



**FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS**

**ANÁLISIS MACROESTRUCTURAL COMPARADO DE UN CORPUS  
DIGITAL BILINGÜE (INGLÉS-ESPAÑOL) DE 100 SENTENCIAS  
JUDICIALES BRITÁNICAS Y ESPAÑOLAS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE  
INSTANCIA APELATIVA**

**TESIS DOCTORAL**

**Francisco Godoy Tena**

**Bajo la dirección de la Dra. Dña. Esther Inmaculada Vázquez y del Árbol**

**Madrid 2017**







## *A*GRADECIMIENTOS

Quisiera expresar mi más sincero y profundo agradecimiento a mi Directora de tesis, la Dra. Dña. Esther Inmaculada Vázquez y del Árbol, por todo su esfuerzo a lo largo de este periplo investigador que juntos hemos realizado.

Gracias a sus consejos, propuestas y su gran apoyo en todo momento dicho estudio ha podido llevarse a cabo. Su extensa formación, tanto traductológica como en traducción especializada y, más concretamente en traducción jurídica, ha sido de igual modo muy enriquecedora en estos años de investigación. Todo ello junto a su incansable apoyo, tanto moral como académico, me facilitaron esta laboriosa, pero apasionante investigación.

Asimismo, quisiera agradecer a Dña. María Isabel De Andrea González sus consejos e ideas en varias etapas de la investigación.

Agradezco igualmente a D. Ángel de Andrea González por su ayuda y sugerencias a lo largo del presente estudio.

Gracias a mi madre Eugenia, por su preocupación tanto en la evolución de este estudio como dentro de mi faceta personal.

Mi agradecimiento a familiares y amigos que se han preocupado por este estudio en todo momento, y han sabido de igual modo entender mi entrega total por la finalización de dicha investigación.





# INDICE

CAPÍTULO 1 ESTADO DE LA CUESTIÓN. LIMITACIÓN DEL CORPUS.	
DEFINICIÓN DE SENTENCIA.....	20
1.1 Limitación del corpus.....	20
1.2 Hipótesis iniciales de la investigación .....	21
1.3 Estado de la cuestión.....	23
1.4 Partes de la investigación .....	25
1.5 Consideraciones previas al estudio.....	28
1.5.1 Cuestiones terminológicas.....	28
1.5.2 Cuestiones ortotipográficas .....	28
1.6 Tablas del corpus analizado .....	29
1.6.1 Inglaterra y Gales .....	29
1.6.2 Escocia .....	32
1.6.3 Irlanda del Norte.....	34
1.6.4 España .....	36
1.7 Bibliografía.....	38
CAPÍTULO 2 EL LENGUAJE. LENGUAJE ESPECÍFICO. LENGUAJE JURÍDICO Y RASGOS .....	
40	
2.1 Concepto de lenguaje .....	40
2.2 Lenguaje para fines específicos.....	41
2.2.1 Lenguaje científico-técnico .....	43
2.2.2 Lenguaje económico .....	44
2.3 Lenguaje jurídico .....	45
2.3.1 Lenguaje jurídico y documentos jurídicos .....	48
2.4 Origen del lenguaje jurídico.....	51
2.5 El inglés jurídico .....	52
2.5.1 Nivel léxico-semántico del inglés jurídico .....	53
2.5.1.1 tecnicismos.....	53
2.5.1.2 latinismos .....	54
2.5.1.3 galicismos .....	56
2.5.1.4 nominalizaciones .....	57
2.5.1.5 binomios, trinomios y tetranomios .....	57
2.5.1.6 locuciones complejas .....	58



2.5.1.7 Acrónimos y siglas .....	63
2.5.1.8 Arcaísmos .....	64
2.5.1.9 Argot jurídico .....	65
2.5.1.10 Opacidad.....	66
2.5.2 Nivel morfosintáctico del inglés jurídico .....	67
2.5.2.1 Elementos combinatorios jurídicos .....	67
2.5.2.2 Voz pasiva .....	68
2.5.2.3 Complejidad oracional .....	69
2.5.3 Nivel estilístico del inglés jurídico.....	70
2.5.3.1 Lenguaje formal .....	70
2.6 El español jurídico.....	73
2.6.1 Nivel léxico-semántico del español jurídico .....	74
2.6.1.1 Tecnicismos.....	74
2.6.1.2 Latinismos y helenismos .....	74
2.6.1.3 Uso de otros extranjerismos .....	79
2.6.1.4 Nominalizaciones .....	80
2.6.1.5 Binomios .....	81
2.6.1.6 Locuciones complejas .....	81
2.6.1.7 Acrónimos y siglas .....	81
2.6.1.8 Arcaísmos.....	82
2.6.1.9 Argot .....	82
2.6.1.10 Opacidad.....	83
2.6.2 Nivel morfosintáctico del español jurídico .....	85
2.6.2.1 Complejidad oracional .....	85
2.6.2.2 Voz pasiva .....	85
2.6.2.3 Elementos combinatorios jurídicos .....	86
2.6.3 Nivel estilístico del español jurídico .....	86
2.6.3.1 Lenguaje formal .....	86
2.6.3.2 Hacia una “Plain Spanish Campaign” .....	88
2.7 Conclusiones .....	89
2.8 Tabla comparativa de los rasgos discursivos en inglés y español jurídicos .....	90
2.9 Bibliografía .....	91
<b>CAPÍTULO 3 TRADUCCIÓN. TRADUCCIÓN ESPECIALIZADA Y TRADUCCIÓN JURÍDICA .....</b>	<b>101</b>

3.1 Concepto de lenguaje .....	101
3.2 Concepto de traducción.....	101
3.3 Origen de la traducción .....	105
3.3.1 Del latín a las lenguas vernáculas: el caso del inglés y del español .....	106
3.4 Italia.....	107
3.5 Francia.....	109
3.6 Alemania .....	113
3.7 Reino Unido y Estados Unidos. Breve historia de la traducción en lengua inglesa.....	121
3.8 Breve historia de la traducción en lengua española .....	129
3.9 Traducción especializada .....	134
3.9.1 Traducción científico-técnica.....	135
3.9.2 Traducción económica .....	136
3.9.3 Traducción jurídica .....	137
3.9.3.1 Origen y evolución de la traducción jurídica .....	137
3.9.3.2 Traducción jurídica y ordenamientos jurídicos .....	139
3.9.3.3 Traducción jurídica y terminología .....	140
3.9.3.4 El papel del traductor jurídico .....	141
3.10 Traducción jurídica de la lengua inglesa.....	142
3.10.1 Origen de la traducción jurídica en Reino Unido.....	142
3.10.2 La traducción jurídica en lengua inglesa en la actualidad .....	143
3.11 Traducción jurídica de la lengua española .....	146
3.11.1 Origen de la traducción jurídica en España.....	146
3.11.2 La traducción jurídica en lengua española en la actualidad .....	147
3.12 Conclusiones .....	157
3.13 Bibliografía .....	159
<b>CAPÍTULO 4 DERECHO Y DERECHO COMPARADO .....</b>	<b>182</b>
4.1 Concepto de derecho .....	182
4.2 Ramas jurídicas .....	183
4.2.1 Derecho público .....	184
4.2.1.1 Derecho constitucional .....	184
4.2.1.2 Derecho administrativo .....	185
4.2.1.3 Derecho financiero, derecho tributario y derecho fiscal .....	185
4.2.1.4 Derecho internacional público.....	186
4.2.1.5 Derecho laboral .....	186

4.2.1.6 Derecho canónico.....	186
4.2.1.7 Derecho penal.....	187
4.2.1.8 Derecho procesal.....	187
4.2.2 Derecho privado.....	188
4.2.2.1 Derecho civil.....	188
4.2.2.2 Derecho mercantil.....	188
4.3 Familias y sistemas de derecho.....	189
4.4 Derecho consuetudinario (Common Law) y derecho romano (Civil Law).....	190
4.5 El Common Law.....	191
4.6 Juristas del Common Law.....	192
4.7 Características del Common Law.....	195
4.7.1 Fuentes del Common Law.....	195
4.7.2 El precedente. Stare decisis.....	197
4.7.3 Ratio decidendi y Obiter dicta.....	200
4.7.4 Actus reus y mens rea.....	201
4.8 Derecho inglés y galés.....	203
4.9 Origen y evolución del derecho inglés y galés.....	203
4.9.1 Inglaterra.....	203
4.9.2 Gales.....	205
4.10 Derecho civil y derecho penal británico.....	205
4.11 Courts de Inglaterra y Gales.....	208
4.11.2 Family Court.....	210
4.11.3 County Court.....	210
4.11.4 Crown Court.....	211
4.11.5 High Court.....	211
4.11.5.1 Queen’s Bench Division.....	211
4.11.5.2 Chancery Division.....	212
4.11.5.3 Family Division.....	212
4.11.6 Court of Appeal.....	212
4.11.7 The Supreme Court.....	213
4.12 Tribunals de Inglaterra y Gales.....	214
4.12.1 First-tier Chambers.....	214
4.12.1.1 General Regulatory Chamber (GRC).....	214
4.12.1.2 Social Entitlement Chamber (SEC).....	215

4.12.1.3 Health, Education and Social Care Chamber .....	215
4.12.1.4 Tax Chamber .....	215
4.12.1.5 War Pensions and Armed Forces Compensation Chamber.....	216
4.12.2 Upper-tier Tribunals .....	216
4.12.2.1 Administrative Appeals Chamber .....	216
4.12.2.2 Tax and Chancery Chamber .....	216
4.12.2.3 Lands Chamber (of the Upper Tribunal) (Lands Tribunal).....	216
4.12.2.4 Immigration and Asylum Chamber .....	216
4.12.3 Employment Tribunal .....	216
4.13 Ombudsman .....	217
4.14 Origen y evolución del derecho escocés .....	217
4.14.1 Derecho civil y derecho penal escocés .....	218
4.15 Courts de Escocia.....	219
4.15.1 Justice of the Peace Court (JP Court) .....	219
4.15.2 Sheriff Court.....	220
4.15.3 Scottish Land Court.....	221
4.15.4 Court of Session. Outer House .....	221
4.15.5 Court of Session. Inner House.....	221
4.15.6 Sheriff Appeal Court .....	222
4.15.7 High Court of Justiciary .....	222
4.15.8 The Court of the Lord Lyon .....	223
4.16 Tribunals de Escocia .....	223
4.16.1 Mental Health Tribunal for Scotland (MHTS).....	223
4.16.2 Home Owner Housing Panel (HOHP) .....	223
4.16.3 Private Rented Housing Panel (PRHP) .....	224
4.16.4 Additional Support Needs Tribunal for Scotland (ASNTS).....	224
4.16.5 Council Tax Reduction Review Panel (CTRRP) .....	224
4.16.6 Pensions Appeals Tribunal (PAT).....	224
4.16.7 Lands Tribunal for Scotland (LTS).....	225
4.16.8 Scottish Charity Appeals Panel (SCAP) .....	225
4.16.9 Tax Tribunals for Scotland.....	225
4.17 Origen y evolución del derecho norirlandés.....	226
4.18 Courts de Irlanda del Norte .....	226
4.18.1 Magistrates' Court.....	227

4.18.2 Coroner's Court.....	228
4.18.3 Enforcement of Judgments Office.....	228
4.18.4 County Court.....	228
4.18.5 Crown Court.....	229
4.18.6 High Court.....	229
4.18.6.1 Queen's Bench Division.....	229
4.18.6.2 Chancery Division.....	229
4.18.6.3 Family Division.....	229
4.18.7 Court of Appeal.....	229
4.19 Tribunals de Irlanda del Norte .....	229
4.19.1 The Charity Tribunal.....	230
4.19.2 The Lands Tribunal .....	230
4.19.3 Mental Health Review Tribunal .....	230
4.19.4 Northern Ireland Traffic Penalty Tribunal (NITPT) .....	230
4.19.5 The Care Tribunal .....	231
4.19.6 NI Health and Safety Tribunal .....	231
4.19.7 Pensions Appeal Tribunal .....	231
4.19.8 Northern Ireland Valuation Tribunal (NIVT) .....	231
4.19.9 Special Educational Needs and Disability Tribunal (SENDIST).....	231
4.19.10 The Appeals Service.....	231
4.19.11 Planning and Water Appeals Commissions (PACWAC).....	232
4.20 Cuestiones particulares de Irlanda.....	232
4.21 Derecho Civil .....	233
4.22 Derecho Romano.....	234
4.22.1 Juristas del derecho romano .....	235
4.23 Origen y evolución del derecho español .....	237
4.24 Fuentes del derecho español.....	241
4.25 Juzgados y Tribunales de España.....	242
4.25.1 Juzgado de Paz .....	243
4.25.2 Juzgado de Primera Instancia e Instrucción .....	243
4.25.3 Juzgado de Menores .....	244
4.25.4 Juzgado de lo Mercantil .....	244
4.25.5 Juzgado de lo Penal .....	244
4.25.6 Juzgado de lo Contencioso-Administrativo .....	244

4.25.7 Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.....	244
4.25.8 Juzgado de Violencia sobre la Mujer .....	245
4.25.9 Juzgado de lo Social .....	245
4.25.10 Audiencia Provincial .....	245
4.25.11 Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas .....	245
4.25.12 Audiencia Nacional .....	246
4.25.13 Tribunal Constitucional.....	246
4.25.14 Tribunal Supremo.....	247
4.25.15 Tribunal de Cuentas .....	248
4.26 Derecho comparado.....	248
4.27 Derecho comparado y traducción.....	249
4.28 Concepto de sentencia. Tipos de sentencias.....	251
4.28.1 Concepto de sentencia.....	251
4.28.2 Tipos de sentencias.....	253
4.28.2.1 Tipos de sentencias en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte .....	253
4.28.2.2 Tipos de sentencias en Escocia .....	254
4.28.2.3 Tipos de sentencias en España .....	255
4.29 Conclusiones .....	256
4.30 Tabla Derecho Consuetudinario (Common Law) y Derecho Civil (Civil Law) .....	257
4.31 Bibliografía .....	259
<b>CAPÍTULO 5 ANÁLISIS TEXTUAL. SCHEMATA. MICROESTRUCTURA, MACROESTRUCTURA Y SUPERESTRUCTURA.....</b>	<b>267</b>
5.1 El análisis del discurso y la retórica .....	267
5.2 La retórica .....	268
5.3 La lingüística textual .....	270
5.3.1 Concepto de texto.....	270
5.3.2 Evolución de la lingüística textual .....	274
5.4 Análisis del discurso.....	277
5.5 Análisis del género.....	282
5.5.1 Análisis sociológico .....	283
5.5.1.1 La Escuela de Sydney y “New Rhetoric”.....	285
5.5.2 El aspecto lingüístico .....	287
5.6 Schemata Theory.....	289
5.7 Van Dijk. Microestructura, macroestructura y superestructura.....	294

5.7.1 Microestructura y macroestructura.....	294
5.7.2 Macroestructura.....	296
5.7.2.1 Introducción. Origen de la teoría. Concepto de macroestructura.....	296
5.7.2.2 Macroestructura y nivel cognitivo.....	298
5.7.2.3 Macroestructura y nivel semántico.....	300
5.7.2.4 Macroestructura y niveles lingüístico y estructural.....	303
5.8 Macrorreglas .....	304
5.8.1 Disquisiciones adicionales de las macrorreglas .....	312
5.9 Teoría macroestructural de van Dijk. Evolución posterior .....	313
5.10 Superestructura.....	316
5.11 Conclusiones .....	317
5.12 La macroestructura en el proceso traductológico.....	319
5.13 Bibliografía.....	320
<b>CAPÍTULO 6 ANÁLISIS MACROESTRUCTURAL DEL CORPUS DE SENTENCIAS.....</b>	<b>333</b>
6.1 Recopilación del corpus .....	333
6.2 Marco teórico previo al análisis macroestructural .....	335
6.3 La teoría macroestructural de van Dijk y las consideraciones previas al análisis macroestructural.....	337
6.4 Tabla de sentencias analizadas del Reino Unido y España .....	339
6.5 Sentencias de Inglaterra y Gales .....	342
Magistrates' Court.....	344
Family Court .....	350
County Court.....	359
Crown Court.....	367
High Court of Justice.....	374
Queen's Bench Division.....	374
Chancery Division.....	387
Family Division.....	398
Court of Appeal.....	407
Civil Division .....	407
Criminal Division.....	418
6.6 Sentencias de Escocia.....	429
Sheriff Court.....	431
Civil Division .....	431

Criminal Division.....	441
Land Court .....	449
Court of Session .....	457
Outer House .....	457
Inner House .....	469
Sheriff Appeal Court .....	479
Criminal Division.....	479
High Court of Justiciary .....	488
6.7 Sentencias de Irlanda del Norte.....	501
Magistrates' Court.....	503
County Court.....	512
Crown Court.....	520
High Court of Justice.....	529
Queen's Bench Division.....	529
Chancery Division.....	538
Family Division.....	547
Court of Appeal.....	555
Civil Division .....	555
Criminal Division.....	561
6.8 Sentencias de España .....	569
Juzgado de Primera Instancia .....	572
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción .....	578
Juzgado de Menores .....	582
Juzgado de lo Mercantil .....	586
Juzgado de lo Penal .....	591
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo .....	597
Juzgado de lo Social .....	604
Audiencia Provincial .....	609
Tribunal Superior de Justicia.....	617
Sala de lo Social .....	617
Juzgado de Instrucción .....	621
Audiencia Nacional .....	625
Sala de lo Contencioso .....	625
Sala de lo Penal .....	628



6.9 Bibliografía .....	630
<b>CAPÍTULO 7 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS .....</b>	<b>631</b>
7.1 Macroestructura. Resumen macroestructural de las sentencias por país. Consideraciones previas .....	631
7.2 Reino Unido. Inglaterra y Gales.....	632
7.2.1 Inglaterra y Gales. Observaciones generales de las sentencias .....	633
7.2.2 Inglaterra y Gales. Órganos judiciales .....	638
7.2.3 Inglaterra y Gales. Cargos judiciales.....	638
7.2.4 Inglaterra y Gales. Macroestructura de sentencias .....	639
7.2.5 Inglaterra y Gales. Resumen en tabla macroestructural .....	640
7.2.6 Inglaterra y Gales. Resumen macroestructural por secciones .....	644
7.2.6.1 Heading o parte introductoria.....	645
7.2.6.2 Main body o parte principal .....	648
7.2.6.3 Closure o cierre .....	652
7.3 Escocia .....	653
7.3.1 Escocia. Observaciones generales de las sentencias .....	653
7.3.2 Escocia. Órganos judiciales.....	654
7.3.3 Escocia. Cargos judiciales.....	655
7.3.4 Escocia. Comentarios sobre las sentencias.....	655
7.3.5 Escocia. Resumen en tabla macroestructural .....	663
7.3.6 Escocia. Resumen macroestructural por secciones .....	665
7.3.6.1 Heading o parte introductoria.....	665
7.3.6.2 Main body o parte principal .....	668
7.3.6.3 Closure o cierre .....	671
7.4 Irlanda del Norte .....	672
7.4.1 Irlanda del Norte. Observaciones generales de las sentencias.....	672
7.4.2 Órganos y cargos judiciales.....	675
7.4.3 Irlanda del Norte. Comentarios sobre las sentencias.....	676
7.4.4 Irlanda del Norte. Resumen en tabla macroestructural .....	678
7.4.5 Irlanda del Norte. Resumen macroestructural por secciones .....	679
7.4.5.1 Heading o parte introductoria.....	680
7.4.5.2 Main body o parte principal .....	681
7.4.5.3 Closure o cierre .....	684
7.5 Sentencias del Reino Unido. Observaciones y rasgos macroestructurales.....	685

7.6 Sentencias del Reino Unido. Tabla comparativa resumida por secciones .....	686
7.6.1 Heading o parte introductoria.....	686
7.6.2 Main body o parte principal .....	687
7.6.3 Closure o cierre .....	687
7.7 Sentencias británicas. Recopilación de rasgos .....	688
7.7.1 Rasgos de las sentencias británicas .....	688
7.8 España. Observaciones generales de las sentencias .....	696
7.8.1 España. Órganos judiciales .....	700
7.8.2 España. Cargos judiciales.....	701
7.8.3 Resumen en tabla macroestructural.....	701
7.8.4 España. Resumen macroestructural por secciones .....	703
7.8.4.1 Heading o parte introductoria.....	704
7.8.4.2 Main body o cuerpo principal .....	706
7.8.4.3 Closure o cierre .....	709
7.9 Sentencias españolas. Comentarios.....	710
7.10 Tabla de rasgos adicionales de sentencias británicas y españolas.....	715
7.11 Sentencias británicas y españolas. Modelo comparativo .....	716
7.12 Sentencias británicas y españolas. Tablas comparativas.....	718
7.13 Tabla macroestructural de las sentencias británicas.....	718
7.14 Tabla macroestructural resumida de las sentencias británicas .....	721
7.15 Tabla de rasgos macroestructurales afines y divergentes de sentencias británicas .....	726
7.16 Tabla macroestructural de las sentencias españolas .....	728
7.17 Sentencias británicas y españolas. Tablas bidireccionales .....	730
7.17.1 Tabla bidireccional de la macroestructura británica y española.....	730
7.17.2 Tabla ilustrativa simplificada de la macroestructura de las sentencias británicas y españolas .....	733
7.18 Macroestructura comparada de sentencias británicas y españolas. Modelo estadístico	734
7.19 Conclusiones sobre la macroestructura de las sentencias.....	736
7.19.1 Convergencias de las sentencias británicas y españolas.....	738
7.19.2 Tabla de diferencias de los ordenamientos a estudio. Resumen .....	739
7.20 Traducción jurídica. Las sentencias y la traducción jurídica-judicial .....	743
7.21 Conclusión sobre nuestra hipótesis de partida .....	745
7.22 Bibliografía .....	749
<b>CAPÍTULO 8 LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN ULTERIORES .....</b>	<b>751</b>

BIBLIOGRAFÍA GLOBAL.....	753
CAPÍTULO 1 .....	753
CAPÍTULO 2 .....	754
CAPÍTULO 3 .....	763
CAPÍTULO 4 .....	785
CAPÍTULO 5 .....	792
CAPÍTULO 6 .....	805
CAPÍTULO 7 .....	806
ANEXO: SENTENCIAS DIGITALES ANALIZADAS .....	808
INGLATERRA Y GALES.....	808
ESCOCIA.....	812
IRLANDA DEL NORTE.....	816
ESPAÑA .....	819

## **Resumen**

El presente estudio interdisciplinar analiza un corpus bilingüe de 100 sentencias de Reino Unido y España a partir del marco del análisis macroestructural propuesto por Teun A. van Dijk. Nuestro propósito se centra en cómo las sentencias, reflejo de los sistemas del Common Law británico y del Derecho Civil español, muestran unas macroestructuras que lingüística y semánticamente articulan dichos documentos. Por esta razón, dichas macroestructuras establecen posibles traducciones bireccionales al inglés y español.

Asimismo, mediante el Derecho Comparado, abordaremos las divergencias y convergencias que ofrece el contraste del corpus británico frente al español.

**Palabras clave:** Macroestructura, interdisciplinariedad, sentencias, Common Law, Derecho Civil, Derecho Comparado, traducción bidireccional.

## **Abstract**

This interdisciplinary study analyses a bilingual corpus of 100 judgments from the United Kingdom and Spain by means of Teun A. van Dijk's macrostructural analysis frame. Our aim is to demonstrate how judgments, issued by the British Common Law and the Spanish Civil Law, are linguistically and semantically structured. Therefore, these macrostructures can establish possible English-Spanish-English bi-directional translations.

Furthermore, by means of Comparative Law, the divergences and similarities will be researched, after comparing the British corpus to the Spanish corpus.

**Keywords:** Macrostructure, interdisciplinarity, judgments, Common Law, Civil Law, Comparative Law, bi-directional translation.

## CAPÍTULO 1 ESTADO DE LA CUESTIÓN. LIMITACIÓN DEL CORPUS. DEFINICIÓN DE SENTENCIA

### 1.1 Limitación del corpus

El ámbito jurídico constituye una piedra angular en la sociedad actual de cada país, puesto que por medio de sus diversos ordenamientos jurídicos se articulan las bases sobre las que se asientan los fundamentos jurídicos que rigen una determinada nación. Ante esta situación somos conscientes de la necesidad de estudiar ciertos parámetros que puedan dilucidar posibles vías de encuentro entre diversas disciplinas.

En primer lugar estaría el derecho comparado, clave en las relaciones establecidas entre las diversas naciones, cada una con su ordenamiento jurídico imbuido en una familia jurídica (común o no). Por otro lado nos encontramos con la traducción jurídica, rama especializada de la traducción que pasa a asumir por consiguiente un innegable protagonismo. Su importancia radica en la apremiante necesidad de establecer un nexo entre los diversos países con sus diferentes lenguas.

En esta situación creímos conveniente abordar un campo de estudio que pudiera despejar cierta problemática y solventar dificultades de entendimiento: por una parte, problemas de carácter jurídico, exponiendo las características más sobresalientes de ambos ordenamientos, pertenecientes a diferentes familias o sistemas jurídicos. Por otro lado, hemos considerado su idiosincrasia lingüística, gracias al estudio de las lenguas en cuestión, así como sus peculiaridades dentro del ámbito jurídico.

Así, el presente trabajo de investigación se adentra en el estudio interdisciplinar que pretende ofrecer un planteamiento que permita el estudio de todos los aspectos comentados anteriormente. Por este motivo, nuestro estudio se centra en el análisis de un corpus bilingüe de 100 sentencias, 75 provenientes del Reino Unido, divididas en 25 sentencias de Inglaterra y Gales, 25 de Escocia y 25 de Irlanda del Norte y 25 sentencias dictadas en España, procedentes de diversos puntos geográficos del país.

Dicho corpus se ha distribuido en función de los tribunales y juzgados que las dictaron en los ordenamientos jurídicos español y británico. Para ello, hemos recopilado sentencias provenientes de diversos ámbitos y materias con el objetivo de poder establecer un patrón macroestructural en ambos ordenamientos que fuera aplicable a las sentencias y a su ulterior traducción.

El propósito de analizar sentencias originadas en diversos tribunales atiende al intento de establecer un marco macroestructural que reúna la mayor variedad de rasgos posible. De igual modo, también tendremos la posibilidad de poder observar ciertas divergencias en las mismas, así como con otras sentencias de órganos judiciales superiores e inferiores. Es decir, todo ello nos permitirá un estudio horizontal y otro vertical (de

juzgados a tribunales), que se verá materializado mediante el estudio de sentencias en las que aparezcan diversos temas jurídicos de cada uno de los litigios juzgados en las mismas. En ellas, hemos querido seleccionar cierta variedad temática.

No obstante, la división del corpus no atiende únicamente a la materia de las sentencias, sino también a su ubicación geográfica. Por ello, las sentencias británicas se dividen en los tres sistemas jurídicos que caracterizan a Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte, a partir de cuyos órganos judiciales se han recopilado sentencias de orden y temática variopintos.

## **1.2 Hipótesis iniciales de la investigación**

Esta investigación ha partido de una hipótesis inicial y que planteamos del siguiente modo: el establecimiento de un marco estructural de sentencias británicas y españolas con el objetivo de fijar un posible modelo que nos permitirá observar líneas divergentes y algunas convergentes, dada la idiosincrasia de los ordenamientos jurídicos analizados.

Partimos de la base de que son sentencias obtenidas de dos sistemas jurídicos diferentes: el derecho civil español y el derecho consuetudinario británico. Por ese motivo, nuestro objetivo inicial parte de la identificación de una estructura que pueda fijarse, de manera clara y concisa, con el fin de poder comparar sentencias (inglés-español) y, posteriormente, establecer la correspondencia traductológica bidireccional inglés-español y español-inglés.

Del mismo modo, tal objetivo lo extendimos a juzgados y tribunales de primera instancia y de instancia apelativa que han dictado sentencias en ambos sistemas. Únicamente no consideramos el Tribunal Supremo del Reino Unido y, de igual modo, el Tribunal Supremo español, puesto que su importancia merece un estudio pormenorizado independiente.

Así, nuestras sentencias se encuentran limitadas al periodo comprendido entre los años 2013 al 2016 para establecer un marco temporal lo más actual y reciente posible. Gracias a su estudio, podemos establecer unos parámetros convergentes y divergentes en sentencias actuales de ambos sistemas judiciales que sean de utilidad dentro de los campos jurídico, traductológico y lingüístico.

Para ello, el presente estudio parte de una premisa de la que partimos en el momento en que iniciamos la investigación y que viene definida del siguiente modo:

Partimos del objeto de realizar un estudio interdisciplinar. Las tres grandes disciplinas son traducción, derecho y lingüística. No obstante, con el objetivo de analizarlas de un modo más detallado, hemos decidido dividir las en diversos apartados: traducción especializada y traducción jurídica, derecho y derecho comparado, análisis textual, y análisis macroestructural.

Basándonos en la macroestructura de van Dijk, realizaremos un análisis de corpus bilingüe para investigar y encontrar las posibles convergencias y divergencias en ambas lenguas especializadas.

En nuestro objetivo pretendemos establecer patrones lingüístico-textuales que faciliten la identificación y traducción por medio de una propuesta estructural que nos ayude a realizar traducciones bidireccionales en las dos lenguas a estudio.

Por medio de tal estructura, propondremos un esquema macroestructural que establezca cada una de las partes de los documentos analizados, junto con las particularidades que se hayan observado a lo largo del estudio.

Nuestra hipótesis de partida es la siguiente:

Partimos de que el contraste interlingüístico (inglés-español) ofrecerá más divergencias macroestructurales en las sentencias que el intralingüístico aplicando el análisis macroestructural del corpus bilingüe de las sentencias del Reino Unido y España.

Por consiguiente, el propósito del presente estudio tiene múltiples facetas que se extiende a diversos aspectos que se irán desgranando a lo largo de la presente investigación. Por una parte, como ya hemos comentado, se van a considerar las divergencias existentes entre los ordenamientos jurídicos que se van a tratar en el trabajo, es decir, el Reino Unido con sus tres sistemas jurídicos: el inglés y galés que lo comparten, el escocés y el norirlandés, basados en el Common Law o derecho consuetudinario. Por otro lado, el ordenamiento jurídico español con un marcado carácter codificado y basado en el derecho romano.

Otro de los aspectos que resumimos en este apartado es la importancia de las sentencias, dada su idiosincrasia y cotidianidad. Para ello, hemos decidido analizarlas desde un punto de vista macroestructural, con el claro objetivo de poder encontrar un marco estructural que puede ser común en lengua inglesa y española. Al mismo tiempo, observaremos divergencias y veremos cómo podemos establecer una posible estructura que pueda contribuir a establecer ciertas técnicas traductológicas a la hora de abordar las sentencias.

Nuestro cometido en la realización de este trabajo satisfará el deseo de proporcionar un material de utilidad en el estudio y práctica de la traducción especializada, en la que se enmarca la traducción jurídica, haciendo posible que sea útil a aquellos que deseen profundizar en este campo y, más concretamente, en el estudio de documentación procesal, como es el caso de las sentencias.

### 1.3 Estado de la cuestión

La traducción dentro del ámbito procesal comienza a adquirir una mayor importancia a comienzos del presente siglo, adquiriendo una mayor relevancia gracias a la labor de muchos investigadores que describen el lenguaje jurídico, tanto en lengua inglesa como española.

Las sentencias constituyen un documento de primer orden dentro del derecho procesal. Por ello, consideramos un corpus de sentencias limitado con el fin de establecer el punto de partida a nuestra investigación.

Partiendo de esta premisa, y con objeto de lograr nuestros objetivos, nuestra investigación se ha realizado partiendo del análisis macroestructural de Teun Adrianus van Dijk, que también ha sido adoptado por otros investigadores del campo de la traducción.

La macroestructura de van Dijk es la base inicial de la hipótesis de la que partimos en la investigación. Consideramos la articulación estructural de un texto como principio de análisis del mismo. En este aspecto, nuestro fundamento se centra en lograr una propuesta estructural en ambas lenguas que facilite la identificación y comprensión del texto origen (inglés o español) y su posterior reflejo en su traducción.

Nuestra intención inicial es obtener posibles marcos estructurales a partir de la teoría de van Dijk que sean aplicables a las sentencias redactadas en inglés y español, dentro del corpus de sentencias británicas y españolas. Para ello, partimos de la consideración de las unidades inferiores o microestructuras, que no serán objeto de estudio en nuestra investigación, y que pasan a formar estructuras superiores, denominadas macroestructuras.

Partimos, por tanto, de la teoría de la macroestructura de van Dijk que puede establecer un estudio con cierta base científica, en el sentido de determinar rasgos que distingan las macroestructuras de las sentencias de cada corpus. En este sentido, nuestra investigación considera ciertas bases estructurales que se pueden observar en las sentencias, documento jurídico que, por otro lado, puede considerarse como uno de los primordiales en el ámbito jurídico.

Sin embargo, nuestro estudio no se basa únicamente en un análisis macroestructural de las sentencias del corpus, sino que también lo centraremos en otras áreas que conformen un examen interdisciplinar, haciendo posible la relación entre todas ellas y facilitando, de este modo, un trabajo que pueda ser útil a diversos estamentos investigadores de los ámbitos jurídico, lingüístico y traductológico.

Por consiguiente, hemos creído conveniente introducir aportaciones teóricas en el presente estudio, que pasamos a describir a continuación:



Por una parte, realizaremos una distinción entre traducción general y traducción especializada, a partir de la cual nos vamos a centrar en la traducción jurídica, piedra angular de nuestra investigación. Hemos querido resumir las principales opiniones y técnicas de los traductores a lo largo de los siglos como parte introductoria a la disciplina de la traducción. Gracias a su aportación podemos comprender mejor el devenir de tal disciplina hasta el siglo XXI.

De igual modo, consideraremos la traducción jurídica como la disciplina capital en nuestro estudio, aportando del mismo modo un marco teórico a nuestra investigación. En este aspecto, expondremos el uso del inglés y español con fines específicos como otro de los aspectos que necesitamos considerar en el mismo. La importancia del lenguaje especializado es esencial a la hora de establecer un estudio en el ámbito de la traducción jurídica. Gracias a la investigación de numerosos traductores, lingüistas y estudiosos de la lengua general y especializada, se han podido establecer varias vías de análisis de los documentos especializados.

En segundo lugar están el derecho y el derecho comparado, asimismo esenciales para poder comprender las convergencias y divergencias entre ambos sistemas jurídicos estudiados y su consiguiente reflejo en la traducción. Para ello hemos considerado los rasgos de ambos sistemas jurídicos a estudio. Por un lado, el Common Law, en donde se incluye el derecho británico y por otro lado el Civil Law, de donde emana, entre otros, el derecho español.

No obstante, ambos sistemas jurídicos se encuentran ligados a otros, gracias a las relaciones internacionales entre los distintos países del orbe. Por ello, hemos considerado la necesidad de exponer brevemente los rasgos de otros sistemas jurídicos, como el caso del francés o alemán, con el objetivo de mostrar la existencia de otros sistemas a tener en consideración.

Finalmente, la tercera disciplina a estudio es el análisis textual y de género, así como el análisis macroestructural, que de manera interdisciplinar establece las bases lingüísticas y estructurales que facilitan el análisis textual de las sentencias del corpus. Durante nuestra investigación hemos podido constatar cómo diversos autores han querido abordar el campo de la traducción con la precisión y el análisis científicos.

Fueron diversos los puntos que tuvimos en cuenta para realizar este estudio en profundidad. En primer lugar, se seleccionaron las lenguas inglesa y la española como nuestras dos lenguas de trabajo. En el caso del inglés gracias a nuestra formación en lengua inglesa desde los comienzos de nuestra formación académica, mientras que en el caso del español se seleccionó por ser nuestra lengua materna.

Por otra parte, nuestra intención personal en poder ahondar en el tema jurídico, cuyo estudio ya había comenzado unos años antes, tras realizar un curso de traducción e interpretación jurídica (Public Service Interpreting) durante una estancia formativa en Londres, así como un título de Postgrado de Traducción Jurídica en la Universidad Autónoma de Barcelona.

Partiendo de esas acciones formativas, nuestra intención fundamental es establecer un análisis bilingüe de las sentencias judiciales, con el objetivo de determinar unas estructuras en ambas lenguas que faciliten, en gran medida, su traducción bidireccional. En este sentido, coincidimos con Bassnet-McGuire (1980: 7-8), quien afirma que existen cuatro grandes áreas dentro de los estudios de traducción:

1. Historia de la traducción, considerando las diferentes técnicas de traducción de los numerosos traductores y expertos a lo largo de los siglos. Bassnet recalca la necesidad de exponer una visión diacrónica de la historia de la traducción, y que hemos incluido en el capítulo 2.
2. Traducción de la cultura meta, que se ha comentado en varios momentos del estudio, especialmente en el capítulo 3.
3. Traducción y lingüística, tratadas en los capítulos 2, 3, 5 y 6, entre otros.
4. Traducción y la poética, centrada en la traducción literaria, que hemos abordado brevemente en el capítulo 3.

El estudio se divide en tres grandes bloques. En el primer bloque, que se enmarca desde los capítulos 2 al 5, ahondamos en la parte teórica. En estos capítulos se cimenta la base teórica, abogando por una explicación dentro de los sistemas jurídicos en estudio, así como los ordenamientos subyacentes que nos ayude a comprender la evolución diacrónica de los diversos capítulos del estudio.

El segundo bloque somete las sentencias de un corpus a un análisis macroestructural, que corresponde al capítulo 6 (hasta el final del análisis). Por consiguiente, se introduce la parte práctica de la investigación. Observaremos, por tanto, el análisis y sus consiguientes resultados.

Finalmente, extraeremos las conclusiones pertinentes y expondremos las posibles investigaciones ulteriores que se llevarán a cabo en un futuro. En este caso, fijaremos otras posibles vertientes de investigaciones, partiendo de este estudio.

#### **1.4 Partes de la investigación**

Comenzando por el primer bloque (parte teórica), nuestro trabajo de investigación se ha realizado del siguiente modo:

Tras el marco del **capítulo 1**, en el **capítulo 2** sienta las bases del lenguaje jurídico a partir de los lenguajes para fines específicos, de vital importancia en la actualidad. En este sentido, exponemos los lenguajes específicos más ligados a nuestro estudio (en lengua inglesa y española), como es el caso del lenguaje científico, el lenguaje económico, etc de manera introductoria a la segunda parte del capítulo, en el que ya nos centramos en el lenguaje jurídico.

El lenguaje jurídico presenta unos rasgos muy característicos. Para ello, hemos consultado diversas fuentes que nos aportan su visión sobre las características a tener en cuenta en el momento de la lectura, redacción o traducción de documentos de índole jurídico.

Son muchos los rasgos que distinguen al lenguaje jurídico, por lo que hemos optado por la división más extendida en todo análisis lingüístico y que hemos incluido en tres grandes niveles: morfo-sintáctico, léxico-semántico y estilístico. Por medio de dicha clasificación, podemos establecer un compendio de los rasgos del lenguaje jurídico que puede ser de utilidad a traductores e intérpretes, expertos en el ámbito jurídico y en general personas que muestren interés en este campo.

El **capítulo 3** desarrolla el tema expuesto en el capítulo anterior, enfocando el estudio a la traducción jurídica. Para ello decidimos realizar una explicación de la traducción general, exponiendo sus principales investigadores y traductores, si bien es cierto que lo hemos querido limitar al ámbito de la traducción en occidente, por dos motivos:

- en primer lugar, porque las dos lenguas de trabajo y de estudio en esta investigación (inglés y español) se enmarcan en la mencionada tradición traductológica de occidente y, en segundo lugar, por la limitación geográfica del presente estudio. No obstante, hemos optado asimismo por una mención de otros autores y traductores que no han realizado su trabajo en el marco del mundo occidental, para mostrar una representación de otros estudiosos fuera del ámbito geográfico y lingüístico a estudio.
- Por otra parte, el mencionado capítulo tampoco se propone aportar una explicación completa de los autores y diferentes periodos de la disciplina de la traducción. Somos conscientes de la existencia de numerosos investigadores y traductores en el ámbito occidental, pero sí hemos querido exponer varias opiniones de los más influyentes, cuya importancia para los traductores era reseñable.

Tras la exposición teórica de los estudiosos en traducción general, la segunda parte del capítulo se centra en la traducción especializada, que se ha subdividido en diversos campos. Para ello, hemos contado con una exposición breve de las áreas de la traducción especializada, como la traducción económica o la traducción científica.

Dicha explicación da paso a la última parte de ese apartado, destinado a la traducción jurídica. Dado que es parte fundamental de nuestra investigación, hemos creído conveniente darle la prevalencia que merece, puesto que es uno de los puntos esenciales en el presente estudio multidisciplinar. En este sentido, hemos expuesto las contribuciones de los autores fundamentales de la disciplina, quienes utilizan el inglés o el español como lenguas investigadoras.

El **capítulo 4** aborda otras dos disciplinas de nuestra investigación. Por un lado, el concepto de derecho, comenzando desde lo general, es decir, el concepto de derecho y

las diversas ramas y familias del derecho, atendiendo a la existencia de diversos ordenamientos jurídicos de los países del ámbito occidental.

Dentro de esta descripción hemos limitado nuestro ámbito jurídico a dos grandes sistemas jurídicos, por un lado el Common Law o derecho consuetudinario y, por otro lado, el Civil Law o derecho civil, en donde hemos centrado nuestro estudio en los ordenamientos jurídicos de Reino Unido y España.

Por otra parte, abordamos cuestiones relativas al derecho comparado, de vital importancia en el mundo actual, tanto en la relación de los países a estudio, Reino Unido y España, como en la relación nacional de los ciudadanos de los países mencionados. Para ello, hemos realizado una descripción del derecho comparado de ambos países, así como de los estudios de otros países que han podido influir en dicha disciplina.

El **capítulo 5** inicia la transición hacia la parte más práctica del trabajo. Tras haber expuesto el marco teórico de las disciplinas a estudio, es decir, la traducción, la traducción jurídica, el derecho y el derecho comparado, este capítulo analiza, en primer lugar, la teoría de análisis textual y el análisis de género, centrándonos en la teoría de la macroestructura de Teun Adrianus van Dijk.

Primeramente, y como hemos realizado en otros capítulos, comenzamos con la definición del concepto de texto según diversas vertientes. Seguidamente continuamos con una descripción del análisis de texto y de género, en donde hemos mencionado a diversos autores que aportan sus puntos de vista que nos hacen vislumbrar el marco teórico aplicable.

Sin embargo, la obra de T.A. van Dijk va a ocupar gran parte del capítulo, puesto que su teoría de la macroestructura va a representar la base de nuestro análisis del corpus de las sentencias seleccionadas. Hemos elegido su teoría por dos motivos fundamentales:

Por una parte, nuestro deseo de poder darle a la traducción jurídica un carácter científico que pueda analizar los textos aplicando un enfoque de carácter científico a la disciplina de la traducción jurídica. Son abundantes los autores que han hablado sobre la traducción como una disciplina con base científica, y que se acrecienta en la traducción especializada, en donde la terminología ha de ser precisa.

Por otro lado, y en relación a lo anterior, dicho análisis hace evidente que el análisis macroestructural nos puede proporcionar las tan necesarias estructuras textuales y, por medio de un contraste textual, podremos establecer posibles líneas de la traducción de los documentos analizados.

El **capítulo 6** finaliza la parte teórica de nuestra investigación e inicia el análisis textual de las sentencias del corpus y, por consiguiente, la parte práctica del mismo.

Nuestra elección del corpus se realizó procurando la actualidad y la variedad temática y geográfica de las mismas. En primer lugar, quisimos realizar una recopilación de

sentencias provenientes de Reino y España que fueran recientes. Primeramente, creímos conveniente recopilar sentencias del año 2013 al 2016, pero no fue fácil en el caso del Reino Unido, puesto que las sentencias se publican de forma menos frecuente y sistemática que en España.

Por otro lado, se procuró recopilar sentencias dictadas en la mayor parte de los órganos judiciales posibles, con el objetivo de obtener una completa panorámica macroestructural de las mismas.

Hemos tenido en consideración, de igual modo, la naturaleza de las sentencias. En ambos corpus hemos tomado sentencias del mismo tema en ambos casos, con el fin de poder atisbar a posteriori posibles características o divergencias entre ellas. Del mismo modo, hemos recopilado sentencias de diversas poblaciones, para que el ámbito geográfico fuera lo más variado posible.

Así, el **capítulo 7** recopila cada uno de los resultados a los que hemos llegado, validando una serie de premisas en los corpus analizados. Este capítulo examina cada uno de los análisis que hemos llevado a cabo en el capítulo anterior y saca a la luz conclusiones finales que el análisis del corpus revela.

Finalmente el **capítulo 8** adelanta someramente las posibles líneas de investigación que deseamos desarrollar a partir del estudio realizado en el presente trabajo. En este punto cabe destacar la intención de establecer futuras líneas de investigación partiendo de las conclusiones finales del estudio.

En este sentido, nuestra intención será el intento de establecer un marco estructural que sea equiparable a otros documentos jurídicos en un primer término y a otros documentos en ulteriores investigaciones.

## 1.5 Consideraciones previas al estudio

El presente punto introducimos las diversas consideraciones que vamos a seguir a lo largo de nuestra investigación, dividiéndolas en dos puntos diferenciados.

### 1.5.1 Cuestiones terminológicas

Por una parte, la parte terminológica. Dado que trataremos con cuatro sistemas jurídicos diferentes, tres del Reino Unido y el español, hemos decidido mantener la terminología en la lengua de origen de las sentencias analizadas. En este caso incluiremos tanto los órganos como los cargos judiciales, de igual modo que los Tribunales o Courts.

### 1.5.2 Cuestiones ortotipográficas

Por otro lado, van a aparecer en mayúsculas tanto los órganos como los cargos judiciales de los cuatro sistemas jurídicos, de igual modo que los Tribunales y Courts de

ambos sistemas jurídicos. Por este motivo queremos enfatizar la importancia de todas estas partes dentro de las sentencias analizadas.

De igual modo escribiremos *Obiter dicta* y *Ratio decidendi* en el análisis macroestructural.

## 1.6 Tablas del corpus analizado

### 1.6.1 Inglaterra y Gales

<b>Órgano Judicial</b>	<b>Caso</b>	<b>Resumen Objeto Judicial</b>
Magistrates' Court	R v Paul Meehan	Ocultación de información y pérdida de tiempo ocasionada por parte del Defendant a las autoridades policiales tras un caso de asesinato.
Magistrates' Court	Court of Appeal (Palermo) v Domenico Rancadore	Extradición de un ciudadano italiano, quien es acusado de formar parte de la mafia.
Family Court	[2015] EWFC 26 (Fam)	Delito de asesinatos llevados a cabo contra menores y motivados por rituales.
Family Court	[2016] EWFC 1	Cuidado y custodia de un menor por parte de sus progenitores, que presentan deficiencias de aprendizaje.
County Court	In the matter of S (A Child)	Menor hijo de una prostituta callejera.
County Court	Miles Oliver Taylor v Richard Jennison Bell y Robert Chester Haworth	Nombramiento de un albacea.
County Court	Birmingham City Council Vs Mr C y Mrs S Mondhlani	Consideración de traspaso de escritura entre los órganos judiciales mencionados en la sentencia.
Crown Court	The Queen -v- Vasiliki Pryce and Christopher Huhne	Impago de costas procesales de una sentencia previa.
Crown Court	Serious Fraud Office v Standard Bank PLC	Posible acuerdo entre una persona física y el Fiscal ante irregularidades fiscales (“Deferred Prosecution Agreement” o DPA).

Crown Court		Malabu Oil and Gas Limited v The Director of Public Prosecutions	Orden inhibitoria y uso fraudulento de fondos monetarios.
High Court. Bench Division	Queen's	[2015] EWHC 1605 (Admin)	Paso de vehículos, datos de los propietarios y usuarios de los mismos.
High Court. Bench Division.	Queen's	[2015] EWHC 3285 (Admin)	Recepción de mensajes intimidatorios por parte de un compañero de universidad.
High Court. Bench Division	Queen's	[2016] EWHC 181 (QB)	Omisión de cumplimiento de deber por parte del policía ante un caso de intento de asesinato.
High Court. Division.	Chancery	[2014] EWHC 185 (Ch)	Inscripción de una marca registrada.
High Court. Division.	Chancery	[2015] EWHC 1183 (CH)	Pérdidas monetarias en acciones.
High Court. Division.	Chancery	[2015] EWHC 3418 (Ch)	Despido improcedente.
High Court. Division.	Family	[2016] EWHC 503 (Fam)	Familia que se desplaza para presuntamente unirse al ISIS.
High Court. Division.	Family	[2014] EWHC 3311 (Fam)	Adopción de un menor.
High Court. Division.	Family	[2016] EWHC 504 (Fam)	Violencia doméstica y orden de alejamiento de un progenitor hacia otro.
Court of Appeal. Division.	Civil	[2016] EWCA Civ 86	Fallecimiento causado por el cáncer desarrollado tras la exposición prolongada al amianto.
Court of Appeal. Division.	Civil	[2016] EWCA Civ 91	Caso de violencia doméstica.
Court of Appeal. Division.	Civil	[2016] EWCA Civ 125	Prohibición de fumar en lugar oficial.
Court of Appeal. Division.	Criminal	[2015] EWCA Crim 1886	Delito de pertenencia a un grupo yihadista.
Court of Appeal. Division.	Criminal	[2016] EWCA Crim 3	Soborno al jurado.
Court of Appeal. Division.	Criminal	[2016] EWCA Crim 11	Ausencia de permiso para la publicación de información relativa a un juicio por parte de los medios de comunicación.





## 1.6.2 Escocia

<b>Órgano Judicial</b>	<b>Caso</b>	<b>Resumen Objeto Judicial</b>
Sheriff Court (Civil Division)	2015SCGLA63	Contrato por obra y servicios.
Sheriff Court (Civil Division)	[2016] EDIN SC 6	Nombramiento de un albacea para la administración de bienes de un tercero.
Sheriff Court (Civil Division)	[2016] SC EDIN 26	Aspectos relativos al contacto y régimen de visitas entre un progenitor y su hija.
Sheriff Court (Criminal Division)	[2016] SC EDIN 7	Extradición de la querellada.
Sheriff Court (Criminal Division)	[2016] SC DUN 15	Juicio por 16 cargos relacionados con infracciones de tráfico (“contraventions of road traffic”).
Sheriff Court (Criminal Division)	[2016] SC GLA 9	Abuso sexual de menores.
Land’s Court	SLC/81/13	Cuestiones relativas a unos terrenos sitios en Escocia.
Land’s Court	RN SLC 225/05	Diferencias en torno al uso y posesión de un terreno de pastoreo sito en Escocia.
Land’s Court	SLC 47/12	Divergencias sobre el uso de terreno de pastoreo de ganado.
Court of Session (Outer House)	[2016] CSOH 3	Daños y perjuicios por desarrollar un cáncer al estar expuesto al amianto (“abestos”) durante su trabajo temporal como profesor de la Universidad de Saint Andrew’s.
Court of Session (Outer House)	[2016] CSOH 45	Proceso fraudulento en el nombramiento de un fideicomiso (“Trustee”).
Court of Session (Outer House)	[2016] CSOH 47	Accidente de varios ciclistas en una carretera con deficiencias en el asfalto del terreno.
Court of Session (Outer House)	[2016] CSOH 51	Permiso de entrada al país de un menor adoptado por motivos de reagrupación familiar.

Court of Session (Inner House)	[2016] CSIH 12A	Siniestro objeto de análisis por parte de una empresa aseguradora.
Court of Session First Division (Inner House)	[2016] CSIH 21	Blanqueo de capitales, tráfico de estupefacientes y pornografía, entre otros.
Court of Session Extra Division (Inner House)	[2016] CSIH 22	Desarrollo urbanístico.
Court of Session Extra Division (Inner House)	[2016] CSIH 24	Denegación de la nacionalidad británica a la Petitioner.
Sheriff Appeal Court. Criminal Division	[2015] SAC (Crim) 1 SAC/2015/000003/AP SAC/2015/000004/AP	Pena de encarcelamiento de 354 días.
Sheriff Appeal Court. Criminal Division	[2015] SAC (Crim) 2 SAC/2015/000001/AP	Conducción temeraria bajo los efectos del alcohol.
Sheriff Appeal Court. Criminal Division	[2016] SAC (Crim) 4 SAC/2015-0068/AP	Condena a la cónyuge del Respondent, por el carácter delictivo de sus actuaciones y el error procesal del Sheriff previo.
Sheriff Appeal Court. Criminal Division	[2016] SAC (Crim) 3 SAC/2015/15/AP	El Appellant ha sido culpado de agresión física a un agente de policía.
High Court of Justiciary	[2015] HCJAC 117. HCA/2015/000570/XC	Cargos imputados por un delito de abuso sexual contra menores.
High Court of Justiciary	[2015] HCJAC 118. HCA/2015/001179/XC	Actuaciones ilícitas por tenencia y tráfico de estupefacientes.
High Court of Justiciary	[2016] HCJAC 24 HCA/2014/004974/XC	Cargos de agresión y asesinato.
High Court of Justiciary	[2016] HCJAC 18 MA4/15	Asesinato de una mujer.

### 1.6.3 Irlanda del Norte

<b>Órgano Judicial</b>	<b>Caso</b>	<b>Resumen Objeto Judicial</b>
Magistrates' Court	[2013] NIMag 1	Imputación por tenencia de dinero falso.
Magistrates' Court	[2014] NIMag 1	Caso de asesinato y encarcelamiento.
Magistrates' Court	[2015] NI Mag 2	Fraude empleando billetes falsos.
Magistrates' Court	[2016] NIMag 1	Mensajes electrónicos contra la religión islámica.
County Court	[2015] NICty 1	Extradición ciudadano polaco por delitos de agresión contra las personas y contra la propiedad.
County Court	[2015] NICty 2	Discriminación laboral y social a un homosexual.
County Court	[2015] NICty 3	Tenencia y posible consumo de estupefacientes.
Crown Court	[2016] NICC 3	Contaminación por eliminación de residuos de manera ilegal.
Crown Court	[2015] NICC 4	Homicidio llevado a cabo sin premeditación.
Crown Court	[2015] NICC 12	Delito de homicidio sin premeditación.
High Court. Queen's Bench Division	[2016] NIQB 8	Demanda por libelo ("difamation") en redes sociales.
High Court. Queen's Bench Division	[2016] NI Master 1	Asesinatos llevados a cabo a manos de soldados.
High Court. Queen's Bench Division	[2016] NIQB 13	Incumplimiento de contrato y delitos relacionados.
High Court. Chancery Division	[2014] NICH 17	Establecimiento de una servidumbre de paso entre varias propiedades de los Defendants.
High Court. Chancery Division	[2015] NICH 5	El Plaintiff reivindica una propiedad a los Defendants.
High Court. Chancery Division	[2015] NICH 13	Deudas monetarias y desalojo de un inmueble.
High Court. Family Division	[2015] NIFam 4	Reparto de bienes tras la separación de una pareja.
High Court. Family Division	[2015] NIFam 14	Separación de la madre

Division		respecto a sus hijos pequeños.
High Court of Justice. Family Division	[2015] NIFam 15	Expediente de adopción de dos menores.
Courts of Appeal. Civil Division	[2015] NICA 69	Recurso elevado a partir de diversas sentencias dictadas sobre cuatro demandas interpuestas.
Court of Appeal. Civil Division	[2016] NICA 2	Despido improcedente de un empleado.
Court of Appeal. Civil Division	[2016] NICA 4	Despido improcedente de un empleado.
Court of Appeal. Criminal Division	[2015] NICA 62	Delito de la Applicant de un asesinato y la práctica de autopsia a un cadáver.
Court of Appeal. Criminal Division	[2015] NICA 74	Cargos delictivos por lesiones corporales por agresión física.
Court of Appeal. Criminal Division	[2016] NICA 3	Cargos delictivos por violación por individuo con historial delictivo.

## 1.6.4 España

Órgano Judicial	Caso	Resumen Judicial	Objeto
Juzgado de Primera Instancia	SJPI 119/2015 ECLI:ES:JPI:2015:119	–	Demanda para los costes de un tratamiento odontológico.
Juzgado de Primera Instancia	SJPI 21/2016 ECLI:ES:JPI:2016:21	–	Solicitud de la devolución de una cantidad de valores procedentes de una entidad bancaria.
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	SJPII 179/2015 ECLI:ES:JPII:2015:179	–	Demanda por la cuantía excesiva de los honorarios profesionales en un concurso de acreedores.
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	SJPII 7/2016 ECLI:ES:JPII:2016:7	–	Nulidad parcial del contrato de préstamo en las “multidivisas” en la garantía hipotecaria.
Juzgado de Menores	SJME L 61/2014 ECLI:ES:JMEL:2014:61	–	Delito de agresión sexual, delito de lesiones y malos tratos contra un menor de edad.
Juzgado de Menores	SJME L 138/2015 ECLI:ES:JMEL:2015:138	–	Coacciones y acoso por parte de un menor.
Juzgado de lo Mercantil	SJM M 193/2015 ECLI:ES:JMM:2015:193	–	Delito por publicidad de tipo engañoso.
Juzgado de lo Mercantil	SJM IB 870/2016 ECLI:ES:JMIB:2016:870	–	Aplicación indebida de la cláusula suelo en una hipoteca bancaria.
Juzgado de lo Penal	SJP 34/2015 ECLI:ES:JP:2015:34	–	Querrela por riesgo laboral de la salud de los trabajadores.
Juzgado de lo Penal	SJP 26/2015 ECLI:ES:JP:2015:26	–	Delitos de prevaricación e impacto medioambiental.
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo	SJCA 67/2016 ECLI:ES:JCA:2016:67	–	Inmueble en ruinas, ordenando así el desalojo de sus propietarios y ocupantes.
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo	SJCA 135/2016 ECLI:ES:JCA:2016:135	–	Prestación económica para un menor con Grado II de Dependencia.
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo	SJCA 579/2015 ECLI:ES:JCA:2015:579	–	Denegación del permiso de residencia en territorio español.
Juzgado de lo Social	SJSO 73/2015 ECLI:ES:JSO:2015:73	–	Nulidad del despido de varios trabajadores al considerarse el mismo improcedente.

Juzgado de lo Social	SJSO 2/2016 ECLI:ES:JSO:2016:2	-	Abusos sexuales y acoso laboral.
Audiencia Provincial	SAP BA 1/2016 ECLI:ES:APBA:2016:1	-	Denuncia y diligencias informativas de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Badajoz por múltiples delitos.
Audiencia Provincial	SAP BU 227/2016 ECLI:ES:APBU:2016:227	-	Conducción temeraria bajo los efectos del alcohol.
Audiencia Provincial	SAP MU 654/2016 ECLI:ES:APMU:2016:654	-	Denuncia interpuesta por lesiones laborales.
Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social	STSJ CL 1433/2016 ECLI:ES:JSJCL:2016:1433	-	Despido colectivo e indemnización por el mismo.
Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social	STSJ CAN 321/2016 ECLI:ES:TJJCANT:2016:321	-	Demanda por incapacidad y grado de invalidez.
Juzgado de Instrucción	SJI 4/2014 ECLI:ES:JI:2014:4	-	Falta de información relativa a una entidad bancaria.
Juzgado de Instrucción	SJI 3/2016 ECLI:ES:JI:2016:3	-	Acoso mediante mensajes de elevado contenido sexual.
Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso	SAN 1258/2016 ECLI:ES:AN:2016:1258	-	Hechos delictivos ligados al desarrollo de unas obras de infraestructura en un acceso portuario.
Audiencia Nacional. Sala de lo Penal	SAN 1176/2016 ECLI:ES:AN:2016:1176	-	Participación activa en un grupo terrorista y asesinato en grado de conspiración.

## 1.7 Bibliografía

### **Fuentes citadas**

BASSNET-McGUIRE, S. (1980). *Translation Studies*. London, New York: Methuen.

Guillham (2012). Guillham Solicitors Dictionary.

[<http://www.guillhams.com/dictionary/>].

LÓPEZ SAMANIEGO, A. (2010). “Documentos judiciales con destinatarios no expertos. El empleo de los mecanismos referenciales en la sentencia del 11M”. *Revista Signos*. 43 (72). Pp. 99-123.

TARANILLA, R. (2015). “El empleo de imágenes en la sentencia judicial. (Reflexiones sobre la evolución del género)”. *Revista Llengua i Dret / Journal of Language and Law* no. 63.

### **Códigos británicos consultados**

<https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/part12>

Criminal Procedure Rules (edición octubre 2015)

[<https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/criminal/docs/2015/criminal-procedure-rules-practice-directions-2015.pdf>]

Criminal Justice Scotland Act 2016.

### **Inglaterra y Gales**

<http://www.compactlaw.co.uk/free-legal-information/injunctions.html>

### **Escocia**

Harvie-Clark, S. (2014). *SPICe The Scottish Civil Court System*. The Scottish Parliament.

[[http://www.parliament.scot/ResearchBriefingsAndFactsheets/S4/SB\\_14-15.pdf](http://www.parliament.scot/ResearchBriefingsAndFactsheets/S4/SB_14-15.pdf)]

<https://www.scottishsentencingcouncil.org.uk/about-sentencing/sentences-and-appeals/>

<http://www.gov.scot/Resource/0049/00494474.pdf>

### **Irlanda del Norte**

Magistrates’ Court Order Northern Ireland 1981

The County Court Order (Northern Ireland) 1980

[http://www.childreninjudicialproceedings.eu/docs/ContextualOverview/United%20Kingdom%20\(NI\).pdf](http://www.childreninjudicialproceedings.eu/docs/ContextualOverview/United%20Kingdom%20(NI).pdf)

### **Códigos españoles consultados**

Ley (1/2000) de Enjuiciamiento Civil (vigente hasta junio de 2017).

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/11-2000.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/11-2000.html)

Ley de Enjuiciamiento Criminal (reformada el 6 de octubre de 2015).

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>

Ley (6/1985) Orgánica del Poder Judicial. (Revisión vigente desde el 6 de diciembre de 2015).

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo6-1985.11t4.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo6-1985.11t4.html)

Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/559951-1-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559951-1-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html)

Ley de Procedimiento Laboral (reformada el 11 de octubre de 2011)

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-8758-consolidado.pdf>



## CAPÍTULO 2 EL LENGUAJE. LENGUAJE ESPECÍFICO. LENGUAJE JURÍDICO Y RASGOS

### 2.1 Concepto de lenguaje

El presente capítulo presenta un breve estudio sobre el concepto de “lenguaje” partiendo de la opinión vertida durante años por parte de diferentes teóricos, quienes han llevado a cabo una laboriosa investigación sobre el mencionado concepto (Gémar, 1981, 1990, 1991, 1995; Duarte i Montserrat, 1990, 1996; Tiersma 1999; Gibbons, 1994, 1999, 2003; Hernando 2003; Cazorla, 2007; Alcaraz y Hughes, 2009; Bázklik et al, 2010; Tiersma y Solan, 2012; Hiltunen, 2012; Gotti, 2008, 2012), entre otros muchos.

Primeramente, hemos de considerar el término en sí mismo. Abordaremos el concepto de “language”, de acuerdo con el *Collins Dictionary* (2015). Su primera definición nos muestra el concepto de “language” en su concepción general: “A system for the expression of thoughts, feelings, etc, by the use of spoken sounds or conventional symbols” (*Collins Dictionary*, 2014: 1098).

Muchos lingüistas han tratado, asimismo, el lenguaje y los aspectos más reseñables del mismo. En este sentido, Rabadán (1991: 34) destaca la obra de Saussure *Cours de linguistique générale* (1916), como uno de los libros más revolucionarios en el campo de la lingüística, enlazando las nociones de “parole” y “langue”. Gracias a esta obra Saussure realiza una distinción entre estas dos nociones: por un lado, la realización individual de la lengua (“parole”), y por otro lado, la entidad suprapersonal de la misma (“langue”).

Asimismo, Saussure y el lingüista estructuralista Martinet consideran dos aspectos principales: por una parte, tienen en cuenta el concepto de “lenguaje” como objeto empírico para su análisis, y por otra parte, el lenguaje puede ser descrito a partir de la estructura que lo caracteriza.

Hay numerosos lingüistas que continúan esta senda desde hace varias décadas. Así por ejemplo, Sapir (1946) y Whorf (1956) han tomado el lenguaje como su principal preocupación lingüística, realizando el estudio de diferentes lenguas que pueden cambiar su perspectiva y sus visiones respectivas del mundo. Vinay y Darbelnet proponen, por medio de su obra *Stilistique* (1958), o Mounin, mediante *Les problèmes théoriques de la traduction* (1963) o *Linguistique et traduction* (1976) el estudio del lenguaje y la traducción.

Hernando (2003: 9) considera que el conocimiento de actividades humanas se caracteriza fundamentalmente por la reflexión y preocupación por el “lenguaje” y su dimensión lingüística. Por otra parte, Singer (1990) nos ofrece una definición en donde confluyen los aspectos que van a analizarse en los siguientes puntos. Su investigación

presenta una serie de rasgos, como por ejemplo la importancia de los miembros de una comunidad social, quienes utilizan un lenguaje especializado, todo ello para conseguir una perfecta comunicación entre los hablantes:

At one level, it is a symbolic system that merits study and description by linguists and other scientists. Viewed in another way, language is a medium of communication, which permits ideas to be conveyed among members of a social community.

(Singer, 1990: 2)

Precisamente, la quinta definición de “language” del *Collins Dictionary* (2015: 1098) va encaminada en esta dirección: “The specialized vocabulary used by a particular group”.

El lenguaje ha sido uno de los conceptos analizados más recurrentes, y su uso entre hablantes pertenecientes a una comunidad profesional viene siendo uno de los temas más abordados durante siglos. Así, los miembros pertenecientes a un determinado grupo profesional ven la necesidad de comunicarse con un lenguaje especializado, caracterizado por características lingüísticas propias. Ésta es la opinión de Verdejo (1997):

En la actualidad el inglés científico y tecnológico no constituye un tipo de lenguaje distinto al inglés literario, o incluso al ‘General English’, sino una forma diferente de usar la lengua, un uso de la lengua con unas formas determinadas y unos valores comunicativos distintos.

(Verdejo, 1997 apud Vázquez y del Árbol, 2002: 57)

## 2.2 Lenguaje para fines específicos

El estudio del “lenguaje para fines específicos” durante las últimas décadas es la consecuencia de una sociedad globalizada, en la que se han extendido relaciones comerciales más allá de los límites nacionales. Este es el caso de diversos ámbitos de la sociedad. Así por ejemplo, podemos encontrar autores que quieren divulgar sus obras maestras mostrando sus recursos literarios con el objetivo de crear un poema, así como enlazar dos ideas con el objetivo de crear un prototipo. Asimismo se considera un contacto entre, por ejemplo, dos juristas de dos países con diferentes idiomas, que quieren compartir la idiosincrasia y resultados de sus últimos casos procesales.

Como consecuencia de estos tres casos, el concepto del “lenguaje para fines específicos” emerge con el objetivo de facilitar una comunicación clara y fluida, creada con un preciso objetivo dentro de una comunidad lingüística propia de un grupo profesional que la utiliza en un contexto específico de su profesión. Como consecuencia, la mayoría de los idiomas modernos contemplan esta idea, tales como el francés, aportando el término *langue de spécialité* (Alcaraz y Hughes, 2009: 15).

De hecho, también se ha identificado el empleo de este término (“lenguaje de especialidad”) en las publicaciones leídas para el presente estudio. Gracias a estos

lenguajes, nuestras lenguas de estudio, inglés y español, pueden explicar, de una manera más detallada, conceptos, ideas y relaciones personales a través de un lenguaje específico, orientado a una disciplina concreta, con el propósito de reflejarlo de un modo claro y conciso.

Dentro de la presente investigación vamos a centrarnos en el uso de dos lenguas especializadas: el inglés y el español. En primer lugar, el inglés para fines específicos (“English for Specific Purposes”) cuenta con amplios usos específicos. El inglés para fines específicos (denominado “English for Specific Purposes”) surge en la década de los años 50, momento en el que comienza a despuntar la economía mundial. Con motivo de esta situación, se vio la necesidad de mejorar la comunicación especializada entre diferentes partes del mundo.

Dudley-Evans y Saint John (1998: 6-7) dividen el uso del “English for Specific Purposes” en dos grandes conjuntos: por una parte, el denominado “English for Academic Purposes” (EAP), en el que podemos distinguir “English for Science and Technology” (EST), aunque podemos considerar otras áreas, tales como “English for Medical Purposes” (EMP) y “English for Legal Purposes” (ELP). Por otro lado existe el “English for Occupational Purposes” (EOP), y en él se engloba el lenguaje que no se encuentra enfocado para fines académicos, utilizado en situaciones profesionales.

Este es el caso de la producción literaria, la científico-técnica y la jurídica, entre otras. De hecho, existe el denominado “inglés para fines jurídicos y judiciales”, centrado en el uso especializado del lenguaje jurídico, objeto principal de nuestro estudio. Dichos lenguajes especializados se incluyen dentro del lenguaje general, si bien es cierto que con ciertas diferencias.

En este sentido podemos mencionar a investigadores como Rey (1976) o Rondeau (1983), quienes consideran que tales son variantes léxicas del lenguaje general. A este respecto se enmarcan las teorías de Sager, Dungworth y McDonald (1980), autores que defienden la condición especial de dichos lenguajes de especialidad, así como Harris (1968), Lehrberger y Kittredge (1982) o Lehrberger (1986), que consideran que los lenguajes de especialidad son sublenguajes, formados por unidades y construcciones sintácticas del lenguaje general.

En este punto debemos mencionar opiniones divergentes, como la de Hoffmann (1979) y Lerat (1997), quienes puntualizan el hecho de que el lenguaje con fines jurídicos se encuentra separado del uso general del lenguaje, utilizando códigos lingüísticos con reglas diferentes de la lengua común.

Más recientemente, Hernando (2003) comparte de igual modo la importancia de la dimensión lingüística dentro del conocimiento y el quehacer humano, que aporta como resultado una mayor reflexividad en lo referente a la lengua y el papel del lenguaje especializado, dentro del cual se encuentra el lenguaje del derecho, del mismo modo que Alcaraz y Hughes (2009: 16).

El aspecto lingüístico es resaltado igualmente por Cazorla (2007), quien señala a Saussure como el principal partícipe del estudio del lenguaje, así como de la idea y el concepto de “lenguajes especializados”. En efecto, Saussure señala que “una civilización altamente desarrollada ha de promover el desarrollo de ciertas lenguas especializadas, tales como la terminología científica o el lenguaje jurídico” (Prieto de Pedro, 1991: 143).

Pizarro (2010) ilustra el concepto de especialización señalando dos ejes principales. Por una parte, el propio texto especializado cuando existe un mayor nivel terminológico, exigiendo una destreza de alto nivel. Por otra parte, el texto no especializado, cuando no es necesario un conocimiento previo de terminología especializada previo a la comprensión total del texto.

Si bien es cierto que podemos citar numerosos lenguajes enfocados a fines específicos, consideraremos los más usuales. De hecho, Pizarro (2010: 21) hace distinción de tres grupos fundamentales dentro de los textos especializados:

- lenguaje científico-técnico
- lenguaje jurídico y judicial
- lenguaje económico, financiero y comercial
- lenguaje literario.

Teniendo en consideración lo expuesto anteriormente, el siguiente apartado va a centrarse en los lenguajes especializados en las dos lenguas estudiadas: el inglés y el español.

A continuación haremos una somera referencia al lenguaje científico-técnico y al económico, dos modalidades muy ligadas al lenguaje jurídico, centrándonos finalmente en este último, piedra angular del presente estudio.

### **2.2.1 Lenguaje científico-técnico**

El lenguaje científico ha pasado por una evolución lingüística, acorde con el desarrollo social, técnico y científico. En lengua inglesa, el lenguaje científico-técnico comenzó de una manera más tangible a partir del siglo XIV y XV, a partir de traducciones de textos griegos. Tal es el caso de “The Liber Uricrisiarum”, estudio basado en urología, uno de los primeros tratados escritos en inglés medio (Trosborg, 1997).

El lenguaje científico-técnico y sus elementos léxicos han sido definidos, entre otros, por Riera:

Entenem per lèxic científic el conjunt de termes que configuren els diversos llenguatges de les especialitats conegudes tradicionalment com a científiques. Aquests termes (termes científics) poden ser, des del punt de vista morfosintàctic, simples, derivats, compostos, parasintètics i sintagmàtics.

(Riera, 1998: 13)

Por su parte, el lenguaje técnico inglés puede describirse utilizando las palabras de Marcel:

Technical writing conveys information about a technical subject to a specific audience for a specific purpose. (...) that is, to communicate a body of factual information that will help an audience understand a subject or carry out a task.

(Marcel, 1992, apud Vázquez y del Árbol, 2006a: 22)

En ese aspecto, existen coincidencias en los enfoques de varios autores, como Bobenrieth (1994), Huth (1987), Matthew, Bowen y Matthew (1996) o Burnard (1996), en lo relativo a la idea del lenguaje científico y técnico como claro, conciso, en el que prima la simplicidad.

Vázquez y del Árbol (2006a: 9-12) analiza detalladamente los rasgos del lenguaje científico español e inglés. Podemos citar algunas de sus características:

- Uso de tecnicismos: “dermatomyosis” (inglés) o “etiopatogenia” (español).
- Uso de nominalizaciones, gracias al empleo de sufijos en inglés (-ant, -ment, -ence, entre otros), siendo cada vez más numerosa en español.
- Empleo de siglas y acrónimos: “IV → directly into the vein” o “VIH → virus de inmunodeficiencia adquirida”.
- Empleo de prefijos, sufijos y palabras derivadas del latín y del griego.
- Uso de calcos, préstamos e incluso inadecuaciones gramaticales.
- Introducción de epónimos (acompañados o no) de la denominación técnica a la que hacen referencia.

### 2.2.2 Lenguaje económico

El lenguaje económico ha sido otros de los lenguajes especializados que ha surgido como consecuencia de la expansión de la economía en el mundo, aunque parece que los primeros atisbos tuvieron lugar en el siglo XVI, gracias a la relación mercantil entre refugiados hugonotes en Inglaterra (Dudley-Evans y Saint John, 1998: 19).

Dudley-Evans y Saint John han coincidido en la importancia del lenguaje económico dentro del denominado “English for Specific Purposes” (ESP), gracias al cual se ha podido elaborar una metodología para la propia enseñanza de la materia. Pizarro (2010: 21) adscribe el concepto de lenguaje económico dentro del Business English (BE) o English for Business and Economics (EBE).

El lenguaje económico se desarrolla de acuerdo con las necesidades de la economía de la sociedad. La actividad comercial lleva a la adquisición de términos a tales efectos. El lenguaje económico se caracteriza por frases breves, sintaxis a veces sencilla, sobre todo en inglés frente al español económico, por el uso de nominalizaciones en inglés y derivaciones en el caso español. Asimismo, podemos considerar el uso de siglas y acrónimos, muy evidente en el lenguaje científico y el jurídico.

De igual modo, podemos considerar otros aspectos como el empleo de préstamos, con una preponderancia del inglés en el lenguaje económico español (anglicismos), en algunos casos innecesarios, como es el caso de “stock market”, en lugar de “mercado de valores”, o bien el uso de “business” en lugar de “negocios”.

En la actualidad el vocabulario económico y, más concretamente, el comercial, ha pasado a formar parte de la vida cotidiana de los ciudadanos. Sus características fundamentales son:

- Falta de complejidad sintáctica
- Exceso de paréntesis explicativos
- Neologismos ante una constante evolución lingüística
- Como comentamos anteriormente, uso de siglas y abreviaturas.

Pasamos a continuación a explicar el lenguaje jurídico de un modo más detallado, ya que va ligado directamente a nuestro estudio.

### 2.3 Lenguaje jurídico

Durante siglos, el hombre se ha relacionado en grupos con el claro objetivo de poder iniciar o consolidar una relación de tipo social y comercial. Gracias a ello, desde hace miles de años el hombre ha desarrollado un lenguaje específico con el objetivo de facilitar una mayor comprensión en sus transacciones. En dichos intercambios siempre ha primado un deseo de comunicación y entendimiento, pero también una situación en la que impere una relación ecuánime que se refrena por medio de contratos de diversa índole. Martín et al. (1996: 2) definen el concepto de lenguaje jurídico del siguiente modo: “lengua escrita en los textos de leyes y decretos, y en los documentos oficiales en general (...)”.

Por su parte, el lenguaje judicial viene utilizado por profesionales del derecho en contextos procesales, como es el caso de los Jueces, Magistrados o Letrados. Hernando (2003: 10) postula la relación existente entre el lenguaje y el derecho, siendo el camino comunicativo en lo relativo a la propia disciplina: “el lenguaje y el derecho coinciden, asimismo, en su carácter normativo y en servir al fin de la comunicación interpersonal de mensajes y bienes (...)”.

Con motivo de la necesidad de facilitar una mayor comprensión en la relación entre diversos grupos de personas, surgió el afán de mejorar y hacer más especializada la lengua general, puesto que aparecían ideas y connotaciones que iban más allá de la propia terminología general.

No obstante, las lenguas que serán estudiadas en profundidad en la presente investigación desarrollaron a lo largo de los años un nivel específico acorde con los diferentes campos, encontrándose entre ellos el lenguaje del ámbito jurídico, íntimamente ligados al desarrollo histórico de la sociedad en la que se encuentran

desarrollándose de acuerdo con una evolución histórica de las mismas. Así, Goodrich asevera que:

The origins of the discipline of legal science are to be sought in a textual past and most particularly in the methodology and substantive curriculum of the medieval reception of the textual monuments of the second Roman Empire, the Justinian Code, Digest and institutes (...).

(Goodrich, 1987: 33)

Williams (2004) recalca la importancia de los rasgos distintivos del discurso jurídico escrito, que va a representar la investigación de los siguientes puntos, señalizando la necesidad de la inclusión de términos arcaicos, el uso del latín y demás características adicionales, propias del lenguaje jurídico. Este pasa, por tanto, a: “[it] ranged from the spoken exchanges in a court between, say, lawyers and witnesses in a cross-examination (...) to the written language in case law, law reports and prescriptive legal texts” (Williams, 2004: 111).

A pesar de la importancia del lenguaje jurídico y su mencionado pasado glorioso originado en el Imperio Romano, como fue el caso del Código Justiniano (529 AD), Chierichetti y Garofalo (2010) consideran la escasa investigación en el estudio del lenguaje jurídico como lenguaje con fines específicos que ha habido hasta hace poco tiempo. Asimismo, Delgado Puges (2010: 220) señala el limitado interés de la traducción jurídica a partir de la lengua jurídica “a diferencia de las hermanas mayores”, al efectuarse menos publicaciones en el ámbito jurídico. Sin embargo, durante los últimos siglos han sido vitales en la consecución de una importancia del lenguaje jurídico. Como consecuencia de ello, han surgido tanto lingüistas como traductores profesionales que se han ocupado del estudio y la investigación del lenguaje jurídico.

El papel primario del lenguaje en los documentos jurídicos se relaciona con las investigaciones de Saussure y su concepto de “parole” (y cómo el lenguaje afecta al comportamiento), a diferencia de “langue” (o el sistema lingüístico) (Šarčević, 2000: 133). En 1948 Wroblewsky realiza una de las primeras consideraciones sobre el lenguaje jurídico, al hacer una distinción entre el lenguaje de los juristas y el lenguaje de la ley. Por una parte existe el lenguaje de la ley o legislativo, gracias al cual se articulan los textos normativos y demás fuentes del derecho de un país. Por otro lado, el lenguaje de los juristas, utilizado por jueces, abogados, y los propios juristas, entre otros (Iturralde, 1989: 30).

En 1963 Mellinkoff señaló la condición particular del lenguaje jurídico, que se pasó a denominar “lenguaje del derecho” (“language of the law”). Gracias a su obra, Mellinkoff introduce el concepto de lenguaje jurídico de una manera clara y concisa, así como los rasgos distintivos del mismo.

Legault (1979: 19) ofrece su propia visión del concepto de lenguaje jurídico: “Langage juridique (...) on peut se demander si effectivement toutes les législations, les jugements, les contrats, etc, peuvent se regrouper sous cette unique expression (...)”

Asimismo, añade que el lenguaje jurídico puede estudiarse desde diferentes puntos de vista, atendiendo a su función comunicativa, y considerando ciertos rasgos lingüísticos que, por otra parte, van a irse analizando en los siguientes puntos de la presente investigación: “(...) d’une part, unifier les différentes propositions juridiques qu’on retrouve dans les multiples lois et, d’autre part, élaborer un métalangage juridique qui explique la fonction du langage juridique tel qu’on le retrouve dans nos législations”. (Legault, 1979: 20).

Calvo Ramos (1980, 1988, 1993, 1995) o Duarte i Montserrat (1990, 1996), entre otros teóricos, también definen el concepto de lenguaje jurídico. Borja (2000: 12-13) ofrece su distinción del lenguaje jurídico en tres vertientes diferentes que van a desarrollarse a continuación. Por una parte, el lenguaje jurídico, como herramienta fundamental tanto para juristas como personas relacionadas con el ámbito del derecho. Como resultado, el lenguaje jurídico cuenta con un atisbo discriminante en su uso social (administrativo). El tercer aspecto a considerar es el lenguaje forense.

Por su parte, Wróblewski (2000) (apud Chierichetti y Garofalo, 2010: 9) realiza una distinción de tres tipos de lenguajes que se encuentran relacionados con el derecho:

- Por un lado, la lengua jurídica, proveniente de manos del legislador.
- Por otro lado, la lengua como aplicación del derecho, propia de la doctrina jurídica.
- En tercer lugar, la lengua como ciencia jurídica, en la que se resuelven problemas traductológicos a partir de problemas de equivalencia en derecho comparado, que serán parte fundamental de la propia investigación.

Calvo (1988) también profundiza en el estudio del lenguaje administrativo, en los aspectos pendientes hasta el momento en otros estudios y en su utilidad en la sociedad. De igual modo, Duarte i Montserrat (1996) continúa en la misma vertiente con su investigación del lenguaje administrativo, diferenciando el lenguaje jurídico con respecto del lenguaje administrativo.

Dentro del ámbito jurídico y judicial, el lenguaje forense es otra disciplina primordial, cuyo principal estudio es el uso oral y escrito de signos lingüísticos, como es el caso de las pruebas periciales en un juicio (Borja, 2000). El origen de dicha disciplina tuvo lugar en Estados Unidos y Canadá en la década de los años 60, cuando aún no se había llegado a un consenso en lo referente a la definición del término.

Es por consiguiente un aspecto importante a tener en consideración dentro del lenguaje jurídico y la lingüística aplicada al discurso judicial. El diccionario jurídico *Black’s* (2006) define asimismo “Forensic Linguistics” como: “The science or technique that evaluates the linguistic characteristics of written and oral communications, usually to determine identity or authorship” (Garner, 2006: 296).

Gibbons (1999, apud Garayzábal et al., 2014: 30) considera asimismo el concepto de una forma distinta:



There is no consensus among linguists and legal experts as to the definition of the term forensic linguistics. Some adhere to a narrow definition such as ‘the use of linguistics techniques to investigate crimes in which language data constitute part of the evidence’.

El lenguaje forense abarca los siguientes aspectos:

- El uso de la información lingüística oral y escrita.
- La comprensión del lenguaje legal, tanto oral como escrito.
- El lenguaje jurídico y judicial.
- La interpretación jurídica y judicial de documentos.
- El análisis lingüístico de documentos, dentro del campo penal, como es el caso de análisis grafológicos en casos procesales.

Dentro del estudio del lenguaje judicial inglés podemos mencionar las últimas investigaciones de Grewendorf y Rather (2009) o Anesa (2012). Grewendorf y Rather (2009) profundizan en el uso del lenguaje jurídico dentro de la Unión Europea, especialmente centrándose en el discurso alemán. Asimismo, analizan la lingüística computacional dentro del lenguaje procesal.

Por su parte, Anesa realiza una investigación sobre la interacción lingüística, tanto oral como escrita, dentro de las diversas fases del proceso judicial, aportando información en referencia al registro y estilo de dicha comunicación.

### **2.3.1 Lenguaje jurídico y documentos jurídicos**

A continuación nos centraremos en el análisis del lenguaje jurídico, aportando una aproximación referente a los diversos documentos que se pueden encontrar dentro del campo jurídico.

Iturralde (1989) caracteriza el uso del lenguaje jurídico con rasgos sintácticos y semánticos, poniendo de relieve, como hemos comentado anteriormente, su empleo como herramienta de trabajo por parte de juristas, jueces, etc.

Gémar (1995) señala la relación existente entre el lenguaje general y el lenguaje jurídico. Para ello, acude a la idea introducida anteriormente del lenguaje unido a un sistema jurídico determinado, con su historia y cultura específicas. A partir de ella, surge un lenguaje específico del campo jurídico que refleje, por medio de los diferentes “lenguajes del derecho” conceptos e ideas en dichos documentos jurídicos (apud Šarčević, 2000).

Šarčević (2000: 8-9) considera asimismo el texto jurídico como “a communicative occurrence”, llevado a cabo en un tiempo y lugar determinados, formulado por medio de un lenguaje especial denominado “language of the law” (Mellinkoff), “langage du droit” (Cornu) y “lenguaje de la ley” (Iturralde).

Šarčević (2000: 11) distingue tres tipos de documentos jurídicos. En primer término, “primarily descriptive”, que incluyen leyes y normativas, códigos, contratos, tratados... El segundo grupo engloba “hybrid texts”, fundamentalmente descriptivos, aun cuando pueden contener partes descriptivas. Estos incluyen sentencias judiciales y documentos jurídicos utilizados con el objetivo de incoar procedimientos tribunales y administrativos. En tercer lugar, los textos jurídicos que tienen un impacto indirecto en derecho (con documentos tales como artículos, códigos, etc).

Gracias al uso del lenguaje jurídico y su posterior aplicación en la redacción de documentos jurídicos, Schane (2006) apunta que: “By means of written language, national constitutions come into existence, laws and statutes are enacted, and contractual agreements between private individual take effect” (Schane, 2006: 1).

Álvarez (2008: 409) enfatiza el hecho de encontrar una serie de géneros jurídicos de diversa índole, según se desprende de los diversos textos. Tal es el caso de los textos normativos, judiciales, las obras de referencia o jurisprudencia.

Más recientemente, Borja (2007) define la situación comunicativa del lenguaje jurídico del siguiente modo:

Los textos jurídicos nacen de una situación comunicativa muy concreta, pues se utilizan en las relaciones jurídicas entre el poder público y el ciudadano (denuncias, querellas, exhortos, citaciones, leyes) y en las relaciones entre particulares con trascendencia jurídica (que pueden dar lugar a contratos, testamentos o poderes, entre otros).

(Borja, 2007: 29)

Álvarez asimismo considera la misma idea que Borja (2007), enumerando diversos documentos jurídicos, en español e inglés, que recogemos en dos columnas, teniendo en cuenta que aparecen de forma independiente, sin aportar posibles equivalencias entre ellos.

<b>Textos jurídicos españoles</b>	<b>Textos jurídicos ingleses</b>
1. Ley ordinaria	1. Act of Parliament
2. Real decreto ley	2. Regulations
3. Circular	3. Writ of summons
4. Orden ministerial	4. Statement of claim
5. Demanda de divorcio	5. Divorce petition
6. Demanda de juicio ordinario	6. Writ of summons
7. Denuncia	7. Letter of request
8. Interposición de querrela	8. Counterclaim
9. Reconvenición y respuesta a la demanda	9. Rejoinder
10. Providencia	10. Subpoena
11. Auto	11. Witness summons
12. Sentencia	12. Judgments
13. Exhorto	13. Law Reports
14. Cédula de notificación	14. Law dictionary
15. Cédula de citación	15. Repertory
16. Solicitud medidas cautelares	16. Text book

17. Diccionario español monolingüe	17. Legal article
18. Formulario	18. Power of attorney
19. Fragmento libro texto	19. Partnership agreement
20. Artículo especializado	20. Partnership agreement
21. Poder notarial	21. Partnership deed
22. Contrato de compraventa	22. Standard conditions of sale agreement
23. Escritura de compraventa	23. Dissolution deed
24. Testamento	24. Last will and testament
25. Escritura de constitución	25. Memorandum of association
26. Certificado	26. Certificate
27. Notificación	27. Injunction

(Borja, 2007: 15)

La clasificación de los textos jurídicos se realiza generalmente atiendo a la naturaleza jurídica de los mismos. Por consiguiente, podemos igualmente ofrecer una taxonomía de acuerdo con Borja (2007).

En primer lugar existen los textos normativos, emanados del poder legislativo y dirigidos a los ciudadanos de un determinado país. En este caso, podemos incluir los Acts, Statutes y Bills en el caso británico y las normas, decretos y leyes de diversa índole en el caso español.

En segundo lugar tenemos los textos doctrinales. Son documentos redactados por parte de expertos en derecho. En este grupo podemos incluir tanto libros de doctrina como libros de texto.

El tercer grupo lo conforman los textos judiciales. Es en esta categoría en la que incluimos las sentencias (“judgments”), las citaciones (“writs of summons”), las demandas (“claims”) y demás documentos procesales.

El cuarto grupo alberga los textos de jurisprudencia, documentos que adquieren un cariz normativo. Un grupo de gran valor en el derecho civil español y con menor importancia en otros ordenamientos, si bien es cierto que en Reino Unido cuentan con recopilaciones de repertorios de sentencias, denominados “Law Reports”.

En quinto lugar citamos los documentos jurídicos de carácter público y privado. En este caso, son tanto los ciudadanos como la Administración los encargados de facilitar dichos textos. En este grupo se aúna un gran número de ellos, entre los que podemos citar los testamentos (“last will and testaments”), escrituras (“deeds”) o contratos (“contracts”), entre otros muchos.

En sexto lugar estarían los textos divulgativos, con revistas especializadas y no especializadas de derecho.

Finalmente, podemos mencionar los textos que podríamos denominar referenciales, como por ejemplo los diccionarios, glosarios o repertorios profesionales.

## 2.4 Origen del lenguaje jurídico

Comencemos por el caso de España. El origen del lenguaje jurídico en el ordenamiento español puede situarse en la oratoria a partir del legado grecolatino. Gracias al ingente volumen cultural de ambas culturas (griega y romana) durante siglos, el lenguaje jurídico se ve influenciado por ellas enormemente en las dos lenguas analizadas.

La compilación de documentos jurídicos de cultura greco-latina es extensísima y más que evidente. Así, Vázquez y del Árbol (2011) recuerda los tres tipos principales de discursos, que resumimos a continuación:

- Genus iudiciale, en el que se formulan los discursos mediante los que se dirime en un pleito.
- Genus deliberativum, o discurso (a favor o en contra de un asunto) que se pronuncian ante una asamblea.
- Genus demonstrativum, o discursos de alabanza o de censura.

(Vázquez y del Árbol et al., 2011: 79)

Dentro de la época clásica de Roma, Cicerón, una de las figuras más influyentes de todos los tiempos, destacó por su autoría de obras como “Brutus”, “De Oratore” y “Orator” y, más detenidamente, discursos de carácter judicial:

- “In C. Verrem”.
- “Pro Roscio Amerino”.

Asimismo, existieron otros autores que aportaron a este campo en la Roma clásica, como es el caso de Aulo Gelio (primer tercio del siglo II d.C.) por medio de su “Diálogo entre un Filósofo y un Jurista”, dentro de su obra “Noctes Atticae”, 20,1.

Gayo y Justiniano aportan dos obras netamente didácticas dentro del campo del derecho. Por un lado, Gayo reduce su exposición de conceptos, como es el caso de “ius civile” (derecho civil) y “ius gentium” (derecho de gentes), que ha llegado hasta nosotros. La figura de Gayo es compleja: al parecer, se desconoce su verdadero nombre. Su obra de contenido jurídico es extensa, pero seleccionaremos algunos ejemplos:

- “Ad edictum praetoris urbani”: 10 libros.
- “Ad edictum provinciale [et ad edictum aedilium curulium]”: 32 libros.
- “De fideicommissis”: 2 libros.
- “Ad legem Iuliam et Papiam”: 15 libros.

Sin duda, son numerosas y significativas las contribuciones de las antiguas Grecia y Roma, pero tras esta breve síntesis nos centraremos en los rasgos más significativos del inglés y el español jurídicos.

El lenguaje jurídico ha formado parte de estudio por numerosos lingüistas, que han tenido en cuenta dos elementos fundamentales en su investigación. Por una parte, la forma lingüística del lenguaje jurídico, esto es, su signo lingüístico, su expresión escrita. Una vertiente escrita que ha evolucionado a lo largo de los siglos para ir en consonancia con la sociedad a la que servía. De ahí emana la aportación de investigadores como Baigorri y Campbell (2009: 91), quienes sugieren el proceso de préstamo lingüístico a partir de la evolución, tanto histórico como social, que las lenguas analizadas han tenido a lo largo del tiempo.

El significado del término o signo lingüístico es la segunda de las vertientes en el presente estudio lingüístico y léxico del lenguaje jurídico. A causa de la evolución en el tiempo, ciertos términos o bien sufren un cambio semántico, o bien se muestran como léxico fosilizado dentro del lenguaje jurídico. Roulet (apud Pino, 2009) distingue en este aspecto tres grandes bloques o módulos. Por un lado, el módulo situacional, con unos aspectos de relación o psicológicos, en el que cabe la idea anteriormente formulada, es decir, el lenguaje jurídico como herramienta utilizada por un grupo especializado en la materia. Por otra parte, el nivel lingüístico, clave en el presente capítulo, en el que se da cabida a los aspectos lingüísticos, léxicos, grafofónicos y semánticos del lenguaje. Finalmente el módulo textual, con subdivisiones jerárquicas, y en donde puede primar el nivel enunciativo, el informacional, el composicional o el relacional, entre otros.

Sin duda, son numerosas y significativas las contribuciones jurídicas de las antiguas Grecia y Roma, pero tras esta breve síntesis nos centraremos en los rasgos más significativos del inglés y español jurídicos.

## 2.5 El inglés jurídico

Durante siglos, el origen y la evolución en el estudio y la investigación lingüística han arrojado luz sobre el lenguaje jurídico de diferentes países. El inglés, tercer idioma más hablado del mundo, tras el chino mandarín y el español, ha pasado a ser la lingua franca de numerosos ámbitos gracias a la hegemonía de Estados Unidos. Actualmente, el inglés se habla en las islas británicas (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Irlanda), Estados Unidos de América y Canadá, Australia y Nueva Zelanda, Sudáfrica, así como en otros países en calidad de lengua administrativa, como es el caso India, entre otros.

Desde los primeros pobladores de las islas hasta la invasión normanda a mediados del siglo XI, el apogeo del francés y su decadencia final favoreciendo el uso del inglés en el ámbito político, social y jurídico, sobre todo a partir del siglo XIV, una vez que el rey Enrique IV rompe todo lazo de unión con Normandía en 1417, pasando por su extensión a otras partes del mundo. Su papel hegemónico en la actualidad ha hecho mella y desencadenado varios cambios en la lengua inglesa en general y en el lenguaje jurídico inglés en particular.

Debido a estos cambios, la Law Commission, creada en el Reino Unido en 1965, realiza una revisión de la legislación del país. Se encuentra administrada por el Lord Chancellor y se divide en cuatro secciones, cada una de las cuales se enfoca a diferencias áreas:

- Common Law
- Criminal Law
- Property, Family Law
- Trust Law.

Crystal y Davy (1988) aportan su propia visión acerca de las diversas actividades realizadas dentro del mundo del derecho, que abarcan desde la redacción de reglamentos hasta los contratos suscritos entre personas físicas.

Coderch et al. (2005) recalcan la importancia del lenguaje jurídico en los textos normativos de países importantes, tales como el Reino Unido, los Estados Unidos de América o Alemania, entre otros. No obstante, los estudios de normativas jurídicas son constantes, gracias a diversos investigadores: Gustafsson, 1975, 1984; Bhatia, 1982, 1983, 1987, entre otros.

Hiltunen (2012), Buendía y Faber (2015) señalan aspectos a tener en cuenta dentro del lenguaje jurídico inglés: redundancia, uso de términos especializados arcaicos, latinismos, construcciones impersonales, oraciones pasivas y nominalizaciones, entre otros rasgos.

En los siguientes apartados vamos a aportar un resumen acerca del lenguaje jurídico en lengua inglesa, siguiendo un planteamiento que se basa en dos bloques. Por una parte, el nivel léxico-semántico, mientras que, por otra parte, abordaremos el nivel morfo-sintáctico.

### **2.5.1 Nivel léxico-semántico del inglés jurídico**

A continuación se van a poner de evidencia los principales rasgos complejos dentro del discurso jurídico inglés.

#### **2.5.1.1 Tecnicismos**

Ya hemos podido constatar en la parte introductoria la existencia de tecnicismos empleados de forma generalizada en el lenguaje jurídico. El lenguaje jurídico utiliza estos tecnicismos con términos generalmente monosemánticos, propiamente jurídicos (como es el caso de “executor” o “coroner”). Martín et al. (1996) apuntan sobre este aspecto la ritualidad existente dentro del lenguaje jurídico, considerando el recurso formalizador del lenguaje: “El lenguaje jurídico o administrativo una creciente monotonía, le proporciona claridad y evita la ambigüedad de la exposición (...)”. (Martín et al., 1996: 12)

El uso de estos tecnicismos queda limitado, en muchos casos, a su utilización en documentos o situaciones jurídicas diversas. A continuación podemos constatar unos ejemplos que reflejan el uso de los tecnicismos en inglés jurídico, junto con su definición en inglés a partir del Diccionario *Black's* (Garner, 2006).

En este sentido podemos mencionar diversos ejemplos, como es el caso de “codicils”:  
“A supplement or addition to a will, not necessarily disposing of the entire estate but modifying, explaining, or otherwise qualifying in some way”.

“Trustees”: One who, having legal title to property, holds it in trust for the benefit of another and owns a fiduciary duty to that beneficiary”.

“Beneficiary”: “A person for whose benefit property is held in trust; especially, one designated to benefit from an appointment, disposition, or assignment (as in a will, insurance policy, etc)”

“Testator”: “A person who has made a will, especially a person who dies leaving a will”.

Mellinkoff (2004: 19) añade otros ejemplos, utilizados por letrados, Magistrados, notarios, etc, tales como “breaking and entry” (“To open a door, gate, etc and step through illegally”), “cause of action” (“A group of operative facts giving rise to one or more bases for suing”).

Por otra parte, existen los términos délficos (Vázquez y del Árbol et al., 2011: 80), que se caracterizan por mantener un significado diferente al que tienen en el lenguaje común. Es el caso de “trust” (“confianza” en el lenguaje común o “fiducidaria” o “sustitución fiducidaria” en el jurídico).

### 2.5.1.2 Latinismos

El latín es una de las lenguas más “permeables” hacia el inglés jurídico, representando una fuente inagotable de préstamos. Esto se debe a los orígenes del discurso jurídico.

El derecho inglés, originado a partir de la Edad Media, comenzó su andadura teniendo durante siglos el latín como lingua franca en textos escritos. Así por ejemplo, en 1187 Granvill escribió en lengua latina “Tractatus legibus et consuetudinibus regni angliae”, uno de los primeros intentos para sentar las bases del sistema jurídico inglés, gracias al cual se pueden trazar los primeros atisbos en la consecución del sistema jurídico inglés.

Tiersma (1999) resalta la fragmentación del inglés en numerosos dialectos como pieza clave en el uso del latín para el campo jurídico inglés, puesto que, a diferencia del inglés, el latín se encuentra mucho más lexicalizado (y de manera estable), lo que facilita la comunicación, gracias a una gramática y escritura asentadas que, desde entonces, han conseguido mantener su hegemonía dentro del campo jurídico.

A pesar de la dominación normanda el latín siguió siendo fuente de acuñaciones terminológicas jurídicas durante siglos. Borja (2007) señala cómo los juristas ingleses poseen un conocimiento cultural y profesional compuesto de expresiones y terminología en latín, francés e inglés antiguo (*Old English*). De hecho, la importancia del latín es más que notable en la gran mayoría de documentos jurídicos, como ocurre en el siguiente ejemplo, en el que se ha redactado íntegramente en latín un documento académico norteamericano:

*UNIVERSITAS* (Nombre)

*In Civitate Novi Chorari*

*Omnibus Ad Quos Hae Litterae Pervenerint*

*Salutem in Domino Sempiternam*

*Quoniam*

*XXX*

*Studia et officia ei praescripta omnia honeste perfecit;*

*Quamobrem*

*Nos Cancellarius et Curatores Universitatis, auctoritate nobis commissa, ad gradum Artium Baccalaurei*

*Admisimus eique omnia iura privilegia dignitates insignia*

*Ad hunc honorem ubique pertinentia concessimus.*

*Cuius rei hae litterae sigillo Universitates munitae testimonio sint.*

(Vázquez y del Árbol, 2014a: 31)

Bázlik, Ambrus y Bęćławsky (2010) recopilan varias características del lenguaje jurídico inglés. Así por tanto, en inglés hay una ingente cantidad de términos latinos. Estos incluye palabras tales como:

Homicide, perpetual, quorum, venue, testament, residue, sine die, re, etc

El préstamo proveniente del latín no se encuentra limitado únicamente a términos independientes y aislados, sino a expresiones con términos en los que se observan formas inflexionadas. Este es el caso de:

Ex parte, inter alia, bona fide, mens rea, habeas corpus ...

Encontramos, asimismo, parlamentos oracionales latinos incorporados literalmente en discursos y contextos jurídicos, y que comentamos en la siguiente tabla en latín y sus traducciones en español e inglés:



“Contra pacem”	“Contra la paz”	“Against the peace”
“Onus probandi”	“Carga probatoria”	“Burden of proof”
“Mors civilis”	“Muerte civil, privación de derechos”	“Civil death”
“Damnum absquem injuriam”	“Perjuicio sin acción legal”	“Damage without injury”
“Bona et catalla”	“Bienes”	“Goods and chattels”
“Habedum et tenedum”	“Tener y poseer”	“Have and hold”
“Ultimas voluntas”	“Última voluntad”	“Last will and Testament”
“Lex mercatoria”	“Derecho mercantil”	“Mercantile Law”
“Vi et armis”	“Con empleo de violencia”	“With force and arms”

### 2.5.1.3 Galicismos

La importancia de la lengua francesa en el inglés jurídico es muy notable, sobre todo por motivos históricos. A partir de la invasión normanda datada en el año 1066, el francés normando pasó a ser una lengua de comunicación, incluso en el ámbito jurídico. Tiersma (1999: 20) recuerda la promulgación del primer “statute” en francés escrito en 1275, habiendo un periodo de transición entre los años 1275 y 1310, experimentando finalmente un cambio al latín con traducciones vertidas al inglés hacia finales del siglo XV.

Martín et al. (1996: 4) enfatizan la rica influencia del francés a partir de la Revolución Francesa, llegándose a imprimir siete diccionarios en 1790, incrementándose ostensiblemente hacia 1815, momento en el que se distribuyeran un total de setenta ejemplares.

Los galicismos son, como podremos observar, numerosos en lenguaje jurídico, representando un fiel reflejo de su importancia en el lenguaje general. Su relevancia en el lenguaje jurídico inglés es evidente, siendo la lengua utilizada tanto en el lema del Reino Unido, inscrito bajo su escudo de armas (“Dieu et mon droit”, “Dios y mi derecho”), como en el de la Nobilísima Orden de la Jarretera (“The Most Noble Order of the Garter”), orden de caballería más antigua del Reino Unido, que reza: “Honi soit qui mal y pense” (“Vergüenza de aquel que de esto piense mal”).

A continuación podemos observar varios ejemplos de galicismos dentro del ámbito jurídico.

Action sur le cas	Action on the case	Acción derivada de de culpa o negligencia
Prochain ami	Next friend / next of kin	Amigo / pariente más cercano

Plaidier de rien coupable	Plead not guilty	Declararse no culpable / inocente
Sous peine de (Lat. Sub poena)	Under pain of	So pena de

#### 2.5.1.4 Nominalizaciones

Una nominalización es el cambio de categoría gramatical (sustantivos a partir de verbos o adjetivos). El lenguaje jurídico inglés se caracteriza por un grado de nominalización elevado. Ello se debe al registro extremadamente formal del mismo. En este sentido podemos mencionar “to undertake a representation” a partir de “to represent”, “to offer testimony” (“to testimony”).

Igualmente mencionaremos las nominalizaciones a partir de los sufijos en –ment y –ation, entre los que podemos citar, a modo de ejemplo, los siguientes: “apportionment”, “payment”, “application” o “liquidation”.

#### 2.5.1.5 Binomios, trinomios y tetranomios

La complejidad del lenguaje jurídico inglés es evidente con el uso de fórmulas en numerosos documentos jurídicos. Vázquez y del Árbol sitúa el origen de los binomios a partir de la hendíadis griega (*ἐν διὰ δυοῖν*), figura retórica que aparece en escritos hebreos y latinos, como es el caso de “ultio et satietas”, aparecido en los “Anales” de Tácito (1.49.5). El uso de la hendíadis aparece en el inglés moderno temprano, momento en la lengua inglesa en la que proliferaron binomios (Nevalainen, 1999: 363).

Dicho fenómeno lingüístico es también denominado “pareja de sinónimos” (Ortega Arjonilla, 1996) o “parejas y tríos de nombres” (De Miguel, 2000). La complejidad léxica se pone en evidencia en inglés jurídico por medio del uso de binomios y trinomios, y que hacen que la lectura de documentos jurídicos sea difícil, como así lo exponen Bhatia, 1993; Maley, 1994; Alcaraz y Hughes, 2002; Mellinkoff, 2004; McKenna, 2009, entre otros. Asimismo, Vázquez y del Árbol (2006b; 2014) ha realizado exhaustivas investigaciones en lo referente al uso de binomios y trinomios en inglés jurídico.

Siguiendo con la denominación aportada por Vázquez y del Árbol, podemos constatar una clara división de los binomios en diferentes grupos:

Término sajón + término sajón – “sell and resell”

Término sajón + término francés – “borrow and sale”

Término francés + término sajón – “manage and sale”

Término grecolatino + término grecolatino – “terms and agreements”

Término sajón + término grecolatino – “Last Will and Testament”

Término grecolatino + término sajón – “Control and shares”

Término francés + término francés – “liens and levies”

(Vázquez y del Árbol, 2014b: 36)

Borja (2000), Bázlik et al (2010), McKenna (2009) entre otros autores, realizan otra investigación referente a binomios y trinomios. A continuación vamos a mencionar algunos de los binomios más usuales dentro del lenguaje jurídico.

Able and willing	Act and deed	Agree and covenant
Aid and abet	Aid and comfort	All and sundry
All and singular	Amount or quantum	Annoy or molest
Annulled and set aside	Breaking and entering	Consent and approval
Evidence and testimony	Execution and delivery	Force and effect
Nominate and appoint	Representation and warranties	Rules and regulations

Por otro lado, en inglés también encontramos tres elementos léxicos juntos, denominados trinomios, generalmente de carácter sinonímico, aunque puede haber antónimos o complementarios:

Trick, scheme or device	Cancel, annul, and set aside	Form, manner, and method
General, vague, and indefinite	Give, devise, and bequeath	Hold, possess, and enjoy
Law, decree or regulation	Right, power or privilege	Term, provision or condition

(Borja, 2000: 56)

Asimismo, destacamos (en menor medida) el empleo de tetranomios, como “falsifies, conceals or covers up by trick, scheme or device”.

#### 2.5.1.6 Locuciones complejas

A continuación se va a hacer referencia a las preposiciones más usuales en inglés jurídico. Para ello, vamos a detallar su origen y significado de cada uno de ellos con el

fin de poder trazar su valor en los textos jurídicos. Para ello, se toman como referencia diccionarios tan prestigiosos como el *Black's* (Garner, 2006), el *Ramos Bossini y Gleeson* (2014), así como otras fuentes, como el *Collins* (2014).

- **According to:** su valor semántico es intercambiable con otras preposiciones jurídicas que aparecen en la presente relación, como “pursuant to”, “in accordance with” o bien “under”. El origen de la preposición a partir de “accord”, derivado del latín (ad + cord, “stem”) e introducida en la lengua inglesa en el siglo XII.

- **As of/as from:** semánticamente posee un significado similar a “with reference to” y puede indicar una fecha que podría ser relevante en un documento jurídico en cuestión. “As from” tiene un significado similar, si bien es cierto que también encierra un valor futuro.

“A final judgment of forfeiture under this chapter perfects the title of the state to the property as of the date that the contraband was seized or the date the forfeiture action was filed (...)”.

- **At:** con origen en inglés antiguo (æt) y éste del latín “ad”, estamos ante una preposición muy habitual en lengua inglesa general.

Esta preposición aparece en numerosas colocaciones dentro del ámbito jurídico. Por ejemplo, podemos señalar:

“At a hearing”, “shoot at a person”, “to set at liberty”, “at the trial”, “at the expenses” (...).

- **Before:** Dicha preposición de inglés general aparece en sentencias, con el significado de “ante” un Judge: “before the Magistrates”.
- **By:** Dicha preposición posee numerosos significados, incluso en inglés general. En inglés jurídico podemos considerar los siguientes ejemplos en los que el uso de la preposición “by”:

“In the name and by authority of The State of...”, “appointed / commissioned by”, “trial by trial”.

- **Except:** Normalmente seguido de “as”, aparece a menudo por “provided”.

“Except otherwise provided (...)”.

- **In accordance with:** con un significado similar a “according to”, su uso es muy frecuente en inglés jurídico.

“A criminal action is prosecuted in the name of the State of Texas against the accused, and is conducted by some person acting under the authority of the State, in accordance with its laws”.

- **In compliance with:** Tiene un valor sinónimo de “pursuant to”, “under”.

“The law enforcement agency shall take the person before a Magistrate in compliance with Article 14.06 of this code”.

- **In lieu of/ instead of:** “In lieu of” con el significado de “en lugar de”.

“In lieu of arresting an individual who commits an offense under section 49.02, Penal Code, a peace officer may release an individual (...)”.

- **Notwithstanding:** Término compuesto not + withstanding y tiene un significado similar a “regardless of”.

“Notwithstanding the foregoing, he (...)”.

- **On or after/ on or before/ on or prior to:** indican el punto de partida en tiempo. “On or after the aforementioned date”.

- **Pending:** Preposición derivada a partir del verbo “to pend”. Su valor es “antes de terminar (...)”,

“The officer shall provide for suitable quarters and food for the jury pending the trial”.

- **Prior to:** con el significado de “antes de”.

“Prior to the trial”.

- **Pursuant to:** es sinónimo de “according to”, “in compliance with” o “under”.

“Pursuant to Rule 56, the plaintiff moves for summary judgment”

- **Subsequent to:** Más formal que la preposición “after”.

“Subsequent to the inquiry by Mr (...)”.

- **Upon:** Siglo XIII, up + on, con el significado de “tras”.

“The bank, upon notice of the Mortgagor (...), shall have the right (...)”.

Asimismo, podemos tener en cuenta el uso de términos compuestos de los morfemas here-, there- o where-. Por consiguiente tenemos términos compuestos con here-. A continuación procederemos a ilustrar los más recurrentes:

- “Hereby”, uno de los adverbios compuestos más recurrentes. Significa “por medio de” (“by means of”) o “por el / la presente”.

“With reference to these presents I HEREBY DECLARE as follows, (...)”

“I hereby revoke all wills and Testamentary Dispositions at any time heretofore made by me”

- “Herein”, que significa “en el presente documento” (“in/ into this documents / instruments”).

“(...) All payments or advances which may be made by my trustees by virtue of the powers herein (...)”

- “Hereinafter”, (“from this point on in this document”) “de aquí en adelante”.

“Hereinafter referred to as “Party A”.

- “Hereof” (“of/ concerning this”) “del presente”.

“As of the date hereof (...)”.

- “Hereto” (“to this place, thing, matter, document” etc) “hasta el momento”.

“The parties hereto (...)”.

- “Hereunder” (“below this”, “subsequent”), con el significado de “posteriormente”. “Hereunder lies the signature (...)”.

- “Hereunto”: Forma arcaica de “hereto”.

“(...) In his presence and in the presence of each other have hereunto signed (...)”.

- “Herewith” – (together with this) “adjunto al presente”.

“I enclose herewith a copy (...)”.

Términos compuestos con “there”:

- “Thereafter”: “(...) such of my children as survive the coming into operation of this clause, and have them attained or thereafter attain the age of (...)”.

- “Thereby”: “Por lo cual, debido a”.

“In the hope of thereby increasing the profits”.

- “Thereof”: “Perteneiente a”.

“(...) and being convicted thereof”.

- “Thereon”: “Por tanto, a raíz de esto”.

“(...) She is for the time being prospectively entitled and the whole income of any accumulation thereon”.

- “Thereto”: “al citado documento”.

“And conformity thereto”.

- “Thereupon”, “consiguientemente, por tanto”.

“It is thereupon ordered and adjudged”

- “Therewith”, “con ello”.

“(...) bore the mother’s name and therewith the right to (...)”.

Por otro lado, podemos mencionar otros términos compuestos de where, menos frecuentes, aunque también aparecen en documentos jurídicos, como se observa en los siguientes ejemplos:

- “Whereby”: (by which):

“The treaty whereby the warring nations finally achieved peace”.

- “Wherein”: (in which):

“The jurisdiction wherein Lynn practices (...)”.

- “Whereof”: (of what):

“Judges whereof only the most glowing words might be said”.

Paralelamente, el lenguaje jurídico inglés aporta otras expresiones arcaicas que, tanto en el lenguaje oral como en el escrito, aparecen de manera continuada. Por ejemplo:

“To send to prison”. “to commit to prison”, “to imprison someone”.

“Thank you very much”: “I am very much obliged”.

Morfológicamente, podemos observar otro rasgo arcaico a tener en cuenta, es decir, el uso de la tercera persona del singular acabada en -th (del Old English).

“Showeth”: “(he) shows”, “giveth”: “(he) gives” or “taketh”: “(he) takes”

“Action”, con el significado de “lawsuit”

“Covenant” (‘sealed contract’)

“To demise” (“to lease”)

“Executed” (“signed and delivered”)

“To hand” (“signature”)

“Instrument” (“legal document”)

“To serve” (“to deliver legal papers”)

“Speciality” (“sealed contract”).

### 2.5.1.7 Acrónimos y siglas

Los acrónimos y las siglas aparecen en inglés jurídico para poder citar de forma económica códigos, leyes y normativas del país, siendo un rasgo común en las lenguas estudiadas. Consideremos el español jurídico, obteniendo algunos ejemplos de estos acrónimos, tanto de documentos normativos, como vocablos formales de documentos jurídicos.

Los acrónimos en inglés se pueden subdividir en tres grandes grupos, atiendo a su naturaleza y uso. Entre los acrónimos y siglas podemos mencionar primeramente aquellos que se relacionan con órganos judiciales, tanto inferiores como superiores. Entre ellos citamos “CC” para el “County Council”, “Crim”, referido a “Criminal” (“penal”), D.J. (“District Judge” o “Doctor of Jurisprudence”), “HCJ” (“High Court of Justice”), “QB” (Queen’s Bench), o el “SC”, (“Supreme Court”). De igual modo, podemos observar su ejemplo para figuras jurídicas, como “CPS” (Crown Prosecution Service) o “Cmr” (“Commissioner”), entre otros muchos.

Un segundo tipo de acrónimo lo forman aquellos referente a leyes y reglamentos. Entre ello podemos mencionar los siguientes ejemplos: “s.” y “ss.” – section y sections (“artículos” y “apartados”), “LJ” – Law Journal, “Cr. App. R” , como “Criminal Appeal Reports”, “NCLBA” (“No Child Left Behind Act”) o “CJA” (“Criminal Justice Act”), entre otros.

Del mismo modo, dentro del lenguaje menos formal podemos observar, en tercer lugar, acrónimos algo más informales, muy habituales en inglés general, apareciendo igualmente en inglés jurídico. A continuación podemos encontrar los siguientes ejemplos:

AKA (Also Known As)

FAO (For the Attention of)

PAYE (Pay As You Earn)

Seg Unit (Segregation Unit)

Chimo, forma abreviada de “child molester”.



### 2.5.1.8 Arcaísmos

El arcaísmo representa uno de los rasgos más importantes del lenguaje jurídico. De hecho, diversos lingüistas han mencionado esta característica del lenguaje jurídico (Tiersma, 1999; William, 2004; Cazorla, 2007; Alcaraz y Hughes, 2009; Ruellan, 2010; Tiersma and Solan, 2012), entre otros.

Tiersma aporta posibles hipótesis sobre el uso arcaico del lenguaje jurídico. En primer lugar, este rasgo confiere cierta formalidad en el uso del lenguaje jurídico. El lingüista recuerda también la majestuosidad que aporta el propio lenguaje. Asimismo, Ruellan (2010: 423) realiza una observación en relación a la creación jurídica de términos tiene una evolución lenta, más pausada que el lenguaje común y general, aun cuando no sea el caso de una ley concreta, en constante evolución interna a la par de la evolución social.

La consecución de los rasgos distintivos del lenguaje jurídico mencionados anteriormente da como resultado un lenguaje opaco e incomprensible para la mayoría de la población leiga, un lenguaje “encriptado, barroco, inaccesible” (Vázquez y del Árbol et al., 2011: 85).

La complejidad de las oraciones en inglés jurídico, el frecuente uso de arcaísmos, el excesivo uso de posmodificadores y el significado, a menudo muy especializado, de términos jurídicos han derivado en que el inglés jurídico sea complejo y a veces ininteligible.

Schane (2006) admite, no obstante, la buena intención de los juristas en el empleo del lenguaje jurídico, si bien es cierto que los documentos jurídicos emplean un lenguaje que no se ajusta a la claridad necesaria para sus fines y en donde abunda la pérdida del sentido unívoco en el documento. De hecho, añade:

They [the meanings of words] may be capable of being understood in more ways than one, they may be doubtful or uncertain, and they may lend themselves to various interpretations by different individuals (...) when this kind of misunderstanding arises, the disputed document contains “ambiguities”.

(Schane, 2006: 12)

Una de las posibles causas de dicha ambigüedad es expuesta por Gotti (2008), quien pone de relieve la longitud del posmodificador en el siguiente ejemplo, en el que se puede dividir en diferentes frases por medio de subordinaciones (hipotaxis), mencionada anteriormente, o atributos nominales:

The Tenant will ... pay for all gas and electric light and power which shall be consumed or supplied on or to the property during the tenancy and the amount of the water rate charged in respect of the Property during the tenancy and the amount of all charges made for the use of the telephone on the Property during the tenancy or a proportion of the rental or other recurring charges to be assessed according to the duration of the tenancy.

(Gotti, 2008: 218)

### 2.5.1.9 Argot jurídico

El argot jurídico léxico y sintáctico es otro de los rasgos en el discurso oral y escrito por parte de profesionales del derecho, quienes la utilizan para comunicarse eficientemente. Consideremos la definición de “argot” que nos ofrece el diccionario *Collins* (2015: 1855):

A vocabulary, idiom, etc, that is not appropriate to the standard form of a language or to formal contexts, may be restricted as to social distribution, and is characteristically more metaphorical and transitory than standard language.

Y, por otro lado, la definición de “jargon” (jerga), en sus primeras dos entradas:

“Specialized language concerned with a particular subject, culture, or profession”.

En su segunda entrada, encontramos la siguiente definición:

“Language characterized by pretentious syntax, vocabulary, or meaning”.

En esta sección, así como en el caso del español jurídico, consideramos dichas definiciones como piedras angulares de otro de los rasgos típicos del lenguaje jurídico. Dicha jerga profesional tiene, como ya hemos comentado anteriormente, un claro objetivo: la comunicación por parte de un grupo especializado en el campo jurídico, como es el caso de jueces, abogados, notarios, etc. En este sentido, el lenguaje jurídico inglés forma parte de un colectivo especializado en el ámbito jurídico y judicial (de hecho, se habla de “legalese”).

Por otro lado, el argot en inglés jurídico representa un lenguaje diferenciador que permite mantener una comunicación en un determinado grupo social, como incluso el caso de los delincuentes, siendo inteligible para otros hablantes. Por consiguiente, dentro del lenguaje informal del inglés jurídico podemos encontrar los siguientes ejemplos ilustrativos.

“To bang up” (British English): to arrest

”Blade” (American English, California): knife

“Plod” (British English): uniformed police

“Beast” (British English) or “rock spider” (Australian English): child molester

“The hole”: solitary confinement

“Mule” (American English): a person who smuggles drugs into prison.

O el caso de “wobbler”, definido como “a crime that can be charged either as a misdemeanour or as a felony (...)” dentro de California (Tiersma, 1999: 137).

El arcaísmo es un rasgo, previamente mencionado, propio de numerosos documentos jurídicos. Se encuentra relacionado estrechamente con el argot jurídico, siendo la clara consecuencia del conservadurismo que caracteriza a los profesionales del ámbito del derecho. Como consecuencia, el lenguaje aparece con un número muy elevado de términos arcaicos que durante siglos ha perdurado en el lenguaje jurídico. Por una parte, su fosilización léxica en el campo jurídico se debe a un uso de los términos prolongado durante mucho tiempo, haciendo que su valor semántico perdure, aunque no en todos los casos, dentro del mismo campo.

#### 2.5.1.10 Opacidad

La falta de claridad en inglés jurídico se muestra evidente por medio de la utilización de términos que aportan complejidad al texto especializado. Tanto es así que dos figuras de la literatura inglesa, Jonathan Swift y Charles Dickens, ya provocaron un debate acerca de la falta de claridad del lenguaje jurídico. Por una parte, Jonathan Swift con su conocida obra *Gulliver's Travels* y, por otro lado, Charles Dickens y su obra *Bleak House*.

Así, Mellinkoff (2004: 305) señala la confusión y problemas que ha suscitado el uso del término “aforesaid” durante más de trescientos años. Por una parte, la falta de precisión del término y su ambigüedad en el uso ha dado como resultado la consiguiente confusión en lo referente a una fecha concreta citada en el documento jurídico, es decir, si lo expuesto en este tuvo lugar en un tiempo más o menos lejano frente al momento exacto en el que se realiza la lectura del mismo.

Mellinkoff (2004) analiza detalladamente esta particularidad de la semántica del inglés jurídico. Para ello, y como también veremos en el español jurídico, podemos constatar el uso de vocablos, procedentes del lenguaje general, que poseen una carga semántica diferente al que tienen en el lenguaje no jurídico. Así por ejemplo:

“action” → “lawsuit”

“avoid” → “cancel”

“save” → “except”

“serve” → “deliver legal papers”

“tenement” → “estate in land”.

El lenguaje opaco y ambiguo es consecuencia directa de la ornamentación, que se estudiará en el nivel estilístico, junto con otro rasgo que es fundamental en el lenguaje jurídico, y que se ha comentado anteriormente: su carácter específico. Consideremos a título ilustrativo el siguiente fragmento en inglés jurídico:

To purchase, maintain, surrender, collect, or cancel (a) life insurance or annuities of any kind on my life or the life of any one in whom I have an insurable interest; (b) liability

insurance protecting me and my estate against third party claims; (c) hospital insurance, medical insurance, Medicare supplement insurance, custodial care insurance (...).

(Vázquez y del Árbol 2014a: 30)

Como podemos observar en este fragmento, la complejidad sintáctica hace ardua la comprensión lectora del mismo, haciendo que sea necesaria una segunda lectura del mismo. Esto es, el lenguaje jurídico es opaco, llegando en ocasiones casi a la incomprendibilidad del mismo.

## 2.5.2 Nivel morfosintáctico del inglés jurídico

No obstante, el mencionado uso de lenguaje formal del inglés jurídico no se aplica únicamente a términos independientes. Su carácter formal es también latente en las oraciones de discursos jurídicos.

### 2.5.2.1 Elementos combinatorios jurídicos

Vargas (2015) resalta el uso de colocaciones o combinaciones léxicas, rasgo que se observa en el lenguaje jurídico inglés y español, característico del nivel morfosintáctico del lenguaje especializado, muy arraigado en el mundo anglosajón y, de manera más estable, en España a partir del año 1992. Todas estas combinaciones ya comenzaron su andadura a partir de la acertada investigación llevada a cabo por Coseriu en 1967, gracias a su artículo “las solidaridades léxicas”.

En los textos analizados en lengua inglesa podemos observar múltiples colocaciones:

“effective authority”	“sustaining (artificial) life”	“to try an offence”
“to hear the evidence”	“to reach a verdict”	“to conduct an enquiry”
“to make decisions”	“to appoint an attorney”	“to execute a document”
“to execute an instrument”	“to serve something on somebody”	“to call a witness”
“to give, devise, and bequeath (Estate)”.	“to set one’s hand”	“in witness whereof”

La compleja longitud de las frases en inglés jurídico se encuentra claramente relacionada con el uso de la hipotaxis o frases subordinadas del lenguaje jurídico. Alcaraz identifica el uso abusivo de cláusulas restrictivas (hipotaxis) y de subordinadas, tal y como aparece en el siguiente artículo del Código Penal norteamericano:

Whoever, in any matter within the jurisdiction of any department, or agency of the United States knowingly and wilfully falsifies, conceals or covers up by trick, scheme or device a material fact (...) shall be fined not more than \$10,000 or imprisonment not more than five years, or both xx.

(Alcaraz et al., 2006: 112)

Por otra parte, podemos observar una subordinación compleja en el siguiente extracto:

Where on testing a motor vehicle under section 53 of this Act it appears to an authorized examiner that there is a defect in the vehicle by reason that the vehicle does not comply with a construction and use requirement applicable to the vehicle he may whether or not the requirement is one mentioned in subsection (1) of that section (...) give notice in writing to the person who is the owner of the vehicle (...).

(Borja, 2000: 51)

Vázquez y del Árbol enfatiza la complejidad sintáctica en muchos de sus libros relacionados con la traducción jurídica. El siguiente fragmento muestra dicha complejidad sintáctica, tan frecuente en documentos legales:

To purchase, maintain, surrender, collect, or cancel (a) life insurance or annuities of any kind on my life or the life of any one in whom I have an insurable interest; (b) liability insurance protecting me and my state against third party claims; (c) hospital insurance, medical insurance, Medicare supplement insurance, custodial care insurance (...).

(Vázquez y del Árbol et al., 2011: 85)

### 2.5.2.2 Voz pasiva

En un contexto jurídico hemos de tener consciencia del uso de la voz pasiva (Shuy y Larkin, 1978; Charrow y Charrow, 1979). La voz pasiva se utiliza sobre todo en contratos, acuerdos y documentos afines. Dada la idiosincrasia de la voz pasiva, los juristas no introducen al agente en el documento legal.

Borja (2000) introduce un ejemplo claro y conciso del uso de la voz pasiva en un contrato:

“(2) The partners shall be entitled to the capital of the partnership in the same proportions and each Partner shall be entitled to receive interest at the rate of XX pounds percent, per annum payable half yearly of the commencement of the partnership (...).

5. ALL proper usual books of account relating to the business shall be kept by the Partners (...).”

(Borja, 2000: 40)

Los textos analizados para el presente capítulo también muestran algunas formas pasivas:

“(…) all payments or advances which may be made by my trustees”.

“I WISH my body to be buried /cremated”.

### 2.5.2.3 Complejidad oracional

Borja (2000), Gibbons (2003), Alcaraz et al. (2006), Tiersman y Solan (2012), entre otros, señalan la compleja estructura de las frases como otra característica a tener en cuenta en inglés jurídico. De hecho, Borja pone como ejemplo la investigación llevada a cabo por Bhatia, quien llegó a dicha conclusión al revelar los resultados de su estudio, con 271 palabras por frase en inglés jurídico, frente a 27,6 palabras por frase en inglés técnico (Barber). No obstante, en los últimos años se ha experimentado una cierta disminución del promedio que va desde las 92,5 en 1970 a poco más de 37 (37,06) palabras en 1990 (Hiltunen, 2012: 41), favoreciendo una sintaxis menos compleja.

Relacionado con el uso de los binomios, trinomios y tetranomios que se han descrito anteriormente, podemos subrayar otra característica del lenguaje jurídico inglés, el uso de repeticiones. En diversos casos podemos observar la repetición léxica para evitar una posible confusión en el entendimiento del documento jurídico a tratar. Este es el caso de, por ejemplo, las pólizas de seguros, como en el caso de:

“Damage to the heating installation”.

“Damage to the water or heating (...), damage to walls, ceilings or tiles (...)”.

Asimismo, podemos encontrar redundancias en documentos con el fin de poder articularlos de manera estructural. El fragmento del formulario que aparece a continuación pone de manifiesto la repetición con fines estructurales:

“(…)

43. I understand that if an original Attorney’s appointment is terminated (...)

44. I understand that I do not have the authority to act under this LPA (...)

45. I understand the duties imposed (...)

46. I understand (...)”

El siguiente fragmento refleja del mismo modo la repetición, en una única frase, el uso de “presence”:

“(…) in his presence and in the presence of each other have hereunto signed (...).

A su vez, podemos observar el uso de frases prolongadas, el uso de subordinadas, oraciones explicativas y, como se va a exponer en el siguiente punto, el empleo de preposiciones relativamente complejas. En el siguiente ejemplo podemos observar la longitud oracional de un testamento escocés:

(...) That no beneficiary shall take a vested interest in any part of the said residue until the term or terms of payment thereof except that all payment or advances which may be made by my trustee by virtue of the powers herein conferred on them shall vest in the beneficiary receiving the same at the date of payment in advance.

(Will templates)

En este último fragmento podemos observar, aparte de la complejidad sintáctica del mismo, repeticiones léxicas (“payment”, “beneficiary”), uso de tecnicismos (“vest”) o, como veremos más adelante, arcaísmos (“thereof”).

### 2.5.3 Nivel estilístico del inglés jurídico

El nivel estilístico constituye el tercer aspecto a tener en cuenta dentro del inglés jurídico.

#### 2.5.3.1 Lenguaje formal

El uso arcaico de unidades léxicas y fraseológicas formales aparece de manera evidente en ciertos términos y expresiones del inglés jurídico, como por ejemplo el uso de los deícticos, puesto que se trata de términos arcaicos que hacen referencia a otras partes textuales. Gibbons (1999) y Mellinkoff (2004) ponen el ejemplo de “aforesaid” y “forthwith”, cuyo origen puede encontrarse en el inglés medio.

Destacamos el empleo de un lenguaje elitista y conservador utilizado por la mayoría de juristas, letrados, Judges y Lords, quienes se muestran reacios a una modernización del discurso jurídico, que es claramente barroco. Como consecuencia de ello, el inglés jurídico utiliza, como se ha comentado anteriormente, una terminología extremadamente formal. De hecho, Mellinkoff califica al lenguaje jurídico de “pompous” y “wordy”: “Lawyers are wordy (...). It takes them a lot of time to get to the point (...)” (Mellinkoff, 2004: 24).

Y añade, por otro lado, que: “[which] gives an air of importance out of proportion to what is said (...) evoking overawed respect: solemn, supreme, superior, wisely (...)” (Mellinkoff, 2004: 27).

El uso de terminología formal es muy frecuente en inglés jurídico. Gibbons sugiere varios ejemplos, como la utilización de “solicit” o “proceed” en lugar de “ask” o “go” respectivamente, o “effect” en sustitución de “make”.

Borja (2000) selecciona las siguientes expresiones formales del inglés jurídico:

“Annex”, en lugar de “attach”	“Conceal” ... Hide
“Announce” ... Give out	“Deem”... Consider
“Assign” ... Give	“Desist”... Stop
“Cease” ... Stop	“Expiry” ... End
“Complete” ... Finish	“Peruse”... Read

Elementos extremadamente formales, de los que exponemos algunos ejemplos:

Abutting (Next to)	Adequate number of (Enough)
Adjacent to (Next to)	Anterior to (Before)
At the time when (When)	For the reason that (Because)
It is directed that (Shall)	It shall be lawful (May)
Per annum (A year, yearly)	Per diem (A day, daily)
Pursuant (In accordance with, to under)	Subsequent to (After)

A este respecto, el informe “Renton” (1975) considera que para la mayoría de los juristas y letrados este formalismo constituye “an impenetrable barrier to understand it”.

La complejidad de la lengua inglesa en su ámbito jurídico aparece, por tanto, enmarcada dentro del término derogatorio “legalese”, y en ella confluyen los rasgos anteriormente detallados, esto es, su excesiva complejidad, su densidad sintáctica, un uso repetitivo de unidades léxicas y arcaísmos. Schane define “legalese” del siguiente modo:

“Legalese [is an] incomprehensible verbiage found in legal documents (...) researchers have turned to the language of the law as a linguistic phenomenon (...) noting its particularities of its vocabulary and sentence structure (...)”.

(Schane, 2006: 2)

A esta idea se suma Tiersma, quien coincide con Schane en este aspecto en cuanto al concepto de “legalese”:

(...) legal language is so often difficult for non-lawyers to comprehend. It is full of wordiness, redundancy and specialized vocabulary and it often contains lengthy, complex and unusual sentence structure.

(Schane, 2006: 3)

A partir de esta concepción del lenguaje jurídico con sus matices complejos, la posible confusión o incluso el total desconocimiento de aquello que se lee dio lugar al surgimiento de una corriente reticente ante el tradicional carisma discursivo, propio del lenguaje jurídico. En los países de lengua inglesa este movimiento fue mucho más notable y se denominó “Plain English Campaign”.

Su origen puede recordarse por medio de las contribuciones de varios autores que han tratado dicho movimiento durante varios años, si bien es cierto que ya se vio la



necesidad acuciante de redactar documentos jurídicos en un lenguaje más comprensible para la comunicación entre miembros no legos (e incluso legos). De hecho, del empeño de comunicarse entre dos o más personas físicas surgió precisamente esta última consideración, es decir, a partir de la utilización de dos o más lenguas, incomprensibles para los legos.

Este fue el caso acaecido en la Inglaterra medieval, en donde imperaba el uso del francés normando desde 1066, de forma conjunta con el latín. Ante esta situación “bilingüística”, comenzó a fraguarse la necesidad de hacer llegar el conocimiento referente a los documentos redactados en otra lengua. Sin duda, este fue el germen de la tendencia a hacer el lenguaje jurídico accesible a gran parte de la población.

Durante siglos, sin embargo, el lenguaje jurídico ha permanecido prácticamente estancado, a excepción de posibles cambios, acordes con el léxico que ha ido surgiendo a lo largo de los siglos. Como hemos puntualizado en la sección dedicada al inglés jurídico, el conservadurismo y la falta de dinamismo en ciertos rasgos gramaticales del inglés jurídico han dado lugar a una mayor complejidad en su uso, dificultando su comprensión.

Una vez más, en los últimos años se ha constatado un resurgimiento de voces críticas ante esta situación, más evidentes a partir de los años 70 y, sobre todo, en los años 80 y 90. Dentro del mundo angloparlante, podemos considerar a Chrissie Maher como una de las promotoras de la “Plain English Campaign” en el Reino Unido, quien incitó a diversos pensadores a seguir sus pasos en otros países, como Canadá, durante la década de los 70.

Otra de las figuras clave de este movimiento en el Reino Unido fue, sin lugar a dudas, Martin Cutts, quien forjó un equipo que propugnó un lenguaje más llano y comprensible frente a la complejidad, anteriormente mencionada, de la documentación jurídica. Ante esta situación, Cutts postula que debe recurrirse a un lenguaje lógico que pueda usarse en la redacción de cartas, pólizas de seguros, etc., con el objetivo de poder ser comprensible por parte de una mayor amplitud de la población.

En Estados Unidos podemos observar una corriente encaminada en la misma dirección. En 1978 el Presidente Jimmie Carter aprobó una orden que regularía toda la normativa federal en “Plain English”. Finalmente, dicha orden fue revocada por Ronald Reagan tres años después. No obstante, es obvio que también se empezaba a tener en consideración la necesidad de realizar cambios dentro del lenguaje jurídico con el propósito de poder hacerlo accesible a la población. Asimismo, Australia y Nueva Zelanda fueron otros países que, si bien no son objeto de estudio del presente trabajo, presenciaron del mismo modo el surgimiento de este movimiento hacia 1983.

Las características del “Plain English Campaign” están íntimamente ligadas al lenguaje jurídico. Dada su cercanía en cuanto a postulaciones opuestas, podemos trazar un paralelismo entre ambos rasgos distintivos, considerando la división que hemos aplicado en el inglés jurídico y que seguiremos en las otras dos lenguas. Williams

(2004) analiza, más recientemente, el “Plain English Movement”, considerando el incremento del movimiento en las últimas décadas:

I analyse some of the proposals of the Plain Language movement and the feasibility of making legal texts more comprehensible to the layperson without running the risk of “dumbing down” such texts and creating new problems of ambiguity in interpretation that could end up by being detrimental to the public at large.

(Williams, 2004: 111)

Partiendo de los rasgos morfosintácticos del lenguaje, podemos tener en cuenta otras características, tales como el uso limitado de nominalizaciones, muy común en el inglés jurídico. Asimismo, dentro del aspecto sintáctico podemos constatar la frecuente combinación de frases más breves frente a otras extensas, propias del lenguaje jurídico, no solamente del inglés, sino también del español.

En su lugar, el “Plain English Campaign” opta por otros estilos menos complejos, como es el uso de listados enumerados en los propios documentos legales, o el uso de voz activa frente al empleo de la voz pasiva. Veamos algunas de sus sugerencias:

- Mantener las frases cortas.
- Uso de verbos activos.
- Uso personal frente al uso impersonal de las frases.
- Evitar el uso de nominalizaciones.

## 2.6 El español jurídico

El español jurídico ha pasado a ocupar su propio lugar dentro del lenguaje para fines específicos. De hecho, dicha disciplina ha entrado a formar parte del entramado de investigaciones, al encontrarse englobada dentro del compendio que se ha denominado “lenguaje de especialidad”, al encontrarse como parte indiscutible de las lenguas profesionales o académicas.

Así pues, el español jurídico, como ocurre con el inglés jurídico, se encuentra enmarcado en un contexto íntimamente ligado a diversas profesiones jurídicas y, por consiguiente, es una herramienta de trabajo para el gremio jurista. Por este motivo, el español jurídico ofrece ciertos rasgos que son genuinos del grupo de especialistas jurídicos que lo redactan y leen.

El español jurídico ya figura mencionado gracias al rey Alfonso X (1221-1284), quien establece que toda ley ha de escribirse con el fin de ser leída (Martín et al., 1996: 17). A lo largo de los tiempos, el español jurídico ha visto incrementado su valor en el mundo gracias al uso del mismo en numerosas instituciones, que abarcan la Unión Europea y otras organizaciones internacionales, en las que el español jurídico pasa a tener un peso específico notable. Más recientemente, debemos señalar el prólogo de la Constitución

española (1978) como instrumento de la voluntad del pueblo, que debe ser llano y comprensible para el común de los ciudadanos.

Alcaraz y Hughes (2009, 17) distinguen cuatro tipos de variantes comunicativas, atendiendo a su finalidad, y en donde podemos incluir los numerosos documentos jurídicos escritos en lengua española, resumidos del siguiente modo:

1. Legislativo o normativo. Textos legales (leyes).
2. Jurisdiccional, propio de jueces (sentencias, autos, providencias...).
3. Administrativo, propio de la Administración Pública (estancias, expedientes...).
4. Notarial, como es el caso de testamentos, escrituras...

En España se puede encontrar obras que reflexionan sobre estas modalidades discursivas, como las de Rodríguez Aguilera (1969), Henríquez y de Paula (1998), Borja (2000a, 2000b) o Vázquez y del Árbol (2006b, 2007, 2008, 2009, 2016), entre otros.

## 2.6.1 Nivel léxico-semántico del español jurídico

### 2.6.1.1 tecnicismos

El español jurídico posee unos vocablos técnicos que siempre se encuentran en sus documentos. La necesidad de comunicación entre los miembros de la comunidad jurídica hace evidente que los vocablos y locuciones jurídicos se utilicen con una elevada frecuencia en textos jurídicos, como en los siguientes ejemplos:

“apoderado”	“cédula de emplazamiento”
“compareciente”	“contrato de compraventa”
“fideicomiso”	“opciones sobre acciones”
“tercio de libre disposición”	“concurrir al llamamiento”
“letrado de la defensa”	“practicar la inscripción”

### 2.6.1.2 Latinismos y helenismos

Uno de los rasgos más sobresalientes del lenguaje jurídico español es la influencia del latín. Hay varios motivos por los que el latín juega un papel muy importante dentro del español general y del español jurídico en particular.

En primer lugar, la proveniencia directa del español a partir de la evolución lingüística del latín, teniendo en cuenta el carácter del español como lengua romance. Asimismo, el español jurídico asienta sus bases partiendo del derecho romano y, posteriormente, del

derecho napoleónico. Y en tercer lugar, la evidente influencia de otra lengua romance, el francés, que ha acuñado términos, alguno de los cuales ha pasado a formar parte de la terminología jurídica del español.

Los términos latinos incorporados en el español jurídico han sido objeto de incesantes labores investigadoras por parte de numerosos lingüistas. Alcaraz y Hughes realizan una división de los términos latinos atendiendo a diversos criterios.

Por una parte están los denominados “latinismos puros”, puesto que aparecen en la forma original que tenían en latín. Este es el caso de, por ejemplo, “a priori”, “sui generis” etc.

Dentro de este grupo podríamos citar diversos ejemplos:

Ab intestato	Alibi
Ex aequo et bono	Exequatur
Habeas Corpus	In dubio pro reo
Obiter dicta	Ratio decidendi
Sine die	Ut supra

Por otra parte, junto con la introducción de la terminología latina en el léxico jurídico español, debemos tener en cuenta la importancia de la derivación proveniente del latín y que aparece de manera evidente en los documentos jurídicos españoles. La proliferación de términos jurídicos en español partiendo de reglas de derivación latinas hace que el latín sea un foco derivativo de primer orden en el español jurídico. Tanto es así que Iordan y Manoliu (1972) resaltaron a comienzos de los años 70 el hecho de que el español jurídico compusiera nuevos términos a partir de la derivación latina.

La formación de nuevos términos jurídicos a partir de la derivación latina puede dividirse en dos grandes grupos:

- Derivación – prefijos, sufijos y pseudosufijos.
- Composición.

Pasemos, pues, a abordar el proceso derivativo del español jurídico. El proceso derivativo del español general, y del jurídico en particular, forma parte indisoluble de la lengua. Gracias a dicha derivación, el léxico del español jurídico puede fácilmente desarrollar numerosos términos con fines jurídicos, mediante la aplicación de reglas lingüísticas del propio idioma.

Así, Scalise (1987: 168) estudia la derivación por medio de prefijos y sufijos, también denominada parasíntesis. Este es el caso de numerosos ejemplos en español jurídico,

como por ejemplo: ‘albaratar’: ‘al+baratar’, ‘derechohabiente’, compuesto de prefijo+raíz+sufijo. A continuación podemos observar otro claro ejemplo de derivación léxica dentro del lenguaje jurídico español, esta vez a partir de la raíz “seguro”:

El coasegurado es la división del riesgo entre varias aseguradoras directas. En el coaseguro, cada coaseguradora responde ante el asegurado por la parte que ha cubierto y, debido a ello, cabe la posibilidad de que, ante el asegurado por la parte que ha cubierto (...) la postura que adopten las coaseguradoras sea diversa (...). El coaseguro puede practicarlo, por propia decisión, el asegurado, ofreciendo a diversas entidades partes del riesgo (...)

(Martin et al, 1996: 57).

En este sentido, y considerando las reglas aplicadas en la lengua, podemos observar tanto una facilidad en la comprensión de los propios términos derivados de las mismas, como en el ejemplo anteriormente mencionado (seguro → asegurado → coaseguradora...) y en otros muchos, como por ejemplo “cárcel” → “excrcelar”, “encarcelar”...

Como resultado de los procesos lingüísticos de derivación, encontramos el uso de los afijos de origen latino (tanto prefijos como sufijos). Vemos primero los prefijos:

- **Ab:** negación o ausencia de algo (abintestato – En. ab intestato).
- **Ad / A:** crea verbos parasintéticos partiendo de una forma nominal (amortizar – En. pay off, pay back).
- **Ante:** antes (antecedente – En. Preceding, antecedent).
- **De/ dis:** contra (despenalizar – En. decriminalized).
- **Inter:** entre dos o más (interdicto – En. – provisional order).
- **Per:** intensificador (perpetrar – En. perpetrate, commit, carry out).
- **Retro:** del pasado (retrotraer – En. take back).
- **Sub:** bajo (subrogar – En. subrogate).
- **Super:** sobre, encima, superior (supérstite – En. surviving).
- **Trans:** a través, más allá de (transmisible – En. Transmisible).

Asimismo, se observa el empleo de prefijos latinos en lenguaje jurídico formal (Martín et al., 1996: 21):

- **Circum:** alrededor de (circunscripción).
- **Contra:** frente a/contra (contravenir).
- **Extra:** adicional (extrajudicial).
- **Infra:** por debajo de (infraescrito or infraescrito).
- **Praeter:** más allá de (preterición (del heredero)).
- **Supra:** por encima de/sobre (supranacional).
- **Ultra:** extremo (ultravires).

Entre los prefijos latinos cuantificadores podemos destacar los siguientes:

- **Bis:** dos (Bilateral).
- **Mini:** de pequeño tamaño (minifundio).
- **Multi:** numeroso, cuantioso (multilateral).
- **Pluri:** varios/-as, de “plus-pluris” (pluriempleo).
- **Vice:** en lugar de/Sub (Vicepresidente).

El latín continúa siendo una lengua de referencia dentro del lenguaje jurídico español. Entre los clichés procedentes del latín destacan, entre otros:

Ab initio	Apud acta
Modus operandi	Mortis causa
Nudum pactum	Ob maiorem cautelam
Per incuriam	Quaestio iuris
Terminus a quo	Ultra petita
Vacua possessio	Ultra vires

Algunos latinismos han evolucionado a términos españoles que se suelen emplear exclusivamente en contextos jurídicos. Veamos algunos ejemplos.

Abogado	Abolir
Abrogar	Cuerpo del delito
Fiscal	Heredar
Letrado	Usufructo

Asimismo incluimos sufijos de origen fundamentalmente latino, aunque también se observan helenismos, y que hemos reflejado en la siguiente tabla:

<b>-ado/-a</b> Abogado Alzada Intestado	<b>-al</b> Contractual
<b>-amiento</b> apoderamiento	<b>-ando</b> Considerandos

<b>-ante, -ente</b> Adoptante Causante	<b>-anza</b> Fianza
<b>-ario</b> Beneficiario Cesionario	<b>-atario</b> Fedatario
<b>-ativo</b> Legislativo	<b>-ato</b> Inquilinato
<b>-atorio</b> Revocatorio Subrogatorio	<b>-atura</b> Legislatura Magistratura
<b>-azgo</b> Mayorazgo	<b>-bilidad</b> Anulabilidad
<b>-ción</b> Avocación Expropiación	<b>-ero</b> Aparcero
<b>-or, -ador,-edor,-idor</b> Coarrendador Acreedor	

Por su parte, la influencia del griego clásico ha sido fuente importante de terminología jurídica en español, del mismo modo que otras áreas del saber, como es el caso de la medicina o la botánica, si bien es cierto que la mayoría de estos términos provienen de otras fuentes, como el latín o el francés. Ejemplos de términos de origen griego son “ácrata”, “amnistía”, “anticresis” o “parafernales”.

La mayoría de los prefijos del español jurídico provienen del griego clásico. A continuación mostramos una lista con los más importantes:

- **An-**: no, sin, opuesto (apátrida).
- **Ana-**: arriba, hacia arriba, de nuevo, negación (anacrónico).
- **Anti-**: contra, opuesto (antinomia).
- **Auto-**: mismo/-a (autocracia).
- **Di-** : dos, dos veces, doble (diarquía).
- **Epi-**: sobre, en (epiqueya).
- **Hiper-**: encima, más allá de (hiperuso).
- **Hipo-**: bajo, debajo (hipoteca).
- **Para-**: cerca, cercano (paraestatal).
- **Poli-**: numerosos, muchos (poligamia).
- **Proto-** : el primero en tiempo, orden o rango (protocolo).

### 2.6.1.3 Uso de otros extranjerismos

Por su parte, el árabe ha sido durante siglos una fuente de una gran cantidad de términos que se han incorporado al español. Los arabismos se han ido introduciendo a partir de numerosos prefijos, como por ejemplo:

Prefijo al- (almohada, alberca, en topónimos, como Alcalá de Henares, Almería, Albaicín (...))

Sin embargo, Alcaraz y Hughes (2009: 37) señalan la cantidad limitada de términos de origen árabe en el español jurídico. Este es el caso de términos jurídicos españoles que comienzan por al-, como albacea, albarán, alcaide (alcalde), alguacil o alquiler.

La introducción de términos germánicos en el español jurídico es otro de los aspectos a tener en cuenta en la presente investigación, aun cuando su volumen es mucho más reducido que el proveniente de otras lenguas ya mencionadas. A continuación señalamos varios ejemplos de terminología proveniente de la lengua alemana.

- Gewere (del alemán: Were (root) “wear”)
- Heimatlosen (Heimat ‘país’ y “los”)
- Konzern (Konzert “acuerdo”)
- Káiser (Kaiser “emperador”, como título nobiliario alemán)
- Morganático (Morgen “mañana”)
- Morgengabe (Morgen y Gabe “regalo”)
- Marca (Merken “marca”).

(Martín et al. 1996: 33)

Como hemos mencionado anteriormente, la importancia de la influencia del francés en el español jurídico es más que notable en su etimología durante su dilatada historia. Debemos tener en consideración lo mencionado anteriormente en el presente estudio, es decir, el origen común del español y el francés como lenguas romances, así como el influjo del código napoleónico francés sobre el derecho español y, por consiguiente, sobre el español jurídico.

A continuación pasamos a mencionar algunos ejemplos de esta influencia:

- ‘a fondo perdido’ (Fr. à fonds perdu)
- ‘a mano armada’ (Fr. à main armée)
- ‘a título oneroso’ (Fr. à titre onéreux)
- ‘acaparar’ (Fr. Accaparer)
- ‘ancestro’ (Fr. Ancêtre)
- ‘chantaje’ (Fr. Chantage)
- ‘cupón’ (Fr. Coupon)
- ‘ejecutoria’ (Fr. Exécutoire)



- ‘fuerza mayor’ (Fr. Force majeure)
- ‘requisitoria’ (Fr. Réquisitoire)
- ‘sabotaje’ (Fr. Sabotage)
- ‘ultraje’ (Fr. Outrage).

(Alcaraz y Hughes, 2009: 40-42).

Jacinto Martín et al. (1996) nos proporcionan ejemplos adicionales de la influencia de la lengua gala sobre el español jurídico:

- Affaire (Fr. Affaire ‘affair, business’)
- Aval (Fr. Aval ‘downwards’)
- Bufete (Fr. Buffet ‘type of table’)
- Burocracia (Fr. Bureaucratie ‘burocracy’)
- Jefe (Fr. Chef ‘boss, chief’)
- Motín (Fr. Mutin ‘movement’)
- Ujier (Fr. Huissier ‘door’).

#### 2.6.1.4 Nominalizaciones

La nominalización es otra de las características propias del español jurídico. Del mismo modo que en inglés jurídico, el lenguaje jurídico español tiende a la nominalización de elementos dentro del discurso jurídico, íntimamente ligado al registro formal del mismo.

El lenguaje jurídico posee un complejo entramado de nominalizaciones, observables en diversos documentos de índole jurídica. En esta dirección de investigación podemos citar a Hernando (2003: 19), que menciona el denominado “sustantivo verbal”, señalando el siguiente ejemplo:

“(...) corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos (...)”.

Constitución española, 134.1.

A continuación podemos observar otros ejemplos de nominalizaciones:

“Blanqueo [de capitales]”

“Otorgamiento y autorización”

“Querellante, imputado (...)”

“Otorgante”

“Fideicomisario”

“Fiscalización”

“Poderdante”

“Testador”.

#### **2.6.1.5 Binomios**

Como rasgo distintivo del español jurídico podemos señalar el uso de binomios, que aparecen de manera latente.

Los binomios jurídicos están formados a partir de dos o más elementos, entre los que podemos considerar los siguientes:

“revoca y anula”

“debo condenar y condeno”

“la ley procesal que exprese y materialice”

“estampo mi sello y firma”.

#### **2.6.1.6 Locuciones complejas**

Las locuciones complejas forman parte de la complejidad que caracteriza al español jurídico. En este sentido, el español jurídico aporta locuciones complejas, preposiciones, formadas por una preposición + artículo + sustantivo + preposición, en lugar de una preposición simple, más usual en el lenguaje general. Este es el caso de, por ejemplo, “a los efectos de”, “a tenor de”, “en cumplimiento de”, “en virtud de”, etc.

#### **2.6.1.7 Acrónimos y siglas**

De igual manera que el inglés jurídico, el español jurídico puede emplear un lenguaje más telegráfico cuando su autor lo considera oportuno y el contexto lo permite:

AN (Audiencia Nacional)

BOE (Boletín Oficial del Estado)

DLey (Decreto Ley)

LECiv (Ley de Enjuiciamiento Civil)

LECrím (Ley de Enjuiciamiento Criminal)

TC (Tribunal Constitucional)

TS (Tribunal Supremo).

### 2.6.1.8 Arcaísmos

Cazorla (2007) enfatiza el aspecto conservador del lenguaje jurídico. De acuerdo con la larga tradición de juristas, los documentos jurídicos y el lenguaje empleado en los mismos se muestran envueltos en un atuendo lingüístico que se ha ido adaptando durante siglos. Esta es la consecuencia más directa de la terminología jurídica más asentada en nuestra sociedad.

En suma, dicha opacidad en el documento jurídico escrito en español es el resultado del compendio de características observadas hasta el momento. A pesar del uso de expresiones singulares, que dotan al documento jurídico de cierta belleza estilística, estas pueden restar claridad al mismo. El uso de dichas expresiones, junto con los rasgos anteriormente citados, dan como resultado cierta complejidad en el lenguaje jurídico, pasando incluso a tener un “deplorable uso de la ortografía” (Alcaraz y Hughes, 2009: 22) y, añadiendo a esa concepción del lenguaje, un excesivo uso estilístico que, si bien es cierto que posee belleza estilística, puede dificultar gravemente la comprensión total del lenguaje.

Sin embargo, se ha venido incrementando un interés en el lenguaje jurídico por una mayor modernización del léxico y del nivel estilístico del mismo, por medio de la simplicación de ciertos formulismos que hasta hace poco tiempo era común dentro del lenguaje jurídico español. A pesar de la existencia de cierto inmovilismo dentro del nivel estilístico del lenguaje, se puede constatar una leve tendencia hacia un nivel discursivo simplificado que hace posible que ciertas expresiones, anteriormente consideradas en numerosas investigaciones como “barrocas”, pasen a ofrecer un carácter más simplista.

### 2.6.1.9 Argot

Aunque resulte complicado de asimilar por parte de los lectores legos, en ciertos discursos jurídicos se observa el empleo de un registro informal. Hernando (2003: 53-54) recuerda el empleo del lenguaje del hampa y la jerga procedente del mundo de la delincuencia, del mismo modo que observamos en el inglés jurídico. Por ejemplo:

“Bajarse al moro”	“Caco”
“Camello”	“Chutarse”
“Dar carpetazo”	“Dar el chivatazo” / “chivatazo”
“Estar en la sombra”	“Mangante”
“soplón”	“La pasma”

Existe un aforismo en español que reza “quien solo sabe de derecho, ni derecho sabe” (Martín et al., 1996: 17). Está por tanto aceptado el hecho de que el español jurídico ha recurrido, como ya hemos mencionado con el inglés jurídico, a la ornamentación, por medio de diversas técnicas retóricas, como es el caso de metáforas, personificaciones o elipsis, entre otras. Todo ello redundando en un lenguaje poético que embellece el texto, por medio de imágenes utilizadas para la expresión de ideas.

#### 2.6.1.10 Opacidad

Sin embargo, el uso de los tecnicismos jurídicos da como resultado una mayor complejidad para la comprensión de ciertos documentos jurídicos. De hecho, Alcaraz y Hughes puntualizan el nivel de complejidad y especialidad, pudiendo redundar en un lenguaje casi ilegible y a menudo poco claro (Alcaraz y Hughes, 2009: 57).

Hernando afirma, asimismo, que:

En el lenguaje del Derecho abundan las expresiones abstractas, relativas a nociones como obligación, la herencia, la propiedad, el contrato, el daño, la condición, el término, la norma, la costumbre, la buena fe, el error, la posesión (...)

(Hernando, 2003: 13).

En consecuencia, autores como Iturralde (2003: 32-33) recalcan la vaguedad de la terminología jurídica, distinguiendo una serie de núcleos en los que se pueden englobar sus términos:

1. Por una parte, existe una zona central o núcleo de certeza positivo, en el que la aplicación del término no ofrece ningún género de dudas.
2. Por otro lado, un núcleo de certeza negativo. Cuando el término no se aplica en esa situación.
3. Finalmente, un grupo intermedio, denominado “de penumbra”, en el que la aplicación es dudosa.

Sin embargo, esta no es la única razón del sentido opaco del lenguaje jurídico en español. El uso de términos procedentes del español general en contextos jurídicos también puede influenciar en la falta de claridad del español jurídico, mediante el empleo de términos polisémicos, lo que puede acarrear una lectura errónea del documento jurídico (Alcaraz y Hughes, 2009: 81).

A pesar de ello, la proliferación de varias unidades léxicas es el resultado de un intento por parte de los juristas por evitar dicho oscurantismo en el lenguaje jurídico español. A continuación podemos observar ciertos ejemplos que reflejan esta idea:

“acogen y vertebran” (en este ejemplo podemos observar la consecución de dos términos sinónimos en los que se intenta precisar más a la hora de redactar un documento).

Entre los tecnicismos del léxico jurídico encontramos, por una parte, el carácter semitécnico, es decir, la utilización de términos provenientes del lenguaje general y que pasan a formar parte de la terminología jurídica:

“deducir”, que pasa a significar “alegar”

“disponer”, con su significado “ordenar”

“Emplazar”, que implica convocar a alguien para que comparezca en un plazo concreto.

“trasladar”, que significa “entregar”.

Otros ejemplos son:

“Practicar” –

- Sentido 1 Sp. “efectuar”, “llevar a cabo” (En. carry out)
- Sentido 2 Sp. “practicar diligencias” (En. conduct enquiries)

“Derecho” –

- Sentido 1 Sp. “Derecho, privilegio” (En. right, privilege)
- Sentido 2 Sp. “Derecho, disciplina de Derecho” (En. Law).

Por otro lado, el lenguaje jurídico posee otro rasgo lingüístico denominado “paronimia”, que consiste en el uso del mismo significante con distintos significados (multisemia o polisemia), con el peligro de que se llegue a confundir el más frecuente con el menos. Alcaraz y Hughes ilustran este rasgo con el término español “casar”:

- “casar, desposar” (En. get married).
- “casar, anular, derogar” (En. overturn).

Asimismo, González Salgado apunta a otra causa que puede desembocar en la falta de comprensión del texto jurídico por parte del lector: las faltas ortográficas, estilísticas y gramaticales del texto:

(...) no es raro encontrar siglas escritas de manera arbitraria, latinismos incorrectos o expresiones heterogéneas en el uso de la mayúscula – en la misma página – como derecho penal y Derecho Administrativo (...).

(González Salgado, 2009: 238)

## 2.6.2 Nivel morfosintáctico del español jurídico

### 2.6.2.1 Complejidad oracional

Del mismo modo que en inglés jurídico, se observa cierta complejidad a nivel oracional con motivo de la mayor longitud de las oraciones redactadas en diversos documentos jurídicos.

Dicho rasgo es distintivo en textos de carácter normativo, como podemos ver en el siguiente ejemplo, procedente de un poder notarial:

Comprar la finca reseñada en el precio y condiciones que tenga por conveniente; recibir de bancos, cajas de ahorro u otras entidades de crédito, oficiales o privadas, un préstamo destinado a la compra de dicha finca, por el importe que considere necesario (...).

Dentro del nivel morfosintáctico, Hernando destaca un rasgo del español jurídico, como es el caso de la omisión del determinante dentro de la oración, tal y como aparece en el artículo 90.2 de la Constitución española:

“El Senado (...) puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto (...)”

El uso del artículo se presta, añade Hernando, a añadir un valor de un término que no se puede concretar en un individuo, o persona física, o en cosas precisas. Consideremos el siguiente ejemplo:

“El aparcerero tendrá derecho (...) de la finca rústica que explote (...)”

[Ley de Arrendamiento Rústico, 118]

Otros determinantes que aparecen en numerosos textos jurídicos, y más concretamente normativos, expresando un valor equivalente que corresponde a “ninguno”:

“Los españoles son iguales ante la ley, sin (...) discriminación alguna (...)”.

(Constitución española, artículo 14)

### 2.6.2.2 Voz pasiva

Otras de las características distintivas del español jurídico es el empleo de la voz pasiva, que puede favorecer el uso de frases más breves, concentrando la atención en la acción verbal. Así por tanto, se puede recurrir al uso de la pasiva:

- Ante sujetos excesivamente largos:  
“La propuesta fue aceptada por el presidente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid”.
- Por cuestiones de cortesía o discreción:  
“Se tiene constancia de que existió mala fe”.

Si bien es cierto que el uso de la voz pasiva es más usual en inglés jurídico, el uso de la voz pasiva aparece también en documentos jurídicos españoles, como se percibe en los siguientes ejemplos:

“El presente documento ha sido protocolizado...”

“(...) este testamento se ha otorgado en un solo acto (...)”.

### 2.6.2.3 Elementos combinatorios jurídicos

El lenguaje jurídico español establece, de igual modo que el inglés, una serie de elementos combinatorios dentro del mismo. Monzó (2015: 200) menciona una serie de ejemplos observables en documentos jurídicos de diversa índole, como por ejemplo el uso de “artículo”, junto al que podemos observar elementos combinatorios como “de conformidad con...”, “en virtud de...”, “con arreglo a...”, “según el...”, o “de acuerdo con...”.

Existen también otros elementos combinatorios como “al amparo de”, “párrafo” y “ley”: “lo dicho en...”, “lo expuesto en...”, “lo expresado en...”, “lo afirmado en...” o “lo sugerido en...”, “en virtud de” entre otros.

### 2.6.3 Nivel estilístico del español jurídico

El nivel estilístico es el tercer nivel en nuestro análisis del español jurídico. A continuación expondremos las características fundamentales dentro del español jurídico.

#### 2.6.3.1 Lenguaje formal

El formalismo es otro rasgo del que vamos a desvelar una serie de ejemplos que pueden reflejar nítidamente el uso de expresiones expletivas por medio de un lenguaje ornamentado, que en muchas ocasiones hacen que el texto sea más preciso.

- En su caso
- En su virtud
- Como mejor lo estime
- Dentro/ ser de su competencia
- Salvo error u omisión.

Por otro lado, destacamos el uso de verbos en subjuntivo: “Si procediere”, “si el fiscal lo estimare...”.

Del mismo modo que hemos analizado los términos arcaizantes del inglés jurídico, el español coincide igualmente en este rasgo. A continuación citamos algunos unos ejemplos ilustrativos:

- “Yo, el notario, DOY FE”
- “EN TESTIMONIO DE LO CUAL, estampo mi sello y firma (...)”

Otro aspecto a tener en cuenta es el uso de fórmulas de tratamiento en español jurídico, que aporta un estilo extremadamente formal. Los siguientes tratamientos pueden aparecer igualmente en forma abreviada:

Alteza (A.)

Eminencia (Em<sup>a</sup>.)

Excelencia (Exc<sup>a</sup>.)

Ilustrísimo (Ilmo.)

Monseñor (Mons.)

Señoría (S<sup>a</sup>.)

Su Alteza Real (S.A.R.)

Vuestra Reverencia (V.R.).

Iturralde (1989) señala la importancia de considerar el lenguaje legislativo analizado a partir de la filosofía del derecho:

El jurista no puede evitar las cuestiones semánticas: las operaciones realizadas por el jurista atañen al lenguaje, y a cada paso él debe determinar y forjar significados, reconocer, construir o reconstruir relaciones semánticas, sintácticas y pragmáticas.

(Scarpelli, 1969 apud Iturralde, 1989: 29)

Iturralde también alude a la posibilidad de añadir posibles significados de términos jurídicos por medio de procedimientos analógicos a partir de elementos semánticos ya existentes, presentando un componente semántico formulado en el propio marco del documento jurídico en cuestión.

Además del tecnicismo eminentemente jurídico, también nos encontramos ante el empleo de sinonimia o relación de identidad compartida por dos términos, tanto de manera total como de forma parcial, que puede observarse en una cantidad numerosa de unidades léxicas:

“Anular” → “abolir”, “abrogar”, “anular”, “cancelar”, “casar”, “invalidar”, “rescindir”, “revocar” (...).

“Firmado” → “rubricado”, “suscrito”, (“porta la firma de”).

Paralelamente ligado a la sinonimia, se encuentra el proceso de antonimia, aunque en este caso ambos términos son contrarios u opuestos entre sí. De nuevo, dicha técnica, que amplía el lenguaje jurídico, aparece en varios ejemplos, como es el caso de:



“legal”→”ilegal”, “defensa” → “acusación”, “ilícito” → “lícito”

“letrado de la defensa” → “letrado de la acusación”

“excarcelamiento” → “encarcelamiento”.

Como ya observamos, el español jurídico se caracteriza por una compleja estructura, sintáctica y por ende estilística, que hacen que sea muy elegante, con una belleza apreciada por estudiosos del mismo (Alcaraz y Hughes, 2009: 17). El carácter estilístico del lenguaje jurídico español, adornado con numerosas expresiones intrínsecamente jurídicas, aparece reflejado en numerosos pasajes de documentos jurídicos redactados en lengua española. A continuación podemos observar diversos ejemplos de belleza estilística:

“Leo este testamento al testador, y a los testigos, renunciando todos, una vez advertidos de su derecho (...) manifiesta el testador que está conforme con su voluntad (...). De conocer al testador, de haber cumplido en un solo acto todas las formalidades establecidas (...) yo, el notario, DOY FE “.

En el fragmento anteriormente citado podemos ver la riqueza propia del español jurídico, rasgo que podemos observar igualmente en el siguiente fragmento de otro testamento:

“El testador me entrega la cubierta sobre la que va extendida este acta, cerrada con cinco sellos de lacra sobre la que figura la expresión digital (...) de suerte que no puede extraerse su contenido sin romper aquélla”.

### **2.6.3.2 Hacia una “Plain Spanish Campaign”**

Debemos mencionar nuevamente el antecedente del “Plain English Campaign” que tuvo lugar en Reino Unido y Estados Unidos en la década de los 70. En España comienza en plena transición en regiones con lenguas cooficiales, entre las que hay que destacar el lenguaje jurídico en Cataluña, y que han continuado hasta la actualidad (Cassany, 2005).

Durante los últimos años se ha puesto en tela de juicio la complejidad y, por consiguiente, la opacidad del lenguaje jurídico español. Por este motivo, diversos autores consideran la importancia de una mayor sencillez del lenguaje jurídico español. Así por tanto, Henríquez pone de manifiesto la importancia del uso de las expresiones latinas, que a veces complican la comprensión textual:

La utilización de estas unidades se justifica porque encierran gran precisión jurídica y concisión (...) y evitan, o por lo menos no facilitan, que diferentes letrados, jueces o magistrados tengan diferentes interpretaciones.

(Henríquez, 2005: 607)

El Plan de Transparencia Judicial (BOE del 1 de noviembre de 2005) dedica un apartado a la modernización del lenguaje jurídico español, y afirma lo siguiente: “Convendrá conciliar criterios tendentes a desechar fórmulas y expresiones anacrónicas o vacías de contenido que no proporciona ninguna información”.

En 2011 se presentó el “Informe de la Comisión Interministerial para la modernización del lenguaje jurídico”, en el que se abordó cómo mejorar los patrones comunicativos, tanto orales como escritos, del lenguaje jurídico español. Para ello se encargaron cuatro informes: plantillas procesales, lenguaje de las normas, lenguaje oral y lenguaje escrito.

En el resto del estado podemos mencionar el *Manual de estilo del lenguaje administrativo* (1990) y el deseo de plantear una renovación lingüística del lenguaje jurídico a partir de un debate en el Congreso en 2002, por medio de la “Carta de los derechos del ciudadano ante la justicia”.

Las recomendaciones a las que llega dicho informe son las siguientes:

- Lenguaje más sucinto.
- Párrafos y oraciones más breves.
- A nivel textual, existen problemas de argumentación y narración, falta de especificidad temporal o uso inadecuado de marcadores discursivos, incluso en las conclusiones.
- En el nivel ortotipográfico, se recomienda un mayor uso del punto y aparte.

## 2.7 Conclusiones

Este capítulo ha dejado constancia del empleo de ciertos rasgos léxicos, semánticos, morfosintácticos y estilísticos en las dos lenguas que han ido desarrollado, a lo largo del tiempo, un lenguaje para fines específicos denominado “lenguaje jurídico”. Gracias a este lenguaje, diferentes pueblos y culturas se han comunicado durante siglos, al surgir un modo de comunicación caracterizado por el empleo de abundante tecnicismos que reflejen el propósito de cada documento que emane de un área del derecho.

Habiendo estudiado los lenguajes jurídicos inglés y español, hemos podido observar ciertos rasgos comunes en los dos casos lingüísticos. En primer lugar, dentro del nivel léxico-semántico se observa un lenguaje especializado dotado de numerosos tecnicismos jurídicos. Su uso se combina con cierta complejidad en la sintaxis, claramente constatable por la utilización de frases subordinadas y prolongadas en ambas lenguas.

Otro hecho que dificulta la comprensión es el uso de arcaísmos en los casos analizados. La historia de derecho, con su visión diacrónica que se ha extendido en las tres lenguas durante cientos de años, ha ayudado a la aparición de términos jurídicos desde épocas tempranas del inglés y español.

El lenguaje para fines jurídicos es importante para el total entendimiento de la comunidad jurídica y, de ese modo, poder llevar a cabo una traducción jurídica eficaz desde o hacia cualquiera de las lenguas estudiadas.

Sin embargo, el análisis de los documentos jurídicos en general da como resultado un lenguaje opaco ante aquellos que no son usuarios habituales del mismo. Este hecho se hace evidente en las siete partidas del Rey Alfonso el Sabio, tomo I, ley VIII, considera el carácter claro y conciso que se encuentra en el siguiente fragmento:

Cumplidas decimos que deben ser las leyes, et muy cuidadas et catadas de guisa sean fechas con razón (...) las palabras dellas que sean buenas et llanas, et paladinas, de manera que todo home las pueda entender bien, et retener en memoria. Otros han á ser sin escatima ninguna et sin punto, porque no puedan los homes del derecho sacar razón torticiera por su maldad, queriendo mostrar la mentira por verdat et la verdat por mentira.

(Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio (1807))

Parece evidente la urgencia, del mismo modo que en el caso del inglés jurídico, de crear un lenguaje claro y comprensible para todos, aunque no por ello abandone la propia idiosincrasia del lenguaje jurídico, es decir, que emplee aquellos elementos que sí sean necesarios y esenciales para el discurso jurídico y prescinda de lo superfluo y accesorio.

Finalmente, mediante el siguiente cuadro pretendemos resumir los resultados obtenidos tras el análisis de nuestro corpus bilingüe:

## 2.8 Tabla comparativa de los rasgos discursivos en inglés y español jurídicos

	Inglés	Español
<b>1. Nivel léxico-semántico</b>		
<b>T tecnicismos</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>Uso del latín y otras lenguas clásicas</b>	Latín Griego	Latín Griego Árabe
<b>Uso del francés y otras lenguas modernas</b>	Francés Alemán	Francés Inglés Alemán
<b>Nominalizaciones</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>Binomios, trinomios y tetranomios</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>Locuciones complejas</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>Acrónimos</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>Opacidad</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>Arcaísmo</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>2. Nivel morfo-sintáctico</b>		
<b>Complejidad oracional</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
<b>Elementos combinatorios</b>	<b>X</b>	<b>X</b>

jurídicos		
Voz pasiva	X	X
<b>3. Nivel estilístico</b>		
Argot jurídico	X	X
Lenguaje formal	X	X

## 2.9 Bibliografía

### Fuentes citadas

AA.VV. (2014). *Collins English Dictionary*. Glasgow: Harper Collins.

ALCARAZ VARO, E. y HUGHES, B. (2002). *Legal Translation Explained*. Manchester: St. Jerome Publishing.

--- (2009). *El español jurídico*. Barcelona: Ariel.

ALCARAZ VARO, E.; CAMPOS PARDILLOS, M. A. y MIGUELEZ, C. (2006). *El inglés jurídico norteamericano*. Madrid: Ariel.

ALVAREZ ALVAREZ, S. (2008). “Elementos cohesivos en el lenguaje jurídico: análisis contrastivo de las sentencias judiciales en lengua inglesa y española”. En PEGENAUTE, L., DECESARIS, J., TRICAS, M. y BERNAL, E. (eds.). *Actas del III Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación*. Barcelona: PPU. Vol. nº 1. Pp. 407-418.

ANESA, P. (2012). *Jury Trials and the Popularization of Legal Language: A Discourse Analytical Approach*. Bern: Peter Lang.

BAIGORRI, J. y CAMPBELL, H. J. L. (2009) (eds.). *Reflexiones sobre la traducción jurídica. Reflections on Legal Translation*. Granada: Comares.

BARBER, C.L. (1962). *Some Measurable Characteristics of Modern Scientific Prose*. En BEHRE, F. (ed.) *Contribution to English Syntax and Philology*. Gothenburg: Almqvist and Wiksell.

BAZLIK, M., AMBRUS, P. y BEĆŁAWSKY, M. (2010). *The Grammatical Structure of Legal English*. Warsaw: Translegis.

BHATIA, V. K. (1982). *An Investigation into Formal and Functional Characteristics of Qualifications in Legislative Writing and its Application to English for Academic Legal Purposes*. [Tesis doctoral]. Birmingham: University of Aston.

--- (1983). *Applied Discourse Analysis of English Legislative Writing*. A Language Studies Unit Research Report. Birmingham: University of Aston.

- (1987). "Textual-mapping in British Legislative Writing". *World Englishes*, 6 (1). Pp. 1-10.
- (1993). *Analysing Genre. Language Use in Professional Settings*. Harlow: Pearson Education.
- (1994). *Cognitive Structuring in Legislative Provisions*. En GIBBONS, J. (ed.). *Language and the Law*. London: Longman. Pp 136-155.
- BORJA, A. (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.
- (2007). *Estrategias, materiales y recursos para la traducción jurídica inglés-español*. Castellón: Universitat Jaume I.
- RAMOS BOSSINI, F. R. y GLEESON, M. (2014). *Diccionario bilingüe de terminología legal*. Granada: Comares.
- BUENDIA CASTRO, M. y FABER, P. (2015). "Phraseological Units in English-Spanish Legal Dictionaries: A Comparative Study". *Fachsprache: International Journal of Specialized Communication*, 27 (3-4). Pp. 161-175.
- BURNARD, P. (1996). *Writing for Health Professionals*. London: Chapman and Hall.
- CALVO RAMOS, L. (1980). *Introducción al estudio del lenguaje administrativo*. Madrid: Gredos.
- (1988). "Las aportaciones metodológicas de diferentes disciplinas en el estudio del lenguaje administrativo". *Revista Llengua i Dret*, 11. Pp. 29-62.
- (1993). "Taxonomías para designar los diasistemas o variedades intralingüísticas". *Revista Llengua i Dret*, 19. Pp. 25-45.
- (1995). "Funcionalidad/disfuncionalidad de los lenguajes administrativos". *Revista Llengua i Dret*, 23. Pp. 9-22.
- CAZORLA PRIETO, L. M. (2007). *El lenguaje jurídico actual*. Pamplona: Thompson Aranzadi.
- CHIERICHETTI, L. y GAROFALO, G. (2010) (eds.). *Lengua y derecho: líneas de investigación interdisciplinaria*. Bern: Peter Lang.
- CODERCH, P. S., CASTIÑEIRA PALOU, M. T., MARTIN CASALS, M., SOLE FELIU, J. y JIMÉNEZ APARICIO, E. (2005). *La técnica legislativa y el lenguaje legal*. En TURELL, M. T. *Lingüística forense, lengua y derecho. Conceptos, métodos y aplicaciones*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Pp. 169-192.
- CORNU, G. (2005). *Linguistique juridique*. Paris: éditions Montschrestein, EJA.
- CRYSTAL, D. y DAVY, D. (1988). *Investigating English Style*. London: Longman.

DE MIGUEL, E. (2000). “El texto jurídico-administrativo: análisis de una orden ministerial”. *CLAC (Círculo de Lingüística Aplicada a la Traducción)* nº. 4. Madrid: Universidad Complutense. Pp. 6-31.

DELGADO PUGES, I. (2010). “Glosario terminológico (inglés-francés-español) sobre formularios de cooperación judicial internacional penal”. *Entreculturas*, nº 2. Pp. 219-245.

DUARTE I MONTSERRAT, C. (1990). ‘Els llenguatges d’especialitat’. *Revista de Llengua i Dret*, 14. Pp. 93-109.

--- (1996). ‘L’elaboració de llenguatges especialitzats de l’Administració’. *Revista de Llengua i Dret*, 8. Pp. 17-23.

DUDLEY-EVANS, T. y ST. JOHN, M. J. (1998). *Developments in English for Specific Purposes*. Cambridge: Cambridge University Press.

GARAYZABAL HEINZE, E., JIMENEZ BERNAL, M. y REIGOSA RIVEROS, M. (coord.) (2014). *Lingüística forense. La lingüística en el ámbito legal y policial*. Madrid: Euphonía ediciones.

GARNER, B. A. (2006). *Black’s Law Dictionary*. Dallas: Thomson West. West Publishing Co.

GEMAR, J. C. (1981). “Réflexions sur le langage du droit: problèmes de langue et de style”. *Meta* Vol. 26, nº. 4. Pp. 338-344.

--- (1990). “Pour une méthode général de traduction: traduire par l’interprétation du texte”. *Meta* 28, 4. Pp. 323-333.

--- (1991). “Terminologie, langue et discours juridiques. Sens et signification du langage du droit”. *Meta* 36, 1. Pp. 275-283.

--- (1995). “Traduire ou l’art d’interpréter. Langue, droit et société: éléments de jurilinguistique”. *Tome 2. Application*. Québec: Presse de Université.

GIBBONS, J. (1994) (ed.). *Language and the Law*. London: Longman.

--- (1999). “Linguistics and the Law. Annual Review of Applied Linguistics”. Nº 19. Pp. 156-173.

--- (2003). *Forensic Linguistics. An Introduction to Language in the Justice System*. Oxford: Blackwell Publishing.

GONZALEZ SALGADO, J. A. (2009). “El lenguaje jurídico del siglo XXI”. *Thēmis*, nº 57. Pp. 235-244.

GOODRICH, P. (1987). *Legal Discourse. Studies in Linguistics, Rhetoric and Legal Analysis*. New York: St. Martin Press.

- GOTTI, M. (2008). *Investigating Specialized Discourse*. Bern: Peter Lang.
- (2012). "Text and Genre". En TIERSMA, P. and SOLAN, L. M. (eds.) (2012). *The Oxford Handbook of Language and Law*. Oxford: Oxford University Press. Pp. 52-66.
- GREWENDORF, G. y RATHER, M. (2009). *Formal Linguistics and Law*. Berlin: De Gruyter Mouton.
- GUSTAFSSON, M. (1975). *Some Syntactic Properties of English Law Language*. Turku: University.
- (1984). "The Syntactic Features of Binomial Expressions in Legal English". *Text*, 4 (1-3). Pp. 123-141.
- HARRIS, Z. (1968). *Mathematical Structures of Language*. New York: John Wiley and Sons.
- HENRIQUEZ SALIDO, M. Do C. (2005). "El latín en la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español". *Estudos em homenagem ao Professor Doutor Mário Vilela*. Vol. 2. Porto: Universidade.
- HENRIQUEZ SALIDO, M. do C. y DE PAULA POMBAR, M. N. (1998). *Prefijación, composición y parasíntesis en el léxico de la jurisprudencia y de la legislación*. Vigo: Universidade.
- HERNANDO CUADRADO, L. A. (2003). *El lenguaje jurídico*. Madrid: Verbum.
- HILTUNEN, R. (2012). "The Grammar and Structure of Legal Texts". In TIERSMA, P. y SOLAN, L. M. (eds). *The Oxford Handbook of Language and Law*. Oxford: Oxford University Press. Pp 39-51.
- HOFFMANN, L. (1979). "Towards a Theory of LSP. Elements of a Methodology of LSP Analysis". *Fachsprache* 1. Pp. 1-2.
- HUTH, E. J. (1987). *Medical Style and Format. An international Manual for Authors, Editors, and Publishers*. Philadelphia: ISI.
- IORDAN, I. y MANOLIU, M. (1972). *Formación de palabras. Manual de lingüísticas románicas*. Madrid: Gredos, vol. II. Pp. 9-59.
- ITURRALDE SESMA, V. (1989). *Lenguaje legal y sistema jurídico. Cuestiones relativas a la aplicación de la ley*. Madrid: Tecnos.
- KITTREDGE, R. y LEHRBERGER, J. (1982). *Sublanguages. Studies of Language in Restricted Semantic Domains*. Berlin: Walter de Gruyter.
- LEGAULT, G. A. (1979). "Fonctions et structure du langage juridique". *Meta. Translator's Journal*. Vol- 24, n° 1. Pp. 18-25.

LEHRBERGER, J. (1986). "Sublanguage Analysis". En GRISHMAN, R. y KITTREDGE, R. (eds.). *Analyzing Language in Restricted Domains*. Hillsdale: Lawrence Erlbaum Associates. Pp. 19-38.

LERAT, P. (1997). *Las lenguas especializadas*. Barcelona: Ariel.

MALEY, Y. (1994). "The Language of the Law". En GIBBONS, J. (ed.). *Language and the Law*. London: Longman. Pp. 11-50.

MARTIN, J.; RUIZ, R., SANTAELLA, J. y ESCANEZ, J. (1996). *Los lenguajes especiales [lenguaje jurídico-administrativo, lenguaje científico-técnico, lenguaje humanístico, lenguaje periodístico y publicitario, lenguaje literario]*. Granada: Comares.

MATTHEWS, J. R., BOWEN, J. and MATTHEWS, R. W. (1996). *Successful Scientific Writing: A Step-by-step Guide for Biomedical Scientists*. Cambridge: Cambridge University Press.

McKENNA, D. (2009). "And the Verdict is... Many Legal Doublets are Superfluous and Unnecessary". *Proteus* 18. Pp. 24-26.

MELLINKOFF, D. (2004) (ed.). *The Language of the Law*. Oregon: Wipf and Stock Publishers.

MONZO NEBOT, E. (2015). "(Re)producing habits in international negotiations: a study on the translation of collocations". *Fachsprache* 3-4. Pp. 193-209.

MOUNIN, G. (1963). *Les problèmes théoriques de la traduction*. Paris: Gallimard.

--- (1976). *Linguistique et traduction*. Paris: Gallimard.

NEVALAINEN, T. (1999). "Making the Best Use of 'Bad' Data: Evidence for Sociolinguistic Variation in Early Modern English". *Neuphilologische Mitteilungen*. N° 100 (4). Pp. 499-533.

ORTEGA ARJONILLA, E. (1996). "Traducción jurídica versus traducción jurada". En SAN GINES AGUILAR, P. y ORTEGA ARJONILLA, E. (1996) (eds.). *Introducción a la traducción jurídica (inglés-español)*. Granada: Comares. Pp. 71-74.

PINO ALONSO, D. (2009). "Lingüística pragmática y análisis de discurso". *Onomázein* 20 (2009/2). Pp. 213-219.

PIZARRO SANCHEZ, I. (2010). *Análisis y traducción del texto económico (inglés-español)*. La Coruña: Netbiblo.

PRIETO DE PEDRO, J. (1991). *Lenguas, lenguaje y derecho*. UNED.

RABADAN, R. (1991). *Equivalencia y traducción. Problemática de la equivalencia transléctica inglés-español*. Zamora: Universidad de León.



- REY, A. (1976). *Néologie en marche, série b: langues de spécialité 2*. Québec: Gobierno.
- RIERA, C. (1998). *Curs de lèxic científic*. Barcelona: Claret.
- RODRIGUEZ AGUILERA, C. (1969). *El lenguaje jurídico*. Barcelona: Bosch.
- RONDEAU, G. (1983). *Introduction à la terminologie*. Chicoutimi, Quebec: Gaëtan Morin.
- RUELLAN, S. (2010). “La especialidad del léxico jurídico: Un obstáculo para su traducción”. *EPOS*, XXVI. Pp. 421-430.
- SAGER, J. C., DUNGWORTH, D. y McDONALD, P. F. (1980). *English Special Languages: Principles and Practice in Science and Technology*. Wiesbaden: O. Brandstetter.
- SAPIR, E. (1949). *Culture, Language and Personality*. Los Angeles y London: University of California Press.
- ŠARČEVIĆ, S. (2000). *New Approach to Legal Translation*. The Hague: Kluwer Law International.
- SCALISE, S. (1987). *Morfología generativa*. Madrid: Alianza.
- SCHANE, S. (2006). *Language and the Law*. London: Continuum.
- SINGER, M. (1990). *Psychology of Language. An Introduction to Sentence and Discourse Processes*. New Jersey y London: Lawrence Erlbaum Associates.
- TIERSMA, P. (1999). *Legal Language*. Chicago: University of Chicago Press.
- TIERSMA, P. y SOLAN, L. M. (eds.) (2012). *The Oxford Handbook of Language and Law*. Oxford: Oxford University Press.
- TROSBORG, A. (1997) (ed.). *Text Typology and Translation*. Amsterdam y Philadelphia: John Benjamins.
- VARGAS CASTRO, E. (2015). “Uso del léxico en textos escritos por estudiantes del nivel B2 de español como segunda lengua”. *Filología y Lingüística*, 41. Pp. 81-92.
- VAZQUEZ Y DEL ARBOL, E. (2002). *Propuesta de un análisis comparado de cien textos biomédicos (español e inglés) desde la perspectiva del género*. Granada: Universidad. [Tesis doctoral].
- (2006a). *La redacción y traducción biomédica (inglés-español). Un estudio basado en 200 textos*. Granada: Universidad.

--- (2006b). “La traducción al español de las expresiones binomiales y trinomiales (*doublet and triplet expressions*) en inglés jurídico: el caso de los testamentos (“wills”). *BABEL – A.f.i.a.l.*, 15. Pp 19-27.

--- (2007). *La traducción español-inglés de documentos académicos. Los sistemas universitarios español, británico y norteamericano frente al futuro EEES*. Granada: Universidad.

--- (2008). *La traducción (inglés-español) de testamentos británicos y documentos relacionados. De la teoría a la práctica*. Granada: Comares.

--- (2009). *Los poderes notariales (y documentos relacionados) en el Reino Unido, EE.UU. y España: teoría y práctica aplicada a la traducción (inglés-español-inglés)*. Granada: Comares.

--- (2014a). *Derecho civil comparado aplicado a la traducción jurídico-judicial (Reino Unido y España)*. Madrid: Dykinson.

--- (2014b). “Binomios, trinomios y tetranomios (cuasi) sinónimos en los poderes notariales digitales británicos y norteamericanos: análisis y propuesta de traducción”. *Llengua i Dret*, 61. Pp 26-46.

--- (2016). “La asimetría documental policial-penal en Emiratos Árabes Unidos, Catar, India, Pakistán y Bangladesh frente a España: estudio contrastivo de la estructura textual”. *Fachsprache* 36. 1-2. Pp 2-23.

VAZQUEZ Y DEL ARBOL, E., MARTINEZ LILLO, R.I. y ORTIZ GARCIA, J. (2011). *Errores de reproducción y transmisión de sentido en traducción general y especializada (inglés/árabe-español)*. Granada: Universidad.

VERDEJO SEGURA, M<sup>a</sup> del M. (1997). *El inglés para fines específicos en el ámbito universitario español. Estudio teórico-práctico*. Granada: Universidad.

VINAY, J. P. y DARBELNET, J. (1958). *Stylistique comparée du français et de l'anglais*. Paris: Didier.

WHOLF, B. I. (1956). *Language, Thought, and Reality*. Massachusetts: The M.I.T. Press.

WILLIAMS, C. (2004). “Legal English and Plain Language: An Introduction”. *ESP across Culture* 1. Pp. 111-124.

WROBLEWSKY, J. (2000). “Il problema della traduzione giuridica”. *Ars interpretandi. Rivista di ermeneutica giuridica. Traduzione e diritto*. N° 5. Pp. 155-164.

### **Fuentes consultadas**

AA.VV. (2006). *Libro de estilo Garrigues*. Madrid: Thomson Reuters.

- ALCARAZ VARO, E. (2000). *El inglés jurídico. Textos y documentos*. Barcelona: Ariel Derecho.
- ALVAREZ GARCIA, C. (2011). “Estudio del lenguaje de especialidad económico: el lenguaje del comercio internacional”. *Entreculturas*, 3. Pp. 279-290.
- BALLY, Ch. (1962). *El lenguaje y la vida*. Buenos Aires: Losada.
- BAZERMAN, C. (1994). “System of Genres and the Enactment of Social Intentions”. En FREEMAN, A. and MEDWAY, P. (eds.). *Genres and the New Rhetoric*. London: Burgess Science Press. Pp 79-104.
- BOBENRIETH ASTETE, M. A. (1994). *El artículo científico original. Estructura, estilo y lectura crítica*. Granada: EASP.
- BRAVO, J. M. (ed.) (2002). *Nuevas perspectivas de los estudios de traducción*. Valladolid: Universidad.
- CAO, D. (2007). *Translating Law*. Clevedon: Multilingual Matters Ltd.
- CASSANY, D. (2005). “Plain Language in Spain”. *Clarity*, 53. Pp. 41-44.
- CHARROW, R. y CHARROW, V. R. (1979). “Making Legal Language Understandable: A Psycholinguistic Study of Jury Instructions”. *Columbia Law Review*. Pp. 1306-1374.
- CHOMSKY, N. (1965). *Aspects of the Theory of Syntax*. Cambridge, Mass.: The MIT Press.
- CIAPUSCIO, G. y KUGUEL, I. (2002). “Hacia una tipología del discurso especializado: aspectos teóricos y aplicados”. En GARCIA PALACIOS, J. y FUENTES, M. T. (eds.). *Entre la terminología. El texto y la traducción*. Salamanca: Almar. Pp. 37-73.
- CREIFELDS, C. (2007). *Rechtswörterbuch*. München: Verlag C. H. Beck München.
- D’ORS, X. (ed.) (2001). *Antología de textos jurídicos de Roma*. Colmenar Viejo: Akal Clásica.
- GARCIA PALACIOS, J. y FUENTES, M. T. (2002) (eds.). *Entre la terminología. El texto y la traducción*. Salamanca: Almar.
- HERMAN, J. (1997). *El latín vulgar*. Madrid: Ariel.
- LOPEZ ARROYO, B. (2001). *Estudio comparado inglés-español de la representación del conocimiento de los “abstracts” de las ciencias de la salud*. [Tesis Doctoral]. Universidad de Valladolid. Departamento de Lengua y Literatura Inglesa y Alemana.
- MATTILA, H. E. (2002). *Comparative Legal Linguistics*. London: Ashgate.

--- (2012). *Jurilinguistique comparée. Langage du droit, latin et langues modernes*. Montreal: Éditions Yvon Blais.

MONTOLIO DURAN, E. (2012). “La modernización del discurso jurídico español impulsada por el Ministerio de Justicia. Presentación y principales aportaciones del informe sobre el lenguaje escrito”. *Llengua I Dret*, 57. Pp. 95-121.

MORVAN, D (dir.) (2012). *Le Robert de poche plus*. Paris: Dictionnaires LE ROBERT-SEJER.

OLSSON, J. y LUCHJENBROERS, J. (2014). *Forensic Linguistics Institute*. London: Bloomsbury.

PEGENAUTE, L., DECESARIS, J., TRICAS, M. y BERNAL, E. (2007) (eds.). *Actas del III Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación. La traducción del futuro: mediación lingüística y cultural en el siglo XXI*. Barcelona: PPU. Vol. nº 1.

PILEGAARD, M. (1997). “Translation of Medical Research Articles”. En TROSBORG, A. (ed.). *Text Typology and Translation*. Amsterdam y Philadelphia: John Benjamins. Pp. 159-185.

RODRIGUEZ, J. A. (1992). “La interpretación de las normas jurídicas. Algunas consideraciones en torno al criterio filológico o gramatical. En ARIZA, M. (ed.). *Problemas y métodos en el análisis de textos*”. Sevilla: Universidad. Pp. 283-303.

SCARPELLI, U. (1969). “Semántica giuridica”. *Voce del Novissimo Digesto Italiano*. Tomo 16. Torino: Utet. Pp. 978-999.

SHUY, R. W. and LARKIN, D. K. (1978). *Linguistic considerations in the simplification/Clarification of insurance policy language*. Washington D.C.: Georgetown University and the Center for Applied Linguistics.

SOLAN, L. M. (2005). “Vagueness and Ambiguity in Legal Interpretation”. En BHATIA, V. K. (Ed). *Vagueness in Normative Texts*. Bern: Lang. Pp 73-96.

--- (2005b). “La lingüística forense en los tribunales norteamericanos”. En TURELL, M. T. (ed.). *Lingüística forense, lengua y derecho. Conceptos, métodos y aplicaciones*. Barcelona: Institut Universitari de Lingüística Aplicada. Universitat Pompeu Fabra. Pp. 147-167.

THURSNEYSSEN, R. (1973). “Celtic Law”. En *Celtic Law Papers: Introductory to Welsh Medieval Law and Government*. Bruxelles: Librairie Encyclopedique.

TURELL, M. T. (ed.) (2005). *Lingüística forense, lengua y derecho. Conceptos, métodos y aplicaciones*. Barcelona: Institut Universitari de Lingüística Aplicada.

WELTE, W. (1985). *Lingüística moderna. Terminología y bibliografía*. Madrid: Gredos.

## **Fuentes electrónicas**

Will templates [<http://www.willtemplates.com>].

## CAPÍTULO 3 TRADUCCIÓN. TRADUCCIÓN ESPECIALIZADA Y TRADUCCIÓN JURÍDICA

### 3.1 Concepto de lenguaje

El presente capítulo se centra en primer lugar en el concepto de traducción como cuestión primordial de nuestra investigación. Para ello, se ha dividido en varias secciones. Primeramente, se van a plantear diferentes definiciones del término “traducción”, surgidas a partir de varios investigadores, llegando a una posible propuesta final de definición.

En segundo lugar, partimos de que el proceso traductológico no ha nacido recientemente. Por esta razón, en los siguientes apartados se va a realizar una sucinta descripción diacrónica de la historia de la traducción, desde los albores de la disciplina hasta las últimas corrientes, no solamente en el ámbito de habla española e inglesa, sino en otros que han podido ejercer influencia en las dos lenguas a debate. Por tanto, haremos un especial hincapié en el desarrollo de la traducción en los países más vinculados a nuestro estudio.

El tercer aspecto del presente capítulo es la descripción de la diversidad de procesos en traducción, y más concretamente en la traducción especializada. Para ello se expondrán los aspectos relativos a la traducción científico-técnica, literaria y jurídica en las dos lenguas investigadas, inglés y español.

La breve exposición de la historia de la traducción, así como la descripción de la traducción especializada, podían ser inabarcables, por lo que se han seleccionado teóricos y movimientos más sobresalientes a tener en consideración en cada sección, sin obviar otros movimientos surgidos en otros ámbitos, tantos geográficos como lingüísticos, que pueden haber tenido algún tipo de influencia en ellas.

### 3.2 Concepto de traducción

En primer lugar, realizaremos un acercamiento al concepto de traducción. El presente punto va a centrarse en su definición, considerando a varios autores expertos en la materia. Seguidamente concluiremos con una propuesta de definición del concepto de traducción, atendiendo a las diferentes vertientes existentes por medio de diferentes teorías definitorias. Una de las definiciones más sencilla es la expuesta por Hortal (2007: 57-8), quien define la traducción como: “Acción y efecto de traducir (...) conducir o trasladar una cosa de un sitio a otro a través de un recorrido”.

Si atendemos a las definiciones del concepto de “traducir”, podemos concretarlo de acuerdo a diversas fuentes. En primer lugar, el diccionario *Collins* (2015: 2086) nos facilita, en su primera entrada, el concepto de “to translate” del siguiente modo: “to express or be capable of being expressed in another language or dialect”. Asimismo, en

su cuarta entrada, expone: “to interpret or infer the significance of (gestures, symbols, etc)”. Por otro lado, en el diccionario online de la Real Academia de la Lengua Española, podemos encontrar definida la acepción “traducir”, como: “expresar en una lengua lo que está escrito o se ha expresado antes en otra” (primera entrada) y “explicar, interpretar” (tercera entrada).

Como vemos, la definición de traducción y de su idiosincrasia es compleja, puesto que, como veremos, se puede atender a diversos criterios. Así, desde los años 40 se han comenzado a aplicar análisis contrastivos al mundo de la traducción por parte de numerosos teóricos de la traducción con diferentes conclusiones al respecto (Rabadán, apud Bravo, 2002: 36).

En 1965 dicha complejidad se hace patente gracias a Vinay y Darbelnet, quienes establecen una comparación entre la traducción y una ciencia exacta. Sin duda, la categorización de la traducción dentro de las denominadas ciencias exactas es un rasgo muy similar al que apunta Catford (1965). En 1970 introduce el término “algoritmos de traducción”, en el caso de la denominada “concordancia gramatical”, mientras que Nida introduce la palabra “ciencia” en el título de su obra (Pascua et al., 2003).

No obstante, la traducción no puede englobarse dentro de las ciencias exactas. El lenguaje, como un ente en continuo cambio acorde con la sociedad y sus hablantes, dista mucho de abscribirse a una ciencia exacta. Así lo apuntan del mismo modo Pascua et al (2003: 20):

Ni el lenguaje es un código matemático puro, con una estructura demostrable y estática, ni la traducción se puede hacer in vitro: hay convenciones, elipsis, elementos no verbales, incluso errores que contaminan el lenguaje y dificultan obviamente el proceso de traducción.

Sin embargo, la complejidad de la traducción radica, entre otros motivos, en su propio rasgo intrínseco, la comunicación entre dos o más hablantes de dos lenguas diferentes, enmarcadas dentro de dos mundos culturales distintos. Tanto es así que Robinson (2012: 6) concibe el término de traducción a partir de esta concepción básica: “Translation is different things for different groups of people. For people who are not translators, it is primarily a text; for people who are, it is primarily an activity”.

En esta misma dirección podemos citar a Bravo:

La traducción como acto comunicativo presupone siempre una intención clara, traducir al otro, hacerlo comprensible en otra lengua y, por ende, en otra identidad y otra cultura (...). El texto traducido penetra una cultura nueva y se hace partícipe de ella (...).

(Bravo Utrera, 2001: 27)

Falzo (2005: 760) sigue la orientación planteada por Vinay y Darbelnet, definiendo el concepto de traducción como “un proceso de comunicación mediante el cual se pasa de una lengua a otra y de una cultura a otra”.

Sin duda, la definición de traducción como un proceso en el que podemos trasladar un texto origen a un texto meta en la lengua y cultura del receptor es la más sencilla. Nord (2005) define en este sentido el concepto de traducción:

[Translation is] the production of a functional target text maintaining a relationship with a given source text that is specified according to the intended or demanded function of the target text.

(Nord, 2005: 32)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta esta última definición, Nord considera el texto meta como base indispensable de la traducción, como nexo de unión con otros factores que deben tenerse en consideración durante el proceso traslativo:

Translation is always realized for a target situation with its determining factors (receiver, time and place of reception, etc), in which the target text is supposed to fulfill a certain function which can and, indeed, must be specified in advance.

(Nord, 2005:32)

De hecho, existe una vinculación muy estrecha entre la traducción y la cultura. Claramente en esta dirección destaca Rabadán, quien señala los “esfuerzos por lograr un mayor entendimiento entre los diferentes pueblos tras la Segunda Guerra Mundial” (Rabadán, 1991: 32-33). Como apuntan Pascua et al. (2001), es a partir de ese momento cuando la traducción pasa a ser una actividad de apoyo, una traducción profesional, enfocada en una sociedad con mayor carga burocrática.

Sin embargo, en ella radica una complejidad que ha de asumir el traductor, como lo ponen de relieve Vinay y Darbelnet (1958), quienes afirman que la traducción de un término viene influenciada por la cultura a la que va dirigida tal traducción, dificultando el proceso traductológico. Por este motivo, el traductor tiene que realizar una serie de esfuerzos durante el proceso de la traducción.

Barceló (2009) considera que la traducción es tan compleja que necesita una serie de destrezas y aptitudes que el traductor ha de adoptar con el fin de poder enfrentarse al proceso traslativo del texto origen en cuestión, pudiendo resolver problemas traductológicos que puedan surgir, plantear diversas opciones de traducción, etc.

A este respecto, Robinson afirma que:

The process of becoming a translator, receiving and handling requests to do specific translations, doing research, networking, translating words, phrases and registers, editing the translation, delivering the finished text to the employer or client (...).

(Robinson, 2012: 6)

Para ello, continúa Robinson, los traductores, en su proceso traductológico, pasan a ser, en esta actividad investigadora de la terminología del texto a traducir, como unos “embaucadores”, que pasan a ser especialistas de las materias en cuestión.



Todo ello va ligado a la disciplina de la “retórica contrastiva”, en donde se ponen de manifiesto las diferencias entre las diversas lenguas, con pautas de composición diferentes, con estructuras y organizaciones textuales propias, con una cohesión textual diversa, y cuya falta de similitud hace necesario que el texto meta deba concebirse como una especie de transición entre cada una de las partes del texto.

Moya (2001) y Pascua et al. (2003), entre otros muchos autores, apuntan en esta dirección, señalando la traducción como nexo de unión en numerosas culturas. Pascua et al, por una parte, afirman que el texto se encuentra ubicado en una cultura determinada, pasando a ser un “patrimonio nacional” del mismo. Por otro lado, Moya destaca:

El peso de la traducción (...) en la construcción de nuestra cultura en el año 300 antes de Cristo, cuando los romanos transmiten a occidente la cultura griega. Luego vendría en el siglo XII lo que se ha dado a llamar la Escuela de Traductores de Toledo, creada al parecer por el Arzobispo don Raimundo (...).

(Moya, 2001: 57)

Dentro de la traducción podemos distinguir diferentes métodos, atendiendo al modo de traducir. Partiendo de Hurtado (2007: 31-33), podemos sintetizar los siguientes:

- 1- Traducción literal: consiste en traducir palabra por palabra, sintagma por sintagma.
- 2- Traducción libre: mantiene una función muy similar y parecida al texto origen, si bien es cierto que se puede cambiar las categorías semióticas, como apunta Hurtado.
- 3- Traducción filológica: añade comentarios de tipo filológico, histórico, etc.

Sin duda, los métodos mencionados han de aplicarse en una sociedad cada vez más mixta e intercultural. En este punto hemos de mencionar a Rabadán (1991), quien indica, como ya se comentó en nuestro segundo capítulo, la necesidad de una mayor comunicación en una sociedad con organizaciones plurilingües:

Los esfuerzos por logra un mejor entendimiento entre los pueblos tras la Segunda Guerra Mundial tuvieron consecuencias importantes (...). La necesidad urgente de profesionales de la Traducción e Interpretación en las nuevas organizaciones plurilingües impulsó la investigación.

(Rabadán, 1991: 32)

A continuación vamos a resumir ciertos datos originarios de la traducción, desde su nacimiento hasta las últimas contribuciones en el sector. En este sentido, comenzaremos por el posible origen bíblico de la dispersión de las lenguas por el mundo, siguiendo por investigadores organizados por ámbitos lingüísticos. Para ello se ha decidido incluir una representación de las figuras traductológicas en diversas secciones.

### 3.3 Origen de la traducción

La traducción es una disciplina con una larguísima trayectoria a lo largo de los siglos. Así, Rubio (2013) recalca lo expuesto por Steiner en su obra *After Babel*, cuando identifica los primeros atisbos de comunicación en diferentes lenguas a partir de la dispersión por el castigo divino de la torre de Babel, tanto de hombres como de lenguas (Rubio, 2013: 25), tal y como aparece en la Biblia:

Era la tierra toda de una sola lengua y de una misma palabra (...) vamos a edificarnos una ciudad y una torre, cuya cúspide toque a los cielos (...) Bajó Yavé a ver la ciudad y la torre que estaban haciendo los hijos de los hombres, y se dijo: he aquí un pueblo uno, pues tienen todos una lengua sola (...) Bajemos, pues, y confundamos su lengua, de modo que no se entiendan unos a otros. Y los dispersó de allí (...) Por eso se llamó Babel, porque allí confundió Yavé la lengua de la tierra toda, y de allí los dispersó por la haz de toda la tierra.

[Génesis 11, 1-9]

La diversidad de las lenguas aparece, por tanto, como una segunda caída que trae como resultado la “pérdida de unidad lingüística original” (Rubio, 2013: 52), una evolución lingüística que va acorde con la propia evolución de la humanidad durante siglos. Por este motivo atestiguamos el surgimiento de numerosas lenguas, como el caso del latín, que evolucionó hacia las denominadas lenguas “vernáculos”. Ante esta situación lingüísticamente diacrónica, no deseamos obviar las palabras de Rubio, quien afirma que “la traducción es la superación de su temporalidad más inmediata y experimenta cambios de lengua, de espacio, de tiempo, de recepción” (Rubio, 2013: 115).

Rabadán (1991: 25) sitúa los primeros atisbos de la traducción a partir de la invención de la escritura por parte de las culturas egipcia y sumeria hace más de 5000 años, llegando a datar las primeras traducciones alrededor del siglo XVIII a. C., por medio de documentos bilingües, versiones acacias de ciertos documentos sumerios. Asimismo, Hortal (2007) fecha los primeros pasos de la traducción en la antigua Mesopotamia, momento en el que se puede constatar un cuerpo de traductores profesionales, encargados de una labor burocrática de traducción de diferentes documentos de diversa índole.

Posteriormente, Hung y Pollard (1998) recuerdan a los primeros traductores en la cultura china de la Dinastía Zhou del siglo IX a. C., con una extensión al subcontinente indio en el siglo IV a.C. (Krishnamurthy, 1998), si bien es cierto que la historia de la traducción en el mundo occidental puede iniciarse, de manera categórica, a partir de la cultura romana. No olvidemos las indicaciones que nos fueron dando sobre la mejor forma de traducir tanto Cicerón, en su *De Optime genere oratorum*, Horacio, en *Epistola ad Pisones*, San Jerónimo en *Epistola ad Pammachium*, *De optimo genere interpretandi*, sobre la mejor manera de traducir y recoger el contenido del texto origen, sin olvidar la Escuela de Traductores de Toledo, entre otras.

Lefevere (1990) ubica el origen de la traducción en la “Septuaginta” o Biblia de los setenta, traducción (del griego al Antiguo Testamento) realizada por setenta traductores que trabajaban en diferentes celdas. Una traducción que, como añade Lefevere:

[The translation] was made for the benefit of those Jewish communities in Egypt who could no longer read the original. It became the basis for later translations into Old Latin, Coptic, Armenian, Georgian and Slavonic (...).

(Lefevere 1990, apud Bassnet and Lefevere, 1990: 14)

Snell-Hornby (1988) recalca la importancia de los traductores en los últimos treinta años, en donde la traducción se ha comenzado a tenerse más en consideración como disciplina. Lo explica del siguiente modo:

During the last thirty years (...) the study of language has undergone radical changes: the focus of interest has widened from the purely historical to the contemporary, from the prescriptive to the descriptive, from the theoretical system to the concrete realization, from the microlevel of the sign to the macrostructure of the text.

(Snell-Hornby 1988: 7-8)

### 3.3.1 Del latín a las lenguas vernáculas: el caso del inglés y del español

En este punto conviene hacer un alto y percatarse de la transición lingüística existente entre las lenguas clásicas, sobre todo el latín, y las lenguas “vernáculas”. Dentro de estas últimas lenguas vernáculas podemos incluir a las lenguas modernas que comenzaron a surgir con el nacimiento de las naciones europeas, entre las que se encuentran el inglés y el español.

El latín fue, sin lugar a dudas, la lengua dominante mucho después de la caída del Imperio Romano. Así, además del uso del mismo en el mundo eclesiástico, en donde servía de “lingua franca” entre los monjes y los hombres y mujeres de la Iglesia; era en muchos casos la lengua origen de un número muy elevado de traducciones realizadas a lo largo de los siglos en numerosos países, tanto de oriente como de occidente.

La primacía del latín en la lengua inglesa es incuestionable, especialmente en los ámbitos científicos y jurídicos. Thomas More publicó su *Utopía* (1516) originariamente en latín, para traducirla al inglés en 1551, treinta y cinco años más tarde. Posteriormente, Isaac Newton redactó en inglés su obra *Opticks* en 1704, que tradujo al latín, lengua del debate científico del momento, dos años más tarde (Bragg, 2004: 120). El movimiento intelectual en Inglaterra fue sobresaliente durante siglos, dando lugar a numerosísimos traductores de lenguas clásicas de la talla de Holland, Cowley, Chapman o Dryden, entre otros muchos.

La lengua española se vio asimismo influenciada por el latín durante siglos. Con una mayor cercanía al latín por ser una lengua romance, el español quedó en un segundo plano durante siglos dentro del mundo intelectual, a favor de la lengua latina, que mantuvo su status del mismo modo que en Inglaterra.

En los siglos X y XI comienza a haber un mayor preocupación de las lenguas “vulgares” frente a las lenguas clásicas, entre otros motivos, con el objetivo de mejorar la comunicación entre el pueblo que no podía comunicarse en lengua latina. Cáceres (2000) afirma lo siguiente:

En los siglos X y XI aparecen ya testimonios escritos de equivalencia en lengua vulgar anotados al margen de los textos latinos. Uno de los primeros textos en lengua vernacular dentro de la Península Ibérica son las Glosas Emilianenses, halladas en el Monasterio de Yuso en el siglo X.

(Cáceres, 2000: 34)

### 3.4 Italia

Como bien apunta Malmkjær (2005), normalmente se consideran los primeros intentos de traducción, dentro del contexto europeo, a partir del Imperio Romano, por medio de Marco Tulio Cicerón (106 a.C. – 43 a.C.), por medio de su obra *De optimo genere oratorum* (52 a.C.) y Horacio (65 a.C. – 8 a.C.), gracias a su *Ars poetica* (c.a. 19 a.C.).

La traducción en el Imperio Romano se encontraba bastante limitada a un número muy restringido de la población, elitista y culta, como asevera Kelly (1998):

The audience for these texts was small, and consisted of those who, being educated, were perfectly capable of reading the original Greek texts. Translation was perceived to provide added value to the texts, the target literacy system and the target language, a notion that remains alive to this day.

(Kelly, 1998, apud Malmkjær, 2005: 2)

Lefevere también apunta en la misma dirección:

The Romans translated, but they did not really have to. Educated Romans (...) [read] Greek literature and philosophy in the original, since they were bilingual anyway (...) in a small percentage of the Empire.

(Lefevere 1990, apud Bassnett y Lefevere, 1990: 15)

Cicerón compuso versiones en latín de diversos discursos de los oradores griegos Esquilo y Demóstenes, con el fin de que fueran de utilidad para los estudiantes. El objetivo fue evidente: una metodología de enseñanza dentro de la adaptación a partir de estos magistrales oradores griegos y, como apunta Lawrence Venuti, supone un atisbo de la disciplina de la traducción en la historia de la humanidad (Venuti, 2004: 13). En palabras de Cicerón:

I did not translate them as an interpreter [*nec converti ut interpres*], but as an orator, keeping the same ideas and the forms, or as one might say, the “figures” of thought, but in language which conforms to our usage. And in so doing I did not hold it necessary to render Word for Word, but I preserve the general style and force of the language.

(Apud Venuti, 2004: 13)

Cicerón comenzó a realizar una serie de traducciones a partir de un proceso traductológico en el que combinó el uso de expresiones netamente latinas con otras derivadas de los textos origen, en su mayor parte, como se ha comentado anteriormente, tomadas del griego. En este sentido, la posición de Cicerón se sitúa entre dos extremos, como apunta Malmkjær, quien lo expone del siguiente modo:

The text is given a Latin form, and Cicero chooses expressions common in the vernacular. Which will have a domesticating effect. However, the vernacular expressions are intermingled with expressions derived from Greek, and hence novel with respect to Latin, and this seems foreignising (...).

(Malmkjær, 2005: 2)

Horacio (65 a.C. – 8 a.C.), uno de los poetas y figuras más representativas de la literatura universal, expuso una serie de consideraciones dentro de la teoría de la traducción. Junto con las Sátiras, Odas y Epístolas, Quinto Horacio Flaco reflexionó magistralmente sobre varias ideas en lo referente a la teoría de la traducción. Horacio adaptó la lírica griega en su traducción a la métrica latina, en un deseo de imitación de la poesía griega en muchas de sus obras, como es el caso de la influencia de la lírica de Safo y Anacreonte. Horacio continuó aplicando estos criterios en la obra *Epistola ad Pisones* (13 a. C.), en donde afirmaba que no se debe traducir palabra por palabra, introduciendo el concepto de “fidelidad”: “Nec verbum verbo curabis reddere fidus interpres” (Hurtado, 2011: 105).

A continuación abordamos su idea de traducción en la siguiente cita recogida por García Peinado (2009: 115-116):

Publica materies privati iuris erit, si non circa vilem patulumque moraberis orbem, nec verbo verbum curabis reddere fidus interpres nec desilies imitator in artum, unde pedem proferre pudor vetet aut operis lex.

San Jerónimo, traductor de las Sagradas Escrituras, es sin duda una de las figuras primordiales dentro del mundo de la traducción y es considerado el traductor más importante del mundo occidental. De hecho, la fecha aproximada de su defunción, el 30 de septiembre del año 420, pasó a ser la fecha internacional de los traductores, por ser considerado el padre de la traducción en Europa.

San Jerónimo nació en Estridón en el 331-342 d.C. y realizó el encargo de la traducción del Antiguo y Nuevo Testamento, así como de los Salmos, del hebreo al latín. El método adoptado por San Jerónimo toma dos vertientes. Por una parte, acuña la expresión “non verbum e verbo sed sensum exprimere de sensu”, es decir, la traducción de los textos ha de tener en consideración el sentido de los mismos.

Por otro lado, San Jerónimo hace hincapié en la excepción de la traducción de las Sagradas Escrituras. Como señala Malmkjær (2005), San Jerónimo apuesta por una traducción de los textos mucho más literal, puesto que “even the syntax contains a mystery” (Malmkjær, 2005: 3). Por lo que podemos constatar, San Jerónimo realiza una división entre el Antiguo y Nuevo Testamento, documentos vitales en su vida

profesional como traductor, en cuyas traducciones, como bien describe Nord (apud Gambier y Van Doorslaer, 2010: 120) “the translator must keep (...) the word order”. San Jerónimo lo expone del siguiente modo (apud Munday, 2001: 20):

Now I not only admit but freely announce that in translating from the Greek – except of course in the case of the Holy Scriptures, where even the syntax contains a mystery – I render not word-for-word, but sense for sense.

Las figuras de Dante y Petrarca se encuentran ligadas al plano literario y al campo de la traducción en Italia durante los siglos XIII y XIV. Dante fue una de figuras primordiales dentro del campo donde las lenguas y la traducción juegan un importante papel. Dante Alighieri (1265-1321) considera la idea de crear una lengua perfecta, que pudiera luchar por la confusión lingüística surgida a partir de la torre de Babel. Gracias a su obra *De Vulgari Eloquentia* (1302-1305), Dante pone en evidencia lo expuesto anteriormente, al intentar una lengua poética, en oposición a la lengua de confusión (Eco, 1993: 40-41), originada en la bíblica torre de Babel.

Francesco Petrarca (1304-1374) fue uno de los traductores del *Decamerón* de Boccaccio, reescribiendo parte de esta obra maestra (Grisela X, 10) en lengua latina en 1373. Petrarca decidió, según Rubio (2013), eliminar ciertas imprecisiones, añadiendo un valor moral al relato de Bocaccio, por tanto: “La novela se convierte en un exemplum, en el que personaje femenino parece figura de Abraham y de Job” (Lacarra, 1999: 402), y cuya reescritura, añade Rubio, hizo que esta joya de Bocaccio fuera más conocida en el mundo.

### 3.5 Francia

Hemos podido constatar la existencia de diversos teóricos y traductores franceses durante siglos, por lo que hemos creído conveniente incluir sus aportaciones en la presente sección. No obstante, Balliu (1995: 11) matiza lo siguiente “a pesar de la ingente actividad desplegada por Luis XII o “el padre del pueblo” durante su reinado (1498-1515), el número de traducciones sigue siendo muy reducido”. Por tanto, prácticamente hay que esperar hasta el siglo XVI para encontrar una cantidad más elevada de traducciones, en detrimento de las publicaciones en lengua latina, hasta entonces mucho más numerosas.

Sin embargo, este hecho no es óbice para obviar la labor de numerosos traductores que antes del siglo XV realizaron una labor inconmensurable en Francia. Entre ellos destaca Nicole Oresme (1323-1382), favorito del rey Carlos V, quien gracias a sus traducciones de Aristóteles, logró que el francés comenzara a alcanzar un status como lengua culta en el mundo occidental.

Tras Claude de Seyssel (1450-1520), traductor de Luis XII a cargo de la traducción de la *Anábasis* de Jenofonte, Clément Marot (1496-1544) continúa con las tendencias del momento mediante la traducción de autores clásicos. En este sentido, García Peinado (2009: 114) señala que se tradujeron 98 obras clásicas a partir de las 362 traducidas en

el periodo comprendido entre 1475 y 1540. Marot tradujo a autores clásicos como Virgilio o Luciano, al igual que sucedió con Hughes Salel (1504-1553) y Olivier de Magny (1529-1561), ambos encargados de la traducción de *la Ilíada*.

Debemos también mencionar a la figura destacada de Étienne Dolet dentro del mundo de la traducción en el siglo XVI. Étienne Dolet (1509-1546), traductor, poeta, filólogo y teórico francés que, a pesar de su corta existencia, introdujo varias ideas en el mundo de la traducción durante el Renacimiento. Comenzó sus estudios en París con tan solo 12 años, siendo la oratoria uno de sus puntos más fuertes. Dolet expuso cinco puntos a tener en cuenta del ámbito de la traducción, dentro de su obra *La maniere de bien traduire d'une langue en aultre* (1540), y que hemos sintetizado del siguiente modo:

- El traductor debe conocer al autor.
- El conocimiento de las lenguas origen y meta ha de ser inminente para el traductor.
- Critica ferozmente a la traducción literal, que adolece de creatividad y de imaginación.
- En relación con el punto anterior, Dolet resalta la importancia de los lectores del texto meta.
- Finalmente asegura la importancia de la armonía traductora.

En esta misma obra, Dolet afirma que el proceso de la traducción:

- Permite la unificación lingüística con una aportación enriquecedora de otra lengua.
- Posibilita el acercamiento a otras lenguas clásicas, así como el conocimiento científico a toda la población.

(López et al., 1995: 125)

La temprana muerte del autor en la hoguera hizo que no pudiera desarrollar más profundamente sus ideas en referencia a la traducción. Como obras podemos mencionar su *Commentarii linguae latinae*, inacabada y publicada en dos tomos entre 1536 y 1538.

Joaquim du Bellay (1522-1560), continuador de las ideas iniciadas por Dolet, ultima las opiniones inconclusas de este por su temprana muerte, que se ven reflejadas en su obra *Défense et illustration de la langue françoise* (1549). Del mismo modo que Dolet, Du Bellay realiza una defensa en todos los aspectos de la lengua francesa, a partir del prólogo de Peletier en su traducción del *Ars poetica*, quien realiza una defensa a ultranza de la lengua francesa.

Jacques Peletier du Mans (1517-1582), matemático, erudito y filólogo, realiza estudios en universidades francesas, como París o Burdeos. García Peinado (2009: 114) destaca su traducción de la obra de Horacio, en verso. Señala también la traducción del *Ars poetica* de Horacio, realizando una defensa de la lengua francesa y de la traducción.

Jacques Amyot (1513-1593), traductor y erudito renacentista, fue el puente de unión entre muchos autores clásicos de Francia al Reino Unido, siendo un modelo, como lo señala en sus *Ensayos Montaigne* (Rubio, 2013: 162). Sin duda, destaca su importancia como nexo de unión entre el continente e Inglaterra.

Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède y Barón de Montesquieu (1689-1755), escritor y pensador ilustrado, es otra de las figuras relevantes en el mundo de la traducción en Francia. De nuevo, Montesquieu opina que se deben tomar ideas nuevas a partir del francés, en un momento de sentimiento ilustrado, nacional y marcadamente francés, que muestra este sentimiento galo, también en la traducción. Montesquieu escribía lo siguiente:

Les traductions sont comme ces monnaies de cuivre qui ont bien la même valeur qu'une pièce d'or, et même sont d'un plus grand usage pour le peuple; mais elles sont toujours faibles et de mauvais aloi.

(Montesquieu 1717, apud Vernière, 1975: 269)

En el siglo XVIII, se continuó con un compendio de traducciones de gran valor, como es el caso de Chateaubriand y su traducción del *Paradise Lost* de Milton. Asimismo, Jean Le Rond D'Alembert (1717-1783) introdujo su concepto de traducción en el Prólogo de su obra *Observations sur l'art de traduire en général* (1763), en el que observamos lo siguiente:

Sea como fuere, la diferencia de carácter de las lenguas, al no permitir casi nunca las traducciones literales, libera al traductor de esa especie de escollo del que acabamos de hablar, de la necesidad en la que a veces se hallaría de sacrificar el ornato a la precisión, o la precisión al ornato.

(apud Lafarga, 1996)

Anne-Louise Germaine Necker, también conocida como Madame De Staël (1766-1817), critica abiertamente el “afrancesamiento” de los textos traducidos, añadiendo que no era necesario darles “su propio color”, y defendiendo el papel del traductor como transportador del texto origen. Todo ello lo refleja en su obra *De l'esprit des traductions* (1816).

Leconte de Lisle (1818-1894) publica numerosas traducciones (entre los años 1861 y 1885) de autores griegos clásicos, entre ellos Sófocles y Esquilo. Mounin (1955) indica cómo Leconte inaugura un periodo en el que se vuelve a una mayor exactitud en el sentido y la literalidad, de carácter lingüístico, mediante la arcaización, produciendo así un literalismo histórico o reconstitución histórica (Hurtado, 2011: 115).

Ferdinand de Saussure (1857-1913) es considerado uno de los primeros lingüistas del siglo XX. Saussure observa el lenguaje como un conjunto de sistemas muy estructurados, y realiza una distinción clara entre “langue”, o “language” y “parole” o “speaking”.



Dans le *Cours de linguistique générale*, Saussure définit la phrase comme l'unité maximale de la syntagmation (...). Saussure applique la notion de syntagme à des unités de n'importe quelle grandeur qui relevant de la langue.

(apud Adam, 2005: 10)

No hay una alusión directa a la traducción en sus palabras, aunque sí proporciona una explicación lingüística de las diferentes estructuras sintácticas de numerosas lenguas, una práctica que se irá instaurando en el campo de la traducción, por medio de una comparación lingüística entre las lenguas.

De hecho, dicha comparación de Saussure es evidente en investigaciones de otros lingüistas, como los canadienses Jean Paul Vinay (1910-1999) y Jean Darbelnet (1904-1990), con una lingüística comparativa materializada en su obra *Stylistique comparée du français et de l'anglais* (1958). Munday (2001) afirma que dicha obra:

[it] carried out a comparative stylistic analysis of French and English. They looked at texts in both languages, noting differences between the languages and identifying different translation strategies and procedures (...).

(Munday, 2001: 56)

Por otro lado, otro de los puntos que destaca dentro de su teoría se refleja en un grupo de estrategias de traducción, en pleno uso en la actualidad: préstamo, calco, traducción literal, transposición, modulación, equivalencia, adaptación, expansión, reducción y compensación, fundamentalmente.

Hasta el momento se había considerado una oposición binaria en todo momento: realidad frente a la ficción, literalidad frente a versión libre, etc. Jacques Derrida (1930-2004), mediante la deconstrucción, afirma que los textos son imposibles, indecibles, mostrando que el propio texto no posee un único sentido, en oposición a la unificación del texto. Ante un texto surgen una infinidad de lecturas, “deconstruyendo” la jerarquía que normalmente podemos observar en todo proceso de traducción.

Según Derrida, no existe la traducción como tal, y no hay un texto definitivo, ni tampoco se puede realizar una traducción de un texto origen a otro meta. Ante esta situación, opta por el término “transformación”:

(...) La traducción y la noción de traducción habría que sustituirla por una noción de transformación: transformación regulada de una lengua por otra, de un texto por otro. No tendremos, y de hecho nunca hemos tenido, que habérmola con ningún “transporte” de significados puros que el instrumento- o el vehículo- significante dejara virgen e incólume de una lengua a otra o en el interior de una sola o misma lengua.

(Derrida, 1977: 29)

### 3.6 Alemania

Los albores de la traducción en Alemania, y más concretamente en el par lingüístico español y alemán, pueden vislumbrarse con la influencia, aún debatida, de las obras del obispo de Sevilla de finales del siglo VIII, filtrada a través de misioneros irlandeses, cuya traducción de la obra *De fide catholica contra Iudaeos* se encuentra recogida en dos manuscritos (Carmona-Ruiz, 2007: 35).

Hacia la segunda mitad del siglo XV podemos mencionar al gran humanista alemán Heinrich Steinhöwel (1412-1482), quien tradujo el *Speculum vitae humanae* hacia 1473, obra del autor español Rodrigo Sánchez de Arévalo (1404/1405-1470), compañero del erudito Alfonso de Madrigal. El valor de esta obra no se encuentra únicamente en la propia traducción, sino en sus más de 57 grabados que la embellecen (Gier, 1987: 38). A finales del siglo XV, podemos destacar la traducción de la carta de Cristóbal Colón como el primer documento proveniente del nuevo mundo traducido en la lengua germana (Carmona-Ruiz, 2007: 39).

Continuando con la traducción de la carta de Colón, podemos mencionar las traducciones de documentos no menos notables, como las misivas de Hernán Cortés, cuya traducción alemana data de 1550 y, junto con las dos traducciones de Calisto y Melibea, en 1520 y 1534, constituyen ejemplos de las numerosas traducciones del siglo XVI, cuya culminación en las letras germanas podemos ubicarla en la figura de Lutero.

La influencia de Martín Lutero (1483-1546) en el mundo de la traducción de origen germano es sobresaliente. Sin lugar a ninguna duda, la traducción pionera de la Biblia al *Frühhochneudeutsch* (temprano alemán moderno, que se extiende entre los años 1350 y 1650), le puso en la cúspide de la traducción en el ámbito germano. Tradujo el Nuevo Testamento en 1522 y el Antiguo Testamento doce años más tarde, en 1534, teniendo un papel fundamental en la Reforma. Con motivo de dichas traducciones, Lutero fue culpado de haber manipulado las Sagradas Escrituras en su traducción. Más adelante, se publicaron otras biblias en Alemania, como la conocida *Zainer-Bibel* (1475), primera biblia alemana ilustrada (Carmona-Ruiz, 2007: 55).

Por este motivo, Lutero se vio obligado a justificar sus traducciones redactando un documento llamado *Sendbrief vom Dolmetschen* (1530), uno de los documentos esenciales en el campo de la traducción alemana. En él explica sus opiniones en lo que se refiere a sus propias traducciones de la Biblia.

Munday (2001) señala asimismo que Lutero sigue los pasos de San Jerónimo en el rechazo de la traducción de palabra por palabra, frente a la traducción del propio sentido del texto, evitando, de este modo, la posible incomprensión del texto meta. Así por tanto, como sugiere Malmkjær, “this means sacrificing the original’s grammar for that of the target language, and Luther also advocates the judicious employment of vernacular imagery when appropriate (...).” (Malmkjær, 2005: 4).

Durante el siglo XVI Alemania vivió un periodo brillante en el mundo de la traducción. La hegemonía de la lengua alemana se hace patente a partir de la Reforma de Lutero, con la impresión de innumerables escritos en lengua alemana en la primera mitad del siglo XVI, con un ligero incremento con respecto a años anteriores, pasando del 62% de escritos en alemán en el periodo entre 1481 y 1518 hasta 87,5% entre 1519 y 1530 (Künast, 1995: 229-230).

A comienzos de siglo la traducción en Alemania iniciaba su andadura a partir de la idea de San Jerónimo de traducir de acuerdo con el sentido, no palabra por palabra. En este sentido podemos mencionar a Heinrich Steinhöwel (1412-1482) y Albrecht von Eyb (1420-1475), quienes pretendieron traducir “nicht Wort für Wort, sondern von Sinn zu Sinn zu teutschen”. Es, por tanto, evidente, que la mayoría de los humanistas alemanes, entre los que podemos mencionar a Albrecht von Eyb, Anton von Pforr (?- 1483) y Heinrich Steinhöwel, se muestran muy fieles al sentido y a sus lectores del texto meta, en su caso el público germano (Carmona-Ruiz, 2007: 74). En este siglo podemos citar a Thomas Murner (1475-1537), quien tradujo la *Eneida* en 1515, Simon Scheidenreisser (1505-1573), quien tradujo *la Odisea* en 1537 y Georg Wickram (1505-1562) con la *Metamorfosis* de Ovidio en el año 1545 (Vega, 1996: 72).

El siglo XVI alemán se mostró muy influenciado por la aparición de numerosas imprentas, muchas dirigidas a la divulgación de las nuevas ideas reformistas de Lutero, entre las que podemos citar a los impresores Grimm y Marx Würsung, este último padre del traductor Christof Würsung, y la imprenta de Heinrich Steiner (1522-1548), cuya importancia radica en sus traducciones de textos clásicos de Cicerón y Petrarca. En el caso del autor latino, no podemos olvidar a un traductor de la época, el reformador Johann Freiherr von Schwanzenberg (1463-1528), quien utilizó una traducción libre en la obra de Cicerón, y cuya obra posee nada menos que 101 grabados realizados en madera, 97 de los cuales son del artista renacentista alemán Hans Weiditz (1495-1537).

Corvo (2008) relata la aparición de numerosas lexicografías entre las lenguas alemana y española, que prueban el magnífico momento de la traducción en Alemania a partir del siglo XVI y, como veremos a continuación, no se limitaba únicamente a las lenguas clásicas. Así, el español afincado en Alemania Juan Ángel de Zumaran, maestro de lenguas, realizó numerosos glosarios en diversas lenguas, claves para la consultas de traductores del momento. Este autor es, entre otros, claro ejemplo en la relación de ambos países, lo que se hizo visible con sus lexicografías en ambos idiomas, entre los años 1617 y 1634.

Christoph Würsüng (1500-1571), destacado traductor alemán, vivió en un momento convulso de la historia alemana, a partir de la Reforma de Lutero que tuvo lugar en la primera mitad del siglo XVI. Entre su labor traductológica, podemos mencionar la traducción del clásico español *La Tragicomedia de Calisto y Melibea*, cuya segunda traducción se publica en 1534, junto con traducciones de Boccaccio. Sin embargo, Würsüng puede considerarse el primer traductor en lengua alemana de textos en

literatura española, cuyo culmen se refleja en las traducciones de la obra maestra de Fernando de Rojas, *La Celestina* (Carmona Ruiz, 2007: 54).

Justus Georg Schottel (1612-1676) compuso un ensayo titulado “*Wie man Recht verteutschen soll*” (1633) en el que participaban dos personajes, Siegerath y Wolrahm. Gracia a este interesante diálogo, podemos conocer la teoría de este poeta alemán del Barroco en lo relativo a la traducción. Schottel considera la formación del traductor como algo muy relevante, con el fin de realizar correctamente la traducción en la lengua meta, comenzando con una perfección de su propia lengua origen. Ambas lenguas deben ser conocidas a la perfección por el propio traductor.

El apogeo de una lexicología bilingüe germano-española continuó en lengua alemana durante el siglo XVII gracias a la investigación realizada por el notario, lexicógrafo e hispanista vienés Nicolas Mez de Braidenbach, y sus lexicografías bilingües, entre las que podemos mencionar la *Gramática, o Instrucción española*, publicada en 1666. No obstante, y como apunta Merck (2007), incluso en el siglo XVII se muestra cierta reticencia al uso de la lengua alemana, enfocando algunos autores su esfuerzo en redactar y traducir en lenguas clásicas, lenguas elegantes frente a la vernácula, en este caso el alemán. En este sentido, podemos mencionar a Martin Opitz (1597-1639), que fue coetáneo con numerosas escuelas en Alemania que buscaban la pureza de la lengua alemana (Merck, 2007: 442).

En el siglo XVIII Johann Daniel Wagener, maestro alemán de lengua española, publicó su *Gramática española* en 1795, dejando constancia de otro ejemplo de relación investigadora entre Alemania y España. Asimismo, investigó y propició la aparición del *Taschenwörterbuch*, cuyo segundo tomo se publicó en 1889 (Corvo, 2008: 114). Sin duda, estos datos aseveran la estrecha relación entre ambas lenguas durante siglos, y que ha propiciado la proliferación de innumerables traducciones en ambos idiomas durante siglos.

El siglo XVIII atestigua una serie de traducciones en Alemania, que resumimos a continuación. Entre sus traductores podemos mencionar a Johann Christoph Gottsched (1700-1766), escritor, dramaturgo y crítico alemán, quien afirma que la traducción de poemas de Horacio debe considerarse a partir del uso correcto de la lengua germana, coincidiendo con Schottel en este aspecto. Del mismo modo, podemos citar a Friedrich Leopold zu Stolberg-Stolberg (1750-1819), poeta y jurista alemán, con su traducción de la *Ilíada*, con una segunda traducción de la misma por parte de Johann Heinrich Voß (1751-1826) en 1793.

La recepción de obras en español tuvo sus correspondientes traducciones en Alemania durante el siglo XVIII. Destacan autores como Diego de Saavedra Fajardo (1584-1648) y sus obras *Empresas políticas* (1655), el panfleto *Locuras de Europa* (1646), traducida al alemán en 1748 (Boadas y Gernert, 2010: 91).

Johann Wolfgang von Goethe (1749-1832) es, sin lugar a dudas, la figura clave en la literatura y cultura germana de todos los tiempos. Poeta, novelista, dramaturgo,

científico y traductor alemán, Goethe expone una serie de relevantes ideas en numerosas obras. Así, en su obra *In West-Östlicher Diwan* (1819) afirma:

There are three kinds of translation. The first familiarizes us with the foreign country on our own terms (...) a second epoch in which one seeks to project oneself into the circumstances of the foreign country, but in fact only appropriates the foreign meaning and then replaces it with one's own. (...) This second epoch brought us to a third, the last and highest of all. Here one seeks to make the translation identical with the original, so that the one would no longer be in the stead but in the place of the other.

(apud Robinson, 1997: 222-223)

Friedrich Schleiermacher (1768-1834), teólogo alemán, es otra figura reseñable en las letras y el campo de la traducción en Alemania. Munday (2001: 28) así lo expone: “Practically every modern translation theory – at least in the German-language area-responds, in one way or another, to Schleiermacher's hypotheses”.

Schleiermacher basa parte de su teoría de la traducción en su deseo de plasmar el espíritu y carácter del texto origen en el texto meta de la traducción. Sin duda, su mayor preocupación dentro del proceso translativo es cómo captar al escritor en el texto origen y su correspondiente traducción en el texto meta, todo ello a partir de una relación existente entre el lector, el propio traductor y el autor de la obra. En este aspecto, afianza las ideas tomadas del genial Goethe. Veamos a continuación algunas de sus ideas:

The translator either (1) disturbs the writer as little as possible and moves the reader in his direction, or (2) disturbs the reader as little as possible and moves the writer in his direction. The two approaches are so absolutely different than no mixture of the two is to be trusted, as that would increase the likelihood that the writer and reader would miss each other entirely.

(apud Malmkjær, 2005: 11)

Schleiermacher considera que la mayor opción en el proceso traductológico es que el lector se mueva hacia el escritor. Ante ello, Schleiermacher afirma que todo traductor debe orientarse, como ya hemos comentado anteriormente, hacia un proceso de “naturalización” del texto y de la lengua origen.

Las premisas de Schleiermacher han influido en numerosos autores en el ámbito de habla alemana, siendo una figura vital en el movimiento nacionalista prusiano de principios del siglo XIX y encumbrando a la lengua alemana a un destino histórico de dominación frente a otras lenguas (Venuti, 1995).

Esta dicotomía traductora ya expuesta por Goethe se refleja claramente en su obra *Über die verschiedenen Methoden des Übersetzens* (1813), uno de los pilares en la traducción alemana del siglo XI. Schleiermacher hace una distinción, como ya hemos comentado, entre la traducción orientada al lector y la traducción fiel al escritor y que, como comenta Dizdar (2012), “favouring the latter which he considers as a means to broaden the boundaries of one's language and of one's own mental and emotional horizons.”

(Dizdar, 2012, apud Gambier y Van Doerslaer, 2012: 53). Venuti describe esta doble vertiente como una característica de los movimientos naturalistas en la Europa del siglo XIX:

These contradictory tendencies are peculiar to the vernacular nationalist movement (...) Schleiermacher (...) believed [that] a foreignizing translation method can be useful in building a national culture, forging a foreign-based cultural identity for a linguistic community about to achieve political autonomy.

(Venuti, 1995: 99-100)

El siglo XVIII fue testigo asimismo de las obras de August Wilhelm von Schlegel (1767-1845), crítico, filólogo y traductor alemán, a quien podemos considerar otro de los nexos de unión con Inglaterra, gracias a sus traducciones de las obras de William Shakespeare. El valor de sus traducciones del bardo al alemán es incuestionable, del mismo modo que lo es el Quijote del alemán Tieck a partir del español, entre otros.

Los últimos años de los siglos XIX y XX atestiguaron la existencia de una serie de traducciones de clásicos: la traducción del Quijote de Cervantes, tras las traducciones clásicas de Dietrich Wilhelm Soltau (1800-1801), Ludwig Tieck (1799-1801), con más de 18 ediciones en Alemania, y Ludwig Braunfeld (1883), con 32 ediciones (Valero, 2007: 141-145). Podemos citar, por ejemplo, la contribución en 1908 de Konrad Thorer, pseudónimo del traductor Felix Paul Greve, a partir de una edición de 1834.

Felix Paul Greve (1879-1948) cuenta en su haber con innumerables traducciones, realizadas desde finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, investigando y traduciendo diversos autores de diferentes lenguas origen, como Alejandro Dumas padre (*Der Graf von Montecristo*) o Honoré de Balzac (*Eine dunkle Begebenheit*) en francés, Charles Dickens (*David Copperfield*) u Oscar Wilde (*Das Bildnis Dorian Grays*) en inglés, y Dante Alighieri (sonetos de *Vita Nuova*) en italiano, por mencionar solo unos ejemplos (García Albero, 2013: 276). Otros autores alemanes o germanoparlantes del momento son Roland Schacht, quien tradujo igualmente a Cervantes, finalizando en el año 1945.

Anton Maria Rothbauer (1905-1971) deseaba ofrecer una visión cultural de España, cuyas cualidades admiraba y que se encontraba por aquel entonces bajo la dictadura franquista. Entre sus traducciones del español podemos mencionar las de otros clásicos, como Machado, Valle Inclán, Calderón de la Barca, etc.

La Escuela de Frankfurt surge en un contexto histórico bastante complejo en Alemania. Tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, Alemania intenta resurgir de los problemas acaecidos en la postguerra, con el consiguiente depauperamiento del bienestar y la problemática de la clase obrera del momento.

Jürgen Habermas (1929- ), sociólogo alemán, es una de las figuras originadas a partir de la Escuela de Frankfurt. Habermas concibe el campo lingüístico, dando a conocer su concepto de lenguaje como elemento de apertura del mundo, un lenguaje que, en cierta

medida, se encuentra relacionado con la sociedad de su momento, tan marcada aún por los efectos del final de la guerra.

La Escuela de Leipzig es una de las más sobresalientes en la Alemania del siglo XX. Se ha mantenido interesada en los aspectos sociológicos y su relación con el mundo de la traducción. Dentro de ella podemos considerar los trabajos de investigación de Gerhard Helbig, Rudolf Ružicka, Gert Jäger, Otto Kade y Albrecht Neubert, entre otros muchos.

Dentro de la Escuela de Leipzig surgió el concepto de “equivalencia”, de vital importancia en los años 90. Es, sin duda, uno de los aspectos a tener en cuenta dentro del campo de la traducción: la equivalencia entre el texto origen y su traducción llegando a considerarse dos vertientes, esto es, una traducción propiamente dicha frente a su adaptación (denominada “inhaltsbearbeitendes Übertragen”) (Wotjak, 2000: 16)

Dicha noción de equivalencia debe ser lo más cercana possible al texto origen, llegándose a considerar una serie de conceptos que surgen del texto origen y que han de trasladarse al meta. En primer lugar, los conceptos de comunicación e interaccionalidad que deben mantenerse en el texto meta, es decir, en la traducción final. Asimismo, el traductor ha de tener en mente tanto el tema como el propio sentido del texto origen, es decir, no hacer ningún cambio que pudiera afectar al texto origen, llegando a un texto que carezca de la misma función comunicativa y temática del original.

A pesar de los aspectos a tener en cuenta en dicha corriente traductológica, Wotjak (2000) puntualiza los problemas que han hecho que la Escuela de Leipzig haya quedado relegada a un plano secundario y cuya relevancia merecía tener en cuenta:

1. El aspecto meramente lingüístico. Prácticamente todos los escritos de la misma se han redactado en alemán, idioma que no se lee con relativa frecuencia ni en el mundo hispano ni en el anglosajón. Neubert, reconocido anglicista, es de los pocos que ha publicado en lengua inglesa.
2. Las tesis doctorales, todas ellas escritas en lengua alemana, podían consultarse únicamente en formato mecanografiado, y con bastante dificultad, puesto que se encontraban disponibles en un número reducido de universidades de la antigua RDA. Igualmente, la adquisición de las publicaciones está limitada, siendo una ardua tarea la compra de los artículos.

La Escuela, no obstante, vivió su apogeo durante los años 80. Sin embargo, no se ha asimilado con otras teorías, como es la teoría del Skopos, de vital importancia en Alemania a partir de mediados de los años 80.

Sin embargo, no podemos obviar la importancia de la Escuela de Leipzig, tanto en el campo de investigación germana como fuera de él. Muchas de las figuras pertenecientes a este movimiento comenzaron, desde sus primeros atisbos con la escuela moscovita, con una investigación de áreas hasta ese momento poco abordadas.

Todos ellos subrayaron la importancia de los actos de habla y de la competencia “performativa” dentro del campo situacional-discursivo que, un decenio más tarde, comenzaran a estudiar en los actos del habla tanto Austin como Searle. El enfoque en el aspecto comunicativo ha sido enfatizado por los componentes de la Escuela, apareciendo en descripciones referente a situaciones comunicativas, como es el caso de Kade.

Otto Kade (1927-1980) fue una de las figuras preminentes de la denominada Escuela de Leipzig. Kade expone que la traducción forma parte de un proceso de concepción comunicativo-semiótica, con aspectos claramente extralingüísticos. Su teoría de la traducción se encuentra, por tanto, basada en la semiótica y en la codificación y decodificación lingüístico, llegando a plantear la traducción como un cambio de código. De hecho, y como apunta acertadamente Wotjak, la Escuela de Leipzig mantuvo un estrecho contacto con figuras de la escuela moscovita, como por ejemplo Kommissarov, Barjuradov, etc.

Si bien es cierto que los anteriores autores son muy conocidos dentro del círculo de la Escuela de Leipzig, Albrecht Gotthold Neubert (1930-) suele ser el más conocido a nivel internacional. Sus estudios de la traducción se han integrado de acuerdo a unos parámetros socioculturales y pragmáticos, incluyendo conceptos de teoría textual. Neubert afirma que el proceso de la traducción se diferencia de otras actividades profesionales por su propia complejidad, algo en lo que coincide con otros autores (Gambier y van Doorslaer, 2010: 56).

Gert Jäger (1935- ) es otra de las figuras dentro de la Escuela de Leipzig que más se ha acercado al campo netamente lingüístico. De hecho, la mayor parte de su labor investigadora se centra básicamente en los aspectos sintácticos y semánticos dentro del campo lingüístico con cierta consideración ante la importancia del aspecto sociocultural del propio lenguaje.

Por otra parte, Jäger continúa el camino iniciado por la escuela de Leipzig y por sus representantes más sobresalientes, como es el caso de Kade (1968), con el fin de definir el valor comunicativo como valor funcional, provocando un efecto en el destinatario, suscitando un estado mental determinado.

Wolfram Wilss (1925-2012) realizó sus investigaciones en otra prestigiosa universidad alemana durante el siglo XX, la de Saarbrücken. Wilss afirma que la traducción es, en sí misma, una disciplina de comparación lingüística, existiendo una relación entre la propia traducción y la lingüística contrastiva. Asimismo, defiende los Estudios de Traducción como una disciplina científica, con el mismo valor que la Lingüística.

La *Skopostheorie*, teoría del Escopos o Skopos (del griego σκοπός – ου, que significa propósito) es una de las corrientes lingüísticas y traductológicas más sobresalientes de la Alemania del siglo XX, desarrollada por las dos escuelas mencionadas anteriormente. Dentro de ella podemos mencionar a dos figuras de vital importancia, y que cuyas



teorías se van a explicar en esta sección con más detalle: Katharina Reiss (1923- ) y Hans Vermeer (1930-2010).

A continuación retomamos las siguientes premisas a la hora de abordar la teoría del skopos:

1. Ein Translat ist skoposbedient.
2. Ein Translat ist ein Informationsangebot in einer Zielkultur und –sprache über ein Informationsangebot in einer Ausgangskultur und –sprache.
3. Ein Translat bildet ein Informationsangebot nicht-umkehrbar eindeutig ab.
4. Ein Translat muss in sich kohärent sein.
5. Ein Translat muss mit dem Ausgangstext kohärent sein.
6. Die angeführten Regeln sind untereinander in der angegebenen Reihenfolge hierarchisch geordnet (“verkettet”).

(Brandt, 2014: 2)

El punto primero se refiere al hecho de que una traducción se vale de un objetivo, es decir, que toda traducción tiene un objetivo. Todo ello lo definen Reiss y Vermeer del siguiente modo: “Die Translation [ist] eine Handlung, mit der man die Erreichung eines Zieles und damit die Änderung eines bestehenden Zustandes” (Reiss y Vermeer, 1991: 95).

En esta situación podemos constatar en el caso de la teoría del skopos la importancia del traductor, quien es el responsable de trasladar el texto origen al texto meta, fundamental en la elección de una función traslativa acorde con el contexto y el público del texto traducido (Reiss y Vermeer, 1996: 70). Así por tanto, el el producto traducido o “translatum” se haya íntimamente relacionado con su función, acorde con el “skopos” o el objetivo del mismo.

Hans Joseph Vermeer fue la figura artífice de la ya mencionada teoría del skopos, continuada por Katharina Reiss. Vermeer fue de los mayores defensores de la traducción en los últimos años en Alemania, dando lugar a la corriente mencionada anteriormente, formulada en la Universidad de Mainz.

Vermeer formula que un texto es un producto ofrecido a los lectores, dirigido a unos receptores quienes eligen lo que quieren y que puedan utilizar en su propia cultura meta, volviendo a la importancia de la cultura meta en el proceso traslativo (Gambier, 2010). Asimismo, Vermeer puntualiza que el propio texto puede dirigirse o bien a diferentes receptores de la misma lengua meta o bien a los mismos receptores que residen en otro momento temporal, habiendo la posibilidad de cambiar la propia traducción de acuerdo a estos factores.

La labor de traducción llevada a cabo por la lingüista y traductóloga alemana Katharina Reiss es digna de mención. Defensora de la teoría del skopos, vital en la traducción en Alemania durante los últimos años, Reiss introduce el concepto de tipología textual y el método de traducción, concepto que ya desarrolló Hans Vermeer.

Munday (2001: 73) asegura que Reiss construye su teoría a partir del concepto de equivalencia, resumido en las siguientes ideas:

- Plain communication of the facts. Informative.
- Creative composition.
- Introducing behavioural responses. Operative.
- Audiomedial texts.

Tras la teoría del Skopos, la traducción alemana continuó en los años 80 con otros investigadores de envergadura, como fueron Hans G. Hönl (1941-2004) y Paul Kussmaul (1939-), quienes afirmaron que las estrategias funcionales podían mejorar y solucionar los diversos problemas en la traducción (Gambier y van Doorslaer, 2010: 123). Así, también podemos mencionar los “Talk Aloud Protocols” (TAP), método que investiga el proceso mental de la traducción, lleva la firma de P. Kussmaul.

Christiane Nord (1943- ) es clave en el estudio de la traducción en habla alemana del siglo XX y XXI. Sus logros se hacen patentes gracias a su explicación teórica sobre la teoría funcionalista, derivada de la teoría general del skopos. Nord explica asimismo otras corrientes alemanas del siglo XX y que continúan vigentes en la actualidad, como es el caso de las desarrolladas en la Universidad de Mainz y en la prestigiosa Universidad de Heidelberg, cuyos docentes aplicaron en sus clases de traducción e interpretación.

Del mismo modo que otros autores, Nord afirma que el traductor ha de estudiar y analizar el texto con el fin de poder comprender totalmente el texto origen y, de este modo, poderlo reflejarlo en el texto meta. Asimismo añade que cualquier texto puede tener un modelo que se puede aplicar a todos los textos pertenecientes al tipo de texto mencionado. Nord lo refleja del siguiente modo: “In my view, it should be possible to produce a model of translation-oriented text analysis without reference to the specific characteristics of the source or target languages” (Nord, 2005: 1).

### **3.7 Reino Unido y Estados Unidos. Breve historia de la traducción en lengua inglesa**

La tercera parte del presente capítulo va a abordar someramente la historia de la traducción en el Reino Unido y en Estados Unidos, enmarcada en el amplísimo campo cubierto por la lengua inglesa. Para ello, hemos realizado una subdivisión con el fin de poder mencionar brevemente a los principales autores del mundo anglosajón, desde sus orígenes hasta la actualidad.

Alfredo el Grande, rey de Wessex (849-899), puede considerarse el primer traductor en lengua inglesa del Reino Unido. Uno de sus escritos, en el Prefacio del denominado *Pastoral Care*, es de hecho, el primer documento escrito en el que aparece la palabra “Englisc” para denominar a la lengua inglesa en la historia (Old English).

Su labor de traducción se hace patente en el Prefacio de *Cura Pastoralis* (890), en donde comenta su visión entre la traducción palabra por palabra y, por otro lado, la traducción sentido por sentido. El Prefacio pasa a ser un intento del rey Alfredo de contribuir a la transmisión de la retórica latina a la inglesa.

Su esfuerzo intelectual en las letras inglesas (anglosajonas) y la traducción en el mundo anglosajón fueron sobresalientes. Gracias a él, gran parte de la retórica latina penetra en Inglaterra por medio de la lengua anglosajona, siendo su principal obsesión la formación de su pueblo, en cierto modo muy similar a la traducción didáctica que años antes había surgido en el Imperio Romano. De ese modo, enfoca sus esfuerzos a la adaptación de las letras clásicas al inglés, siendo palpable asimismo cómo se concibe su proceso traductológico.

Su método se resume del siguiente modo: "I (...) began (...) to translate into English the book (...) in Latin (...) sometimes word for word, sometimes in a paraphrase" (Swanton, 1975: 31). Brook (1966: 97) resalta su interés en que sus súbditos anglosajones tuvieran acceso a numerosas obras latinas del momento.

No obstante, el rey Alfredo no se limita únicamente a la anterior traducción, sino que podemos incluir los *Soliloquios* de San Agustín y *De Consolatione Philosophiae* de Boecio. Dentro de la reescritura de los textos latinos, los traductores la adaptan a la poesía anglosajona, pasando de oraciones más largas, propias de las letras latinas (y en las lenguas romances en general), a oraciones mucho más breves, típicas del anglosajón.

Aelfric (955-1010/1022) y su obra anglosajona sigue los pasos del rey Alfredo. Sin obviar a la lengua latina, tiene especial preocupación por la lengua vernácula y sus límites (Taillefer, 2006: 85). Asimismo, a diferencia de su predecesor, Aelfric toma las riendas de una parte teórica en el mundo de la traducción de finales del siglo IX y comienzos del siglo X, con formulaciones teóricas sorprendentemente modernas:

1.- Parte de la premisa de que solo se puede traducir por medio de la exégesis, ya que la simplicidad aparente oculta un significado profundo; en su propio prefacio pone en práctica la interpretación alegórica o tropológica.

2.- Sin embargo, la exégesis tiene un límite, ya que por otro lado la relación palabra-significado es inviolable; la relación sagrada "forma-significado" no solo se establece a nivel léxico sino sintáctico, tal y como lo formuló San Jerónimo: "... verborum ordo mysterium est".

3.- La traducción literal puede conducir a error, puesto que las lenguas son distintas desde el punto de vista gramatical y sintáctico.

(Taillefer, 2006: 87)

No obstante, siglos después se han observado deficiencias atendiendo al plano fonológico y morfosintáctico, como el uso incorrecto de casos, con motivo de la errónea transcripción por parte de numerosos escribas, en algunos casos con poca formación en lengua latina (Marqués, 2005: 731). Sin embargo, a pesar de posibles inconsistencias

del momento, no podemos olvidar la impresionante labor llevada a cabo por todos estos autores, anónimos o no, en el desarrollo y propagación de la labor traductora.

Si bien es cierto que De Aulsebrook (1987: 2021-22) expone que parte de las Sagradas Escrituras fueron traducidas del latín al anglosajón anteriormente al año 780, John Wycliffe (c. 1320/1330-1384) es, sin lugar a dudas, una de las figuras más influyentes del panorama de la traducción bíblica en el Reino Unido. Uno de sus logros más importantes fue la traducción completa de la Biblia al inglés, realizada entre los años 1380 y 1383, y que fue publicada siglos más tarde, en 1731. Anteriormente, Richard Rolle (1290/1300-1349) ya había traducido los Salmos al inglés hacia 1330.

Wycliffe sacó a la luz dos versiones a partir de la Vulgata escrita en latín, gracias al cual la lengua inglesa extendió su léxico, con la introducción de más de mil términos latinos a partir del francés, y que finalmente fue tildada de herética hacia 1382. En 1395-96 una segunda traducción de Wycliffe vio la luz, con el capítulo 15 como una descripción detallada de la traducción de la Biblia.

Tras la labor traductora de John de Trevisa (1326-1402), quien tradujo los 19 volúmenes de *De Proprietatibus Rerum* de Bartholomeus Anglicus (1398), por medio de unas citas bíblicas con su cariz personal, William Tyndale (1494-1536) se vislumbra como otro de los traductores reseñables de la Biblia. Tyndale publicó una traducción del Nuevo Testamento en 1525, a partir del griego. Del mismo modo que Erasmo y Lutero, Tyndale “justifica la traducción de la Biblia a la lengua vernácula” (Taillefer, 2006: 128), siguiendo los pasos de Trevisa, fiel defensor de la lengua inglesa (lengua meta) frente a la lengua latina (lengua origen).

Tras haber sido condenado a la hoguera por hereje en 1536, la labor de Tyndale fue continuada por Miles Coverdale (1488-1569), precursor de la Biblia anglicana (1535), refundida más adelante en *Cranmer's Bible* (1539), hasta el denominado *Bishop's Bible* en 1568 (Gabel y Wheeler, 1986: 230-231).

Sin embargo, la traducción de las Sagradas Escrituras vive su culmen gracias al trabajo conjunto de traductores y eruditos que comenzaron a fructificar hacia el año 1604. Se conoce como “*King James' Bible*”, tras haber sido encargada por el rey Jacobo I (1566-1625), quien a comienzos del siglo XVII autorizó una nueva traducción de la Biblia. Para su redacción, que se materializó tras cinco años, se recurrió a la laboriosa colaboración de 54 traductores, tanto de la Iglesia como de diversas universidades (Bragg, 2004: 113). La traducción de la Biblia reflejó, en su gran mayoría, una serie de arcaísmos que seguían vigentes tras más de ochenta años de la traducción de Tyndale, como la utilización del “ye”, o el uso del pasado “spake” frente a la forma “spoke”. Dichas formas continúan vigentes en el lenguaje eclesiástico.

La Dinastía Tudor (1485-1603) es clave en el surgimiento de la lengua inglesa, siendo vital en el sentimiento de Inglaterra como nación. El cisma con el Papado llevado a cabo por el rey Enrique VIII en 1534, y la ley de 1537 por el que se obligaba a todos los habitantes de la isla a adoptar el estilo inglés, ponen en evidencia el nacimiento de un

nuevo periodo en la historia de Inglaterra. Ante este marco histórico, la labor de la traducción siguió su andadura en varios autores que pasamos a comentar.

Edward Chapman (1559-1634) introduce su reflexión de la traducción en el prefacio de su traducción de la *Ilíada* de Homero, su obra *Seven Bookes of the Iliades of Homere*, un trabajo ingente realizado en 1609, con la publicación de los primeros 12 libros. Finalmente, en 1624 publicó la totalidad de la *Ilíada* y la *Odisea* en un único volumen (Taillefer, 2006: 53). Como indica Robinson, Chapman observa que se debe mantener el significado del texto origen, si bien es cierto que:

It is the part of every knowing and judicial interpreter not to follow the number and order of words but the material things themselves, and sentences to weigh diligently, and to clothe and adorn them with words and such a style and form of oration as are most apt for the language into which they are converted.

(Robinson, 1997: 137)

Unos años más tarde, John Florio (1553-1625) publica uno de los primeros glosarios en lengua inglesa, con la aparición de *New World of Words. Or Dictionarie of the Italian and English Tongues* en 1598, y en donde expone las definiciones de las palabras, ilustra sus definiciones e introduce palabras de uso coloquial.

John Dryden (1631-1700), poeta y traductor inglés, rechazó la imitación del texto origen en la traducción al meta. En su lugar, Dryden opta por el uso de la paráfrasis. Dryden es, junto con Cowley y Denham, uno de los pilares de la teoría de la traducción en la Inglaterra del siglo XVI. Dryden clasifica la traducción en tres categorías, que escribe en su Prefacio de las *Epístolas de Ovidio*, publicado en 1680. A continuación podemos resumir sus principales puntos, recogidos por Munday (2001: 25):

1. Metaphrase: word for word and line by line translation.
2. Paraphrase: the author is kept in view by the translator (...) but his words are not so strictly followed as his sense.
3. Imitation: “forsaking” both words and sense.

El último punto es similar a la denominada “free imitation” de Cowley, un aspecto que comparte junto con otros teóricos, como Denham y Perrot, afirmando lo siguiente: “I have in these two Odes of Pindar taken, left out, and added what I pleased” (Malmkjær, 2005: 7).

Posteriormente, Venuti (1995) realiza una panorámica del siglo XVIII dentro del contexto británico a partir de la ingente obra de Alexander Pope, en la que hace una traducción de la obra de Homero pasando por la obra sistemática de Alexander Tytler y su escrito *Essays on the Principles of Translation* (1791), que pasaremos a comentar a continuación.

En una transición temporal entre el siglo XVII y el siglo XVIII, Alexandre Pope (1688-1744) introduce en su Prefacio de la traducción de la *Ilíada* de Homero, llevada a cabo de 1715 a 1720, su concepción de la traducción como un punto medio entre dos

extremos, por una parte el de palabra por palabra y, por otro lado, el de sentido por sentido, coincidiendo con Dryden. Pope es considerado, junto con Dryden, uno de los traductores de los clásicos más importantes de Inglaterra.

Samuel Johnson (1709-1784) realizó la obra *A Dictionary of the English Language*, publicada en 1755, representando uno de los hitos dentro de la historia de la lengua inglesa. Se publicó en dos volúmenes, si bien es cierto que carecía de cierta terminología dentro de los campos jurídico, médico y científico, e incluso se omiten palabras propias del “slang” (Bragg, 2003).

Alexander Fraser Tytler (1747-1813), Lord escocés, es otra de las personalidades a tener en cuenta dentro de la traducción surgida en el Reino Unido. Su obra capital en la materia, *Essay on the Principles of Translation*, publicada por primera vez en 1791, fue el primer libro en inglés dedicado de manera íntegra a los estudios de traducción.

Tanto es así que se editaron dos ediciones más, en los años 1797 y 1813, en los que se añadieron numerosos ejemplos, en el que ofrece una serie de ejemplos ilustrativos. Dentro de la obra se puede observar cómo Malmakjær retoma el concepto de traducción:

That in which the merit of the original work is so completely transfused into another language as to be as distinctly apprehended, and as strongly felt, by a native of the country to which that language belongs as it is by those whose speak the language of the original work.

(Malmakjær, 2005: 9)

Hatim y Mason (1990), y más tarde Munday (2001), realizan una enumeración de las tres propuestas realizadas por Tytler en la obra mencionada, cumbre en el mundo británico de la traducción:

Three laws of translation:

1. That the translation should give a complete transcript of the ideas of the original work.
2. That the style and manner of writing should be the same character with that of the original.
3. That the translation should have all the ease of original composition.

(Hatim y Mason, 1990: 15-16)

Tytler abogó por una transposición del texto origen en el texto meta (denominado por Venuti “domestication”), al tiempo que conserva la propia esencia del autor.

En Escocia, Venuti (1995) pone de relevancia el papel fundamental que jugó Campbell como uno de los traductores más importantes en lengua inglesa del periodo comprendido entre los años 1789 y 1834. George Campbell de Aberdeen (1719-1796), figura de la Ilustración escocesa, jugó un papel importante como filósofo y traductor de

las Sagradas Escrituras, continuando con la extensa labor de la traducción bíblica. Su *Translation of the Four Gospels* (1780) analiza su proceder sobre la traducción, como resume Nida:

- 1.- To give a just representation of the sense of the original.
- 2.- To convey into his version, as much as possible, in a consistency with the genius of the language which he writes, the author's spirit and manner.
- 3.- To take care that the version has, at least so far the quality of an original performance, as to appear natural and easy.

(Nida, 1964: 18-19)

La teoría de la traducción de Campbell se asemeja en gran medida a la expuesta por Tytler, como hemos visto anteriormente.

Los traductores victorianos del siglo XIX hacen hincapié en un mayor acercamiento al texto origen, reflejando en la mayor parte de los casos arcaísmos, mostrando lejanía temporal del texto origen. A continuación nombramos a los traductores más influyentes del momento.

Pearce B. Shelley (1792-1822), uno de los representantes de los románticos, focaliza sus escritos en la precisión técnica dentro del proceso de la traducción. La importancia de la carga semántica del poema es vital, haciendo que el traductor luche por obtener un término coherente con el vocablo del texto origen, como lo describe a continuación:

It were as wise to cast a violet into a crucible that you might discover the formal principle of its colour and odour, as to seek to transfuse from one language into another the creations of a poet. The plant must spring again from its seed, or it will bear no flower —and this is the burthen of the curse of Babel.

(Shelley 1965, apud Taillefer, 2006: 103)

Francis William Newman (1805-1897) opinaba que el traductor debe mantenerse ligado al texto original, siendo el rasgo declarado anteriormente en la introducción del siglo XIX. Su teoría la muestra en numerosas obras, en donde se pueden observar los prefacios de sus traducciones de las obras de Homero.

Matthew Arnold (1822-1888), en su obra *On Translating Homer* (1861), trató de reproducir a Homero en hexámetros ingleses, tendiendo, como hemos comentado anteriormente, a la forma original (Taillefer, 2006: 106). Arnold afirma que “to suppose that it is fidelity to an original to give its manner; or rather, to suppose that you can really give its matter at all, unless you can give its manner” (Malmkjær, 2005: 12).

Sobre la primera mitad del siglo XX también debemos mencionar la labor traductora de T. S. Eliot (1888-1965) y su idea de la traducción como “interpretación” del texto y a Ezra Pound (1885-1972), quien consideraba las diferencias del texto origen y meta, ahondando en la necesidad de una heterogeneidad en la traducción.

La década de los años 60 es otro de los periodos a tener en cuenta en las teorías de la traducción en países anglosajones. En 1965 el lingüista británico Ian Catford (1917-2009) lanzó su obra titulada *A Linguistic Theory of Translation* con las siguientes palabras:

Translation is an operation performed on languages: a process of substituting a text in one language for a text in another. Clearly, then, any theory of translation must draw upon a theory of language- a general linguistic theory.

(apud Fawcett, 1997: 1)

La teoría de John Ian Catford se encuentra basada en aquella de Halliday (1961), influenciada asimismo por la obra de J. R. Firth (1957). Su contribución fue indudable dentro del mundo de la traductología, donde pone su énfasis el estudio de la traducción:

The central problem of translation practice is that of finding TL (target-language) translation equivalents. A central problem of translation theory is that of defining the nature and conditions of translation equivalence.

(apud Fawcett, 1997: 54)

Catford realiza una clara distinción entre lengua origen y lengua meta, en donde compara la categoría de la lengua meta con la de la lengua origen. En esta situación, Catford afirma que dicha proposición opera del mismo modo en la mayoría de las lenguas europeas (Catford, 1965: 32-33). Asimismo, clasifica las equivalencias textuales por medio de:

- Translation shifts.
- Class shifts.
- Unit shifts.

Los años 70 se caracterizan por una mayor investigación de la traducción dentro de la operación textual y que se muestra en diversos países.

En Estados Unidos durante los años 60, 70, 80 y 90 Eugene Nida (1914-2011), eminente lingüista y padre de la traducción bíblica, y de la equivalencia funcional, expresando lo reflejado en el texto origen por medio de una traducción dinámica.

Nida enumera una serie de aspectos que el traductor debe de tener en cuenta en su libro *Exploring Semantic Structures* (1975). En primer lugar, concede especial importancia a la cultura meta, puesto que el proceso translativo del texto pone en funcionamiento, no solo a un texto, sino a un texto dentro de un universo cultural. El proceso de la traducción, por tanto, tiene como factor imprescindible el conocimiento de la cultura, cómo el lector del texto meta entiende el mundo (Peláez, 2007: 76).

Su teoría de la traducción se centra en la denominada “equivalencia dinámica”, frente a la “traducción formal”, fue un hito en el mundo de la traductología. Asimismo, también desarrolló el “análisis componencial” que separaba las palabras en sus diversos componentes en pro de la equivalencia.



Nida y Taber distinguen entre diversos niveles educativos dentro de cada comunidad hablante de la lengua meta.

Se necesitan distintos niveles de traducción, en lo que se refiere a vocabulario y estructuras gramaticales, si se quiere que todas las personas tengan en principio las mismas oportunidades para entender el mensaje.

(Nida y Taber, 1986: 16)

Su teoría de la traducción de la equivalencia dinámica frente a la traducción formal fue un hito en el mundo de la traductología.

En los años 80 y 90 se incorporan otra serie de análisis de discurso, introduciendo nuevos aspectos en la investigación en traducción, como son la textualidad, la coherencia, la intertextualidad o la superestructura, entre otros.

A pesar de los cambios acaecidos en los últimos años del siglo XX, algunos traductores se encuentran aún inmersos en procesos de traducción prácticamente intactos con respecto a otros profesionales que vivieron en siglos anteriores. Uno de esos casos es Robert Graves (1895-1985), quien realiza una “domesticación” de los textos clásicos, por medio de numerosas aclaraciones en notas introducidas a pie de página, que recuerda a las glosas de los albores de la lengua española:

For English readers Suetonius's sentences, and sometimes even groups of sentences, must often be turned inside-out (...) modern names of cities used whenever they are more familiar to the common reader than the classical ones (...).

(Graves, 1957: 8)

Así, Graves consigue adaptar la cultura del texto origen a la del texto meta, del mismo modo que el modelo translativo de Nida. La asimilación del texto origen en el meta se muestra, por consiguiente, envuelta en la cultura meta, mostrando un conocimiento profundo, tanto del mundo clásico del Imperio Romano como la cultura coetánea tras la Segunda Guerra Mundial. Como resultado, Venuti (1995) afirma que, gracias a su método de traducción, Graves incrementó en gran medida la venta de novelas históricas.

No obstante, otros traductores y teóricos en lengua inglesa ya habían optado por esta domesticación del texto origen. Henry Rider afirmó esta idea antes de Graves, mostrando un conservadurismo en su manera de traducir. Esto aparece reflejado en su prólogo de la traducción de Horacio en 1638:

Translation of authors from one language to another, are like old garments turned into new fashions; in which though the stuffe be still the same; yet the die and trimming are altered, and in the making, here something added, there something cut away.

(Rider 1638, apud Venuti, 1995: 50)

Hurtado (2011) resalta la figura de Mona Baker (1953-), investigadora egipcia de literatura y lingüística aplicada en lengua inglesa, como otra figura sobresaliente del ámbito de la traducción en la segunda mitad del siglo XX y el siglo XXI. En su obra *In*

*other Words* (1992), Baker incide en el aspecto intertextual de la equivalencia traductora, realizando una descripción del nivel de la traducción a caballo entre información y cohesión; y el nivel pragmático, por medio de la coherencia y las implicaturas.

### 3.8 Breve historia de la traducción en lengua española

La traducción de la Vulgata fue la consecuencia de un estudio y cotejo de las diferentes referencias a la lengua hebrea, considerada durante mucho tiempo, como apunta Rubio (2013: 35), lengua que plasma el primer testimonio escrito de la humanidad, si bien es cierto que ya existían manifestaciones escritas anteriores.

Durante mediados del siglo X surgieron en varios lugares de España numerosos traductores en tiempos de dominación musulmana, tras su invasión de la Península Ibérica en el año 711. Siendo una etapa muy fructífera, destacan diversos traductores del momento. Santoyo (1996) menciona a numerosos traductores, entre los que podemos resaltar a Ishaq ben Balask al-Qurtubi (Isaac ben Velasco), continuando con la traducción de Sagradas Escrituras, esta vez una versión del Evangelio al árabe, del mismo modo que el cordobés Aben Hazam, a las que se sumó la traducción del farmacólogo Dioscórides, realizado entre otros por Hasdai ibn Shaprut (Stern 1961: 41).

En los territorios cristianos podemos considerar las glosas bilingües del monasterio de San Millán de la Cogolla (La Rioja) y las de Santo Domingo de Silos (Burgos). Anteriormente al siglo XV se realiza la denominada “Biblia alfonsina”, encargada por Alfonso X.

Del siglo XI podemos citar a diversos traductores, entre los que mencionamos a Moses Sefardí (? – 1140), Abraham ibn Ezra (1089/1092-1167), nacido probablemente en Toledo, poeta y viajero. De acuerdo con la documentación, existen atisbos que atestiguan la existencia de una cantidad nada desdeñable de traductores en este periodo, si bien es cierto que no existió como tal una escuela estable de Traducción en Toledo, como así lo atestigua Pym (2000: 34-35 y 56, 58):

- The references to Toledo are not strict in any geographical sense, since twelfth-century translations from Arabic were carried out in many parts of Hispania, often in the north.
- No medieval author would seem to have referred to Toledo as a "school", much less as a school of translators.
- The notion of a "School of Toledo" -in very capital-letter senses- has been mytiologized in such a way as to make its historical coverage as broad as possible.
- Toledo's status as "one of the most important western centers for Islamic culture" is actually quite difficult to prove.

No obstante, unos dos siglos más tarde podemos señalar la figura, ésta vez históricamente documentada, del noble español Íñigo López de Mendoza (1398-1458).

Menéndez Pidal niega del mismo modo la existencia de una "escuela" en Toledo cuando razona lo siguiente:

Si por escuela se entiende el conjunto orgánico de maestros, escolares, aulas y bedeles, no existió escuela de traductores, ni nadie (...) pensó que pudiera existir, pero sí hubo escuela toledana en el sentido de un conjunto de estudiosos que se continúan en un mismo lugar (...) en unas mismas bibliotecas (...) con unos mismos procedimientos, trabajando en un mismo campo, el de la ciencia árabe.

(Menéndez Pidal, 1956: 36-37)

El siglo XII presencié la impresionante labor de la traducción llevada a cabo por Gerardo de Cremona (1114-1187). Cremona tradujo más de 80 obras del árabe al latín, muchas de ellas originariamente escritas en griego. Entre sus obras, podemos citar escritos de Ptolomeo, Hipócrates o Aristóteles, lo que aporta una idea de su ingente labor en el mundo de la traducción y la consiguiente propagación del conocimiento de las fuentes grecolatinas.

Samuel ibn Tibbon (1150-1230/1232), médico y traductor del árabe al hebreo, es otra de las figuras prominentes del mundo de la traducción de la Península Ibérica del siglo XII. Su estrecha relación con Maimónides se pone de relieve cuando Samuel realiza la traducción de una obra de Maimónides del árabe al hebreo, la denominada *Guía de los espejos*. Santoyo (1996) nos ofrece la visión de ambos autores por medio de una serie de misivas enviadas entre ambos, en donde podemos concluir con los primeros orígenes de un "tratado" de traducción.

En sus palabras Samuel afirma la problemática de los copistas en la redacción de sus escritos, ofreciéndose a enviarle sus propias correcciones, y añade de nuevo la idea de la traducción del texto a través del sentido dejando constancia de la dicotomía que durante siglos ha marcado a toda traducción; así lo recogen Lafarga y Pegenaute (2004: 49):

El traductor que pretenda verter literalmente cada vocablo y apegarse servilmente al orden de las palabras y frases del original topará con muchas dificultades y el resultado presentará reparos y corruptelas. No es ése el método adecuado. El traductor ha de aprehender primero todo el alcance de la idea y reproducir después su contenido con suma claridad en el otro idioma. Pero esto no puede llevarse a cabo sin alterar la disposición sintáctica, sin usar de muchos vocablos donde solo había uno, o viceversa, y sin añadir o suprimir palabras, de tal manera que la materia resulte perfectamente inteligible en la lengua a la que se traduce.

Tras los traductores cortesanos de Alfonso X el Sabio, depuesto del trono en 1282, el mallorquín Ramón Llull (1232-1315/1316) es considerado uno de los mejores traductores del siglo XIII de España. De sus obras podemos citar los doce volúmenes del *Libre contemplació en Déu*, traducido del texto original árabe, desgraciadamente perdido, al catalán y latín en 1272.

Mientras que el siglo XIII llega a su culmen con las traducciones de Alfonso X el Sabio, en su mayor parte del ámbito jurídico, y que continúan con el rey Sancho IV, el siglo XIV finaliza del mismo modo con autores que se unen a Ramón Llull y que merecen una mención especial. Este es el caso de traductores como Arnau de Villanova (fallecido en 1316) o Israel Israelí (desaparecido en 1326).

El siglo XV presenta un abundante número de traductores que realizaron su labor contributiva al sector. Entre ellos podemos citar a Juan de Mena, el marqués de Villena, Antonio de Nebrija (...). De nuevo, citaremos a algunas de las figuras sobresalientes del momento.

Enrique de Aragón, marqués de Villena (1384-1434) tradujo del catalán al castellano *Els dotze treballs d'Hèrcules* (1417) bajo el título *Libro de los doce trabajos de Hércules*, así como sus traducciones del maestro Petrarca. Villena realiza una adaptación, como en el caso de otros autores, del texto origen, aportando su versión libre.

Sin embargo, su labor traductora no se limita únicamente a las letras catalanas del siglo XV. En 1427 comienza su traducción de diversas fuentes clásicas, como fueron la *Eneida* (que editó con sumo cuidado) y el Infierno de la *Divina Comedia* de Dante. Al marqués de Villena podemos unir otros nombres, como los de Rodrigo Alfonso de Pimentel o Diego de Valera, quien tuvo como mecenas a Don Álvaro de Luna, entre otros.

Juan de Mena (1411-1456) realizó algunas adaptaciones, como fue el caso de *la Ilíada*, si bien es cierto que, a diferencia de otros autores que comentaremos en el presente capítulo, no se arriesgó en la traducción de la obra maestra.

El siglo XIV concluye con autores de la talla del burgalés Alonso de Cartagena (1384/1386-1456), quien tradujo a Boecio, así como *De officiis*, de Cicerón, y entre 1430 y 1434 *De providentia*, de Séneca, o Alonso de Madrigal (1410-1455). Madrigal, escritor prolífico en las letras castellanas, unificó su obra en 27 volúmenes en folios a doble columna. Alonso de Madrigal facilita su teoría de la traducción en base a los siguientes puntos que resumimos:

- Todas las lenguas, clásicas o no, tienen la independencia de expresar por sus propios medios su propia realidad.
- Asimismo, afirma que no existe un vocablo en la lengua origen que no tenga su correspondencia en su lengua meta.
- Niega que unas lenguas sean mejores que otras. No obstante, ciertas lenguas tienen un léxico más rico que otras y, por tanto, tienen más dificultad en reflejarlo en la lengua meta.
- A pesar de lo mencionado en el anterior punto, Alonso recalca la supremacía de las lenguas clásicas (latín y griego) frente a las lenguas vulgares del momento, como el castellano, que se encontraba menos “limado” a efectos de gramática, léxico, etc.

Juan Luis Vives (1492-1540) realiza una distinción de las traducciones en su obra *Versiones seu interpretationes* (1532), resumidas del siguiente modo:

- Traducciones que se atienen al sentido.
- Traducciones ligadas a la frase y la dicción.
- En las traducciones la sustancia y las palabras mantienen su equilibrio y equivalencia.

Vives es uno de los autores más leídos del momento, y su importancia dentro de la teoría de la traducción en España es incuestionable. Carmona-Ruiz (2007: 71) nos ofrece la postura de Vives en lo referente a la traducción, atendiendo a tres opciones traductológicas: una literal, una libre y una mixta, abriendo el dualismo existente hasta ese momento en la traducción, si bien es cierto que se muestra más inclinado a una traducción libre.

El Siglo de Oro en España fue otro espacio temporal a tener en consideración en la descripción diacrónica de la traducción en España. García Yebra (1994: 137-138) cita a diversos autores en su estudio referente al Siglo de Oro español, que la historiografía fecha entre la publicación de la Gramática de Nebrija en 1492 hasta el fallecimiento de Calderón de la Barca en 1681. Entre ellos, y junto a los mencionados Fray Luis de León y Luis Vives, podemos citar a Fray Luis de Granada, Mateo Alemán o Francisco de Quevedo, entre otros muchos.

En el siglo XVI podemos citar asimismo a Fray Luis de León (1527-1591) quien, por otro lado, realiza una distinción entre “trasladar” y “declarar”, señalando que el que traslada “ha de ser fiel y cabal, y si fuere posible contar las palabras, para dar otras tantas, no más” (Hurtado, 2011: 108).

El ilustrado siglo XVII español se caracteriza por un interés en mejorar la lengua española y salvarla de toda impureza. La evidencia más clara de este hecho se observa cuando en 1755 se publica el Diccionario de la Lengua Castellana, a partir de la Real Academia Española, creada en 1713. Dentro de la traducción debemos citar a Real Bernardo de Iriarte (1735-1814), quien pugna por la creación de una Escuela de Traductores.

José Cadalso (1741-1782) critica la inadecuada traducción de los extranjerismos en la lengua meta. Se observa claramente su opinión en la siguiente cita de su obra, *Cartas marruecas* (1789):

La esclavitud de los Traductores del presente á sus originales, han despojado á este idioma de sus naturales hermosuras, quales eran laconismos, abundancia y energía. Los franceses han hermoseado el suyo al paso que los españoles han desfigurado el que tanto habían perfeccionado (...).

(apud Hurtado, 2011: 113)

Podemos concluir el breve repaso del siglo XVIII con la obra *Arte de traducir el idioma francés al castellano*, redactada en 1776 por Antonio Campmany Surís y de Montpaláu (1742-1813), quien afirma la necesidad de una mayor fidelidad al sentido del autor.

Los últimos años del siglo XIX y comienzos del siglo XX atestiguan la obra de varios teóricos de la traducción en España, muchos de ellos, como sucede en otros países y en otros periodos históricos, intelectuales del momento. Entre ellos podemos mencionar brevemente a Manuel Azaña (1880-1940), político y presidente de la segunda república española, quien simultaneando su cargo político realizó 14 traducciones de obras, once del francés y tres del inglés, pertenecientes a diferentes géneros, como el ensayo o el teatro.

Marcelino Menéndez Pelayo (1856-1912), miembro de la Real Academia Española (1881), Real Academia de Historia (1883) y Academia de Bellas Artes (1901), comenzó sus trabajos filológicos a partir de sus traducciones, como es el caso de sus traducciones de William Shakespeare (1881), así como las *Odas completas* de Marco Tulio Cicerón (1879-1901). En el prólogo de su traducción de las obras de Shakespeare expone su modo de traducir, como bien recoge Menéndez Pelayo (1881: 3):

En la traducción he procurado, ante todo, conservar el sabor del original, sin mengua de la energía, propiedad y concisión de nuestra lengua castellana. Muchas veces he sido más fiel al sentido que a las palabras, creyendo interpretar así la mente de Shakespeare mejor que aquellos traductores que crudamente reproducen hasta los ápices del estilo del original, y las aberraciones contra el buen gusto, en que a veces incurría el gran poeta.

Asimismo, son muy significativas sus notas sobre las traducciones llevadas a cabo por otros traductores, muchas de textos clásicos, como los de Horacio o Virgilio, todas ellas realizadas en el último tercio del siglo XIX. Gracias a ello, podemos considerar a Menéndez Pelayo, aparte de traductor, recopilador de otras traducciones que han ido surgiendo a lo largo de los años, de las que también fue, en algunas ocasiones, crítico.

José Ortega y Gasset (1883-1955) es un teórico de la traducción digno de consideración. Podemos mencionar su obra *Miseria y esplendor de la traducción*, publicada en 1937. Ortega establece una relación interesante entre la traducción y su práctica en el mundo actual, por medio del habla.

Ortega y Gasset es partidario de la transposición del texto origen en el texto y lengua meta, mostrándose separada de la lengua origen:

Es cosa clara que el público de un país no agradece una traducción hecha en el estilo de su propia lengua. Para esto tiene de sobra con la producción de los autores indígenas. Lo que agradece es lo inverso; que llevando al extremo de lo inteligible las posibilidades de su lengua transparen en ella los modos de hablar propios al autor traducido.

(apud Hurtado, 2011: 119)

Ortega y Gasset es un estudioso de la traducción, una figura intelectual que congregó a numerosos escritores y traductores de la época con el objetivo de crear una comunidad con fines creativos e intelectuales. Entre ellos podemos mencionar, por ejemplo, a

García Morente, todo ello como parte fundamental de una Escuela de Traductores del siglo XX (Gallego Morell, 1985: 166).

Su obra *Breve teoría de la traducción* (1943), publicada en México antes que en España, es un referente en la traducción en España. Francisco Ayala reflexiona en lo referente a la tipología textual, al considerar el modo de traducir de textos filosóficos, poéticos, etc.

Gerardo Vázquez-Ayora (1977) comenta las diferencias entre el inglés y el español. Afirma que en inglés prima la claridad del mensaje, con frases sencillas, frente al español, “elegante, señorial, [que] evita lo prosaico” (Vázquez-Ayora, 1977: 209), es decir, el hablante en lengua española hace uso de una escritura elaborada, frente a la efectividad en el uso de términos en la lengua inglesa.

### 3.9 Traducción especializada

Los textos se construyen de acuerdo con ciertas convenciones que los diferencian de otros que se orientan a diferentes propósitos. Es en ese momento cuando el propio lector puede vislumbrar el objeto del texto, así como el marco determinado en el que se ha redactado. Efectivamente, y como también recogen Pascua et al (2003),

El TT (translatum) tendrá que representar la misma categoría textual que tenía el TO. Es decir, que si el original es un texto operativo, el TT tendrá que ser también un texto operativo y exigirá una traducción comunicativa (método que viene a coincidir con la traducción dinámica de Nida y con la aceptable de Toury).

(Pascua et al, 2003: 36)

Por consiguiente, los textos se pueden clasificar en textos periodísticos, jurídicos-administrativos, publicitarios, científico-técnicos, literarios, etc.

Montero y Faber (2008) resaltan cómo los lenguajes especializados, utilizados en diferentes funciones textuales con el propósito de transmitir un conocimiento específico, basado en una temática determinada y que, asimismo, son especiales en lo referente a su contenido. Todo ello, como también apunta Montero, “creado semiartificialmente por consenso en donde se persigue la univocidad de los términos, la ausencia de ambigüedad y de polisemia” (Montero y Faber, 2008: 59).

Hurtado Albir (2007) afirma que existen numerosas investigaciones enfocadas al estudio de textos de especialidad, y en donde el traductor ha de poseer unos conocimientos muy específicos dependiendo de la temática del texto especializado.

Asimismo, Gonzalo y García Yebra (2004) explican que el traductor del lenguaje especializado es, asimismo, un escritor, a veces un abogado, un economista, un científico y, por encima de todo, un documentalista y un terminólogo.

### 3.9.1 Traducción científico-técnica

Los textos científicos ocupan un lugar muy importante dentro de la traducción especializada. Tal es el caso, como apunta Hurtado (2007), de los textos de diversa índole, como por ejemplo la publicación de artículos científicos, informes técnicos o manuales de instrucciones, entre otros.

Montalt (apud Gambier y van Doorslaer, 2010) traza los primeros modelos de traducción médica en la antigua Mesopotamia, aun cuando las traducciones médicas han ido surgiendo en otras culturas que han ido apareciendo más tarde, y que han extendido dichos conocimientos mediante una variedad ingente de lenguas, como el griego, el latín, el árabe y, más recientemente, el inglés.

En este mismo sentido, Montgomery relaciona el origen y florecimiento con la redacción de textos científicos en épocas específicas de la historia. Es el caso de la antigua Grecia. Asimismo añade:

In the Eastern Mediterranean Greek colonies that stretched from southern Italy to Turkey and North Africa (...) entry for astronomical, astrological, medical, and other understanding that originated in Egypt and various parts of Asia Minor.

(Montgomery, apud Gambier y van Doorslaer, 2010: 299)

El lenguaje científico y el técnico poseen una serie de características, como por ejemplo el uso de términos provenientes del griego, sobre todo en el lenguaje médico. Éste es el caso del griego “kranion” o el latino “oculus”, o por ejemplo, el griego “glaukos” o el latín “albus”. Ante esta situación, Mendiluce explica lo siguiente:

En ocasiones da la impresión de que los médicos no se expresan en nuestro idioma (...) tal es la sensación de “alienación” que experimentamos dentro de nuestra propia lengua que llegamos a pensar que estamos ante otro lenguaje diferente.

(Mendiluce 2002, apud Bravo, 2002: 267)

Herman (1993) señala, del mismo modo, la claridad, la concisión y la corrección en el uso terminológico y fraseológico como características adicionales en la traducción de textos técnicos. En primer lugar, podemos destacar la claridad en la terminología técnica, en donde para llegar a una mayor transparencia en la traducción, es necesario el uso de frases independientes en unas lenguas, como es el caso de las romances, como el español o el francés, mientras que en otras hay una carga inflexiva muy elevada, como en el inglés y, sobre todo, en el alemán.

En segundo lugar resaltan la concisión y la corrección en la traducción de textos técnicos se reflejan en una carga léxica inferior en lengua inglesa si se compara con otras lenguas. Ello se debe, según Herman, al abundante léxico que existe en inglés, en comparación con el de otras lenguas.



Dentro de esta comparación, podemos observar ciertas características propias dentro del lenguaje científico. En primer lugar, el uso del gerundio, definido en el *Diccionario María Moliner* como “el manejo del gerundio es uno de los puntos delicados del español” (Moliner, 1999: 1522), a partir del cual obtenemos el siguiente ejemplo de gerundio, denominado “de posterioridad”:

Los injertos venosos suelen degenerar a partir del tercer o quinto años, volviéndose tejidos muy friables y frágiles...

Asimismo destacan los adverbios, con terminaciones en “-ly” en inglés y en “-mente” en español, y que se clasifican en diversos grupos: lugar, tiempo, modo, cantidad, afirmación, negación y duda, de acuerdo con Marcos (1999). En este apartado, se puede señalar la mayor tendencia el uso de cuantificadores o “intensifiers” en la lengua inglesa, como es el caso de “highly” o “slightly”, frente al uso de adverbios de tiempo o frecuencia en español, como “frecuentemente” o “finalmente” (Bravo, 2002: 279).

Clyne (1987) realiza un análisis de artículos científicos de sociología en lingüística en inglés y alemán. Su estudio revela una mayor concentración de digresiones y menos señales explícitas en la organización textual, haciendo que los escritos alemanes sean más complicados de leer.

López Arroyo (2001, apud Bravo, 2002) pone énfasis en la estructuración de los abstracts científico-técnicos, basados en la proliferación de revistas de investigación, dentro de un carácter interdisciplinar de los contenidos de los mismos, todo ello resumido en 250 palabras.

Vázquez y del Árbol (2006a) profundiza en los rasgos del inglés y español científico-técnico, llegando a distinguir entre rasgos léxico-semánticos, como son los neologismos o términos ambiguos; morfológico-sintácticos, como es el caso de oraciones complejas, y estilísticos.

### 3.9.2 Traducción económica

Olohan ha realizado estudios sobre traducción comercial, así como investigaciones de campañas de publicidad, a la par que Pizarro (2010) realiza un estudio detallado de la traducción económica. Pizarro define la traducción económica como aquella que se ocupa de textos económicos o relativos a la economía. Existen tres modalidades:

- Traducción administrativa, con la administración y gestión de una empresa, contabilidad, marketing, RR.HH., plan de negocios, notas de prensa, acuerdos de juntas de accionistas...
- Traducción comercial, como cartas comerciales, presupuestos, documentos bancarios, certificados de origen...
- Traducción económica: con documentos sobre microeconomía y macroeconomía.

Pizarro considera a los textos económicos conformando un amplio abanico, tales como:

- Microeconomía
- Macroeconomía
- Administración de empresas
- Contabilidad
- Comercio
- Banca
- Finanzas
- Seguros
- Bolsa
- Fiscalidad (...).

(Pizarro, 2010: 27)

La traducción económica se caracteriza por una serie de rasgos muy específicos. En primer lugar, el inglés económico hace uso de nominalizaciones, gracias a pre y postmodificaciones, composiciones y condensaciones (mediante mutilaciones léxicas, abreviaturas, siglas) frente a las derivaciones en el español económico. En cuanto a la sintaxis, el inglés es más simple que el español, que requiere unas construcciones considerablemente más extensas y complejas.

### **3.9.3 Traducción jurídica**

La traducción jurídica forma parte del siguiente apartado del presente capítulo. Dada su importancia en nuestra investigación, hemos estimado oportuno analizarla en un apartado independiente de la sección anterior, si bien es cierto que forma parte de la traducción especializada.

Esta sección se vertebra con el mismo esquema que en el primer punto del capítulo referente a la traducción. En primer lugar, realizaremos una explicación referente a la historia de la traducción jurídica, centrándonos en el contexto español y británico. Seguidamente comentaremos diversos puntos provenientes de diversos expertos en traducción jurídica que han aportado su conocimiento a dicha disciplina especializada de la traducción.

#### **3.9.3.1 Origen y evolución de la traducción jurídica**

La traducción jurídica, de igual modo que el ser humano, se encuentra en continua evolución dentro de la sociedad en donde se enmarca el ordenamiento jurídico a partir del cual parten tanto el texto origen como su correspondiente traducción en un texto meta determinado. Es por ello que la disciplina traductológica dentro del campo del ámbito jurídico juega un papel fundamental, al circunscribirse en dos o más marcos

jurídicos que requieren una comprensión por parte tanto del emisor como del receptor del texto.

El origen de la traducción jurídica se puede establecer cuando surge la comunicación entre dos o más culturas que requieren cierta relación jurídica entre sí. Su origen, por tanto, se remonta, como se apuntó anteriormente, a un tratado de paz entre egipcios e hititas en el 1271 a.C. (Šarčević, 2000; Vázquez y del Árbol et al., 2011), tras descubrirse dos inscripciones, una jeroglífica y otro documento redactado en escritura cuneiforme realizado en tablillas. Hurtado (2011: 100) retrasa, sin embargo, el origen de la traducción jurídica al siglo XVIII antes de Cristo, por medio de traducciones literales de documentos sumerios a la lengua acadia.

Si tenemos en cuenta la traducción jurídica normativa, Šarčević señala el *Corpus Iuris Civilis* (Compendio de Derecho Civil) como el primer reglamento codificado referido a la traducción de textos legislativos, punto inicial en la historia de la traducción jurídica.

Por consiguiente, la traducción de documentos jurídicos evidencia, como asegura Šarčević (2000), la importancia de la transacción de documentos jurídicos durante ellos, y que se ha extendido durante siglos, desde el Imperio Romano hasta Molière o Swift (Harvey, 2002: 178), llegando al siglo XX, momento en el que los profesionales de la traducción jurídica juegan un papel fundamental (Alcaraz y Hughes, 2002: 23).

La traducción jurídica ha variado notablemente desde los años 70. Los traductores jurídicos, lejos de ser una parte pasiva en el proceso traductológico, empezaron a considerarse productores de textos, llegando a tener un papel más activo, y participando en el proceso legislativo (Cornelius, 2011: 132). De hecho, dentro de la traducción jurídica se ha llevado a cabo un estudio referente a la relación íntima existente entre la traducción jurídica y la propia profesión de los juristas. Borja considera los siguientes rasgos propios de los juristas:

- Habilidades de investigación para identificar legislación o jurisprudencia.
- Redacción de textos jurídicos.
- Capacidad de comunicación y persuasión.
- Conocimientos del mundo real.

(Borja, 2005: 6)

La segunda mitad del siglo XX presenció el surgimiento de muchos teóricos referentes a la traducción jurídica: Marín, 1996; Borja, 1998, 2000; Šarčević, 2000; Mayoral, 2001a, 2001b, 2014; Engberg, 2002; Gémar, 2002, 2005; Vázquez y del Árbol, 2006b, 2007a, 2007b, 2008, 2009a, 2009b, 2014a, 2014b, 2016 entre otros.

Borja (2005) señala el incremento en el proceso profesional que se ha experimentado desde mediados de los años 50. Es la consecuencia de la cooperación internacional por parte de diferentes países y su consiguiente relación entre diferentes sistemas jurídicos ligados a las culturas en cuestión:

La cultura en la que se mueve el traductor jurídico está formada por muchas culturas: la del derecho de un país, la del derecho del otro, la cultura de los textos legales y la cultura de la traducción (...).

(Borja, 2005: 14)

En este sentido, conviene que señalemos la dicotomía existente en la traducción jurídica y que queremos reflejar en este trabajo en otras secciones posteriores. Por un lado está su vertiente teórica, gracias a la cual podemos concebir otras perspectivas que nos ayuden a abrir nuevas concepciones en el campo de la traducción jurídica. Por otro lado podemos aunar dicha teoría con su aplicación más práctica, poniendo de relieve las nuevas adquisiciones en el ámbito jurídico mejorando así la traducción jurídica.

### 3.9.3.2 Traducción jurídica y ordenamientos jurídicos

La competencia requerida por la traducción jurídica viene en gran medida influenciada por el conocimiento de los ordenamientos jurídicos gracias a varios autores que investigan, por ende, los diferentes derechos comparados para completar fructíferamente el proceso traductológico. Éste es el caso de Acuyo (2004) o Calvo (2002), entre otros.

Ferrán considera del mismo modo la importancia de la relación existente entre el derecho, la lengua y la sociedad que determina el propio lenguaje jurídico:

Una traducción tan típicamente cultural como la traducción jurídica, donde el traductor necesariamente tiene que distinguir entre los esquemas o funciones jurilingüísticas universales de las funciones culturales. Esa distinción no es fácil, pues muchas veces se presenta como una cuestión de grado (...) sus términos, colocaciones, sintagmas, oraciones, etc tienen una naturaleza cultural que depende de una mentalidad que además impregna todo el ordenamiento jurídico.

(Ferrán, 2013: 5)

Stolze lo describe partiendo de sistemas jurídicos:

Different text types are rooted in a specific legal system and fulfil their function within a special field of law. Comparative law does research on the differences in legal concepts, whereas translation uses this knowledge as a basis.

(Stolze, 2013: 56)

Por una parte, tenemos la competencia extralingüística, y por otra el conocimiento bicultural, así como el conocimiento teórico acerca de la traducción. A ello se añade el hecho de que el texto jurídico se encuentra estrechamente ligado a un sistema jurídico específico, muchas veces diferente del que partimos en el texto origen, como bien apunta Cornu (2000). Monzó (2008) describe igualmente la traducción jurídica como la traducción especializada que transmite la información no solamente a un grupo de hablantes diferente al texto origen, sino a dos familias jurídicas.

A este respecto Holl (2012), define la traducción jurídica como traducción de una lengua a otra dentro del campo jurídico, mientras que Cornelius (2011) señala que el concepto de traducción jurídica involucra a sistemas jurídicos diferentes con sistemas culturales y jurídicos divergentes a tener en cuenta.

### 3.9.3.3 Traducción jurídica y terminología

Como muy bien apunta Cornelius (2011), la traducción jurídica no se encuentra desligada de la cultura a la que pertenece (“cultural vacuum”), sino que, del mismo modo que apuntan otros teóricos (Borja, Šarčević, etc), se encuentra enmarcado en una serie de terminología vinculada a la cultura a la que dicho documento jurídico pertenece. Constituye un hecho a tener en cuenta, junto con los procedimientos, instituciones, etc, que se pueden ver reflejados en dicho texto (Harvey, 2002).

La traducción jurídica atiende a diversas bases teóricas, entre las que podemos mencionar las siguientes:

- Teorías traductológicas funcionalistas, sociológicas, etnoculturales y psicoanalíticas.
- Teorías feministas, en las que se afirma la importancia en la diferenciación de lo masculino y femenino en los Tribunales, mencionando el concepto de género en los EEUU ya en los años 50. Actualmente reconoce ciertas corrientes feministas en el ámbito jurídico, como el denominado “Feminist Jurisprudence”.
- Teorías semiológicas, podemos citar, entre otras, la Escuela moscovita de Tartu y la figura de Mijail Lotman, asentando sus bases en la teoría semiótica durante los años 60.
- Teorías cognitivas, que se encuentran enmarcadas en cierto modo en el análisis estructural de este estudio.

La complejidad en poder unificar todas estas corrientes para poder definir el marco teórico de la traducción jurídica hace que mencionemos brevemente todas estas corrientes teóricas, antes de aplicar nuestro estudio práctico.

La traducción jurídica puede definirse atendiendo a diversos factores: el primer aspecto es considerar la traducción jurídica a partir de un lenguaje específico, enfocado a: “Ultimate linguistic challenge, combining the inventiveness of literary translation and the terminological precision of technical translation” (Harvey, 2002: 177).

Este es, sin lugar a dudas, uno de los principales escollos en la traducción jurídica, puesto que la precisión no se encuentra supeditada a la propia terminología jurídica, ya que han de encontrarse los términos equivalentes en la lengua meta. La traducción especializada requiere una serie de destrezas y competencias diferentes y específicas.

Borja (2005: 12-13) divide dichas competencias en dos grupos. Por una parte, una competencia textual y la destreza muy precisa por parte del traductor, anteriormente mencionada.

Debido a este hecho, los diferentes cuerpos y organizaciones internacionales dependen en gran medida del trabajo del traductor jurídico, como profesionales que se involucran en la interpretación del significado de todos estos textos (Alcaraz Varó y Hughes, 2002).

### 3.9.3.4 El papel del traductor jurídico

Quezada (2004: 114) afirma “un traductor (...) tiene como tarea traspasar toda la información contenida en un texto escrito en un idioma fuente hacia otro texto que debe redactar en un idioma meta (...)”. En ese sentido el papel del traductor aparece de un modo sencillo. El traductor, prosigue Quezada, ha de comprender todos y cada uno de los puntos a tener en cuenta en el propio texto origen para poder reflejarlo en el texto meta. “De lo contrario se arriesga a cometer errores graves”.

No obstante, el proceso traductológico está supeditado a un objetivo. Ferrán (2013) lo explica del siguiente modo:

La descripción del proceso traductor, entendido como fases o estadios tendentes a un fin, nos permite detectar subfases para comprender mejor la actividad que desarrolla el traductor en cada una de ellas, lo que denota un foco de atención y estrategias diferentes.

(Ferrán, 2013: 4)

Borja (2005: 12) considera una serie de competencias a tener en cuenta:

- Competencia extralingüística, con un saber enciclopédico. Consta de ciertos conocimientos teóricos sobre la traducción, conocimientos biculturales, conocimientos enciclopédicos del mundo en general y conocimientos temáticos de ámbitos específicos.
- Competencias traductorales y textuales.

Borja considera una serie de características a tener en cuenta en el papel del traductor:

- Posesión de un conocimiento extenso que incluya conocimientos del mundo, conocimientos lingüísticos y traductológicos, conocimientos del campo de especialidad (...).
- Conocimiento del texto de la especialidad con el fin de poder potenciar la competencia textual.
- Familiarización con las convenciones lingüísticas y formales para potenciar la adecuación de sus traducciones.

El mundo profesional del traductor jurídico es muy vasto e incluso algo intimidante, como apunta Borja (2005: 16), añadiendo la falta de una estructura sistemática de textos

jurídicos, junto con la vasta diversidad de los mismos. A esto hay que añadir la reformulación del texto jurídico, atendiendo a la comparativa de las familias jurídicas del texto origen y del meta.

Ante esta situación, se abre un nuevo campo de investigación, por medio de la figura del traductor jurado, estudiado ampliamente por diversos autores. Entre otros, podemos mencionar a Mayoral (1991; 1995; 1999a; 1999b; 2000a; 2000b; 2001a; 2001b; 2002a; 2002b; 2003; 2004; 2005; 2006; 2014), Peñarroja (1999; 2000) o Way (1996; 1997, 1998; 2002a; 2002b; 2004).

### 3.10 Traducción jurídica de la lengua inglesa

A continuación expondremos brevemente el origen y evolución de la traducción en lengua inglesa.

#### 3.10.1 Origen de la traducción jurídica en Reino Unido

El Rey Alfredo el Grande realiza durante su reinado una reforma jurídica en la Inglaterra del siglo IX, siendo uno de sus primeras decisiones la traducción al inglés de todos los libros que sus súbditos debían conocer. Su papel como traductor al inglés es indiscutible. Como resultado de ello, una de sus traducciones se ha introducido en el código jurídico como Prólogo, en el que recupera numerosas piezas religiosas del Evangelio.

En las islas británicas han existido, desde mediados del siglo XII, innumerables mandatos o decretos reales (“royal writs”). Anteriormente, la invasión normanda en 1066 dio lugar a una expansión del denominado “Common Law” (también denominado “ius commune”) a lo largo de la tierra conquistada, ocasionando la homogeneización de las diferentes leyes (“iura propria”) que en aquel momento se encontraba en su camino (Glenn, 2007).

El siglo XII pasó a ser el inicio de los denominados “Courts of Common Pleas and the Court of King’s Bench”, formalizado por la propia Corona, una compleja red de tribunales locales que ya habían existido desde tiempos anglosajones.

A la par de estos procesos forjados en Inglaterra, el derecho galés permaneció sin ser escrito hasta el siglo XII. No obstante, se comenzó a asumir formas escritas de documentos jurídicos, gracias a la introducción y desarrollo posterior de manuales de letrados. Finalmente, los documentos ingleses comenzaron a introducirse en Gales en 1284. En este periodo podemos mencionar la obra de Bracton *De Legibus et Consuetudinibus Angliae*, redactada en el siglo XIII.

Dentro ya del Renacimiento, la traducción pasó a ser un asunto político y religioso, como apunta Hurtado (2011: 107). Por esta razón, William Tyndale, padre de la reforma

inglesa, fue asesinado en 1539, tras su controvertida traducción de las Sagradas Escrituras.

Tras un periodo breve de literalismo con Ben Johnson, Inglaterra experimentó una actividad frenética durante el siglo XVIII, siendo muy notable el desarrollo del lenguaje jurídico por medio de documentos emitidos durante los siguientes siglos. Heller et al. (2011: 532) esbozan unos bocetos históricos, apuntando la sistematización del derecho penal que se llevó a cabo en Inglaterra en los siglos XVII y XVIII, gracias a escritores institucionales y autores de la talla de Sir Edward Coke y Sir William Blackstone en el siglo XIX, por medio de una consolidación de la legislación penal. De hecho, uno de los primeros textos legislativos se escribió en 1843 por un letrado inglés, llamado George Coode.

### **3.10.2 La traducción jurídica en lengua inglesa en la actualidad**

La traducción jurídica en lengua inglesa ha ido evolucionando con el paso de los años y ha sido estudiada por numerosos investigadores, tanto en el Reino Unido como en otros países. En este punto expondremos las diversas versiones sobre la traducción jurídica que han surgido más recientemente en el ámbito.

A continuación mencionaremos diversos autores que en las dos últimas décadas han aportado sus visiones teóricas a la traducción jurídica en lengua inglesa. Entre ellos podemos citar a Newmark (1988), Bhatia (1987a, 1987b, 1993, 1994), Šarčević (2000), Cao (2010).

En los años 80 destacaron las aportaciones de los siguientes investigadores, entre otros: O'Barr, 1981; Charrow, 1982; Swales y Bhatia, 1983; Bhatia, 1983, 1984, 1987a, 1987b; Hiltunen, 1984, 1990; Kurzon, 1986; Williman, 1986; Goodrich, 1987, 1990; Mellinkoff, 1987, 1992, 1995; Newmark, 1986, 1988; Bowers, 1989; Goldstein y Lieberman, 1989.

Charrow (1982) investiga en sus estudios, o en compañía de Crandall, el lenguaje jurídico (“legalese”) dentro de la administración británica. Por su parte, Bhatia (1987a, 1987b) expone los intentos para simplificar el lenguaje jurídico, con una sintaxis compleja, con el objetivo de mejorar la comprensión lectora de los documentos jurídicos y judiciales.

Por otro lado, Bhatia argumenta cómo dicha complejidad se observa por medio de una serie de estudios de diversas disciplinas que comienzan a interrelacionarse y en donde los diversos actores jurídicos desempeñan un papel fundamental. Hiltunen (1984) analiza los aspectos sintácticos del lenguaje jurídico, un lenguaje especializado en el que se aplican aspectos lingüísticos, como los “speech acts” y su investigación lingüística de expresiones en documentos normativos. En este punto podemos igualmente citar a Goldstein y Lieberman (1989) y su investigación para establecer cómo escribir correctamente en lenguaje jurídico, vital para la traducción jurídica.



El estudio de la traducción jurídica no se limita únicamente a su aspecto lingüístico. Como ya hemos comentado anteriormente, la complejidad léxica hace que su conocimiento sea esencial en traducción jurídica. En este sentido podemos mencionar, entre otros, a Williman (1986) y su estudio de terminología jurídica, a Mellinkoff (1987) con su investigación del lenguaje jurídico y a Goodrich (1990) y su estudio del discurso jurídico.

Por otra parte, la teoría de Newmark (1988) considera la traducción jurídica como caso especial con numerosas limitaciones, señalando, como la gran mayoría de teóricos jurídicos, los aspectos precisos de este tipo de traducción. Newmark aconseja la lectura e interpretación del texto, apostando por la cohesión textual. De igual modo, dicha coherencia aparece vertebrada a partir de la estructura del texto, a cuyo respecto volveremos más adelante.

La importancia de la traducción jurídica y su complejidad no ha sido estudiada únicamente por los teóricos de traducción. Crystal y Davy explican asimismo dicha situación, que lejos de ser espontánea, pasa a ser “rather copied with established formulae” (Crystal y Davy 1988: 194).

En la década de los 90 la investigación de la traducción jurídica en inglés fue incrementando su importancia dentro del campo de la traducción especializada. Así por tanto, podemos encontrar, entre otros, a los siguientes investigadores: Conley, 1990; Freedman, 1990; Gläser, 1990; Groffier, 1990; Garner, 1991; Bhatia, 1993, 1994, 1996; Solan, 1993; Gibbons, 1994; Rasmussen y Engberg, 1998; Bernhardt, 1999; Tiersma, 1999 y Tomaszczyk, 1999.

El lenguaje jurídico y su importancia para la traducción especializada son objeto de diversas investigaciones en varios autores. Entre ellos cabe mencionar a Gibbons (1994) y su estudio del lenguaje forense. Asimismo, Bhatia (1993, 1996) expone la teoría del texto jurídico a través de la teoría del género y el análisis lingüístico del texto. Tiersma (1999) realiza una visión diacrónica del lenguaje jurídico, aportando su opinión acerca del lenguaje jurídico, sus características y su consiguiente evolución.

En el siglo XXI la traducción jurídica en inglés continúa su andadura atendiendo a diversas premisas. Por un lado, una mayor especialización de la propia traducción jurídica. En este sentido destacamos a Byrd (2001); Badger (2003); West (2006); McKenna (2009) o Haigh (2010), entre otros. En esta dirección mencionaremos a Cucatto (2007); Domenech (2004) y Malem (2006), quienes optan por las decisiones y resoluciones judiciales.

Bhatia (2002) continúa su investigación en relación al lenguaje jurídico y el análisis de género. Para Bhatia, el texto jurídico forma parte de un complejo dinámico en el que se incorporan diversas tipologías textuales, en constante desarrollo. Asimismo, Bhatia explica el análisis textual, partiendo del sistema léxico y gramatical del lenguaje jurídico.

Gibbons (2003) explica las diferencias entre los diversos sistemas judiciales en el mundo, así como las características del lenguaje jurídico. Más detalladamente es su descripción del lenguaje forense, enumerando términos de *slang* en inglés y haciendo hincapié en la dificultad del lenguaje jurídico, relacionando este problema con la traducción jurídica. Dicha importancia entre hablantes de una diversidad de lenguas se ha tenido en cuenta en otras investigaciones del lenguaje jurídico, como las de Brown-Blake y Chambers (2007) quienes analizan la dificultad lingüística de los procesos británicos entre la lengua estándar y la lengua criolla de Jamaica.

El campo lingüístico es, por tanto, piedra angular para la traducción jurídica. Shuy (2008) analiza asuntos jurídicos desde una perspectiva lingüística por medio de un corpus de 18 casos de diferentes asuntos judiciales: disputas contractuales, discriminación, fraudes, etc. Su análisis se dirige fundamentalmente a lingüistas, estudiantes de lingüística o letrados, si bien es cierto que su importancia dentro del lenguaje jurídico hace que su obra deba de tenerse en cuenta por traductores jurídicos.

Del mismo modo, Hutton (2009) estudia en profundidad el uso del lenguaje jurídico por parte de los actores procesales, como letrados, jueces, juristas, etc. Hutton considera las posibles dificultades lingüísticas ante términos ambiguos y cómo llegar a una solución. De igual modo, Hutton recobra teorías lingüísticas de Hobbes, Locke, Saussure, Austin o Grice, entre otros, relacionando el contexto procesal, el lenguaje jurídico y la lingüística.

Dicha dificultad lingüística queda patente en algunas investigaciones relativas a la traducción jurídica. Butters (2009) realiza una investigación sobre la dificultad que entraña la traducción jurídica en un proceso, facilitando ciertos parámetros a lingüistas y traductores para mejorar su conocimiento del lenguaje jurídico. De igual modo, Finegan (2009) expone los problemas del lingüista, así como su relación con los actores judiciales en un proceso, una idea primordial al que se une la investigación de Ainsworth (2009).

Por estos motivos, se incrementa la importancia del lenguaje especializado en la traducción jurídica. Cao (2010: 191) concibe la traducción jurídica como una actividad especializada o técnica, que se encuentra relacionada muy estrechamente con textos derivados del derecho o del propio proceso jurídico. Cao distingue los siguientes criterios dentro de la traducción jurídica, atendiendo a dos premisas. Por una parte, si tenemos en cuenta el asunto o temática de la lengua origen, observamos lo siguiente:

1. Translating domestic statutes and international treaties.
2. Translating private legal documents.
3. Translating legal scholarly works.
4. Translating case law.

Sin embargo, Cao asimismo considera la lengua meta, realizando una subdivisión en tres grandes grupos de documentos jurídicos, en función del propósito de los mismos:

1. Normative purpose.
2. Informative purpose.
3. General or judicial purpose.

Recientemente se ha continuado con la investigación del lenguaje y la traducción jurídicos dentro del ámbito procesal. En algunos casos, las investigaciones se centran en el ámbito lingüístico, como es el caso de Leung (2012), quien analiza la relación existente entre el código jurídico y el proceso judicial.

Dentro de la traducción jurídica en el contexto procesal podemos citar a Fflur (2015). La investigadora estudia el papel del traductor dentro de un ámbito procesal bilingüe, exponiendo las dificultades que el tribunal puede afrontar ante un texto normativo bilingüe.

La traducción jurídica pasa a ser una disciplina enfocada, por consiguiente, al lenguaje utilizado por muchos ciudadanos en una determinada sociedad de la que, como hemos visto, forma parte indivisible, y en la que el ámbito procesal forma parte indiscutible. En este sentido, podemos mencionar a Baffy y Marsters (2015), quienes investigan el con-trainterrogatorio (“cross-examination”) a través del denominado “direct reported speech” en una demanda civil estadounidense. En este sentido, cabe mencionar a Nga Shan Ng (2015) al centrarse en la situación cuando el Judge interviene ante una falta de entendimiento en un proceso de Hong Kong.

De igual modo, Blackledge (2016) tiene en cuenta dicha relación entre la sociedad y la traducción jurídica por medio de su investigación en referencia a los exámenes que el gobierno británico realiza a aquellos que desean obtener el visado para contraer matrimonio (“marriage visas”).

### **3.11 Traducción jurídica de la lengua española**

El español jurídico es la otra de las lenguas analizadas en el presente estudio. Primeramente, necesitamos describir el concepto de español jurídico con el fin de poder establecer las bases en el desarrollo ulterior de las siguientes secciones.

#### **3.11.1 Origen de la traducción jurídica en España**

La teoría de la traducción jurídica en España ha sido muy rica. San Jerónimo puede considerarse uno de los primeros teóricos jurídicos en España, gracias a su vasta obra sobre esta materia. Tal es el caso de su obra “De optimo genere interpretandi” (año 395), escrito fundamental en el que San Jerónimo sigue los pasos iniciados por Cicerón. Asimismo, diferencia entre textos religiosos y no religiosos.

Durante la Edad Media, la Escuela de Traductores de Toledo puede considerarse, sin ningún género de duda, piedra angular y punto de encuentro para los traductores en España. Toledo, ciudad con una amalgama de tres culturas (judía, árabe y cristiana), es

uno de los centros a partir del cual se crean y extienden los diferentes cultos a sus creyentes.

Desgraciadamente, hay muy pocas fuentes documentales de ese periodo en lo concerniente a la teoría de la traducción, excepto las cartas de Maimónides a Ibn Tibbon, un judío cordobés que tradujo al hebreo una de las obras de Maimónides, éste último dirigiendo sus preocupaciones como traductor a Ibn Tibbon en 1170, cuando expone cómo cada traductor debe cuidar su labor con el fin de hacerla clara y legible (Hurtado, 2011: 106).

Más recientemente, las teorías de la traducción han desarrollado en la península un incremento uniforme en la evolución de pensamientos posteriores. A diferencia de la opinión de Lutero, explicada previamente, Fray Luis de León se afirma categóricamente en su convicción de que “el que traslada ha de ser fiel y cabal, y si fuere posible contar las palabras, para dar otras tantas, y no más (...)” (Hurtado, 2011: 108).

### **3.11.2 La traducción jurídica en lengua española en la actualidad**

A lo largo de las últimas décadas se ha podido constatar el auge de la traducción especializada en lengua española, de igual modo que observamos en lengua inglesa. Entre otros, podemos mencionar a Rodríguez Aguilera (1969); Gobernado (1978); Caballero Bonald y Roca (1985); Hernández-Gil (1987); Martín Martín (1991); Prieto (1991); Fernández y Suárez y Almendárez (1994); García de Enterría (1994); Ortega Arjonilla (1996, 1999); Pasquau Liaño (1996); Corpas (1996) y Hernando de Larramendi (1998; 2001).

La traducción jurídica se considera, de acuerdo con diversos autores (Iturralde, 1989, Alcaraz Varó, 1993, 2000, 2007, 2009; Feria, 1999a, 1999b; Mata, 1998; Monzó, 2002; Alcaraz Varó y Hughes, 2002; Mayoral, 2003, 2004; Way, 2004, entre otros muchos que estudiaremos a continuación), una denominación muy amplia y no exenta de polémica, puesto que bajo esta denominación se proponen diversos géneros jurídicos, comparación de distintas lenguas o revisiones críticas dentro de dicha traducción especializada.

Iturralde (1989) aborda una investigación lingüística mediante un análisis morfosintáctico y semántico del lenguaje jurídico. A este respecto, la investigadora toma como unidad básica la palabra que compone, de forma gramatical, el significado de la proposición dentro de la oración, siendo de importancia a la hora de la traducción jurídica. Asimismo, recalca la importancia de la traducción del lenguaje normativo, que pasa a formar parte de su estudio.

Por otro lado, Feria (1999b) analiza el lenguaje de la justicia desde un punto de vista menos lingüístico que en Iturralde y más enfocado a la traducción jurídica, judicial y jurada. En este aspecto, no podemos olvidar la contribución de Monzó (2002)

enfocando su investigación a la traducción jurídica, la figura del traductor jurado, con una amplia aportación teórica sobre traducción jurídica.

En este mismo nivel podemos añadir los estudios de Alcaraz Varó y Hughes (2002) con su contribución de la traducción jurídica del inglés y español, aportando numerosas traducciones anotadas, junto con descripciones detalladas sobre el lenguaje jurídico, sus rasgos y cómo abordar dicha labor traductológica.

Mayoral (2003, 2004, 2006, 2014) es otro de los teóricos de la traducción jurídica y jurada en España. Sus estudios versan sobre diversos campos de la misma, explicando la dicotomía existente entre traducción general y traducción especializada. No obstante, sus estudios sobre la traducción jurada y su generoso aporte a la teoría de la misma hacen que debamos mencionar su aportación a la traducción jurídica en España. En este sentido, podemos citar las obras de Way (2004), quien aporta diversas perspectivas a la misma, como es el caso del aspecto metodológico y el enfoque didáctico.

El español jurídico se ha descrito por parte de muchos teóricos durante décadas. Uno de los estudios más exhaustivos de traducción jurídica es el aplicado por Mayoral Asensio, quien afirma que toda actividad humana podría estar involucrada en un proceso legal y jurídico (Mayoral, 2004).

Entre ellos podemos citar a numerosos investigadores, como son Borja (2000); De Miguel (2000); Martín del Burgo (2000); Bayo (2001); Cruz (2001); Ortiz (2001); Hernando Cuadrado (2003); Ferrán, (2004, 2009); Vázquez y del Árbol (2006b; 2007a; 2007b; 2008a; 2009a; 2009b, 2014a, 2014b, 2016); Campos (2007); Corpas (2008) o Santos López (2010).

Ferrán (2009: 295) explica una serie de dificultades que derivan de los siguientes objetivos, y que resumimos a continuación:

- El lenguaje jurídico es un lenguaje muy técnico.
- Asimismo, tiene una naturaleza específica.
- No es una lengua universal, sino que está íntimamente ligada al ordenamiento jurídico de que se trate, como ya se señaló en anteriores secciones. Los ordenamientos jurídicos son culturalmente y racionalmente diferentes, denominados “system gaps”.

Hurtado (1994, apud Delgado y García, 2011: 66-67) tiene en cuenta cinco parámetros:

1. El funcionamiento del texto original.

- El campo temático: fundamentalmente el derecho, aunque pueden aparecer nociones técnicas, administrativas o comerciales. En este punto, realiza una interesante distinción entre la traducción jurídica y la jurada, que abarcaría documentos de una temática mucho más amplia.
- El modo: escrito, oral, y oral para ser grabado.
- El tono: generalmente formal.

- Las funciones: multifuncionales, generalmente función instructiva o exhortativa, pero también argumentativa o expositiva.
2. La modalidad de traducción o el modo traductor: traducción escrita, traducción a vista o interpretación (consecutiva, simultánea o de enlace).
  3. La naturaleza de la traducción: traducción profesional.
  4. Dirección: preferentemente directa aunque también inversa.
  5. Método traductor: enfoque funcionalista.

Feria (1999a, 1999b) es otro de los investigadores en lengua española que ha investigado sobre la traducción jurídica. En algunos de sus trabajos, él estudia las actas matrimoniales y, junto a Ortega Arjonilla (1999), profundiza en gran medida en la traducción de la Administración de Justicia en España.

La investigación de la traducción jurídica abarca una diversidad de documentos que va aumentando entre las investigaciones realizadas. Así por tanto, podemos citar a Acuyo (2003), quien analiza los documentos del derecho de marcas, Díaz Muñoz (2002), el cual analiza el vocabulario penal en un texto divulgativo o Calvo Encinas (2002), quien aborda documentos de separación y divorcio.

Alcaraz Varó es uno de los especialistas que abordó la traducción jurídica en mayor profundidad. Efectivamente comenzó realizando una descripción del lenguaje especializado, en el que se centra en el lenguaje jurídico, sobre todo en España, Reino Unido y Estados Unidos. Alcaraz y Hughes (2002) destacaron la importancia de la traducción jurídica en el mundo actual. En este sentido, tuvieron en cuenta tanto a los propios traductores como a “trained lawyers”.

Por otro lado, ambos investigadores describen el lenguaje jurídico inglés y español, así como el lenguaje de juristas y abogados, explicando cada uno de los organismos jurídicos y legislativos de Estados Unidos. Asimismo, enumeran una diversidad de posibles rasgos lingüísticos del lenguaje jurídico utilizado. Anteriormente, Alcaraz Varó ya había realizado una investigación del lenguaje jurídico del Reino Unido (2000).

Todo ello realza cómo la traducción jurídica en España ha adquirido mucha relevancia, gracias a la labor de numerosos investigadores. En este sentido, podemos mencionar, entre otros, a Borja (2000), Alcaraz Varó y Hughes (2002), Mayoral (2003), Way (2004, 2005a, 2005b, 2005c), Vázquez y del Árbol (2007a, 2007b, 2009b, 2011, 2014a, 2014b, 2016) como expertos en traducción jurídica.

La traducción dentro del ámbito procesal comienza a adquirir una mayor importancia a comienzos del presente siglo. Dentro de la traducción jurídica en España podemos mencionar brevemente a Villamil Portilla (2004), quien realiza un estudio de sentencias procedentes de Colombia. El estudio de las sentencias se observa en otros trabajos de

investigación, y que podemos observar de igual modo en Vázquez Orta (2010), esta vez en el estudio del género en las sentencias, de Holl (2011), en este caso por su estudio de sentencias matrimoniales de Alemania y España, o en el trabajo de Jacobs y Larrauri (2011) con sentencias norteamericanas y españolas.

Como se ha mencionado anteriormente, el nivel elevado de la experiencia como traductores jurídicos ha dado lugar a un sistema de conocimientos, una importante idea introducida por Borja (2005: 3).

La competencia lingüística del traductor jurídico es vital para una buena traducción del texto origen. Borja enfatiza, por tanto, una serie de puntos a tratar por cualquier traductor jurídico:

- Conocimiento de derecho. Borja lo denomina “competencia extralingüística”.
- Conocimiento formal.
- Razonamiento lógico.
- Destreza para interpretar y argumentar.
- Destreza para investigar y redactor documentos jurídicos.

(Borja, 2005: 6)

Otra de las teóricas de este campo es Ferrán, quien puntualiza la idea de que existe poca teoría de la traducción, añadiendo el hecho de que es momento de reformular algunos modelos coherentes que permitan su avance hacia una investigación empírica (Ferrán, 2013: 4). Sin embargo, añade que hay un incremento en el desarrollo de estudios teóricos en las últimas décadas de traducción jurídica y dicha modalidad de traducción especializada puede valerse de la traducción general.

Ferrán apoya la regulación de la traducción jurídica por ley, y puntualiza el hecho de que cada documento jurídico se muestra dirigido por el derecho tanto del lenguaje origen como del meta. Considera, asimismo, que la traducción final de los documentos jurídicos ha de ser fiel y exacta a la lengua meta, cuando la traducción deba adaptarse a los sistemas jurídicos y sociales de la lengua meta.

Falzoi (2005: 760) refiere asimismo cómo el traductor necesita transmitir el sistema de la lengua origen al sistema de la meta en el proceso traductológico. Por otra parte sugiere la posibilidad de adaptar posibles elementos culturales equivalentes (si los hubiere) a la cultura de la lengua meta. Sin embargo, Falzoi recomienda, por otro lado, que los expertos jurídicos piensen en las posibles consecuencias si deciden adaptar este tipo de texto a la lengua meta, puesto que el derecho tiene raíces culturales. Falzoi pone de relieve, asimismo, la importancia de la traducción dentro de la modalidad jurídica, puesto que una posible adaptación del texto jurídico origen al texto meta puede acarrear consecuencias legales.

Otra investigadora fundamental del lenguaje jurídico en España es Monzó (2008), quien continúa con la descripción de la traducción jurídica como transmisora de cierta información como puente entre dos sistemas jurídicos, pertenecientes o no a diferentes familias jurídicas.

Monzó enfatiza la importancia social de la traducción jurídica como mediación intercultural entre dos o más ordenamientos jurídicos que pueden encontrarse (o no) dentro de la misma familia jurídica. En este sentido, Monzó resalta la importancia del conocimiento de la información procedente de los ordenamientos jurídicos interrelacionados entre sí.

La importancia de su teoría se basa, del mismo modo que sucede con otros teóricos que veremos más adelante, en su preocupación por la localización de información, el cotejo de dicha información y la evaluación de una posible traducción del texto origen manteniendo una posición crítica sobre el mismo.

Toda traducción jurídica, totalmente ligada al ordenamiento legal, se muestra en ciertos aspectos confinada a unos límites nacionales y lingüísticos. Como ya hemos comentado, la creciente cooperación entre los diferentes países hace que la traducción especializada de documentos jurídicos sea una de las disciplinas más importantes dentro del ámbito de la traducción.

En lo estrictamente lingüístico, González Salgado (2009) expone que los problemas de la traducción jurídica no son muy distintos entre el español y otras lenguas. Tomando como referente a Borja (2000: 37), se pueden señalar problemas sintácticos como consecuencia de la complejidad gramatical, como la abundante subordinación y un frecuente uso de la voz pasiva, aspectos ya mencionados en el capítulo 2.

Borja es otra de las autoras más sobresalientes dentro de la traducción jurídica. Primeramente, distingue entre competencia de transferencia (o textual) y, por otro lado, la competencia extralingüística. La competencia de transferencia (o textual) es definida como: “la capacidad de comprensión y reexpresión de textos, teniendo en cuenta la finalidad de la traducción y las características del destinatario” (Borja, 2005: 15).

La competencia extralingüística consta de tres ámbitos.

En primer lugar, unos conocimientos generales o enciclopédicos del mundo, así como unos conocimientos teóricos sobre la traducción. De igual modo, el experto en traducción jurídica debe tener conocimientos de derecho, en donde debemos incluir el derecho comparado y el internacional. Finalmente, Borja resalta la importancia en adquirir nuevos conocimientos sobre la materia.

En sus investigaciones posteriores, Borja (2012) analiza la función práctica de la traducción jurídica puesto que, como ya hemos observado, los documentos jurídicos forman parte de un compendio divulgativo en un ordenamiento jurídico determinado.



La investigadora afirma la necesidad de poseer un conocimiento de los conceptos básicos de derecho, en donde no existe una equivalencia completa entre dos o más ordenamientos jurídicos. Por ello, el lenguaje jurídico mantiene unos conceptos determinados enmarcados dentro de los ordenamientos jurídicos anteriormente mencionados y su contexto social, a diferencia de otros lenguajes especializados ya comentados en este estudio, como es el caso del lenguaje científico, con conceptos utilizados de manera más universal.

Roberto Mayoral es otro de los investigadores a tener en consideración dentro de la traducción jurídica en España. Mayoral (2004) define el concepto de traducción jurídica, que es considerado por otros investigadores dentro del ámbito jurídico.

Primeramente, establece la situación en la que se puede enmarcar la propia acción traductológica con fines jurídicos. En este sentido podemos diferenciar documentos legislativos (leyes, decretos...), procesales, etc. Asimismo, como también afirma Mayoral, la traducción jurídica puede presentarse en cualquier situación en donde se involucre toda actividad humana, como es el caso de las sentencias, que nos ocupan en este estudio. Ante esta situación, Mayoral considera la importancia de otros factores como es el caso de los diversos protagonistas que juegan un papel dentro de la traducción: el traductor y los destinatarios del texto meta. Este es el caso de juristas, empresas o particulares, estando en ambos casos enmarcados en diversos vehículos de comunicación, como son los manuales de doctrina o los documentos mercantiles, entre otros.

Por otro lado, describe la actuación de la traducción jurídica dentro de la vida profesional del traductor, como la concerniente a la traducción de documentos jurídicos para el Registro civil. Para ello realiza una investigación de, entre otros documentos, partidas de nacimiento y defunción.

De nuevo, Mayoral (2012) introduce las diferencias existentes entre diversos ordenamientos jurídicos, aún dentro de un mismo sistema jurídico, como es el caso de los Estados Unidos y el Reino Unido. Igualmente, realiza una interesante distinción a tener en consideración a partir de los documentos, recordando la relación estrecha entre el cliente y el traductor.

También afirma que el traductor puede optar por una traducción literal del documento origen. Esto, sin embargo, puede acarrear ciertos problemas en el texto meta, como cierta inconsistencia terminológica del texto meta frente al texto origen. Sin embargo, dicha traducción forma parte importante de la traducción de textos de índole jurídico, entre los que menciona el deseo de cotejar el texto origen y el meta por parte del destinatario de la traducción, o bien por la propia seguridad que un texto traducido de modo literal puede suscitar a todos aquellos involucrados en la propia traducción, entre otros factores (Mayoral, 2012: 205).

No obstante, coincidimos completamente con Mayoral en los riesgos importantes de la traducción tan literal de documentos jurídicos, gracias a lo cual Mayoral (2012: 205-206) señala ciertas técnicas de traducción que pasamos a resumir a continuación.

En primer lugar existe la traducción “morfológica” del término en cuestión, implicando una traducción literal del mismo. En este caso podemos mencionar, por ejemplo: “Office of Vital Statistics”, que puede traducirse por “Oficina de Estadísticas Vitales”. Sin embargo, como asimismo afirma Mayoral, se puede aportar la adaptación cultural del mismo, teoría que compartimos plenamente, con el objetivo de poder establecer un mayor vínculo entre el texto traducido y el receptor del mismo. Por consiguiente, en el anterior caso se podría traducir, siendo cautos en señalar sus diferencias, por “Registro civil”.

En este sentido, Mayoral señala en tercer lugar la traducción explicativa, con la que comulgamos plenamente. En ella la traducción puede aportar una adaptación cultural junto con una consiguiente explicación del término, con el objetivo de poder realizar una distinción entre ambos términos de los dos ordenamientos jurídicos traducidos.

Por este motivo, Mayoral enumera otra opción muy acertada en la traducción jurídica, el sistema múltiple. En él se combinan la adaptación del término origen en la cultura meta, junto con una explicación del mismo, con el objetivo de despejar posibles divergencias entre los dos términos.

Vázquez y del Árbol es de igual modo una pieza clave en la traducción jurídica y judicial en España. Su conocimiento en la materia se plasma en diversas publicaciones, entre las que podemos resumir algunas. Primeramente, podemos mencionar su contribución a la descripción de testamentos británicos y españoles (2008). Gracias a su comparativa en ambos ordenamientos jurídicos, Vázquez y del Árbol nos traza un paralelismo, tanto teórico como práctico al incluir la traducción origen y meta.

En 2009 Vázquez y del Árbol amplía la disciplina de la traducción jurídica por medio de otro estudio del discurso jurídico, mediante el análisis de los poderes notariales en Reino Unido, Estados Unidos y España. De nuevo, gracias a su contribución teórica en la materia, podemos establecer tanto su marco teórico como su idiosincrasia terminológica, completada en mayor medida por la traducción de diversos poderes notariales.

Posteriormente destaca su estudio del derecho civil comparado, Vázquez y del Árbol (2014a) es pieza clave en este estudio, realizando el contraste entre una diversidad de géneros textuales: partidas de nacimiento, matrimonio, separación y defunción. Junto con sus numerosos artículos, se consigue completar un ámbito más amplio dentro de la traducción jurídica.

Asimismo, Vázquez y del Árbol (2014b) afianza el estudio comparativo de la traducción jurídica por medio de su investigación referente a la macroestructura de documentos procesales aplicadas a la traducción. Para ello, investiga en esta ocasión

centrado en el derecho penal, dentro de la vertiente comparatista entre los ordenamientos jurídicos británico y español.

Dicha labor se plasma en un estudio más pormenorizado de la traducción judicial y policial, en donde Vázquez y del Árbol (2016) resalta la importancia de la traducción jurídica dentro de estos dos ámbitos y en donde nuevamente incorpora diversas traducciones directas e inversas, junto con una exhaustiva explicación comparativa de los dos sistemas jurídicos, el ordenamiento jurídico español (derecho\_civil) y el británico (consuetudinario) partiendo de los documentos policiales y procesales.

Como vemos, es, por tanto, vital la formación y la continua formación del traductor jurídico a la hora de abordar el proceso traductológico. Valero-Garcés et al. (2015: 141) consideran diversos puntos a la hora de abordar la traducción jurídica. A continuación, mencionamos las diferentes competencias, junto con nuestro comentario a cada uno de los puntos:

- Competencia lingüística. En este caso, debemos considerar los aspectos terminológicos, morfosintácticos, estilísticos, etc descritos en profundidad en el capítulo primero.
- Competencia temática. Igualmente, hemos comentado la diversidad temática de los documentos jurídicos.
- Competencia documental. En este sentido resaltamos la importancia en la traducción de diversos documentos que el traductor jurídico debe afrontar en su labor traductológica.
- Competencia tecnológica. Utilización de páginas webs, glosarios, corpus online, etc. En este sentido, podemos mencionar a Vitek (2011), en referencia a la traducción de patentes, o Vázquez y del Árbol (2008, 2014) en sus investigaciones sobre el testamento electrónico (*e-wills*) y los poderes notariales digitales, respectivamente.
- Competencia intercultural. Igualmente abordado en puntos anteriores de nuestra investigación, en lo referente a la importancia de la traducción jurídica como nexo de unión entre dos o más culturas diferentes y sus consiguientes ordenamientos jurídicos.
- Competencia para gestionar proyectos de traducción.

Elena (2008) destaca del mismo modo la importancia de la competencia traductora, igualmente esencia en la traducción jurídica:

En realidad, la puesta en marcha de cualquier proceso textual exige por parte del sujeto no solo conocimientos teóricos sino también actitudes y habilidades: son los tres factores esenciales de la competencia. Ser

competente para desempeñar una tarea determinada significa saber (tener conocimientos) acerca del objeto, pero también saber aplicar esos conocimientos y saber hacer (tener habilidades y destrezas).

(Elena, 2008: 154)

Dentro de la traducción jurídica no podemos obviar el complejo mundo de interpretación judicial en España. En este sentido, podemos citar, entre otros, Ortega (2013), quien reflexiona sobre la calidad de interpretación judicial y policial en España, del mismo modo que la explicación comparativa de Baigorri (2012) entre los Courts del Londres del siglo XVIII y el Toronto de comienzos del siglo XXI.

Como vemos, en España encontramos múltiples aportaciones a los estudios sobre traducción jurídica: De Torres (1988); Alcaraz (1993; 2000a; 2000b; 2003a; 2003b; 2007; 2009); Álvarez Calleja (1994); Campos (1996; 1999); Borja (1996a; 1996b; 1998; 1999a; 1999b; 2000b; 2005); Marín Hita (1996); Ortega Arjonilla (1996; 1999; 2008); San Ginés y Ortega Arjonilla (1996); Duro (1997a; 1997b); Feria (1999); Elena (2004, 2008); Monzó (2001; 2002; 2003; 2005; 2008); Alcaraz y Hughes (2002; 2008); Osoro (2002); Prieto Ramos (2002); Cruces y Luna (2004); Ferrán (2004, 2009, 2013); Falzoi (2005; 2009); Monzó y Borja (2005); Vázquez y del Árbol (2006b; 2007a; 2007b; 2008, 2009a; 2009b, 2014a, 2014b, 2016); Corpas (2008); Baigorri y Campbell (2009); Barceló (2009); Lobato (2009) o Karim (2010), por citar algunos.

También podemos citar a investigadores como Acuyo (2002), quien estudia los medios de pago internacionales e investiga los documentos del Derecho de Marcas (2003). Arróniz (1999) estudia una sentencia norteamericana y algunas disposiciones del Código Penal de Nueva York. Calvo Encinas (2002) analiza los procedimientos de divorcio. Corpas (1996) estudia la traducción automática de un contrato de préstamo y Paneque (1996) hace lo propio. Danet (1980b) estudia el lenguaje procesal. De Miguel (2000) profundiza una Orden Ministerial. Delgado (1998; 1999) opta por la comisión rogatoria. Díaz Muñoz (2002) estudia el léxico penal en un texto divulgativo. Elena (2004) desgrana el documento público. Feria (1999a) centra sus estudios en las actas matrimoniales.

Son muchos los investigadores que tratan a la traducción jurídica como un vehículo de comunicación con la administración. En este sentido también podemos mencionar a Feria (1999b) y Ortega Arjonilla (1999) y sus trabajos en el ámbito de la Administración de Justicia española, y más recientemente a Osoro (2002) y su planteamiento de las incongruencias y divergencias de los diversos sistemas jurídicos y a Lobato (2009). Su estudio plantea nuevamente la importancia de la traducción jurídica dentro de la sociedad actual en contacto con otros países y culturas, en esta ocasión dentro del ámbito europeo. Karim (2010) realiza igualmente una comparativa entre la traducción jurídica de la legislación española frente a la marroquí.

Lobato explica aquello expuesto anteriormente en el presente capítulo: “Siempre que traducimos un texto de naturaleza jurídica debemos tener en cuenta, ante todo, qué

sistemas jurídicos vamos a manejar y por supuesto con qué combinación lingüística trabajamos” (Lobato, 2009: 192). Asimismo, expone la dificultad de la terminología jurídica a la hora de la traducción, puesto que, como veremos más adelante, no existe una equivalencia exacta en muchos de los términos jurídicos, aún más cuanto más diferente sean los ordenamientos jurídicos analizados. En este respecto podemos destacar a Falzoi (2009) quien aborda la dimensión cultural de la traducción jurídica.

Ante esta dificultad terminológica, se puede solucionar del siguiente modo, expuesto por Šarčević (2000), y que resumimos a continuación:

- Términos neutrales, que puedan aunar a dos o más sistemas jurídicos divergentes. En esta situación, puede existir cierta ambigüedad, que se soluciona mediante explicaciones adicionales en la propia traducción.
- Préstamos de otras lenguas. Normalmente se suele añadir una explicación.
- Equivalentes literales, formales y léxicos.
- Neologismos. Comprensibles para el lector del texto meta.

De igual modo que hemos observado en el contexto anglosajón, los estudiosos de la traducción jurídica en España continúan su labor investigadora relacionando dicha disciplina con la lingüística y la terminología especializada. En esta dirección citamos a Gustaffson (1984); Alcaraz y Hugues (2002, 9-10); Vázquez y del Árbol (2006b) y McKenna (2009) analizan las expresiones binomiales y trinomiales. Macías (2016) considera la traducción jurídica a partir de sus características léxico-semánticas, temáticas y textuales, analiza los problemas de traducción jurídica y cómo solventarlos.

Podemos, por consiguiente, afirmar que en los últimos estudios de traducción jurídica se han venido proponiendo soluciones a problemas traductológicos. Si bien es cierto que la teoría sigue siendo importante a la hora de realizar una traducción, se afianza en mayor medida la necesidad de establecer, del mismo modo que en el presente trabajo, ciertas pautas prácticas que colaboren al perfeccionamiento del proceso traductológico.

El componente práctico de la traducción jurídica y su relevancia en el mundo actual han sido constantes tanto en el ámbito anglosajón como en el español. Así, Finegan (1982); Bach (1992); Danet y Bogoch (1994); Doblas (1996); Borja (2005) o Barceló (2009) investigan documentos del derecho sucesorio. Vázquez y del Árbol (2008) analiza los testamentos y los documentos relacionados, como el certificado de defunción. Mayoral (1991); Way (1997b; 1998; 2005a; 2005b; 2005c; 2006a; 2006b) y Vázquez y del Árbol (2007b; 2009b) identifican la problemática ligada a los documentos académicos y administrativos, así como diversos tipos de documentos relacionados.

En los últimos años podemos mencionar en España las labores realizadas dentro de la traducción jurídica por diversos investigadores. Entre otros, podemos mencionar a Ortega (2013) quien expone las graves consecuencias de la traducción jurídica en el campo procesal ante un erróneo código deontológico por parte del intérprete, siendo necesaria una mayor formación y calidad de intérpretes y traductores dentro de la traducción judicial,

Vázquez y del Árbol (2016) afianza en la profundización de la traducción jurídica por medio de un estudio sobre la traducción procesal, aportando una parte teórica, esencial en la formación traductológica, y una parte práctica por medio de una exposición tanto de traducciones bidireccionales (español-inglés-español) como de una explicación sobre cómo afrontar problemas traductológicos y profesionales.

### 3.12 Conclusiones

La historia de la traducción comienza desde el primer acercamiento entre los pueblos que se comunican en una lengua diferente. Ese fue el primer atisbo de traducir textos entre civilizaciones de la antigüedad, como fueron los egipcios, los sumerios y los pobladores de la antigua China. En el mundo occidental, en el que centramos nuestro estudio, el epicentro del mundo de la traducción en la antigüedad fue, sin duda, la Roma imperial. Su importancia no radica solo en su actividad traductora en sí, sino en el hecho de que comienza a existir una traducción enfocada no únicamente a la comunicación. Comienzan, por tanto, las traducciones de autores clásicos griegos para deleite de unos pocos, algo que hasta este momento no se había producido en una proporción tan elevada.

La traducción es, por tanto, un puente de unión entre los pueblos, como lo fue el rey Alfredo con los textos latinos o, más recientemente, el francés Amyot, quien gracias a sus traducciones tendió un puente entre Inglaterra y Francia a comienzos del siglo XVI o la germanización de Fernando de Rojas y su obra cumbre *La Celestina*, realizado por el traductor alemán Würsung en 1520, por solo citar algunos ejemplos.

A partir de este momento, la traducción facilita una permeabilidad más allá del proceso comunicativo. Horacio opta por la inclusión de estructuras y fraseología griega en los textos latinos, es decir, en el texto meta. En este aspecto, también podemos mencionar a otros autores, como el rey Alfredo en Inglaterra, quien amplió en gran medida los vocablos del anglosajón (origen del inglés) a partir de la traducción de textos latinos. Al fin y al cabo, tal permeabilidad, denominada “domestication” por Venuti, aparece en varios autores, como es el caso de Tytler.

La relación existente entre la lengua origen y la meta es otro rasgo reseñable a lo largo de la historia de la traducción en el mundo. Se comienza a atisbar un distanciamiento entre la lengua origen y la lengua meta, criticado por unos autores, como el alemán Lutero o el español Alonso Madrigal, y defendido por otros, como Schleiermacher, quien a pesar de hacer una defensa de la lengua alemana, reconoce su inferioridad frente a las lenguas clásicas y admite que la lengua germana mejora gracias a la influencia de las lenguas clásicas, como ya lo había hecho el rey Alfredo con el anglosajón.

Esta relación entre el texto origen y el texto meta ha perdurado a lo largo de los siglos, con algunas excepciones, como es el caso de la Deconstrucción de Derrida en el siglo XX. Ante la primacía de la lengua origen, siendo en muchos casos lenguas clásicas, se ha pasado, en muchos otros casos, a dotar de mayor importancia de las lenguas

denominadas “vulgares”. Ello se debe, en gran medida, gracias a la emergencia de un sentimiento nacional ante la aparición de las nuevas naciones o movimientos culturales de relevancia en Europa.

Du Bellay y Peletier en Francia, Tyndale en Inglaterra y Lutero en Alemania son solo algunos ejemplos de la defensa de sus lenguas nacionales en detrimento de otras lenguas culturalmente en contacto. En este sentido, distan mucho de otros autores, como el alemán Niklas von Wyle, quien a principios del siglo XV describía la inferioridad de la lengua alemana frente al latín, llegando a latinizar, por medios de sus traducciones, a la lengua alemana (Carmona-Ruiz, 2007: 73).

Ante esta situación, el análisis textual ha jugado un papel muy importante en el mundo de la traducción. Anteriormente Samuel ibn Tibbon ya había afirmado en la España musulmana del siglo XII la importancia de realizar una lectura detallada del texto, obtener el significado del mismo y plasmarlo en el texto meta. Nord o la Escuela de Leipzig en Alemania corroboran esta afirmación, en el que el texto y su importancia en la traducción queda patente mediante la teoría del skopos.

La equivalencia entre el texto origen y el texto meta expuesta por lingüistas de la importancia de Catford, que substituyen un elemento origen por un elemento en el texto meta, continúa con la dicotomía existente entre el texto origen y el meta, patente durante siglos. Este es el caso del lingüista norteamericano James Stratton Holmes (1924-1986), quien describe las traducciones existentes y “compare existing translations of one text in one or more languages, from one or from different periods” (apud Malmkjær, 2005: 18).

En referencia a la traducción especializada, hemos podido constatar unos crecientes interés e investigación de la misma, demandada en gran medida por la sociedad moderna. Dentro de ella hemos constatado la relevancia de la traducción económica, esencial en las transacciones entre diferentes estados, o la traducción científico-técnica, que facilita la expansión de nuevos descubrimientos.

La traducción jurídica es otra de las ramas especializadas dentro de la traducción, y en la que hemos centrado gran parte del presente capítulo. Su relevancia en la vida cotidiana de los ciudadanos a nivel nacional y supranacional hace que la traducción jurídica sea vital por una doble vertiente.

Por un lado, la traducción jurídica requiere un conocimiento previo del sistema jurídico de la lengua origen y de la meta. Para ello el traductor ha de exponer las convergencias y divergencias de los mismos, de forma que ayuden a mejorar la comprensión del marco jurídico en el que se incluye el documento.

Por otro lado, dicho marco jurídico, perteneciente a una sociedad con su idiosincrasia propia, hace que dicho lenguaje jurídico y, por ende, su traducción a otra lengua sea más complejo. La necesidad de establecer una terminología en la lengua meta imposibilita, en numerosos casos, llegar a un único término que mantenga la equivalencia frente al término origen.

A ello se añade la complejidad de proporcionar un texto meta que pueda tener cabida en la cultura meta. Para ello es necesario observar, como veremos más adelante, su estructura interna y realizar un cotejo textual que facilite una fluidez traductológica en la lengua meta.

Con todos estos parámetros, el traductor jurídico cuenta con una serie de consideraciones a la hora de realizar su trabajo y que deseamos resumir, a modo de conclusión:

- Primeramente, la existencia de diversidad de documentos jurídicos. El traductor jurídico necesita conocer cómo se clasifica tipológicamente y dónde se enmarca el texto que está traduciendo y cómo abordar dicha traducción.
- En segundo lugar, con qué herramientas cuenta el traductor. Dichas herramientas pueden englobarse en tres grandes bloques: lingüísticas (conocimiento de ambas lenguas y la terminología jurídica), documentales (glosarios, diccionarios, textos paralelos,...), del conocimiento temático (el ordenamiento jurídico de ambos países y sus particularidades).
- En tercer lugar, cómo poder establecer un texto meta que, reflejando lo expuesto en el origen, sepa comunicar de un modo claro el contenido del texto.
- Finalmente, dicho texto meta debe redactarse en la lengua siguiendo los patrones de documentos paralelos.

### 3.13 Bibliografía

#### Fuentes citadas

AA.VV. (2014). *Collins English Dictionary*. Glasgow: Harper Collins.

ACUYO, M.C. (2002). “La traducción de medios de pago internacionales: la letra de cambio, el cheque y el pagaré”. *Puentes*, 2. Pp. 69-81.

--- (2003). “La traducción de documentos del Derecho de Marcas: aspectos jurídicos, profesionales y textuales”. Granada: Universidad de Granada.

ADAM, J.M. (2005). *La linguistique textuelle. Introduction à l'analyse textuelle des discours*. Paris: Armand Colin.

AINSWORTH, J. (2009). “A Lawyer's Perspective: Ethical, Technical, and Practical Considerations in the Use of Linguistic Expert Witnesses”. *International Journal of Speech Language and the Law*, 16, No 2.

ALCARAZ VARO, E. (1993). “El inglés jurídico y su traducción al español”. *Aspectos de la traducción inglés-español*. Valladolid: Universidad. Pp. 101-133.



- (2000). *El inglés profesional y académico*. Madrid: Alianza.
- (2003a). *Diccionario de términos de seguros inglés-español/español-inglés*. Barcelona: Ariel.
- (2003b). “La traducción del español jurídico y económico”. Alicante: Universidad.
- (2007). *El inglés jurídico. Textos y documentos*. Barcelona: Ariel.
- (2009). *El español jurídico*. Barcelona: Ariel.
- ALCARAZ VARO, E. y HUGHES, B. (2002). *Legal Translation Explained*. Manchester: St. Jerome.
- (2008). *Diccionario de términos jurídicos inglés-español/español-inglés*. Barcelona: Ariel.
- ALVAREZ CALLEJA, M. A. (1994). *Traducción jurídica inglés-español*. Madrid: UNED.
- ARRONIZ, P. (1999). “La traducción para la Administración de Justicia: casos prácticos (inglés-español, alemán-español)”. En FERIA, M. C. (ed.). *Traducir para la justicia*. Granada: Comares. Pp. 155-177.
- AYALA, F. (1943). *Breve teoría de la traducción*. México: Obregón.
- BACH, U. (1992). “From Private Writing to Public Oration: The Case of Puritan Wills. Cognitive Discourse Analysis Applied to the Study of Genre Changes”. En STEIN, D. *Cooperating with Written Texts: The Pragmatics and Comprehension of Written Texts*. Berlin: Mouton de Gruyter. Pp. 417-436.
- BADGER, R. (2003). “Legal and General: Towards a Genre Analysis of Newspaper Law Reports”. *English for Specific Purposes* 22, 3. Pp. 249-263.
- BAFFY, M. y MARSTERS, A. (2015). “The Constructed Voice in Courtroom Cross-examination”. *International Journal of Speech Language and the Law*, 22, No 2. Pp. 143-165.
- BAIGORRI, J. y CAMPBELL, H. (2009). *Reflexiones sobre la traducción jurídica. Reflections on Legal Translation*. Granada: Comares.
- BALLIU, C. (1995). “Los traductores transparentes. Historia de la traducción en Francia durante el periodo clásico”. En *Hieronymus*, 1. Institut Supérieur de Traducteurs et Interprètes de Bruxelles. Pp. 9-51.
- BARCELO MARTÍNEZ, T. (2009). “La aplicación de los conceptos de género, macroestructura y convenciones textuales a la traducción de testamentos franceses al español”. *Entreculturas* nº1. Pp. 201-219.

- BASSNETT, S. y LEFEVERE, A. (eds.) (1990). *Translation, History and Culture*. London and New York: Cassell.
- BAYO, J. (2001). “El lenguaje forense: estructura y estilo”. En AA.VV. *Lenguaje forense*. Madrid: Consejo General del Poder judicial. Pp. 35-75.
- BERNHARDT, W. (1999). *Legal Briefs*. New York: Dell.
- BHATIA, V. K. (1983). *Applied Discourse Analysis of English Legislative Writing: A Language Studies Research Report*. Birmingham: University of Aston.
- (1984). “Syntactic Discontinuity in Legislative Writing and Simplifications for Academic Legal Purposes”. En PUGH, A.K. y ULIJN, J.M. (eds.). *Reading for Professional Purposes – Studies and Practices in Native and Foreign Languages*. London: Heinemann. Pp. 90-96.
- (1987a). “Textual Mapping in British Legislative Writing”. *Word Englishes* 6, 1. Pp. 1-10.
- (1987b). “Language of the Law”. *Language Teaching* 20, 4. Pp. 227-234.
- (1993). *Analysing Genre. Language Use in Professional Settings*. London and New York: Pearson Education.
- (1994). “Cognitive Structuring in Legislative Provisions”. En GIBBONS, J. *The Language of the Law*. London: Longman.
- (1996). “Methodological Issues in Genre Analysis”. *Hermes. Journal of Linguistics*, 16. Pp. 39-59.
- (2002). “Applied Genre Analysis: A Multi-Perspective Model”. *IBERICA* 4. Pp. 3-19.
- BLACKLEDGE, A. (2016). “Language, Marriage, Migration and the Law”. *International Journal of Speech Language and the Law*, 23, No 1. Pp. 1-23.
- BORJA, A. (1996a). “La enseñanza de la traducción jurídica”. En HURTADO ALBIR, A. (ed.). *La enseñanza de la traducción*. Castellón: Universidad Jaume I. Pp. 201-206.
- (1996b). “Ejercicios prácticos de traducción jurídica”. En OTAL, J. L. et al. (eds.) *Estudios de Lingüística Aplicada*. Castellón: Universitat Jaume I.
- (1998). *Estudio descriptivo de la traducción jurídica. Un enfoque discursivo*. [Tesis doctoral]. Barcelona: UAB.
- (1999a). “La traducción jurídica: aspectos textuales y didáctica”. *Perspectives, Studies in Translatology* 7: 2.
- (1999b). “La traducción jurídica en España al filo del milenio: profesión e investigación”. *Perspective, Studies in Translatology*, 7: 2.

- (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.
- (2005). “¿Es posible traducir realidades jurídicas?. Restricciones y prioridades en la traducción de documentos de sucesiones británicas al español”. En Monzó, E. y Borja, A. (eds.). *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castellón: Universitat Jaume I. Pp. 63-90.
- (2012). “Aproximación traductológica a los textos médico-jurídicos”. *Panacea vol. XIII*. nº. 36.
- BOWERS, F. (1989). *Linguistic Aspects of Legislative Expression*. Vancouver: University of British Columbia Press.
- BRAGG, M. (2004). *The Adventure of English. The Biography of a Language*. London: Sceptre.
- BRANDT, E. (2014). “Skopostheorie”. *Probleme und Methoden der Übersetzungswissenschaft*. Leipzig: Universität.
- BRAVO GOZALO, J. M. (ed.) (2002). *Nuevas perspectivas de los estudios de traducción*. Valladolid: Universidad.
- BRAVO UTRERA, S. (2001). “Traducir al otro: Identidad, cultura y traducción”. En PASCUA FEBRES, I. (Coord). *La traducción. Estrategias profesionales*. Las Palmas de Gran Canarias: Universidad. Pp. 27-39.
- BROOK, G. L. (1966). *An Introduction to Old English*. Manchester: Manchester University Press.
- BROWN-BLAKE, C. N. y CHAMBERS, P. (2007). “The Jamaican Creole Speaker in the UK Justice System”. *International Journal of Speech Language and the Law*, 14, No 2. Pp. 269-294.
- BUTTERS, R. R. (2009). “The Forensic Linguist’s Professional Credentials”. *International Journal of Speech Language and the Law*, 16, No 2. Pp. 113-132.
- BYRD, B. (2001). *Introduction to Anglo-American Law and Language*. Munich: C. H. Beck.
- CABALLERO BONALD, R y ROCA, E. (1985). *El lenguaje jurídico. La palabra, el arte y el derecho*. Granada: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- CACERES WÜRSIG, I. (2000). *La traducción en España en el ámbito de las relaciones internacionales, con especial referencia a las naciones y lenguas germánicas (s. XVI-XIX)*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- CALVO ENCINAS, E. (2002). “La influencia de la asimetría procesal en la traducción jurídica: procedimientos de separación y divorcio en Irlanda y España”. *Puentes 2*. Pp. 37-52.

- CAMPOS, M. A. (1996). "Spanish Translations of Legal Texts: Adaptation, Equivalence and Explanation". En *Encuentros en torno a la traducción II. Una realidad interdisciplinar*. Alcalá de Henares. Pp. 255-262.
- (1999). "Traducción jurídica". En PINTO, M. y CORDON, J. (eds.). *Técnicas documentales aplicadas a la traducción*. Madrid: Síntesis. Pp. 217-234.
- (2007). "El lenguaje de las ciencias jurídicas. Nuevos retos y nuevas visiones". En ALCARAZ VARO, E., MATEO MARTINEZ, J. y YUS RAMOS, F. (eds.). *Las lenguas profesionales y académicas*. Barcelona: Ariel. Pp. 155-166.
- CAO, D. (2010). "Legal Translation". En GAMBIER, Y. y VAN DOORSLAER, L. (eds.). *Handbook of Translation Studies*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins. Pp. 191-195.
- CARMONA-RUIZ, F. (2007). *La recepción de La Celestina en Alemania en el siglo XVI*. [Tesis doctoral de Freiburg].
- CATFORD, J. C. (1965). *A Linguistic Theory of Translation*. London: Oxford University Press.
- CHARROW, V. R. (1982). "Language in the Bureaucracy". En DI PIETRO, R.J. (ed.) *Linguistics and the Professions*. New York: Ablex. Pp. 173-188.
- CLYNE, M. (1987). "Cultural Differences in the Organization of Academic Texts". *Journal of Pragmatics*, II. Pp. 211-247.
- CONLEY, J. M. (1990). *Rules versus Relationships: The Ethnography of Legal Discourse*. Chicago: University.
- CORNELIUS, E. (2011). "The Curious Case of Legal Translation". *Literator* 32 (1). Pp. 121-143.
- CORNU, G. (2000). *Linguistique juridique*. Paris: Montschrestien, EJA.
- CORPAS PASTOR, G. "La traducción automática de textos jurídicos: ¿sueño o realidad?". En SAN GINES AGUILAR, P. y ORTEGA ARJONILLA, P. (eds.) (1996). *Introducción a la traducción jurídica (inglés-español)*. Granada: Comares. Pp. 125-149.
- (2008). *Investigar con corpus en traducción: Los retos de un nuevo paradigma*. Frankfurt: Peter Lang.
- CORVO SANCHEZ, M. J. (2008). "Breve historia de la lexicografía bilingüe española y alemana hasta el siglo XIX". *Philologia Hispalensis* 22. Universidad de Vigo. Pp. 113-139.
- CRUCES, S. y LUNA, A. (eds.) (2004). *La traducción en el ámbito institucional: autonómico, estatal y europeo*. Vigo: Universidad.

- CRUZ, M. S. (2001). "The Language of Legal Documents: A Functional Approach". *First International Conference on English Studies: Past, Present and Future*. Almería: Universidad.
- CRYSTAL, D. y DAVY, D. (1988). *Investigating English Style*. London: Longman.
- CUCATTO, M. (2007). La construcción discursiva de las escenas en las sentencias penales como marca de oralidad: conectividad, esquematización y empatía". *Actas del III Coloquio argentino de la IADA*. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, UNLP.
- DANET, B. (1980). "Language in the Legal Process". *Law and Society Review* 14. Pp. 455-564.
- DANET, B. y BOGOCH, B. (1994). "Orality, Literacy, and Performativity in Anglo-Saxon Wills". En GIBBONS, J. (ed.). *Language and the Law*. London: Longman. Pp. 100-135.
- DE AUSEJO, S. (ed.). (1987). *Diccionario de la Biblia*. Barcelona: Herder. Pp 1996-2007.
- DE MIGUEL, E. (2000). "El texto jurídico-administrativo: análisis de una orden ministerial". *Revista de Lengua y Literatura Españolas*. Pp. 6-31.
- DE TORRES, P. (1988). "Trends in Legal Translation: The Focusing of Legal Translation through Comparative Law".
- DELGADO, T. (1998). "Comisión rogatoria: un abanico de posibilidades". En FELIX FERNANDEZ, L. y ORTEGA ARJONILLA, E. (coord.). *II Estudios sobre traducción e interpretación*. Málaga: Universidad. Pp. 879-885.
- (1999). "La comisión rogatoria: dos casos prácticos de traducción jurídico-judicial (español-inglés-español)". En FERIA, M. C. (ed.). *Traducir para la justicia*. Granada: Comares. Pp. 177-221.
- DELGADO PUGES, I. y GARCIA LUQUE, F. (2011). "La tipología textual del lenguaje jurídico y su aplicación al proceso de enseñanza-aprendizaje de la traducción especializada (francés-español)". *Anales de Filología Francesa*, nº. 19.
- DERRIDA, J. (1977). *Posiciones*. Valencia: Pretextos.
- DIAZ MUÑOZ, M. (2002). "Estudio del nivel de especialización del vocabulario jurídico penal en un texto de divulgación". *Puentes* 2. Pp. 83-91.
- DIZDAR, D. (2012). "General Translation Theory". En GAMBIER, Y. y VAN DOORSLAER, L. (eds.). *Handbook of Translation Studies*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins Publishing Company. Volume 3. Pp. 52-58.

DOBLAS, M. C. (1996). "Propuesta de traducción de un subtipo de testamento de inglés a español". En SAN GINES AGUILAR, P. y ORTEGA ARJONILLA, E. (eds.) *Introducción a la traducción jurídica (inglés-español)*. Granada: Comares. Pp. 289-320.

DOMENECH, E. (2004). Construcción de una sentencia. Material para uso del Taller Teoría y Práctica de los Actos Jurisdiccionales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP.

DURO MORENO, M. (1997a). "La traducción jurada de documentos académicos británicos del inglés al castellano: fundamentos y técnicas". *Actes II Congrès Internacional sobre Traducció*. Bellaterra: Universidad Autónoma de Barcelona. Pp. 39-46.

--- (1997b). "Ordenamientos jurídicos y traducción (*Common Law* y *Civil Law*)". En SAN GINES AGUILAR, P. y ORTEGA ARJONILLA, E. (eds.). *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)*. Granada: Comares. Pp. 41-60.

ECO, U. (1993). *La búsqueda de la lengua perfecta*. Barcelona: Grijalbo.

ELENA, P. (2004). "La competencia textual en la traducción del documento público". En GARCIA MARCOS, F. et al. (eds.). *Traducción, cultura e inmigración. Reflexiones interdisciplinares*. Granada: Atrio. Pp. 101-118.

--- (2008). "La organización textual aplicada a la didáctica de la traducción". *Quaderns Rev. Trad.* 15. Pp. 153-167.

ENGBERG, J. (2002). "Legal Meaning Assumptions. What are the Consequences for Legal Interpretation and Legal Translation?". *International Journal for the Semiotics of Law* 15: 357-388.

FALZOI ALCANTARA, C. (2005). "La traducción jurídica: Un intercambio comunicativo entre sistemas". En ROMANA GARCÍA, M. L. (ed.). *Actas del II Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación*. Madrid: AIETI. Pp. 760-768.

--- (2009). "La dimensión cultural del texto jurídico: un enfoque traductor". *Entreculturas*, 1. Pp. 181-189.

FAWCETT, P. (1997). *Translation and Language. Linguistic Theories Explained*. Manchester: St. Jerome.

FERIA, M. C. (1999a). "La traducción jurada de actas matrimoniales marroquíes". En FERIA, M. C. (ed.). *Traducir para la justicia*. Granada: Comares. Pp. 87-108.

--- (1999b) (ed.). *Traducir para la justicia*. Granada: Comares.

FERNANDEZ y SUAREZ, R. y ALMENDAREZ, I. (1994). *A Guide to Legal English: inglés para juristas*. Madrid: Síntesis.

FERRAN LARRAZ, E. (2004). “El literalismo en la traducción de documentos jurídicos: una vía para la solución”. *LSP & Professional Communication* 4, 2. Pp. 27-37.

--- (2009). “*La institución desconocida y la intraducibilidad. Paralelismo entre el derecho comparado y la traducción jurídica frente a la intraducibilidad*”. Barcelona: Universidad Rovira Virgili.

--- (2013). “Las fases del proceso traductor Common Law v. Civil Law. Un enfoque pragmático-funcional”. *Revista Llengua i Dret*, nº. 60. Pp. 1-16.

FFLUR HUWS, C. (2015). “The Law of England and Wales: Translation in Transition”. *International Journal of Speech Language and the Law*, 22, No 1. [s.p].

FINEGAN, E. (1982). “Form and Function in Testament Language”. En DI PIETRO, R. J. (ed.). *Linguistics and the Professions: Proceedings of the Second Annual Delaware Symposium on Language Studies*. Norwood: Ablex. Pp. 113-120.

--- (2009). “Expert Linguists and the Whole Truth”. *International Journal of Speech Language and the Law*, 16, No 2. Pp. 267-277.

FREEDMAN, M. K. (1990). *Legalese: The Words Lawyers Use and What They Mean*. New York: Dell.

GABEL, J. B. y WHEELER, C. B. (1986). *The Bible as Literature. An Introduction*. Oxford: Oxford University Press.

GALLEGO MORELL, A. (1985). “Sobre el espíritu de las traducciones”. *Estudios Románicos dedicados al Profesor Andrés Soria Ortega II*. MONTOLLA, J. y PAREDES, J. (eds.). Granada: Universidad. Pp. 163-177.

GAMBIER, Y. y VAN DOORSLAER, L. (eds.) (2010). *Handbook of Translation Studies*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins. Volume 1.

--- (2012). *Handbook of Translation Studies*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins. Volume 2.

--- (2012). *Handbook of Translation Studies*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins. Volume 3.

GARCIA ALBERO, J. (2013). “Aspectos históricos de las traducciones y traductores del Quijote en Alemania en el siglo XX”. *Monografías de Traducción e Interpretación*, V. Alicante. Universidad de Valencia. Pp. 271-286.

GARCIA, C. y GARCIA, I. (eds.) (2005). *Experiencias de traducción. Reflexiones desde la práctica traductora*. Castellón: Universidad Jaume I.

GARCIA DE ENTERIA, E. (1994). *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Madrid: Alianza.

- GARCIA MARCOS, F. et al. (eds.) (2004). *Traducción, cultura e inmigración. Reflexiones interdisciplinares*. Granada: Atrio.
- GARCIA PEINADO, M. A. (2009). “La traducción como género literario en el Renacimiento francés”. En *Entreculturas*, I. Universidad de Córdoba. Pp. 107-123.
- GARCIA YEBRA, V. (1994). *Traducción, historia y teoría*. Madrid: Gredos.
- GARNER, B. (1991). *The Elements of Legal Style*. Oxford: Oxford University Press.
- GEMAR, J. C. (2002). “Le plus et le moins-disant culturel du texte juridique. Langue, culture et équivalence”. *META* 47, 2: 163-176.
- (2005). “La asimetría cultural del traductor jurídico”. En MONZÓ, E. y BORJA A. (eds.). *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castellón: Universitat Jaume I.
- GIER, H. (1987). *450 Jahre Staats- und Stadtbibliothek Ausburg. Kostbare Handschriften und alte Drucke*. Ausburg: Staats- und Stadtbibliothek Ausburg.
- GIBBONS, J. (1994). *The Language of the Law*. London: Longman.
- (2003). *Forensic Linguistics. An Introduction to Language in the Justice System*. Oxford: Blackwell Publishing.
- GLÄSER, R. (1990). *Fachtextsorten im Englischen*. Tübingen: Gunter Narr.
- GLENN, H. P. (2007). *On Common Laws*. Oxford: Oxford University Press.
- GOBERNADO, R. (1978). *Ideología, lenguaje y derecho*. Madrid: CUPSA.
- GOLDSTEIN, T. y LIEBERMAN, J. K. (1989). *The Lawyer's Guide to Writing Well*. California: University of California Press.
- GONZALEZ SALGADO, J.A. (2009). “El lenguaje jurídico del siglo XXI”. *Diario La Ley*. Nº 7209. Pp. 1-6.
- GONZALO GARCIA, C. y GARCIA YEBRA, V. (eds.) (2004). *Manual de documentación y terminología para la traducción especializada*. Madrid: Arcos Libros.
- GOODRICH, P. (1987). *Legal Discourse*. New York: St Martin's Press.
- (1990). *Legal Discourse. Studies in Linguistics, Rhetoric and Legal Analysis*. London: The MacMillan Press.
- GRAVES, R. (1957). *Gaius Suetonius Tranquillus. The Twelve Caesars*. Harmondsworth: Penguin.
- GROFFIER, E. (1990). “La langue du droit”. *META* 35, 2. Pp. 314-331.



- GUSTAFFSON, M. (1984). "The Syntactic Features of Binomial Expressions in Legal English". *Text* 4. 1-3. Pp. 123-141.
- HAIGH, R (2010). *Oxford Handbook of Legal Correspondence*. Oxford: Oxford University Press.
- HARVEY, M. (2002). "What's so special about Legal Translation?" *Meta: Journal des traducteurs/ Translators' Journal*. Vol. 47. Nº 2. Pp. 177-185.
- HATIM, B. y MASON, I. (1990). *Discourse and the Translator*. London: Longman.
- HELLER, K. y DUBBER, M. D. (eds.) (2011). *The Handbook of Comparative Criminal Law*. Stanford: Stanford Law Books.
- HERNANDEZ GIL, A. (1987). *Saber jurídico y lenguaje (Obras completas)*. Tomo VI. Madrid: Espasa Calpe.
- HERNANDO CUADRADO, L. A. (2003). *El lenguaje jurídico*. Madrid: Verbum.
- HERNANDO DE LARRAMENDI, M. (1998). "Aproximación didáctica al español jurídico". *Carabela*, 44. Pp. 57-72.
- HILTUNEN, R. (1984). "The Type and Structure of Clausal Embedding in Legal English". *Text* 4-1, 3. Pp. 107-121.
- (1990). *Chapters on Legal English: Aspects Past and Present of the Language of the Law*. Helsinki: Suomalainen Tiedeakademia.
- HOLL, I. (2011). "Die Konstrastive Textsortenanalyse als Vostufe zur Übersetzung von Rechtstexten: Deutsche und Spanische Scheidungsurteile im Vergleich". *Revista de Lingüística y Lenguas Aplicadas*. Vol. 6. Pp. 195-207.
- (2012). "Técnicas para la traducción jurídica: revision de diferentes propuestas, últimas tendencias". *Hermeneus. Revista de Traducción e Interpretación*. Nº 14. Salamanca: Universidad.
- HORTAL, A. (2007). *Ética profesional de traductores e intérpretes*. Bilbao: Universidad Jesuitas.
- HUNG, E. y POLLARD, D. (1998). *Chinese Tradition*. En BAKER, M. (ed.). *Routledge Encyclopedia of Translation Studies*. London and New York: Routledge. Pp. 365-374.
- HURTADO ALBIR, A. (1994). "Perspectivas de los Estudios sobre la Traducción". En HURTADO, A. (ed.). *Estudis sobre la traducció*. Castellón: Universitat Jaume I.
- (ed.) (1996). *La enseñanza de la traducción*. Castellón: Universidad Jaume I.
- (2007) (Dir.). *Enseñar a traducir. Teoría y fichas prácticas*. Madrid: Edelsa.

--- (2011). *Traducción y traductología. Introducción a la traductología*. Madrid: Cátedra.

HUTTON, C. (2009). *Language, Meaning and the Law*. Edinburgh: Edinburgh University Press.

ITURRALDE, V. (1989). *Lenguaje legal y sistema jurídico. Cuestiones relativas a la aplicación de la ley*. Madrid: Tecnos.

JACOBS, J. y LARRAURI, E. (2011): “¿Son las sentencias públicas? ¿Son los antecedentes penales privados? Una comparación de la cultura jurídica de Estados Unidos y España.” *InDret* 4. Pp. 1–53.

KAPLAN, R. (1966). *Cultural Thought Patterns in Intercultural Education*. California: University of Southern California.

KARIM, H. (2010). “El concepto de anisomorfismo cultural en el ámbito jurídico: concepto y aplicaciones traductológicas sobre la legislación española en comparación con la marroquí”. *Entreculturas* 3. Pp. 99-105.

KELLY, L. (1998). “Latin Tradition”. En BAKER, M. (ed.). *Routledge Encyclopedia of Translation Studies*. London and New York: Routledge. Pp. 495-505.

KRISHNAMURTHY, R. (1998). “Translation: The Indian Tradition”. En BAKER, M. (ed.). *Routledge Encyclopedia of Translation Studies*. London and New York: Routledge. Pp. 365-374.

KÜNST, H. J. (1995). “Entwicklungslinien des Ausbruger Buchdrucks von 1468 bis zum Ausburger Religionsfrieden von 1555”. En BRÜNING, J. y NIEWÖHNER, F. (eds.). *Augsburg in der Frühen Neuzeit: Beiträge zu einem Forschungsprogramm*. Berlin: Akad. Verl. (Colloquia Augustana, 1). Pp. 227-239.

KURZON, D. (1986). *It is hereby Performed: Explorations in Legal Speech Acts*. Amsterdam: John Benjamins.

LACARRA, M. J. (1999). *Cuento y novela corta en España*. Barcelona: Crítica.

LAFARGA, F. (ed.) (1996). *El discurso sobre la traducción en la historia. Antología bilingüe*. Barcelona: EUB.

LAFARGA, F. y PEGENAUTE, L. (2004) (eds.). *Historia de la traducción en España*. Salamanca: Editorial Ambos Mundos.

LEFEVERE, A. (1990). “Translation: Its Genealogy in the West”. En BASSNETT, S. y LEFEVERE, A. (eds.). *Translation, History and Culture*. London and New York: Cassell.

- LEUNG, J. H. C. (2012). “Judicial Discourse in Cantonese Courtrooms in Postcolonial Hong Kong: the Judge as a Godfather, Scholar, Educator and Scolding Parent”. *International Journal of Speech Language and the Law*, 19, No 2.
- LOBATO, J. (2009). “La traducción jurídica, judicial y jurada: vías de comunicación con las administraciones”. *Entreculturas* 1. Pp. 191-207.
- LOPEZ CARRILLO, R., MARTINEZ DENGRA, E. y SAN GINES AGUILAR, P. (1995). *Étienne Dolet o los cinco principios de la traducción*. Granada: Comares.
- MACIAS OTON, E. (2016). “Los problemas lingüísticos en la didáctica de la traducción jurídica (inglés/francés-español). *Llengua i Dret*, 65. Pp. 1-17.
- MALEM SEÑA, J. F. (2006). “El lenguaje de las sentencias”. *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia* 7. Pp. 47-63.
- MALMKJÆR, K. (2005). *Linguistic and the Language of Translation*. Edinburgh: Edinburgh Textbooks in Applied Linguistics.
- MARIN HITTA, T. (1996). “La traducción de documentos jurídicos: planteamientos generales”. En SAN GINES AGUILAR, P y ORTEGA ARJONILLA, E. (eds.). *Introducción a la traducción jurídica (inglés-español)*. Granada: Comares. Pp. 63-70.
- MARQUES AGUADO, T. (2005). “Un análisis de los errores morfológicos en la versión anglosajona del Evangelio según San Mateo”. *Interlingüística* 16 (2). Pp 727-739.
- MARTIN DEL BURGO, A. (2000). *El lenguaje del derecho*. Barcelona: Bosch.
- MARTIN MARTIN, J. (1991). *Normas del uso del lenguaje jurídico*. Granada: Comares.
- MATA, C. (1998). “Reflexiones sobre el proceso de la traducción de instrucciones”. En FELIX FERNANDEZ, L. y ORTEGA ARJONILLA, E. (Coord.). *II Estudios sobre traducción e interpretación*. Málaga: Universidad. Pp. 1065-1079.
- MAYORAL ASENSIO, R. (1991). “La traducción jurada de documentos académicos norteamericanos”. *SENDEBAR* 2. Pp. 45-57
- (1995). “La traducción jurada del inglés al español de documentos pakistaníes: un caso de traducción reintercultural”. *Sendeban* 6. Pp. 115-146.
- (1999a). “Las fidelidades del traductor jurado: una batalla indecisa”. En FERIA, M. (ed.) *Traducir para la justicia*. Granada: Comares. Pp. 17-58.
- (1999b). “Traducción oficial (jurada) y función”. En FERIA, M. (ed.) *Traducir para la justicia*. Granada: Comares. Pp. 59-86.

- (2000b). “Consideraciones sobre la profesión del traductor jurado”. En KELLY, D. (ed.). *La traducción y la interpretación en España hoy: perspectivas profesionales*. Granada: Comares. Pp. 117-144.
- (2001a). “La traducción jurídica: un enigma para los estudiosos, una tarea para los profesionales”. *El lenguaraz* 3, 3. Pp. 15-23.
- (2001b). “Official (Sworn) Translation and its Functions”. *Babel* 46, 4. Pp. 300-331.
- (2001c). *Aspectos epistemológicos de la traducción*. Alicante: Universidad Jaume I.
- (2002a). “¿Cómo se hace la traducción jurídica?”. *Puentes* 2. Pp. 9-1
- (2002b). “Comentarios a propósito de las tarifas”. *Butlletí de l’Associació de Traductors i Intèrprets Jurats de Catalunya* (primavera) [s.p].
- (2003). *Translating Official Documents*. Manchester: St. Jerome.
- (2004). “El polifacetismo del traductor (jurídico y jurado)”. En GARCIA, C. y GARCIA, I. (eds.). *Experiencias de traducción. Reflexiones desde la práctica traductora*. Castellón: Universidad Jaume I. Pp. 165-180.
- (2005). “¿Cuánto derecho debe saber el traductor jurídico?”. En MONZO, E. y BORJA, A. (eds.) (2005). *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castellón: Universidad Jaume I. Pp. 109-113.
- (2006). “Argumentos en contra de la literalidad en traducción jurada”. *Butlletí de l’Associació de Traductors i Intèrprets Jurats de Catalunya*. [s.p].
- (2014). “Guía para la traducción jurada de documentos de registro civil (nacimiento y defunción) del inglés al español”. *Panacea* XIII, nº 36. Pp. 202-228.
- McKENNA, D. (2009). “And the Verdict is... Many Legal Doublets are Superfluous and Unnecessary”. *Proteus* 18. Pp. 24-26.
- MELLINKOFF, D. (1987). *The Language of the Law*. EE.UU: Little, Brown and Company.
- (1992). *Dictionary of American Legal Usage*. St. Paul: West Publishing.
- (1995). *Legal Writing: Sense and Nonsense*. Minnesota: West.
- MENDILUCE, G. (2002). “La descripción del lenguaje médico escrito y los corpus”. En BRAVO GOZALO, J. M. (ed.). *Nuevas perspectivas de los estudios de traducción*. Valladolid: Universidad. Pp. 267-295.
- MENENDEZ PELAYO, M. (1881). *Dramas de Guillermo Shakespeare. El Mercader de Venecia, Macbeth, Romeo y Julieta, Oteló*. Barcelona: Biblioteca Artes y Letras.

- MENENDEZ PIDAL, R. (1956). España, eslabón entre la Cristiandad y el Islám. Madrid: Espasa Calpe.
- MERCK NAVARRO, B. (2007). “Estilística de la traducción: algunas cuestiones en torno a la *Pícara Coraje*, de H. J. Ch. von Grimmelshausen”. *UNED. Revista Signa* 16. Pp. 441-461.
- MOLINER, M. (1999). *Diccionario del uso del español*. Madrid: Gredos.
- MONTERO MARTINEZ, S. y FABER BENITEZ, P. (2008). *Terminología para Traductores e intérpretes*. Granada: Tragacanto.
- MONZO, E. (2001). “Textos jurídics i traduccions: testimonis de coneixements i eines de traducció per al traductor jurídic”. *Revista de Llengua i Dret*. Pp. 23-40.
- (2002). *La professió del traductor jurídic i jurat: descripció sociològica del professional i anàlisi discursiva del transgènere*. [Tesis doctoral]. Universitat Jaume I.
- (2005). “Propostes de recerca en traducció jurídica: un camí per construir”. *PAPER LEXTRA* 1. Pp. 11-24.
- (2008). “Derecho y traductología en la formación del traductor jurídico: una propuesta de formación virtual”. *Translation Journal*, 12. Castelló: Universidad Jaume I. [s.p].
- MONZO, E. y BORJA, A. (eds.) (2005). *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castellón: Universidad Jaume I.
- MOUNIN, G. (1955). *Les belles infidèles*. Paris: Cahiers du Sud.
- MUNDAY, J. (2001). *Introducing Translation Studies. Theories and Applications*. London and New York: Routledge.
- NEWMARK, P. (1986). *Approaches to Translation*. Oxford: Pergamon Press.
- (1988). *A Textbook of Translation*. Hertfordshire: Prentice Hall.
- NGA SHAN NG, E. (2015). “Judges’ Intervention in Witness Examination as a Cause of Omissions in Interpretation in the Hong Kong Courtroom”. *International Journal of Speech Language and the Law*, 22, No 2. Pp. 203-227.
- NIDA, E. (1964). *Towards a Science of Translating*. Leiden: Brill.
- NIDA, E. y TABER, C. R. (1986). *La traducción: teoría y práctica*. Madrid: Cristiandad.
- NORD, C. (2005). *Text Analysis in Translation Theory, Methodology, and Didactic Application of a Model for Translation-Oriented Text Analysis*. Amsterdam: Rodopi.

O'BARR, W. (1981). "The Language of the Law". En FERGUSSON, C. A. (ed.). *Language in the USA*. Cambridge: Cambridge University Press. Pp. 386-406.

ORTEGA ARJONILLA, E. (1996). "Traducción jurídica versus traducción jurada". En SAN GINES AGUILAR, P. y ORTEGA ARJONILLA, E. (eds.). *Introducción a la traducción jurídica (inglés-español)*. Granada: Comares. Pp. 71-74.

--- (1999). "Algunas reflexiones en y para la Administración de Justicia desde una perspectiva académica y profesional". En FERIA, M. C. (ed.). *Traducir para la justicia*. Granada: Comares. Pp. 129-154.

--- (2008). *La traducción e interpretación jurídicas en la Unión Europea. Retos para la Europa de los ciudadanos*. Granada: Comares.

ORTEGA HERRAEZ, J. M. (2013). " 'La intérprete no solo tradujo lo que le vino en gana, sino que respondió ella a las preguntas que los abogados le realizaban a la testigo': requisitos de calidad en la subcontratación de servicios de interpretación judicial y policial en España". *Sendebarr*, vol 24. Pp. 9-42.

ORTIZ, M. (2001). *Introducción al español jurídico, Principios del sistema jurídico español y su lenguaje para juristas extranjeros*. Granada: Comares.

OSORO PEREZ-PUCHAL, O. (2002). "Funcionalismo e intenciones jurídicas: método de traducción jurídica". *Puentes*. Pp. 61-68.

PANEQUE, S. (1996). "Propuesta de traducción de un contrato en inglés al español". En SAN GINES AGUILAR, P. y ORTEGA ARJONILLA, E. (eds.). *Introducción a la traducción jurídica (inglés-español)*. Granada: Comares. Pp. 259-288.

PASCUA FEBRES, I., MOYA JIMENEZ, V., BRAVO UTRERA, S., SOCORRO TRUJILLO, K. y BOLAÑOS MEDINA, A. (2003). *Teoría, didáctica y práctica de la traducción*. La Coruña: Nogal.

PASQUAU LIAÑO, M. (1996). "Peculiaridades del lenguaje jurídico desde la perspectiva del jurista". En SAN GINÉS AGUILAR, P. y ORTEGA ARJONILLA, E. (eds.). *Introducción a la traducción jurídica (inglés-español)*. Granada: Comares. Pp. 9-23.

PELAEZ, J. (2007). "Retraducción y culturas. Problemas de la retraducción del Nuevo Testamento hoy". En ZARO VERA, J. J. y RUIZ NOGUERA, F. (eds.). *Retraducir: una nueva mirada. La retraducción de textos literarios y audiovisuales*. Madrid: Miguel Gómez Ediciones. Pp. 67-89.

PEÑARROJA FA, J. (1999). "Intérpretes jurados: documentos para su historia". *Boletín informativo de APETI*. Julio de 1999.

--- (2000). "Historia de los intérpretes jurados". En SABIO, J. A., RUIZ, J. y DE MANUEL, J. (eds.). *Conferencias del curso académico 1999-2000*. Granada: Comares. Pp. 161-195.

PIZARRO SANCHEZ, I. (2010). *Análisis y traducción del texto económico [inglés-español]*. NetBiblo: La Coruña.

PRIETO, J. (1991). *Lenguas, lenguaje y derecho*. Madrid: Civitas.

PRIETO RAMOS, F. (2002). "Beyond The Confines of Literality: A Functionalist Approach to the Sworn Translation of Legal Documents". *Puentes* 2. Pp. 27-35.

PYM, A. 2000. *Negotiating the Frontier. Translators and Intercultures in Hispanic History*. Manchester: St. Jerome.

QUEZADA GAPONOV, C. (2004). "Comprensión lectora y traducción". *ONOMÁZEIN*. Universidad Pontificia Católica de Chile. Pp. 195-119.

RABADAN, R. (1991). *Equivalencia y traducción. Problema en la equivalencia transléctica inglés-español*. Zamora: Universidad de León.

--- (2002). "Análisis contrastivo y traducción inglés-español. El programa ACTRES". En BRAVO, J. M. (Ed.). *Nuevas perspectivas de los estudios de traducción* (pp. 35-55). Valladolid: Universidad. Pp. 35-55.

RASMUSSEN, K. W. y ENGBERG, J. (1998). "Genre Analysis of Legal Discourse". *Hermes Journal of Linguistics* 22. Pp. 113-132.

REISS, K. y VERMEER, H. J. (1991). *Grundlegund einer allgemeinen Translationstheorie*. Tübingen: Niemeyer.

--- (1996). *Fundamentos para una teoría funcional de la traducción*. Madrid: Akal.

ROBINSON, D. (1997). *Western Tradition Theory: from Herodotus to Nietzsche*. Manchester: St. Jerome.

--- (2012). *Becoming a Translator. An Introduction to the Theory and Practice of Translation*. London and New York: Routledge.

RODRIGUEZ AGUILERA, C. (1969). *El lenguaje jurídico*. Barcelona: Bosch.

RUBIO TOVAR, J. (2013). *Literatura, historia y traducción*. Madrid: La Discreta.

SAN GINES AGUILAR, P. y ORTEGA ARJONILLA, E. (1997) (eds.). *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)*. Granada: Comares.

SANTOS LOPEZ, L. J. (2010). "Géneros textuales en el lenguaje parlamentario español: la pregunta oral en la sesión de control al gobierno". *Ibérica* 20. Pp. 127-150.

- SANTOYO, J.C. (1996). *Bibliografía de la traducción en español, catalán, gallego y vasco*. León: Universidad.
- ŠARČEVIĆ, S. (2000). *New Approach to Legal Translation*. The Hague: Kluwer Law International.
- SHUY, R. (2008). *Fighting over Words: Language and Civil Law Cases*. Oxford: Oxford University Press.
- SNELL-HORNBY, M. (1988). *Translation Studies: An Integrated Approach*. Philadelphia: John Benjamins.
- SOLAN, L. M. (1993). *The Language of Judges*. Chicago: The University of Chicago Press.
- STOLZE, R. (2013). "The Legal Translator's Approach to Texts". *Humanities*, 2. Pp. 56-71.
- SWALES, J. y BHATIA, V. K. (1983). "An Approach to the Linguistic Study of Legal Documents". *Fachsprache* 3. Pp. 98-108.
- SWANTON, M (ed.) (1975). *Anglo-Saxon Prose*. London: Dent.
- TAILLEFER DE LA HAYA, L. (2006). *Traductografía y traductología en lengua inglesa*. Málaga: Ediciones del Grupo de Investigación Traductología.
- TIERSMA, P. (1999). *Legal Language*. Chicago: University of Chicago Press.
- TOMASZCZYK, J. (ed.) (1999). *Aspects of Legal Language and Legal Translation*. Łódź: University.
- VALERO-GARCES, C.; SCHNELL, B.; RODRIGUEZ, N y CUÑADO, F. (2015). "Estudio preliminar sobre el ejercicio de la interpretación y traducción judicial en España". *Sendebat* 26. Pp. 137-166.
- VAZQUEZ-AYORA, G. (1977). *Introducción a la traductología*. Washington D.C.: Georgetown University Press.
- VAZQUEZ Y DEL ARBOL, E. (2006a). *La redacción y traducción biomédica (inglés-español). Un estudio basado en 200 textos*. Granada: Universidad.
- (2006b). "La traducción al español de expresiones binomiales y trinomiales (*doublet and triplet expressions*) en inglés jurídico: el caso de los testamentos (*wills*)". *Babel Afial* 15. Pp. 19-27.
- (2007a). "El tiempo verbal en textos jurídicos en español y su traducción jurada al inglés". *Sendebat* 18. Pp. 99-108.



--- (2007b). *La traducción español-inglés de documentos académicos. Los sistemas universitarios español, británico y norteamericano frente al futuro EEES*. Granada: Universidad.

--- (2008). *La traducción (inglés-español) de testamentos británicos y documentos relacionados. De la teoría a la práctica*. Granada: Comares.

--- (2009a). *Los poderes notariales (y documentos relacionados) en el Reino Unido, EE.UU. y España: teoría y práctica aplicada a la traducción (inglés-español-inglés)*. Granada: Comares.

--- (2009b). “Propuesta de traducción jurada al inglés (y comentario) de documentos académicos en español”. *Lebende Sprachen* 2. Pp. 75-79.

--- (2014a). *Derecho civil comparado aplicado a la traducción jurídico-judicial (Reino Unido y España)*. Madrid: Dykinson.

--- (2014b). “Los actos procesales: estudio macroestructural contrastivo (inglés-español) aplicado a la traducción”. *Fachsprache* 3-4. Pp. 179-204.

--- (2016). *Traducción judicial y policial (inglés<>español) y derecho comparado*. Madrid: Dykinson.

VAZQUEZ Y DEL ARBOL, E., MARTINEZ LILLO, R.I. y ORTIZ GARCIA, J. (2011). *Errores de reproducción y transmisión de sentido en traducción general y especializada (inglés/árabe-español)*. Granada: Universidad.

VAZQUEZ ORTA, I. (2010): “A Genre-based View of Judgments of Appellate Courts in the Common Law System Intersubjective Positioning, Intertextuality and Interdiscursivity in the Reasoning of Judges”. En GOTTI, M. y WILLIAMS, C. (eds.). *Legal Discourse Across Languages and Cultures*. Bern: Lang. Pp. 263-284.

VEGA CERNUDA, M. A. (1996). “Apuntes socioculturales de historia de la traducción: del Renacimiento a nuestros días”. *Hieronymus*, nº 4-5. Madrid: Universidad Complutense.

VENUTI, L. (1995). *The Translator's Invisibility*. London and New York: Routledge.

--- (2004). *The Translation Studies Reader*. London: Routledge.

VERNIÈRE, P. (ed.) (1975). *Lettres Persanes*. Paris: Garnier.

VILLALMIL PORTILLA, E. (2004): *La estructura de la sentencia judicial*. Colombia: Imprensa Nacional de Colombia.

VINAY, J. P. y DARBELNET, J. (1958). *Stylistique comparée du français et de l'anglais. Méthode de traduction*. Paris: Didier.

WAY, C. (1996). "Translating across Legal Systems: Problems Posed in Translator Training". *Second International Conference on Current Trends in Studies of Translation and Interpreting*. Budapest. 5-7 septiembre.

--- (1997). "Cómo estructurar un curso de traducción especializada: premisas básicas". En VEGA, M. A. y MARTIN-GAITERO, R. *La palabra vertida. Investigaciones en torno a la traducción*. Madrid: Universidad Complutense. Pp. 485-490.

--- (1998). "Translating in a Vacuum: The Mundane World of Administrative Documents". *EST Congress 1998*. Granada: EST. 23-26 septiembre.

--- (2002a). "Traducción y derecho: iniciativas para desarrollar la colaboración interdisciplinar". *Puentes 2*. Pp. 15-26.

--- (2002b) (eds.). *Puentes. Hacia nuevas investigaciones en la mediación intercultural*. 2. Granada: Comares.

--- (2004). "Los intérpretes jurados de inglés: ¿quiénes son?". En Ortega Arjonilla, E. (Dir.) *Panorama actual de la investigación en traducción e interpretación*. Granada: Atrio. Pp. 267-276.

--- (2005a). *La traducción como acción social: el caso de los documentos académicos (español-inglés)*. Granada: Universidad.

--- (2005b). "Investigando la traducción como acción social: el caso de los documentos académicos (español-inglés)". En MONZO, E. y BORJA, A. (eds.). *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castellón: Universitat Jaume I.

--- (2005c). "La traducción jurada de títulos académicos". En CAMARA, E. y KELLY, D. (eds.). *Avances en traducción*. Granada: AVANTI. Pp. 244-293.

WEST, T. L. (2006). "Characteristics of Legal English". *Slavfile 15*, 3. Slavic Languages Division (ATA).

WILLIMAN, D. (1986). *Legal Terminology. A Historical Guide to the Technical Language of Law*. Canada: Broadviews Press.

WOTJAK, G. (2000). "La Escuela de Traductología de Leipzig: su nacimiento, sus representantes más destacados y sus posturas y postulados (testimonio de un colaborador no directamente involucrado)". *Hieronimus Complutensis* n° 9-10. Pp. 7-26.

### **Fuentes consultadas**

AALTONEN, S. "Drama Translation". University of Vaasa. En GAMBIER, Y. y VAN DOORSLAER, L. (eds) (2010). *Handbook of Translation Studies*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins Publishing Company. Pp. 105-110.

- AA.VV. *Lenguaje forense*. Madrid: Consejo General del Poder judicial.
- ALVSTAG, C. (2010). "Children's Literature and Translation". En GAMBIER, Y. y VAN DOORSLAER, L. (eds.) *Handbook of Translation Studies*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins Publishing Company. Vol. 1. Pp. 22-27.
- BAKER, M. (1992). *In other Words*. Londres: Routledge.
- BAKER, M. y SALDANHA, G. (eds.). (2011). *Routledge Encyclopedia of Translation Studies*. London and New York: Routledge.
- BALLARD, M. (1992). *De Cicerón a Benjamin. Traducteur, traduction, réflexions*. Paris: Presses Universitaires de Lille.
- BELL, R. T. (1991). *Translation and Translating. Theory and Practice*. London/New York: Longman.
- BELOTTO, J. (2013). "La didáctica de la traducción poética en el EEES". *Estudios de Traducción*, vol. 3. Universidad de Alicante. Pp. 83-94.
- BOADAS CABARROCAS, S. y GERNETT, F. (2010). "Lectores de Saavedra Fajardo en la Alemania ilustrada: Leipzig y la traducción alemana de *Locuras de Europa*". *Studia Aurea*, 4. Pp. 81-103.
- BRÜNING, J. y NIEWÖHNER, F. (eds.). *Augsburg in der Frühen Neuzeit: Beiträge zu einem Forschungsprogramm*. Berlin: Akad. Verl. (Colloquia Augustana, 1).
- CAMPBELL, S. (1998). *Translation into the Second Language*. London and New York: Longman.
- DE GROOT, G. R. (1987). "The Point of View of a Comparative Lawyer". *Les Cahiers de droit*, vol. 28, n° 4. Pp. 793-812.
- (1991). "Recht, Rechtsprache und Rechtssystem". *Betrachtungen über Problematik der Übersetzung juristischer Texten. Terminologie et Traduction*, 3. Pp. 279-316.
- DELABASTITA, D. (2010). "Literary Studies and Translation Studies". En GAMBIER, Y. y VAN DOORSLAER, L. (eds.) *Handbook of Translation Studies*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins. Pp. 196-208.
- DELGADO PUGES, I. (2010). "Glosario terminológico (inglés-francés-español) sobre formularios de cooperación judicial internacional penal". *Entreculturas* n° 2. Universidad de Málaga.
- ELENA, P. (2009). "La dimension cultural del texto jurídico: un enfoque traductor". *Entreculturas* 1. Pp. 181-189.
- ETKIND, E (1982). *Un art en crise. Essai de poétique de la traduction poétique*. Lausana: L'Âge d'Homme.

FELIX FERNANDEZ, L. y ORTEGA ARJONILLA, E. (Coord.). *II Estudios sobre traducción e interpretación*. Málaga: Universidad.

FERGUSSON, C. A. (ed.) (1981). *Language in the USA*. Cambridge: Cambridge University Press.

GALAN-MAÑAS, A. (2014). “Los problemas emocionales derivados de la traducción de *Pour un tombeau d’Anatole* de Stéphane Mallarmé, traducido al español por Mario Campaña”. *Estudios de Traducción*. Vol.4. Madrid: Universidad Complutense.

KADE, O. (1968). *Kommunikationsswissenschaftliche Probleme der Translation*. En NEUBERT, A. (ed.). *Grundfragen der Übersetzungswissenschaft*. Leipzig: Enzyklopädie.

KAINDL, K. (2010). “Comics in Translation”. En GAMBIER, Y. y VAN DOORSLAER, L. (eds.). *Handbook of Translation Studies*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins. Pp. 36-40.

LEFEVERE, A. (ed.) (1977). *Translating Literature: the German Tradition. From Luther to Rosenzweig*. Assen: Van Gorcum.

LOPEZ ARROYO, B. (2001). *Estudio comparado inglés-español de la representación del conocimiento de los “abstracts” de las ciencias de la salud*. Universidad de Valladolid. [Tesis Doctoral].

MARCOS MARÍN, F. y SANTORRE MARÍN, F. (2014). *Gramática española*. Madrid: Síntesis.

MOLINA CASTILLO, F. (ed.) (2005). *Convivio*. Madrid: Cátedra.

NAVARRO DOMINGUEZ, F. y VEGA CERNUDA, M. A. (eds.) (2007). *España en Europa: la recepción de El Quijote*. Alicante: Universidad.

NIDA, E. (2001). *Context in Translating*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins.

--- (2012). *Sobre la traducción*. Madrid: Cátedra.

NOGUERA, J.A. (1996). “La teoría crítica: de Frankfurt a Habermas. Una traducción de la teoría de la acción comunicativa a la sociología”. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona. Pp. 133-153.

--- (2010). “Functionalist Approaches”. En GAMBIER, Y. y VAN DOORSLAER, L. (eds.). *Handbook of Translation Studies*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins. Vol. 1. Pp. 120-128.

OLOHAN, M. (2010). *Commercial Translation*. University of Manchester. En GAMBIER, Y. y VAN DOORSLAER, L. (eds.). *Handbook of Translation Studies*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins Publishing Company. Vol.1. Pp. 41-44.

PASCUA FEBRES, I. (2001). *La traducción. Estrategias profesionales*. Las Palmas de Gran Canarias: Universidad.

PUGH, A.K. y ULIJN, J.M. (eds.) (1984). *Reading for Professional Purposes – Studies and Practices in Native and Foreign Languages*. London: Heinemann.

PYM, A. (2012). *Teorías contemporáneas de la traducción. Materiales para un curso universitario*. Tarragona: Intercultural Studies Group.

REYES-FOSTER, B. M. (2014). “Creating Order in the Bureaucratic Register”. *Critical Discourse Studies* 11 (4). October 2014. Pp. 1-20.

SABIO, J. A., RUIZ, J. y DE MANUEL, J. (eds.) (2000). *Conferencias del curso académico 1999-2000*. Granada: Comares.

STERN, S. M. 1961. “A Letter of the Byzantine Emperor to the Court of the Spanish Umayyad Caliph Al-Hakam”, *Al-Andalus* XX. Pp. 37-42.

STÖRIG, H. J. (ed.) (1963). *Das Problem des Übersetzens*. Darmstadt: Wissenschaftliche Buchgesellschaft.

VALERO CUADRA, P. (2007). “Traducciones alemanas de El Quijote (1907-2007): notas para una traducción del siglo XX”. En NAVARRO DOMÍNGUEZ, F. y VEGA CERNUDA, M. A. (eds.). *España en Europa: la recepción de El Quijote*. Alicante: Universidad. Pp. 139-150.

VINAY, J. P. y DARBELNET, J. (1958). *Stylistique comparée du français et de l'anglais*. Paris: Didier.

ZARO VERA, J. J. y RUIZ NOGUERA, F. (eds.) (2007). *Retraducir: una nueva mirada. La retraducción de textos literarios y audiovisuales*. Madrid: Miguel Gómez Ediciones.

### **Fuentes electrónicas**

BORJA, A. (1999b). “La traducción jurídica en España al filo del milenio: profesión e investigación”. Centro Virtual Cervantes. [<http://cvc.cervantes.es/lengua/aproximaciones/borja.htm>]. Última consulta: 21 de octubre de 2016.

HERNANDO DE LARRAMENDI, M. (2001). “Propuesta de estructuración y clasificación del léxico jurídico para la enseñanza en E/LE”. Barcelona.

[<http://www.ub.es/filhis/culturele/larramen.html>].

(Última consulta: 19 de noviembre de 2016).

VITEK, S. (2001). “The Changing World of Japanese Patent Translators”. *Translation Journal* 5, 2.

[<http://translationjournal.net/journal/16japan.htm>].

Última consulta: 13 de octubre de 2016.

## CAPÍTULO 4 DERECHO Y DERECHO COMPARADO

### 4.1 Concepto de derecho

El capítulo cuarto aborda diversos temas en diferentes secciones que se presentan a continuación. Primeramente, vamos a definir el concepto de “derecho” a partir de varias fuentes.

En segundo lugar, dentro del término “derecho” vamos a trazar una evolución que diacrónicamente reflejará el origen del “derecho” y su evolución hasta el siglo XXI. Para ello, partiremos de la consideración de las diversas “familias del derecho”, dentro de las cuales destacaremos la descripción del Common Law o “derecho consuetudinario”, y del Civil Law o “derecho civil”, “derecho romano” o “derecho napoleónico” (Vázquez y del Árbol, 2008: 15).

Gracias a la descripción de ambas familias jurídicas, se va a establecer un estudio comparativo por medio del derecho comparado, una disciplina relativamente reciente y cuya importancia en el mundo globalizado del siglo XXI hace que su estudio sea vital. En este sentido, no podemos obviar la existencia de otros ordenamientos jurídicos de gran importancia para los sistemas jurídicos analizados, por lo que realizaremos una somera explicación de ordenamientos de otros países, como por ejemplo Francia o Alemania, así como otros ligados a los ordenamientos jurídicos británicos y españoles. Para ello, hemos escogido aquellos de gran relevancia dentro del mundo jurídico.

No obstante, antes de desarrollar este capítulo, debemos diferenciar dos términos esenciales: por un lado, “ordenamiento jurídico” y por otra parte, “sistema jurídico” o “familia jurídica”. De acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica* (2015), el “ordenamiento jurídico” se define del siguiente modo:

Este concepto proviene de la integración de las normas en un conjunto o sistema de normas e instituciones organizado y coherente, de manera que éstas adquieren relevancia por la posición que ocupan en el mismo. Ramón Soriano lo define como «sistema de normas e instituciones jurídicas vigentes en un grupo social homogéneo y autónomo», destacando como caracteres del mismo la unidad, la plenitud y la coherencia.

Es el conjunto normativo vigente en un país determinado. Como tal, es conocido también con el simple nombre de “derecho”, con lo que se evidencia que, siendo las normas el componente mayoritario del mismo, debe incluirse también lo que directamente se relaciona con la normativa jurídica: doctrinas, técnicas, principios generales, etc.

Por otra parte, el “sistema jurídico” se define como aquellas leyes, costumbres y jurisprudencia que rigen los diversos países del mundo, en donde se aplican sus ordenamientos jurídicos. En este sentido, podemos relacionar este concepto con el de “familia jurídica”.

El primero de los aspectos que abordaremos es la introducción del concepto de “derecho”, atendiendo a diversas definiciones provenientes de varias fuentes, con el objetivo de sentar una base sobre la que desarrollaremos los diferentes sistemas y ordenamientos jurídicos estudiados.

Comencemos partiendo de las aproximaciones a la definición de derecho. Consideremos pues la definición del *Black's Law Dictionary*:

The regime that orders human activities and relations through systematic application of the force of politically organized society, or through social pressure, backed by force, in such a society. (...) The aggregate of legislation, judicial precedents, and accepted legal principles; the body of authoritative grounds of judicial and administrative action.

(*Black's Law Dictionary*, 2006: 410)

En este mismo supuesto podemos incluir la siguiente definición:

El derecho es el conjunto de normas que rigen la vida en sociedad y que los poderes públicos mantienen en vigor con carácter coactivo. Han de distinguirse el derecho objetivo del subjetivo. Aquel es el que está proclamado como ordenación o norma general fuera del sujeto, mientras que el derecho subjetivo existe cuando alguien puede actuar, en defensa de sus intereses, de conformidad con la norma general.

(Fernández, 2012: 253)

Aguiló (2000: 23) define el concepto de derecho como un orden jurídico de un determinado país, junto con las partes que componen dicho orden jurídico, esto es, las normas jurídicas. Por otro lado, también enumera las fuentes de derecho, entre las que destaca las fuentes de conocimiento del mismo, como son los repertorios de legislación, las recopilaciones de leyes, los documentos antiguos, etc. Asimismo, señala la importancia de las “fuerzas y autoridades creadoras”, esto es, la naturaleza humana y el Estado o el pueblo.

## 4.2 Ramas jurídicas

En esta sección realizaremos una breve descripción de las principales ramas del derecho existentes ligadas a los ordenamientos jurídicos analizados. Para ello, desglosaremos cada una de tales ramas con el fin de poder precisar las diversas áreas jurídicas en un contexto general y de modo introductorio.

En el ordenamiento jurídico británico destacan las siguientes ramas del Derecho:

- Constitutional/Administrative Law.
- Contract Law.
- Criminal Law.
- Equity & Trust.
- EU Law.
- Land Law.



- Public Law.
- Tort Law.

(All about Law: [www.allaboutlaw.co.uk](http://www.allaboutlaw.co.uk))

No obstante, existe otra división más sencilla de acuerdo con el Ministerio de Justicia británico, expuesta por Vázquez y del Árbol (2016: 25), y que resumimos a continuación:

- Criminal Courts. Casos en los que se ha cometido un delito.
- Civil Courts. Litigio o litis entre personas físicas o jurídicas, como incumplimientos de contrato, quiebras, insolvencias, etc.
- Family Courts. Disputas por asuntos familiares.

Por otro lado, en cualquier ordenamiento jurídico, podemos distinguir dos grandes ramas a partir de las que podemos obtener unas subdivisiones que comentaremos más adelante:

- Derecho Público.
- Derecho Privado.

#### 4.2.1 Derecho público

El Derecho Público lo constituyen las diversas ramas del derecho, aunque algunas, como el “laboral”, el “canónico” y el “eclesiástico” se pueden considerar a caballo entre el Público y el Privado:

- Derecho constitucional.
- Derecho administrativo.
- Derecho financiero, tributario y fiscal.
- Derecho internacional público.
- Derecho laboral.
- Derecho canónico.
- Derecho penal.
- Derecho procesal.

##### 4.2.1.1 Derecho constitucional

El derecho constitucional o derecho político se define como el conjunto de derechos y principios que regulan el gobierno del Estado, que vela por su correcto funcionamiento y amparado en la Constitución española. A partir de la obra de Montesquieu *De l'esprit des lois* (1748) podemos observar la división de los tres poderes dentro del derecho político. Como veremos más adelante, la división de poderes asegura la imparcialidad en muchos de los ordenamientos jurídicos abordados.

El derecho constitucional se encuentra descrito someramente en el título primero de la Constitución española, cuando enuncia los derechos y deberes de todos los españoles. Aborda lo siguiente:

- Nacionalidad. El término “nacionalidad” es el vínculo existente entre el ciudadano y el Estado. Aquellos que poseen la nacionalidad frente a aquellos que no la poseen.
- Derechos fundamentales y libertades públicas, todo ello refrendado en el Título I.
- Derechos y deberes de todos los ciudadanos. Título I, Capítulo II, Sección segunda.
- Principios rectores de la política social y económica.

En el caso del Reino Unido no existe codificación escrita en una Constitución como la española o la alemana, asentando su base jurídica “constitucional” mediante varios documentos que resumiremos más adelante.

#### **4.2.1.2 Derecho administrativo**

El derecho administrativo versa sobre las relaciones existentes entre las administraciones públicas del Estado y el ciudadano, como son los contratos administrativos o los concursos públicos. En España, descentralizada política y administrativamente, se pueden obtener tres fuentes principales del derecho administrativo, de igual modo que el “Administrative Law” en Reino Unido:

- La ley o derecho escrito.
- Los principios generales de derecho administrativo, tales como la libertad, la igualdad, etc.
- La costumbre administrativa.

Aguiló define el concepto de costumbre del siguiente modo:

Cuando un individuo repite un mismo modelo de conducta en circunstancias semejantes, solemos decir que ese modelo constituye en él un hábito. Cuando ese hábito es compartido durante un cierto tiempo por los individuos de una comunidad, consideramos al modelo de conducta como un hábito social.

(Aguiló, 2000: 90)

#### **4.2.1.3 Derecho financiero, derecho tributario y derecho fiscal**

El derecho financiero regula la Hacienda del Estado español. Las fuentes del derecho fiscal son:

- La Constitución.
- Las leyes (como la *Ley General Tributaria 58/2003* de 17 de diciembre).
- La *Ley de Presupuestos Generales del Estado*.
- Los Reglamentos, diferentes Decretos de Gobierno y Órdenes del Ministerio de Hacienda.

#### 4.2.1.4 Derecho internacional público

El derecho internacional es una especie de “conquista” dentro de la globalización que caracteriza a la sociedad moderna, en el que existe un contacto continuo entre los diferentes pueblos y naciones del mundo. El derecho internacional proporciona a las naciones unas reglas de obligado cumplimiento por todas ellas.

Las fuentes de derecho internacional en España y Reino Unido son las siguientes:

- Tratados internacionales
- La costumbre internacional
- Los principios generales del derecho internacional

#### 4.2.1.5 Derecho laboral

El derecho laboral tiene como principal función la protección de los trabajadores dentro de su relación contractual y laboral, así representa el ordenamiento del asalariado por cuenta ajena o propia. El derecho laboral comprende los siguientes aspectos (Saula, 2013: 229):

- Aspecto humano. No se considera el trabajo gratuito, la esclavitud ni la explotación laboral.
- Aspecto social. El trabajo es en sí un compromiso existente entre dos o más personas.
- Aspecto económico. Actividad productora y de servicios.
- Aspecto jurídico. El trabajo puede realizarse por cuenta propia o bien por cuenta ajena.

#### 4.2.1.6 Derecho canónico

El derecho canónico es la rama del derecho que tiene como fin la regulación de la iglesia católica, como el orden, la disciplina, las estructuras, las normas y los procedimientos de la Iglesia Católica. Entre otras fuentes originarias podemos mencionar el código *Corpus Iuris Canonici*, entre 1140 y 1503. En España se aplica de

acuerdo con el ordenamiento del estado del Vaticano (Vázquez y del Árbol, 2016: 24). En relación con el Derecho Canónico, podemos mencionar el Derecho Eclesiástico.

Asimismo, la iglesia anglicana promulgó un gran volumen de leyes bajo el reinado de Enrique VIII.

#### 4.2.1.7 Derecho penal

El derecho penal prevé los delitos y faltas, castigando aquellos actos ilícitos, dignos de ser sancionados con una pena (García Garrido y Fernández-Galiano, 1996: 112). Padfield delimita el concepto del siguiente modo:

Criminal law involves a description of the behaviour which makes a person liable to punishment by the state (...) A crime is a legal wrong, which may result in punishment. The criminal law seeks to enforce moral values to punish those who punishment to protect the public from harm.

(Padfield, 2012: 1-3)

#### 4.2.1.8 Derecho procesal

El derecho procesal puede definirse como un derecho instrumental por medio de un conjunto de normas jurídicas que contempla todo el derecho. En este sentido, es un “derecho para el derecho”. Por este motivo, el derecho procesal o instrumental asegura el mantenimiento de los derechos de los ciudadanos, poniendo en funcionamiento una serie de mecanismos, “el proceso”, para ayudar en la tutela de aquellos que la necesiten, como por ejemplo las sentencias. El proceso se materializa a través de lo que se denomina “impulso procesal” desde que se inicia en un proceso hasta su conclusión en una sentencia, sin perjuicio de que la misma sea apelada.

El derecho procesal pertenece a la categoría del derecho público y va destinado a regular la actualización de los órganos judiciales y los órganos del Estado. Sus normas son imperativas, si bien es cierto que no son ilimitadas, sino que pueden cambiar a lo largo del tiempo y del espacio.

De acuerdo con los artículos 120.2 y 229.1 de la LOPJ, los actos procesales se pronuncian, preferentemente, en forma oral<sup>1</sup>, sobre todo en el proceso penal, no habiendo en el ordenamiento español un proceso totalmente oral, existiendo la necesidad de que determinados actos procesales sean redactados.

---

<sup>1</sup> En un juicio por faltas en el ámbito penal las sentencias también son “in voce”.

## 4.2.2 Derecho privado

Esta categorización del derecho se subdivide en diversas ramas que abordaremos a continuación:

- Derecho civil.
- Derecho mercantil.
- Derecho internacional privado.

### 4.2.2.1 Derecho civil

El derecho civil es una de las ramas más importantes y transversales dentro del derecho (hay normas que se aplican con carácter supletorio a otras ramas del derecho), que comprende los siguientes campos:

- El derecho de las personas.
- El derecho de los bienes.
- El derecho de sucesiones.
- El derecho de familia.

### 4.2.2.2 Derecho mercantil

El derecho mercantil es otra de las ramas existentes dentro del derecho privado, que regula la normativa de los comerciantes y empresarios en el ejercicio de su profesión:

- Es un derecho en constante cambio, con el fin de poder ajustarse a la sociedad, en un cambio continuo, a diferencia de otras ramas del derecho, mucho más conservadores, como el canónico.
- En este sentido, tenemos que tener en cuenta las normas de derecho internacional privado, normas aplicables a las relaciones contractuales entre naciones.
- El derecho internacional privado contiene la normativa relacionada con el comercio internacional.

A continuación vamos a iniciar una descripción de las principales familias y sistemas de derecho en el mundo. Para ello, haremos una descripción breve de las mismas, realizando más tarde una pertinente labor de investigación en los dos sistemas jurídicos a estudio, por un lado el derecho consuetudinario o Common Law y, por otro lado, el derecho romano o Civil Law, dos sistemas jurídicos de capital importancia dentro del mundo jurídico occidental.

### 4.3 Familias y sistemas de derecho

Durante siglos se han podido constatar numerosos ordenamientos jurídicos en diversas partes del mundo. Glenn (2007) menciona acertadamente a los derechos judío, griego y egipcio que sobrevivieron al derecho romano, constatando la existencia de otros derechos bajo la dominación romana, ordenamientos clásicos a los que añadimos otros más modernos. En este sentido, Esmein (1905: 445) describe las siguientes familias: “Romanistic, Germanic<sup>2</sup>, Anglo-Saxon, Slav and Islamic families”.

Zweigert y Kötz (1998) consideran a J. J. Bachofen y Sir Henry Maine como los dos fundadores de la etnografía jurídica comparativa en la última mitad del siglo XIX. Bachofen y Maine visualizaron la historia del derecho mundial como una parte de la historia de la civilización.

Hertel considera una división en siete grupos, si bien es cierto que hemos creído conveniente mencionar, de modo introductorio, otras familias o sistemas de derecho, aunque no sean objeto de la presente investigación. Sintetizando las ideas expuestas por Hertel (2009: 187), dentro de estas familias de derecho podemos considerar las siguientes:

- Sistema jurídico de estados comunistas, incluidos dentro de los Civil Law en su aspecto más general.
- Sistema jurídico nórdico, entre el Common Law y el Civil Law.
- Sistema jurídico islámico, ordenamiento único existente en numerosos países, existiendo un solapamiento en diversos países sudasiáticos entre el ordenamiento islámico y el Common Law.
- Sistema jurídico de Israel, en un principio basado en el Common Law durante la dominación británica, si bien es cierto que numerosas leyes están suplantando aquellas del Common Law por otras basadas en el derecho romano-germánico.
- Derecho de costumbres, propio de diversos países africanos, en donde se solapan Common Law y derecho de costumbres, dependiendo de las creencias religiosas de dichos países.

Asimismo, en este punto debemos mencionar a los países postcoloniales del continente africano. En primer lugar está el grupo caracterizado por el Common Law, como es el caso de Sudáfrica y que comentaremos más adelante. En segundo lugar tenemos a los países postcoloniales de Portugal (Angola, Guinea-Bisáu y Cabo Verde) que continúan con el Código Civil portugués de 1966 en su totalidad. Del mismo modo, el Código Civil español de 1889 sigue vigente en Guinea Ecuatorial.

Como veremos en el presente estudio, los diversos ordenamientos jurídicos comparten características comunes y divergentes a tener en cuenta. Por ejemplo, el jurado constituye una parte indiscutible de la mayoría de países anglófonos, como es el caso de

---

<sup>2</sup> Familia de derecho de gran influencia para nuestro derecho, especialmente el administrativo.

Irlanda o Estados Unidos, por solo citar unos ejemplos<sup>3</sup>. En otros países el jurado no está presente, como es el caso de Israel o Sudáfrica, mientras que en el caso belga la figura del jurado fue abolida tras la ocupación francesa y retomada tras su independencia en 1831. Stolze (2013) realiza una comparativa entre el denominado “Common Law” en los países anglosajones, que comentaremos posteriormente, y el derecho escrito en la mayoría de los países del continente europeo, derivado de la legislación constitucional romana, entre los que destacamos a los ordenamientos jurídicos español, francés o alemán.

A continuación, realizaremos un análisis de los diferentes sistemas jurídicos en el mundo occidental, con el fin de poder esbozar una posible línea convergente y otra divergente. Para ello, explicaremos diversos ordenamientos jurídicos con el objetivo de enmarcarlos dentro de una historia de la civilización occidental.

#### **4.4 Derecho consuetudinario (Common Law) y derecho romano (Civil Law)**

El derecho consuetudinario presenta una serie de diferencias a tener en consideración con el Civil Law o derecho romano. Tales divergencias se van a desarrollar en el presente capítulo de manera detallada, si bien es cierto que posteriormente realizaremos una mención de otras características a tener en cuenta.

Vázquez y del Árbol (2008: 15) realiza una distinción entre el derecho consuetudinario, a veces denominado “derecho común inglés”, frente al derecho romano o continental, también conocido como derecho civil o napoleónico. La primera de las diferencias explicadas es la ausencia de una codificación escrita en el derecho consuetudinario o Common Law. Frente a esta característica, el derecho romano se basa en documentos jurisprudenciales escritos.

En segundo lugar, el fallo de “culpable” frente al “inocente/no culpable” difiere en parte en ambas familias del derecho. En el Common Law existe una posición de igualdad entre la acusación y la defensa, que no existe en el Civil Law. Ante esta situación, podemos recordar cómo el binomio “guilty”, “non-guilty”, propio de los países del Common Law, particularmente Inglaterra y Estados Unidos, frente a una posición más cercana al modelo francés de otros países continentales:

In favour of a list of questions or propositions presented to the jury (...) the Spanish judge prepares a verdict form or “objeto del veredicto” in the form of a list of propositions, some designated as favourable to the defendant, some as unfavourable, and the jury must decide whether they were proved during the trial.

(Doran y Jackson, 2000: 55)

Así, en España las principales fuentes formales del derecho serían la ley, la costumbre, los principios generales del derecho y la jurisprudencia.

---

<sup>3</sup> El ordenamiento jurídico español cuenta igualmente con jurado en determinados enjuiciamientos delictivos.

## 4.5 El Common Law

El concepto de Common Law proviene, de acuerdo con Glenn (2007), del derecho romano, si bien es cierto que fue influenciado por la idea de “koiné” (κοινή) griega clásica, es decir, lo común para todos, en interés público, término que en derecho romano pasó a denominarse “ius commune”. Busby et al. (2008: 36) definen el origen de Common Law “as it denotes law that was originally common to the land”, teniendo su origen tras la invasión normanda ante unas instituciones muy poco desarrolladas antes del año 1066.

El *Oxford Dictionary of Law* define el concepto del siguiente modo:

The part of English law based on rules developed by the royal courts during the first three centuries after the Norman Conquest (1066) as a system applicable to the whole country, as opposed to local customs. The Normans (...) were mainly concerned with establishing a strong central administration and safeguarding the royal revenues (...).

(*Oxford Dictionary of Law*, 2015: 122)

Los habitantes de Inglaterra eran los celtas, quienes poseían un sistema muy poco homogéneo. Desgraciadamente, poco nos ha llegado proveniente del sistema jurídico celta, aunque se conservan antiguos manuscritos procedentes de Gales e Irlanda (Tiersma, 1999).

Stolze (2013) data el origen del Common Law británico a partir del siglo XIII, con sus varias divergencias que comentaremos a continuación. Sus primeros movimientos vinieron de la mano de jueces itinerantes, y en donde se decidía por medio de una comparación analógica entre los diferentes casos a examen. Los anteriores “sistemas jurídicos” existentes antes del siglo XII fueron, por tanto, reemplazados por este “derecho consuetudinario”, común a todos los súbditos pertenecientes a la corona inglesa.

La consolidación del derecho inglés tras la independencia de las diversas tribus que durante siglos habían poblado las islas surgió un tiempo considerable antes de la del Parlamento inglés. El rey comenzó por delegar sus funciones en un oficial denominado “Chancellor of the Royal Court”, origen del “Court of Chancery”, momento en el que se comenzó a fraguar una relación entre el Common Law y la Equity, por el cual los jueces pasan a juzgar en ciertos casos, en los que la rigidez del precedente no facilita un fallo equitativo (Kearns, 2007).

La posterior colonización de diversas tierras hizo posible la extensión del Common Law a otros territorios que, tras independizarse de la corona inglesa, han mantenido el sistema jurídico del Common Law hasta la actualidad. Dada la importancia de estos países pasaremos a resumir el ordenamiento jurídico de los países anglófonos más importantes.



## 4.6 Juristas del Common Law

El Common Law, basado en el precedente, cuenta con una serie de juristas que son autoridades en su ramo. A continuación nombramos a los más notables, Blackstone, Coke, East, Foster, Hale y Hawkins, entre otros. Gracias a su labor dentro del Common Law, ha hecho posible que el Common Law se encuentre con sólidas bases jurídicas.

Los documentos de los juristas mencionados se encuentran codificados en diferentes códigos (“Statute Books”), siendo una de las fuentes más importantes del derecho penal, en donde se compilan más de 10.000 hechos delictivos, tipificados durante más de dos siglos de codificación (Simester et al., 2013: 44).

Wambaugh (1903: xi-xii) menciona a los cinco juristas más importantes del Common Law: Granville, Bracton, Littleton, Coke y Blackstone. Granville y Bracton escribieron sus obras antes y después de la Carta Magna, Littleton poco antes del descubrimiento de América, mientras que Coke desarrolló su actividad como jurista en la época isabelina. Blackstone contribuyó al Common Law en pleno proceso de la Ilustración en Europa.

A continuación pasamos a describir la obra de cada uno de los juristas, sintetizando su aporte esencial al Common Law. La calidad de sus escritos, su voluminosidad y el contenido de los mismos hacen que sea necesario desgranarlos, con el fin de poder descubrir la base jurídica que encierran.

El latín y el inglés pasaron a formar parte de las lenguas jurídicas en uso dentro de la administración normanda, relegando el francés normando. De hecho, en este periodo no ha llegado a nosotros ningún documento redactado en francés normando.

Los tribunales reales y los “royal writs” incrementaron su importancia en Inglaterra a mediados del siglo XII. En este periodo, el rey Enrique II nombró a Geoffrey de Mandeville y a Sir Richard de Lucy con el fin de poder viajar por todo el país con el objetivo de reforzar la legislación, que comenzaba a ser única en el país, organizándose en 6 “circuits” y pasando a ser los denominados “jueces itinerantes” (“itinerant justices”) a partir del año 1176. Sir Ranulf de Granvill, Justiciar de Inglaterra entre los años 1180 y 1189, comenzó la labor de codificación con la publicación de *Treatise on the Laws and Customs of England*.

En el siglo XIII, los “Law Reports” comenzaron a utilizarse en Inglaterra, extendiendo su uso entre los años 1268 y 1535 (Cross, 2011). Finalmente, después de la dominación normanda, el inglés comenzó a utilizarse a partir del reinado de Enrique V, quien a partir del año 1417 comienza a publicar todos los documentos oficiales en lengua inglesa, aun cuando ya había atisbos de utilizar tal lengua para usos legislativos hacia el año 1365.

El siglo XIII presencia igualmente la codificación de leyes dentro del reino inglés, entre las que podemos resaltar la imponente obra de Bracton, *De legibus et consuetudinibus Angliae*, un voluminoso libro escrito en latín a comienzos del siglo XIII, con

traducciones al inglés, siendo la mayor parte de ello glosarios de términos jurídicos (Tiersma, 1999: 21). Asimismo, podemos constatar cómo los primeros “reports” han llegado hasta nosotros, y se enmarcan a mediados del siglo XIII. Desde el año 1291 evidenciamos del mismo modo “reports” que han sobrevivido al paso de los siglos hasta la actualidad, todos ellos escritos en dialecto anglonormando.

Durante los años 1340 y antes del año 1388 se crearon dos “societies”, “The Inner Temple” y el “Middle Temple”, los orígenes del denominado “Inns of Courts”, y que trataremos más adelante. El Lincoln’s Inn no aparece antes del año 1417, momento en el que los “Inns of Court” y la “Chancery” crean una especie de facultad de derecho “not much smaller in size than the University of Cambridge. It would be called in Tudor times the Third University” (Baker, 2002: 161).

A comienzos del siglo XV la lengua inglesa comienza a utilizarse de manera más extendida en la codificación legislativa en la Inglaterra de finales del siglo XV, si bien es cierto que el primer libro impreso fue escrito en lengua latina hacia el año 1510, *Intrationum excellentissimus liber*, de autor anónimo (Baker, 2002: 177).

Sir Thomas de Littleton (o Lyttleton) (1407-1481) es uno de los juristas más importantes del siglo XV y seguramente el primero inglés en cuyos escritos no se observa la influencia del derecho romano.

En el siglo XVI podemos mencionar por su importancia la labor de William Rastell y su *Collection of Entrees*, publicado en 1566 y basado en tres compendios anteriores.

Sir Edward Coke (1552-1634) es el jurista más importante dentro del periodo isabelino, cuyos escritos se encuentran entre los más influyentes dentro del Common Law, de indudable influencia en los escritos de Hale y Blackstone, con influencia mutua incluso con sus adversarios, como fue el caso de Sir Francis Bacon. Su impronta se refleja posteriormente en contribuciones de importancia, como en las de Milton, Montesquieu y, en gran medida, en las obras de Thomas Hobbes y en los primeros colonos de América, como Thomas Jefferson o John Adams, preludio de la independencia de la corona inglesa.

Las obras de Coke se pueden agrupar en tres grandes grupos: informes, tratados y discursos. Sus informes se publicaron en once volúmenes, dos de ellos publicados tras su fallecimiento. Su obra más extensa es el *Institutes of the Laws of England* (1628), considerado uno de los pilares dentro del derecho inglés. Por su parte, los *Institutes* se publicaron en 13 volúmenes de repertorios de jurisprudencia (“Law Reports”).

Inicialmente escribía empleando cuadernos (7), cuatro de los cuales se han perdido, ya que Coke copiaba casos procesales, aunque a partir de 1578 comenzó a asistir presencialmente a los nuevos casos en Westminster Hall. Sus escritos de los repertorios aparecen codificados cronológicamente, a los que añadía apuntes de las prácticas tribunales. La publicación de dicha obra se realizó cronológicamente.

*Commentaries* (1765) tuvo gran repercusión en las colonias americanas, puesto que su popularidad en Inglaterra coincidió con su independencia de la corona (Heller et al., 2011), Blackstone es, junto con Sir Edward Coke, dos de los juristas más representativos en Inglaterra.

A partir del siglo XIX, el derecho inglés se encuentra recogido en unas recopilaciones denominadas “Year Books” y cuyas primeras manifestaciones aparecieron en el siglo XIII (entre 1275 y 1535), anónimos y escritos en francés. Dichos documentos han ido evolucionando hasta los actuales “Law Reports”, evolución que se puede atisbar desde el derecho inglés medieval hasta la actualidad (Ajani et al, 2010). Dicha codificación se muestra más patente en el siglo XIX. En este momento se comenzó a teorizar con la posibilidad de codificar el derecho inglés (Ajani et al., 2010), sobre todo gracias al impulso teórico dado por Jeremy Bentham (1748-1832) quien inspirado en los ideales revolucionarios franceses y en la anterior revolución inglesa de 1688, dedicó sus escritos a la reforma de la legislación inglesa sobre bases racionales.

Figura del utilitarismo clásico, Bentham formuló que el propósito de toda ley es maximizar la felicidad de la sociedad, dejando de lado eventos desagradables para la misma, que contempla el delito y su castigo. En este sentido, es contrario al retributismo, immortalizado en la figura de Kant, quien afirmaba que el obrante del delito debía ser castigado. En España la reinserción social del delincuente es también finalidad del derecho penal.

El utilitarismo asevera que la sociedad actual no tiene en consideración tanto la dignidad como los derechos humanos del propio actor del delito. En este sentido, citaremos al inglés John Howard (1726-1790) como otro de los precursores de una humanización que debía llevarse a cabo en la reforma penitenciaria. Su aportación dentro del derecho penal inglés no deja lugar a dudas y su influencia continuó en años venideros.

John Austin (1790-1859), continuador de la línea de Jeremy Bentham, aseguraba que el derecho no tiene relación con la justicia o la moralidad, puesto que es una orden por parte de superiores, y que se refrenda por una “sanction” o castigo, basado en la máxima de Louis XIV, “l’état c’est moi”, que influyó en la obra del intelectual Jean Bodin (1530-1596).

El sistema judicial inglés actual puede describirse como un sistema acusatorio, estando confinado de forma exclusiva a la intervención de los “prosecutors”, fiscales que inicialmente eran un grupo de letrados al servicio del gobierno, y que asesoraban tanto a particulares como a la propia policía. Los dos últimos siglos van a formar parte de la descripción del sistema jurídico inglés que se completará en las siguientes secciones.

## 4.7 Características del Common Law

A continuación vamos a abordar aspectos relativos a las fuentes del Common Law y conceptos derivados.

### 4.7.1 Fuentes del Common Law

En primer lugar, consideremos las diferentes fuentes del Common Law originado en Inglaterra. Las fuentes del Common Law son las siguientes:

- Los repertorios de jurisprudencia (“Law Reports”, “Statute/Statutory Reports”).
- Costumbres generales y particulares del reino, así como la costumbre que se ha llegado a adoptar dentro de los tribunales. Se denomina Case Law y es desarrollada por los Magistrates, Judges y los Lords y Ladies. Fuentes originales e históricas del derecho, como son los escritos de Bracton y Coke.
- Equity (equidad). Mandamientos, deberes y obligaciones. Parte del derecho natural.

En lo referente a las costumbres, cuentan con una tradición antiquísima y, al mismo tiempo, deben percibirse como obligatorios, siendo los tribunales los que deciden si un asunto es costumbre o no, si bien es cierto que es parte del derecho de Common Law, aun cuando no haya sido ratificada por un tribunal.

Por otra parte, podemos asegurar la inexistencia de una “constitución británica” *per se*, que englobe a los diferentes estados que forman el Reino Unido. No existe, igualmente, una constitución dentro de cada uno de ellos de manera individual. A este respecto, Damián (2012: 63) afirma que:

El derecho inglés carece de un código que contenga toda la regulación completa e íntegra de la legislación procesal penal. Sus normas se encuentran dispersas en varias leyes que se han ido promulgando.

Por el contrario, destaca la existencia de unos documentos de orden jurídico con una carga histórica tan importante que conforman en sí el sistema jurídico del país. Los documentos mencionados anteriormente, y que analizaremos pormenorizadamente, son los que mencionamos a continuación.

La Carta Magna (forma denominativa también utilizada para la Constitución Española) fue redactada el 15 de junio de 1215 durante el reinado de Juan I (“Juan sin tierra”) e igualmente ratificada por Eduardo I en 1297. Sin duda, podemos considerarla piedra angular que determina el precedente en el sistema jurídico inglés.

Otro de los documentos esenciales dentro del Common Law es el *Bill of Rights*, cuyo origen tiene lugar por medio de la denominada “Glorious Revolution”, primera revolución occidental a favor de los derechos en el mundo, que tuvo lugar entre los años 1688 y 1689. En ese momento, el rey Jaime II fue exiliado y suben al trono María y Guillermo de Orange (Maer y Gay, 2009: 2). Por este motivo, fue necesario que el Parlamento inglés refrendara, por medio de una ley, que tanto la hija del monarca depuesto como su marido pudieran reinar. Para ello se redacta la *Crown and Parliament Recognition Act 1689*, otro de los documentos primordiales del derecho inglés.

Durante el siglo XVIII destacan otros documentos jurídicos. En primer lugar, la *Act of Settlement 1701*, una de las bases de la independencia judicial del Common Law en el mundo (Stevens, 2005: 1). Por medio de esta ley, Sofía de Hannover, nieta de Jaime I de Escocia y V de Inglaterra accede al trono una vez que resulta infructuoso que alguno de los hijos de Guillermo de Orange y su mujer María II, así como de la hermana de ésta, la reina Ana, sobreviviera para acceder al trono. Asimismo, por medio de este nombramiento, se aseguraba en el trono a una reina protestante, en detrimento de posteriores monarcas católicos.

La *Union 1707 Act* es el segundo de los documentos esenciales de las fuentes del Common Law durante el siglo XVIII. Sin duda, estamos ante uno de los hitos jurídicos más importantes por medio del cual se sella la unión de la corona escocesa con la inglesa, pasando a formar un único reino, denominado Gran Bretaña. Si bien es cierto que existió unificación de ambas coronas a comienzos del siglo XVII, ambos reinos se mantenían de facto independientes. Por medio de la *Union Act* ambos quedan unificados mediante la figura de la reina Ana.

Del mismo modo, debemos mencionar la *Act of Union 1800*, por la que se unifica igualmente Irlanda dentro del Parlamento británico, obteniendo escaño 100 parlamentarios irlandeses.

El siglo XX es testigo de gran cantidad de documentos emanados del Parlamento y que constituyen de igual modo la fuente del derecho inglés y, por tanto, del Common Law. Dentro del sistema parlamentario podemos citar tres leyes determinantes. En primer término las *Parliament Acts 1911 y 1949* y, por otra parte, la *Life Peerage Act 1958*. La primera de las leyes, modificada en 1949, asegura que las leyes parlamentarias sean sancionadas sin que sean bloqueadas por la Cámara de los Lores. La segunda sienta las bases, de igual modo que la primera, del sistema parlamentario, facilitando el nombramiento vitalicio de nobles de ambos sexos en la Cámara, e imposibilitando que sus hijos hereden el título de “Lord”.

Asimismo, la *House of Commons Disqualification Act 1975* excluye diversas categorías como futuros miembros del Parlamento, entre los que se encuentran Lords, funcionarios, miembros en activo de las fuerzas armadas o miembros pertenecientes a órdenes religiosas, por citar algunos ejemplos. En tercer lugar, la *Supreme Court Act 1981*, denominada más tarde como *Senior Courts Act 1981*, define la estructura del Tribunal Supremo del Reino Unido.

En materia exterior, podemos incluir las siguientes leyes parlamentarias. En primer lugar, en 1964 se refrenda la *Emergency Powers Act*, que introduce mejoras en la ley homónima de 1920 en lo referente a la defensa del territorio. Unos años más tarde, el Reino Unido firma su adhesión a la Unión Europea por medio de la *European Communities Act 1972*. Asimismo, la *British Nationality Act 1981* recoge aspectos relativos a la nacionalidad británica en otros territorios fuera del Reino Unido que pertenecen a la Commonwealth.

Dentro del territorio británico podemos citar la *Representation of the People Act 1983* y que fija la sistema electoral del Reino Unido. La ley llamada *Scotland Act 1998* asegura que el Parlamento escocés recibe el mismo poder ejecutivo que el Parlamento que tiene Westminster como sede. En este sentido podemos citar dos leyes más, la *Government of Wales Act 1998* y la *Northern Ireland Act 1998* que mejoran órganos gubernamentales en Gales, de igual modo que ceden poder legislativo a la asamblea norirlandesa. A finales del siglo XX encontramos la *Human Rights Act 1998* y la *House of Lords Act 1999*.

Dentro del siglo XXI podemos mencionar otros documentos legislativos de especial relevancia:

- *Civil Contingencies Act 2004*.
- *Constitutional Reform Act 2005*.
- *Constitutional Reform and Governance Act 2010*.
- *Fixed-term Parliament Act 2011*.
- *Succession to the Crown Act 2013*.

#### 4.7.2 El precedente. *Stare decisis*

El sistema del Common Law se basa en dos vertientes fundamentales. Por un lado, las leyes parlamentarias que han sido aprobadas por el Parlamento del país en cuestión, gracias a las cuales podemos trazar la evolución de la jurisprudencia de su Estado. Por otra parte, los propios tribunales, así como las decisiones de los mismos en forma de sentencias, son esenciales en el sistema jurídico del Common Law.

En este sentido, la propia decisión del caso en litigio no es importante únicamente en tal caso, sino que contribuye a futuras decisiones tomadas en otros ulteriores. Así por tanto, el aspecto más notable del derecho inglés es la ausencia de un derecho codificado y, en especial, de un Código Civil, a favor del uso del precedente.

Por consiguiente, y a diferencia del papel fundamental del propio legislador, que codifica las normas jurídicas de un determinado estado, el Common Law o derecho consuetudinario pasa a ser un sistema jurídico con abundante conocimiento práctico, basado en resolver posibles conflictos dentro de los propios tribunales. Dainow (1966: 425) plasma esta idea del siguiente modo: “The common law was conceived as being

all-inclusive and complete; if a rule had not already been formulated, it was the judge's responsibility to declare it".

El derecho inglés, principal sistema jurídico dentro del Common Law, basa su sistema del precedente en la máxima latina "stare decisis et non quieta movere", y que normalmente se abrevia en la forma "stare decisis". De este modo, la base del precedente reside en la certeza y el concepto de "justicia" en la ley, en la que no existe un único texto en el Common Law, sino una recopilación de sentencias que abarcan un periodo que puede extenderse durante más de dos siglos.

De hecho, podemos afirmar que el derecho basado en el precedente parte de las normas surgidas por la práctica judicial, que está constituido por principios establecidos y seguidos, como veremos a continuación, por los jueces en sus decisiones, constituyendo el denominado "stare decisis".

Por medio del "stare decisis", que se puede traducir como "mantenerse coherente con lo que se ha decidido"<sup>4</sup>, el derecho aparece concebido como una herramienta totalmente conectada con la realidad. Ahumada (2003: 353) realiza una acertada comparación del llamado "stare decisis", propio de los tribunales del Common Law, con un "laboratorio de derecho": "el derecho se pone a prueba, se desarrolla y se transforma a impulso de conflictos reales que reclaman solución".

El "stare decisis" del Common Law se basa, por tanto, en el carácter práctico de los diferentes casos juzgados en el Common Law. Ante esta situación, el jurista del Common Law se encuentra ante un sistema menos férreo y carente de rigidez, en donde prima la decisión del Judge, basada en casos con situaciones jurídicas similares juzgado en ese momento; un Judge de manera individual, considerando los precedentes, dicta un fallo. Durante siglos los Judges se han situado en la primacía de un razonamiento jurídico que, en palabras de Sir William Blackstone, pasaron a ser los "oráculos vivientes" del derecho:

En verdad los jueces hacen y cambian el Derecho. La totalidad del Common Law es creación del juez y solo mediante la modificación judicial en el Derecho, el Common Law conserva su vigencia en un mundo cambiante.

(Whittaker, 2006: 38)

Si bien es cierto que durante el siglo XII los estudiantes de Inglaterra hacían suya la máxima de origen latino "one should follow reason rather than precedent" (Baker, 2002: 196), el precedente se implantó finalmente en Inglaterra. Granvill se refiere a un caso como "el precedente", y a partir de mediados del siglo XIII todos los fallos de los Judges pasaron a redactarse, constituyendo el germen del actual precedente.

La tesis de Hale y Blackstone es básicamente que el Common Law estaría constituido por usos y costumbres que han gobernado a los ingleses desde tiempos inmemorables,

---

<sup>4</sup> La "cosa juzgada" es, en derecho español, la imposibilidad de interponer recurso sobre un hecho juzgado ya por sentencia firme.

apoyados en los principios generales de justicia entre los particulares y la conveniencia pública, que se puede modificar por medio de una ley emanada del Parlamento (Cross y Harris, 2012: 49).

El ordenamiento jurídico inglés, del mismo modo que otros provenientes del mismo, basa su derecho en un origen procesal o Case Law, por el cual el Judge resuelve un caso teniendo en consideración aquello que se ha fallado en casos precedentes. Dainow lo explica igualmente del siguiente modo: “Once a point had been decided, the same result had to be reached for the same problem; the judge was obliged to “follow” the earlier decision, the precedent” (Dainow, 1966: 425).

En este sentido destaca la naturaleza del material sobre el que se construyen numerosas decisiones judiciales, frente a aquellos casos de los sistemas jurídicos cuya base es legislativa.

Dentro del precedente, Ashworth (2000) define el “guideline precedent” del siguiente modo:

A guideline judgment is a single judgment which sets out general parameters for dealing with several variations of a certain type of offence, considering the main aggravating and mitigating factors, and suggesting an appropriate starting point or range of sentences. This kind of judgment was pioneered in the 1970s by Lawton P.J. (...).

(Ashworth, 2000: 30)

Busby et al. (2008: 38) identifican del mismo modo las ventajas del precedente, coincidiendo con Ahumada en la consistencia y justicia que emana del “stare decisis” del Common Law: “Without a system of precedent, the law would be more uncertain and it is likely that more court actions would be brought in the face of conflicting views on the state of the law”.

Cownie et al. (2010) recalcan la importancia de los Judges que dictan sentencias que serán consideradas por otros Judges. No obstante, debemos tener en cuenta ciertas consideraciones. En primer lugar, podemos deducir del precedente la inmediatez en el fallo del caso, puesto que el Judge únicamente tiene que recurrir a casos precedentes con el objetivo de poder basar en ellos su fallo. Por ello, no es necesaria la consulta de la legislación a fin de poder basar tal fallo.

Dentro del precedente, hemos de tener en cuenta tres características, de acuerdo con Cross y Harris (2012: 26), que hemos resumido a continuación:

- Se debe acatar toda decisión tomada en tribunales superiores.
- Dichas decisiones tomadas por los tribunales superiores constituyen un precedente persuasivo para los tribunales de mayor jerarquía.
- Una decisión constituye siempre un precedente para los tribunales de inferior jerarquía respecto del tribunal que previamente ha dictado dicha sentencia.



Finalmente, si estas decisiones expresadas mediante los fallos de las sentencias forman el precedente para otros casos de características similares, todo ello puede influir en gran medida en el fallo del Judge. Sin embargo, los fallos judiciales no se basan únicamente en la decisión de otros Judges, sino que entra en escena otras características propias del Common Law, y que pasamos a explicar a continuación: Ratio decidendi y Obiter dicta.

#### 4.7.3 Ratio decidendi y Obiter dicta

Ambos conceptos suelen ser citados en las sentencias dictadas en el Common Law. Lücke (1989) asegura que las distinciones entre “Ratio decidendi” y “Obiter dicta” ya eran conocidas en el siglo XVII por los Judges ingleses, si bien es cierto que ambas fueron incorporadas de modo más extenso a partir de la segunda mitad del siglo XIX.

En este punto, hagamos una distinción entre ambos términos, de vital importancia en el Common Law. En primer lugar, la “Ratio decidendi” se puede definir como la opinión necesaria para el fallo final de la sentencia, mientras que las “Obiter dicta” se pueden considerar como las opiniones adicionales aportadas en cada sentencia.

El Judge inglés expone los motivos de su fallo, resume cuáles fueron los medios de prueba aportados, justificando del mismo modo las decisiones previas y sintetizando los argumentos expuestos por parte de los letrados de ambas partes. Tanto en las sentencias penales como en las civiles se realiza un resumen de los hechos, se sintetizan los argumentos presentados y se examinan cuestiones jurídicas relevantes.

Por este motivo, la Ratio decidendi es vinculante para cualquier Court o Tribunal, que debe seguir tanto si está de acuerdo o no, mientras que las Obiter dicta no son vinculantes, si bien es cierto que pueden tener cierto valor en el fallo de la sentencia. Pueden ser persuasivas y su valor es capital, pues han sido consideradas por jueces, todo ello importante para sentencias venideras.

En cualquier caso, la “Ratio decidendi” concierne especialmente a los casos en los cuales no se expresan las razones de la decisión tomada, aportándose una enumeración de los hechos, con una síntesis de los argumentos presentados por las partes. En la actualidad los tribunales superiores expresan las razones de su decisión, siendo improbable su inclusión en los repertorios de jurisprudencia (“Law Reports”) si no lo hacen.

El Obiter dictum es, de acuerdo con Patterson, “una proposición jurídica contenida en el voto del juez que desde el punto de vista lógico no puede ser considerada la premisa mayor en relación con los hechos selectos de la decisión” (Patterson, 313, apud Cross y Harris, 2012: 100).

Podemos distinguir, asimismo, diferentes tipos de Obiter dicta. En primer lugar, aquellos que son irrelevantes para el caso juzgado, y por otro lado, aquellos que son relativos al tema, representando un aspecto importante para la sentencia, aunque no

forme parte de la “Ratio decidendi”. En estos casos relevantes, se denominan “judicial dicta”.

Dentro de una sentencia podemos observar más de una Ratio decidendi, teniendo cada una de ellas su propia importancia y siendo vinculante de acuerdo con las reglas relativas a la jerarquía de los Courts. Si se presentan varios votos razonados que llegan a una misma conclusión pero no están de acuerdo en la “Ratio”, surge cierta dificultad y cierta arbitrariedad.

En ambos casos, y con el objetivo de poder trazar una distinción clara entre la Ratio decidendi y las Obiter dicta se puede aplicar el denominado “Test de Wambaugh”, por el cual la Ratio decidendi es aquella que cada Court considera necesaria a la hora de tomar su decisión en el fallo procesal.

Cross y Harris (2012: 24) consideran el hecho primordial del Common Law: el Judge está obligado, a la hora de dictar sentencia, a tener en consideración casos previos como material en el que basar su decisión en su propio caso.

El precedente en el Common Law tiene los siguientes puntos a tener en cuenta:

- Todos los Tribunals están obligados a seguir y continuar con el precedente que se haya originado en cualquier tribunal superior.
- No se tienen en consideración las sentencias anteriores en su totalidad, puesto que en ciertas ocasiones no hay sentencias similares. Sí se tienen en cuenta la Ratio decidendi, siendo, en palabras de Cross y Harris (2012: 27), concisas y dogmáticas.

No obstante, aunque el Judge deba seguir la Ratio decidendi del caso anterior sin aportar su desacuerdo con la misma, puede considerar que los casos son “razonablemente diferenciables”, de acuerdo con Lord Reid en el caso *Qualcast (Wolverhampton) Ltd v Haines* [1959] AC 743, así como en palabras de Lord Dunedin varias décadas antes, en 1928:

If from the opinions delivered it is clear (...) what the Ratio decidendi was which led to the judgment, then that Ratio decidendi is also binding (...) should a judge feel that such a Ratio leads him in an inappropriate direction, he is able to declare the precedent in which the Ratio was stated inapplicable (...).

(*The Mostyn*, 1928 AC 57, 73, apud Lücke, 1989: 39)

#### 4.7.4 Actus reus y mens rea

En primer lugar mencionaremos el “actus reus”, denominado “guilty act” y cuyo concepto es definido por Cross del siguiente modo:

The external behaviour or conduct which is prohibited by the Criminal law (...). It also includes a range of the other behaviour requirements, defined in each criminal offence. For example, the actus reus of theft is taking someone else’s property.

(Cross, 2011: 16)

Herring (2011) define igualmente el concepto de “actus reus” por medio de las cuatro “C”, y que resumimos del siguiente modo:

- Conducta (“conduct”), puesto que el actus reus requiere un comportamiento ilegal.
- Circunstancias (“circumstances”), dicho comportamiento tiene lugar en un escenario determinado.
- Contexto (“context”), de tipo interno y un “estado mental” que hace que dicho comportamiento suponga un delito penal.
- Consecuencias (“consequences”), que producen un resultado ilegal por medio del comportamiento.

Sin embargo, el “actus reus” de un delito no es únicamente una cuestión de conducta por parte del encausado, puesto que, como apunta Herring (2011)

The term “actus reus” can include a state of affairs for which the accused is responsible, such as having an offensive weapon in a public place (...) or being in the possession of a controlled drug (...).

(Herring, 2011: 40)

Ormeron (2008: 42) afirma que un individuo no puede ser acusado de un delito a menos que la fiscalía haya demostrado “beyond reasonable doubt”:

- La responsabilidad atribuida al individuo por un comportamiento determinado.
- La existencia de un delito en su conducta, el cual se encuentra tipificado y condenado por el derecho penal.
- El encausado tenga un estado mental concreto ligado al comportamiento que tuvo.

En procesos penales, se tiene en cuenta que el delito es la combinación de mens rea y actus reus, no siendo suficiente el mens rea para considerarse delito, si bien es cierto que no siempre es de este modo. Así por ejemplo, en el caso Hill v Baxter [1958] 1 QB 277, el Court afirmó que B, atacado por un enjambre de abejas, perdió el control de su coche, provocando la muerte de un peatón. En este caso, no hubo actus reus, ya que la acción no fue voluntaria (Cross, 2011: 17).

Del mismo modo, una persona puede ser encausada y condenada por no realizar una acción obligada (acción frente a omisión), esto es, por la omisión más que el acto en sí. Por otro lado, el actus reus puede tener en sí mismo un elemento de carácter mental, el de la propia víctima, como es el caso de la falta de consentimiento por parte de la víctima de una agresión sexual.

En segundo lugar, podemos considerar el término mens rea o “guilty mind”, que se puede definir como todo pensamiento interno que tiene que estar presente en la mente de alguien en el momento de cometer la acción delictiva, o actus reus (premeditación). De este modo, el encausado pasa a ser un condenado por un delito penal, puesto que el mens rea se refiere a la culpabilidad judicial, no moral.

Sin embargo, y del mismo modo que ocurría en el actus reus, no siempre se requiere que haya mens rea para que se produzca un delito. Tal es el caso de la conducción temeraria, o de todo acto que requiera un riesgo innecesario, dando lugar a un “actus reus” (culpa vs dolo). Cross (2011: 36) distingue dos tipos de riesgos temerarios a tener en cuenta:

- Subjective recklessness” (o temeridad subjetiva), en la que el encausado predijo cierto riesgo en el actus reus, si bien es cierto que asumió dicho riesgo, causando un “actus reus”.
- Objective recklessness, en el que se se habría precedido un riesgo grave y obvio del “actus reus” como resultado del riesgo que él mismo asumió.

#### 4.8 Derecho inglés y galés

Los apartados precedentes nos han presentado los rasgos sobresalientes del Common Law, Case Law o derecho consuetudinario. Sin embargo, dicho ordenamiento, propio de Inglaterra, Gales y demás países angloparlantes, no surgió independientemente de la sociedad y del contexto histórico en el que se enmarca. Por ello, hemos decidido realizar un breve compendio histórico de Inglaterra y Gales con el claro objetivo de poder atisbar el origen del derecho consuetudinario y su posterior evolución.

Por ello, plantaremos un marco teórico del derecho inglés y galés con el objetivo de poder trazar la evolución histórica de dicho ordenamiento y, de este modo, comprender la idiosincrasia del ordenamiento jurídico de Inglaterra y Gales.

#### 4.9 Origen y evolución del derecho inglés y galés

Una vez explicados los rasgos generales de Inglaterra y Gales, pasamos a abordar someramente el origen de su ordenamiento jurídico.

##### 4.9.1 Inglaterra

Dado que Inglaterra y Gales comparten actualmente y desde hace siglos el mismo sistema jurídico, creemos conveniente que de ahora en adelante lo mencionemos como “derecho inglés”, aunque dicho término sea aplicable a ambas áreas geográficas.

En primer lugar, debemos considerar la tradición oral anterior a la invasión normanda por parte de las tribus celtas, quienes carecían de lenguaje escrito, del mismo modo que

las tribus invasoras anteriores a los normandos, alrededor del siglo V: anglos, sajones y jutos, tribus que penetraron en el territorio una vez que el Imperio Romano abandonó las islas durante el siglo V d.C.

De acuerdo con Tiersma (1999), los anglos, jutos, sajones y frisios llegaron ante la llamada de ayuda por parte de los habitantes de la isla, que fueron abandonados a merced de la invasión por parte de las hordas de pictos provenientes del norte. En ese momento, los anglosajones comenzaron a presentar un sistema jurídico rudimentario, como lo prueban diversos documentos para la transacción de diversa índole (“writs”). De este periodo hemos podido heredar ciertos términos en ese momento, como “murder”, “guilt” o “sheriff”, entre otros (Tiersma, 1999: 10).

Ajani et al. (2010) afirman que el origen del derecho inglés es milenario y establecen el origen del ordenamiento jurídico inglés y galés en la época normanda, momento en el que las tropas provenientes del norte de Francia invadieron las islas en 1066, guiadas por Guillermo el Conquistador. Según apunta Glenn (2007), la llegada de los normandos a Inglaterra no era más que un fenómeno normal en su expansión hacia el exterior, con la consiguiente reconciliación con las normas que en ese momento existían en tierras inglesas.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico normando, introducido por Guillermo el Conquistador no fue el primero originado en las islas. El primer caso del que se tiene conocimiento tuvo lugar hacia el año 85 d.C., y los primeros textos que han llegado hasta nosotros son las recopilaciones normativas redactadas sobre el año 600 d.C., denominadas “Laws of Wihtrud” (cerca de 700 d.C.).

Durante el siglo IX comenzó un proceso de unificación en un único reino bajo el reinado del Alfredo el Grande que dio sus frutos en el siglo X. En ese momento, todo el reino se encontraba dividido administrativamente en varios “shires”, bajo control del rey. Igualmente podemos considerar las “laws of Athelstan” que mencionan a unas unidades menores denominadas “hundreds”, en los que se dividían los “shires”, anteriormente mencionados. El rey Enrique I confirmó asimismo la preservación, tanto del “shire” como de los “hundreds” hacia el año 1108.

Se pueden considerar en este periodo tres legislaciones primordiales en los 32 counties de Inglaterra:

- *Law of Wessex.*
- *Law of Mercia.*
- *The Danelaw.*

Dicho dominio por parte de la administración se incrementó con la llegada de los normandos a mediados del siglo XI, extendiendo su poder administrativo durante el siguiente siglo. Dicha expansión queda patente por medio de las “Laws of Edward” o “the good old law” del periodo anglosajón, y que por medio de la figura real controlaba el reino. Es por ello conveniente resaltar en este punto las palabras de Tiersma (1999),

quien apunta que el rey normando fomentaba el uso del inglés con el fin de no crear reticencias por parte de la población autóctona ante un rey extranjero.

Sin embargo, la tendencia que comenzó a ser evidente incluso en el siglo XII era la permanencia en un determinado lugar, normalmente el palacio de Westminster, edificado para el rey Guillermo II en 1099, y lugar en donde se mantenía el tesoro y las arcas del reino, que pasó a llamarse “Exchequer”. En este periodo destacan las “leges Henrice Primi”, promulgadas alrededor del año 1115.

Durante el periodo normando y el angevino se redactaron numerosos documentos jurídicos que han pervivido hasta la actualidad, por medio de “assizes”, constituciones y cartas reales, entre otros.

#### 4.9.2 Gales

Mientras tanto, Gales mantuvo una legislación no escrita hasta el siglo XII, haciendo uso del denominado “triadic verse form”, comenzando cierta codificación a partir de escritos de abogados bajo el reinado del rey galés Hywel Dda (942-950) (Glenn, 2007: 32).

En 1258 Llewelyn ap Gruffudd se proclamó príncipe de Gales. Los “writs” ingleses se introdujeron formalmente en Gales en 1284, el mismo año en el que se proclamó el *Statute of 1284*, por el que Gales no formaba parte del reino inglés y que reforzaba las costumbres galesas. No obstante, el reino inglés comenzó a extender su influencia hacia Gales, sobre todo en lo concerniente a la administración del terreno.

En 1536 se otorgó a los súbditos galeses los mismos derechos y libertades que a los ingleses, si bien es cierto que Gales continuó manteniendo sus organismos propios. De ese modo, podemos constatar la creación del “Great Session” en Gales, un nuevo sistema de Tribunal Supremo galés, en 1541. Sin embargo, con el paso de los siglos, ambos reinos comenzaron a unificarse, dando lugar a la abolición de los “Great Sessions” galeses en 1830, aunando Gales e Inglaterra en un único territorio.

#### 4.10 Derecho civil y derecho penal británico

La rama del derecho civil dentro del ordenamiento del Common Law resuelve disputas entre personas físicas o entre personas físicas y el Estado.

La principal normativa del derecho civil es el Crown Procedure Rules (CPR). Por medio de la *Prosecution of Offenders Act 1985* se estableció el Crown Prosecution Service (CPS), dirigido por el Director of Public Prosecution (DPP) y cuyo origen se remonta a los denominados “Public Prosecutions”, órgano propio a finales del siglo XIX.

El DPP se encuentra, asimismo, bajo la supervisión del Attorney General, miembro del Gabinete que responde de su gestión ante el Parlamento (Damián, 2012: 43), siendo el CPS la figura procesal que domina la acusación en la actualidad.

En ese momento, Inglaterra y Gales se dividieron en áreas, cada una de las cuales con un Chief Crown Prosecutor, cuya responsabilidad recae en supervisar las operaciones del CPS. Dicha figura jurídica sigue un procedimiento por medio de diversos documentos, entre los que podemos nombrar, por su importancia, el *Code for Crown Prosecutors*, que se publica anualmente.

Por su parte, dentro del derecho penal debemos considerar la Law Commission, que se define como:

A body [that] considers the codification of the law, the elimination of anomalies, the repeal of obsolete and unnecessary enactments, a reduction in the number of separate enactments, and simplification and modernization generally. The Commission consists of a chairman and four other members, appointed by the Lord Chancellor from among the holders of judicial office, barristers, solicitors, and academic lawyers. There is a separate Commission for Scotland.

(*Oxford Dictionary of Law*, 2015: 358)

La definición de “derecho penal” aparece asimismo propuesta por numerosos autores. Simester et al. (2013: 1) definen el derecho penal (Criminal Law) como “a means by which the state participates in the ordering of its citizen’s lives”.

El derecho inglés dispone asimismo de la *Law Commission Act 1965*, gracias a la cual se establecen unas pautas con el fin de poder redactar una legislación clara y en constante revisión para evitar cualquier tipo de ambigüedad. Dicha ley estipula en su artículo 3 (1): “to take and keep under review all the law...with a view to its systematic development and reform”, siendo su práctica habitual la producción de un “consultation paper”, por el que las personas interesadas pueden informarse.

En este sentido debemos recordar la importancia de varios “consultation papers”, como el informe “Intoxication and Criminal Liability n° 127” en el año 1993, y el “n° 314” en 2009. En 2010 la Law Commission publicó otro “consultation paper”, por el cual se propuso un cambio del test de Pritchard por otro cuestionario “which assesses whether D has decision-making capacity for trial” (Padfield, 2012: 76).

El derecho penal castiga la conducta que no puede causar daños, pero puede hacer peligrar la vida de otros (como es el caso de la conducción temeraria), que puede desencadenar una infracción penal. Es por tanto, que para ello debemos considerar el concepto de “delito” (“crime”), de acuerdo con el *Oxford Dictionary of Law*: “The act (or sometimes the failure to act) that is deemed by statute or by the Common Law to be a public wrong and is therefore punishable by the state in criminal proceeding” (*Oxford Dictionary of Law*, 2015: 161).

Simester et al. definen igualmente el concepto de “crime”:

A crime is an event that is prohibited by law, one which can be followed by a prosecution in criminal proceedings and, thereafter, by punishment on conviction. A crime must be defined by reference to the legal consequences of the act.

(Simester et al.:2013: 1)

La Law Commission ha estado trabajando en la redacción de un Código Penal durante las últimas décadas, tras su primer borrador del mismo en 1985. En 2008, sin embargo, anunció el abandono del proyecto. Puesto que no existe un Código Penal para Inglaterra y Gales, la tipificación de los delitos proviene de una legislación determinada que trata diversos tipos de hechos delictivos.

Ormeron (2008) establece una serie de características del delito en el Common Law, y que resumimos del siguiente modo:

En primer lugar, es un acto público, que normalmente tienen un efecto lesivo ante una persona ajena. Sir Carleton Allen (Allen, 1931: 233-234, apud Ormeron, 2008: 10) así lo describe: “Crime is crime because it consists in wrongdoing which directly and in serious degree threatens the security or well-being of society, and because it is not injured”.

Los delitos penales se juzgan tanto en los Magistrates’ Court como los Crown Courts. Dichos actos son considerados moralmente erróneos y merecen un castigo, si bien es cierto que no siempre ocurre de ese modo.

Herring (2011) y Padfield (2012) realizan una clasificación de los delitos en varios grupos.

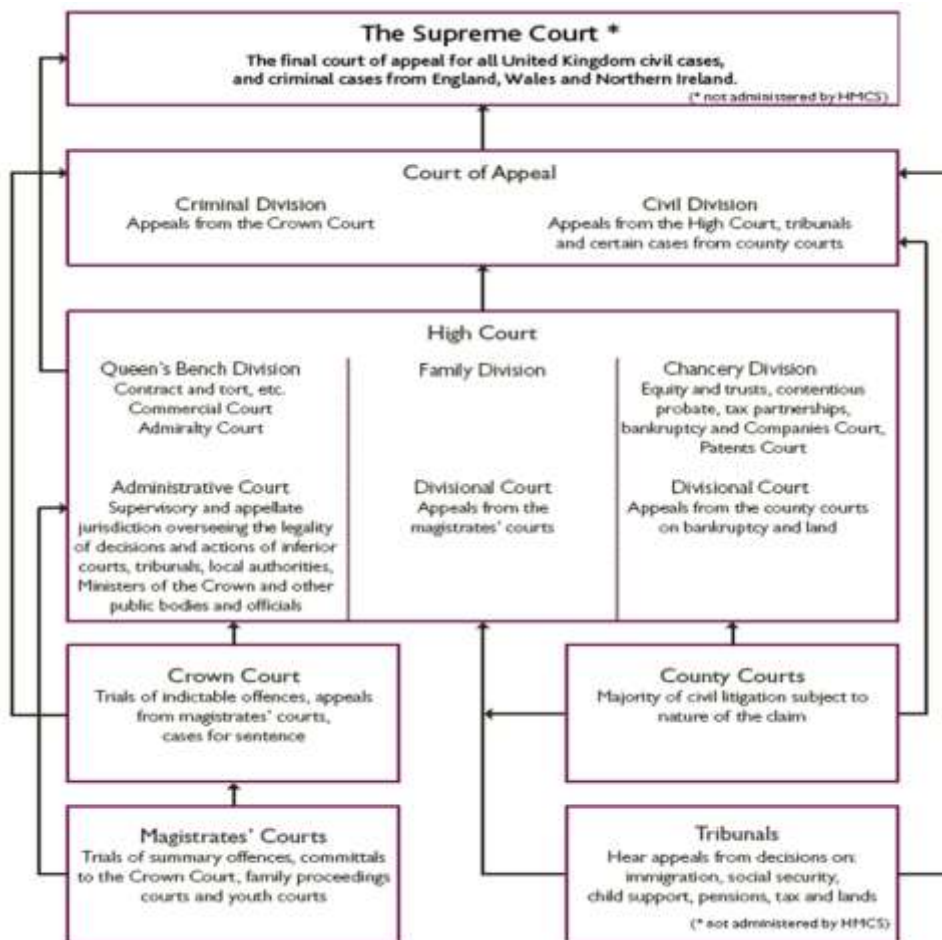
- Indictable Offences, triable by a jury in a Crown Court. Delitos graves o muy graves, juzgados en el Crown Court, con un juicio con jurado y tras la resolución adoptada por un Magistrates’ Court. En un primer grupo se engloban los delitos más graves, tales como “murder”, “manslaughter” y “rape” y se tratan con un jurado ante el Crown Court.
- Summary Offences (triable by Magistrates’ Court). Delitos menos graves, juzgados por un procedimiento inmediato y abreviado en los Magistrates’ Courts. En un segundo grupo son los delitos menos graves, como los delitos de tráfico o daño a la propiedad, y que se dirimen ante el Magistrates’ Court.
- Triable either-way Offences. Delitos que son enjuiciables por cualquiera de los dos Courts mencionados. Por un lado, el denominado “on indictment”, procedimiento solemne ante el Judge con jurado en el Crown Court, y por otro lado el método abreviado para delitos menores o “summary offences”, ante los Magistrates’ Courts.



## 4.11 Courts de Inglaterra y Gales

Los Courts y Tribunals interpretan las leyes e imprimen asimismo su autoridad legal en la nación, aclarando aquello que la ley implica. En este sentido, hemos de mencionar los “statutes”, que aprobados por el Parlamento británico, establecen un marco para las sentencias inglesas. El Parlamento británico es, por consiguiente, el máximo exponente dentro del poder legislativo, sobre todo considerando el hecho que los Judges no pueden cruzar el dominio del Parlamento, a pesar de la prominencia del precedente. Recordemos, asimismo, la división de poderes entre legislativo, ejecutivo y judicial.

Cownie et al. (2010) afirman que los Courts inferiores ingleses y galeses poseen una jurisdicción más limitada, tanto desde el punto de vista geográfico como desde el punto de vista de la materia de la que trata cada litigio, frente a aquellos cuya jurisdicción es mucho más extensa en todos los niveles. En ambos casos podemos citar el County Court en la primera situación y el Court of Appeal en la segunda.



<http://new.justcite.com/kb/editorial-policies/terms/uk-court-structure/>

### 4.11.1 Magistrates' Court

Todos los casos penales en Inglaterra y Gales llegan a los Magistrates' Courts, regulado en el *Magistrates' Court Act 1980*, y que pueden tener cierta comparación con los tribunales de primera instancia en España. Al tratarse de un court de primera instancia, los Magistrates' Courts también llevan asuntos de orden civil (asuntos de familia, menores, consumo de alcohol, etc).

Los Magistrates' Courts, junto con los County Courts, conforman el estado judicial inicial de los tribunales inferiores ingleses, tratan los casos menos graves y se consideran el primer escalafón antes de que el caso se aborde en el Crown Court. Así, un individuo procesado en el Magistrates' Court puede recurrir al Crown Court (para cuestiones penales) o bien al County Court (para asuntos civiles).

Los Magistrates' Courts son presididos generalmente por tres Magistrates' Judges (sin formación jurídica, asesorados por un "Court Clerk", con formación jurídica). Asimismo, dichos tribunales pueden ser presididos, por otro lado, por un District Judge. Los Magistrates' Courts entienden de casos denominados "summary offences", entre los que podemos citar algunos:

- "Most motoring offences" (infracciones de tráfico).
- "Minor criminal damage" (asuntos penales de menor gravedad).
- "Being drunk and disorderly" (embriaguez y alteración del orden público).

Asimismo, los Magistrates' Courts se encargan, además de los procedimientos sumarios, de los delictivos ("criminal") y de procesamientos ("committals") (Vázquez y del Árbol, 2016: 108).

Las penas de los Magistrates' Courts no excederán, en ningún caso, los seis meses de encarcelamiento ni las 5.000 libras esterlinas de multa. Por otro lado, existen otros delitos más graves, denominados "triable either way offences", puesto que se pueden juzgar tanto en los Magistrates' Courts como en el Crown Court, según ilustramos a continuación:

- Burglary, definido como: entering a building, ship, or inhabited vehicle (e.g. caravan) as a trespasser (...) with the intention of committing one of three specified crimes in it (...).
- Drugs offences (delitos relacionados con los estupefacientes).

Las sentencias en estos casos varían entre una pena privativa de libertad (encarcelamiento) de 6 meses a 1 año, en este último supuesto si se ha incurrido en más de un delito. Asimismo, puede haber una pena monetaria (multa) que puede ascender a 5.000 libras esterlinas, o bien la sanción al culpable con la prestación de servicios a la comunidad.

Por otro lado, el Youth Court (o Tribunal de Menores) inglés es un tipo de Magistrates' Court en el que se dirimen delitos perpetrados por delincuentes con edades comprendidas entre los 10 y 17 años. Cuenta o bien con tres "Magistrates" o con un "District Judge" y no interviene un jurado. Asimismo, aquellos delincuentes con edad inferior a 16 años deben ir acompañados de sus progenitores o bien de un tutor legal ("guardian").

Los Youth Courts pueden tratar delitos provientes de las siguientes infracciones:

- Theft and burglary.
- Anti-social behaviours.
- Drug offences.
- Rape. En estos casos, se derivan al Crown Court.

#### 4.11.2 Family Court

Los Family Proceedings Courts (FPC), especialistas del Magistrates' Courts, dirimen casos sobre:

- Disputas parentales en la educación de los hijos.
- Divorcios.
- Adopciones.
- Pensiones a los menores en un proceso de divorcio.

Los Magistrates reciben una formación con el fin de poder dictar sentencia en los asuntos de índole familiar.

#### 4.11.3 County Court

Los County Courts juzgan litigios de menor cuantía, regulados por la *Crime and Courts Act 2013*. Actualmente se cuenta con 173 County Courts en el territorio nacional, aunando todos en uno solo con jurisdicción nacional desde abril de 2014. El County Court está formado por Judges ("circuit judges"), encargados de casos más complejos, o por Judges de distrito ("district judges"), para casos más sencillos, con una experiencia mínima de 7 y 5 años respectivamente.

Tienen una competencia exclusiva limitada, como es el caso de la ejecución de acuerdos. Trata, entre otros, de los siguientes asuntos jurídicos:

- Incumplimiento de contrato ("breach of contract").
- Relativos a bienes muebles o inmuebles. Asimismo, cuestiones inmobiliarias ("housing issues").
- Lesiones y daños personales ("injury").

- Reclamaciones de indemnizaciones (“claims”).

(Vázquez y del Árbol, 2016: 109)

#### 4.11.4 Crown Court

Los Crown Courts recurre sentencias penales graves (“indictable criminal offences”) y están presididos por un único Judge y cuentan con un jurado, existiendo unos 1.000 repartidos por todo el país. En los Crown Courts se puede apelar una sentencia dictada en el Magistrates’ Court. Existen tres niveles:

- First-tier centres. En donde se pueden administrar tanto casos civiles como penales, presididos por High Court Judges o Circuit Judges.
- Second-tier centres. Presididos por los Judges, anteriormente mencionados, únicamente arbitran casos penales.
- Third-tier centres. Del mismo modo que el anterior, aunque tratan de los denominados “triable either way offences”.

#### 4.11.5 High Court

El Tribunal Superior de Justicia (High Court of Justice) es el Court superior al Crown Court, existiendo por encima el Court of Appeal, siendo la segunda instancia judicial dentro del marco del Her Majesty Courts and Tribunal Service, que desde el 1 de abril de 2011 administra el Crown Court, Magistrates’ Courts, County Courts y los Courts of Appeal.

El High Court se divide en las siguientes secciones:

- Queen’s Bench Division.
- Chancery Division.
- Family Division.

##### 4.11.5.1 Queen’s Bench Division

La Queen’s Bench Division (QB) trata de asuntos civiles y penales, con litigios que comprenden desde contratos (“contracts”) (excepto si pertenecen a la Chancery Division), hasta la difamación (“libel”), la calumnia (“slander”) o casos contra la propiedad (“property”), tales como el allanamiento de morada (“breaking and entering”), y diversas negligencias (“negligence”).

La Queen’s Bench Division se subdivide en las siguientes secciones. A continuación resumimos su división a partir de la explicación de Vázquez y del Árbol (2016: 110):

- Queen’s Bench Division: Administrative Court. Cuestiones de habeas corpus, tráfico de estupefacientes, apelaciones y decisiones administrativas.
- Queen’s Bench Division: Admiralty Court: Litigios de la navegación.
- Queen’s Bench Division: Commercial Court: controversias nacionales e internacionales.
- Queen’s Bench Division: Mercantile Court: conflictos comerciales nacionales e internacionales.
- Queen’s Bench Division: Technology and Construction Court. Conflictos tecnológicos y construcciones de elevada complejidad técnica.

#### 4.11.5.2 Chancery Division

La Chancery Division trata casos de variada índole, como son: insolvencias (“bankruptcy”) (tanto de personas físicas como de jurídicas), hipotecas (“mortgages”), propiedad intelectual (“intellectual property”), patentes (“patents”), fideicomisos (“trusts”) e impugnación de testamentos (“will contestation”).

#### 4.11.5.3 Family Division

La Family Division trata casos de divorcios (“divorce”), disputas familiares (“family proceedings”), etc. Normalmente pueden disponer de un juez 24 horas y llevar a cabo audiencias mediante vía telefónica.

#### 4.11.6 Court of Appeal

Los Courts of Appeal se establecieron a partir de la *Judicature Act (JdA) 1873* y forman parte del denominado Supreme Court of Judicature, junto con el High Court of Justice.

En la actualidad el Court of Appeal lo conforman 38 senior judges, denominados Lord Justice of Appeal y las Heads of Divisions: The Lord Chief of Justice, Master of the Rolls, President of the Queen’s Bench Division, President of the Family Division and Chancellor Division y Chancellor of the High Court, que dictan recursos emanados de los siguientes Courts y Tribunals:

- Las tres divisions de los High Court (Chancery, Queen’s Bench y Family Division). Los Chancery Division Courts los presiden el Chancellor, contando con 18 High Court Judges, contando en Londres con 6 Judges, denominados Masters con casos como compañías y patentes. Por otro lado, hay Specialist Circuit Judges y District Judges que presiden fuera de Londres.

En el caso del High Court Queen’s Bench Division dictan recursos presididos por un President y 73 High Court Judges. En litigios civiles, tratan casos denominados “common law business”: “contracts” (contratos) y “torts” (ilícitos). En los penales, la

mayor parte de los casos son dirimidos en los Crown Courts, desplazándose por todo el país.

- The Divisional Court.
- The County Court.
- The Employment Appeal Tribunal. Recursos emanados de los Employment Tribunals. En este sentido, los recursos se interponen basados en la errónea aplicación de una ley, que no se ha seguido, o sobre pruebas en las que se basen las sentencias, etc.
- The Immigration and Asylum Upper Tribunal. A partir de las sentencias emanadas del First-tier Immigration and Asylum Tribunal, en relación a la solicitud de visado y de asilo, así como el derecho de entrada o salida del Reino Unido.
- The Lands Tribunal. Recursos de sentencias emanadas de First-tier Tribunals en Inglaterra y los Residential Property y Leasehold Valuation Tribunals en Gales.
- The Transport Tribunal.
- Court of Protection. Recursos en casos de apoderamientos tales como “lasting power of attorney” (LPA) o “enduring power of attorney” (EPA) ante la incapacitación de una persona.

Normalmente son 3 los Judges que presiden el Court of Appeal, siendo el Master of the Rolls el senior judge, si bien es cierto que a veces los casos los presiden dos de ellos.

El Judicial Committee of the Privy Council es la última instancia de apelación de los países de la Commonwealth.

#### **4.11.7 The Supreme Court**

El Supreme Court es la última instancia del Reino Unido desde el año 2009, puesto que anteriormente era la Cámara de los Lores (The House of Lords). El Supreme Court trata asuntos que afectan a los derechos inglés y galés, escocés y norirlandés, especialmente en lo relativo a materia civil, penal o mercantil. En los casos civiles tiene jurisdicción en todo el Reino Unido, a diferencia de los penales, en donde se excluye el territorio de Escocia.

El Supreme Court surgió a partir de *Constitutional Reform Act 2005* y lo constituyen 12 Judges, Justices of the Supreme Court. Del mismo modo que sucedía anteriormente en la Cámara de los Lores, las sentencias emanadas del Supreme Court no son vinculantes frente a las anteriores.

## 4.12 Tribunals de Inglaterra y Gales

El ordenamiento jurídico de Inglaterra y Gales se asienta, en gran medida, en los juzgados anteriormente mencionados. Sin embargo, existe un cierto número de Tribunals, establecidos por medio de diversas leyes parlamentarias, que forman parte de una alternativa extraordinaria a los Courts.

Desde 1945 el crecimiento de los Tribunals en todo el Reino Unido es debido a la necesidad de facilitar un entendimiento tras el surgimiento de posibles confrontaciones entre las personas físicas y sus derechos y el propio estado.

En la actualidad existe un debate de si forman parte de la maquinaria administrativa del estado o, por el contrario, forma parte de la denominada “adjudication”, es decir, que sirva de Judge en un conflicto o disputa. Por otro lado, se cuestiona la distinción entre los Courts y los Tribunals, siendo evidente que estos últimos poseen una categoría inferior (Slapper y Kelly, 2015: 608-609), justo a la inversa de lo que sucede en España.

Los Tribunals cuentan con numerosas ventajas. En primer lugar, podemos considerar su efectiva rapidez en emitir un juicio, frente a la mayor lentitud en el caso de los Courts ingleses. De igual modo, es importante mencionar su menor coste, su más informalidad y, por tanto, más cercanía a las partes, participando en la mediación del conflicto entre las partes y mejorar su accesibilidad.

Adicionalmente, se caracterizan de igual modo por su flexibilidad, puesto que no se encuentra influenciada por el precedente, a diferencia de los Courts ingleses. No obstante, cabe puntualizar que los Tribunals sí que están supeditados por los precedentes de los Courts.

A continuación estableceremos las características de los Tribunals dentro del ordenamiento jurídico de Inglaterra y Gales.

### 4.12.1 First-tier Chambers

También conocidos como “First-tier Tribunals”, surgieron en 2008 a consecuencia de una reforma procesal.

#### 4.12.1.1 General Regulatory Chamber (GRC)

Establecido como tribunal de primera instancia el 1 de septiembre de 2009, el GRC se ocupa de las apelaciones surgidas en los siguientes áreas:

- Charity: beneficencia.
- Claim Management Services: en referencia a personas jurídicas y físicas sobre lesiones personales, indemnizaciones por cuestiones penales y pensiones por incapacidad debida a lesiones laborales.

- Consumer Credit: a partir del Office of Fair Trading.
- Estate Agents: apelaciones de sentencias dictadas por el Office of Fair Trading a una persona física, que desempeña sus funciones de “estate agent” y ha sido condenada por un delito de defraudación, entre otros.
- Gambling: apelaciones ante las licencias dadas por la Gambling Commission.
- Immigration Services: apelaciones de sentencias dictadas por la Office of the Immigration Services Commissioner.
- Information Rights: decisiones relativas a cuestiones informáticas.
- Local Government Standards in England: decisiones y apelaciones de las conductas de miembros de la administración local.
- Transport Functions: apelaciones sobre sentencias dictadas sobre el transporte de Londres, así como otras ligadas a profesores de conducción, entre otros.

#### **4.12.1.2 Social Entitlement Chamber (SEC)**

Aborda las cuestiones siguientes:

- Asylum Support.
- Criminal Injuries Compensation.
- Social Security and Child Support.

#### **4.12.1.3 Health, Education and Social Care Chamber**

Aborda los siguientes casos:

- Care Standards.
- Special Education Needs and Disability.
- Mental Health Review.
- Primary Health Lists.

#### **4.12.1.4 Tax Chamber**

Se encarga de los impuestos a partir de dos vertientes. Por una parte, los relativos a los impuestos que se resuelven tras una apelación contra sentencias dictadas en la Her Majesty’s Revenue and Customs (HMRC).

Por otra parte, los gastos de los parlamentarios (“MP’s expenses”) a partir de las sentencias del Compliance Officer quien, nombrado por el Independent Parliamentary Standard Authority (IPSA), se encarga de determinar y sufragar los gastos de dichos miembros parlamentarios.



#### **4.12.1.5 War Pensions and Armed Forces Compensation Chamber**

Su misión es canalizar las peticiones de personas físicas cuya pensión tras contiendas bélicas (“war pensions”) hubiera sido rechazada por el Secretary of State for Defence.

#### **4.12.2 Upper-tier Tribunals**

Los Upper Tribunals, creados en 2008, surgieron para racionalizar el sistema jurídico. Pasamos a mencionar sus órganos judiciales.

##### **4.12.2.1 Administrative Appeals Chamber**

Su función es admitir a trámite las apelaciones proveniente de los tribunales de primera instancia (“First-tier Tribunals”), anteriormente mencionados: General Regulatory Chamber (GRC), Health, Education and Social Care Chamber, Social Entitlement Chamber (SEC) y War Pensions and Armed Forces Compensation Chamber.

##### **4.12.2.2 Tax and Chancery Chamber**

Dirime las apelaciones provenientes del First-tier Tax Chamber Tribunal.

##### **4.12.2.3 Lands Chamber (of the Upper Tribunal) (Lands Tribunal)**

Trata temas relativos a los registros de terrenos (“Land Registration”), de terrenos agrícolas (“Agricultural Land & Drainage”) y propiedades residenciales (“Residential Property Tribunal”).

##### **4.12.2.4 Immigration and Asylum Chamber**

Establecido en febrero de 2010, trata las apelaciones provenientes de primeras instancias, el First-tier Immigration and Asylum Chamber Tribunal.

#### **4.12.3 Employment Tribunal**

El Employment Tribunal se muestra de manera separada del sistema de Tribunals que hemos comentado anteriormente en los tribunales de primera instancia y superiores (First-tier and Upper-tier Chambers).

Regulado por la *Employment Tribunal Act (ETA) 1996*, estos Tribunals se forman a partir de un presidente, legalmente cualificado, un representante elegido entre los empleados y otro que represente los intereses del colectivo empresarial. No obstante,

existen ciertos procedimientos judiciales que cuentan únicamente por un Employment Judge, establecido en el artículo 4 (3) de la citada ETA.

Su función se centra, por tanto, en temas laborales, como despidos improcedentes (“unfair dismissals”) o disputas relativas a los salarios durante las bajas por maternidad, entre otros. Como hemos comentado anteriormente, estos Tribunals forman parte de una mediación judicial ante el conflicto, introducidos en 2006, arbitrado por un Judge laboral (Slapper y Kelly, 2015: 615).

#### 4.13 Ombudsman

Además de los Courts y Tribunals mencionados, la institución denominada Ombudsman, de origen escandinavo, investiga la incompetencia de la administración (“maladministration”) del Estado.

No obstante, la excesiva proliferación de Ombudsmen dirigidos a diversas áreas del Estado, como el Health Service Ombudsman o el Prison Ombudsman, hace que sea confuso a qué Ombudsman dirigirse para tratar el tema en litigio, si bien es cierto que se extiende a los campos jurídicos, bancarios y de seguros.

#### 4.14 Origen y evolución del derecho escocés

El derecho escocés es otro de los sistemas jurídicos con una larguísima trayectoria. Guardado fielmente por el sentimiento nacional escocés frente al inglés, el derecho escocés cuenta con su propio carácter distintivo frente al de otros ordenamientos jurídicos, como es el inglés.

Tras el Tratado Edimburgo-Northampton, sellado el 17 de marzo de 1328, la independencia de Escocia quedaba blindada a tales efectos, manteniendo su propio carácter distintivo en 1707, tras la *Act of Union* con Inglaterra. En ese momento, se unifican los Parlamentos de Escocia e Inglaterra, si bien es cierto que mantiene este último ciertas divergencias con sus leyes y sistemas jurídicos independientes.

Busby et al. (2008) apuntan cómo las guerras por la independencia entre Inglaterra y Escocia marcaron, aún más, las divergencias de ambos países y, del mismo modo, sus ordenamientos jurídicos. Mientras que el derecho inglés se mantuvo fiel al Common Law, en el caso del derecho escocés este fue trasladándose al marco del denominado derecho romano.

Puesto que el derecho escocés se ha desarrollado independientemente del inglés, los Courts escoceses han establecido sus propios principios e incluso han incorporado algunos de sus delitos penales cambiándoles el nombre, como es el caso de “culpable homicide” en Escocia, frente a “offence of manslaughter”, su correspondiente en derecho inglés.

El Parlamento escocés consta de 129 miembros que se reúnen en Edinburgo, 73 de los cuales son provenientes de las “constituencias” o circunscripciones electorales, mientras que los otros provienen de 8 regiones electorales.

#### 4.14.1 Derecho civil y derecho penal escocés

El sistema escocés se divide en dos grandes ramas: por una parte, aquellos casos en los que se juzgan litigios entre personas físicas y jurídicas. Por ejemplo, en el caso de desalojos (“evictions”) o divorcios (“divorce”). Por otro lado, están los casos contra individuos en casos graves como agresión sexual (“rape”) o violencia física (“assault”).

Estos casos civiles se pueden tratar en los Sheriff Courts, quienes abordan litigios tales como:

- Separación o divorcio.
- Custodia.
- Adopción.
- Denuncias por lesiones.
- Problemas relacionados con desahucios.
- Discriminación por cuestiones de raza, sexo, orientación sexual, religión, etc.
- Deudas.
- Incumplimientos de contrato.
- Testamentos.
- Bancarrota.
- Licencias varias.

Por otro lado, tenemos el “criminal law”, que se puede definir como: “a body of rules designed to ensure the peaceful coexistence of citizens within the community” (Busby et al., 2008: 631). En el derecho escocés no se encuentra tipificado en un único código, sino que se encuentra recogido mediante una combinación de delitos.

El derecho penal escocés se distingue de otros por establecer tres posibles veredictos en los litigios penales: “guilty”, que se define como: “culpable o responsable de un delito. Veredicto entregado al finalizar un proceso penal contra quien ha sido hallado culpable de un hecho delictivo” (Ramos Bossini y Gleeson, 2014: 98). Asimismo, encontramos el veredicto “not guilty”, como no “culpable, inocente”. Por otro lado, el derecho escocés incorpora un nuevo veredicto, “proven”, veredicto de “sin faltas” o “de falta de pruebas” (Alcaraz y Hughes, 2007: 458).

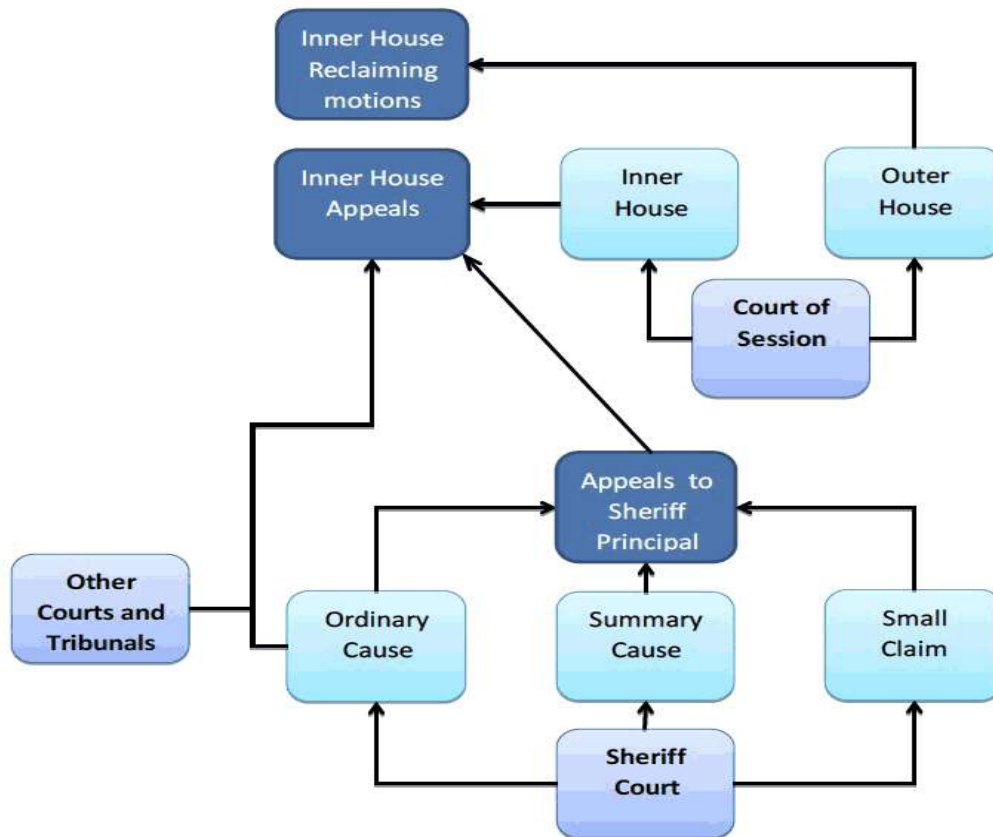
Hay tres Courts que dictan sentencias penales:

- The High Court of Justiciary. Para casos más graves, entre los que se incluyen la agresión sexual y el asesinato.
- The Sheriff Court. Dicta sentencias para otros casos penales. Son casos que se tratan por medio del “solemn procedure” y del “summary procedure”.

- The Justice of the Peace.

#### 4.15 Courts de Escocia

El ordenamiento judicial escocés presenta convergencias y divergencias con respecto al ordenamiento jurídico inglés. A continuación exponemos un diagrama que simplifica el funcionamiento de los órganos judiciales superiores e inferiores de Escocia, que comentaremos más adelante:



[<http://www.gov.scot/Publications/2012/12/9263/2>]

A continuación explicaremos cada uno de los órganos judiciales de Escocia, comenzando con los de primera instancia.

##### 4.15.1 Justice of the Peace Court (JP Court)

Los Justice of the Peace han reemplazado desde 2007 a los District Courts, establecidos en 1975, siendo administrados por el Scottish Courts and Tribunals Service, de igual modo que otros Courts escoceses.

Los Lay Magistrates, nombrados dentro de una comunidad determinada, pueden celebrar su sesión solo o con tres Magistrates. Tratan casos penales de menor gravedad, como en casos de infracciones de tráfico (“traffic offences”), hurtos (“thefts”), conducción temeraria (“careless driving”) o exceso de velocidad (“speeding”), así como alteración del orden público (“being drunk and disorderly”), vandalismo (“vandalism”), defraudaciones del pago de las licencias de televisión y de electricidad (“television licensing and electricity fraud”) o agresión a la autoridad (“assaulting a police officer”).

#### 4.15.2 Sheriff Court

Los Sheriff Courts son juzgados de primera instancia de índole local y que tratan delitos civiles y penales, siendo los tribunales en los que se dictaminan la mayor parte de los casos en Escocia. En casos civiles trata fundamentalmente las deudas, los divorcios, los testamentos y las adopciones. Hay un Sheriff Court en cada ciudad, siendo los Courts más importantes dentro del ordenamiento jurídico escocés (White y Willock, 2007: 97).

Su organización estructural se divide en 6 “sheriffdoms”, cada uno de ellos dividido, a excepción de Glasgow y Strathkelvin), en 49 “Sheriff Court Districts”:

- Lothian y Borders.
- South Strathclyde, Dumfries y Galloway.
- Glasgow y Strathkelvin.
- North Strathclyde.
- Tayside, Central y Fife.
- Grampian, Highland y Islands.

En la actualidad existen más de 140 Sheriffs en Escocia, existiendo en muchos casos los “floating sheriffs” que pueden ser dirigidos a lugares con gran cantidad de casos para aliviar la carga procesal: así por ejemplo, Glasgow tiene 3 “floating sheriffs”, mientras que Edimburgo cuenta con 2. De igual modo, cada sheriffdom cuenta además con un “Regional Sheriff Clerk” y un “Sheriff Clerk” que tratan los procesos administrativos diarios.

Los Sheriff Courts arbitran tres tipos principales de delitos:

- Small Claim Procedure: para casos cuyo valor se limite a 3.000 libras esterlinas, relacionados en gran medida con deudas monetarias.
- Summary Cause Procedure: su valor se haya entre los 3.000 y las 5.000 libras esterlinas; tratando de casos relativos al transporte de mercancías.
- Ordinary Cause Procedure: aborda litigios de divorcio, de menores o de daños a la propiedad cuyo valor supera las 5.000 libras esterlinas.

El Sheriff Court dicta sentencias, como vimos anteriormente, penales y civiles. En el primero de los casos lo conforma un Sheriff y un jurado en los denominados “solemn procedure”, o bien únicamente por el propio sheriff, en el llamado “summary procedure”.

En los casos civiles es el Sheriff quien los dictamina, sin necesidad de un jurado.

Las apelaciones de los Sheriffs Courts se pueden tratar en dos vertientes. Por un lado, el Sheriff Principal y, por otro lado, el Court of Session, dividido en Outer e Inner Court.

#### **4.15.3 Scottish Land Court**

Resuelve disputas de terrenos entre el propietario y el arrendador de la tierra. El Court lo preside un Chairman, que es un Advocate. Ambas partes aportan pruebas en la vista oral en una sesión abierta.

Si bien es cierto que la jurisdicción se establece en relación a litigios por terrenos, la mayor parte de dichas disputas son arbitradas por otros Courts: el Sheriff Court o el Court of Session, especialmente en litigios con disputas relativas a la propiedad o a la sucesión de la misma.

#### **4.15.4 Court of Session. Outer House**

El Outer House es un tipo de Court que únicamente trata casos de primera instancia, formado por 24 Lords Ordinaries. La mayoría de los casos son deudas de las partes en litigio, así como lesiones personales y en ciertos casos puede haber un jurado de 12 miembros que asciende a 15 (si es un caso más grave).

La mayor parte de los casos son civiles, como por ejemplo en “delict” (tort), delitos de índole comercial e intelectual, recurriendo en el Inner Court.

#### **4.15.5 Court of Session. Inner House**

Dicho organismo jurídico se subdivide en dos secciones: la First Division, presidida por el Lord President y la Second Division, presidida por el Lord President y el Lord Justice Clerk respectivamente, habiendo 6 Lords en ambos casos. No obstante, el mínimo sería 3, cabiendo la posibilidad, por motivo de una mayor carga de trabajo, de formar la denominada “Extra Division”, formada por tres Lords.

Los casos se defienden del siguiente modo:

- An Advocate, letrado con funciones similares al Barrister en Inglaterra y Gales.
- A Solicitor-Advocate, miembro de la Law Society of Scotland.
- A Practitioner, proveniente de otro Estado miembro de la Unión Europea.

En otros casos puede ser una persona física, representando una parte del caso. De igual modo, una sociedad o un bufete pueden estar representados por un “Counsel” o un “Solicitor-Advocate”.

#### **4.15.6 Sheriff Appeal Court**

El Sheriff Appeal Court (SAC) fue establecido el 22 de septiembre de 2015 con el fin de ocuparse de las apelaciones de casos penales. Tales apelaciones provienen de casos emanados del “Sheriff Court” y del “Justice of the Peace Court” y lo conforma un Court con dos o tres “Appeal Sheriffs”, dependiendo del caso que se esté juzgando.

De igual modo, este Court recibe apelaciones provenientes de sentencias relativas a fianzas (“bails”), impuestas nuevamente por el sheriff y el justice of the peace. En estos casos, el proceso lo preside un único “Appeal Sheriff”.

Por otro lado, la creación del Sheriff Appeal Court (civil) es más reciente, empezando su andadura el 1 de enero de 2016.

#### **4.15.7 High Court of Justiciary**

Dentro del ordenamiento jurídico escocés, los enjuiciamientos de los delitos de mayor gravedad corresponden al High Court of Justiciary, compuesto por Lords que toman algunas decisiones individualmente y otras en salas. Así, un Lord no está obligado a seguir las decisiones tomadas individualmente por otros Lords, pero sí está obligado a seguir decisiones que se hayan dictados por la sala (Cross y Harris, 2012: 43).

El High Court of Justiciary es el Court supremo de Escocia en el que se dictan sentencias penales, siendo por tanto el equivalente al Court of Session (en orden civil). Luego, a su vez, cuentan con The Supreme Court (que recibe apelaciones del Inner Court). Dichas sentencias provienen de litigios muy graves, como es asesinato o violación (“rape”), tráfico de estupefacientes (“drug trafficking”), sobre sentencias dictadas en primera instancia. Lo preside un único Lord, el Lord Justice General y el Lord Justice Clerk, con un jurado formado por 15 personas.

En primera instancia, el High Court of Justiciary celebra su sesión en Edimburgo (donde se encuentra el Court of Appeal), Glasgow y Aberdeen, con sesiones periódicas en Dumbarton, Lanark, Livingston, Paisley y Stirling.

En los recursos puede haber dos o tres Lords, dependiendo de la dificultad de los casos. Asimismo, el Lord Advocate puede referirse a una cuestión jurídica (“point of law”) que puede surgir en el transcurso de un caso, de modo que puede establecer precedentes para casos futuros.

Los casos en el High Court se encausan por advocate deputes, nombrados por el Lord Advocate, en cuyo nombre la acción judicial o acusación pasa a ser de interés público.

#### 4.15.8 The Court of the Lord Lyon

Desde el siglo XIV, el Court of the Lord Lyon trata problemas relativos a la heráldica y genealogía escocesas.

#### 4.16 Tribunals de Escocia

Escocia cuenta con nueve Tribunals encabezados por un President y forma parte de un organismo judicial, contando con una comisión (“a pool of panels”) que lo conforma expertos en la jurisdicción o competencia que se trata en el caso. A partir de 1 de abril de 2015 se han unificado los Tribunals escoceses, es decir, los “Courts” y los “Tribunals”.

A continuación vamos a resumir cada uno de tales Tribunals.

##### 4.16.1 Mental Health Tribunal for Scotland (MHTS)

El Tribunal más grande de todos los de este grupo. Creado el 5 de octubre de 2005, su sede se encuentra en Hamilton. Su principal objetivo es facilitar un servicio imparcial, independiente y accesible a toda la población que requiera sus servicios con información clara y concisa.

Su función viene definida gracias a unas comisiones de tres miembros, que pasamos a describir a continuación.

En primer lugar existe un miembro jurídico que trabaja como “Convener” o persona que convoca o coordina. Son “Solicitors” o “Advocates” de, al menos, siete años de experiencia en el ramo.

En segundo lugar existe un miembro médico (“Medical Member”), psiquiatras expertos en el diagnóstico y tratamiento de enfermedades mentales.

En último lugar figura otro más general (“General Member”). Son expertos en “Social Care”, así como en conocimiento relativo a salud mental, terapia ocupacional, siendo psicólogos colegiados por la British Psychological Society.

Su papel fundamental en el ordenamiento jurídico escocés viene recogido en la *2003 Act* y opera como organismo de apelación frente a ciertas medidas judiciales.

##### 4.16.2 Home Owner Housing Panel (HOHP)

En la actualidad, el Home Owner Housing Panel se encuentra basado en la *Property Factors (Scotland) Act 2011*. Es un organismo judicial imparcial e independiente del gobierno escocés y de otros organismos municipales.



Su objetivo fundamental se basa en unos procedimientos flexibles e informales tras surgir litigios entre el propietario de la vivienda (“homeowner”) y el usuario (“property factor”). En este sentido, el propietario considera que el “property factor” no ha cumplido con sus expectativas.

#### **4.16.3 Private Rented Housing Panel (PRHP)**

El Tribunal tiene como principal cometido la jurisdicción en lo relativo al mercado de la vivienda arrendada en Escocia. Lo conforman 13 Conveners y otros 22 miembros.

Se denomina “the Panel” y lo conforman abogados (“lawyers”) que trabaja como presidentes, inspectores colegiados (“chartered surveyors”) y los denominados usuarios de la vivienda (“housing members”). De igual modo que en el Tribunal anterior, su sede se ubica en Glasgow.

Ante estos problemas, un Comité se encarga de valorar la vivienda, considerando tanto la renta como la reparación de la misma. Asimismo, cuenta con una figura clave del mediador (“mediator”) que ayuda a crear un espacio común entre ambas partes.

#### **4.16.4 Additional Support Needs Tribunal for Scotland (ASNTS)**

Establecido en noviembre de 2005, el mencionado Tribunal afronta casos en los que menores encuentran dificultades de aprendizaje, ayudando por medio de apoyo educativo. El llamado “Co-ordinated Support Plan” (CSP) ayuda a los niños que requieren apoyo adicional que surgen de factores complejos.

El Tribunal procede a la vista de referencias que involucra a menores que tienen o se les ha asignado un “Co-ordinated Support Plan”. Por consiguiente, dicho Tribunal se centra fundamentalmente tales menores o en sus propios padres en necesidad de apoyo. Por otro lado, el Tribunal considera apelaciones por demandas (“claims”) interpuestas por los padres contra el cuerpo responsable que haya discriminado a tal menor por tener alguna discapacidad.

#### **4.16.5 Council Tax Reduction Review Panel (CTRRP)**

El CTRRP se encarga de casos de solicitantes que optan por una revisión independiente para la reducción de los impuestos municipales.

#### **4.16.6 Pensions Appeals Tribunal (PAT)**

Situado en Edimburgo, el PAT trata las apelaciones por parte de los ciudadanos cuya demanda de prestación por haber sido combatientes de guerra (“War Pension”) ha sido denegada por parte del Ministro de Defensa (“Secretary of State for Defence”). En este

sentido, únicamente tiene jurisdicción en territorio escocés, siendo independiente del “Veterans Agency”.

La apelación se inicia con el apelante mostrando su deseo de recurrir en contra de la decisión tomada por el ministro. Si no fructifica tal apelación, el apelante tiene el derecho de recurrir al Tribunal, pudiendo, caso que no lo consiguiera, volver a apelar al Upper Tribunal, que arbitra las apelaciones provenientes del PAT.

El PAT cuenta con un “President”, legalmente cualificado y apoyado por presidentes jurídicos (“Legal Chairmen”), personal médico y social, todos ellos empleados a tiempo parcial.

La vista oral se mantiene informal, siendo el apelante representado, de manera gratuita, por un representante de su organización, como por ejemplo la “Royal British Legion” o la “Royal Air Force” (RAF), mientras que al Ministro lo representa uno de sus funcionarios.

#### **4.16.7 Lands Tribunal for Scotland (LTS)**

El LTS se encuentra en Edimburgo, contando como áreas de trabajo las siguientes:

- Compensaciones por la compra de terrenos, así como por la pérdida de su valor debido a obras públicas.
- Reclamaciones a los propietarios de un terreno, con relación al valor del mismo.

Una vez se decide utilizar el Tribunal, el primer paso es realizar una solicitud escrita, guiada por dicho Tribunal y por medio de un formulario facilitado por este. Asimismo, el Tribunal muestra a cada una de las partes qué hacer a lo largo del proceso. Finalmente, el Tribunal pide a la otra parte que formule una respuesta ante la petición procesal hasta que se procede a la vista de tal petición, una vez que está preparada.

#### **4.16.8 Scottish Charity Appeals Panel (SCAP)**

El SCAP se estableció por medio de la *Charities and Trustee Investment (Scotland) Act 2005* y que entró en vigor el 1 de abril de 2006. Su misión fundamental es la resolución de apelaciones ante sentencias dictaminadas por el OSCR (“Office of the Scottish Charity Regulator”), manteniendo al mismo tiempo la imparcialidad y la eficacia en el procedimiento llevado a cabo.

#### **4.16.9 Tax Tribunals for Scotland**

Se han establecido, igualmente, dos Tribunals para asegurar una mayor justicia a los contribuyentes escoceses. Cada Tribunal se divide en dos, claramente diferenciados. Por una parte tenemos el “First-tier Tribunal”, en el que se resuelven apelaciones en contra de decisiones de la agencia tributaria escocesa (“Revenue Scotland decisions”). Por otra

parte existe el “Upper Tax Tribunal”, que funciona para apelaciones provenientes del “First-tier Tribunal”. Todo ello se encuentra estipulado en la *Tribunals (Scotland) Act 2014*.

#### 4.17 Origen y evolución del derecho norirlandés

La historia de Irlanda del Norte (Northern Ireland o “Tuaisceart Éireann” en irlandés) viene marcada por su conflicto de carácter religioso y político con Inglaterra entre católicos y protestantes, cuyo origen se remonta al siglo XVII. Tras algunos siglos de pugna, en 1921 se creó Irlanda del Norte (Ulster), tras unificarse los condados de Antrim, Armagh, Cavan, Donegal, Down, Fermanagh, Derry o Londonderry, Monaghan y Tyrone, separándose del resto de la República de Irlanda.

En Irlanda del Norte, una de las figuras jurídicas clave en el proceso penal es el “Public Prosecution Service for Northern Ireland” (PPS) que a modo de acusación formal funciona como un órgano independiente tanto de la policía como del propio gobierno, al igual que ocurre en Inglaterra y Gales. Asimismo, el PPS informa al encausado sobre el órgano judicial que va a juzgar su caso, y se pone en contacto con este con el fin de fijar una fecha para el juicio, así como estudiar la disponibilidad del acusado.

De la misma manera que en el caso inglés, el PPS debe llevar a un individuo a juicio, si bien es cierto que tal caso debe de ser probado “beyond a reasonable doubt”, es decir, no se puede considerar al acusado culpable hasta que no se recopilen los elementos probatorios (“evidence”) para luego poder formalizar la acusación de tal individuo.

#### 4.18 Courts de Irlanda del Norte

No obstante, el sistema jurídico norirlandés comparte similitudes con el inglés y galés. Los casos se juzgan en los Tribunals dependiendo de la gravedad de los mismos. En ese sentido, son los Magistrates’ Court y los County Courts los que tratan casos más leves, mientras que los casos graves o muy graves se juzgan en Crown Court, con un Judge y hasta doce miembros del jurado, conformado por hombres y mujeres. Del mismo modo que en Inglaterra y Gales, los delincuentes con una edad máxima de 17 años son juzgados en los Youth Courts.

La estructura de los Courts y Tribunals de Irlanda del Norte aparece reflejada en el siguiente diagrama:

**The Supreme Court**  
 Final Court of Appeal on points of law for the United Kingdom in civil cases.  
 Final Court of Appeal on points of law for England, Wales and Northern Ireland in criminal cases.

**The Court of Appeal**  
 Deals with appeals in civil cases from the High Court and with appeals in criminal cases from the Crown Court. Hears appeals on points of law from the county courts and the magistrates' courts.

**The High Court**  
 Hears complex or important civil cases in three divisions and also appeals from county courts.

Queen's Bench Division	Chancery Division	Family Division
------------------------	-------------------	-----------------

**County Courts**  
 (including family care centres)  
 (7 Divisions)  
 Hear a wide range of civil actions and also appeals from magistrates' courts.

**Small Claims Courts**  
 Hear consumer claims and minor civil cases.

**Coroners' Courts**  
 Investigate the circumstances of sudden, violent or unnatural deaths.

**The Enforcement of Judgments Office**  
 Enforces money and other judgments.

**The Crown Court**  
 Hears all serious criminal cases.

**Magistrates' Courts**  
 (including youth courts and family proceedings courts) (21 petty sessions districts)  
 Conduct preliminary hearings in more serious criminal cases.  
 Hear and determine less serious criminal cases, cases involving youths and some civil and domestic cases, including family proceedings.

**Social Security Commissioners and Child Support Commissioners**  
 Hear appeals from unified Appeal Tribunals in matters arising from social security, child support, tax credits etc.

[[http://www.courtsni.gov.uk/en-GB/Publications/Targets\\_and\\_Performance/PublishingImages/JudStats11/Court-Structure.jpg](http://www.courtsni.gov.uk/en-GB/Publications/Targets_and_Performance/PublishingImages/JudStats11/Court-Structure.jpg)]

**4.18.1 Magistrates' Court**

Del mismo modo que en su homónimo inglés, el Magistrates' Court aborda procesos penales de menor gravedad e incluye a los juzgados de familia y de menores (Youth Courts).

Los Youth Courts tratan casos con hechos delictivos del tipo “indictable” y “summary offences” (a excepción de los homicidios) de menores cuya edad comprende desde los 10 a los 16 años. Este juzgado es presidido por un Resident Magistrate junto con dos Lay Panellists.

#### **4.18.2 Coroner’s Court**

El Coroner’s Court trata casos de fallecimientos acontecidos en circunstancias extrañas. Asimismo, podemos enumerar otras situaciones en las que el Coroners Court investiga el fallecimiento de una persona:

- Fallecimiento motivado por un acto violento.
- Fallecimiento por accidente.
- Fallecimiento por causa de una negligencia.
- Fallecimiento por otros motivos que no fueran por causas naturales o enfermedad.
- Otras circunstancias que requieren cierta investigación.

El óbito se debe informar al Coroner en las siguientes situaciones. Primeramente, si un médico no ha tratado al finado durante su última enfermedad o en un plazo de 28 días antes de su fallecimiento. De igual modo, si su fallecimiento fue súbito, por causa violenta o por causas no naturales, como un accidente, un homicidio o el suicidio, causado por enfermedad originada en su puesto de trabajo.

El Coroner ha de recopilar toda la información con el objetivo de poder investigar el fallecimiento y si un médico puede certificar la causa física del óbito, a partir del llamado “Postmortem Examination” (práctica de la autopsia). Normalmente tal examen tiene lugar en el Northern Ireland Forensic Mortuary y no puede ser registrado hasta que se haya llevado a cabo el examen del cadáver.

#### **4.18.3 Enforcement of Judgments Office**

Este departamento está encargada de temas relacionados con multas y sanciones monetarias.

#### **4.18.4 County Court**

Dividido en 7 secciones, se encarga de apelaciones provenientes de los Magistrates’ Court, presidido por un County Court Judge sin jurado. Comprende los siguientes casos:

- Recuperación de vivienda (“title to land”) o compraventa (“sale”).
- Cuestiones hipotecarias (“mortgages”).
- Acceso ilegal a propiedades ajenas (“trespass”).

#### **4.18.5 Crown Court**

Creado en 1979 por medio de la *Judicature (NI) Act 1978*, el Crown Court trata casos graves de carácter penal.

#### **4.18.6 High Court**

Trata casos civiles importantes y complejos, así como apelaciones provenientes del County Court. Del mismo modo que el High Court inglés, se subdivide en Queen's Bench Division, Chancery Division y Family Division.

##### **4.18.6.1 Queen's Bench Division**

Se encarga del resto de litigios civiles.

##### **4.18.6.2 Chancery Division**

La Chancery Division se ocupa de litigios ligados a los siguientes aspectos:

- Sustituciones fiduciarias.
- Patrimonios sucesorios y testamentos.
- Hipotecas.

##### **4.18.6.3 Family Division**

La Family Division dirime asuntos de la siguiente índole:

- Pleitos derivados de matrimonios.
- Asuntos de menores, como la guardia y custodia.

#### **4.18.7 Court of Appeal**

Apelaciones de procesos civiles y penales provenientes de todos los Courts (apelaciones civiles del High Court, así como las apelaciones penales del Crown Court). Presiden tres Judges sin jurado y sus apelaciones se elevan al Supreme Court, órgano supremo del Reino Unido.

#### **4.19 Tribunals de Irlanda del Norte**

A continuación pasamos a mencionar los Tribunals de Irlanda del Norte.

#### 4.19.1 The Charity Tribunal

Establecido el 1 de abril de 2010, el Charity Tribunal aborda las apelaciones que se hayan dictaminado en el Charity Commission. Todas las apelaciones han de acompañarse con una copia de la resolución de dicha Commission.

#### 4.19.2 The Lands Tribunal

Se encuentra establecido por la *Lands Tribunal & Compensation Act (NI) 1964*. Dicho Tribunal se encarga tanto de apelaciones como de posibles disputas relacionadas con asuntos relativos a:

- Diferencias entre el propietario y el arrendatario del terreno.
- Indemnizaciones relativas a terrenos.
- Mediación procesal en temas de fincas y terrenos.
- Convenios restrictivos (“restrictive covenant”).

#### 4.19.3 Mental Health Review Tribunal

Este organismo judicial es independiente y se encuentra estipulado de acuerdo con la *Mental Health (Northern Ireland) Order 1986* que revisa los casos de individuos hospitalizados o que se encuentran bajo tutela (“guardianship”).

El Tribunal lo compone un miembro de carácter jurídico, denominado President, un psiquiatra y un miembro lego, todos ellos formando parte de un “panel” que examina cada uno de los casos. La mayor parte de los pacientes son representados bien por medio de un letrado o bien por un trabajador social.

#### 4.19.4 Northern Ireland Traffic Penalty Tribunal (NITPT)

El NITPT es un Tribunal independiente que se encuentra establecido dentro del Northern Ireland Court Service. Su función radica en resolver apelaciones ligadas a las multas de tráfico o “Penalty Charge Notices” (PCNs).

El Tribunal lo conforma un “Adjudicator”, quien es un procurador o letrado (Solicitor/Barrister) con al menos 5 años de experiencia laboral. Su función es considerar los diversos aspectos relevantes en cada uno de los casos y deliberar sobre los hechos acontecidos.

El Tribunal únicamente puede considerar la apelación una vez que el propietario del vehículo haya contactado el “Roads Service Transport NI Parking Enforcement Processing Unit” (PEPU) y haya elevado una queja. Una vez que esta se ha rechazado, el PEPU se lo comunica al propietario del vehículo, haciendo llegar toda la documentación necesaria para la apelación, que será debidamente enviada al Tribunal.

En este momento, el adjudicator tendrá en consideración todas las pruebas aportadas y emitirá su dictamen por escrito, lo que será vinculante tanto para el propietario del vehículo como para el Transport NI.

#### **4.19.5 The Care Tribunal**

Por medio del Care Tribunal se recurren sentencias de trabajadores que trabajen con menores, así como aquellas relacionadas con residencias de ancianos, “nursing homes” y otros servicios de carácter médico.

#### **4.19.6 NI Health and Safety Tribunal**

Tribunal independiente que dicta sentencias ante recursos relacionados con el empleo del amianto y las licencias petrolíferas (“petroleum-spirit licenses”).

#### **4.19.7 Pensions Appeal Tribunal**

Administran los recursos de sentencias ante la desestimación de una pensión (“War Pension”) por el Secretary of State. Se distinguen dos tipos: War Pension Scheme, en vigor desde 1918 y Armed Force Compensation Scheme, activa desde el 5 de abril de 2005. Dichos recursos son dictados por los Pensions Appeal Commissioners.

#### **4.19.8 Northern Ireland Valuation Tribunal (NIVT)**

Trabajan los recursos elevados ante la revalorización (o revisión) de una propiedad. El Tribunal trata recursos de propietarios o partes interesadas una vez que lo hayan solicitado previamente en un “District Valuer Service” (DVS) ante el “Land and Property Service” (LPS). El DVS es un organismo independiente que facilita tanto una valoración de la propiedad como el consejo a los propietarios de dicha vivienda.

Dentro del ámbito de la propiedad, mencionaremos asimismo el Rent Assessment Panel, órgano independiente encargado de calcular el precio de la renta de una vivienda tras la petición de su revisión por parte del propietario de la misma.

#### **4.19.9 Special Educational Needs and Disability Tribunal (SENDIST)**

Se encarga de los recursos de los progenitores en desacuerdo con una sentencia de la “Education Authority” en relación a las necesidades de menores con educación especial. Es un órgano independiente y no tiene ninguna relación con tal autoridad.

#### **4.19.10 The Appeals Service**

Dirime los recursos procedentes de sentencias ligadas a los siguientes órganos:



- Social Security Agency.
- Child Support Agency.
- Inland Revenue.
- Northern Ireland Housing Executive.
- Land and Property Services.

#### 4.19.11 Planning and Water Appeals Commissions (PACWAC)

Es un órgano independiente que trata asuntos urbanísticos y los relativos a los suministros de agua.

#### 4.20 Cuestiones particulares de Irlanda

Recordemos cómo en Irlanda la ley inglesa no fue impuesta a la población nativa de la isla, sino que existía a beneficio de los colonos ingleses que se asentaron en la costa este de Irlanda a lo largo del siglo XII (Glenn, 2007). No obstante, las leyes irlandesas han existido durante siglos, teniendo constancia de las mismas en el siglo VI d. C, y de las “Senchas Már” en el siglo VIII. No obstante, la primera fuente jurídica vino de las llamadas “Brehon Laws”, término que proviene de la palabra irlandesa *brithem* que significa “jurista” (Sinder, 2001: 237).

Las Leyes Brehon se codificaron entre los siglos XIV al XVI, si bien es cierto que los textos provienen, como se ha comentado anteriormente, de los siglos VII y VIII d.C, a partir de la tradición oral irlandesa y que asienta sus raíces en la tradición oral celta. Tras su codificación, primero mediante manuscritos originales y posteriormente mediante los monjes copistas en monasterios irlandeses, las Leyes Brehon pasaron a formar parte de las primeras codificaciones legislativas dentro del derecho irlandés.

Dichas leyes se redactaron en lengua irlandesa en un dialecto antiguo, llamado *Bérta Féini*, y que se recopilaron en cinco volúmenes, más un sexto que constituye un glosario, muchos de ellos fueron traducidos por John O’Donovan (1806-1861), y Eugene O’Curry (1796-1862), ambos eruditos de estudios irlandeses, cuyas traducciones nos ayudaron a descifrar numerosos manuscritos en dicha lengua.

Tras la invasión normanda se introdujo el Common Law en los tribunales de Dublín entre los siglos XII al XIV, dando lugar a la influencia de la legislación inglesa, que continuó de manera constante durante todo el siglo XV aunque el Parlamento de Kilkenny opuso resistencia a la influencia legislativa inglesa en territorio irlandés hacia 1366.

Sin embargo, la legislación inglesa finalmente extendió su dominio en gran parte del territorio, y en 1494, la supremacía de tal legislación se impuso sobre la irlandesa por medio de la *Poynings’ Law*, ley aprobada en Drogheda por Sir Edward Poyning, por la cual se estipulaba que todos los anteproyectos de ley en Irlanda debían aprobarse primeramente en el Parlamento inglés.

La preponderancia legislativa inglesa se hizo aún más patente durante el siglo XVI. En ese momento, los “Four Courts of Dublin” administraban justicia del mismo modo que Westminster en Inglaterra y en 1541 la influencia inglesa en Courts irlandeses fue más evidente al constatarse que los letrados de Dublín se formaban en Inglaterra.

El derecho inglés finalmente consiguió dominar todo el territorio a comienzos del siglo XVII, cuando: “The defeat of Hugh O’Neill, the Earl of Tyrone, in 1603, and the Flight of the Earls in 1607 mark the end of the native Irish system and the beginning of Ireland’s complete domination by England” (Sinder, 2001: 248).

El protectorado de Oliver Cromwell en Inglaterra, Escocia e Irlanda (1653-1660) inició su andadura por medio de la confiscación de bienes poseídos por dueños católicos en beneficio de los colonos ingleses y escoceses protestantes. Ya a comienzos de 1660 se promulgaron leyes para aranceles de productos que entraban de Irlanda a Inglaterra, si bien se encontraban exentos de los mismos los productos ingleses que eran introducidos en territorio irlandés.

Tras la *Act of Union* entre Inglaterra y Escocia (1707), Irlanda continuó la misma senda durante el siglo XIX, momento en el que el Parlamento irlandés continuó constituyendo parte del de Westminster. Podemos considerar, por tanto, que el Parlamento irlandés era, de hecho, el mismo que el inglés de Westminster hasta la independencia irlandesa, acaecida en 1922.

#### 4.21 Derecho Civil

El derecho civil (Civil Law), también denominado “derecho romano” o “derecho napoleónico”, es la segunda familia de derecho a estudio en el presente capítulo. El término “civil law” deriva de la expresión latina “ius civile”, por la que los romanos designaban a aquellas leyes en privilegio de los ciudadanos romanos, frente al resto de los ciudadanos, que tenían el “ius gentium”.

Glenn (2007) afirma que la noción de “ius gentium” tenía dos vertientes. Por una parte, la ley que concernía a todo el mundo, incluyendo a los propios romanos, aunque con pocas consecuencias. Por otro existían unos preceptos que los romanos utilizaban con aquellos que no eran considerados ciudadanos. Es por ello que el “ius gentium” se desarrolló de manera notable cuando la civilización romana comenzó su contacto con otros pueblos en su expansión por el mundo.

El mismo autor define al derecho romano del siguiente modo:

Roman law (...) is famous for its precision, detail, and apparent timelessness (...) Roman law was the law of an empire (...) The Romans took what turned out to be a unique view of the legal relations of the world, and it has never been followed since (...).

(Glenn, 2007: 2)

El presente apartado introduce, por medio del origen en el derecho romano, uno de los puntos esenciales en la consiguiente evolución del sistema Civil. Primeramente, llevaremos a cabo un estudio de las diferentes etapas dentro del derecho romano. Seguidamente, ahondaremos en la historia del derecho romano, en donde realizaremos una mención de diversos autores, juristas del momento que ayudaron a que se forjara una base jurídica de gran magnitud.

#### 4.22 Derecho Romano

El “*ius commune*” romano se encuentra en varias etapas cronológicas, de acuerdo con García Garrido y Fernández-Galiano (1996: 45-51).

1. Civitas romana o época arcaica. En primer lugar, Roma adopta la forma de ciudad-estado (polis griega). En esta sociedad basada en la agricultura y el pastoreo, los procesos se basan en una personalidad individualista del ciudadano romano, con pleno dominio de la potestad del *paterfamilias*. En este momento, podemos constatar la publicación de la Ley de las XII Tablas, que de acuerdo con el historiador romano Tito Livio, es una fuente primordial de todo derecho público y privado (*fons omnis publici priuaetique iuris*) (García Garrido y Fernández-Galiano, 1996: 108).

La Ley de las XII Tablas (lex XII Tabularum), a partir de la cual comenzó a fraguarse el derecho civil (*ius civile*), basó sus preceptos en las Leyes de Solón, considerado como uno de los siete sabios de Grecia, que gobernó en Atenas a comienzos del siglo VI a.C. La humanidad de sus leyes, tan profusamente conocidas en la antigüedad, hizo que fueran consideradas como un soporte fundamental en la creación de posteriores reglamentos.

La redacción de las XII Tablas, llevada a cabo por los denominados “decenviros”, vio su fin en el año 451 a.C., promulgada finalmente dos años más tarde; trescientos años más tarde de la fundación de Roma (Goddard, 2009: 15). Si bien es cierto que las XII Tablas no han sobrevivido, pues fueron destruidas en el incendio de Roma en el año 390 a.C., la resolución de conflictos se basaba, en gran medida, en aquello expuesto en las mismas.

Por otro lado, a pesar de su desaparición, se ha podido conocer su contenido gracias a la tradición oral, así como a obras de juristas clásicos, escritos de Cicerón, y en la ingente obra de Aulo Gelio, *Noches áticas*, que mencionaremos más adelante.

Dada su importancia como punto de partida fundamental para la evolución del derecho romano y teniendo en cuenta el marco de nuestra investigación, hemos seleccionado las Tablas más relevantes para nuestro estudio, en donde asimismo

reflejaremos cómo ha podido influenciar posteriormente en los ordenamientos jurídicos posteriores, especialmente ciertas Tablas:

En la Tabla I, podemos encontrar la citación (*ius vocatio*).

Tabla III. En ella, podemos observar, una vez más, terminología jurídica que ha pervivido durante siglos hasta llegar a los modernos ordenamientos jurídicos. Entre ellos podemos constatar “demandado”, “deudor”, “apoderamiento” y “magistrado”.

En la Tabla V surgen fundamentos propios del concepto de “testamento”.

2. Imperio Romano y derecho clásico. Representa el apogeo pleno de la cultura jurídica clásica o modélica. Es un periodo en el que el derecho individualista de la primera etapa se torna más universal, apareciendo un ingente número de documentos jurídicos, como es el caso de la creación de contratos, documentos de compraventa o arrendamiento, entre otros. La universalidad del sistema y la mayor apertura de la sociedad se refleja plenamente en la libertad de la mujer, que finalmente deja de estar sometida a su marido. En materia de delitos, podemos citar la obra *Lex Aquilia de damno* (286 a.C.), en donde se trata en profundidad el concepto de “dolo”.
3. La crisis del Imperio Romano. Finalmente, el Imperio cede su poder ante la conquista de los bárbaros, como consecuencia de los problemas externos e internos del Imperio.

El derecho romano ha evolucionado a lo largo de 13 siglos (García Garrido y Fernández-Galiano, 1996: 44), desde la fundación de Roma hasta el fallecimiento del emperador Justiniano (siglo VIII a.C. al siglo VI a.C.). El derecho medieval de occidente se encuentra recopilado en textos de leyes imperiales mediante el llamado *Lex Romana Visigothorum* o *Breviarium de Alarico* (506 d.C.).

Durante los siglos venideros y en la Edad Media, el derecho romano se hizo eco de una evolución, modificación y reinterpretación en los diferentes lugares europeos. En este sentido, la estructura del derecho se desarrolló en el siglo XV a partir del corpus romano “*iuris civilis*”, momento en el que se tradujo a las diversas lenguas vernáculas, como por ejemplo el italiano, el francés, el español y el alemán (Stolze, 2013).

#### 4.22.1 Juristas del derecho romano

Tras esta introducción al derecho romano, no queremos dejar de mencionar a una serie de autores y juristas que durante siglos han forjado el derecho romano, origen de numerosos ordenamientos jurídicos. En la presente sección realizaremos una

descripción de diversas figuras que han ayudado a potenciar esta evolución, dando lugar a los ordenamientos jurídicos actuales.

Aulo Gelio y sus *Noches Áticas* (*Noctes Atticae*) nos describe, de acuerdo con D'Ors (2001), un minucioso panorama de la antigua Roma, en el que podemos encontrar pasajes que nos ayudan a trazar un marco teórico del derecho romano. Su obra consta de 20 libros que ha llegado hasta nosotros, a excepción del comienzo del Prefacio y todo el libro 8, del que pervivieron algunos fragmentos. En esta extensa obra el autor introduce obras anteriores, que igualmente influenciaron la posteridad, como es el caso de *Las Leyes* de Platón, en donde expone su ideal de organización política.

Su importancia radica, de igual modo, en la detallada mención de las XII Tablas anteriormente mencionadas, que gracias a la obra de Gelio podemos conocer. En sus páginas podemos trazar otros criterios jurídicos a tener en consideración. Entre ellos, podemos considerar diversas bases jurídicas de la antigua Roma, como es el caso de la Ley Voconia, que extrañamente excluía a las mujeres en la herencia de los testadores, o las Leyes Licinias- Sextias, que prosperaron con cierta dificultad en el 367 a.C.

Estas leyes pueden subdividirse en diversas normas, como son “sobre las deudas” (*de aere alieno*), con el fin de aliviar a los deudores, “sobre el cónsul plebeyo” (*de consule plebeio*) y “sobre las medidas de los campos” (*de modo agrorum*), que limitaba la posesión de un campo superior a 500 yugadas de terreno público.

Sexto Pomponio, uno de los juristas clásicos a tener en cuenta, y de quien poseemos poca información, realizó una cuidada labor de codificación, cuyos fragmentos nos han llegado gracias a la labor de Justiniano, a quien mencionaremos seguidamente. Dentro del *Digesto* (530 d. C.) de Justiniano podemos encontrar el *Enchiridion* (breve libelo, en griego), en donde el autor describe el origen y desarrollo del derecho romano (*de origine et processu iuris*), así como el nombre y origen de los magistrados (*de nominibus et origine magistratuum*), entre otros aspectos, finalizando su descripción en Adriano (117-138).

La obra de Sexto Pomponio (D'Ors, 2001: 14) puede resumirse en: 35 ó 36 libros de “Comentarios a Sabino”, 7 libros de “Comentarios a Plauto”, 41 libros sobre lecturas varias, 5 libros “sobre los fideicomisos”, 5 libros “sobre los senado-consultos” y 8 libros “sobre las estipulaciones”.

Dentro de la República, podemos considerar juristas de gran renombre, entre los que podemos citar a Varrón, con sus 15 libros “Del derecho civil”, hoy desaparecidos. Posteriormente, podemos constatar la labor de otros juristas, como Publio Mucio, quien dejó diez obras, Bruto siete y Manilio tres. Más adelante, Quinto Mucio, hijo de Publio, ordenó por primera vez el derecho civil en 18 libros, siguiendo el criterio de herencia, personas, cosas y obligaciones.

Servio Sulpicio es otra figura a destacar en derecho romano. Se conservan nada menos que 180 libros de Sulpicio, quien se dedicó al derecho civil, y contó con numerosos

discípulos, entre los que podemos mencionar a Alfeno Vare y Aulo Ofilio, quien dejó numerosos libros referentes al derecho civil y escribió sobre la ley de impuestos de Augusto, la *lex Iulia de vicesima hereditatum* (5 d.C.), que regulaba la apertura de testamentos.

Tuberón fue muy docto tanto en derecho público como en privado, dejando numerosos libros de ambos temas y Marco Antistio Labeón, quien permanecía seis meses en Roma y seis meses escribiendo libros, nos legó 400 volúmenes.

Cicerón es, igualmente, digno de mencionarse, con motivo de sus obras, entre las que podemos citar: “Bruto” (*Brutus*), “sobre el orador” (*De oratore*), y “sobre la república” (*De re publica*).

#### 4.23 Origen y evolución del derecho español

A continuación pasamos a esbozar una descripción del derecho español (que bebe de la fuente del derecho romano) con el objetivo de poder detallar un marco teórico en el que podremos emprender nuestra investigación ulterior. Puesto que ya hemos mencionado, en apartados anteriores, de los rasgos del derecho romano, continuaremos a partir de estos hasta nuestro ordenamiento actual, realizando primeramente una descripción sucinta con el fin de introducir el derecho español.

El Derecho hispano-visigodo fue notable. Dentro de la actividad jurídica de esta primera etapa podemos incluir las siguientes fuentes jurídicas:

- Leyes Teodorianas y el *Edictum Theodorici*, en donde se puede observar el reparto de tierras con la población galorromana por parte de juristas romanos provenientes de la Corte de Tolosa.
- El Código de Eurico o *Codex Euricianus*, promulgado en el año 476, en donde se recogen preceptos de naturaleza privada referidos a compraventas, préstamos y donaciones.
- El Brevario de Alarico o *Lex Romana Visigothorum* (506) es una compilación de los textos romanos bajoimperiales con la misma técnica con que lo habría de aplicar unos decenios después el emperador Justiniano.
- El Código de Leovigildo, de cuyo contexto no conocemos, que dio lugar, años más tarde, al *Liber Iudiciorum* o *Lex Visigothorum* (654), dividido en doce libros con más de medio millar de disposiciones, ampliado en el año 681 con más de cien disposiciones adicionales. Su redacción articularía la administración de la justicia visigoda, así como el proceso de territorización del reino.

Tras la batalla de la Laguna de la Janda o “del río Guadalete” (711), el ejército musulmán se introdujo en el reino visigodo desde el sur y únicamente fue contenido en

Covadonga (718). El Emirato, con capital en Córdoba, cobró importancia durante tres siglos hasta el 912, momento en el que se pasó a ser Califato y, más tarde, los reinos de Taifas, en el siglo XI. Finalmente, y tras diversas etapas históricas, la Reconquista de las Navas de Tolosa (1212) hace que la España musulmana desaparezca por completo, a excepción del Reino Nazarí de Granada, que finalmente cae en 1492.

Sus siete siglos en España hacen que la legislación de la España musulmana sea nuestra siguiente etapa a analizar. Los siguientes documentos jurídicos son importantes como para hacer de ellos una sucinta mención:

- El Corán, con sus 114 suras o azoras (capítulos) que, junto con la Sunna (vía o método), narraciones de la vida de Mahoma, constituyen la Sharia (Sharía o Charía) o “Ley Divina”, si bien es cierto que no contenía una descripción ni de las instituciones ni de las formas jurídicas aplicables, a excepción de la prohibición del juego y unas consideraciones generales de la justicia sobre el homicidio.
- El Tafsir, ciencia de interpretaciones del Corán, con diversas consultas jurídicas y teológicas, así como análisis comparados de casos concretos.
- El Fuero de Moros, redactados tras la Reconquista.

El territorio resistente hispano-cristiano, formado por los reinos de León y Castilla, mantuvo el *Liber Iudiciorum*, que fue desarrollándose hacia las denominadas “Cartas pueblas” y, más adelante, a los Fueros, permitiendo estimular las actividades comerciales en las poblaciones, concediendo exenciones y privilegios jurídicos. Entre los más importantes podemos citar el Fuero Juzgo del Reino de Toledo.

En este periodo es digno de mención la figura del rey Alfonso X, sucesor de Fernando III, quien era particularmente versado en derecho. A continuación mencionamos algunos de sus documentos más importantes:

- El Código de las Siete Partidas, constituido por un Preámbulo y siete libros, dividido en casi 200 títulos y con más de 2500 leyes, fue finalizado en 1265 y promulgado oficialmente por todo el Reino, si bien es cierto que no se llegó a establecer por toda la Corona, debido a los avatares históricos. En el Código se hace mención de derecho matrimonial y de familia (Parte IV), contratos y derecho mercantil (Parte V) o sucesiones (Parte VI), entre otras cuestiones jurídicas.
- Leyes del Estilo, con reglas jurisprudenciales.

De los siglos XV y XVI podemos destacar la obra legislativa de los Reyes Católicos, que puede resumirse en las siguientes obras fundamentales:

- Ordenanzas de Castilla o Las Leyes de Montalvo, con más de 1000 leyes y ocho libros, que tratan de derecho eclesiástico (Libro I, II y III), derecho nobiliario (Libro IV), derecho privado (Libros V y VI), y derecho administrativo y penal (Libros VII y VIII).
- Las Leyes de Toro (1505), 83 leyes promulgadas en referencia al derecho privado castellano.
- La Nueva Recopilación, denominada oficialmente *Recopilación de las Leyes de estos Reinos* (1567), ya bajo el reinado de Felipe II.

Asimismo, la Corona de Aragón refrendó los denominados *Fueros y observancias del reino de Aragón* (1476), con recopilaciones de los años 1496, 1517 y 1542, redactada en nueve títulos, como el derecho procesal (Títulos II y III), administrativo (IV) y privado (Títulos V al VIII), así como unas recopilaciones catalanas (1495), traducciones latinas vertidas al catalán.

De igual modo que sucede con los demás países europeos, el derecho penal español surge a partir de las reformas de la Ilustración que tuvieron lugar a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, momento en el que la influencia del pensamiento ilustrado (Voltaire, Beccaria...) hicieron que se tuvieran en consideración aspectos del derecho penal, como es el caso de la pena capital o “pena de muerte”.

La pena capital fue reformada en España bajo el reinado de Carlos III, del mismo modo que en otros países europeos, al igual que ocurría con Pedro Leopoldo de Toscana y su Ley de 1786, por la que se suprimía la pena de muerte y tormento, o José II de Austria. En 1776 Carlos III concedió la sustitución de la pena de muerte por otra de prolongada duración.

De igual modo que ocurrió con la ley toscana de 1786, las Cortes de Cádiz abolieron el tormento, junto con los azotes y la horca, que fue sustituida por el garrote vil y las confiscaciones de bienes (Cerezo, 2002: 110-111).

Con la llegada al trono del rey absolutista Fernando VII, todo el proceso de codificación quedó detenido, derogando toda la legislación liberal de las Cortes de Cádiz. Fernando VII formó un código criminal (penal), según el Decreto del 2 de diciembre de 1819.

El Código Penal de 1822 puede resumirse enumerando algunas de las cuestiones de vital importancia: se adopta la denominación de penal, frente a la anterior adjetivación “criminal”, se define “delito” y se enumeran las circunstancias atenuantes y las agravantes.

Tras un periodo constitucional que abarcó desde los años 1820 a 1823, y tras varios intentos fallidos de codificación durante el reinado de Fernando VII, finalmente se encarga la redacción de un Anteproyecto del Código Penal a Don Manuel Seijas Lozano, que entra en vigor el 1 de julio de 1848. Asimismo, destaca la redacción del



Código de Comercio en 1829, un trabajo de 1209 preceptos, dividido en cinco libros, reformado en 1885. El Código Civil de 1889, con más de dos mil artículos y cuatro títulos, continúa vigente, tras más de una docena de reformas.

El comienzo de la Década Moderada presencia la promulgación de la Constitución de 1845, con pensamiento moderado en España bajo la figura de Donoso Cortés, a quién seguirá Cánovas del Castillo. Dicha Constitución expone diversos principios:

- La Corona no se encuentra sometida a ningún poder exterior.
- Se limitan los derechos y deberes, como los de la imprenta.

Tres años más tarde, podemos mencionar el Código de 1848 de inspiración conservadora liberal y con influencia del código penal francés (1810) y del español (1822), de acuerdo con Cerezo (2002: 116).

Tras la Constitución de 1869, se adaptó el Código Penal a esta, siendo finalmente establecido por Decreto del 30 de agosto de 1870. Tras Amadeo de Saboya (1871-1873) y la Primera República (1873), se planteó una nueva reforma del Código Penal de 1870 ante la nueva Constitución de 1876.

El Código Penal de 1928, tras el golpe de estado de Primo de Rivera el 13 de septiembre de 1923, fue derogado nuevamente por el de 1932 (Ley de Vagos y Maleantes), que suprimiría la pena de muerte. Una vez finalizada la contienda de la guerra civil española, el régimen franquista mantuvo el Código Penal de la república (Código Penal 1944).

El siglo XX presencia el origen del Código Penal de 1963 y el de 1973. Con la Constitución de 1978 y la Democracia se abolió la pena capital (1978), del mismo modo que en otros países, como en Alemania (1949) o Reino Unido (1969), e incluso antes que otros países, como Francia (1981) o Grecia (1993). El Código Penal de 1995, dentro de un periodo democrático español, supuso un nuevo paso en el proceso democrático español y en la codificación incesante de la legislación en España.

El nuevo Código Penal de 2015 introduce importantes cambios con respecto al anterior texto aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Dado los numerosos cambios entre ambos textos, haremos mención de puntos concretos del nuevo código. En primer lugar se modifica la estructura del mismo, desapareciendo el Libro III relativo a las faltas, suprimiendo su mención en los primeros 11 artículos. Igualmente quedan derogados los artículos 618.1 y 619 en lo relativo al abandono de personas con discapacidad en el primer caso y en el de personas de avanzada edad en el artículo 619. Ambos quedan subsumidos por el artículo 195, relativo a la ausencia de socorro.

En referencia a las penas, podemos citar un mínimo cumplimiento por parte del reo para poder obtener un tercer grado cuando esté condenado por dos o más delitos, siendo uno de ellos una prisión permanente entre los 18 y 22 años o entre 24 y 32 años en casos de terrorismo y la introducción, por otra parte, de nuevos delitos leves.

Asimismo, se introduce la opción de expulsión de extranjeros que cuenten con una pena de encarcelamiento superior a un año (frente a los 6 años en el anterior código de 1995), así como la expulsión de ciudadanos pertenecientes a la Unión Europea cuando representen una amenaza para la seguridad nacional (artículo 89.5). Se agravan los delitos de hurto, robo y estafa (artículos 234 a 237, 240-241 y 246 a 250, entre otros) y se endurecen penas al medio ambiente (artículos 319, 323, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 332, 334, 335, 337, 337 bis y 353).

Finalmente se recogen nuevas definiciones de violencia, atentado y alteración del orden público (artículos 550, 551, 554, 556, 557, 559 y 561), así como nuevos agravantes en lo concerniente a la violencia de género (artículo 22.4).

#### 4.24 Fuentes del derecho español

- a. La ley. De acuerdo con García Garrido y Fernández-Galiano (1996: 92), la ley se contrapone frente a la costumbre, puesto que mientras que la ley es escrita y cierta, la costumbre es un derecho no escrito y, por consiguiente, incierto.
- b. La costumbre. Se puede definir como un consentimiento tácito y unánime por parte de un determinado pueblo, arraigado dentro de su sistema social. Podemos distinguir los siguientes tipos de costumbres:
  - Según la ley (*secundum legem*), que remite directamente a la ley.
  - Fuera de la ley (*praeter legem*).
  - Contra la ley (*contra legem*).

Según Aguiló (2000: 91), la doctrina jurídica atiende a dos razones básicas, gracias a las cuales podemos hablar de costumbre jurídica: por una parte, el “usus”, elemento externo o repetición general y uniforme, constante, de cierta conducta. Por otro lado, el elemento interno o la conciencia de obligatoriedad del mismo.

- c. Los principios generales del derecho. Son los enunciados normativos más generales utilizados por los Jueces y legisladores, así como los juristas en general. Ej.: equidad, libertad, justicia, fraternidad, igualdad, etc.
- d. La jurisprudencia.

Asimismo, mencionamos la existencia de diversas fuentes esenciales de derecho español:

- La Constitución de 1978: representa la norma jurídica básica del derecho español. La Constitución constituye la norma suprema que articula el orden político e incluso incorpora otras fuentes de derecho, aparte de ella misma.

- Las Leyes Orgánicas. Recogidas en el artículo 81 de la Constitución, versan sobre diversas materias, como los derechos fundamentales, las libertades públicas, la aprobación de leyes autonómicas, etc.
- Las Leyes Ordinarias. Emanadas de las Cortes, existen dos tipos de leyes: leyes del pleno del Congreso y leyes de comisión, a partir de una comisión determinada que la aprueba.
- Los Decretos-Legislativos. Dictados por el Gobierno, dichos decretos emanan del poder ejecutivo a partir de la legislación (poder legislativo).
- Los Decretos-Ley. Los dicta el Gobierno con carácter de urgencia (“con fuerza de ley”), a diferencia del Decreto-Legislativo, dictados por las Cortes. Dado su carácter de urgencia, el Decreto-Ley no afecta a materias estipuladas en el Título I de la Constitución española, con relación a los derechos y deberes de la ciudadanía.
- Los Códigos: el derecho español se encuentra tipificado mediante diversos códigos, como son el Código Civil, Penal, Contencioso-Administrativo, etc.
- El Ordenamiento de las Comunidades Autónomas. Entes con autonomía a partir del Estado descrito en la Constitución española. Así, podemos mencionar los Estatutos de Autonomía.
- El BOE (Boletín Oficial del Estado) es el diario oficial encargado de la publicación de la legislación, decretos y ordenamientos de España. El BOE consta de diversas partes:
  - a. Sección I (Disposiciones Generales). Leyes orgánicas, leyes decretos, reales decretos, leyes de las Comunidades Autónomas, Tratados y Convenciones Internacionales, etc.
  - b. Sección II (Autoridades y Personal). Nombramientos, oposiciones y concursos.
  - c. Sección III (Otras disposiciones). Convenios colectivos, concesión de becas, premios, ayudas y subvenciones, planes de estudios, etc.
  - d. Sección IV (Administración de Justicia). Edictos, notificaciones, requisitorias y anuncios de Juzgados y Tribunales.
  - e. Sección V. Contratación del Sector Público, anuncios oficiales, anuncios particulares.

Así, citaremos otras fuentes del derecho español, como los reglamentos parlamentarios, tratados internacionales y el derecho comunitario.

#### **4.25 Juzgados y Tribunales de España**

La organización de los Tribunales españoles atiende a una estructura piramidal del mismo modo que los Courts ingleses y los ordenamientos jurídicos en general (Cownie et al., 2010: 28), contando con unos Tribunales inferiores que ejercen su cometido en los primeros estamentos jurisdiccionales, es decir, en los casos abordados en primera

instancia. Frente a ellos se encuentran los Tribunales superiores, que revisan las decisiones tomadas por los inferiores.

A continuación pasamos a realizar una descripción más pormenorizada de los Tribunales españoles, comenzando por aquellos de una jerarquía inferior.

#### **4.25.1 Juzgado de Paz**

Los Juzgados de Paz se encuentran en la parte inferior de la pirámide jerárquica de los tribunales españoles. En ellos encontramos a un único Juez y es el único que no precisa que sus Jueces sean de carrera, pudiendo recaer su nombramiento en cualquier persona.

Los Juzgados de Paz se establecen únicamente en aquellos municipios en donde no haya Juzgados de Primera Instancia e Instrucción civil o penal, siendo el mencionado municipio su circunscripción territorial, de acuerdo con el artículo 5 LDyPJ. Asimismo, se encuentra regulado entre los artículos 99 a 103 del LOPJ, elegidos por el pleno del ayuntamiento por un periodo de cuatro años.

Los Juzgados de Paz tratan, en su mayor parte, los juicios de faltas, llevando a cabo actuaciones penales de prevención. Asimismo, tienen competencia en el orden civil hasta 90 euros, aunque con numerosas excepciones dependiendo de la materia.

#### **4.25.2 Juzgado de Primera Instancia e Instrucción**

Los Juzgados de Primera Instancia son por antonomasia, unipersonales y se encuentran en las principales ciudades y núcleos de población de España, siendo competentes en materias civiles y penales dentro de su territorio (partido judicial). Igualmente, en ellos tienen lugar los denominados “juicios de faltas” y la instrucción de los delitos para el orden penal.

Las competencias de los Juzgados son innumerables, dificultando la instrucción del caso. Dada su condición de primera instancia, son necesarios juzgados de guardia en aquellos municipios en donde se encuentren varios Juzgados de Primera Instancia, con el objetivo de poder tratar diligencias urgentes de suma importancia y con la mayor celeridad posible, como el caso de levantamiento de cadáveres, registros domiciliarios o asistencia a las víctimas de delitos violentos, entre otros (Damián, 2002: 84).

Con motivo de la ingente cantidad de casos que se tratan en los Juzgados de Primera Instancia, Damián (2002) describe la total especialización de dichos tribunales, atendiendo al caso que aborden: Juzgados de Ejecución Hipotecaria, Juzgados de Tutelas, etc.

De igual modo, algunas poblaciones con una cantidad importante de litigios relativos a separaciones y divorcios, tutela, filiación, etc mantienen unos Juzgados de Primera Instancia dedicados a tales materias, pasando a denominarse Juzgados de Familia. En

estos últimos se tratan litigios de divorcio, guardia y custodia y reconocimiento de sentencias extranjeras (exequátur).

Asimismo, podemos mencionar los Juzgados de Tutelas e Incapacidades en el que se pone en conocimiento de la incapacidad de un individuo.

#### **4.25.3 Juzgado de Menores**

Los Juzgados de Menores se encargan de aquellos menores (mayores de 14 y menores de 18 años) que han incurrido en una conducta que se puede tipificar como delito. Ante esta situación el juez puede resolver medidas correctoras y de vigilancia. De igual modo que los Juzgados Contencioso-Administrativos, tienen competencia en toda la provincia.

#### **4.25.4 Juzgado de lo Mercantil**

Juzgados especializados en la resolución de conflictos sobre la materia mercantil. Tienen jurisdicción sobre la capital de provincia y se extiende a dos o más provincias.

#### **4.25.5 Juzgado de lo Penal**

Creados en 1988 los Juzgados de lo Penal son, de igual modo que los Juzgados de Paz, unipersonales y se encargan de los casos por delitos en materia penal castigados con penas privativas de libertad inferiores a cinco años, multa de cualquier cuantía o cualquier otra pena distinta a las anteriores que no exceda de diez años.

Tras la fase de investigación en el Juzgado de Instrucción, se atribuyen a los Juzgados de lo Penal delitos que no son de elevada gravedad. Si dichos delitos son más graves, se juzgan en la Audiencia Provincial.

#### **4.25.6 Juzgado de lo Contencioso-Administrativo**

De carácter unipersonal, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo solucionan los conflictos entre las personas físicas (los ciudadanos) y la Administración, constituyendo el primer escalafón en el orden contencioso-administrativo. De igual modo, tratan actos administrativos de las Comunidades Autónomas, recursos de extranjería, así como licencias de edificación, tráfico, sanciones administrativas, caza y pesca fluvial, etc.

#### **4.25.7 Juzgado de Vigilancia Penitenciaria**

Los juzgados se encargan de ejecutar las penas privativas de libertad y del control a las autoridades penitenciarias, amparando los derechos de los internos dentro de las instituciones penitenciarias.

Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria tutelan los derechos de los presos durante su internamiento. Sus funciones son la ejecución de penas privativas de libertad, las medidas de seguridad, los derechos y los beneficios de los internos.

#### **4.25.8 Juzgado de Violencia sobre la Mujer**

En funcionamiento desde el 29 de junio de 2005, dichos órganos judiciales unipersonales se encargan de velar por la protección de la mujer. Cada partido judicial tiene un órgano (o más) que asuma las competencias de estos juzgados. En los partidos judiciales con un solo juzgado de primera instancia e instrucción, este asume dichos casos (artículo 87 bis LOPJ).

Tratan materias civiles (separaciones y divorcios, tutelas, etc) y penales.

#### **4.25.9 Juzgado de lo Social**

Tratan causas laborales (materia laboral) y de Seguridad Social que no están asignados a otro orden jurisdiccional. Suelen actuar en la provincia.

#### **4.25.10 Audiencia Provincial**

Con sede en la capital de provincia, si bien es cierto que puede haber sedes fuera de la capital de la provincia. En materia civil tratan recursos de apelación interpuestos en los Juzgados de Primera Instancia. En materia penal se reservan a delitos muy graves que no se hayan tratado en otros tribunales.

La Audiencia Provincial dirige procedimientos del habeas corpus, así como la protección de la mujer ante casos de violencia de género, salvo a los casos que correspondan a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (en Títulos I y II, del Libro III en el Código Penal). Asimismo, se adoptan medidas de protección ante víctimas de violencia, embargos, etc.

#### **4.25.11 Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas**

A tenor del artículo 152 de la Constitución española, los tribunales superiores de justicia constan de tres salas o secciones: civil y penal, contencioso-administrativo y social. Se compone de un presidente, que lo será de la sala civil y penal, así como de Presidentes de sala y Magistrados.

#### 4.25.12 Audiencia Nacional

Con sede en Madrid, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución española, órgano jurisdiccional único en España con jurisdicción en todo el territorio nacional. La Audiencia Nacional la constituye las siguientes Salas:

- De lo Penal. Delitos y enjuiciamientos: contra el Rey, la Reina, Altos Organismos de la Nación y el Gobierno, delitos monetarios, tráfico de estupefacientes, bandas organizadas, tanto en el ámbito de las Comunidades Autónomas como fuera del territorio nacional.

Del mismo modo abordan procedimientos de extradición pasiva, es decir, cuando un estado pide la extradición de un ciudadano.

- De lo Contencioso-Administrativo. Fiscaliza las resoluciones de la Administración de Justicia. Contra disposiciones y actos de Ministros y Secretarios de Estado.
- De lo Social. Impugnación de convenios colectivos en un ámbito superior a una Comunidad Autónoma.

Asimismo, podemos mencionar sus seis Juzgados Centrales de Instrucción, que se encargan de la instrucción de aquellos casos que se derivan, mas adelante, a la Sala de lo Penal. También cuenta con un Juzgado Central de lo Penal (único) y 11 Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.

#### 4.25.13 Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional , regulado en el Título IX de la Constitución (artículos 159 a 165), es un órgano independiente de los demás, compuesto por 12 miembros (artículo 15 LOTC) y constituido para la defensa de los derechos y libertades tutelados en la Constitución española).

Se encarga de proteger los derechos y libertades contenidos en la Constitución. El recurso se puede interponer tanto personas físicas o jurídicas, o bien el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal. A propuesta de las Cámaras (4 en cada una de ellas), que conforman las Cortes Generales, junto con 2 del Gobierno y 2 del CGPJ ostentan el título de “Magistrados” nombrados por el rey.

El Tribunal Constitucional tiene como cometido, entre otros:

- El recurso de inconstitucional contra leyes, disposiciones normativas y se interpone cuando estas infringen la propia Constitución.
- Cuestiones de inconstitucionalidad por parte de un juzgado, tribunal o a petición de parte sobre la constitucionalidad o no de una ley.

- Recurso de amparo. Ante violación de derechos y libertades contenidos en la Constitución: igualdad, libertad, no discriminación, etc.
- Conflictos de competencia entre las Comunidades Autónomas y el Estado.
- Constitucionalidad de Tratados Internacionales.
- Impugnación de disposiciones y resoluciones adoptadas por organismos de las comunidades autónomas, así como la defensa de la autonomía local.

El Tribunal Constitucional se puede organizar del siguiente modo:

- En el Pleno, por 12 Magistrados.
- En dos Salas, con 6 Magistrados en cada una.
- En Secciones, con 3 Magistrados en la tramitación ordinaria de los recursos.

#### 4.25.14 Tribunal Supremo

Colegiado por toda España, de acuerdo con el artículo 1 (LDyPJ), la sede se encuentra en Madrid. Los Magistrados del Tribunal Supremo forman parte del Tribunal Supremo con méritos a juicio del Consejo General del Poder Judicial. El Tribunal Supremo se encuentra regulado entre los artículos 53 al 61 de la LOPJ y se compone de las siguientes Salas:

- Sala Primera. De lo Civil.

Demandas de responsabilidad civil contra personas con cargos relevantes: Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado, Defensor del Pueblo y Presidente y Consejeros de una Comunidad Autónoma, Magistrados de la Audiencia Nacional o Tribunales Superiores de Justicia.

De igual modo, la Sala Primera se encarga de ejecuciones de sentencias dictadas en tribunales extranjeros, así como recursos de casación o revisión en materia civil.

- Sala Segunda. De lo Civil.

Instrucción y enjuiciamiento de personas con cargos relevantes: Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidentes



de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado, Defensor del Pueblo y Magistrados de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia.

Asimismo, la Sala Segunda interpone recursos de casación, revisión y otros de materia penal.

- Sala Tercera. De lo Contencioso-Administrativo.

Recursos contencioso-administrativos contra actos y disposiciones del Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas de Gobierno y del CGPJ, así como otros actos y disposiciones de órganos competentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo.

- Sala Cuarta. De lo Social.

Recursos de casación y revisión en materia social.

- Sala Quinta. De lo Militar.

#### **4.25.15 Tribunal de Cuentas**

El Tribunal de Cuentas se encuentra regulado por el artículo 136 del CE, es el órgano supremo fiscalizador de las cuentas y gestiones económicas del Estado.

#### **4.26 Derecho comparado**

El derecho comparado puede considerarse un efecto propio de la sociedad globalizada de los siglos XX y XXI. Si bien es cierto que anteriormente destacaron otros momentos históricos en los que las culturas se han relacionado entre sí, la relación entre los diversos países se ha incrementado exponencialmente en relación a los avances en las comunicaciones y los negocios en el mundo, siendo su resurgimiento en los últimos veinticinco años a partir de la globalización, como afirma Morán (2002: 504).

El origen del derecho comparado es bastante reciente y puede fecharse a partir del primer congreso internacional de legislación comparada, celebrada en la exposición mundial en París en el año 1900 (Zweigert y Kölz, 1998). Más adelante, y como vimos anteriormente, la Segunda Guerra Mundial hizo que el Derecho comparado surgiera con más fuerza en Europa y Estados Unidos, en un intento de buscar posibles modos de convivencia jurídica en común.

Dicha disciplina atiende a diversas denominaciones, como Legislación Comparada o Ciencia Comparada del Derecho, dentro de la doctrina alemana, Teoría General Comparada del Derecho, por la doctrina inglesa, o bien Derecho Contrastado, término

defendido por algunos juristas hispanohablantes. Finalmente hemos optado por Derecho Comparado puesto que es una terminología que engloba, en mayor o menor medida, a todas las mencionadas, siendo la más empleada en la península.

Édouard Lambert y Raymond Saleilles coinciden en la necesidad de poder establecer un derecho común para la humanidad con el objetivo de poder eliminar posibles divergencias de los distintos sistemas jurídicos. Ante esta situación, el derecho comparado surge con el objetivo de hacer una comparativa de las diferentes familias del derecho, anteriormente comentadas en detalle, con el fin de poder vislumbrar puntos en común y divergencias en los distintos sistemas jurídicos de los distintos países, llegando a haber un entendimiento entre ellos. Bernal del Castillo (2011) piensa del mismo modo, al asegurar que se ha abierto una multiplicidad de perspectivas de estudio, haciendo viable el surgimiento de nuevas perspectivas en la sociedad actual.

Sin embargo, la Primera y Segunda Guerra Mundial fueron el detonante de un debilitamiento más que notable de esta idea de una “ley mundial” (Zweigert y Kötz, 1998). Sin embargo, gracias al derecho comparado podemos crear ciertos paralelismos existentes entre numerosos sistemas jurídicos pertenecientes o no a la misma familia del derecho. Del mismo modo, podemos observar las diferencias en sus ordenamientos jurídicos, figuras legales, órganos judiciales y demás organismos que forman parte del propio sistema del país.

Otra de las particularidades del derecho comparado es la comparación que los profesionales del derecho, es decir, juristas o expertos en derecho, pueden realizar acerca de los diferentes sistemas jurídicos a analizar. Instituciones, Tribunales, Jueces, son analizados y contrastados en dicha disciplina con el fin de poder cotejarse concienzudamente. El derecho comparado, una de las partes esenciales del presente capítulo, mejora y amplía el conocimiento, tanto de los ordenamientos jurídicos de los países en cuestión, como del ordenamiento propio de nuestra nación, haciendo posible que incluso se puedan resolver conflictos de carácter jurídico y, como comentaremos en el siguiente punto, lingüístico y traductológico.

#### **4.27 Derecho comparado y traducción**

El interés en el discurso especializado se originó en las décadas de los veinte y treinta del siglo XX (Gotti, 2008). En este sentido, podemos mencionar representativamente el discurso científico y técnico, estudiado en el caso de la Escuela de Praga (Fried, 1972). Tras la Segunda Guerra Mundial, la investigación en el discurso especializado durante los años 70 se enfocó a los rasgos morfo-sintácticos, léxicos y estilísticos del discurso (Brook, 1973, Bolinger, 1975), evolucionando en los últimos años gracias al interés de numerosos expertos que con sus investigaciones han aportado conocimiento al discurso especializado de diversas disciplinas, entre las que también se encuentra el campo jurídico.

Faull (2004: 13) menciona en este sentido a Venuti, Pym y Berman: “who have produced a body of theoretical work that has opened the field of translation studies up to larger issues of cultural politics in a theoretically provocative manner.” Esta investigación se potencia igualmente en la disciplina jurídica, gracias a la creciente importancia del derecho internacional y de derecho comunitario, en donde el derecho comparado también juega un papel importante.

Por este motivo, el lenguaje jurídico, ya estudiado anteriormente, ha sido uno de los lenguajes estudiados durante las últimas décadas. Desde la “Plain English Campaign” de los años 70, impulsada por el presidente Jimmy Carter en su intento de utilizar un “clear and simple English”, en todas las legislaciones gubernamentales se ha tenido en consideración la necesidad de un estudio y reforma del lenguaje jurídico, dentro de los que podemos citar al británico Asprey (1991) y a Wiener-Horts en Alemania (2002), entre otros.

Como ya comentamos en el capítulo 2, la traducción jurídica es una disciplina compleja, en la que pueden confluir dos o más culturas origen y meta y dos o más ordenamientos jurídicos divergentes, lo que puede implicar la adaptación de elementos culturales, así como de los actores y conceptos jurídicos que requieren la búsqueda de un posible equivalente, aunque sea dinámico.

Es indiscutible la sólida base cultural del derecho que marca en gran medida los ordenamientos jurídicos a estudio, sobre todo si dichos ordenamientos son muy distintos, pertenecientes a familias de derecho divergentes. Es en este aspecto cuando entra en juego la faceta multidisciplinar del derecho comparado y su relación pragmática con la traducción.

Falzo (2005) aporta una definición del derecho comparado como la agrupación de los distintos derechos existentes en el mundo, que podemos clasificar de acuerdo con las diversas familias del derecho.

Existen dos grandes sistemas occidentales, que son la base de la presente investigación: el derecho civil y el derecho consuetudinario. Por tanto, la traducción de un texto origen procedente de uno de estos sistemas a un texto meta perteneciente a otro diferente hace que la traducción del documento jurídico en cuestión sea, cuanto menos, compleja. No obstante, el derecho comparado ha sido en muchos casos igualmente útil, sobre todo en países de Europa central y del este, en donde los legisladores han necesitado reconstruir sus ordenamientos jurídicos tras la caída del sistema soviético (Zweigert y Kötz, 1998: 17).

Es necesario que el texto origen se adecúe, tanto lingüística como culturalmente, a la lengua y cultura metas, considerando todos los elementos que confluyen en el mismo. Ante esta situación, el derecho comparado es una de las disciplinas en las que el propio traductor jurídico debe acudir con el objetivo de poder evitar tal confrontación en su trabajo y poder partir de las divergencias y convergencias de los sistemas de derecho.

Todo ello se refleja en los textos y el lenguaje utilizado en ambos sistemas mencionados. Falzoi lo describe del siguiente modo:

Desde un punto de vista lingüístico (...) en el sistema romano-germánico se aboga por la utilización de términos genéricos, por ejemplo, en el sistema anglosajón se tiende a la especificación (...) el lenguaje jurídico está estrechamente vinculado al sistema jurídico y éste a la cultura y a la sociedad donde se produce.

(Falzoi, 2005: 764-766)

Ante tal situación, cabe recordar la importancia de la fase de comprensión del texto origen y su consiguiente reformulación en el texto meta. Ferrán (2013) advierte sobre la necesidad de trazar un diseño en el que el traductor jurídico base sus traducciones en la equivalencia funcional, añadiendo lo siguiente:

Su atención [la del traductor] se muestra más global por momentos para la visualización de todas las formas a un tiempo (visión panorámica del texto) o para la inferencia o anticipación de la función poética global del documento a partir de indicios. En otras ocasiones la atención se enfoca para discernir los culturemas y resolverlos, siempre en ese contexto más global.

(Ferrán, 2013: 4)

Compartimos la idea de Way (2008), quien afirma que “en el mundo de la traducción especializada somos conscientes de la necesidad del trabajo y la colaboración interdisciplinar para cumplir con nuestros encargos de traducción”. La interdisciplinariedad o, como lo hemos descrito anteriormente, la multidisciplinariedad en el presente trabajo se hace más patente en este capítulo, siendo un aspecto importante en la investigación. Por esta razón destinamos ahora un apartado específico al concepto de “sentencia” y su taxonomía, ya que representa el objeto de nuestra investigación en general y de nuestro análisis macroestructural en particular.

## **4.28 Concepto de sentencia. Tipos de sentencias**

Seguidamente abordaremos la nomenclatura y la taxonomía ligadas al concepto de sentencia.

### **4.28.1 Concepto de sentencia**

El concepto “sentencia” aparece reflejado en el ordenamiento jurídico del Reino Unido mediante diversos términos:

“Judg(e)ment”, “decision” o “ruling”, así como “decree”, subdividida esta última entre “decree absolute” y “decree nisi”, definida como “a conditional decree of divorce, nullity, or presumption of death” (*Oxford Dictionary of Law*, 2015: 176), frente a la “decree absolute”, una vez que la resolución de divorcio o nulidad queda dictada de forma firme e irrevocable.

“Judgment” se puede definir empleando la fuente del diccionario jurídico *Oxford*:

A decision made by a court in respect of the matter before it. Judgments may be interlocutory (...) prior to the trial of the case, or final, finally disposing of the case. They may be *in personam*, imposing a personal liability on a party, or *in rem*, determining some issue of right, status, or property binding people generally. (...) In English law it is the normal practice for judgment to be given in open court (...) to be handed down in printed form.

(*Oxford Dictionary of Law*, 2015: 345)

A continuación vemos otra forma de exponer el concepto de “judgment”:

In English legal proceedings, the judgment is the final decision which determines the rights and obligations of the parties; this declaration of the parties’ rights and obligations is issued after the court has heard the parties’ submissions and evidence at the trial. It is at this time that the proceedings are at an end, as the judgment completes the proceedings and disposes of the case.

(*Guillham Solicitors Dictionary*, 2012)

En España las “sentencias” son unos de los documentos jurídicos que se han tratados de un modo más descriptivo por parte de diversos autores. Entre ellos, podemos citar a Borja, 2000, 2007; Alcaraz y Hughes, 2002; Garofalo, 2009; Taranilla, 2009, 2015; López Samaniego, 2010; Vázquez y del Árbol, 2014, entre otros).

Vázquez y del Árbol (2014) realiza una distinción entre los diferentes actos procesales y documentos derivados, entre los que podemos incluir a las sentencias, junto con los autos, las providencias o las resoluciones verbales.

Así, Borja (2000) define el término “sentencia” del siguiente modo:

Asimismo, de conformidad con la situación discursiva, la sentencia se clasifica, en cuanto que texto emitido por la administración de justicia, cuyo receptor son los ciudadanos o la administración de justicia y su finalidad es constituirse como tipo de comunicación entre ambos, en la categoría de textos judiciales, que son aquellos que regulan las relaciones de los particulares con los órganos judiciales, en contraposición a los textos normativos, la jurisprudencia, las obras de referencia, los textos doctrinales y los textos de aplicación del derecho.

(Borja, 2000: 97-98)

Alcaraz Varó (2002) expone una investigación relacionada con el inglés jurídico aportando las bases fundamentales de la sentencia. Así, define “sentencia” del siguiente modo: “El término “sentencia” [es] la decisión formulada por un juez o tribunal para resolver definitivamente todas las cuestiones planteadas en un proceso civil o penal” (2002: 24).

López Samaniego (2010) extiende la definición de la sentencia al aportar las funciones comunicativas de la sentencia en la propia definición. Para ello, explica que la misma tiene como principal fundamento la solicitud e implicación por medio de cada una de las

parte del proceso. Asimismo, dicha sentencia informa a cada una de las partes, justificando la misma a partir de los principios jurídicos en los que se basa la sentencia.

A continuación exponemos otra definición de “sentencia”, teniendo en cuenta el contenido de la misma:

Resolución judicial que dicta el Juez o el Tribunal, por la que se da contestación a las peticiones formuladas por las partes, y pone fin al proceso en la instancia y definitivamente una vez agotada la vía de los recursos. En la sentencia se expresará el lugar y la fecha, Juez o Tribunal que la dicta, indicándose quién es el Magistrado Ponente, será siempre motivada, diferenciándose en párrafos separados y numerados los antecedentes de derecho en que se incluirán los hechos probados y los fundamentos de derecho en que se basará el fallo o parte dispositiva.

(Fernández, 2012: 679)

Todas estas consideraciones son igualmente tenidas en cuenta por otros investigadores, como es el caso de Taranilla (2015), quien añade la importancia de cierto conservadurismo en la redacción de las sentencias españolas, si bien es cierto que observa ciertos aspectos más modernos, como el uso de imágenes.

Podemos, por tanto, establecer una definición partiendo de las diversas aportaciones reseñadas anteriormente. Sentencia es, por consiguiente, una resolución jurídica dictada por el Juez o Magistrados que resuelve un litigio de índole variopinta. En esta resolución participan dos partes fundamentales representadas por letrados, quienes aportan pruebas periciales para la defensa de sus representados.

#### **4.28.2 Tipos de sentencias**

En el presente apartado abordamos las modalidades de sentencia de los países investigados.

##### **4.28.2.1 Tipos de sentencias en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte**

Las sentencias británicas pueden ser condenatorias (“guilty”) o absolutorias (“acquittal”). Asimismo, pueden dividirse en función de diversos parámetros:

- Ordenamiento jurídico, con diferencias entre Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte.
- Órganos judiciales de los que emanan.
- Materias del caso.
- Si son de primera instancia, de apelación o de última instancia.

En cuanto a la propia naturaleza de las sentencias, podemos observar dos variedades fundamentales:

## 1. Summary Judgments

Las “summary judgments” se dictan en los “summary trials”, normalmente en los Magistrates’ Courts. Cuando alguna de las partes no tiene posibilidades de ganar el caso se dictan estas modalidades “summary”.

## 2. Default Judgments

Cuando alguna de las partes o no comparece o no tramita el acuse de aviso de interposición de demanda, hablamos de “default judgment”.

Por medio del “acknowledge(ment) of service” la parte demandada contesta a la demanda (“claim form”) en la cual se describe aquello en lo que la parte actora reclama por parte de un Court.

Asimismo existen otras modalidades:

### 1. Community sentences (o Community Service)

Cuando el encausado no ingresa en prisión ante delitos por daños a la propiedad, fraude y agresión. Se impone para que el acusado preste servicios a la comunidad.

### 2. Prison sentences

Cuando se incurre en más de un delito se dicta cada una por cada hecho delictivo cometido. Se distinguen entre “concurrent” (cargos simultáneos) y “consecutive sentences” (consecutivos).

## 4.28.2.2 Tipos de sentencias en Escocia

En el caso escocés podemos también observar otros tipos de resoluciones y sentencias, atendiendo tanto a la ley como a las circunstancias del propio caso.

### 1. Non custodial

Para sentencias sin privación de libertad. En estos casos puede deberse al “absolute discharge”, por el que el Judge no considera que se le deba condenar a la parte encausada (“convicted”), bien porque el delito era menor, bien por buena conducta por parte del infractor o bien porque es demasiado joven o demasiado mayor.

En estos casos los Courts escoceses dictan sentencias de otro tipo, como son:

- Community Payback Order (CPO). Sentencia mediante la cual el infractor ha de restituir el daño por el delito cometido. Entre sus cometidos se encuentran los siguientes:
  - Servicios a la comunidad.
  - Pago de una indemnización a la víctima del delito.

- Asistencia a programas de reinserción.
  - Tratamientos sanitarios.
- Compensation Order. Pago monetario en concepto de sanción (multa) a la víctima del delito, bien por daños y perjuicios a la misma o a su propiedad.
  - Deferred. El Judge puede suspender y aplazar la condena por la buena conducta del autor del delito.
2. Custodial

Para jóvenes delincuentes, se pueden dividir en “prison” y “detention”.

- Prison (encarcelamiento)

Casos más graves, de igual modo que sucede en Inglaterra y Gales.

- Detention

Para infractores con edades comprendidas entre los 16 y 21 años. En estos casos, la ley escocesa contempla que ingresen en un Young Offenders’ Institution, muy similar a una prisión pero específica para estos infractores de corta edad.

Si el delincuente cuenta con menos de 18 años puede comparecer en una Children’s Hearing, únicamente en delitos no contemplados por la ley.

#### **4.28.2.3 Tipos de sentencias en España**

Las sentencias españolas se clasifican de acuerdo a su orden judicial. Por consiguiente, se puede diferenciar entre civil, penal, contencioso-administrativo, laboral (o social) y militar (especial). Igualmente pueden ser absolutorias o condenatorias.

De igual modo, podemos diferenciar las sentencias españolas de acuerdo con su naturaleza procesal:

1. Sentencia definitiva

Por medio de esta sentencia, se finaliza el pleito

2. Sentencia interlocutoria

La sentencia interlocutoria, asimismo denominada “auto o mandato judicial”, decide únicamente un aspecto parcial o cuestión incidental durante el acto procesal, sin prejuzgar sobre el fondo del litigio

3. Sentencia ejecutoria



Documento solemne que consigna la sentencia firme, encabezado con el nombre del Rey (de acuerdo con el art. 245,4 LOPJ).

Las sentencias, a su vez, se pueden clasificar en apelables (o provisionales) mediante recurso o no (firmes).

En España también se clasifican en:

1. Sentencias colectivas. Si emanan de un órgano colegiado.
2. Sentencias individuales. Si emanan de un órgano unipersonal.
3. De primera, segunda o última instancia.
4. Estimatorias o desestimatorias.
5. Homologatorias (si dan validez a convenios de las partes).
6. Declarativas (solicitan una declaración de una situación jurídica), de pretensiones de condena (se impone una obligación al querellado / demandado), de pretensiones constitutivas (se pide crear, modificar o extinguir una situación jurídica).

#### 4.29 Conclusiones

Dentro de las conclusiones del presente capítulo, mostraremos una serie de aspectos a tener en cuenta. En primer lugar, hemos realizado una distinción entre el derecho consuetudinario o “Common Law” y el derecho romano, civil o “Civil Law”. Dicha diferencia se basa en un conjunto de características que son aspectos distintivos de ambas familias del derecho. Para ello, y a modo de resumen, hemos creído conveniente establecer unas tablas comparativas que sintetizan los rasgos de ambas familias, atendiendo a varios aspectos que se han desarrollado más extensamente a lo largo del capítulo.

Dentro de dicho compendio entre los países a estudio y sus ordenamientos jurídicos, se han establecido de igual modo diversos puntos a tener en cuenta. En primer lugar, hemos desglosado las diversas ramas del derecho que podemos encontrar en ambas familias, esto es, derecho consuetudinario y derecho civil y las subáreas más representativas.

En este sentido, la faceta multidisciplinar del presente estudio se afianza en un segundo aspecto, una vez detallados los rasgos de los ordenamientos jurídicos. Este segundo aspecto analizado en este capítulo es el derecho comparado, vital en el mundo de la traducción jurídica, y que ayuda a aportar en gran medida su equivalente más cercano.

En esta situación observamos la familia romano-germánica, de marcado carácter codificado frente a la familia consuetudinaria, cuya codificación es mucho menos influyente, fortaleciendo en gran medida el concepto del “precedente”. En estas circunstancias, la falta de conocimiento de otros sistemas jurídicos puede acarrear problemas en la traducción del texto origen.

Tamarit (2007: 31-33) resalta, a modo de ejemplo, los ordenamientos jurídicos de España e Inglaterra y Gales. En el caso de España, Tamarit afirma su carácter rígido, con un catálogo de circunstancias agravantes y atenuantes, en este caso con motivo de la codificación del ordenamiento jurídico español.

Por otro lado están Inglaterra y Gales, donde tiene especial importancia la pena de multa o sanción, que concede importancia a las penas monetarias impuestas por los tribunales frente a las penas de prisión.

No podemos, en este punto, obviar las conclusiones de Fletcher (1997), quien afirma:

En el mundo jurídico de habla española es quizás el derecho angloamericano, llamado tradicionalmente “Common Law”, una de las culturas jurídicas de los países occidentales menos conocidos. Ello se debe (...) a las peculiaridades y “rarezas” que dicho sistema tiene para nuestra sensibilidad jurídica (...) y a veces desprecio, que frente a él ha mostrado siempre nuestros más grandes juristas, muchos más atentos (...) a las grandes construcciones que a partir del siglo XIX empezaron a producirse en otros países europeos (...) como Francia, luego Italia y finalmente Alemania (...).

(Fletcher, 1997: 11)

Tanto es así que uno de los objetivos del presente trabajo es la relación bidireccional entre el derecho y la traducción. Ambas disciplinas tienen que facilitar el trasvase de información y equivalencias entre conceptos jurídicos, enmarcados en una cultura e historia determinada que no podemos dejar de lado. Para ello, hemos creído conveniente, por medio de este capítulo, realizar una investigación de los ordenamientos jurídicos incluidos en dos sistemas heterogéneos.

Dicho estudio requiere una serie de explicaciones, aclaraciones y notas adicionales ante las diversas características distintivas de los distintos ordenamientos, anteriormente mencionados. Este tercer aspecto se aborda al final del presente capítulo, como escalafón a un proceso analítico que ha comenzado por un marco teórico y finaliza en un aspecto más práctico, que aparece reflejado en las tablas que mostramos a continuación.

#### 4.30 Tabla Derecho Consuetudinario (Common Law) y Derecho Civil (Civil Law)

<u>Derecho Consuetudinario/ Common Law/ Case Law</u>	<u>Derecho Civil /romano-germánico</u> <u>Civil Law</u>
<p><b>Área geográfica:</b></p> <p>Inglaterra/Gales. Escocia (en gran parte).</p> <p>Países de la Commonwealth: Australia,</p>	<p><b>Área geográfica:</b></p> <p>Escocia [en parte] (híbrido entre “Civil</p>

Nueva Zelanda, Sudáfrica, India.  Estados Unidos (excepto Luisiana y antiguas colonias españolas: sistema híbrido).  Irlanda  Canadá (Híbrido): Quebec: Derecho civil.	Law” y “Common Law”).  Europa continental: Francia, España, Italia, Alemania, Austria, etc.  Antiguas colonias españolas en América: Sudamérica.  Estados Unidos: Estados de Luisiana, Nuevo México.  Quebec (Canadá).
<b>Origen:</b>	<b>Origen:</b>
Reino Unido (RU): Invasión Normanda (1066) a partir ley común a todo el reino.	Europa continental: base importante Derecho Romano. XII Tablas, Justiniano, etc.
<b>Evolución histórica:</b>	<b>Evolución histórica:</b>
<b>Siglo XII y siglos anteriores:</b>	<b>Siglo XII y siglos anteriores:</b>
(RU) - Granville  Royal writs. Carta Magna.	Francia (Fr) y Alemania (Al): Carlomagno (siglo IX). “Capitulares”. Excisión siglo IX.  España (Esp): España Musulmana y Cristiana.
<b>Siglos XIII-XIV:</b>	<b>Siglos XIII-XIV:</b>
(RU): Law Reports  1340-1388 Creación de las Law Societies. Inns of Courts.	(Al): Imperio Sacro Romano-Germánico. Emperador: Primera instancia y apelación.
<b>Siglos XV-XVI:</b>	<b>Siglos XV-XVI:</b>
(RU): Sir Thomas Littleton, jurista “pionero” del Common Law.	(Fr): Norte: influencia germana. Sur: influencia derecho romano.
<b>Siglos XVII-XVIII:</b>	<b>Siglos XVII-XVIII:</b>
(RU): Sir Edward Coke. “Law Reports”.	(Esp): Coronas de Aragón y Castilla.  (Fr): <i>l’esprit des lois</i> (1748). Revolución

Blackstone (EEUU): Independencia colonias norteamericanas.	francesa (1789). Pensamiento ilustrado: Voltaire, etc. Italia: Beccaria.
<b>Siglo XIX:</b>	<b>Siglo XIX:</b>
(RU) Bentham	(Esp): Diversas Constituciones. (Fr): Derecho napoleónico.

### 4.31 Bibliografía

#### **Fuentes citadas**

AA.VV. (2015). *Oxford Dictionary of Law*. Oxford: Oxford University Press.

AGUILO REGLA, J. (2000). *Teoría general de las fuentes del derecho (y del orden jurídico)*. Barcelona: Ariel.

AHUMADA RUIZ, M. A. (2003). “Stare decisis y creación judicial de derecho constitucional. A propósito del precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano de Ana Laura Mugaloni Kerpel”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Vol. 23, nº 67, pp. 351-365.

AJANI, G., ANDERSON, M., ARROYO AMAYUELAS, E. y PASA, B. (2010). *Sistemas jurídicos comparados. Lecciones y materiales*. Barcelona: Universitat.

ALCARAZ VARO, E. (2002). *El inglés jurídico*. Madrid: Ariel.

ALCARAZ VARO, E. y HUGHES, B. (2007). *Diccionario de términos jurídicos*. Madrid: Ariel.

--- (2009). *El español jurídico*. Barcelona: Ariel.

ALLEN, C. K. (Sir)(1931). “The Nature of a Crime”. *Journal of Society of Comparative Legislation. Legal Duties*, 221.

ASHWORTH, A. (2000). *Sentencing and Criminal Justice. Law in Context*. London: Butterworths.

ASPREY, M. M. (1991). *Plain Language for Lawyers*. Annandale: Federation Press.

BAKER, J.H. (2002). *An Introduction to English Legal History*. Butterworths.

BERNAL DEL CASTILLO, J. (2011). *Derecho penal comparado. La definición del delito en los sistemas anglosajón y continental*. Barcelona: Atelier.

- BOLINGER, D. (1975). *Aspects of Language*. New York: Harcourt Brace Jovanovich.
- BORJA, A. (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.
- (2007). *Estrategias, materiales y recursos para la traducción jurídica inglés-español*. Barcelona: Ariel.
- BROOK, G. L. (1973). *Varieties of English*. London: MacMillan.
- BUSBY, N., CLARK, B., PAISLEY, R y SANK, P. (2008). *Scots Law: A Student's Guide*. Edinburgh: Tottel Publishing.
- COWNIE, F., BRADNEY, A. y BURTON, M. (2010). *English Legal System in Context*. Oxford: Oxford University Press.
- CROSS, N. (2011). *Criminal Law and Criminal Justice. An Introduction*. London: Sage.
- CROSS, R. y HARRIS, J.W. (2012). *El precedente en el Derecho inglés*. Madrid, Barcelona y Buenos Aires: Marcial Pons.
- DAINOW, J. (1966). "The Civil Law and the Common Law: Some Points of Comparison". *The American Journal of Comparative Law (ASCL)*. Vol. 15, nº 3. Pp. 419-435.
- DAMIAN MORENO, J. (2002). *Introducción al sistema judicial español*. Pamplona: Aranzadi.
- (2014). *La decisión de acusar. Un estudio a la luz del sistema acusatorio inglés*. Madrid: Dykinson.
- DORAN, S. y JACKSON, J. (eds.) (2000). *The Judicial Role in Criminal Proceedings*. Oxford: Hart Publishing.
- D'ORS, X. (ed.) (2001). *Antología de textos jurídicos de Roma*. Tres Cantos: Akal.
- DRESSLER, J. (2006). *Understanding Criminal Law*. Newark: Lexis Nexis.
- ESMEIN, A. (1905). "Le Droit comparé et l'enseignement du Droit". *Congrès international de droit comparé*. Procès-verbaux des séances et documents I.
- FALZOI ALCANTARA, C. (2005). "La traducción jurídica: un intercambio comunicativo entre sistemas". *Actas del II Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación*. Madrid: AIETI. Pp. 760-768.
- FAULL, K. M. (ed.) (2004). *Translation and Culture*. Lewinsburg: Bucknell University Press.
- FERNANDEZ MARTINEZ, J. M. (2012). *Diccionario jurídico*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.

- FERRAN, E. (2013). “Las fases del proceso traductor Common Law v. Civil Law. Un enfoque pragmático funcional. La fase puente”. *Revista Llengua i Dret*, nº 60. Pp. 2-16.
- FLETCHER, G. P. (1997). *Conceptos básicos de derecho penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- FRIED, V. (ed.) (1972). *The Prague School of Linguistic and Language Teaching*. Oxford: Oxford University Press.
- GARCIA GARRIDO, M. y FERNANDEZ-GALIANO, A. (1996). *Iniciación al Derecho*. Madrid: Universitas.
- GARNER, B. A. (ed.) (2006). *Black’s Law Dictionary*. St. Paul: Thompson West.
- GAROFALO, A. (2009). *Géneros discursivos de la justicia penal. Un análisis contrastivo español-italiano orientado a la traducción*. Milano: Franco Angeli.
- GLENN, H. P. (2007). *On Common Laws*. Oxford: Oxford University Press.
- GODDARD, J.A. (2009). *Curso de derecho romano clásico I. Introducción e historia, acciones, bienes y familia*. México: UNAM.
- GOMEZ DE LIAÑO, F. (1992). *El proceso penal. Tratamiento jurisprudencial*. Oviedo: Forum.
- GOTTI, M. (2008). *Investigating Specialized Discourse*. Bern: Peter Lang.
- HELLER, J, KEVIN y DUBBER, MARKUS, D. (eds.) (2011). *The Handbook of Comparative Criminal Law*. Standford: Stanford Law Books.
- HERRING, J. (2011). *Criminal Law*. Basingstoke and New York: Padgrave MacMillan.
- HERTEL, C. (2009). “Sistemas y familias jurídicos del mundo”. *Sistemas jurídicos del mundo. Notarius International* 1-2. Pp. 185-200.
- KEARNS, M. (2007). *Legal English*. Madrid: Colex.
- LÓPEZ SAMANIEGO, A. (2010). “Documentos judiciales con destinatarios no expertos. El empleo de los mecanismos referenciales en la sentencia del 11M”. *Revista Signos*. 43 (72). Pp. 99-123.
- LÜCKE, H. K. (1989). “Ratio decidendi: Adjudicative Rational and Source of Law”. *Bond Law Review*. Vol. 1, issue 1, article 2. Pp. 36-51.
- MAER, L. y GAY, O. (2009). *The Bill of Rights 1689*. House of Commons Library.
- MORAN, G. M. (2002). “El derecho comparado como disciplina jurídica: La importancia de investigación y la docencia del derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade Coruña*. Nº 6. Pp. 501-530.

- ORMERON, D. (2008). *Smith and Hogan Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press.
- PADFIELD, N. (2012). *Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press.
- RAMOS BOSSINI, F. y GLEESON, M. (2014). *Diccionario bilingüe de terminología legal*. Granada: Comares.
- SAULA, J. (2013). *El abogado en casa*. Barcelona: De Vecchi.
- SIMESTER, A.P., SPENCER J.R., SULLIVAN, G.R. y VIRGO, G.J. (2013). *Simester and Sullivan's Criminal law. Theory and Doctrine*. Oxford: Hart Publishing.
- SINDER, J. (2001). *Irish Legal History: An Overview and Guide to the Sources*. Law Library Journal. Vol. 93:2.
- SLAPPER, G. y KELLY, D. (2015). *The English Legal System (2015-2016)*. London: Routledge.
- STEVENS, R. (2005). *The English Judges. Their Role in the Changing Constitution*. Oxford: Hart Publishing.
- STOLZE, R. (2013). "The Legal Translator's Approach to Texts". *Humanities*, 2. Pp. 56-71.
- TAMARIT SUMALLA, J. M. (2007). "Sistema de sanciones y política criminal. Un estudio de derecho comparado europeo". *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. Artículos RECPC09.06.
- TARANILLA, R. (2015). "El empleo de imágenes en la sentencia judicial. (Reflexiones sobre la evolución del género)". *Revista Llengua i Dret / Journal of Language and Law* no. 63.
- TIERSMA, P.M. (1999). *Legal Language*. Chicago: The University of Chicago Press.
- VAZQUEZ Y DEL ARBOL, E. (2008). *La traducción (inglés-español) de testamentos británicos y documentos relacionados. De la teoría a la práctica*. Granada: Universidad.
- (2014). *Derecho civil comparado aplicado a la Traducción Jurídico-Judicial (Reino Unido y España)*. Madrid: Dykinson.
- (2016). *Traducción judicial y policial (inglés < > español) y Derecho Comparado. Court and Police Translation (English < > Spanish) and Comparative Law*. Madrid: Dykinson.
- WAMBAUGH, E. (ed.) (1903). *Littleton's Tenure*. Washington D.C.: John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers.

WHITTAKER, S. (2006). "El precedente en el derecho inglés: una visión desde la ciudadela". *Revista chilena de derecho*, vol. 35, n° 1. Pp. 37-83.

WIENER-HORTS, B. (2002). "Editing in the German Parliament". *A Movement to Simplify Legal Language. Clarity*, 47. Pp. 12-17.

ZWEIGERT, K. y KÖTZ, H. (1998). *Introduction to Comparative Law*. Oxford: Clarendon Press.

### **Fuentes consultadas**

ARMENTA DEU, T. (2009). *Lecciones de derecho penal*. Madrid: Marcial Pons.

AA.VV. (2006). *El sistema jurídico mexicano*. Poder Judicial de la Federación Suprema Corte Justicia de la Nación: México.

BARTHES PORCEL, J. (1963). *Las Siete Partidas y el vigente código civil del Estado de Luisiana*. Murcia: Universidad.

BOHLANDER, M. (2009). *Principles of German Criminal Law. Studies in International and Corporative Criminal Law*. Vol. 2. Oxford and Portland, OR.: Hart Publishing.

--- (2012). *Principles of German Criminal Procedure*. Oxford and Portland, OR.: Hart Publishing.

BOMBILLAR SAENZ, F. M. (2011). "El sistema constitucional del Reino Unido". *Revista de derecho constitucional europeo*. N° 15. Pp. 139-183.

CANTIN CUMYN, M. (2002). "Reflexiones sobre el derecho civil de Quebec". *Dereito*. Vol. 11, n° 1. Pp. 61-70.

CAPPALLI, R.B. (1997). *The American Common Law Method*. New York: Transnational Publishers, Inc.

CEREZO MIR, J. (2002). *Curso de derecho penal español*. Madrid: Tecnos.

DE PRADA RODRIGUEZ, M. y MUÑOZ ROJO, R. (2014). *El proceso civil inglés*. Granada: Comares.

GIFFORD, D. (1997). *Understanding the Australian Legal System*. Sydney and London: Cavendish Publishing (Australia) Pty Limited.

HATTENHAUER, H. (1987). *Zur Geschichte der Deutschen Rechts - und Gesetzesprache*. Hamburg: Joaquin Jungius-Gesellschaft der Wissenschaft.

INGMAN, T. (2011). *The English Legal Process*. Oxford: Oxford University Press.

JAMES, P. (1989). *Introduction to English Law*. London: Butterworths.



- LANDROVE DIAZ, G. (2005). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid: Tecnos.
- LOBBAN, M. (2001). "The Common Law Mind in the Age of Sir Edward Coke". *Amicus Curiae*. Issue 33. Pp. 18-21.
- MASFERRER, A. (2009). *La inhabilitación y suspensión del ejercicio de la función pública en la tradición penal europea y anglosajona*. Premio Nacional Victoria Kent.
- MATHEUS SAMPER, L. (2004a). "Antecedentes históricos constitucionales canadienses". *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 21: 150-162.
- (2004b). "Introducción al estudio de la Constitución de Canadá". *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 22: 254-271.
- MORENO CATENA, V. y CORTES DOMINGUEZ, V. (2012). *Introducción al derecho procesal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- PLA BOIX, A. M. (2008). "Un modelo de derecho comparado: la organización judicial en Suiza". *Revista catalana de derecho público*. N 36. Pp. 1-24.
- SHEPPARD, S. (ed.) (2003). *The Selected Writings and Speeches of Sir Edward Coke*. Volume I. Indianapolis: Liberty Fund.
- SIGÜENZA, J. (2015). *Sistema judicial español. Introducción al Derecho Procesal Patrio*. Murcia: Laborum.
- VILLAPALOS SALAS, G. y SAN MIGUEL PEREZ, E. (2014). *Lecciones de historia del Derecho español*. Madrid: Ramón Areces.
- WAY, C. (2008). *Traducción y derecho: iniciativas para desarrollar la colaboración interdisciplinar*. Granada: Universidad.
- WHITE, R.M. y WILLOCK, I.D. (2007). *The Scottish Legal System*. Edinburgh: Tottel Publishing Limited.
- YOUNGS, R. (2007). *English, French and German Comparative Law*. London: Routledge-Cavendish.
- ZEKOLL, J. y REIMANN, M. (eds.) (2005). *Introduction to German Law*. The Hague: Kluwer Law International.
- ZHAI, X. y QUINN, M. (ed.) (2014). *Bentham's Theory of Law and Public Opinion*. Cambridge: Cambridge University Press.

### **Fuentes electrónicas**

AA.VV. (2009). "La Revolución Francesa y el Imperio Napoleónico".

[[http://portales.educared.net/wikiEducared/index.php?title=La Revolución Francesa y el Imperio napoleónico](http://portales.educared.net/wikiEducared/index.php?title=La_Revoluci%C3%B3n_Francesa_y_el_Imperio_napole%C3%B3nico)]

(Última consulta: 28 de agosto 2015)

AA.VV. (2010). *A Guide to Northern Ireland's Criminal Justice System for Victims and Witnesses of Crime*. Department of Justice. Criminal Justice System Northern Ireland. [<http://www.dojni.gov.uk> ]

(Última consulta: 10 de septiembre de 2015).

AA.VV. (2015). “The Structure of the Courts and the Judicial System”. [<http://cain.ulst.ac.uk/issues/law/cjr/chap5.pdf>]

(Última consulta: 30 de diciembre de 2015)

AA.VV. (2016). *Criminal Courts*. [legislation.gov.uk]. [<https://www.gov.uk/courts>]

(Última consulta: 20 de octubre de 2016)

AA.VV. (2016). *Juzgados y Tribunales*. [Iabogados]. [<http://iabogado.com/guia-legal/los-tribunales/juzgados-y-tribunales#14010600000000>]

(Última consulta: 3 de octubre de 2016)

AA.VV. (2016). “Organización de Juzgados y Tribunales”. [Página oficial del Ministerio de Justicia. Gobierno de España]. [<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/administracion-justicia/organizacion-justicia/organizacion-juzgados/juzgados-tribunales>]

(Última consulta: 13 de octubre 2016)

All About Law: [<http://www.allaboutlaw.co.uk>].

CLOUDER, F. (2015). “Speech Magna Carta – 800 Years of Freedom for Today”. [<https://www.gov.uk/government/speeches/magna-carta-800-years-of-freedom-for-today>]

(Última consulta: 4 de octubre de 2015)

HARVEY-CLARK, S. (2009). *The Scottish Civil Court System*. [<http://www.scottish.parliament.uk/Research%20briefings%20and%20fact%20sheets/SB09-52.pdf>]

(Última consulta: 30 de diciembre de 2015)

JOYCE, P. W. (1906). *A Small Social History of Ancient Ireland*. Library Ireland. [<http://www.libraryireland.com/SocialHistoryAncientIreland/I-IV-2.php>]

(Última consulta: 24 de octubre de 2016)

### **Fuentes electrónicas legislativas**

AA.VV. (2016). *Código Penal y legislación complementaria*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

[[http://boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=038\\_Codigo\\_Penal\\_y\\_legislacion\\_complementaria&modo=1](http://boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria&modo=1)]

*Constitutional Reform and Governance Act 2010*

[[http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2010/25/pdfs/ukpga\\_20100025\\_en.pdf](http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2010/25/pdfs/ukpga_20100025_en.pdf)]

(Última consulta: 7 de octubre de 2015)

*Scotland Act 2012*.

[<http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2012/11/contents/enacted>]

(Última consulta: 12 de diciembre de 2015)

*Northern Ireland Constitution Act 1973*.

[<http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1973/36/contents>]

### **Fuentes de diagramas electrónicos**

#### **INGLATERRA Y GALES**

[<http://new.justcite.com/kb/editorial-policies/terms/uk-court-structure/>]

#### **ESCOCIA**

[<http://www.gov.scot/Publications/2012/12/9263/2>]

#### **IRLANDA DEL NORTE**

[[http://www.courtsni.gov.uk/en-GB/Publications/Targets\\_and\\_Performance/PublishingImages/JudStats11/Court-Structure.jpg](http://www.courtsni.gov.uk/en-GB/Publications/Targets_and_Performance/PublishingImages/JudStats11/Court-Structure.jpg)]

## CAPÍTULO 5 ANÁLISIS TEXTUAL. SCHEMATA. MICROESTRUCTURA, MACROESTRUCTURA Y SUPERESTRUCTURA

### 5.1 El análisis del discurso y la retórica

El análisis del discurso se enmarca dentro de una perspectiva textual en la que se incorpora el uso de métodos de investigación en un contexto de discurso y de género.

A continuación abordaremos el marco teórico que fundamenta el análisis de nuestro corpus bilingüe. Sin olvidar su carácter extratextual, dentro de un contexto pragmático, el presente estudio se va a centrar más en el aspecto intratextual, es decir, en sus elementos sintácticos, semánticos y estilísticos. No obstante, nuestra investigación desgranará, dentro del nivel intratextual, la organización que articula también los textos analizados por medio de la macroestructura textual.

Para ello, comenzaremos nuestra explicación sobre la retórica textual, partiendo brevemente de sus orígenes grecolatinos y continuando, más detenidamente, con las últimas teorías de la misma. Seguidamente, expondremos una definición de “texto” como base de nuestro estudio. A continuación, nos centraremos en la lingüística textual y el análisis de texto, donde expondremos diacrónicamente la evolución de la misma hasta llegar a nuestros días. De igual modo seleccionaremos unas ideas clave del análisis del discurso.

Por consiguiente, el presente capítulo tratará de la retórica, su evolución en dirección a la lingüística de texto, junto con otras disciplinas, como la sociología, hasta llegar al análisis del discurso.

Todo ello forma por tanto la primera parte del capítulo, puesto que la segunda parte se centra exclusivamente en el análisis macroestructural. En este segundo bloque se expondrá la teoría de van Dijk, sus propuestas, así como la distinción entre sus componentes más importantes: microestructura, macroestructura y superestructura.

Puesto que la macroestructura textual es la base de nuestro análisis, centraremos su explicación en la carga semántica y cognitiva textual. Primeramente detallaremos el nivel semántico de las macroestructuras textuales con el objetivo de asentar las bases teóricas de nuestra investigación. De este modo, introduciremos las macrorreglas, uno de los puntos más importantes de la teoría macroestructural de Teun Adrianus van Dijk, figura fundamental de la lingüística y gramática de texto. Como detallaremos más adelante, las macrorreglas explicarán las posibles variaciones del texto y que analizaremos en la parte práctica de nuestro estudio.

Las diversas opiniones referentes a la macroestructura se sintetizarán en estos apartados, dando a entender posibles convergencias y divergencias ante esta teoría. Es por ello que

este capítulo únicamente expondrá la teoría de los autores, si bien es cierto que no extraeremos conclusiones precisas de la misma hasta más adelante, con el fin de poderlas aplicar al propio análisis macroestructural de las sentencias analizadas.

## 5.2 La retórica

El análisis del discurso ha tenido una considerable andadura en más de dos milenios y medio de reflexión, ya que está considerado el precursor de la lingüística textual (Alexapoulou, 2009: 108).

Por ello, hemos considerado oportuno comenzar este capítulo con la retórica textual como base primordial en la evolución textual a lo largo de los siglos. En este sentido, estamos de acuerdo con la idea de Nord (2005: 113), quien establece la retórica clásica como origen y también término, ya que considera al texto como una interpretación completa del mismo.

Por tanto, no podemos desarrollar el concepto de lingüística textual sin introducir brevemente a una de las primeras figuras dentro de la retórica: Aristóteles, exponente clave en la cultura universal y pieza fundamental en el desarrollo y evolución de la retórica.

Parafraseando a Tindale (2004: 4-5), existe un “triumvirato” aristotélico, por medio de la lógica, o el establecimiento de diversas oraciones que se muestran relacionadas entre sí, la dialéctica, o el intercambio argumentativo establecido dentro de un diálogo y, por último, la mencionada retórica. Aristóteles desarrolla unas categorías que enlazan el argumento por parte del orador. En primer lugar, el denominado “ethos”, gracias al cual se crea un carácter positivo en el propio lector. Asimismo, el “pathos”, momento en el que la audiencia pasa a tener un estado emocional dinámico gracias al orador. Finalmente, por medio del “logos”, el orador apela al lado del raciocinio de la audiencia, utilizando argumentos lógicos.

La coherencia textual, mencionada anteriormente, se analizó ya en la antigua Roma gracias a Horacio. Este autor aportaba cómo la coherencia del texto también se logra mediante las diversas partes en las que se dividen los textos literarios, entre los que se encuentran “In Media Res” (técnica donde la narración se inicia en mitad de la historia).

Es por tanto comprensible la necesidad de recordar a ambas figuras de la cultura clásica grecolatina (Aristóteles y Horacio) como iniciadores de la retórica textual y su ulterior evolución a la retórica contrastiva, con especial preocupación sobre el texto como base primordial en la comunicación.

De Beaugrande y Dressler (1992) señalan la misma idea: la retórica de la antigua Grecia fue el germen del análisis textual, y su investigación se fue extendiendo a lo largo de los siglos venideros, desde la Edad Media hasta la actualidad.

San Agustín consideró la retórica como una herramienta de gran utilidad en la enseñanza de la fe cristiana, basada en el “docere” de Cicerón. Dentro de la Retórica medieval podemos citar a Dante Alighieri con su obra *De vulgari eloquentia*, publicada a principios del siglo XIV (1302-1305). En España, mencionaremos la obra *Setenario* de Alfonso X “el sabio”, caracterizada por su carácter enciclopédico, aunque comenzó siendo un libro de derecho canónico.

En los siglos XVI y XVII observamos diversas obras, entre las que citaremos *Retórica en Lengua Castellana*, de Miguel de Salinas (1541) en España o *The Mysteries of Rhetorick Unveil'd* de John Smith, obra publicada en 1657. Todo ello evoluciona a las escuelas de escuela y práctica retórica en los siglos XIX y XX.

A mediados de los años 50 del siglo XX aparece la denominada “Nueva Retórica”, en lo que se observan diversas vertientes:

- Retórica general, centrada en la orientación didáctica y práctica.
- Retórica filosófica. Defiende el pensamiento deductivo y argumentativo.
- Retórica y lingüística, binomio observable en las figuras de Jakobson o Barthes.

La retórica también presenta una vertiente contrastiva, como indicaba Kaplan en 1966 en su estudio sobre retórica, sentando las bases de la misma (Connor, 2002: 494). Para ello, y tomando como base la investigación la redacción de párrafos por parte de diferentes grupos de alumnos, establece 5 grupos diferenciados atendiendo al desarrollo de la escritura del párrafo.

Partiendo de estas influencias, más adelante seremos testigos de cómo van Dijk y Kintsch (1983) enfocan el estudio del discurso a partir de la retórica y la poética clásica, en donde se analizaban la poética, el drama o el discurso jurídico y político, hace más de 2000 años, relación de la que desde la antigüedad forman parte las denominadas “ciencia del texto” y su comunicación.

El análisis contrastivo dentro de la retórica textual se hace eco mediante otros estudios, como es el caso de Salager-Meyer (1990), Connor (1996) o Anderson y Maclean (1997), quienes realizan un estudio sobre la estructura retórica partiendo de 160 artículos de investigación escritos en español e inglés, provenientes de dos revistas de prestigio internacional (Martín Martín, 2003: 27), del mismo modo que, años más tarde, realizaran Taylor y Chen (1991), quienes aportaron un estudio comparativo de las secciones introductorias de artículos redactados por científicos chinos y angloamericanos.

En este sentido, podemos observar claramente la evolución en el estudio de la lengua, puesto que la retórica ha avanzado diacrónicamente en esta dirección. Sin embargo, la retórica contrastiva ha sido de igual modo objeto de críticas, tildada de falta de sensibilidad ante las diferencias culturales. Dentro de esta vertiente podemos citar a Scollon (1997), Spack (1997) y Zamel (1997).

Continuando con el texto y la lingüística textual, veremos que ambas forman parte de la evolución en la investigación de autores a lo largo de siglos, y que de igual modo constituye una parte de este trabajo.

### 5.3 La lingüística textual

Primeramente definiremos el concepto de “texto” por parte de diversos teóricos de la lingüística textual. Seguidamente abordaremos la aportación teórica de algunos autores pertenecientes a la lingüística textual en diversos países.

#### 5.3.1 Concepto de texto

La presente sección va a explicar el concepto de “texto”, a partir de las definiciones formuladas por una serie de lingüistas y autores provenientes de diversos países. En primer lugar, partimos de la idiosincrasia del “lenguaje” llevada a cabo por Reiss y Vermeer (1996: 15-16), quienes establecen tres características dentro del lenguaje: su carácter sígnico, relacionado con la semiótica, su carácter estructural y su capacidad comunicativa.

En este sentido va a centrarse nuestra investigación. Por una parte existe el carácter sígnico del texto, la expresión escrita del lenguaje por medio de elementos constituyentes como proposiciones, párrafos, etc. En segundo lugar se encuentra su carácter estructural, al existir relaciones entre los diferentes signos entre sí, es decir, sus proposiciones. Finalmente está su carácter comunicativo, ubicado dentro de una sociedad determinada. En el caso que nos aborda, observaremos las convergencias y divergencias entre las dos sociedades pertenecientes a la lengua origen y la meta.

El texto y la estructura textual no es un campo de reciente estudio. De hecho, la investigación del “texto” tuvo lugar ya en la retórica de la Grecia y Roma clásicas, anteriormente mencionada. En este sentido, Halliday y Hasan (1990: 52-53) establecen el modelo aristotélico como el primer atisbo en la definición de la estructura textual dentro del mundo occidental, al clasificar la estructura de la tragedia griega en tres partes: comienzo, mitad (desarrollo) y final.

Siglos después, los primeros teóricos en definir “texto” desde una concepción moderna fueron Katz y Fodor (1963). Su teoría es interesante porque establecen la unidad textual como un conjunto de frases que de forma continuada y en secuencia forman una “super-long sentence” (De Beaugrande y Dressler, 1992: 23), aunque es cierto que existen otras estructuras textuales en donde se pone en evidencia esta teoría, como el caso de la catáfora.

A diferencia de esta teoría, podemos considerar el “texto” como a cualquier pasaje, sea oral o escrito, cualquiera que sea su longitud, ya que constituye por sí mismo una totalidad unificada. En este sentido, y como veremos más adelante, el texto se encuentra limitado por una extensión jerárquicamente superior a la oración, existiendo, del mismo

modo, una relación entre las propias oraciones, que conforman unidades superiores en el texto, como es el caso de los párrafos (Halliday y Hasan, 1976).

Uno de los teóricos más influyentes en la lingüística textual es Petöfi en Alemania. A comienzos de los años 70, Petöfi elabora la teoría de texto, que a menudo se denomina “text-structure/world-structure theory” (TeSWST). Su teoría se basa en las siguientes operaciones: “formation”, “composition”, “construction”, “description”, “interpretation” y “translation”.

La teoría semiótica de Petöfi se basa en un criterio extratextual a partir del triángulo semiótico del signo, con reminiscencias de la teoría de Saussure: significante, significado y referente. Petöfi reorganiza la estructura al considerar, asimismo, un factor externo al signo lingüístico. Así, Petöfi formula que el texto pasa a ser un signo verbal que se muestra relacionado con un intérprete en un determinado contexto. Veamos su definición:

Para un intérprete, un objeto verbal se cualifica como texto si puede considerarlo como un objeto conectado y completo que satisface una acción dada en un contexto comunicativo dado.

(Petöfi, 1989: 511)

Por su parte, De Beaugrande y Dressler (1992) definen “texto” como un evento comunicativo que debe satisfacer siete criterios textuales y que resumimos a continuación: en primer lugar, la cohesión por el cual el texto no aparece de manera accidental, sino que obedece a determinadas reglas gramaticales. La cohesión se lleva a cabo por diversas técnicas textuales, tales como las anáforas y catáforas, elipsis, conjunciones, gracias a las cuales existe una conexión entre las diferentes situaciones textuales.

Paralelamente está la coherencia, parte esencial de la semántica textual, que incluimos como segunda parte de la teoría de ambos investigadores. Van Dijk la denomina “discourse coherence”, y gracias a ella los discursos constan de diversas oraciones cuyos significados poseen una organización jerárquica.

En tercer lugar, la intencionalidad, actitud o propósito del productor del texto y que refleja la aceptabilidad del lector, siguiente característica a considerar. Por último, podemos nombrar otros factores, como la informatividad (o calidad de la información nueva), la situacionalidad (o situación del discurso) y, finalmente, la intertextualidad.

Simultáneamente, Adam (1992) introduce el concepto de “microunidades” que pueden entrar en unos modos combinatorios lineares, y que forman parte de textos de origen narrativo, descriptivo, explicativo y argumentativo. En este sentido, Nord (2005: 115) aporta, por medio de la unidad de la “frase”, su propia visión del concepto de “texto”:

In written text, a sentence is the unit between two full stops (or question marks, exclamation marks, etc) the division into sentences can provide a first approximation to the microstructure of a text.



Posteriormente Adam (1997: 665) define el concepto de “texto” a partir de la heterogeneidad del mismo. Su complejidad hace viable tal definición considerando las regularidades lingüísticas del mismo. Por otra parte, Adam establece una distinción entre parte textual, responsable de la conexión y cohesión textual y el componente pragmático, que también asegura la coherencia textual.

A este respecto Paltridge (2000: 4) considera que el concepto de los analistas del discurso se halla muy relacionado con la idea anteriormente mencionada. Los analistas del discurso examinan, en su opinión, la estructura del párrafo, así como la organización del texto. El análisis del discurso es, de facto, el análisis del lenguaje en uso.

Antes de la innovación de la lingüística textual y del descubrimiento de la noción de macroestructura, el estudio del párrafo constituía un aspecto de interés lingüístico en las unidades superiores a la oración. Su papel esencial lo define Spillner (1979: 142f) como un puente o nexo de unión entre la estructura textual y la estructura oracional.

El párrafo fue, de igual modo, una unidad esencial para van Dijk (1985: 115). En su opinión, debemos considerar elementos superiores a la oración, fragmentos del discurso que se relacionan entre ellas, de acuerdo a unos parámetros de índole semántica. La carga semántica aparece de igual modo en la unidad textual, compuesta por palabras y sus significados, todo ello con una entidad semántica, el texto (Halliday y Hasan, 1990: 10).

Ante esta idea de unificación textual, podemos observar diversos teóricos que apuntan en esa dirección. Rudolph (1987) asevera, por medio de su definición de “texto”, que la unidad textual oral y escrita se encuentra estructurada por medio de una secuencia de oraciones que, de manera coherente, se representa mentalmente gracias a las oraciones que conforman el texto.

En este momento podemos observar otro de los rasgos que numerosos autores exponen: el carácter estructural de un texto. A este respecto, añadimos al componente semántico y cohesionado su componente estructural, algo básico y fundamental en el texto y que, en su totalidad, facilita la comunicación.

En esta dirección el Marco Común Europeo de Referencia (MCER) considera la definición de “texto” del siguiente modo:

Fragmento de lengua, ya sea un enunciado o una pieza escrita, que los usuarios o alumnos reciben, producen o intercambian. Por lo tanto, no puede haber un acto de comunicación por medio de la lengua sin texto.

(MCER, 2002: 95)

En estas definiciones podemos considerar el texto como una unidad coherente, como veremos más adelante. Esta idea es sostenida, del mismo modo, por Batalova (1977: 376):

A text can be considered a semantic-structural communicative entity, having its own units, which we conventionally call “super-phrasal units”. These units differ in the information they contain, since they reflect the logical succession of ideas (...).

En este punto, y a modo de conclusión, creemos conveniente exponer la importancia del análisis del texto como uno de los fundamentos para un estudio de índole textual. Por tanto, en primer lugar consideramos necesario, antes de proceder a la traducción del mismo, realizar un análisis textual con el fin de poder identificar la estructura externa e interna del texto origen. Partiendo de la premisa de su componente semántico como una de las bases del estudio textual, es asimismo necesario el análisis de su componente estructural.

De este modo, podemos comprender el texto en su estructura profunda y, posteriormente, proponer su traducción, incluso bidireccional, entre dos lenguas en el proceso traductológico. En esta explicación coincidimos con la teoría de Nord (2005: 1), que lo explica del siguiente modo:

Such a model should enable translators to understand the functions of the elements or features observed in the content and structure of the source text. On the basis of this functional concept they can then choose the translation strategies suitable for the intended purpose of the particular translation they are working on.

En este sentido, suscribimos plenamente lo expuesto por Nord (2005: 1), quien afirma que todo texto debe analizarse antes de embarcarse en el proceso traductológico. Por medio de este análisis el lector puede comprender mejor el texto origen con el fin de poder realizar la traducción más completa y correcta hacia la lengua meta.

Finalmente, creemos conveniente en este punto establecer una definición del concepto de “texto” con el objetivo de reflejar, en la medida en que sea posible, los diversos aspectos mencionados. Podría definirse como “un texto es una unidad coherente semántica y estructuralmente, provista jerárquicamente de elementos constitutivos, que se encuentra enmarcada en un contexto social y cultural determinado”.

A modo de introducción al siguiente punto, el texto se fundamenta pues en base a una serie de elementos que lo forman: su carga semántica y su estructura interna que el hablante o, en nuestro caso, el autor textual expresa con el fin de comunicar y transmitir cierta intencionalidad al lector, quien a su vez acepta e incorpora el mismo en su propio conocimiento.

A esto añadimos el componente traductológico y la posibilidad de ofrecer una traducción hacia varias lenguas. Así, el traductor podrá, gracias a su análisis textual, conocer el texto origen y plasmarlo en lengua meta para un lector diferente del texto origen. En este punto, y como hemos considerado en otras partes del trabajo, juegan un papel otros factores esenciales, pertenecientes a las realidades de las lenguas de trabajo.

### 5.3.2 Evolución de la lingüística textual

Uno de los primeros investigadores fue Malinowski, quien en 1923 realiza un seguimiento en el estudio de la entidad de “texto” y “contexto”, relación que se observa en otros autores, como es el caso de Swales (1990) y Bhatia (1993, 2002) o Parodi (2010).

Malinowsky aplicó el uso del lenguaje al contexto al considerarlo como una actividad humana con el fin de estudiar el significado. Seguidamente, Propp (1928) analizó los cuentos populares en donde llegó a identificar 31 funciones, cuya influencia se observa en la teoría de Lévi-Strauss y de Barthes.

La historia de la lingüística contrastiva y sus consiguientes análisis comparativistas, en los que basaremos parte de las conclusiones a lo largo del estudio, asienta sus bases en los años 30 y 40 del siglo pasado. En aquel momento comenzaba a fraguarse la idea del aprendizaje que actúa en las estructuras de cada lengua.

En los años 50, la lingüística rusa adquirió una gran importancia, sobre todo en la figura de Mijail Bajtin. Bajtin identifica, por medio de sus investigaciones, un conocimiento de géneros discursivos que permitirá al lector descubrir una serie de estructuras (tanto esquemas como contenidos textuales) que sirven de soporte textual. La lingüística rusa en el análisis textual ha sido muy prolífica, entre sus figuras podemos citar a Ivanov o a Wigotsky.

Coseriu (1955, apud Aschenberg, 2003) consiguió establecer una organización textual por medio de diversas aproximaciones, dentro de lo que denominó “delimitation”, por medio de la cual los significados de las palabras pueden ser aplicados, todo ello basado en subclasificaciones, de aspectos culturales, sociales, cognitivos, teniendo en cuenta el grado de mediación entre el texto y la situación.

Firth publica en 1957 *A Synopsis of Linguistics Theory*, abogando por la importancia de la transmisión cultural a través del lenguaje y asentando las bases de la Lingüística General. Su base teórica se fundamenta en el carácter social del lenguaje, en el que las frases debían enmarcarse en un contexto real. En Inglaterra Firth sienta las bases de una tradición lingüística en la cual el lenguaje debe estudiarse de acuerdo con unos cánones contextualizados en su uso, y que se extendió a los estudios de Halliday en los años 60 y fue continuado por Leech, Halliday y Sinclair, entre otros.

Asimismo, su teoría fue prolongada por Halliday y Sinclair, el primero en el caso de la Lingüística Educacional y el segundo en la enseñanza del inglés como lengua materna y como segunda lengua extranjera. Halliday y Sinclair, a diferencia de Chomsky y en la misma línea que Firth, optaron por un análisis de oraciones en contexto real, realizando aportaciones, por tanto, a la Lingüística Educacional, la Lexicografía o el Análisis del Discurso, entre otras disciplinas. Para sus investigaciones conjuntas Halliday y Sinclair

partieron de un corpus compuesto por escritos procedentes del ámbito literario (Vázquez y del Árbol, 2002: 172).

La lingüística estilística continúa su crecimiento en los años 50 y 60. A partir de los 60 se comienzan a abordar y traspasar los límites oracionales con el objetivo fundamental de establecer el texto como objeto de estudio. A partir de ese momento, surgen numerosos centros de investigación que estudian la lingüística de texto, influenciada en gran medida por la teoría de actos de habla y la pragmática lingüística.

Lévi-Strauss (1960) centró su estudio textual en cuentos y mitos, a partir de la teoría de Propp. En 1962 sale a la luz la obra de Austin *How to do Things with Words*, agrupando una serie de ponencias que tuvieron lugar en la Universidad de Harvard. En dicha obra, Austin visualiza el lenguaje como una herramienta, gracias a la cual hacemos cosas, tales como dar órdenes, avisos, etc. En 1969, Searle, discípulo de Austin, desarrolló la teoría denominada “speech acts” (actos de habla), a partir del libro mencionado de su mentor.

No obstante, la organización textual que obtuvo un reconocimiento especial en el campo fue la de Harweg en 1968. Harweg supo introducir la coherencia textual considerando una sucesión de expresiones que facilitan la cohesión textual en lo que Harweg denomina “substitution”.

En los años 70 la lingüística textual experimenta un auge en Alemania a partir del Congreso de Constanza (1970). En él coincidieron numerosos expertos que comenzaron a exponer sus ideas aplicadas a la lingüística textual, si bien su importancia hizo que se extendiera a otros países. Entre ellos podemos citar a van Dijk, Rieser, Petöfi, Ihwe y Kummer, entre otros, cuya labor investigadora se puede resumir en tres puntos cruciales: el análisis del discurso, la pragmática y la teoría de la acción.

Entre estos autores podemos mencionar a Petöfi con su “Text-Structure World-Structure Theory” en los años 70. La teoría de la estructura textual se inicia en Alemania por medio de sus investigaciones, donde tiene en consideración los aspectos sintácticos, semánticos y pragmáticos del texto. Gracias a su aportación textual, que desarrollaremos en el presente punto, se consideran los diversos componentes del modelo lingüístico y textual, constituyendo todo ello un estudio textual jerárquico.

En los años 80 comenzaron a fraguarse los intentos por lograr una mayor descripción en la estructura textual más allá de la oración o la proposición, como sucedió a Bever en 1970. Bever era profesor de Psicología, Lingüística y Ciencias Cognitivas, y logró extender la investigación desde el nivel oracional al discursivo.

Más adelante, y también en Alemania, surgió la escuela de Bielefeld, considerada una corriente de estudio en donde convergieron diversos autores de otras universidades y en donde la mencionada universidad jugó un importante papel. Entre sus investigadores podemos mencionar a Weinrich, Schmidt, Dressler y Kallmeyer.

La lingüística textual en Alemania por medio de la teoría del Skopos (*Skopostheorie*) inicia su andadura a partir de la publicación de la obra de Vermeer en 1978. Por medio de dicha publicación, la traducción del texto origen al meta debe ser coherente con la propia situación de los destinatarios del texto (lectores meta).

La teoría del Skopos desarrolló su base teórica en la Alemania Federal de los años 80, cuando destacaron lingüistas de vital importancia, como Vermeer, Reiss, Nord, Kussmarl o Hönig, entre otros.

Partiendo de las funciones de lenguaje de Bühler, Reiss establece una distinción entre una diversidad de tipologías textuales (textos informativos, expresivos, apelativos u operativos y audiomediativos). Asimismo, hay que añadir la explicación detallada de cada una de las partes constitutivas del texto, coincidiendo con aspectos micro y macrotextuales que más tarde se van a desarrollar por van Dijk.

Como hemos adelantado, Reiss y Vermeer (1996) desarrollan la teoría de skopos, de gran importancia en la traducción, que basa su fundamento en que el principio dominante de toda traslación es la finalidad de la misma. Es decir, su finalidad, objetivo o “escopo”.

La representación mental y la consiguiente estructuración de las proposiciones que conforman el texto son objetos de investigación en las décadas de los 70 y 80. Dichas representaciones ha recibido diversos nombres, como es el caso de “marco” o “frame”, de acuerdo con Minsky (1974), “modelos mentales” (Johnson-Laird, 1983) y “guion” (Schank y Abelson, 1987).

Los complejos procesos de comunicación, oral y escrito, se conciben de acuerdo a unos patrones de un proceso cognitivo de una gran complejidad y que a finales del siglo pasado ha adquirido una amplia difusión. En este momento, podemos atisbar los indicios de una mayor investigación de carácter textual en los años 80 y 90.

En España podemos mencionar a Albaladejo y Enkvist (1985), quienes afirman que una oración no es un fin en sí misma, sino que se encuentra en unas situaciones discursivas en las que se debe incluir. Así, los textos se encuentran regidos por un conjunto de estrategias textuales, por medio del léxico y la sintaxis que hacen posible la transmisión de información, todo ello controlado por las estrategias, anteriormente fijadas.

La organización textual presenta una diferenciación que se va a analizar en la macroestructura de van Dijk. Por una parte, la denominada “text surface structure” y, por otro lado, la denominada “text deep structure”, que definen la estructura del texto.

Además de las aportaciones de van Dijk y Kintsch (1983), que analizaremos más adelante, podemos citar a otros investigadores, como los se decantan por los “esquemas” (Rumelhart y McClelland, 1992), o los “modelos mentales” (Garnham y Oakhill, 1996), entre otros.

Tijero (2009: 116-117) desarrolla la idea de “modelo mental” al considerar al lector como decodificador del signo escrito por medio de un rol activo en la comprensión textual. En ese momento, muchos investigadores intentan determinar el conocimiento de la memoria, así como la estructura de las representaciones mentales, los denominados “esquemas”.

#### 5.4 Análisis del discurso

Como hemos estudiado hasta el momento, el análisis textual fundamenta su existencia en el texto, en su aspecto semántico y estructural, enmarcado en un contexto determinado. Por consiguiente, en este punto vamos a centrar nuestro estudio en otra de las disciplinas a tener en consideración: el análisis del discurso.

Gracias a esta teoría, podremos afianzar nuestro estudio en otra de las bases del mismo. Para ello, en primer lugar, debemos abordar el concepto de “discurso” con el objetivo de poder delimitar nuestro campo de investigación. Seguidamente, y respetando la estructura fijada en el primer punto mencionado, explicaremos diversas bases teóricas y corrientes dentro del análisis del discurso.

No obstante, quisiéramos de igual modo puntualizar el gran número de disciplinas que tratan, de uno u otro modo, el concepto de “discurso”. Es por ello que primeramente expondremos los principales campos de investigación en los que se ha analizado el concepto “discurso” y, más adelante nos detendremos en los aspectos más sobresalientes.

A pesar de ser uno de los términos más utilizados en diferentes disciplinas, la definición de “discurso” se encuentra poco delimitada. Schiffrin, Tannen y Hamilton (2001: 1) lo exponen del siguiente modo: “Discourse analysis is a rapidly growing and evolving field. Current research in this field now flows from numerous academic disciplines that are different from one another”.

Son numerosos los autores que han centrado sus investigaciones en el análisis del discurso: en Francia podemos citar a Todorov, Greimas, o Barther, que insistían en los aspectos semánticos y semióticos, continuados tras las obras de Saussure y Peirce. A ello se unen los estructuralistas checos o la importante escuela alemana de los años 60 y 70.

Precisamente, el número de especialistas pertenecientes a diversas materias es lo suficientemente elevado como para dificultar el aporte de una única definición discursiva, por lo que en esta parte centraremos nuestros esfuerzos en dilucidar una posible limitación del concepto de discurso.

La primera distinción en el discurso es su naturaleza oral o escrita. Ciertamente existen numerosas investigaciones en referencia a su aspecto oral frente al escrito. Si bien es cierto que no constituye el objetivo de nuestro trabajo, creemos conveniente mencionar

brevemente su vertiente oral, de vital importancia en el discurso antes de adentrarnos en su vertiente escrita, base de nuestra investigación.

En su aspecto oral mencionaremos en primer lugar el “conversation analysis”, gracias al cual el discurso forma parte de la conversación entre dos o más hablantes, y en él tiene lugar un análisis tanto de su aspecto lingüístico y su estructura, como de su función en un contexto social. En el primer caso representa la unidad tradicional de la lingüística, mientras que en el segundo queda enfocado a su vertiente social y su función comunicativa.

Dentro del discurso oral hemos de mencionar el denominado “turn-taking” dentro de una conversación oral, gracias al cual los hablantes coordinan y controlan la conversación, por medio de partículas que inician la conversación (en inglés: “well...”, en español: “bueno, es decir ...”), “insertion sequences” que expanden la información inicial, (Clift, 2015: 102-103).

Por otro lado, el segundo aspecto del discurso se centra en su vertiente escrita, de la que nos ocuparemos en mayor medida. En este sentido, podemos considerar el análisis del discurso como el marco de vital importancia que establece la disposición informativa del texto a partir de la correlación de elementos que conforman su discurso. Para ello veremos diferentes definiciones y analizaremos las distintas vertientes argumentativas en las que podemos incluir el discurso escrito, con el fin de poder relacionarlo con nuestro trabajo.

Como ya mencionamos, uno de los primeros abordajes del discurso se basa en su contexto gramatical. Este es el primero de los aspectos a tener en consideración puesto que coincide con la meta investigadora que nos hemos puesto como objetivo. El discurso como gramática se fundamenta en la configuración estructural y su base jerárquica, que da como resultado el discurso textual.

Ante esta situación, podemos considerar las diversas unidades discursivas que forman una unidad de estudio, como son las oraciones o las proposiciones, si bien es cierto que tenemos que recordar, por otro lado, la corrección de cada una de las partes con la unidad textual.

El discurso, por consiguiente, pasa a formar parte de unidades o construcciones lingüísticas formadas por oraciones o proposiciones y los denominados “turns” que, con pleno significado semántico, forman una unidad plena. Es, por tanto, una unidad de estudio para diversas denominaciones y escuelas: lingüística textual, análisis del texto, análisis retórico, análisis funcional, etc.

Consideremos ahora el concepto discursivo de Nunan (1993: 5): “Discourse can be defined as a stretch of language consisting of several sentences which are perceived as being related in some way”. Paralelamente, Crystal (1992: 25) introduce la coherencia en la definición de discurso, limitando cada discurso a unidades lingüísticas mayores que la oración.

Por otro lado, es importante tener en cuenta el aspecto sociológico discursivo, de acuerdo a la denominada “etnografía de la comunicación”, así como su relación con la vida social de sus hablantes o usuarios de la lengua en cuestión. Es, sin duda, otro de los aspectos del discurso que ha de tenerse en consideración: su relación entre los diversos hablantes, que forma parte indiscutible de la naturaleza del análisis de discurso.

La interacción entre hablantes de una lengua en su contexto social es relevante dentro del aspecto social del discurso. En este sentido podemos mencionar a Austin y Searle. Searle basa su teoría en la de Austin por medio de los actos de habla, “speech acts”, acciones que tienen lugar por medio de la realización del texto, de importancia clave en la pragmática.

Los “speech acts” se dividen entre “utterance acts”, palabras o proposiciones presentes en el acto de habla, “propositional acts”, relativos al contenido y referente, “illocutionary acts”, mostrando su intención o finalidad, y “perlocutive acts”, como resultado de los actos anteriores (“illocutionary”). Todo ello, como se puede comprobar, implica el compromiso social entre el emisor y el receptor de su discurso oral o texto escrito.

Los análisis discursivos de Austin y Searle son vitales en este punto, puesto que demuestran el carácter performativo del discurso oral, que se encuentra basado en la obra de Bühler y su *Sprachtheorie*, publicada en 1934. Por medio de su teoría, Bühler reconoce primeramente la labor de lingüistas anteriores, como Saussure. Asimismo, afirma que existen cuatro axiomas en su teoría del lenguaje:

- Axioma A: el fenómeno “organon” del lenguaje, basado en: expresión, apelación y representación.
- Axioma B: la naturaleza del lenguaje como signo, similar a la concepción de Saussure. El campo simbólico del lenguaje es otro de los aspectos del mismo y proporciona una construcción y comprensión del texto, denominado “contexto”.
- Axioma C: la acción verbal y el objeto lingüístico.
- Axioma D: la palabra y la frase, coincidiendo con la importancia de esta última, coincidiendo con otros autores, entre los que podemos mencionar a van Dijk.

Dentro de su análisis social, el discurso tiene en consideración diversos aspectos, como por ejemplo aquello que le rodea, que incluye el espacio y el tiempo, así como a los propios usuarios de la lengua. Todo ello forma parte constituyente del análisis social del discurso, como veremos en posteriores apartados.

A su vez, el discurso se analiza en su aspecto psicológico. Para ello se consideran elementos como el razonamiento o la inferencia del discurso, tanto oral como escrito, y que forma parte vital del conocimiento de una lengua, así como el aspecto semiótico de la misma.

Dentro del discurso y la psicología cognitiva, se encuentra la teoría del marco o “frame”, que puede ayudar a comprender, en gran medida, cómo la información textual



se almacena en la mente de los interlocutores. Dentro de ella podemos englobar la macroestructura de van Dijk.

Adicionalmente, se pueden considerar otros análisis aplicados al discurso, como por ejemplo el literario, atendiendo a los valores estéticos de las obras. De igual modo, ocurre con el médico (Martin, 2003), el electrónico (Locher, 2015), o el jurídico (Johnson, 2015).

Una vez expuestos los diversos tipos de discursos, vamos a centrarnos en el análisis discursivo más pertinente para el presente estudio.

El Reino Unido representa uno de los países más sobresalientes dentro de la lingüística, y especialmente para el análisis del discurso. En primer lugar, podemos recordar las contribuciones de la Escuela de Birmingham, de vital importancia desde los años 70 que se ha extendido durante décadas hasta la actualidad.

El análisis del discurso se inició en la Escuela de Birmingham en 1975, gracias a la labor de lingüistas como Sinclair y Coulthard, Burton (1980), Berry (1981, 1987), Stubbs (1983), Fawcett et al (1988), Hunston y Sinclair (2000), Teubert (2003) y Hunston (1994, 2011), por citar algunos.

La Escuela de Birmingham representa uno de los centros pioneros en el análisis del discurso en Reino Unido, que más tarde se extendería a otros países. En torno a una base de datos de más de 17 millones de textos redactados en inglés, desarrollado en las décadas de los 80 y 90 del siglo pasado, investigaron una serie de expertos que analizaron el carácter oral del lenguaje.

Uno de sus lingüistas fue Halliday, cuya teoría ha sido influyente para gran número de lingüistas. Dentro de la teoría de Halliday mencionaremos el “context of situation”, la parte sociocultural y situacional, dividida en:

- *Field*, o acción social que tiene lugar.
- *Tenor*, o quién tiene lugar, la naturaleza de los participantes y sus papeles en el mismo.
- *Mode*, o aquello que los participantes esperan de la acción social mencionada.

Halliday y Hasan centran sus estudios en el análisis del discurso y, más concretamente, en la cohesión textual, aspecto que hemos comentado anteriormente. En su investigación aseguran que el texto posee una organización unificadora por medio de su estructura y su nivel semántico, que cohesionan toda la unidad textual.

Por su parte, Swales (1981, 1990, 1996) y Dudley-Evans (1989) enfocaron su investigación al género textual. De igual modo, Adam-Smith (1987) propuso un análisis dirigido a un corpus de artículos de investigación, trazando un patrón estructural de los mismos, explicando la unión entre el final de las frases y el comienzo de las siguientes dentro de cada artículo analizado. Para ello, lo explica del siguiente modo:

Situation → Explained → Procedure → Findings/Explanations → Findings → Interpretation → Evaluation → Explanation.

(Adams-Smith, 1987: 22)

En este sentido, podemos equipararlo con el análisis estructural de van Dijk, si bien es cierto que, como veremos en un apartado posterior, su análisis macroestructural está más caracterizado por la propuesta de gran diversidad de reglas textuales.

Sinclair (1994) continúa la idea iniciada por Firth en 1935, argumentando que la palabra siempre figura dentro de un contexto. De este modo, y de acuerdo con la contribución investigadora de otros expertos, se prioriza el uso semántico de la palabra dentro del contexto textual analizado. Tal es el caso de investigadores como Nattinger y De Carrico (1992) y Charles (2004, 2006).

Más recientemente, la Escuela de Birmingham sigue siendo un centro de referencia en el análisis del discurso a partir del año 2000. Hunston realiza sus investigaciones enfocadas al análisis del discurso, como hemos comentado anteriormente. Junto con Teubert ha continuado con el estudio de la unidad semántica tras el fallecimiento de Sinclair. En este sentido, Teubert (2003) afirma que la palabra se encuentra igualmente involucrada dentro del contexto textual. De hecho, Hunston (2008, 2011) resalta la importancia de la carga semántica de la palabra, que en ningún momento debe mostrarse de manera independiente, sino que se muestra en una secuencia semántica.

No obstante, en el Reino Unido podemos constatar otras corrientes lingüísticas que se ubicarían en el análisis del discurso. Este es el caso de, por ejemplo, la lingüista austríaca Wodak, quien centró sus estudios en la Universidad de Lancaster desde 1991, en donde ostenta el título de profesora emérita. Wodak y Meyer (2001) realizan una investigación sobre el proceso discursivo, recalcando la importancia del grupo social del hablante, que define lo que dicho hablante transmite, así como el grupo social del usuario, que la observa por medio de la interacción existente entre otros usuarios del lenguaje.

Igualmente podemos citar a Fairclough, profesor emérito de la Universidad de Lancaster y fundador del denominado “Critical Discourse Analysis”. Fairclough, influenciado por lingüistas como Bakhtin o el sociólogo Foucault, dirige su investigación a cómo el poder heterogéneo negocia, dentro del marco social, con el objetivo de solventar aquellas diferencias sociales, para aliviarlas y así solucionarlas. La influencia de Foucault se basa, por una parte, en el discurso político e institucional:

Fairclough compares his own ‘three main ways in social practice’ (ways of acting, ways of representing, ways of being) with Foucault’s ‘three relations’ (axis of knowledge, axis of power, axis of ethics).

(Bloor y Bloor, 2015: 194)

En este sentido Fairclough da un paso más en la teoría del análisis del discurso que, como hemos observado, se centraba fundamentalmente en la interacción entre la forma

lingüística y la social, añadiendo de la teoría de Foucault que las reglas regulan el cuerpo textual dentro de un lapso temporal, más que en un análisis individual de dicho texto (Foucault, 1972, 1984).

El método analítico del “critical discourse analysis” se basa en las siguientes premisas: en primer lugar, y dado el carácter crítico de la sociedad a partir del discurso oral o escrito, los lingüistas de la mencionada corriente se centran en estudios de discursos tanto orales (conversaciones, discursos políticos o conferencias) como escritos, partiendo de la posición ideológica del texto a partir de la elección de elementos lingüísticos dentro del mismo.

En segundo lugar, el “critical discourse analysis” parte del género textual que controla el potencial semántico de los rasgos léxico-gramaticales del texto.

En este sentido, debemos recalcar la relación existente entre el análisis del discurso y el análisis del género, estableciendo posibles líneas comunes entre ambas disciplinas.

### 5.5 Análisis del género

El análisis del texto que hemos atestiguado se encuentra más ligado al estudio de las propiedades del discurso de carácter formal, como es el caso de sus aspectos fonológicos, léxico-semánticos y, como veremos más adelante, los semánticos y los estructurales.

El aspecto lingüístico es otro de los que debemos tener en consideración, puesto que se encuentra relacionado con el análisis estructural del presente trabajo. Para ello, iniciaremos una descripción del concepto de “género”, atendiendo a diversas aportaciones.

Si bien es cierto que el término “género” tiene origen grecolatino, vamos a enfocar nuestras definiciones al análisis del género en su concepción lingüística más reciente.

Es en la década de los años 50 cuando podemos fechar los orígenes en la definición moderna del análisis del género, por medio de Burke (1950). Más recientemente, Hyon (1996) establece tres orientaciones a tener en consideración en el análisis del género:

- English for Specific Purposes.
- Australian Educational Linguistics, denominada también Escuela de Sydney (Sydney School) o Systemic Functional Linguistics (SFL). En este sentido, el análisis del género se basa en J. R. Martin y su semiótica, a su vez basada en la investigación de Halliday.
- New Rhetoric.

Georgapoulou y Goutsos (2004: 33) definen “género” del siguiente modo: “A communicative event (...) set of conventions (...) formal, functional and contextual properties”.

Si tenemos en consideración a Bhatia, podemos ver cómo relaciona “discurso” y “género”:

Discourse as genre, (...) extends the analysis beyond the textual output to incorporate context in a broader sense to account for not only the way text is constructed, but also for the way it is likely to be interpreted (...).

(Bhatia, 2002: 17)

Peacock (2002: 497) ya apunta a la diversidad de géneros textuales en sus artículos, fijando su atención en disciplinas como la Física, la Biología, las Ciencias Medioambientales, la Lingüística y el Derecho, entre otros.

Por este motivo, abordaremos el análisis del género en su contexto sociológico, si bien es cierto que podemos observar una diversidad de posibilidades que no podemos obviar, especialmente en el plano lingüístico.

### 5.5.1 Análisis sociológico

El primero de los aspectos que vamos a considerar, dentro del análisis del género, es el carácter sociológico del mismo, en el que podemos mencionar a diversos investigadores que han aportado sus estudios enfocados a la sociología; se trata de un aspecto que ya se ha tratado en diversas corrientes lingüísticas y que podemos observar en la siguiente observación de la teoría del “skopos”:

Una acción puede concebirse como reacción (...) a una situación dada. (...) Las normas son prescripciones para conductas (acciones) recurrentes en determinados tipos de situaciones, y son específicas de cada cultura. (...) Una acción se considera conveniente cuando, de modo específico a cada cultura, puede explicarse como adecuada a la situación, y para aquel que puede dar esta explicación.

(Reiss y Vermeer, 1996: 81)

No obstante, el análisis sociológico se puede emplear de modo semejante al análisis del género. En este aspecto, consideremos la definición de Georgapoulou y Goutsos (2004: 34): “Each society has its own particular configuration of genres (...) open to change. (...) Genres are helpful as means of constructing, organising and interpreting meaning”.

Como ya comentamos, Kaplan (1966) inicia la disciplina de la retórica contrastiva en su ámbito más reciente, lo que permite atestiguar una evolución en el proceso investigador dentro de la organización textual, en el que incluye esencialmente el ámbito sociocultural, en donde priman las diferencias existentes en los diversos estilos escritos. De igual modo, Kaplan otorga importancia al carácter sociológico, al que añade su vertiente antropológica, dentro de la sociedad, que puede influenciar, en gran medida, el propio texto. En este sentido, Kaplan cita a Sapir y Whorf y su estudio de las lenguas amerindias (1966: 12).

El contexto social de género también aparece en Dudley-Evans (1989: 77), quien define “género” como: “The term ‘genre’ describes types of activities such as, for example, prayers, sermons, songs, and poems, which regularly occur in society”. De igual modo, Huckin (1995/6: 64) relaciona la teoría del género con la acción social y define “género” como: “ (...) dynamic rhetoric forms that are developed from actors’ responses to recurrent situations and that serve to stabilise experience and give it coherence and meaning”.

Halliday y Hasan (1990: 36) apoyan con determinación la relación entre el lenguaje y el contexto social en el que tiene lugar:

In the normal course of life, all day and everyday, when we are interacting with others through language we are making (...) inferences from the situation to the text, and from the text to the situation.

Bhatia (1993) es otro de los lingüistas que investiga el aspecto sociológico del lenguaje. Su aproximación investigadora se dirige a una combinación de aspectos socioculturales y psicolingüísticos, llegando a apostar por el aspecto etnográfico, y partiendo de contribuciones de otros lingüistas, como los mencionados Sapir y Whorf.

De acuerdo con una de las vertientes adoptadas por Bhatia, el análisis del género desentraña por qué cierto género textual se utiliza por parte de comunidades específicas, acercándose en gran medida al lado más sociológico y comunicativo del lenguaje. Ello lo expresa del siguiente modo:

Genre analysis is a recognizable communicative event characterised by a set of communicative purpose(s) identified and mutually understood by members of the professional or academic community in which it generally occurs.

(Bhatia, 1993: 13)

De igual modo, Bhatia (2002) asegura que el análisis del género puede ser observado de acuerdo con dos perspectivas. Por un lado, la perspectiva comunicativa e institucionalizada y por otro, el aspecto netamente pedagógico, enfocado a su enseñanza en las aulas, de carácter más lingüístico.

El aspecto más sociológico del análisis del género se pone en evidencia, según Bhatia, mediante la representación de las diferentes realidades del mundo, comprendiendo cómo se utiliza el lenguaje y cómo toma forma en un contexto social y crítico.

El lingüista y antropólogo Hymes es otra de las figuras clave en los estudios de análisis del discurso por medio de lo que denomina “etnografía de la comunicación”, a partir de la competencia comunicativa de todos los hablantes en una sociedad determinada.

Dentro del análisis sociológico, podemos recuperar la definición de género de Henry y Roseberry (2001), quienes lo vislumbran como “(...) a sociolinguistic activity in which the participants are able to achieve particular goals” (2001: 153). De igual modo, añaden a su teoría, siguiendo la vertiente de Swales y Nwogu, una serie de movimientos

o “moves” que estructuran el texto, ya sea oral o escrito, y le confieren un propósito determinado. En este sentido, afirman categóricamente que el texto y sus diversos movimientos dan forma y son limitados por la función comunicativa del mismo.

Hyland (2002) aporta una definición de “género” ligada al contexto social, como rasgo descriptivo del texto. Asimismo, asevera que el lenguaje aparece involucrado en las realidades sociales:

Features of a similar group of texts depend on the social context of their creation and use, and those features can be described in a way that relates a text to others like it. Language is seen as embedded in (...) social realities.

(Hyland, 2002: 114)

Martin y Rose (2007: 7) añaden su propia visión de género considerando su vertiente sociológica: “different types of texts that enact various types of social contexts”. Afirman también que los niños aprenden a reconocer y distinguir los géneros típicos de la cultura a la que pertenecen:

For us a genre is staged, goal-oriented social process. Social because we participate in genres with other people; goal-oriented because we use genres to get things done; staged because it usually takes us a few steps to reach our goal.

(Martin y Rose, 2007: 7-8)

Van Dijk (2009) también aborda asimismo el aspecto social del discurso textual en su obra. Por medio de la teoría del género, y retomando ideas procedentes de su propuesta macroestructural, van Dijk afirma que existe un número importante de discursos, atendiendo a diversas estructuras, que pueden analizarse en diferentes niveles o dimensiones (pragmática, semiótica, etc).

En este respecto, el estilo textual, basado en su estructura léxica y sintáctica (y, por tanto, micro y macroestructural) son susceptibles de variar dependiendo de su contexto (van Dijk, 2009: 169).

Más recientemente, Fairclough (2012) ha retomado el “critical discourse analysis”, abordando el aspecto social del discurso, relacionando cada discurso con otros elementos sociales, tales como la ideología o las relaciones de poder, siguiendo, por tanto, los pasos de van Dijk.

### **5.5.1.1 La Escuela de Sydney y “New Rhetoric”**

La Escuela de Sydney, denominada “Systemic Functional Linguistics (SFL)”, es una corriente lingüística iniciada por Halliday que investiga el propósito social del género textual, al mismo tiempo que describe una estructura retórica que sirva para ese objeto.

Dicha escuela asevera que el género textual se encuentra, por tanto, orientado al proceso social, estando los diversos géneros textuales sistemáticamente relacionados con el

contexto. Dentro de la mencionada corriente podemos mencionar a Cope y Kalantzis (1993) y a Martin (1992, 1997), seguidores de la corriente de Halliday.

Asimismo, la Escuela de Sydney introduce un aspecto didáctico a partir de su estudio social en un proyecto escolar para estudiantes con el fin de ayudarles en la adquisición de nuevas técnicas de aprendizaje en aulas de primaria y secundaria de Erskineville, Sydney, descrito por Macken-Horarik (2001). Para ello el proyecto se basa en un marco contextual, marcadamente social, muy relacionado con la idea de Halliday, quien resaltaba la relación entre el contexto social y el significado o la base semántica del texto.

De nuevo, el aspecto social y la didáctica en las aulas aparecen, por ejemplo, en Feez (2001), al exponer el proyecto AMEP (“Australian Adult Migrant Program”), que proporcionaba ayuda a los inmigrantes que llegan a Australia provenientes de diversos países de la Commonwealth.

Otra de las corrientes a tener en consideración es la “New Rhetoric” norteamericana. Dentro de ella podemos incluir a Miller (1984), Bazerman (1988), Huckin (1995) o Freedman y Medway (2005). En estos autores podemos atisbar una metodología etnográfica, recordando las actitudes, valores y creencias de una comunidad específica. Otro de los autores a tener en consideración de la “New Rhetoric” norteamericana es Miller (1984: 151), quien apuesta por un entendimiento de investigaciones previas dentro de la teoría del género, que nos ayuda a interpretar y crear un texto determinado.

Bazerman (1988) hace hincapié en la evolución de los cambios de conocimientos científicos en los artículos de investigación. En esta misma postura encontramos a Miller, quien asegura que el género se encuentra en continua evolución, ya que dinámicamente se origina, desarrolla y finalmente deja de funcionar, frente al género estático descrito por la Escuela de Sydney.

Por otro lado, Bazerman refleja la dinamización del género a partir de su investigación en la evolución de artículos experimentales que abarcaban desde los años 1665 a 1800, aportando diferencias notables en la exposición de los datos, así como en los métodos utilizados. En este sentido, coincide plenamente con Berkenkotter y Huckin al afirmar que los géneros deben acomodarse a estos cambios. Asimismo, basan sus teorías en Giddens, teórico cuya aseveración se centraba en los géneros textuales en donde la sociedad plasma la estructura social y sus consiguientes acciones.

Más recientemente, esta corriente ha sido continuada por Hyland, cuyo estudio se extiende más allá de la aproximación textual en el análisis del discurso de artículos académicos.

Parodi (2010) asimismo ofrece una diversificación de opciones alternativas, por medio de unas aproximaciones, definiendo el término “género” a partir de una relación entre la lengua, propia del ser humano, y sus consiguientes situaciones e interacciones comunicativas (Parodi, 2010: 17).

### 5.5.2 El aspecto lingüístico

Durante varios años han sido numerosos los estudios centrados en el análisis del género, entre los que podemos citar los de Swales, 1981 y 1996; Dudley-Evans y St. John, 1998; Bhatia, 1993; Thompson, 1994, entre otros.

La definición de “género” no encuentra consenso entre la comunidad lingüística, si bien es cierto que podemos referirnos, en primer lugar, a la obra de Bakhtin, gracias a su ensayo titulado “the Problem of Speech Genre”, escrito en la década de los 50.

Por su parte, Martin (1985, apud Bhatia, 1996: 40) define el concepto de “género” del siguiente modo: “Genres are how things get done, when language is used to accomplish them”. También conviene citar a Bazerman (1988), Brett (1994) y Holmes (1997), dentro de la investigación de artículos de investigación, así como a Swales (1981, 1990), centrado inicialmente en la introducción de los artículos de investigación.

Bazerman (1988) establece el análisis del género a partir de su investigación acerca de la evolución de los artículos científicos en un periodo de cien años (desde la década de 1890 hasta la de 1980). Mediante la teoría estructural retórica (“Rhetorical Structure Theory”, RST) analiza la estructura en la relación del texto, asimilando las diferentes partes en las que se divide el mismo (Mann et al., 1992, apud Biber y Upton, 2007: 15).

Holmes (1997) define el concepto de género como “a class of text characterized by a specific communication function that tends to produce distinctive structural patterns” (1997: 322), tras realizar la investigación de la estructura de artículos de diversas disciplinas dentro del campo social, como la historia, las ciencias políticas y la sociología, limitando su campo de investigación a treinta artículos, diez procedentes de cada una de ellas.

Holmes incluye, del mismo modo que Paltridge o Nwogu, 11 movimientos que reflejan la estructura de cada uno de los artículos analizados y que comentamos a continuación de manera esquemática:

1. Background Information,
2. Statement-Result,
3. (Un)expected Outcome,
4. Reference to Previous Research,
5. Explanation Unsatisfactory Results,
6. Exemplification,
7. Deduction,
8. Hypothesis,
9. Reference Previous Research (Support),
10. Recommendation y
11. Justification.

(Holmes, 1997: 324)

Bhatia (1993) es otro de los teóricos a tener en cuenta en la teoría del género. En sus investigaciones, realiza un análisis descriptivo de la lengua desde varios puntos de vista: por un lado, su aspecto lingüístico, en donde se argumentan diversos aspectos, como por ejemplo el léxico-sintáctico, el retórico y el estructural, junto con el mencionado estudio sociológico y el psicológico.



En este apartado nos centraremos en su investigación lingüística, puesto que su visión estructural puede completar aspectos que desarrollaremos posteriormente. Así, Bhatia afirma que todos los textos no pueden incluirse dentro de una estructura, aunque esto sí suceda en la mayoría de los casos. De igual modo, el carácter estructural coincide con el carácter cognitivo del texto. A este respecto, Bhatia relaciona la estructura cognitiva con la esquemática (“schematic structuring”) del siguiente modo:

Cognitive structuring, in a way, is very much like schematic structuring in schema theory, except that in the former, it is a conventionalized and standard organization used by all members of the professional community.

(Bhatia, 1996: 47)

Bhatia unifica, por consiguiente, el aspecto social y comunicativo del discurso en su estudio del género, al que se añade, como hemos visto, su componente estructural y lingüístico, en su caso en el terreno jurídico, como el campo en el que centraremos nuestro análisis.

Si Bhatia aplicó su investigación al campo jurídico, Nwogu (1997: 119) hizo lo propio con diversos artículos de investigación dentro del científico, más concretamente del médico, en donde se puede distinguir el esquema denominado “IMRD”: introducción, materiales y métodos, resultados y discusión; bajo el acrónimo en inglés “Introduction, Materials & Methods, Results and Discussion”.

Dado su componente lingüístico y estructural, vamos a exponer brevemente el método de Nwogu (1997: 124), en el que podemos citar sus 11 movimientos o “moves”, que podemos resumir del siguiente modo:

- El primer paso es el inicial, en el que se ofrece la información detallada sobre la investigación, que continúa en los pasos segundo y tercero un estudio sobre investigaciones previas. Así, el paso 1 es el iniciador (estructuralmente) que se desarrolla en las siguientes etapas, presentándose el paso segundo con un desarrollo del tema investigador del artículo. En el paso tercero se introducen, como hemos comentado anteriormente, nuevos casos y posibles investigaciones ulteriores.
- En los pasos cuarto y quinto, se identifican los datos de la fuente, así como la recogida de los mismos, que se afianza por medio de unos escrupulosos métodos analíticos. En el cuarto paso se seleccionan y delimitan los datos que deben tenerse en consideración en el estudio. El método analítico del quinto punto, por tanto, identifica los elementos experimentales a tener en cuenta.
- En los pasos sexto, séptimo, octavo y noveno se discuten los resultados, desglosados respectivamente en procedimientos estadísticos, distinguiendo entre los resultados que se ajustan a las expectativas de la investigación, y finalizando con los resultados fundamentales y su significado. Los últimos pasos (décimo y undécimo) detallan los resultados, presentando en el último una conclusión, acompañada de sus implicaciones.

Hyland (1998) realiza una ilustración de corte comparativista, trabajando a partir de textos representativos de diversas disciplinas académicas. Como en los otros autores mencionados, su principal objetivo es, por tanto, el contraste de numerosos textos, si bien es cierto que a nivel multidisciplinar.

Paltridge (1997), de igual modo, es otro de los lingüistas que deben mencionarse dentro de la teoría del género. Él introduce un análisis textual estructural y hace referencia de otros autores, entre los que podemos citar a Maurannen (1993, 1997) o Connor (1996).

Si tenemos en consideración su análisis estructural, podemos resumir los aspectos mencionados en la teoría de Paltridge, quien realiza un estudio por medio de siglas y acrónimos (“keys”) y que confiere la estructura del artículo analizado. Su estudio (1997:111) se resume del siguiente modo:

Claves	Claves
BI – Background information	PS – Purpose of Study
IG – Indicating a Gap	QR – Question Raising
RS- Rationale for Study	CS – Context of Study
PR – Previous Research	R - Results
M- Materials	
C- Conclusion	
JS- Justification for Study	
BI – Background information	
IG – Indicating a Gap	

Vázquez y del Árbol (2002a) realiza asimismo un análisis exhaustivo de 100 editoriales y cartas al director de carácter biomédico (posteriormente duplicando el corpus en 2006) basados en el análisis del género de Swales.

Por otro lado, Samraj y Monk (2008) comparan de igual modo la estructura de “moves” dentro de los programas de master pertenecientes a diversas disciplinas, como la Lingüística, la Administración y Dirección de Empresas y la Ingeniería Eléctrica.

## 5.6 Schemata Theory

“Frames”, “scripts” y “schemata” son diferentes formas de representación estructural textual con el objetivo de representar el conocimiento del mundo que nos rodea mediante las capacidades del cerebro humano. De hecho, estos son los elementos de la teoría cognitiva.

El “schema” de las historias ha sido analizado durante numerosas décadas, donde podemos mencionar a Propp (1928), Lévi-Strauss (1960), Greimas (1966), Todorov (1968) o Bremond (1973). De igual modo, se introducen otros términos relacionados, como son “script”, “prototype”, “speech activity”, utilizados en lingüística, antropología y psicología.

Minsky (1974) considera el concepto de “frame” o “marco” como aquellas estructuras mentales que se almacenan en nuestra memoria y que incluyen situaciones estereotipadas. Un aspecto psicológico del mismo viene puntualizado más recientemente por Telles (1993), al introducir la importancia del “frame” como unidades segmentadas a tener en cuenta en los pacientes con ciertas patologías que afecten al habla.

Minsky establece una analogía que explica su postura teórica y arroja luz sobre el concepto de “frame”. Dicha analogía se realiza entre un marco o “frame” de una habitación en una escena visual y el “frame” de un grupo nominal que forma parte de un discurso:

Both frames have obligatory elements (walls/nominal or pronominal) and optional elements (decoration on the walls/ a numerical determiner). The basic structure of a frame contains labelled slots which can be filled with expressions “fillers” (which may also be other frames). When one encounters a new situation, one selects from memory a structure called a frame.

(Brown y Yule, 1987: 239-240)

Asimismo, se considera el aspecto social de “frame” en Bateson (1972), quien considera tres niveles de comunicación y que resumimos a continuación:

- El nivel denotativo.
- El nivel metalingüístico.
- El nivel metacomunicativo. En este nivel, Bateson afirma que en este último se facilita en gran medida el estudio lingüístico con un significado relacionado con el contexto y de carácter sociocultural, acorde con el punto sociológico que hemos comentado en esta sección.

El aspecto social e interactivo del “frame”, que hemos observado en el análisis del género, aparece igualmente en Gumperz (1982), en Hirokawa (1987) y en Tsujimura (1987) quienes afirman la falta de confrontación y la comunicación indirecta y ambigua en el japonés. En este último punto podemos recordar del mismo modo a Watanabe (1993), quien investiga el proceso comunicativo del “frame” en la lengua japonesa.

Por su parte, el “script” representa un concepto o proposición familiar que ocurre en una situación determinada, como por ejemplo en un restaurante, en donde se puede leer el menú, se servido por un camarero, etc (como indica van Dijk, 1997: 327). En la década de los 70 podemos mencionar los trabajos de Schank y Abelson (1977), quienes conciben “script” como “an event schema”, y que lo relacionan con todo aquello que se encuentra en la memoria, poniendo el ejemplo de “ir a un restaurante”.

Por otro lado, el “schema” es otro de los conceptos a tener en consideración. Por medio de ellos se organizan aspectos discursivos con el fin de predecir aspectos del discurso y

sus posibles interpretaciones (Taboada, 2004: 21). Los primeros atisbos del concepto de “schema” aparecieron en la obra de Bartlett en 1932, que más tarde fue desarrollada por otros investigadores (Rumelhart, 1977; Schank y Aberson, 1977), en donde se considera el “schema” como una representación mental y en donde el sistema se organiza partiendo de un prototipo abstracto hasta un ejemplo más concreto.

Bartlett lo expresa del siguiente modo:

Our memory for discourse was not based on straight reproduction, but was constructive. This constructive process uses information from the encountered discourse, together with knowledge from past experience related to the discourse at hand, to build a mental representation.

(Bartlett, 1932: 201)

Es por tanto comprensible la importancia de la “schema(ta) theory” a la hora de detectar posibles deficiencias en la comprensión textual, haciendo más asequible la relación entre los diversos elementos de la oración, como es el caso del grupo nominal y del grupo verbal.

De hecho, Bartlett ya demostró que la comprensión y representación mental de las historias de los indios americanos se restringen por la falta de conocimiento del esquema narrativo que subyace en dichas historias y Cofer (1941, 1943) también realizó experimentos en relación con el aprendizaje lógico de pasajes e historias.

Tannen (1993) define de igual modo el término “knowledge schema”:

We use the term “knowledge schema” to refer to participants’ expectations about people, objects, events and settings in the world, as distinguished from assignments being negotiated in a particular interaction.

(Tannen, 1993: 60)

Por consiguiente, a diferencia del “frame”, el “schema” no se muestra estático, sino que se muestra dinámico, activo y en continuo desarrollo, colaborando a determinar nuevas situaciones, llegando a modificarse para adaptarse a otras. Gracias a ello, se puede guiar la comprensión, no solamente en eventos y escenas y actividades, sino en las interpretaciones lingüísticas de las mismas.

En esta línea podemos citar a Anderson et al. (1977) quienes enfatizaron en gran medida la naturaleza dinámica y constructiva del uso del “schema”, así como su empleo en el proceso de aprendizaje, sirviendo de organizador, y sin cuya existencia la nueva experiencia sería incomprensible.

Este proceso organizador se encontraba ya palpable en Schank (1972), asimilando esta comprensión del lenguaje a partir del uso de ordenadores, facilitando la mayor aplicabilidad a diversos lenguajes.

En este aspecto deseamos mencionar igualmente las contribuciones de Georgapoulou y Goutsos (2004), quienes confieren el contenido semántico y la estructura mental que facilita el recuerdo, revisión e interpretación de nuevas situaciones, y que ya había sido expuesto por otros autores, como Minsky (1985), quien ya había desarrollado los conceptos de “frames” y “schema”, aplicados incluso a otros campos como el de la inteligencia artificial.

En este sentido, Minsky plantea que el conocimiento humano se almacena en la memoria por medio de estructuras de datos, denominados “frames”, y que representa situaciones estereotipadas (Brown y Yule, 1987: 238), facilitando una mejor producción y comprensión del discurso.

Por otro lado, aparte de los autores mencionados anteriormente, la relación entre la estructura textual a niveles micro y macroestructurales, así como la representación mental, fue paralelamente desarrollada por Meyer (1975), quien describía la relación entre la representación textual a niveles inferiores y globales, tales como el párrafo y la oración, es decir, la microestructura de van Dijk.

Por tanto, el proceso de comprensión de “schema” tiene lugar tanto en dirección “bottom-up” como en “top-down” en todos los niveles de análisis. En el primer caso, se facilita la asimilación partiendo de la concepción anticipada del lector, mientras que en el segundo se mejora el conocimiento de la información nueva, que no coincide con la información o la hipótesis contenida en la estructura textual, favoreciendo que el lector resuelva ambigüedades, eligiendo posibles alternativas que ayuden a la interpretación de la información del texto.

El conocimiento se organiza alrededor de temas específicos, organizados en la estructura cognoscitiva de cada “schema”. Todos estos esquemas son configuraciones con diversas variables, algunas de ellas obligatorias y otras no, que van procesando información en el individuo.

Podemos citar en este respecto diversos ejemplos, como es el caso de situaciones estereotipadas y familiares, como las fiestas de cumpleaños, el almuerzo en un restaurante (Singer, 1990: 6), o el “once upon a time” en los cuentos infantiles (Rumelhart, 1977). De este modo, la comprensión del texto en su totalidad da cuenta de lo apropiado del “schema”, una vez haya sido verificado o comprendido por parte del lector.

El proceso de conocimiento del “schema” se va desarrollando desde la infancia hasta la etapa de madurez, estableciendo la relevancia o irrelevancia de las proposiciones, con datos estructurales que son, de acuerdo con Rumelhart (1980), representantes de conceptos genéricos que se almacenan en la memoria.

En este sentido, los “schemata” se relacionan por jerarquías íntimamente vinculadas al texto, pudiendo variar, dada su flexibilidad:

The configuration of one's total set of interconnected and cross-referenced schemata may change from moment to moment; and schemata become more elaborate and more specific with experience.

(Richgelds, 1982: 55)

En 1981 Swales también propuso su propia teoría de “schema” dividida en cuatro secciones, que denominó “CARS” (“Create a Research Space”) y que utilizó para analizar la introducción de artículos de investigación.

Mediante ella también introdujo ciertas similitudes a la teoría de “schema” por medio de cuatro movimientos o “moves”. Dicha investigación se desarrolló de acuerdo con un estudio “top-down”, con el fin de poder analizar la estructura textual del discurso a partir del género. Los movimientos propios de Swales fueron los siguientes:

- “First move” o primer movimiento: Swales establece el campo de la investigación (“Establishing the Field”), al que subdivide en tres subapartados, denominados “Showing Centrality”, “Stating Current Knowledge” y “Describing Characteristics”.
- “Second move” o segundo movimiento: Swales introduce el resumen de trabajos de investigación previos.
- Por medio del “Third move” o tercer movimiento, Swales prepara la investigación “Preparing for the Present Research”, en donde da constancia de la ausencia de investigación en un área (“gap”), por la cual se formulan una serie de cuestiones relevantes a dicho tema (“Question Raising”) mediante las que se puede dirigir la investigación que se lleva a cabo.
- “Four move” o cuarto movimiento: finalmente, Swales ubica la propia investigación, subdividiendo dicho apartado en “Giving the Purpose” y “Describing Present Research”.

Los movimientos o “moves” se han retomando posteriormente en el estudio de Wood realizado en 1982, gracias a los cuales estudió artículos de investigación de bioquímica. En ese sentido, el análisis de artículos de bioquímica también aparece en Kanoksilapatham (apud Biber et al. 2007), quien divide los artículos de investigación en tres movimientos: el primer movimiento o “move”, establecer el tema a estudio, el movimiento segundo: la preparación del estudio, y el tercer movimiento: la introducción del presente estudio. De igual modo, podemos incluir en el campo científico los estudios de artículos de química, realizados por Thompson (1993).

Sin embargo, con el tiempo el término “schema” pasó a ser algo vago y de contenido general, sin tener en consideración posibles variaciones dentro del texto. Así lo afirman Martin y Rose (2007: 15): “A number of these writers use more than one term (Fillmore: scene-and-frame, Chafe: schema, frame, and categorization), or express dissatisfaction with the term they use (...)”. De hecho, el “schema” no representa, en palabras de van Dijk y Kintsch, una macroestructura en sí misma.

Como veremos a continuación, van Dijk y Kintsch (1983) vieron la necesidad de establecer otro término que se amoldase más a dichos procesos, por lo que se estableció la superestructura textual, por el cual se crea una base sintáctica general con un significado global.

## 5.7 Van Dijk. Microestructura, macroestructura y superestructura

Seguidamente vamos a exponer la teoría sobre la que vamos a basar el análisis textual del corpus. Primeramente, se detallarán los conceptos de microestructura y superestructura que expuso van Dijk. De este modo, dejaremos para la segunda parte la descripción de la macroestructura, su definición y su posible aplicación al corpus jurídico (sentencias).

### 5.7.1 Microestructura y macroestructura

Hatim y Mason (1990: 165) desarrollan el concepto de texto como “a series of sentences which together serve some overall rhetorical purposes. When we first approach a text, we identify series of words, phrases, clauses, etc”.

Hunston (1994) considera que la unidad mínima de análisis es la proposición, seguida por la unidad oracional, el párrafo, y finalmente por un capítulo o por la totalidad del texto.

El análisis textual se puede enfocar siguiendo dos vertientes. Por un lado, podemos considerar la proposición, la cual facilita la información literal y específica que conforma el texto. En este sentido, observamos que dicho nivel viene a denominarse “microestructura”, y denota la estructura local de un discurso (van Dijk, 1993: 45). Por otro lado, el texto también cuenta con proposiciones globales, generales, encontradas dentro de la unidad textual y que conforman, en segundo lugar, la “macroestructura” textual o estructura global del discurso.

Van Dijk establece del siguiente modo la definición de “microestructura”:

(...) all the structures that are processed, or described, at the local or short-range level (viz. words, phrases, clauses, sentences and connections between sentences). In other words, microstructures are actually and directly ‘expressed’ structures of the discourse.

(Van Dijk, 1980a: 29)

La microestructura representa, por tanto, el nivel local del discurso, la estructura proposicional del texto y su consiguiente relación entre sí, dentro de la coherencia del texto en el que las proposiciones se encuentran organizadas de modo global en el nivel macroestructural. De este modo se puede observar y analizar las respectivas proposiciones del texto, en donde las relaciones proposicionales juegan un papel fundamental dentro de la estructura semántica del texto, repartidas entre las oraciones y los segmentos de las mismas (Renkema, 1999: 79).

Asimismo, dichas proposiciones poseen una parte estructural sintáctica netamente jerárquica dentro de este nivel microestructural, previo a la macroestructura. Esta idea fue previamente concebida, basada en la Escuela de Praga, mediante la denominada “thematic progression” de Daneš (1974), continuada más tarde por Fries (1983, 1995). Daneš aseveraba la ordenación de la información discursiva a partir de la oración del siguiente modo: “The choice and ordering of utterance themes, their mutual concatenation and hierarchy, as well as their relationship to the hyperthemes of the superior text units” (Daneš, 1974: 114).

Por su parte, van Dijk lo expresa de otro modo:

Above all sentences are expressions of certain syntactic structures (...) [that are] analyzed categorically; that is, words and phrases combine to more complex structures according to the various syntactic categories to which they belong (Noun, Noun Phrases, etc). This categorical analysis is hierarquical.

(Van Dijk, 1980a: 30)

Es por tanto comprensible la importancia en la relación de las proposiciones que conforman el texto, en donde el orden jerárquico de las mismas se establece de una manera lineal y coherente. En este sentido, podemos concretar más dicha idea por medio de las palabras de van Dijk, quien afirma que:

We need to know more about the properties of the sentences or other components and constructs of discourse, as well as the mutual relations, about the rules that govern the way they may or should be combined or the other conditions or constraints that may be involved.

(Van Dijk, 1997: 5)

Así, van Dijk deriva la carga semántica de las oraciones que establecen la denominada “surface structure” y que se entrelazan con el objetivo de representar una serie de eventos con pleno significado y que van Dijk denomina “course”.

Simultáneamente, hay varios autores que también se adentran en el nivel jerárquico de las estructuras. Morgan (1975: 41) constata la dificultad a la hora de poder determinar estructuras que se extienden más allá de la oración, segmentos de información que constituyen jerárquicamente estructuras de carácter semántico a partir de la macroestructura de los textos (Nwogu, 1997: 135). Podemos afirmar que la oración es la unidad máxima de la descripción morfosintáctica en la mayoría de las teorías, y que van Dijk (1997: 7) asevera que la estructura oracional se ve influenciada, como veremos más adelante, por otras oraciones o proposiciones que aparezcan cerca de cada oración.

En este sentido, los elementos de la oración no se encuentran arbitrariamente en las proposiciones que conforman el discurso textual, estableciéndose una relación entre las diversas proposiciones que conforman dicho texto. Podemos afirmar, por tanto, que la estructura oracional de cada discurso no es independiente del resto del discurso y de su contexto.



## 5.7.2 Macroestructura

Como hemos anunciado previamente, la macroestructura representa el eje central de la segunda parte de este capítulo. Primeramente introduciremos el concepto de macroestructura, su origen y continuaremos con la evolución del concepto. Seguidamente relacionaremos dicho concepto con sus aspectos psicológicos y semánticos, que ayudan a comprender el término en su totalidad. Finalmente nos centraremos en la macroestructura y su aspecto estructural, que engloba totalmente ambas vertientes.

### 5.7.2.1 Introducción. Origen de la teoría. Concepto de macroestructura

La macroestructura ha sido considerada por numerosos investigadores a lo largo de los años (Kintsch y van Dijk, 1977; van Dijk y Kintsch, 1983; Kintsch y Greeno, 1985, Nwogu, 1997, entre otros), si bien es cierto que nociones como “tema” o “argumento”, relacionadas con el concepto de macroestructura, ya surgieron en la poética y retórica de la antigua Grecia (van Dijk, 1980a: vi), el primer uso del término, en su concepción moderna, tuvo lugar en 1965, gracias al lingüista alemán Bierwisch.

Son varios los investigadores que señalan el proceso de la macroestructura dentro de la psicología cognitiva. Así, Wodak y Meyer (2001: 21) apuestan por el uso cognitivo de la psicología, y cómo el cerebro del individuo almacena su propia experiencia personal. Asimismo, Bower y Cirilo (1985) afirman que la psicología cognitiva se centra fundamentalmente en la adquisición y representación del conocimiento del mundo, así como su consiguiente organización, todo en base a los distintos niveles léxicos analizados.

La teoría de la macroestructura es el resultado de más de diez años de investigación por parte del lingüista van Dijk a finales de los años 70 y comienzo de los años 80, basado en diversas disciplinas, como es el caso de la teoría literaria, la gramática textual, la teoría general de discurso, la pragmática y la psicología cognitiva. Sin embargo, debemos añadir igualmente la importancia de la estructura semántica, expresada por una serie o secuencia de frases (van Dijk, 1980b: 37; 1997: 90).

Primeramente, definamos el concepto de “macroestructura”, con el objetivo de poder ubicar nuestra base teórica. Van Dijk (1980a: v) define el concepto de “macrostructure” como “[a] higher-level semantic or conceptual structures that organize the ‘local’ microstructures of discourse, interaction, and their cognitive processing”. Así, el término “macroestructura” es relevante en diversas disciplinas, de acuerdo con el proceso de información compleja, por lo que se puede estudiar en sociología o lingüística, por citar unos ejemplos.

La macroestructura puede asimismo encontrarse en otras disciplinas, como la psicología cognitiva, con conceptos como “schema”, “frame”, “script” o “scenari”, que ya hemos

abordado anteriormente. No obstante, vamos a obviar la variedad de disciplinas que encontramos anteriormente, enfocando nuestro esfuerzo al análisis textual de los documentos que investigamos en el presente trabajo. La macroestructura se puede considerar, por consiguiente, como una estructura semántica que expresa la información contenida en un texto.

El concepto de macroestructura puede considerarse ligado, por consiguiente, a los “argumentos”, resúmenes y demás contenidos propios de los textos. En este sentido, la macroestructura se puede describir como un conjunto de capas estructurales, gracias a las cuales podemos unificar un sistema coherente con el objetivo de desarrollar una historia en la mente del lector (Sadeghi, 2013: 13).

En este sentido, el lector comienza a desarrollar una representación conceptual semántica, y que en su memoria denominamos macroestructura. Por consiguiente, la macroestructura forma parte de un resumen en un nivel abstracto de la estructura.

La macroestructura provee, de acuerdo con van Dijk (1985b: 116), una unidad general al discurso por medio de la información semántica del mismo, en el que las oraciones exponen sus significados respectivos en el texto. Por este motivo, y como veremos más adelante, la macroestructura textual toma forma por medio de la transformación semántica, con la consiguiente planificación oracional dentro del texto, como consecuencia de la secuencia proposicional, que se refleja en niveles generales y globales con pleno significado.

En este sentido, la macroestructura textual de van Dijk se encuentra estrechamente ligada a la jerarquía semántica establecida en el texto. Las estructuras semánticas se interpretan, de acuerdo con lo comentado hasta este momento, como un conjunto de proposiciones y oraciones, ordenados por diversas relaciones semánticas que conforman el texto.

Dicho de otro modo, la macroestructura de van Dijk se establece a partir de unos valores estructurales, jerárquicamente establecidos, y también semánticos, coherentes dentro de cada unidad textual. Dada la importancia de ambos aspectos, los trataremos más en detalle ulteriormente.

Por tanto, podemos abordar aquellas proposiciones que se encuentran en la estructura superficial del discurso, mientras que otras se infieren por medio de los diversos procesos de interpretación del texto. Asimismo, en este punto es necesario considerar aspectos adicionales de van Dijk, que ayudan a completar la macroestructura textual.

En primer lugar tenemos el carácter cognitivo de la macroestructura y que se encuentra relacionada con el nivel cognitivo, de gran importancia en el proceso analítico del nivel macroestructural. Por este motivo, van Dijk traza el nexo entre el proceso cognitivo y sus consiguientes macrooperaciones que se realizan tanto en el proceso de adquisición del texto como en su comprensión, bien en la lectura del texto en la lengua origen, bien

en su reflejo en el texto meta. Por ello, su conocimiento es capital en el proceso traductológico.

Efectivamente, compartimos su afirmación en lo referente a la organización macroestructural de la información por medio del modelo cognitivo, que los sitúa en varios dominios: “vision, language, thinking and action” (van Dijk, 1980a: 10).

En segundo lugar, e íntimamente ligado con el anterior, se encuentra la interacción del discurso, importante en la teoría macroestructural de van Dijk. No solamente en la interacción social, esencial en el proceso traductológico y en otras disciplinas, sino en la propia interacción lingüística entre el texto origen y el texto meta.

### 5.7.2.2 Macroestructura y nivel cognitivo

Uno de los niveles a tener en consideración dentro de nuestro análisis teórico de la macroestructura es su aspecto psicológico y mental, muy ligado al aspecto cognitivo anteriormente mencionado y que ha sido utilizado por otros autores, como Barnard (1974), quien trató de explicar diversas propiedades memorísticas a partir de la cohesión textual. Johnson-Laird (1983: 370), en la línea de la coherencia, afirma que un texto es coherente si su destinatario puede encajar diferentes elementos dentro de una representación mental total.

Singer (1990) realza el papel de la memoria en la comprensión de la macroestructura textual, reconociendo de igual modo la distinción de su nivel jerárquico inferior, la microestructura, enfatizando la importancia de la macroestructura como la unidad textual que el individuo recuerda en mayor número de ocasiones. Así, Singer (1990: 163) calcula que, una vez leído el artículo de un periódico, el individuo puede recordar el 44% de las macroproposiciones del texto, frente al 22% de las microproposiciones.

La macroestructura pasa a ser, por tanto, una estructura mental de primer orden, asentado por una coherencia semántica dentro del texto. En este aspecto, podemos igualmente relacionar el nivel psicológico de la macroestructura con el nivel semántico de la misma. Singer lo expone brevemente del siguiente modo:

Because the construction of the macrostructure is guided by relevant knowledge, the understander needs to be able to access that knowledge in order to engage in macroprocessing. This ought to be easiest for well-organized messages.

(Singer, 1990: 163)

Por tanto, el aspecto psicológico y mental de la macroestructura se muestra a partir de un experimento en el que se presentaba un texto fragmentado a varios lectores. La estructura del texto completo se encontraba, por tanto, oculta por información que no aparecía en el mismo. En este experimento, los investigadores aseguraron que “in this condition, neither measures of memory performance, nor reading time distinguished between the macropropositions and micropropositions” (Kintsch and van Dijk, 1978: 388).

La inferencia mental viene analizada de igual manera por Graesser et al (1994), quienes describen una teoría construccionista, creada por la inferencia basada en el conocimiento que el lector aprehende tras la lectura del texto narrativo. De acuerdo con este principio, los lectores construyen una representación provista de significado que dirige sus objetivos coherentes hacia niveles locales y globales. Como podemos comprobar, este último punto relaciona la mencionada teoría con la microestructura y la macroestructura textual, respectivamente.

La teoría construccionista, de acuerdo con Graesser et al. (1994), es una de las corrientes más importantes dentro de las teorías psicológicas contemporáneas dentro del proceso discursivo. Es asimismo aplicable únicamente en los casos en los que los lectores intentan comprender el significado textual.

Su postura se basa en tres premisas que pasamos a resumir a continuación:

- En primer lugar, los objetivos del lector se encuentran en los niveles más profundos del proceso discursivo, es decir, en los niveles semánticos y referenciales, tratados anteriormente y de vital importancia en la teoría macroestructural.
- La construcción, en segundo lugar, de un contenido coherente tanto a nivel local como global, que coincide, una vez más, con los niveles microestructural y macroestructural del texto. La coherencia textual global se establece con fragmentos locales de información que se encuentran relacionados en niveles superiores.
- En último lugar, exponen el modelo situacional de van Dijk, que localiza las acciones, estados o eventos que se encuentran en el propio texto.

La vertiente psicológica de las diversas partes textuales, tanto a nivel microestructural como a nivel macroestructural, también da cuenta de las inferencias que el lector establece por medio del mencionado modelo situacional o “situation model”.

Dooley y Levinsohn (2007) parten de la representación mental para el conocimiento previo del mundo real, extrapolable a la estructura textual. Afirman que la representación mental de un texto, por lo general, no llega a penetrar en la mente del lector en su totalidad, sino mediante etapas en las que los elementos se van acomodando progresivamente dentro de la mente del propio individuo. En este sentido, podemos relacionarlo con las macrorreglas de van Dijk, y que comentaremos posteriormente, puesto que gracias a las mismas la información textual se transforma y va ser más fácilmente asequible por parte del lector. Los individuos procesan, por ese motivo, grandes cantidades de informaciones en fragmentos, caracterizando a las partes del texto, denominados por Givón “continuidad temática” (Givón, 1984: 245), cuyas discontinuidades sirven de base para cambios significativos que pueden mejorar la comprensión mental del texto.

Tijero (2009: 114) se centra en la interacción mental de las expresiones explícitas del texto como base fundamental de la comprensión textual. De igual manera, resalta la importancia de la gramática generativa, que demuestra que el significado oracional no está relacionado con la estructura textual, sino con un conjunto de reglas transformacionales que vinculan las diversas oraciones del texto.

Por otra parte, los modelos mentales centralizan y organizan la información que los individuos poseen con el objetivo de poder comprender un texto escrito. Dichos esquemas mentales son definidos por Tijero del siguiente modo:

Paquetes de información o estructuras de representaciones a gran escala que desempeñan una función esencial en la interpretación del input lingüístico, en la orientación de la acción y en el almacenamiento de los conocimientos en la memoria.

(Tijero, 2009: 117)

Como vemos, gracias a esta representación mental de la estructura textual, relacionada con la macroestructura y sus elementos microestructuras, podemos detectar y considerar la inferencia que el lector realiza al leer un texto. Sin embargo, esto no puede ser posible, añade Tijero, sin el conocimiento mental previo del lector, por lo que introduce la idea de “situation model” o “modelo de situación”, postulado por van Dijk y Kintsch en 1983:

A major feature of our model is the assumption that discourse understanding involves not only the representation of a textbase, [but], at the same time, the activation, updating, and other uses of a so-called situation model (...) this is the cognitive representation of the events, actions, persons, and in general the situation, a text is about [which] may incorporate previous experience, and hence also previous textbases, regarding the same or similar situations.

(Van Dijk y Kintsch, 1983: 11)

En todo el proceso denominado “macroprocessing”, se estima que son 6 las macroproposiciones que “trabajan” al mismo tiempo en la memoria de un individuo, a diferencia de las 2 ó 3 microproposiciones. Esta diferencia se debe a la importancia de la macroestructura y las macroproposiciones que la forman frente a las microproposiciones. Las macroproposiciones son, por ende, “privileged memory units” (Singer, 1990: 163).

### 5.7.2.3 Macroestructura y nivel semántico

En tercer lugar se encuentra el nivel semántico. Brown y Yule (1987) establecen un nexo entre el nivel psicológico, anteriormente mencionado, y el semántico:

In recent years many scholars, psychologists in particular, have been concerned to produce representations of the semantic context or information content, of texts. Common to many of these attempts to represent semantic content is a notion of proposition.

(Brown y Yule, 1987: 107)

En esta sección abordaremos el nivel semántico y la coherencia textual, que forman una parte importante de la teoría macroestructural de van Dijk. Así lo afirman Brown y Yule:

One of the most influential approach to the analysis of the semantic representation of text can be found in the work of van Dijk. He sets out to presentan “explicit” formal account of the concept “topic of discourse”.

(Brown y Yule, 1987: 108)

El nivel semántico y la coherencia textual aparecen en numerosos autores. Halliday (1994: 309) define “cohesion” como “the set of resources for constructing relations in discourse which transcend grammatical structures”. En este sentido, el objetivo de describir una lengua natural identifica reglas gramaticales que se atribuyan a frases de la lengua. Con el objetivo de comunicar eficazmente, y por tanto mantener un texto coherente, cualquier individuo puede introducir palabras en frases y estas en frases que conformen el procesamiento textual humano.

En este contexto, podemos considerar el tecnicismo “textness” o “texture”, término que implica las unidades léxico-gramaticales que representan un texto, manteniendo una cohesión lingüística dentro del pasaje textual. Dicha cohesión, como hemos venido anunciando anteriormente, es fundamental en el análisis textual y en la macroestructura del mismo.

Van Dijk (1980a: 10) defiende la coherencia textual del siguiente modo: “A discourse is coherent not only at the local level (e.g. by pairwise connections between sentences) but also at the global level”.

Así, van Dijk asevera que existen diversas reglas semánticas que relacionan significados de los términos incluidos en el texto y las oraciones que la componen. De igual modo, afirma que las macroestructuras textuales se encuentran definidas y supeditadas por el nivel semántico de otros estratos inferiores del texto, como es el caso de las palabras, oraciones, etc. Y que configuran, como comentamos anteriormente, el nivel semántico microestructural del texto.

Este es el punto inicial del estudio macroestructural de van Dijk. La macroestructura de van Dijk organiza y establece, como hemos asegurado anteriormente, una estructura jerárquica de la información microestructural del texto y, por medio de su carga semántica, unifica todos los elementos microestructurales en un nivel más amplio, conformando así el nivel macroestructural.

Gracias a la organización macroestructural se puede establecer y planificar una organización estructural plena de significado, con una coherencia en su totalidad y que hace que sea identificada como una unidad diferente de otras. En este aspecto, podemos analizar discursos, conversaciones y, como en el caso que nos ocupa en esta investigación, documentos jurídicos.

Teniendo en cuenta la carga semántica de la macroestructura textual, podemos establecer una primera relación entre los elementos microestructurales del texto que se relacionan entre sí por medio de la misma. Asimismo, e igualmente dentro de cada nivel microestructural, es esencial considerar el nexo existente entre las diversas oraciones que completan un texto.

Dicha relación semántica no tiene por qué ser, como observa van Dijk, continuada y formar, no obstante, una coherencia semántica textual. Para van Dijk puede existir una relación entre un cierto número de proposiciones que forman una única unidad semántica.

Van Dijk describe gráficamente la carga semántica de la macroestructura por medio del necesario “semantic mapping” que, por medio de las macrorreglas que mencionaremos más adelante, relaciona semánticamente las oraciones textuales o microestructuras con las macroestructuras, con el entramado de la combinación de proposiciones, organizándose y reduciendo información que no se considere relevante en el discurso textual. En este sentido, el mencionado “semantic mapping” establece una conexión entre las diversas proposiciones del texto por medio de una estructura semántica que se estructura a lo largo del texto.

Dicha secuencia proposicional genera, a partir de una macroproposición  $m_1$ , una serie de proposiciones que podemos resumir empleando el ejemplo de van Dijk:

$$m_1 \rightarrow m_2 \rightarrow m_3 \dots$$

Las macroestructuras se encuentran supeditadas por el nivel cognitivo a partir de su carga semántica, unido al nivel gramatical o sintáctico. En este punto, es necesario volver a introducir un punto vital dentro de la teoría macroestructural de van Dijk: las macrorreglas. A este respecto, van Dijk afirma lo siguiente:

We have tried to formulate semantic macrostructures and macrorules in such a way that they are relevant more or less directly for a model of cognitive processing of complex information.

(Van Dijk, 1980a: 28)

El concepto de macroestructura en su aspecto semántico fue desarrollado posteriormente por van Dijk y Kintsch (1983), quienes afirman que:

Notions used to describe (...) overall coherence of discourse include topic, theme, gist, upshot, or point. All these notions say something about the global content of a discourse, and hence require explication in terms of semantic structure. The notion of macrostructure has been introduced in order to provide such an abstract semantic description of the global content, and hence of the global coherence of the discourse.

(Van Dijk y Kintsch, 1983: 189)

En este sentido, podemos hablar del concepto de “schematic structure”, introducido por van Dijk y Kintsch, siendo de vital importancia la introducción de aspectos lingüísticos y semánticos del discurso, definidos por las denominadas “macrorreglas”.

#### 5.7.2.4 Macroestructura y niveles lingüístico y estructural

Otro de los aspectos relativos a la macroestructura es el nivel lingüístico. Dicha afirmación se basa en la base léxica de la macroestructura en: la inserción de los conceptos dentro del marco textual fundamenta la base esencial del texto.

En este momento podemos definir y delimitar el nivel lingüístico del texto a partir de su organización gráfica interna que establece una estructuración lingüística. Por medio de la mencionada estructuración, el texto se divide en proposiciones y párrafos que secuencian la información textual.

Como vemos, la estructura del texto se conforma mediante una serie de elementos que articulan su contenido semántico por medio de reglas lingüísticas establecidas para exponer, delimitar y hacer comprensible un texto. En este punto es necesario introducir otro de los aspectos a tener en consideración dentro del nivel lingüístico del texto: la jerarquización de la información incluida en el mismo.

La estructura lingüística refleja, del mismo modo que hemos comentado anteriormente, la jerarquización de las proposiciones que conforman un texto. La macroestructura consiste, como hemos considerado anteriormente, en una serie de macroproposiciones que se organizan jerárquicamente, todas ellas relacionadas con otras proposiciones superiores dentro del propio texto analizado, superando el nivel oracional. Numerosos lingüistas aseveran que comienza a desarrollarse, de un modo más complejo, el discurso. Es, por tanto, la representación duradera de la macroestructura la que representa un nivel jerárquico compacto elevado tras la lectura del texto analizado, así como afirman Longacre (1983) o Singer (1990).

Por consiguiente, Kintsch y van Dijk (1978) reconocen dos niveles de representación mental en los que se construye la información a partir del procesamiento textual. De forma paralela se encuentra el código de la superficie, entendido como una forma explícita de la sintaxis oracional. Por otra parte se encuentra la base textual, gracias a las relaciones interoracionales dentro de cada texto.

Ante esta situación, y considerando lo que hemos expuesto en este apartado, podemos resumir que las macroestructuras en su nivel jerárquico pueden suponer el resumen del texto en cuestión. No sucede lo mismo en el caso de los títulos de enunciados, puesto que estos indican únicamente las macroproposiciones más importantes del texto.

Por tanto, podemos considerar el enunciado como una unidad discursiva, pasando de la oración a la unidad discursiva. Dubois et al. (1979) dicen al respecto que la lengua funciona como instrumento comunicativo:



Con la oración abandonamos el terreno de la lengua como sistema de signos; nos adentramos en el terreno del discurso en el que la lengua funciona como instrumento de comunicación.

(Dubois et al., 1979: 201)

A este respecto también se pronuncian Martin y Rose (2007), quienes de nuevo recalcan la importancia jerárquica del interior del texto. Para ello introducen el concepto de “macroThemes” y “hyperThemes”, los cuales “[construct] a ‘hierarchy’ of periodicity of smaller units of discourse ‘scaffolded’ within larger units” (Martin y Rose, 2007: 186).

Ante esta situación hemos de tener en cuenta los esquemas textuales que nos permitirían determinar qué proposiciones serían relevantes para obtener el significado global del texto, así como las que deben ser descartadas. Dichas proposiciones pueden ser estudiadas y formuladas por medio de las denominadas “macrorreglas”, las cuales pueden borrar, generar y construir elementos con un componente informativo dentro de la proposición.

Dichas reglas de transformación no son nuevas: ya fue formulada una regla similar por el investigador Harris en 1951, y posteriormente fue desarrollada en la gramática transformacional de Chomsky en 1957, cuya teoría se encuentra relacionada con la teoría de van Dijk: “An artificial intermediate level between the empirically discovered semantic deep structure and the observationally accesible surface structure” (Richgels, 1982: 56).

## 5.8 Macrorreglas

Las macrorreglas (término acuñado por van Dijk) van a ocupar nuestro siguiente punto, al centrarnos en las operaciones que tienen lugar en las oraciones que conforman cada texto. Las macrorreglas aúnan tanto el proceso cognitivo de construir un texto a partir de una serie de proposiciones, como el proceso semántico y el estructural, puesto que este último define y engloba el texto final de las macrorreglas aplicadas.

Las macrorreglas conforman uno de los pilares de la teoría de van Dijk. Por ello comenzaremos por una definición de las mismas, continuando con una descripción más pormenorizada de cada una de ellas con el claro objetivo de establecer el patrón analítico de nuestro estudio.

El lingüista las define del siguiente modo:

The rules take (sub-) sequences of propositions together by linking them to one macroproposition, which exhibits the organizational aspect of the rules. Semantic rules which have these properties and which link text bases, or fragments of these, with macropropositions are called macrorules.

(Van Dijk, 1980a: 46)

En nuestra opinión, podemos definir las macrorreglas como unos procesos cognitivos que el sujeto lleva a cabo durante la elaboración o asimilación de un texto o discurso determinado con el objetivo de comunicar a otro individuo o conjunto de ellos una determinada información, todo ello desarrollado mediante la coherencia semántica textual.

A partir de las macrorreglas se puede establecer la reorganización de toda la información textual atendiendo a su jerarquía dentro del texto. Así por ejemplo, como veremos en este apartado, gracias a la función de las macrorreglas podemos considerar la eliminación, adición o generalización de la información textual atendiendo a la importancia o no de las proposiciones que forman el texto.

Nos centraremos ahora en el aspecto estructural de la macroestructura, de vital importancia en la teoría de van Dijk. Para ello, podemos citar el prefacio de Harris (1960: vi-vii, apud Mannes, 1977: 6), el cual define el lenguaje como “a set of kernel sentences and transformations operating on the kernel sentences, thereby yielding the sets of sentences”. Gracias a esta definición podemos constatar la importancia de los procesos de transformación proposicional que formulan nuevas proposiciones y que definen a las macrorreglas.

Las macrorreglas generan por tanto macroproposiciones a partir de las microestructuras. Todo ello tiene lugar por medio de una concepción jerárquica de las proposiciones que conforman el texto por parte del emisor. Esta es la primera de las premisas que debemos puntualizar en las macrorreglas de la teoría macroestructural de van Dijk.

Así, por medio de estas reglas las macroproposiciones se encuentran relacionadas con proposiciones jerárquicamente superiores. Dichas proposiciones superiores representan el texto como entidad, ya que no se puede reducir por medio de la macrorreglas.

Van Dijk indica que se puede establecer el nexo entre las macrorreglas, sus transformaciones y el carácter semántico de los elementos componentes del texto:

We (...) try to formulate some more general rules that link textual propositions with the macropropositions used to define the global topic of a fragment. Those rules are a kind of semantic derivation or inference rules (...)

(Van Dijk, 1980a: 46)

Por tanto, podemos afirmar la existencia de niveles de macroestructuras dentro de un discurso o texto determinado que los usuarios de una lengua concreta producen o interpretan (idea aplicable a la traducción: texto origen → texto meta).

La información textual y su componente semántico se encuentran, por tanto, representados por medio de unas proposiciones textuales. Dichas proposiciones pueden reducirse, reemplazarse o eliminarse. Sin duda, debemos reflexionar el concepto de macrorreglas, también denominadas “reglas de proyección semántica” (van Dijk, 1993: 46), por medio de las cuales las proposiciones microestructurales se vinculan a las macroestructuras del texto.

Sin embargo, la naturaleza jerárquica de las proposiciones que facilitan una u otra regla no es el único aspecto que caracteriza las macrorreglas. Como veremos a continuación, un segundo aspecto es el nivel semántico textual y su coherencia una vez aplicadas las macrorreglas.

En este momento, y como veremos a continuación, las proposiciones se encuentran supeditadas por medio de operaciones o macrorreglas que seleccionan, reducen o generalizan las mismas, dando como resultado la limitación de proposiciones más abstractas y generales, haciendo que se modifique la información semántica del texto, donde las macrorreglas pasan a tener una naturaleza organizadora textual.

No obstante, la carga semántica del texto se encuentra sujeta a diversos factores, entre los que podemos mencionar los receptores del texto o bien, en un nivel superior, la cultura destinataria, bien la misma del texto en cuestión, bien otra cultura meta, como sucede en el caso de la traducción.

Asimismo, como hemos comentado anteriormente, la semántica textual se encuentra sujeta a la carga semántica de proposiciones anteriores y posteriores en el proceso textual, inferidas o directamente plasmadas del mismo, en la coherencia del mismo, de acuerdo con el devenir de los sucesos o eventos acaecidos en tal texto.

Es por tanto necesario puntualizar la importancia semántica de las proposiciones atendiendo no solamente a su significado textual sino a su componente pragmático. De ahí la importancia que hemos dado anteriormente al contexto social del lector del texto, así como a factores adicionales, como el espacio-temporal, que satisfaga al lector no solamente en su significado semántico sino en su significado contextual.

La macroestructura textual conforma así un resumen textual gracias al cual el receptor selecciona únicamente la información más importante, y omite detalles y eventos menos relevantes, por medio de una serie de reglas. De igual modo, el emisor textual puede generar o generalizar información incluida en el texto con el claro objetivo de establecer una mejor comunicación con el receptor, o bien de mejorar el texto.

En esta situación podemos afirmar que el lector del texto “macroanaliza” dicho texto con el objetivo de poder delimitar la información más sobresaliente del mismo. No obstante, y como veremos más adelante, no existe una única macroestructura en un único nivel, sino una selección de macroestructuras dispuestas en diversos niveles dentro del texto, que definen conceptos globales dentro de él.

Dichas reglas, desarrolladas por Teun A. van Dijk (1980a), y que hemos definido anteriormente, pueden resumirse diversos tipos:

### I. Reglas selectivas

- A. Deletion rules: Por medio de las reglas de supresión o eliminación, se procede a la omisión de toda la información de la proposición que no es relevante para el resto del texto, como es el caso de los detalles de índole local.

En este sentido, se anulan aquellas proposiciones que no son subsiguientes en la secuencia textual, es decir, innecesarias para la interpretación de las siguientes proposiciones. Por consiguiente, se elude información no fundamental dentro del texto.

Aquí no se expone la información que resulta de la regla, sino la información que se pierde en el proceso, eliminando, por tanto, la información provista de una propiedad accidental dentro del texto. Van Dijk y Kintsch (1983) lo definen del siguiente modo:

Given a sequence of propositions, delete each proposition that is not an interpretation condition (e.g. a presupposition) for another proposition in the sequence.

(Van Dijk y Kintsch, 1983: 190)

Para ilustrarlas, podemos aportar los siguientes ejemplos:

Mary played with a ball. The ball was blue → Mary played with a ball.  
I lost my yellow bike → I lost my bike.

En ambos ejemplos no es necesario especificar el color de la pelota ni de la bicicleta. En este sentido, no significa que la información no sea importante, sino que forma parte de la información secundaria del mismo.

Pasamos a ver la regla por medio de la siguiente fórmula:

$$fx \& gx \rightarrow fx$$

Van Dijk lo formula por el siguiente ejemplo: town (a) & little (b) → town (a)

- B. Selection rules: Las reglas de selección (también denominadas “integration rules”) escogen la información más relevante para desarrollar las macroproposiciones. A diferencia de la primera regla, esta variante pasa a ser una supresión más fuerte que la anterior (“strong deletion”), en lugar una más débil (“weak deletion”).

Es decir, en el primer caso se elimina la información irrelevante, mientras que en el segundo caso la eliminación de la información es más local, de solo una parte del mismo. Las reglas de selección, por tanto, eliminan cierta información que se considera normal o consecuencia de un hecho referido en otra proposición.

No obstante, como apunta van Dijk, todo se puede unificar en una única regla de supresión que puede unificar ambas reglas. Es una propuesta acertada para

unificar ambas reglas y, por otro lado, evitar una posible ambigüedad en ambos casos.

Veamos el siguiente ejemplo: I went to Paris. I went to the station, bought a ticket, took the train (...) → I went to Paris by train. Se puede observar en la siguiente fórmula:

$$\langle fx \& gx \& hx \rangle \rightarrow gx$$

Con la condición:  $gx \rightarrow \langle fx \& gx \& hx \rangle$

Es en este caso, por tanto, cuando el emisor del discurso oral o escrito selecciona, dentro de su “frame” o marco propio de su cultura, la información esencial en el texto.

## II. Reglas sustitutivas

C. Generalization rules: Las reglas denominadas “reglas de generalización” reemplazan una serie de proposiciones por medio de una generalización. Aplicando estas reglas, se forma una proposición que contenga un concepto derivado de la secuencia de las proposiciones, sustituyendo la nueva proposición a la original.

De nuevo, van Dijk y Kinstch lo describen claramente: “Given a sequence of propositions, substitute the sequence by a proposition that is entailed by each of the propositions of the sequence” (Van Dijk y Kintsch, 1983: 190).

Esta operación utiliza información esencial y la reduce por medio de varias clases de abstracciones. No se utiliza la información irrelevante en la proposición que finalmente aparece tras el establecimiento de la regla, puesto que la operación define aquello que es relativamente importante dentro del pasaje.

La diferencia entre las reglas de eliminación y las de generalización radica en que, mientras que en el primer caso se elimina una proposición completa, en el segundo caso únicamente abstraemos parte de la oración. Por ejemplo:

- a) Mary played with a doll. Mary played with blocks → Mary played with toys.
- b) Peter likes globes, dirigibles and aeroplanes → Peter likes flying devices.

Se puede resumir esta regla del siguiente modo:

$$\langle fx \& gx \rangle \rightarrow hx$$

En donde la condición es:  $hx \rightarrow \langle fx \& gx \rangle$

- D. Construction rules: Reglas de integración o construcción, gracias a las que podemos reemplazar la proposición en cuestión que denota un evento usual por otro que denote un acto o evento como un todo. Es decir, se formula una proposición que exprese lo anteriormente formulado en la totalidad de las proposiciones que aparecen en una secuencia.

La función de estas macrorreglas es similar a la segunda (selección), si bien es cierto que por medio de estas macrorreglas se genera una nueva proposición, sin que se elimine o seleccione una proposición dentro del texto.

Por medio de esta cuarta modalidad la proposición resultante proviene de la sustitución de una unificación proposicional que engloba y recopila en una nueva proposiciones anteriores. Es decir, sería la sustitución de información por proposiciones que denoten condiciones normales o consecuencias de las macroproposiciones reemplazadas.

Son reglas muy importantes dentro del conjunto de macrorreglas a partir de un texto con información adicional como, por ejemplo, las circunstancias, las condiciones, el factor espacio-temporal, un proceso o actuación a partir del cual se crea o genera una nueva proposición.

Veamos los siguientes ejemplos:

I went to the station, bought a ticket (...)  $\rightarrow$  I travelled to Paris by train.

Gerald buys an application form for the School of Law, he fills it in...  $\rightarrow$  Gerald registers at the School of Law.

En el primer caso podemos observar una serie de acciones y condiciones propias de un viajero antes de emprender un viaje. En el segundo caso se menciona información referente a condiciones previas a una matriculación en un grado universitario.

Sin embargo, la macrorregla integra y construye una nueva proposición a partir de la información anteriormente mencionada creando una proposición general que englobe las proposiciones anteriores. Por consiguiente, el lector deduce la información mencionada, si bien es cierto que no se infiere a partir de la información incluida en el texto, sino gracias a la propia vivencia (ligada a la relación con la cultura) del propio hablante.

### III. Reglas estáticas

- E. Zero rules: En estas reglas, van Dijk engloba aquellas proposiciones que se mantienen intactas en el texto, coincidiendo en este caso con las

macroestructuras del texto. Dado su estado intacto, las “reglas cero” o “nulas” son particularmente importante en textos muy breves, puesto que no es posible su reducción.

Las 4 primeras reglas nos encauzan a un resumen de unas pocas proposiciones, por las cuales una o varias pueden sintetizar un texto completo en su totalidad al reflejar la macroestructura del mismo, construyendo proposiciones de más alto nivel, como “schema” o marco de la propia historia (Sadeghi, 2013: 17).

Las macrorreglas son de vital importancia en el análisis macroestructural, puesto que, como ya hemos observado, establecen una reorganización textual a diferentes niveles, originando unos cambios de índole textual y con una marcada carga semántica. Por medio de las macrorreglas, una o varias de las proposiciones textuales se ven abocadas a un cambio dentro del propio texto, desde su generalización hasta su posible eliminación.

La mayoría de las macrorreglas reducen las microproposiciones que aparecen en la macroestructura, todo ello concebido en una organización establecida por la comunicación mediante la lectura del documento escrito. Por consiguiente, las reglas de supresión, generalización y construcción surten efecto una vez que se ponen en funcionamiento.

Van Dijk lo expone del siguiente modo:

During comprehension, special processes reduce all propositions contained in a coherent graph to a smaller set of high-level propositions or macropropositions. This set of proposition would describe the global organization text, its gist (...).

(Van Dijk, 1985: 92)

El proceso de las macrorreglas se va sucediendo en los distintos niveles textuales, haciendo que las distintas macrorreglas se vayan sucediendo en las proposiciones textuales, por medio de las reglas de eliminación, generalización o construcción, llegando a establecer una segunda proposición en un segundo nivel textual, y así sucesivamente. Podemos considerar, en este aspecto, el concepto de “macroanálisis”, que tiene lugar en diversos niveles textuales, como veremos más adelante.

Por medio del “macroanálisis” tienen lugar una serie de cambios que, partiendo de las proposiciones textuales (es decir, su nivel microestructural), afecta a niveles superiores del texto, dando lugar a nuevas proposiciones, eliminando información irrelevante, etc que pueden ser analizadas.

El macroanálisis textual confluye en un orden que se muestra, de acuerdo con van Dijk (1980a: 57), establecido del siguiente modo: la información irrelevante es la que primeramente se ve afectada por las macrorreglas (regla de eliminación débil, según van Dijk), siguiendo por las reglas de generalización y de construcción. Finalmente la regla de eliminación fuerte, por la que se elimina la información que es relevante a nivel local, pero no a nivel global del texto. No obstante, como apunta van Dijk (1980a: 75):

“It is difficult, however, to say whether this order holds for all kinds of discourse, and further research on this point is necessary”.

Sin la reducción u organización de la información textual no es posible tanto la planificación como la consiguiente ejecución de la información por medio de la interacción de las diversas oraciones que conforman el texto. En este sentido todo ello facilita la comprensión, la representación mental, así como su posterior recuerdo del mismo, puesto que las reglas citadas anteriormente no se aplicarán de igual modo por todos los usuarios. Y todo ello a partir del denominado “control del discurso” (van Dijk, 2009: 31), gracias al cual se pueden controlar las estructuras del discurso y cómo se organizan los actos de habla que facilitan la plena comprensión del mensaje, y que podemos extrapolar al análisis textual que nos ocupa.

Por tanto, la macroestructura se establece a partir de la comprensión del texto mediante la aplicación de ciertas operaciones mentales en la microestructura del mismo. Considerando la idea de cohesión que analizamos anteriormente, la falta de organización del texto, es decir, su coherencia textual, hace que disminuya la extracción de la macroestructura. Una vez que se establecen las macrorreglas de van Dijk en el texto surgen nuevos cambios proposicionales, que van Dijk denominó “macroproposiciones”.

No obstante, y como apuntan García-Berrio et al. (1987: 188), las macrorreglas que ponen en funcionamiento una serie de macrooperaciones funcionan en algunos casos bidireccionalmente, siendo en este punto reversibles, reflejando por tanto la flexibilidad existente. Así, en los siguientes ejemplos revisamos las macrorreglas mencionadas anteriormente.

En primer lugar, el desarrollo de información, siendo accidental y menos fundamental, es más complicado de recuperar una vez que se aplican las primeras macrorreglas. Veamos el siguiente ejemplo:

*There is a book on the table → There is a blue (?) book on the table.*

En este ejemplo, si se omite el color, es muy difícil recuperar dicha información en el texto (sin considerar el hecho de tener una visión física del mismo). Así por tanto en la fórmula:

$$fx \ \& \ gx \rightarrow fx$$

La información gx no puede ser recuperable si la macrorregla se aplicara en sentido inverso. Una vez que se ha omitido no conocemos qué información ha desaparecido.

En las segundas macrorreglas podemos ver el desarrollo de la denominada “kernel sentence” u oración fundamental:

*Louis is a tamer of wild beasts → Louis is a tamer of wild beasts. He risks his life in every performance.*



En las terceras macrorreglas se puede permitir el desarrollo de información adicional dentro de la información particular o específica:

*The furniture of this room is nice → The table, the chairs and the cupboard of this room are nice.*

Finalmente, se puede desarrollar una mayor concreción de información general de la “kernel sentence”:

*The whole football team played with great impulse → The forwards, the midfield linkman, the defenders and the goalkeeper played with great impulse.*

En este caso podemos recuperar la información gracias a nuestro conocimiento cultural o “social frame” previo a la proposición.

### 5.8.1 Disquisiciones adicionales de las macrorreglas

Las macrorreglas han de llevarse a cabo por parte del lector o receptor del texto escrito u oral, respectivamente. Sin embargo, debemos tener en cuenta que no podemos aplicar la macrorregla en cada una de las proposiciones del texto, puesto que ello podría dar lugar a falta de coherencia por ausencia de información esencial en el texto.

Así por tanto, en primer lugar debemos recordar las reglas restrictivas que hemos mencionado anteriormente, puesto que ha de existir cierta limitación: es decir, la reducción, sustitución o generación de información semántica en las macroproposiciones textuales no debe ser tan “potente” (en palabras de van Dijk) como para debilitar la carga semántica del texto.

De igual modo, las macrorreglas se pueden aplicar de diferente manera atendiendo a la naturaleza del texto. Cierta información puede ser “eliminada, seleccionada, generalizada, construída o reducida” de distinto modo puesto que se encuentran influenciadas por la tipología textual en cuestión.

Por otro lado, y como hemos observado en la última parte del anterior apartado, la aplicación de las macrorreglas puede realizarse infiriendo la información que no esté incluida en el texto. Así por tanto, si tenemos la serie:

$$m_1, m_3, m_n...$$

Podemos observar que la macroproposición  $m_2$  no se encuentra en la serie mencionada  $m_n$ , y se encuentra entre las macroproposiciones  $m_1$  y  $m_3$ . Sin embargo, se puede inferir dicha información a partir de la serie natural comentada con una inferencia que es normal en todos los estados de la vida. No obstante, conviene resaltar que se realiza a partir de factores extratextuales.

Como hemos comentado anteriormente, existe una relación entre el análisis del género, el análisis del discurso y la teoría macroestructural, todo ello ubicado en un contexto lingüístico textual y enmarcado en un contexto social y psicológico.

Una vez estudiada la primera parte de la macroestructura de van Dijk, podemos constatar una serie de relaciones que deseamos considerar. En primer lugar, la idea de van Dijk de que la macroestructura determina el tipo de discurso. De este modo, los textos narrativos y dramáticos presentan una organización de contenidos que difieren de los argumentativos. Es una observación a tener en consideración y que podremos ratificar en el análisis que expondremos más adelante.

La investigación de la estructura narrativa tiene antecedentes importantes del análisis de Propp (1928). La organización de la macroestructura del texto narrativo depende, en gran medida, en la perspectiva y los diversos puntos de vista.

Asimismo debemos recordar en este punto la labor investigadora de la Escuela de Praga, que influye en el estructuralismo checo, de base principalmente literaria, con sus investigaciones en el ámbito semántico del texto, de gran importancia en las teorías posteriores.

### **5.9 Teoría macroestructural de van Dijk. Evolución posterior**

Como ya hemos mencionado anteriormente, la derivación de proposiciones tiene lugar gracias a la abstracción y generalización, partiendo de una información detallada hasta una concepción que abarque toda la información mencionada. Ante esta situación, podemos observar, dentro de la teoría de la macroestructura de van Dijk, que dichas macroproposiciones y sus macrorreglas se muestran influenciadas, en gran medida, por unos macroprocesos que ocurren simultáneamente tanto en niveles superiores como en niveles inferiores del mismo, haciendo que todo ello sea coherente en sí mismo.

Así, la macroproposición de un poema determinado se refleja en el título del mismo, basado a su vez en su propio “schema”, existiendo, como veremos más adelante, un sistema de macroestructuras que conforman el texto analizado. En este sentido debemos de tener en consideración el nivel microestructural del mismo, por medio del cual comienzan a crearse diferentes capas que convergen en una macroestructura idéntica en todos los casos. Es en este momento en el que hemos podido observar ciertas convergencias y divergencias en los textos analizados.

La teoría macroestructural de van Dijk fue continuada por diversos autores, alguno de los cuales mencionaremos en esta sección. Para ello, recordaremos a diversos estudiosos de la teoría con el objetivo de establecer su evolución dentro de la lingüística y análisis textual, observando el proceso evolutivo de la teoría hasta la actualidad, asentando la base teórica que vamos a considerar en el análisis textual de nuestra investigación.

Primeramente, la teoría de la macroestructura de van Dijk se continuó por parte de Meyer y Grice (1982), quienes apuntan a la estrategia estructural predominante en la

organización textual, fundamentada en la estructura jerárquica del texto (Fernández Toledo, 2005: 1062).

Por otra parte, la obra de García Berrio (1983: 143) supone una de las primeras investigaciones españolas en desarrollar la teoría de van Dijk. En sus estudios retoma la teoría de van Dijk afirmando que la macroestructura textual sostiene el texto como producto final, a la vez que establece un nexo entre la teoría de la retórica clásica, que expusimos anteriormente, con la macroestructura de van Dijk, añadiendo esta novedad a la teoría de van Dijk.

Para García Berrio, la *elocutio* se puede relacionar con la microestructura, frente a la *inventio* y la *dispositio*, operaciones retóricas que están relacionadas con la macroestructura, puesto que la *dispositio* pasa a ser la estructura profunda del texto en contraposición con la parte superficial del mismo. Asimismo, señala la bidireccionalidad de una doble relación de síntesis y producción, así como de análisis y recepción. Podríamos añadir también su bidireccionalidad de la microestructura y la macroestructura, partiendo de la idea de García Berrio (1980: 144): “el receptor parte de la microestructura, punto de partida de su operación analítica, aquella que considera es la elaborada por el productor del texto”. De igual modo, expone la estructura jerárquica de van Dijk, que denomina “macroconstrucción textual”.

En 1983 van Dijk, trabajando con Kintsch, introdujo un tercer nivel con el objetivo de completar su nivel teórico iniciado a finales de los años 70, por medio del denominado “modelo de situación”. Representa a diversos modelos particulares que conforman un esquema concreto y que, a diferencia de las etapas anteriores, ahora contemplan las variaciones contextuales todo ello dentro de la misma situación.

Por consiguiente, Kintsch y van Dijk proponen tres niveles: el “código de superficie”, es decir, el aspecto verbal del lenguaje, el reconocimiento de las relaciones sintácticas y semánticas entre todas las proposiciones. En segundo lugar, el “texto base” o base semántica de las proposiciones, mientras que en tercer lugar nos encontramos el “modelo de situación”, por medio de una representación específica a partir de conocimientos previos e información del texto.

Kintsch mantiene que el conocimiento de los esquemas textuales se formaliza a partir de la generación del esquema en el momento que se necesita, no tanto en el almacenamiento esquemático que previamente hemos incorporado. De hecho, el modelo de situación se encuentra basado en una experiencia particular e individual, inferencias que el propio lector realiza a partir de su experiencia individual previa.

A partir de las macrorreglas mencionadas, y teniendo en cuenta las mismas, podemos constatar que las proposiciones irrelevantes dentro del texto son eliminadas, mientras que otras más relevantes o con una importancia considerable se incorporan a la macroestructura del texto.

En la década de los 90, Bernárdez (1990: 108) articula una definición sencilla de la macroestructura atendiendo a su vertiente no lingüística y a su aspecto pragmático:

- Introducción, por el que el escritor introduce el tema de sus escritos
- Desarrollo, es decir, la información adicional e información reciente.
- Conclusión o resultados de los dos primeros pasos.

Bernárdez recalca la utilidad de la macroestructura al incluir su valor en la didáctica, en la generación automática de textos, vital en la lingüística computacional y a la que podemos añadir la traducción.

Más recientemente, García Izquierdo (2000: 140) recupera de igual manera el término “macroestructura”, definiéndolo como “una estructura textual espacial de tipo global, de naturaleza semántica y relativa respecto a otras estructuras de nivel más bajo”, esto es, las microestructuras. Por ese motivo, García Izquierdo introduce de nuevo el concepto de coherencia de van Dijk, al exponer la relación microestructural de las oraciones.

Por su parte, Britt y Sommer (2004: 318) precisan que es el propio lector quien realiza una conexión textual entre las micro y macroestructuras con el fin de mejorar el proceso integrador del texto. Para ello, llevan a cabo un estudio de la macroestructura por medio de una integración de información proveniente de dos textos. Un aspecto que se recoge en otras contribuciones, como por ejemplo en la de Huerta y García (2007).

Este modelo integrador también es aplicado por Gee (2005), quien compara las oraciones del texto con las partes del cuerpo, que forman un todo (macroestructura), enfocando su definición en su lado estructural y lingüístico, que por medio de las macrorreglas genera un menor número de microproposiciones en el discurso textual, formando tanto microproposiciones como las macroproposiciones la base textual del discurso.

Dentro de su aspecto semántico podemos mencionar el trabajo realizado por Kintsch y Rawson (2008), quienes inciden en la importancia del análisis semántico del texto que determina el significado del mismo. Igualmente, retoman las relaciones interproposicionales del texto que configuran las microestructuras del mismo. De igual modo, la macroestructura forma parte del tema global textual, siendo ambos el denominado “textbase”, que podemos denominar “base textual”.

Esta base textual se constituye, de acuerdo con Kintsch y Rawson, del mismo modo que observamos anteriormente: por medio de la interrelación entre las diversas proposiciones textuales que configuran el nivel microestructural del texto. Al mismo tiempo, la base textual viene conformada por la macroestructura del mismo, que pasa a unificarse por la relación causal y lógica de las proposiciones microestructurales.

No obstante, introducen una reciente idea con respecto a la macroestructura de van Dijk, puesto que mencionan el denominado “Latent Semantic Analysis” (LSA), un método de aprendizaje realizado por un aparato electrónico con el objeto de construir la

representación del conocimiento mental del ser humano por medio de palabras y textos (Kintsch y Rawson, 2008: 221).

Aparte de la macroestructura, hemos de mencionar el tipo de estructura textual, denominada “superestructura”, una estructura esquemática que, de manera global, define la ordenación global del discurso textual, del mismo modo que las relaciones jerárquicas de las proposiciones. Así por ejemplo, podemos hablar del “esquema narrativo” o “superestructura narrativa” de un cuento, subdividido en introducción, complicación, resolución, evaluación y moraleja (Van Dijk, 1993: 53).

Dicho esquema no nos dice nada con referencia a su contenido, si bien es cierto que nos menciona las características que, una vez que van provistas de contenido, pasan a ser un cuento. En este sentido, la superestructura organiza el texto únicamente por medio de sus macroestructuras, siendo su contenido, por tanto, estas últimas.

### 5.10 Superestructura

Ya hemos comentado cómo las macroestructuras surgen tras aplicar las macrorreglas en la estructura textual analizada a partir de su estructura semántica. Sin embargo, la macroestructura textual puede, de igual modo, organizarse en un nivel superior con el objetivo de establecer un concepto global, propio de un “schema” determinado.

En este sentido, la “superestructura” representa el siguiente nivel textual que organiza el texto en su globalidad. Van Dijk (1980a) lo define del siguiente modo:

Superstructure is the schematic form that organizes the global meaning of a text. The conventional schemata we have in mind not only involve functional categories for the macropropositions of a text and rules for ordering and combination, but also require that these categories and rules be socioculturally accepted, learned, used, commented upon, etc., by (most) adult language users of a speech community.

(Van Dijk, 1980a: 108-109)

Por tanto, como hemos observado en las macroestructuras, la superestructura se caracteriza por unos rasgos semánticos, estructurales o lingüísticos y sociales o pragmáticos. Tal superestructura queda configurada por sus categorías (“category slots”) que “dictan” ordenadamente el esquema del desarrollo de un tema.

Van Dijk establece como ejemplo de superestructura la “narrativa”. Se trata, por tanto, de una superestructura en la que caben diferentes tipos de discursos textuales, como parábolas, anuncios publicitarios, etc. Por consiguiente, retomando las macrorreglas mencionadas anteriormente, la superestructura restringe la aplicación de las mismas en el texto.

## 5.11 Conclusiones

Podemos afirmar que se han podido constatar ciertos efectos gracias al “schema” de un texto, sobre todo en base a la lectura y comprensión del mismo, así como la comprensión del texto redactado en una lengua extranjera. Es evidente que la identificación de la macroestructura que hemos abordado en el siguiente capítulo, como veremos por medio de su análisis, podría ayudar a su ulterior comparación con otros textos y su adaptación en la lengua meta mediante el proceso traslativo del documento origen.

Pensamos que el carácter multidisciplinar, no solo de la presente investigación en su totalidad, sino en el capítulo al que ponemos fin, es latente. Durante las últimas décadas, como hemos podido comprobar, se ha observado un acercamiento al análisis del texto y a la lingüística contrastiva partiendo de la importancia de la comunicación intercultural, clave en la traducción.

La interdisciplinariedad en este capítulo se ha hecho más visible gracias a la relación entre el contexto cognitivo y sociocultural, vital en el análisis del texto. Podemos recordar las investigaciones de autores como Paltridge (1994, 1995, 1996 y 1997) y Huckin (1995).

En esta situación, no podemos obviar la teoría de Baker (1992) en referencia al proceso traductológico, partiendo de dos premisas: por una parte, la aproximación top-down, gracias a la cual se parte del texto origen con el objetivo de poder trazar las consiguientes estrategias de traducción, así como los consiguientes problemas traductológicos surgidos desde los niveles superiores a los niveles inferiores del texto. Por otro lado, la aproximación bottom-up que parte de una direccionalidad inversa.

En este sentido, hemos de resaltar el estudio de los diferentes estratos lingüísticos de los que se compone cada texto analizado. No podemos considerar el texto como una serie de enunciados que se presentan en un nivel superior. Es en este momento, como comentamos en este capítulo, en el que debemos enmarcar la investigación en la lingüística pragmática y el contexto del texto y sus hablantes o lectores.

Dentro de la lingüística textual podemos relacionar claramente la primera de las disciplinas que se encuentra asociada en gran medida a la macroestructura de van Dijk. Así por ejemplo, recordemos ciertos aspectos de la lingüística textual, como el concepto de “tema” y “rema”, introducidos por la Escuela de Praga, y que, de nuevo en manos de Daneš en la década de los 70, retoma, y ponen de evidencia la importancia de la estructura de la oración dentro del texto.

La estructura textual concebida en el marco del análisis de texto se muestra evidente en la organización jerárquica de las oraciones o proposiciones dentro de la unidad textual.

En esta situación, enfocamos nuestra investigación a las nociones propuestas por van Dijk. Para ello, van Dijk utiliza dos vertientes claramente diferenciadas: por una parte,

la estructura superficial y, por otro lado, la estructura profunda, todo ello en el marco textual.

Van Dijk opta por las estructuras más relevantes, es decir, aquellas que se conectan para formar un texto, si bien es cierto que se han de crear a partir de estructuras inferiores, las oraciones. Para ello, van Dijk aboga por crear el término de macroestructura como una estructura de carácter global y con carga semántica, supeditada, en todo momento, a unidades inferiores jerárquicamente, denominadas microestructuras.

Ambas estructuras textuales se relacionan entre sí por medio de las denominadas macrorreglas, gracias a las que podemos constituir nuevos enunciados o proposiciones, que ayudan a la comprensión, reconstrucción o deducción de un tema incluido en el texto. Dicha semántica, como afirmaron Halliday y Hasan (1976, 1990) o Kamp y Reyle (1993), entre otros muchos, es pieza importante en la aplicación de las macrorreglas de van Dijk, pues, como precisan Kamp y Reyle, “cada clausula tiene una estructura semántica que prevé su relación con otras en el discurso” (Kamp y Reule, 1993, apud Garrido: 1997: 216).

Por todo lo anteriormente expuesto recordamos cómo en el presente capítulo hemos abordado la relevancia del análisis textual y de género, así como la importancia del análisis macroestructural con el objetivo fundamental de poder realizar, como ya comentamos anteriormente, una posible traducción de los textos del corpus analizados en la investigación que nos ocupa.

En este punto, podemos recordar, además de van Dijk, a otros investigadores. Primeramente, la lingüística textual se desarrolló gracias a los estudios llevados a cabo por de Beaugrande y Dressler en 1981, Hatim y Mason (1990) o Shreve (1992). García Izquierdo (2012) realza la importancia de la comprensión textual a partir de un conocimiento lingüístico del texto, que denomina “frames”. En este sentido, los textos pasan a ser estructuras complejas jerárquicamente por medio de una serie de secuencias oracionales (Garrido, 1997: 148).

Son muchos los investigadores, lingüistas y expertos en diferentes disciplinas gracias a los cuales podemos trazar un vector analítico, como abordaremos en las ulteriores conclusiones de nuestra investigación.

La teoría de la macroestructura de van Dijk presenta, a nuestro parecer, una completa base dentro del proceso analítico del texto y traductológico. Primeramente, por la carga semántica que adquiere importancia dentro de la macroestructura de van Dijk. Como hemos podido comprobar, las proposiciones se relacionan entre sí por medio de una coherencia semántica.

Por otra parte, el esquema estructural de la macroestructura textual forma parte esencial de la teoría. En ambos casos surge la necesidad de demostrar ciertos patrones dentro del texto que formalicen la carga semántica y estructural de las proposiciones textuales, como viene siendo necesario en cualquier traducción. La creación de las macrorreglas

permite establecer ciertos parámetros que ayuden a una creación del texto atendiendo a la información contenida en el mismo.

En este sentido, asumimos que la información textual pasa a ser la base fundamental por la cual se establecen unas macrorreglas u otras. Por consiguiente, el proceso de asimilación de un texto por parte de una audiencia determinada pasa por la aplicación de ciertas macrorreglas que en cierta medida establecen los patrones de lectura del texto en cuestión.

De igual modo, la bidireccionalidad de las macrorreglas se presenta por parte del emisor del texto, quien asume cierta información textual que confecciona la articulación del texto. Ante esta situación, existe un componente cognitivo por ambas partes (emisor y lector). Por un lado, el emisor del texto establece la información necesaria para que el texto mantenga su coherencia, así como unas determinadas características acordes con el género textual. Por otra parte, el receptor del mismo quien, tras una lectura del texto, puede asimilar e inferir cierta información omitida en el texto.

Como vimos en el capítulo, la macroestructura tiene un papel fundamental en numerosas disciplinas al representar estructuras globales incluidas en un texto. Gracias a las macroestructuras y demás estructuras proposicionales, los individuos del texto participan, interaccionan, perciben, memorizan y evalúan toda la información incluida en el mismo y, como veremos, aquella que asimismo infieren, en el texto con el objetivo de descifrarlo y comprenderlo, contribuyendo, asimismo a la traducción del mismo.

## **5.12 La macroestructura en el proceso traductológico**

Asimismo, en el caso de una traducción, será el traductor el que aplicaría las macrorreglas en el texto meta y, partiendo de las mismas, establecería nuevas macrorreglas convergentes y divergentes en el texto meta, en el que se deberían considerar factores adicionales como el social y cultural.

Resulta en suma muy interesante el estudio de las macrorreglas y sus consiguientes aplicaciones textuales dentro de la disciplina traductológica. Partiendo de ello, nuestro cometido en el siguiente capítulo será el análisis de un corpus de sentencias partiendo de la teoría macroestructural con el objetivo de establecer ciertos patrones estructurales que puedan servir de utilidad tanto a traductores como a revisores o lingüistas comparatistas especializados en el discurso jurídico.

Teniendo en cuenta la complejidad, la idiosincrasia y la longitud, llegando a documentos extendidos en un total de 40 páginas, de los documentos que conforman nuestro corpus bilingüe, hemos optado por aplicar la teoría macroestructural de van Dijk continuando las aportaciones de autores como: Vázquez y del Árbol (2014, 2016); Holl (2011); Orts (2016), entre otros muchos citados en apartados previos.

No obstante, hemos analizado pormenorizadamente la totalidad del corpus, prestando especial atención a sus niveles estructurales, así como a la carga semántica articulada en



cada sentencia siguiendo la tendencia generalizada, mediante la cual se aplican análisis macroestructurales a documentación de índole especializada, concretamente jurídica.

### 5.13 Bibliografía

#### Fuentes citadas

ADAM, J.M. (1992). “Types de textes ou genres de discours? Comment classer les textes qui dissent et comment faire?”. *Les Textes: types et prototypes. Centre de Recherches en Linguistique textuelle et analyse de discours*. Université de Laussane. Pp. 10-27.

--- (1997). “Genres, textes, discours: pour une reconception linguistique du concept de genre”. *Revue Belge de Philologie et d’histoire. Tome 75, fasc. 3. Langues et littératures modernes*. Pp. 665-681.

ALBALADEJO MAYORDOMO, T. y ENKVIST, N. E. (1985). “Estilística lingüística de texto y composición”. *Revista Text. Text Linguistics and Written Composition. Volume 5-4*. Pp. 251-267.

ALEXOPOULOU, A. (2009). “Tipología textual y comprensión lectora en E/LE”. *Acta del Congreso de la Federación Internacional de Estudios sobre América Latina y el Caribe (FIEALC)*. Universidad Nacional y Kapodistriaca de Atenas. Pp. 66-74.

ANDERSON, R.C., SPIRO, R.J. y MONTAGUE, W.E. (eds.) (1977). *Schooling and Acquisition of Knowledge*. Hilldale, N.J.: Lawrence Erlbaum.

ASCHEBERG, H. (2003). “Teoría de la gramática. La concepción de Eugenio Cornu”. *ODISEA* nº 3. University of Heiderberg. Pp. 55-68.

AUSTIN, J. L. (1962). *How to do Things with Words*. Oxford: Clarendon Press.

BAKER, M. (1992). *In other Words. A Course on Translation*. Londres: Routledge.

BARNARD, P. J. (1974). *Structure and Content in the Retention of Prose*. London: University College, London.

BARTLETT, F. C. (1932). *Remembering*. Cambridge: Cambridge University Press.

BATALOVA, T. (1977). “On Predictative-Relative Relations of Text Forming Units”. *Style*, XI, 4. Pp. 375-389.

BAZERMAN, C. (1988). *Shaping Written Knowledge*. Madison, WI: University of Wisconsin Press.

BERKENKOTTER, C. y HUCKIN, T. N. (1995). *Genre Knowledge in Disciplinary Communication. Cognition, Culture, Power*. New Jersey: Lawrence Erlbaum Associates.

BERNAL LEONGOMEZ, J. (1985). "En torno a la lingüística textual". *Thesaurus*. Tomo XL. Nº 2. Centro Virtual Cervantes. Pp. 390-395.

BERNARDEZ SANCHIS, E. (1990). "Las macroestructuras textuales como objeto del estudio lingüístico". *Actas de las primeras jornadas de lengua y literatura inglesa y norteamericana*. Logroño: Universidad de La Rioja, Colegio Universitario de la Rioja. Pp. 107-119.

BHATIA, V. K. (1993). *Analysing Genre. Language Use in Professional Settings*. London and New York: Pearson Education.

--- (1994). "Cognitive Structuring in Legislative Provisions". En GIBBONS, J. (ed.). *Language and the Law*. London: Longman. Pp 136-155.

--- (1996). "Methodological Issues in Genre Analysis". *Hermes. Journal of Linguistics*, nº 16. Pp. 39-59.

--- (2002). "Applied Genre Analysis: A Multi-Perspective Model". *Ibérica* 4. Pp. 3-19.

--- (2012). "Critical Reflections on Genre Analysis". *Ibérica* 24. Pp 17-28.

BIBER, D.; CONNOR, U. y UPTON, T.A. (2007). *Discourse on the Move. Using Corpus Analysis to describe Discourse Structure*. Amsterdam / Philadelphia: John Benjamins Publishing Company.

BLOOR, M y BLOOR, T. (2015). "Critical Discourse Analysis". En SCHNEIDER, K. P. y BARRON, A. (eds.) (2015). *Pragmatics of Discourse*. Berlin: De Gruyter Mouton. Pp. 189-215.

BOWER, G. H. y CIRILO, R. K. (1985). "Cognitive Psychology and Text Processing". En VAN DIJK, T. A. *Handbook of Discourse Analysis. Disciplines of Discourse*. Volume 1. London: Academic Press. Pp. 71-105.

BRETT, P. (1994). "A Genre Analysis of the Results Section of Sociology Articles". *English for Specific Purposes*, 13 (1). Pp. 47-59.

BRITT, M. A. y SOMMER, J. (2004). "Facilitating Textual Integration with Macrostructure Focusing Tasks". *Reading Psychology*, 25. Pp. 313-339.

BROWN, G. y YULE, G. (1987). *Discourse Analysis*. Cambridge: Cambridge University Press.

BÜHLER, K. (1934). *Sprachtheorie. Die Darstellungsfunktion der Sprache*. Stuttgart: Fischer.

- CLIFT, R. (2015). "Conversation Analysis". En SCHNEIDER, K. P. y BARRON, A. (eds.). *Pragmatics of Discourse*. Berlin: De Gruyter Mouton.
- COFER, C.N. (1941). "A Comparison of Logical and verbatim Learning of Prose Passages of Different Length". *American Journal of Psychologist*, 54. Pp. 1-20.
- (1943). "Recall of verbal materials after a 4-year interval". *Journal of General Psychology* 29. Pp. 155-156.
- CONNOR, U. M. (1996). *Contrastive Rhetoric. Cross-cultural Aspects of Second-Language Writing*. Cambridge: Cambridge University Press.
- COPE, B. y KALANTZIS, M. (eds.) (1993). *The Powers of Literacy: A Genre Approach to Teaching Writing*. Bristol, PA.: Farmer Press.
- CORNU, E. (1955). "Determinación y entorno. Dos problemas de una lingüística del hablar". *Romanistisches Jahrbuch VII*. Pp. 29/54.
- COULTHARD, M. (ed.). *Advances in Written Text Analysis*. London: Routledge.
- CRYSTAL, D. (1992). *Introducing Linguistics*. London: Penguin.
- DANEŠ, F. (1974) (ed.). "Functional Sentence Perspective and the Organization of the Text". *Papers in Functional Sentence Perspective*. Prague: Academia. Pp.106-128.
- DE BEAUGRANDE, R. y DRESSLER, W. (1992). *Introduction to Text Linguistics*. London: A Longman Paperback.
- DOOLEY, R.A. y LEVINSOHN, S.H. (2007). *Análisis del discurso. Manual de conceptos básicos*. Lima: Instituto Lingüística de Verano.
- DRESSLER, W.U. (1977). *Current Trends in Textlinguistics. Research in Text Theory*. Volume 2. Berlin: de Gruyter.
- DUBOIS, A. et al. (1979). *Diccionario de Lingüística*. Madrid: Alianza.
- DUDLEY-EVANS, T. (1989). "An Outline of the Value of Genre Analysis in LSP Work". En LAUREN, C. y NORMAN, M. (eds.). *Special Language: From Humans Thinking to Thinking Machines*. Clevedon: Multilingual Matters.
- DUDLEY-EVANS, T. y ST. JOHN, M. J. (1998). *Developments in English for Specific Purposes*. Cambridge: Cambridge University Press.
- FAIRCLOUGH, N. (2012). "Critical Discourse Analysis". *International Advances in Engineering and Technology (IAET). International Scientific Researchers (ISR)*. Volume 7. Pp. 452-487.
- FEEZ, S. (2001). "Heritage and Innovation in Second Language Education". En JOHNS, A.M. (ed.). *Genre in the Classroom. Multiple Perspectives*. Mahwah: Lawrence Erlbaum Associates.

- FIRTH, J. R. (1957). *A Synopsis of Linguistic Theory 1930-1955*. Oxford: Blackwell.
- FOUCAULT, M. (1972). *The Archaeology of Knowledge*. New York: Pantheon.
- (1984). "The Order of Discourse". En SHAPIRO, M. (ed.). *The Language of Politics*. Oxford: Blackwell.
- FREEDMAN, A. y MEDWAY, P. (eds.) (2005). *Genre and the New Rhetoric*. London: Taylor and Francis.
- FRIES, P.H. (1983). "On the Status of Theme in English: Arguments from Discourse". En PETÖFI, J.S. & SOZER, E. (eds.). *Micro and Macro Connexity of Texts*. Hamburg: H. Buske. Pp. 116-152.
- (1995). "Themes, Methods of Development, and Texts". En HASAN, R. & FIES, P.H. (eds.). *Current Issues in Linguistics Theory. On Subject and Theme. A Discourse Functional Perspective*. Vol. 118. Amsterdam: John Benjamins. Pp. 317-359.
- GARCIA IZQUIERDO, I. (2000). *Análisis textual aplicado a la traducción*. Valencia: Universitat Jaume I.
- GEE, J. P. (2005). *An Introduction to Discourse Analysis. Theory and Method*. New York: Routledge.
- y HANDFORD, M. (2012) (eds.). *The Routledge Handbook of Discourse Analysis*. Oxon: Routledge.
- GEORGAPOULOUS, A. y GOUTSOS, D. (2004). *Discourse Analysis. An Introduction*. Edinburgh: Edinburgh University Press.
- GIVON, T. (1984). *Syntax: a Functional-Typological Introduction*. Amsterdam: John Benjamins.
- GRAESSER, A.C.; SINGER, M. and TRABASSO, T. (1994). "Constructing Inferences during Narrative Text Comprehension". *Psychological Review*. Vol. 101, nº 3. Pp. 371-395.
- GREIMAS, A. J. (1966). *Sémantique structurale. Recherche de methode*. Paris: Larousse.
- GUMPERZ, J. (1982). *Discourse Strategies*. Cambridge: Cambridge University Press.
- HALLIDAY, M.A.K. (1994). *An Introduction to English Grammar*. London: Edward Arnold.
- HALLIDAY, M.A.K. y HASAN, R. (1976). *Cohesion in English*. London: Longman.
- (1990). *Language, Context, and Text: Aspects of Language in a Social-Semiotic Perspective*. Oxford: Oxford University Press.

- HARRIS, (1960). *Structural Linguistics*. Chicago: Chicago University Press.
- HATIM, B. y MASON, I. (1990). *Discourse and the Translator*. London: Longman.
- HENRY, A. y ROSEBERRY, R. L. (2001). "A narrow-angled corpus analysis of moves and strategies of the genre: 'Letter of Application' ". *English for Specific Purposes*, 20. Pp. 153- 167.
- HIROKAWA, R.Y. (1987). "Communication within the Japanese Business Organization". En KINCAID, D.L. (ed.). *Communication Theory: Eastern and Western Perspective*. San Diego: Academic Press. Pp. 137-149.
- HOLL, I. (2011). "Die Konstrastive Textsortenanalyse als Vostufe zur Übersetzung von Rechtstexten: Deutsche und Spanische Scheidungsurteile im Vergleich". *Revista de Lingüística y Lenguas Aplicadas*. Vol. 6. Pp. 195-207.
- HOLMES, R. (1997). "Genre Analysis, and the Social Sciences: An Investigation of the Structure of Research Article Discussion Sections in three Disciplines". *English for Specific Purposes*, 16 (4). Pp. 321-337.
- HUCKIN, T. (1995). "Cultural Aspects of Genre Knowledge". *AILA Review* 12. Pp. 68-78.
- HUNSTON, S. (1994). "Evaluation and Organization in a Sample of Written Academic Discourse". En COULTHARD, M. (ed.). *Advances in Written Text Analysis*. London: Routledge. Pp. 191-218.
- (2008). "Starting with the Small Words: Patterns, Lexis and Semantic Sequences". *International Journal of Corpus Linguistics*, 13(3). Pp. 271-295.
- (2011). *Corpus approach to evaluation: Phraseology and evaluative language*. New York: Routledge.
- HUNSTON, S. y SINCLAIR, J. (2000). "A Local Grammar of Evaluation". En HUNSTON, S. y THOMPSON, G. (eds.). *Evaluation in text: Authorial stance and the construction of discourse*. Oxford: Oxford University Press. Pp. 74-101.
- HYLAND, K. (1998). *Hedging in Scientific Research Articles*. Amsterdam: John Benjamins.
- (2002). "Genre: Language, Context, and Literacy". *Annual Review of Applied Linguistics*, 22. Pp. 113-135.
- JOHNSON, A. (2015). "Legal Discourse: Processes of making Evidence in Specialised Legal Corpora". En SCHNEIDER, K. P. y BARRON, A. (eds.) (2015). *Pragmatics of Discourse*. Berlin: De Gruyter Mouton.
- JOHNSON-LAIRD, P.N. (1983). *Mental Models*. Cambridge, MA: Harvard University Press.

- KANOKSILAPATHAM, B. (2007). "Rhetorical Moves in Biochemistry Research Articles". En BIBER, D.; CONNOR, U. and UPTON, T.A. *Discourse on the Move. Using Corpus Analysis to describe Discourse Structure*. Amsterdam: John Benjamins Publishing Company. Pp. 73-119.
- KAPLAN, R.B. (1966). "Cultural Thought Patterns in Intercultural Communication". *Language Learning* 16 (1). Pp. 11-20.
- KATZ, J. y FODOR, J. (1963). "The Structure of Semantic Theory". *Language*, 39. Pp. 170-210.
- KINCAID, D.L. (ed.). *Communication Theory: Eastern and Western Perspective*. San Diego: Academic Press.
- KINTSCH, W. y RAWSON, K. A. et al. (2008). "Comprehension 12". In *The Science of Reading: A Handbook*. Blackwell Publishing Ltd. Pp.209-228.
- LÉVI-STRAUSS, C. (1960). "L'analyse morphologique des contes russes". *International Journal of Slavic Linguistics and Poetics* 3. Pp.122-149.
- LOCHER, M.A. "Electronic Discourse". En SCHNEIDER, K. P. y BARRON, A. (eds.) (2015). *Pragmatics of Discourse*. Berlin: De Gruyter Mouton. Pp. 555-583.
- LONGACRE, R. E. (1983). *The Grammar of Discourse*. New York: Plenum Press.
- MACKEN-HORARIK, M. (2001). "'Something to shoot for': A Systemic Functional Approach to Teaching Genre in Secondary School Science". En JOHNS, A.M. (ed.). *Genre in the Classroom. Multiple Perspectives*. Mahwah: Lawrence Erlbaum Associates, Publishers. Pp. 17-43.
- MANN, W.; MALTHIESEN, C. y THOMPSON, S. (1992). "Rhetorical Structure Theory and Text Analysis". En MANN, W. and THOMPSON, S. (eds.). *Discourse Description: Diverse Linguistic Analyses of a Fund-raising Text*. Amsterdam: John Benjamins.
- MANNES, S. M. (1977). "On the Development of Text Grammar". En DRESSLER, W.U. *Current Trends in Textlinguistics. Research in Text Theory. Volume 2*. Berlin: de Gruyter.
- MARTIN, J. R. (1985). "Process and Text: two Aspects of Human Semiotics". En J. D. Beson y W. S. Greaves (eds.). *Systemic Perspectives on Discourse. Volume 1*. Norwood: Ablex. Pp. 248-274.
- (1992). *English Text: System and Structure*. Amsterdam: John Benjamins.
- y ROSE, D. (2007). *Working with Discourse. Meaning beyond the Clause*. London, New York: Continuum.

- MARTIN MARTIN, P. (2003). "A Genre Analysis of English and Spanish Research Paper Abstracts". *Experimental Social Sciences. English for Specific Purposes* (22) 1. Pp. 121-151.
- MAURANNEN, A. (1993). "Contrastive ESP Rhetoric: Metatext in Finnish-English Economics Texts". *English for Specific Purposes*, 12. Pp. 3-22.
- (1997). "Analysing Genre: Functional Parameters". En CHRISTIE, F. and MARTIN, J.R. (eds.). *Genre and Institutions*. London: Continuum. Pp. 3-39.
- MILLER, C. (1984). "Genre as Social Action". *Quarterly Journal of Speech*, 70. Pp. 157-178.
- MINSKY, M. (1974). "A Framework for representing Knowledge". *MIT-AI Laboratory Memo 306*. [s.p].
- (1985). "A Framework for representing Knowledge". En BRACHMAN R.J. y LEVESQUE, H.J. (eds.). *Readings in Knowledge Representation*. Los Altos, CAL.: Morgan Kaufmann. Pp. 245-262.
- MORGAN, J. L. (1975). "Some Remarks on the Nature of Sentences". *Papers from the Parasession on Functionalism*. Chicago Linguistics Press. Pp. 433-449.
- NATTINGER, J. R. y DE CARRICO, J. S. (1992). *Lexical Phrases and Language Teaching*. Oxford: Oxford University Press.
- NORD, C. (2005). *Text Analysis in Translation Theory, Methodology and Didactic Application of a Model for Translation-Oriented Text Analysis*. Amsterdam: Rodopi.
- NUNAN, D. (1993). *Introducing Discourse Analysis*. London: Penguin Books.
- NWOGU, K. N. (1997). "The Medical Research Paper: Structure and Functions". *English for Specific Purposes*. Vol. 16. Nº 2. Pp. 119-138.
- ORTS, M. A. (2016). "An Approach to the Study of Public Law: A Pragmatic-discursive Analysis of Judicial Decisions in Spanish and English". *Fachsprache*, 1-2. Pp. 67-83.
- PALTRIDGE, B. (1994). "Genre Analysis and the Identification of Textual Boundaries". *Applied Linguistics* 15. Pp. 288-299.
- (1995). "Working with Genre: a Pragmatic Perspective". *Journal of Pragmatics* 24. Pp. 393-406.
- (1996). "Genre, Text Type, and the Language Learning Classroom". En *ELT Journal*. Volume 5013. Oxford: Oxford University Press.
- (1997). "Genre, Frames and Writing in Research Settings". Amsterdam: John Benjamins.

--- (2000). *Making Sense of Discourse Analysis*. Brisbane: University of South Australia. Making Sense of Language Series. Book 3.

PARODI, G. (ed.) (2010). *Academic and Professional Discourse Genres in Spanish*. Studies in Corpus Linguistics 40. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins Publishing Company.

PEACOCK, M (2002). "Communicative Moves in the Discussion Section of Research Articles". *System* 30. University of Hong Kong. Pp. 479-497.

PETÖFI, J. (ed.) (1987). *Text and Discourse Constitution. Empirical Aspects, Theoretical Approaches*. Berlin: De Gruyter.

--- (1989). "Constitution and Meaning: A Semiotic Text-Theoretical Approach". En CONTE, M. A., PETÖFI, J. S. y SÖZER, E. (eds.). *Text and Discourse Correctedness*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins. Pp. 507-542.

--- y SÖZER, E. (eds.) (1983). "Micro and Macro-connexity of Texts". *Papier zur Textlinguistik. Paper in Textlinguistics*. Band 45. Volume 45. Hamburg: Helmut Buske Verlag.

PROPP, V. (1928). *Morphology of the Folk Tale*. Bloomington: The American Folklore Society and Indiana University.

REISS, K. y VERMEER, H. J. (1996). *Fundamentos para una teoría funcional de la traducción*. Madrid: Akal.

RENKEMA, J. (1999). *Introducción a los estudios sobre el discurso*. Barcelona: Gedisa.

RICHGELS, D. J. (1982). "Schema Theory, Linguistic Theory and Representations of Reading Comprehension". *Journal of Educational Research*. Vol. 76 (nº 1). Pp. 54-62.

RUDOLPH, E. (1987). "Connective Relations-Connective Expressions-Connective Structures". En PETÖFI, J. (ed.). *Text and Discourse Constitution. Empirical Aspects, Theoretical Approaches*. Berlin: De Gruyter. Pp. 97-133.

RUMELHART, D. E. (1977). "Understanding and Summarizing Brief Stories". En LABERGE, D. y SAMUELS, J. (eds.). *Basic Processes in Reading: Perception and Comprehension*. Hillsdale, NJ: Erlbaum. Pp. 265-304.

--- (1980). "Schemata: The Building Blocks of Cognition". En SPIRO, R. J., BRUCE, B. C. and BREWER, W. F. (eds.). *Theoretical Issues in Reading Comprehension: Perspective from Cognitive Psychology, Linguistic and Artificial Intelligence, and Education*. Hillsdale, NJ: Erlbaum.

SADEGHI ESFEHANI, L. (2013). "From Macro and Microstructure to an Innovation: the Macrofiction Structure". *International Journal of English Language and Linguistic Research*. Vol. 1, nº 2. Pp. 13-30.



- SALAGER-MEYER, F. (1990). "A Text-Type and Move Analysis Study of Verb Tense and Modality Distribution in Medical English Abstracts". *English for Specific Purposes* 11 (2). Pp. 93-113.
- SAMRAJ, B. y MONK, L. (2008). "The Statement of Purpose in Graduate Program Applications: Genre Structure and Disciplinary Variation". *English for Specific Purposes* 27 (2008). Pp. 193–211.
- SCHANK, R.C. y ABELSON, R. (1977). *Scripts, Plans, Goals and Understanding*. Hillsdale, N.J.: Lawrence Erlbaum Associates.
- SCHNEIDER, K. P. y BARRON, A. (eds.) (2015). *Pragmatics of Discourse*. Berlin: De Gruyter Mouton.
- SCOLLON, R. (1997). "Contrastive Rhetoric, Contrastive Poetics, or perhaps Something else?". *TESOL Quarterly* 31. Pp. 352-363.
- SHIFFRIN, D.; TANNEN, D. y HAMILTON, H. E. (eds.) (2001). *The Handbook of Discourse Analysis*. Oxford / Massachusetts: Blackwell Publishers Ltd.
- SINCLAIR, J. (1994). *Advances in Written Text Analysis*. London: Routledge.
- (2004). *Trust the Text. Language, Corpus and Discourse*. En COULTHARD, M. (ed.). *Advances in Written Text Analysis*. London: Routledge.
- SINGER, M. (1990). *Psychology of Language. An Introduction of Sentence and Discourse Processes*. Hillsdale: Lawrence Erlbaum Associates.
- SPACK, R. (1997). "The Rhetorical Construction of Multilingual Students". *TESOL Quarterly* 31. Pp. 765-774.
- SPILLNER, B. (1979). *Lingüística y literatura*. Madrid: Gredos.
- SWALES, J. M. (1981). "Aspects of Articles Introductions". Birmingham: University of Aston. Language Studies Unit.
- (1990). *Genre Analysis: English in Academic and Research Settings*. Cambridge: Cambridge University Press.
- (1996). "Occluded Genre in the Academy: the Case of the Letter of Submission". En VENTOLA, E. y MAURANEN, A. (eds.). *Academic Writing: Intercultural and Textual Issues*. Amsterdam: John Benjamins Publishing Company. Pp. 45-58.
- TABOADA, M.T. (2004). *Building Coherence and Cohesion. Task-Oriented Dialogue in English and Spanish*. Amsterdam: John Benjamins Publishing Company.
- TANNEN, D. (ed.) (1982). *Analysing Discourse: Text and Talk*. Washington: Georgetown University Press.
- (ed.) (1993). *Framing in Discourse*. New York: Oxford University Press.

- TAYLOR, G y CHEN, T. G. (1991). "Linguistic cultural and Sub-cultural Issues in Contrastive Discourse Analysis: Anglo-American and Chinese Scientific Texts". *Applied Linguistics*, 12. Pp. 319-336.
- TELLES RIBEIRO, B. (1993). "Framing in Psychotic Discourse". En TANNEN, D. (ed.). *Framing in Discourse*. Oxford: Oxford University Press. Pp. 77-113.
- TEUBERT, W. (2003). "Writing, Hermeneutics, and Corpus Linguistics". *Logos and Language*, 4, 1-17.
- THOMPSON, D. K. (1993). "Arguing for Experimental 'Facts' in Science". *Written Communication*, 10 (1). Pp. 106-128.
- THOMPSON, S. E. (1994). "Framework and Context: a Genre-based Approach to analysing Lecture Introductions". *English for Specific Purposes*, 13. Pp. 171-186.
- TIJERO NEYRA, T. (2009). "Representaciones mentales: discusión crítica del modelo de situación de Kintsch". *Onomázein* 19. Pp. 111-138.
- TINDALE, C. W. (2004). *Rhetorical Argumentation*. Thousand Oaks: Sage Publications.
- TSUJIMURA, A. (1987). "Some Characteristics of the Japanese Way of Communication". En KINCAID, D. L. (ed.). *Communication Theory: Eastern and Western Perspective*. San Diego: Academic Press. Pp. 115-126.
- VAN DIJK, T.A. (1980a). *Macrostructures: An Interdisciplinary Study of Global Structures in Discourse, Interaction, and Cognition*. Hillsdale: Lawrence Erlbaum.
- (1980b). *Texto y contexto*. Madrid: Cátedra.
- (1981). "Episodes as Units of Discourse Analysis". En TANNEN, D. (ed.). *Analysing Discourse Text and Talk*. Washington: Georgetown University Press. Pp. 177-195.
- (1983). "Strategies of Discourse Comprehension". London: Academic Press, Inc.
- (1985). *Handbook of Discourse Analysis. Disciplines of Discourse*. Volume 1. London: Academic Press. Vol. 1-3.
- (1993). *Estructuras y funciones del discurso*. Madrid: Siglo XXI de España.
- (1995). "On Macrostructures, Mental Models and other Inventions: A Brief Personal History of the Kintsch-van Dijk Theory". *Discourse Comprehension. Essays in Honor of Walter Kintsch*. Erlbaum Publishers. University of Amsterdam. Pp. 383-410.
- (ed.) (1997). *Discourse as Structure and Process. Discourse Studies. A Multidisciplinary Introduction*. London: Sage Publications.

--- (2006). *De la gramática del texto. Análisis crítico del discurso. Una breve autobiografía académica*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra.

--- (2009). *Discurso y poder*. Barcelona: Gedisa.

VAN DIJK, T. A. y KINTSCH, W. (1978). "Towards a Model of Text Comprehension and Production". *Psychological Review*. Volumen. 85. Nº 5. Pp. 363-394.

--- (1983). *Strategies of Discourse Comprehension*. London: Academic Press.

VAZQUEZ Y DEL ARBOL, E. (2002). *Propuesta de un análisis comparado de cien textos biomédicos (español e inglés) desde la perspectiva de género*. [Tesis doctoral]. Granada: Universidad.

--- (2005). "A Genre-based Study of Biomedical Editorials and Letters to the Editor: A Contrastive Analysis". *Ibérica* 10. Pp. 145-160.

--- (2014). "los actos procesales: estudio macroestructural contrastivo (inglés-español) aplicado a la traducción". *Fachsprache* 3-4. Pp. 179-204.

--- (2016). *Traducción judicial y policial (inglés <> español) y Derecho Comparado*. Madrid: Dykinson.

WODAK, R. y MEYER, M. (2001). *Methods of Critical Discourse Analysis*. London: SAGE Publications Ltd.

ZAMEL, V. (1997). "Towards a Model of Transculturalization". *TESOL Quarterly* 31. Pp. 341-343.

### **Fuentes consultadas**

ALBALADEJO MAYORDOMO, T. (1983). "Componente pragmático, componente de representación y modelo lingüístico textual". *Lingua e Stile XVIII* nº 1. Pp. 3-46.

BAZERMAN, C. (1988). *Shaping Written Knowledge*. Madison, WI.: University of Wisconsin Press.

BERTORELLO, A. (2007). "Texto y textualidad en la teoría semiótica de Janos Petöfi: la constitución modal del intérprete como criterio último de la textualidad". *Revista Signa* 16. UNED. Pp. 223-234.

BLOOR, M y BLOOR, T. (2015). "Critical Discourse Analysis". En SCHNEIDER, K. P. y BARRON, A. (eds.). *Pragmatics of Discourse*. Berlin, Boston: De Gruyter Mouton.

BURGHARDT, W. and HOLKER, K. (eds.) (1979). *Text Processing*. Berlin: de Gruyter. Pp.49-118.

- CARRELL, P. L. (1983). "Some Issues in Studying the Role of Schemata, or Background Knowledge, in Second Language Comprehension". *TESOL Convention*. Toronto: Southern Illinois University. Pp. 81-92.
- CIAPUSCIO, G. y KUGUEL, I. (2002). "Hacia una tipología del discurso especializado: aspectos teóricos y aplicados". En GARCÍA PALACIOS, J. y FUENTES, M. T. (eds.). *Entre la terminología, el texto y la traducción*. Salamanca: Almar.
- FERNANDEZ RODRIGUEZ, J. J. (1999). "Las fuentes del ordenamiento jurídico español en la jurisprudencia constitucional". *Revista de la Facultad de Derecho*. Nº 52. Pp 343-367.
- FERNANDEZ TOLEDO, P. (2005). "Genre Analysis and Reading of English as a Foreign Language: Genre Schemata beyond Text Typologies". *Journal of Pragmatics* 37. Pp. 1059-1079.
- FETZER, A. (2015). "Conceptualising Discourse". En SCHNEIDER, K. P. y BARRON, A. (eds.). *Pragmatics of Discourse*. Berlin: De Gruyter Mouton. Pp. 35-65.
- FUENTES RODRIGUEZ, C. (1996). *Aproximación a la estructura del texto*. Cuadernos de Lingüística 13. Madrid: Ágora.
- GARCIA GARCIA, F. (2005). "Una aproximación a la historia de la retórica". *Icono* 14. Nº 5. [s.p].
- GARRIDO MEDINA, J. (1997). *Estilo y texto en la lengua*. Madrid: Gredos.
- GOSDEN, G. (1992). "Discourse Functions of Market Themes in Scientific Research Articles". *English for Specific Purposes*. 11 (3). Pp. 207-224.
- (1993). "Discourse Functions of Subject in Scientific Research Articles". *Applied Linguistics*, 14 (1), 5775.
- HUERTA HURTADO, M. DE J. y GARCIA NUÑEZ, R. (2007). "Lingüística de texto (Superestructuras)". *Sincronía. A Journal for the Humanities and Social Sciences. Department of Literature*. Año 12 / Número 42 Marzo-Junio. Guadalajara, México.
- JOHNS, A.M. (ed.) (2001). *Genre in the Classroom. Multiple Perspectives*. Mahwah: Lawrence Erlbaum Associates, Publishers.
- JOHNSTONE, B. (2002). *Discourse Analysis*. Oxford (US): Blackwell Publishers.
- KAMP, H. y REULE, U. (1993). *From Discourse to Logic*. Dordrecht: Kruwer.
- LORES, R. (2004). "On RA Abstracts: from Rhetorical Structure to Thematic Organization". *English for Academic Purposes* 23 (2004). Pp. 280-302.

- MARTIN, G. (2015). "Pragmatics and Medical Discourse". En SCHNEIDER, K. P. y BARRON, A. (eds.). *Pragmatics of Discourse*. Berlin: De Gruyter Mouton. Pp. 491-525.
- MEYER, B.J.F. (1975). *The Organization of Prose and its Effects on Memory*. Amsterdam: North Holland.
- MEYER, B.J.F. y GRICE, E. (1982). "The Interaction of Reader Strategies and the Organization of Text". *Text* 2. Pp. 155-192.
- MOLLY, A. y GLADKOV, K. (2007). "Rhetorical Appeals in Fundraising". En *Discourse on the Move. Using Corpus Analysis to describe Discourse Structure*. Amsterdam: John Benjamins Publishing Company. Pp. 121-151.
- PIÑERO PIÑERO, G.; DIAZ PERALTA, M.; GARCIA DOMINGUEZ, M. J. y MARRERO PULIDO, V. (2008). *Lengua, lingüística y traducción*. Granada: Comares.
- SCHANK, R. C. (1972). "Conceptual Dependency: A Theory of Natural Language Understanding". *Cognitive Psychology*, 3. Pp. 552-631
- VITACOLONNA, L. (1987). "Text/Discourse Definition". En PETÖFI, J. (ed.). *Text and Discourse Constitution. Empirical Aspects, Theoretical Approaches*. Berlin: De Gruyter. Pp. 421-439.
- WOOD, A.S. (1982). "An Examination of the Rhetorical Structures of Authentic Chemistry Texts". *Applied Linguistics*, 3 (2). Pp. 121-143.
- YANG RUIYING, D. A. (2003). "Research Articles in Applied Linguistics: Moving from Results to Conclusions". *English for Specific Purposes* 22. Pp. 365-385.

## CAPÍTULO 6 ANÁLISIS MACROESTRUCTURAL DEL CORPUS DE SENTENCIAS

### 6.1 Recopilación del corpus

*R*ecordemos la hipótesis de nuestra tesis:

Partimos de que el contraste interlingüístico (inglés-español) ofrecerá más divergencias macroestructurales en las sentencias que el intralingüístico aplicando el análisis macroestructural del corpus bilingüe de las sentencias del Reino Unido y España.

A partir de esta premisa iniciamos el capítulo 6 que presenta la recopilación de un corpus de 100 sentencias dictadas en 34 órganos judiciales de los cuatro países analizados y que serán investigadas con detalle con el objetivo de poder detectar rasgos afines y divergentes tras el contraste macroestructural de las sentencias.

En nuestra investigación se ha realizado la recopilación de las 100 sentencias en formato digital a partir de las siguientes páginas judiciales de internet, todas ellas de carácter oficial:

<b>REINO UNIDO</b>	
<b>INGLATERRA Y GALES</b>	JUDICIARY: <a href="https://www.judiciary.gov.uk/">https://www.judiciary.gov.uk/</a>
<b>ESCOCIA</b>	SCOTTISH COURTS AND TRIBUNALS: <a href="https://www.scotcourts.gov.uk/search-judgments/about-judgments">https://www.scotcourts.gov.uk/search-judgments/about-judgments</a>
<b>IRLANDA DEL NORTE</b>	NORTHERN IRELAND COURTS AND TRIBUNALS SERVICE: <a href="https://www.courtsni.gov.uk/en-GB/Judicial%20Decisions/Pages/default.aspx">https://www.courtsni.gov.uk/en-GB/Judicial%20Decisions/Pages/default.aspx</a>
<b>ESPAÑA</b>	
<b>ESPAÑA</b>	CENDOJ: <a href="http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp">http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp</a>

Precediendo cada uno de los análisis macroestructurales aportaremos una sucinta tabla de cada uno de los órganos judiciales abordados, desarrollados anteriormente en el capítulo 3. Seguidamente nuestra trayectoria analítica se organizará procurando seguir la dirección trazada desde los órganos judiciales inferiores hasta las instancias procesales superiores. En todos ellos aportaremos la descripción de la macroestructura de sentencias modelo de cada órgano judicial, realizando posteriormente una comparación entre ellas.

Así, aportaremos esquemas ilustrativos de la macroestructura de cada una de las sentencias. Por medio de estos esquemas macroestructurales simplificaremos la organización estructural del corpus de las sentencias, expuesta en diversas tablas que se han organizado en función de cada uno de los apartados macroestructurales de las mismas. Por medio de esta descripción estructural hemos querido ilustrar visualmente cada uno de los apartados macroestructurales de las sentencias analizadas.

En todo momento hemos procurado respetar la ortotipografía y la ubicación de los elementos estructurales del texto origen. Para ello hemos reproducido la ubicación de cada uno de los elementos del corpus en cada tabla representativa de las sentencias analizadas.

En último lugar, elaboraremos un cuadro final de cada uno de los países que unifique un patrón gracias al cual podamos visualizar convergencias y divergencias al contraste de los países analizados. Todo ello será recogido e interpretado en el capítulo 7, donde nos centraremos en los resultados de todo lo que nos arroje nuestro análisis macroestructural.

Como veremos, la macroestructura de las sentencias analizadas se presenta en unos cuadros explicativos en donde se refleja el número de párrafo y su marco macroestructural semántico dentro de cada una de ellas. Adicionalmente, aportaremos otros elementos super y microestructurales que, aun no siendo objeto de estudio del presente trabajo, hemos incluido para no dejar las sentencias desprovistas de todo su contenido. Asimismo hemos mencionado la información no verbal (como la de los escudos de los diversos órganos judiciales que aparecen, en un número elevado, en la parte superior del documento). Asimismo, reproduciremos en mayúsculas los órganos, las personas físicas y las jurídicas mencionadas en las sentencias.

Dentro de las sentencias hemos añadido comentarios adicionales introduciendo notas explicativas entre corchetes y redactadas en fuente negrita. Asimismo, se ha señalado el número de identificación de cada sujeto procesal británico, que correspondería al DNI en España. Hemos procurado, a su vez, dejar en mayúsculas los nombres de las partes involucradas en cada caso, imitando la tipografía de los textos procesales digitales analizados en particular y de los documentos jurídicos en general.

Hemos de mencionar la dificultad en la compilación del corpus de las sentencias, especialmente en el caso británico. Primeramente, existe un número muy limitado de sentencias disponibles en formato electrónico (no se publican todas las dictadas, se decantan por las más interesantes para la sociedad británica). De hecho, no fue posible obtener sentencias (por no figurar subidas a la web por los organismos pertinentes) dictadas en Sheriff Appeal Courts (Civil) en el momento de la recopilación de las mismas, imposibilitando su inclusión dentro del corpus analizado de la presente investigación. De igual modo, fue bastante complicado encontrar sentencias dictadas particularmente en tribunales galeses, por lo que optamos por una mayor recopilación de sentencias de otras regiones.

A este respecto, en cada uno de los países se ha decidido buscar primeramente casos representativos de una diversidad de áreas geográficas para poder, de este modo, obtener una panorámica lo más completa posible de cada país.

En segundo lugar, se han querido establecer ciertos parámetros similares en referencia al objeto judicial en cada una de las sentencias. Por tanto, se ha realizado una búsqueda de casos de objetos procesales similares (en la medida de lo posible) en los países analizados, como por ejemplo, con el fin de establecer cierto paralelismo en las sentencias del corpus.

## 6.2 Marco teórico previo al análisis macroestructural

A la hora de abordar el corpus de las sentencias en el presente capítulo, debemos aportar unas nociones teóricas introductorias con el objetivo de recordar someramente el conocimiento temático necesario para poder afrontar la exégesis de las 100 sentencias bilingües analizadas en la presente investigación.

Por este motivo, hemos introducido una breve parte teórica al capítulo que desglosaremos en las cuatro naciones analizadas. En este sentido, y para no limitar la lectura de las mismas, se ha decidido igualmente introducir el vocabulario más pertinente de las sentencias analizadas. De este modo, se podrá comprender la terminología divergente en cada una de las sentencias investigadas, importante tanto para el derecho comparado como para la propia traducción jurídica, dada su complejidad.

Dentro del orden jurisdiccional penal se castiga la comisión de delitos (graves) y faltas (leves) y que se encuentran tipificados en el Código Penal español, última versión modificada el 11 de abril de 2016<sup>5</sup>. En el caso del Reino Unido existen diversas reformas de la *Criminal Act*, siendo las más recientes la *Criminal Justice (Scotland) Act 2016*, *Criminal Justice and Courts Act 2015* (vigente en todo el Reino Unido) y la *Criminal Justice Northern Ireland Act 2013*.

---

<sup>5</sup> En la reforma del Código Penal español las hasta el momento “faltas” ahora se tipifican como “infracciones” (desde el 1 de julio de 2015).



Atendiendo a las sentencias, podemos delimitar nuestro contexto procesal en los siguientes conceptos relacionados con el incoamiento de un proceso:

**Querella (criminal complaint).** Los procedimientos penales se inician con la fase de instrucción, por la cual se examina las circunstancias del hecho delictivo, así como su autor y los elementos de prueba adicionales que existen en el mencionado caso.

En el Reino Unido debemos considerar el término “criminal complaint”: “the document used to start certain types of criminal proceedings in a Magistrates’ Court, or the process of using such a document to start proceedings.” (*Oxford Dictionary of Law*, 2015: 129)

En España la “querella” se interpone por medio del procurador y se suscribe por el letrado ante un Juez de Instrucción competente. Ante esta situación debemos mencionar al querellante, persona que ejercita la acción penal interponiendo la mencionada querella.

Dicha acción penal es pública, por lo que no es exclusiva del Ministerio Fiscal, si bien es cierto que puede existir algún tipo de limitación, como por ejemplo en el caso de vínculos conyugales o familiares (a excepción de los delitos cometidos por uno contra el otro o sus hijos).

### **Denuncia (claim)**

Por un lado, recogemos la explicación del concepto de “claim”: “A demand for a remedy or assertion of a right, especially the right to take a particular case to court (right of action). The term is used in civil litigation”. (*Oxford Dictionary of Law*, 2015: 110).

El término “denuncia” se define como:

Es aquella declaración en cuya virtud una persona pone en conocimiento de la autoridad judicial, del Ministerio Fiscal o de la Policía, o de la Administración, el conocimiento que tiene de un hecho que puede ser constitutivo de una infracción penal o administrativa.

(Fernández Martínez, 2012: 249)

Tanto en la querella como en la denuncia se pone en conocimiento del Juez la denominada “notitia criminis”. La diferencia entre la querella y la denuncia radica en que la denuncia no requiere ninguna forma especial, pudiendo ser tanto verbal como escrita. Asimismo, la denuncia se interpone tanto en Juzgados de Guardia como en Comisarías de Policía. La querella se interpone por escrito ante los Juzgados Penales.

**Demanda (claim / complaint form).** La demanda o “claim form” es un procedimiento civil descrito del siguiente modo: “A formal written statement setting out details of the claimant, defendant, and the remedy being sought. The claim form may also contain details of the claim (the particular of claim).” (*Oxford Dictionary of Law*, 2015: 110).

La “demanda” se presenta en forma escrita por medio del cual el actor o demandante determina una petición concreta con la cual se comienza el procedimiento correspondiente. Dichas reclamaciones dentro del orden jurisdiccional civil por medio del cual se conocen las realizadas entre las personas físicas (de individuos) como entre personas jurídicas.

A diferencia de la querrela, la demanda se interpone en Juzgados no Penales por medio de un letrado y un procurador.

Las demandas son muy amplias y abarcan desde reclamaciones de cantidades o deudas, hasta accidentes de tráfico, asuntos de comunidades de vecinos, pleitos de la propiedad, desahucios, etc.

**Recurso (appeal).** Podemos hacernos eco del término “appeal” del siguiente modo:

An application for the judicial examination by a higher tribunal of the decision of any lower tribunal. In modern English practice most appeals are limited to a review of the decision of the lower tribunal using a transcript or note of the evidence heard in the tribunal.

(*Oxford Dictionary of Law*, 2015: 40)

El recurso se interpone ante la Administración.

Como vemos, la denuncia, la demanda y la querrela recogen un proceso, mientras que el recurso apela la resolución del mismo.

De acuerdo con Vázquez y del Árbol (2016), los recursos se pueden dividir en:

- Recurso de alzada: los trámites y resoluciones dicho recurso se eleva al órgano al que los dictó.
- Recurso de reposición: los actos administrativos pueden recurrirse ante el órgano que los ha dictado.
- Recurso de revisión: de carácter procesal.
- Recurso de apelación.
- Recurso de casación, interpuesto ante las sentencias dictadas en las Audiencias Provinciales.

### **6.3 La teoría macroestructural de van Dijk y las consideraciones previas al análisis macroestructural**

Nuestra intención en la presente sección es recordar el nexo de unión entre la teoría macroestructural de van Dijk y el análisis de las macroestructuras existentes en las 100 sentencias del corpus. Para ello, vamos a aclarar el punto de partida de la teoría macroestructural de van Dijk y cómo hemos establecido, a partir de la misma, un patrón analítico que determine la estructura interna de cada una de las sentencias, extrapolando

dichas observaciones a un modelo en el que se pueda recopilar la macroestructura mencionada.

Nuestra investigación ha seguido una bidireccionalidad a la hora del análisis de las 100 sentencias del Reino Unido y España. Por un lado hemos investigado su carga semántica, observable en cada una de las macroestructuras que articulan internamente todas las sentencias investigadas. A este respecto, hemos creído conveniente desglosar cada una de las estructuras de las sentencias con el objetivo de vislumbrar la articulación interna de las mismas por medio de una investigación de los elementos que componen dichas macroestructuras.

Por otro lado, dicha vertebración de la organización de las sentencias posee asimismo una vertiente más estructural. En este aspecto es donde hemos basado nuestra teoría comparativa de las sentencias británicas y españolas. Gracias a las macroestructuras de las sentencias británicas y españolas, podemos establecer una bidireccionalidad tanto estructural como traductológica.

El corpus de las sentencias británicas y españolas no incluye las sentencias del Supreme Court británico y su homónimo español, el Tribunal Supremo. Su relevancia requiere otro estudio más pormenorizado especialmente extenso, por lo que será objeto de futuras investigaciones.

Nuestro análisis mantiene la lengua origen de las sentencias del corpus en relación a los órganos y cargos judiciales. Esta decisión surge a partir de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, las divergencias existentes entre los órganos y cargos judiciales del Reino Unido. Así, podemos observar diferencias notables en ambos casos que no son factibles en su traducción en lengua meta inglesa o española. Dichas distinciones son uno de los rasgos diferenciadores en los cuatro ordenamientos jurídicos analizados.

En segundo lugar, la idiosincrasia en el caso de las sentencias británicas constituye otro punto a considerar en nuestra decisión de mantener los términos en lengua origen. La diferencia entre cargos judiciales o las partes involucradas en cada litigio (Demandante / Demandado, por ejemplo) entre España y Reino Unido es muy significativa y muy marcada, por lo que una posible unificación en español de tal terminología no llegaría a respetar la idiosincrasia conceptual y las divergencias existentes entre el Common Law y el Civil Law.

#### 6.4 Tabla de sentencias analizadas del Reino Unido y España

<b>REINO UNIDO</b>		
<b>6.5 Inglaterra y Gales</b>		
<b>Magistrates' Court</b>		2
<b>Family Court</b>		2
<b>County Court</b>		3
<b>Crown Court</b>		3
<b>High Court of Justice</b>	<b>Queen's Bench Division</b>	3
	<b>Chancery Division</b>	3
	<b>Family Division</b>	3
<b>Court of Appeal</b>	<b>Civil Division</b>	3
	<b>Criminal Division</b>	3
<b>TOTAL INGLATERRA Y GALES</b>		<b>25</b>
<b>6.6 Escocia</b>		
<b>Sheriff Court</b>	<b>Civil Division</b>	3
	<b>Criminal Division</b>	3
<b>Land Court</b>		3

<b>Court of Session</b>	<b>Outer House</b>	4
	<b>Inner House</b>	4
<b>Sheriff Appeal Court (Criminal Division)</b>		4
<b>High Court of Justiciary</b>		4
<b>TOTAL ESCOCIA</b>		<b>25</b>
<b>6.7 Irlanda del Norte</b>		
<b>Magistrates' Court</b>		4
<b>County Court</b>		3
<b>Crown Court</b>		3
<b>High Court of Justice</b>	<b>Queen's Bench Division</b>	3
	<b>Chancery Division</b>	3
	<b>Family Division</b>	3
<b>Court of Appeal</b>	<b>Civil Division</b>	3
	<b>Criminal Division</b>	3
<b>TOTAL IRLANDA DEL NORTE</b>		<b>25</b>
<b>TOTAL REINO UNIDO</b>		<b>75</b>

<b>ESPAÑA</b>	
<b>6.8 España</b>	
<b>Juzgado de Primera Instancia</b>	<b>3</b>
<b>Juzgado de Primera Instancia e Instrucción</b>	<b>2</b>
<b>Juzgado de Menores</b>	<b>2</b>
<b>Juzgado de lo Mercantil</b>	<b>2</b>
<b>Juzgado de lo Penal</b>	<b>2</b>
<b>Juzgado de lo Contencioso-Administrativo</b>	<b>3</b>
<b>Juzgado de lo Social</b>	<b>2</b>
<b>Audiencia Provincial</b>	<b>3</b>
<b>Tribunal Superior de Justicia</b>	<b>2</b>
<b>Juzgado de Instrucción</b>	<b>2</b>
<b>Audiencia Nacional</b>	<b>2</b>
<b>TOTAL ESPAÑA</b>	<b>25</b>
<b>TOTAL REINO UNIDO Y ESPAÑA</b>	<b>100</b>

## 6.5 Sentencias de Inglaterra y Gales



<b>6.5 Inglaterra y Gales</b>		
<b>Magistrates' Court</b>		<b>2</b>
<b>Family Court</b>		<b>2</b>
<b>County Court</b>		<b>3</b>
<b>Crown Court</b>		<b>3</b>
<b>High Court of Justice</b>	<b>Queen's Bench Division</b>	<b>3</b>
	<b>Chancery Division</b>	<b>3</b>
	<b>Family Division</b>	<b>3</b>
<b>Court of Appeal</b>	<b>Civil Division</b>	<b>3</b>
	<b>Criminal Division</b>	<b>3</b>
<b>TOTAL INGLATERRA Y GALES</b>		<b>25</b>



## SENTENCIAS DEL REINO UNIDO

### SENTENCIAS DE INGLATERRA Y GALES

#### Magistrates' Court

#### Sentencia primera: REGINA –V – PAUL MEEHAN

**Objeto judicial:** Ocultación de información y pérdida de tiempo ocasionada por parte del Defendant a las autoridades policiales tras un caso de asesinato.

#### Análisis macroestructural

	[Escudo del Reino Unido]	
	Judiciary of England and Wales	
[Heading]		
[Órgano Judicial] Croydon Magistrates' Court		
[Nombre de las partes]  [Nombre de la Fiscalía] REGINA  -V-  [Nombre del Defendant <sup>6</sup> ] PAUL MEEHAN		
JUDGMENT OF DISTRICT JUDGE (MAGISTRATES' COURT) [Nombre de la Judge] KAREN HAMMOND		
[Fecha] 5 AUGUST 2013		
[Main Body]		
<b>Introduction</b>  1 Mención del caso a partir de cual se dicta sentencia. Explicación resumida del caso previo a la desaparición y posterior descubrimiento del cadáver de la menor. 2 Declaración de la Fiscalía (“Prosecution”).		

<sup>6</sup> Dado que la figura de los actores aparece de múltiples formas en las sentencias británicas, se ha optado por mantener el término en lengua inglesa. De este modo se respeta y se ilustra la diversidad existente en las mismas.

3 Enumeración de los cargos que se imputan al Defendant.  
4 Explicación en las alegaciones expuestas en el párrafo anterior. El Defendant declaró que había visto a la menor, representando un testigo clave en el caso. No obstante, las pesquisas policiales demostraron esta falsedad.  
5 Declaración facilitada por el Defendant a la policía.  
6 La Fiscalía aporta sus alegaciones y debe probar lo expuesto anteriormente. Observaciones de la Judge.  
7 Antecedentes, tanto policiales como personales, del Defendant.  
8-9 Declaraciones periciales de un psicólogo [8] y de un psiquiatra forense [9] por parte de la Fiscalía, sobre el Defendant.

**The agreed facts**  
**[10-14 Antecedentes]**

10 Exposición de la situación del Defendant en el momento del caso.  
11 Desaparición y búsqueda de la menor.  
12 Aparición del cuerpo. Detención de otra persona sospechosa de asesinato.  
13 Paul Meehan es detenido y presta declaración [prueba 7 en el caso, no presente en la sentencia].  
14 Finalmente Paul Meehan es detenido por ocasionar una pérdida de tiempo en las pesquisas policiales.

**The prosecution case**  
**[15-29 Declaraciones del Defendant y testigos]**

15-16 Mención de la declaración del Defendant en la presente sentencia.  
17 Explicación sobre pesquisas de la policía al Defendant.  
18 El caso pasa a ser noticia a nivel nacional.  
19-20 Declaración del Defendant a la policía. Mención de pruebas fotográficas [no incluidas en la presente sentencia] sobre la ropa utilizada por la menor.  
21 Pruebas de la fallecida grabadas mediante circuito cerrado de televisión.  
22 Declaración de uno de los testigos que inició una conversación con el Defendant durante una vigilia por la joven.  
23-24 Declaración del Defendant a la policía con relación a la desaparición de la joven. Transcripción de dicha explicación [24].  
25-26 Continuación con la explicación por parte del Defendant a la policía.  
27 El Defendant es detenido por obstrucción a la justicia y colaboración con un delincuente.  
28-29 Nueva declaración del Defendant. Fragmentos de la misma.

**The defendant's evidence**  
**[30-34 Declaración por parte del Defendant]**

30 Declaración por parte del Defendant ante la Judge.  
31 Explicación detallada de la declaración introducida en el párrafo anterior.  
32 Mención de la conversación con su vecino, expuesta en el párrafo 22.  
33-34 Conclusiones sobre lo mencionado anteriormente.

**The expert evidence**  
**[35-43 Mención de informes periciales]**  
**Dr Ian Anderson**

35-36 Explicación de la formación del psicólogo quien entrevistó al Defendant [introducidos en los párrafos 8-9].

<p>37 Informe pericial del psicólogo.  38-39 Declaración sobre sus investigaciones llevadas a cabo sobre el Defendant.</p>
<p><b>Dr Andrew Johns</b></p> <p>40 Declaración del psiquiatra forense [8-9] que interviene en nombre de la Corona (“Crown”) como parte de la Acusación.  41 Información de la formación del psiquiatra forense.  42-43 Explicación de las conclusiones de su informe pericial sobre el Defendant.</p>
<p><b>The court’s findings</b>  <b>[44-47 Investigaciones del Court]</b></p> <p>44 Exposición de las averiguaciones del Court en relación al caso. Mención del último momento en el que se ve a la joven con vida, enumeración de los datos del caso.  Ratio decidendi de la Judge en relación a lo expuesto por el Defendant, así como de las declaraciones de los testigos y expertos del caso.  45 Conclusiones en lo relativo a las inconsistencias de sus averiguaciones.  46-47 Conclusiones finales del caso.</p>
<p style="text-align: center;"><b>[Closure]</b></p>
<p><b>Conclusion</b></p> <p>48 La Judge reflexiona sobre las cuestiones jurídicas del caso. Mención del informe del Defendant.  49-50 Conclusiones finales.  51 Resolución.</p>

**Sentencia segunda: The Court of Appeal, Palermo, Italy v Domenico Rancadore**

**Objeto judicial:** Extradición de un ciudadano italiano, quien es acusado de formar parte de la mafia.

**Análisis macroestructural**

	[Escudo del Reino Unido]	
	Judiciary of England and Wales	
<b>[Heading]</b>		
<b>[Nombre del Judge]</b> <b>Judge Howard Riddle, Senior District Judge (Chief Magistrate)</b>		
<b>In the [Órgano Judicial]</b> <b>Westminster Magistrates' Court</b>		
<b>[Nombre de las partes]</b>		
<b>[Nombre de la Fiscalía]</b> <b>The Court of Appeal, Palermo, Italy</b>		
<b>-v-</b>		
<b>[Nombre del Defendant]</b> <b>Domenico Rancadore</b>		
<b>[Resumen objeto judicial de la sentencia]</b> <b>Findings of fact and reasons</b>		
<b>[Main Body]</b>		
<b>[Párrafos no numerados]</b>		
<b>Application</b> <b>[Mención de la sentencia y legislación relevante para la misma]</b>		
Introducción del caso. Legislación vigente en relación a la extradición. Mención de la sentencia previa dictada en Italia, a partir de la cual el Judge dicta la sentencia presente. Fecha de la misma. Sentencia precedente.		
<b>Is the warrant valid?</b> <b>[Legislación, declaración de testigos, sentencia y recurso de apelación]</b>		
Legislación que regula la extradición. Explicación de los hechos acaecidos previamente al caso. Explicación del hecho		

<p>delictivo.  Mención de la transcripción del caso acontecido en Italia y su traducción al inglés.  Declaración y descripción de los testigos. Relación del Defendant con la mafia.  Fallo y condena.  Recurso de apelación interpuesta a partir de la sentencia inicial. Representación por parte del letrado.</p>
<p><b>Abuse of Process</b>  <b>[Abuso procesal con malicia de una de las partes. Argumentación. Obiter dicta]</b></p> <p>Consideraciones sobre tal abuso (“abuse of process”) en la anterior sentencia. Posible resolución engañosa que el Judge analiza.  Argumentación del Judge.  Precedentes y Obiter dicta.</p>
<p><b>Extradition Offence</b></p> <p>Explicación del Judge sobre el fallo del recurso de la apelación. El Judge estima que, finalmente, no hubo abuso.</p>
<p><b>Rule against double jeopardy</b></p> <p>Explicación sobre la extradición.</p>
<p><b>Passage of time (s14)</b></p> <p>Legislación pertinente.</p> <p><b>a. Fugitive</b></p> <p>Explicación sobre la posibilidad de ser fugitivo.  Explicación por parte del letrado del Defendant.  Explicación de su situación actual en Inglaterra.</p> <p><b>b. Decision on passage of time</b></p> <p>Consideración sobre el paso del tiempo de los hechos acaecidos.</p>
<p><b>Conviction in absence</b></p> <p>Legislación pertinente, perteneciente al año 2003 y relativa a la extradición.</p>
<p><b>Section 21 Human Rights</b></p> <p>Mención de la legislación de los Derechos Humanos y la posible extradición del Defendant.</p>
<p><i>The defence evidence and argument</i></p> <p>Sentencias precedentes. Obiter dicta.</p>
<p><i>Submissions on behalf of Italy</i></p> <p>Sentencias precedentes.</p>
<p><i>Decision on article 3</i></p> <p>Argumentación del Judge. Ratio decidendi.  Obiter dicta.</p>

**Article 8**

Razonamiento del Judge en relación al Defendant y su entorno familiar.

[Closure]

**Decision**

Resolución.

[Nombre del Judge] **Howard Riddle**  
**Senior District Judge (Chief Magistrate)**

[Fecha]  
**17th March 2014**

## Family Court

**Sentencia primera:** [2015] EWFC 26 (Fam)

**Objeto judicial:** Delitos de asesinatos llevados a cabo contra menores y motivados por rituales.

### Análisis macroestructural

	[Escudo del Reino Unido]	
[Heading]		
<u>Neutral Citation Number</u> [2015] EWFC 26 (Fam)		
		[Número de caso] Case No. ZC14C00315
<b><u>IN THE</u></b> <b><u>Judicial</u></b> <b><u>COURT</u></b>	[Órgano <b><u>FAMILY</u></b>	
<b><u>Sitting at the Royal</u></b> <b><u>Courts of Justice</u></b>		
		[Dirección, Localidad] [Fecha] Date: 19/03/2015
<b>Before:</b> [Nombre de la Judge] <b>MRS JUSTICE PAUFFLEY</b>		
[Resumen objeto judicial de la sentencia] <b>Re P and Q (Children: Care Proceedings: Fact Finding)</b>		
[Nombre de los letrados de las partes]		
[Nombre de los letrados de la parte demandante] <b>Hannah Markham</b> (London Borough of Barnet)		
[Nombre de la letrada de la parte demandada] <b>June Venters QC [Queen's Counsel]</b> (representando al padre), <b>Ricky Dearman Justin Ageros</b> (representando a los niños).		
[Fecha de la vista] Hearing dates: 17-20 February, 3-6 and 10-12 March 2015		
<b>Approved Judgment</b>		
[Main Body]		
[Nombre de la Judge] <b>MRS JUSTICE PAUFFLEY</b>		

**[Nombre de la Judge] Mrs Justice Pauffley:**

*Introduction and executive summary*

**[Mención de los hechos. Descripción y localización de los delitos. Alegaciones-Declaración testigos]**

- 1-3 Parte introductoria. Descripción de los hechos.
- 4 La Judge menciona la necesidad de proteger a los menores y salvaguardar su nombre.
- 5 Continuación con la descripción de los hechos, mencionados anteriormente [1-2].
- 6 Mención de la existencia de pedófilos en internet.
- 7 Situación de los padres de dos menores en la zona.
- 8 Continuación de lo expuesto en el párrafo 6.
- 9-10 Introducción del caso.
- 11 Especificación de los menores de la presente sentencia.
- 12-13 Mención de los delitos de asesinatos de menores. Descripción de rituales y abusos sexuales a los menores.
- 14 Contextualización de los delitos.
- 15 Mención de algunos de los acusados del presente delito.
- 16 Enumeración de alegaciones.
- 17-18 Descripción del delito.
- 19 Mención de las alegaciones de los menores.
- 20 Mención de acciones delictivas mediante la subida de material fotográfico a internet.
- 21 La Judge menciona a 16 testigos [no citados en la sentencia].
- 22 Conclusiones periciales de los forenses.

*Essential background*

- 23-24 Acontecimientos previos a la sentencia.
- 25-26 Enumeración de varias sentencias precedentes sobre el mismo tema.
- 27-29 Descripción de hechos delictivos y abusos contra los menores.

*Evolution of the allegations*

- 30-31 Alegaciones del caso. Descripción de las pruebas del mismo.
- 32-34 Mención de los antecedentes del caso.
- 35 Grabaciones de conversaciones.
- 36-37 Mención de consideraciones previas a las alegaciones.
- 38-45 Alegaciones (“allegations”).

*The mother’s and Mr Christie’s participation*

- 46 Mención del estado inicial del proceso.
- 47 Incomparecencia de la madre en la vista oral tras su primera comparecencia.
- 48-51 Mención de su incomparecencia en el juicio.
- 52 Motivo de su ausencia en el juicio.
- 53-56 Explicaciones sobre su paradero.
- 57-58 Declaración de la madre.

*The mother’s case*

- 59-60 Declaración de la madre en referencia a informes periciales médicos.
- 61 Declaración de la madre sobre los niños.



62 Conclusiones sobre los abusos y agresiones sexuales contra los menores, culpabilizando al padre.
<i>The father's response</i>
63 Declaración del padre.
<i>The law</i>
64-68 Ratio decidendi. Sentencias precedentes [66-67].
<i>The mobile phone recordings</i>
69 Introducción de grabaciones de videos mediante el teléfono móvil. 70 Descripción de la imagen. 71-75 Fragmentos de la grabación. 76-77 Mención de otra grabación. Fragmento de una de las mismas [77].
<i>The 4 September recorded discussion between Abraham Christie and the children</i>
78 Introducción a la grabación datada el 4 de septiembre. 79-82 Fragmento de grabaciones. Descripción de los ritos llevados a cabo por los niños. 83-89 Declaraciones adicionales y fragmentos de las mismas. 90-96 Descripciones sobre los delitos cometidos, descritos en la presente sentencia.
<i>Conclusions in relation to the film clips and audio recording</i>
97 Importancia de las declaraciones grabadas, descritas en la anterior sección. 98-100 Descripción de los delitos de abusos sexuales. 101 Mención de los interrogatorios a los niños. 102-103 Continuación en la narración de los hechos. 104-106 Mención de los audios del caso. 107-108 Argumentación de la Judge sobre dichos audios.
<i>The ABE interviews of 5 and 11 September</i>
109-115 Interrogatorio y descripción de los hechos delictivos por parte de los niños.
<i>Conclusions in relation to the 5 and 11 September interviews</i>
116-119 Conclusiones sobre los interrogatorios.
<i>The physical examinations and associated statements made by the children</i>
119-121 Informe médico que evidencia abusos sexuales. 122-123 Segundo informe pericial sobre el estado físico de los menores. 124-125 Fragmentos del informe médico. 126-131 Informes adicionales.
<i>Conclusions in relation to Dr Hodes' evidence</i>
132-133 Argumentación de la Judge. Ratio decidendi. Sentencia precedente. 134 Consideración del informe de uno de los peritos. 135-137 Ratio decidendi. Consideraciones sobre el perito mencionado anteriormente. 138-139 Mención de la "cross-examination". Conclusión [139].
<i>The 17 September retractions</i>
140-141 Tercera declaración de los menores.

142-143 Mención de las declaraciones de los niños. Fragmentos.
<i>Dr Sturge's assessment of the children</i>
144-149 Exégesis del perito. Informe pericial médico.
<i>Demeanour on 17 September and during assessment by Dr Sturge</i>
150-152 Conclusiones sobre los niños.
<i>Overall conclusions in relation to Ms Draper's allegations</i>
153 Parte introductoria sobre las conclusiones de la Judge.
154-155 Explicación sobre las prácticas sexuales delictivas infringidas a los niños.
156-158 Consideración sobre la exploración física realizada a los niños.
159 Consideración sobre las grabaciones de diversos videos, mencionados anteriormente [69-77].
<b>[Closure]</b>
<i>Final thoughts about the investigation</i>
160-164 Argumentaciones de la Judge.
165 Consideraciones finales de la sentencia.

**Sentencia segunda: [2016] EWFC 1**

**Objeto judicial:** Cuidado y custodia de un menor por parte de sus progenitores, que presentan deficiencias de aprendizaje.

**Análisis macroestructural**

	<b>[Escudo del Royal Courts of Justice]</b>	
<b>[Heading]</b>		
<u>Neutral Citation Number:</u> [2016] EWFC 1		
		<b>[Número de caso]</b> Case No: SN14C00004
<b>IN THE [Órgano Judicial] COURT</b> <b>Sitting at [localidad] SWINDON</b>	<b>FAMILY</b>	
		<u>Royal Courts of Justice</u> <b>[Dirección]</b> <b>[Fecha] Date:</b> 14 January 2016
<b>Before:</b> <b>[Nombre del Judge]</b> <b><u>SIR JAMES MUNBY PRESIDENT OF THE FAMILY DIVISION</u></b>		
<b>[Resumen objeto judicial de la sentencia]</b> <b>In the Matter of D (A Child) (No 3)</b>		
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre de los letrados de los Respondents]</b> <b>Ms Deirdre Fottrell QC [Queen’s Counsel]</b> (instructed by Withy King) for the father (a protected party acting by the Official Solicitor as his litigation friend) <b>Ms Sarah Morgan QC [Queen’s Counsel] and Ms Lucy Sprinz</b> (instructed by Goodman Ray) for the mother		
<b>[Nombre de los letrados de los Respondents]</b> <b>Ms Hayley Griffiths</b> (instructed by the local authority) for Swindon Borough Council <b>Mr Kambiz Moradifar</b> (instructed by Stone King LLP) for the child D		
<b>[Fechas de la vista]</b> Hearing dates: 9 and 30 November, 1,3 and 4 December 2015		
<b>Approved Judgment</b>		
<b>[Main Body]</b>		
<b>[Nombre del Judge]</b> SIR JAMES MUNBY, PRESIDENT OF THE FAMILY DIVISION		

**[Declaración del Judge en relación a la privacidad de la presente sentencia, protegiendo la identidad del menor]**

**[Nombre del Judge] Sir James Munby, President of the Family Division:**

- 1 Opinión del Judge. Exposición del caso.
- 2 Sentencia previa dictaminada por el mismo Judge. Precedente.
- 3 Continuación de la exposición del caso, mencionada previamente en el párrafo 1.

The history of the proceedings: from December 2011 to January 2015

**[4-10 Sentencias previas. Consideraciones sobre el recurso]**

- 4 Mención de tres sentencias previas que trazan la historia del menor.
- 5 Se expone en cinco apartados el caso a partir de la incapacidad cognitiva del padre de una de las sentencias mencionadas en el párrafo 4.
- 6 Continuación de la explicación sobre el caso que nos ocupa en la presente sentencia. Fallo de la sentencia.
- 7 Recurso interpuesto por el padre del menor.
- 8 Consideraciones sobre dicho recurso. Se dictamina una resolución de adopción. Legislación que regula la adopción en Inglaterra y Gales.
- 9 Conclusiones de una trabajadora social sobre este caso.
- 10 El Judge comienza a arbitrar esta causa.

The history of the proceedings: from January 2015 to December 2015

**[11-16 Documentos y pruebas periciales. Declaraciones]**

- 11 Documentos adicionales del caso. Pruebas periciales.
- 12 Fecha final de la vista oral. Pruebas e informes periciales adicionales.
- 13 Explicación sobre otras sentencias y artículos legislativos, previas al presente caso.
- 14 Declaración de la madre [no expuesta en el presente párrafo].
- 15-16 Consideraciones del Judge para una vista oral final.

The history of the proceedings: the final hearing in November 2015

**[17-23 Vista oral. Observaciones del Judge. Conclusiones]**

- 17 Inicio de la vista oral final del caso. Nombre de los letrados y de las partes de la presente sentencia, mencionadas al comienzo de la misma [heading].
- 18 Observaciones del Judge. Mención de la legislación que regula la adopción y la custodia del menor.
- 19 Reiteración de la descripción de la incapacidad cognitiva y de aprendizaje de ambos progenitores.
- 20 Razonamiento del Judge. Ratio decidendi.
- 21-22 Declaraciones tanto de la madre como del tutor y del trabajador social.
- 23 Conclusiones sobre lo mencionado en párrafos anteriores.

**The law**

- 24 Razonamiento del Judge en relación al bienestar del menor. Legislación pertinente.
- 25-30 Obiter dicta precedentes.

**The context**

**[31-49 Contexto del caso. Informes periciales. Observaciones adicionales]**

- 31-32 Introducción contextual del caso [31]. Motivo del cambio de opinión por parte de las autoridades locales.

- 33 Introducción del contexto. Explicación de la labor del trabajador social por parte del Judge.
- 34 Exposición del apoyo de su entorno más cercano.
- 35 Las autoridades locales muestran un cambio de disposición sobre el hecho de que el menor continúe con sus progenitores.
- 36 Capacidad de ejercer los derechos y deberes paterno-filiales de los progenitores.
- 37-39 Aproximación a la evaluación de la situación de ambos progenitores. Nexo [39].
- 40-41 Informes periciales sobre el régimen de visitas a los padres del menor.
- 42 Fragmentos de uno de los informes periciales.
- 43 Declaración de uno de los trabajadores sociales sobre la situación del menor.
- 44 Misiva de uno de los expertos a los padres del menor. Exposición de problemas de los padres en el cuidado del menor.
- 45 Exposición de problemas observados y expuestos detalladamente en el párrafo 44.
- 46 Pruebas periciales observadas en la convivencia del menor con sus progenitores.
- 47 Observaciones de otros riesgos del menor en su entorno familiar.
- 48 Argumentación del Judge en relación al material pericial entregado en el caso.
- 49 Ratio decidendi sobre la anterior sentencia del caso.

### **The evidence**

#### **[50-100 Consideraciones adicionales. Declaraciones adicionales periciales. Exposición del Judge]**

- 50 Introducción a la sección probatoria.
- 51 Mención del informe pericial de la madre que justifica problemas leves de aprendizaje de la progenitora. Fragmento del informe.
- 52 Descripción de la baremación del informe sobre la evaluación en ambos progenitores.
- 53-54 Consideraciones adicionales de la evaluación. Nexo [54].
- 55 Mención de uno de los informes periciales.
- 56-58 Consideraciones adicionales en referencia a la lentitud del aprendizaje por parte del menor.
- 59 Mención acerca del trabajador social y su labor en el cuidado del menor.
- 60-63 Fragmentos detallados sobre la evaluación del menor por parte del trabajador social, así como su trato con sus progenitores.
- 64 Medidas adicionales de apoyo mencionadas por trabajadores sociales.
- 65-66 Declaración de la trabajadora social, introducida en el párrafo anterior.
- 67-68 Fragmento detallado del informe del perito mencionado en el párrafo anterior. Comentario de los hábitos domésticos de los progenitores.
- 69 Conclusión sobre el cuidado de la madre al menor.
- 70 Conclusiones finales del informe, expuesto anteriormente [67-69].
- 71 Declaración oral por la perito sobre la madre.
- 72 Nuevo informe pericial sobre el menor y sus progenitores.
- 73-74 Conclusiones del anterior perito [72] que afirma la necesidad de encontrar una familia adoptiva para el menor.
- 75-76 Declaración pericial de una trabajadora social independiente.
- 77 Observaciones sobre la madre.
- 78-79 Inseguridad del menor si siguiera custodiado por la madre.
- 80 Conclusiones sobre posibles apoyos a los progenitores en el cuidado del menor.
- 81 Conclusiones detalladas de la perito.
- 82 Opiniones y recomendaciones expuesta por la perito mencionada en el párrafo anterior.

83 Conclusiones acerca de la falta de afecto de los padres al menor.  
84 Declaración oral de la progenitora.  
85-86 La madre critica a las autoridades locales en el trato recibido. Detalles [86].  
87 Opinión del Judge sobre la madre.  
88-90 Declaración pericial por parte de una profesora experta en la enseñanza a adolescentes con dificultades de aprendizaje. En una segunda declaración [89-90], la profesora expone la necesidad de un mayor apoyo a los padres del menor.  
91-92 El Judge expone la opinión por parte del tutor del menor. El Judge detalla su opinión sobre la tutora [92].  
93 Opinión del Judge sobre la tutora.  
94-95 Fragmento de la declaración de la tutora.  
96-100 Opiniones de la tutora, junto con fragmentos de sus informes [98-99].

#### **The local authority's case**

101-102 Mención sobre el caso a partir de las autoridades locales.

#### **The parents' case**

##### **[103-122 Declaración sobre los progenitores. Letrados. Razonamientos]**

103-104 Declaración de la letrada del progenitor. Explicación sobre la opinión del padre.  
105 La letrada detecta deficiencias en el caso por parte de las autoridades locales.  
106 Observaciones adicionales por parte de la letrada en relación al menor.  
107-108 Conclusiones finales de la letrada del padre.  
109-110 Introducción de los letrados del progenitor. Explicación de los letrados sobre el papel del menor en el caso [110].  
111 Importancia del bienestar del menor.  
112-113 Continuación en la explicación por los letrados [109-110].  
114-116 Los letrados exponen el problema que ha tenido que sobrellevar la progenitora en su relación con los servicios sociales.  
117-118 Conclusión de los letrados: necesidad de que los padres necesitan apoyo y asistencia. Mención de varias ideas sobre los mencionados apoyos y asistencia [118].  
120 Conclusiones de los letrados.  
121-122 Razonamiento sobre las consideraciones expuestas hasta el momento.

#### **Discussion**

##### **[123-162 Consideraciones adicionales del caso. Argumentación del Judge. Ratio decidendi. Declaraciones]**

123-124 Nexa [123]. Introducción de la situación del menor en el caso, así como la necesidad de mejorar su bienestar con su círculo cercano.  
125 Ratio Decidendi. Exposición de la opinión del Judge tanto de las autoridades locales como de la tutora. Mención de los letrados.  
126-127 Consideración sobre problemas de seguridad del menor. Requerimiento de un análisis más exhaustivo por las autoridades locales.  
128 Introducción a los problemas más importantes en el caso.  
129-130 Fallos en las autoridades locales, de acuerdo con el Judge. Ratio decidendi.  
131 Explicación de los letrados de los progenitores.  
132 Mención sobre la labor de la profesora en referencia al menor.  
133-134 Ratio decidendi.  
135 Importancia en la seguridad física del menor.  
136 Argumentación del Judge sobre la madre. Ratio decidendi.

137 Mención sobre las argumentaciones de los peritos sobre la sentencia.  
138-139 Argumentación del Judge.  
140 Comentarios del Judge sobre la reacción de la madre en relación a la orientación profesional de diversos expertos.  
141-143 Comentarios sobre los papeles del tutor, peritos y los padres del menor.  
144-145 Razonamiento del Judge.  
146 Declaración de un perito sobre el menor.  
147-149 Declaraciones adicionales de expertos.  
150 Declaraciones del tutor.  
151-153 Argumentaciones sobre el Judge. Ratio decidendi. Mención sobre lo expuesto por los letrados [152].  
154 Comentarios sobre los letrados.  
155 Comentarios sobre autoridades locales.  
156 Nuevamente, argumentos de los letrados.  
157-161 Ratio decidendi.  
162 Conclusiones finales. Sentencias precedentes.

**[Closure]**

Conclusion

163 Conclusiones del Judge. Resolución.

Annex

164 Judicial dicta.

## County Court

**Sentencia primera:** In the matter of S (A child)

**Objeto judicial:** Menor hijo de una prostituta callejera.

### Análisis macroestructural

	[Escudo del Royal Courts of Justice]	
[Heading]		
[Neutral Number] [Sin código]	Citation	[Número de caso] Case No: DO13C00782
IN THE BOURNEMOUTH AND POOLE COURT	[localidad] [Órgano judicial] COUNTY	
		Royal Courts of Justice [Dirección]
		[Fecha] 16 April 2014
<i>Before:</i> [Nombre del Judge] <b>SIR JAMES MUNBY PRESIDENT OF THE FAMILY DIVISION</b>		
[Resumen objeto judicial de la sentencia] <b>In the matter of S (A Child)</b>		
[Nombre de los letrados de las partes]		
[Nombre de los letrados de la parte demandante] <b>Mr Anthony Hand (instructed by Tanya Hall, Bournemouth Borough Council legal services) for the local authority</b>		
[Nombre de los letrados de la parte demandada] <b>Mr Andy Pitt (of Aldridge Brownlee Solicitors LLP) for the mother</b> <b>Ms Nicola Preston (of Dutton Gregory) for the father</b> <b>Mr Steven Howard (instructed by Pengillys) for the children's guardian</b>		
[Fecha de la vista] Hearing date: 25 March 2014		
<b>Approved Judgment</b>		
[Main Body]		
[Nombre del Judge]		



**SIR JAMES MUNBY, PRESIDENT OF THE FAMILY DIVISION**

1 Introducción del caso.

The background facts

2 Antecedentes. Descripción inicial del menor. Descripción de la madre.

3 Incoamiento del caso. Mención de informes periciales.

4 Descripción adicional sobre la madre del menor, previamente mencionada en el párrafo 2.

5 Informe pericial. Resultado del test de estupefacientes a la madre.

6 Conclusión final del Judge sobre las consideraciones iniciales del caso.

The mother's problems

7- 8 Explicación del caso sobre la relación entre la madre y su hijo. Argumentación del letrado del tutor del menor.

The expert evidence

9 Valoración pericial detallada.

10-13 Informes periciales adicionales sobre la madre.

The Orchard House

14-15 Pruebas periciales. Explicación.

Section 38(6) – the legal framework

16 Mención de legislación relevante.

17-18 Obiter dicta.

19-20 Legislación.

21 Judicial dicta. Precedente y Ratio Decidendi.

The wider context

22-25 Obiter dicta y Ratio decidendi.

26-28 Sentencias previas del propio Judge.

29-33 Judicial dicta, importante para la propia sentencia.

34-38 Razonamiento del Judge.

**[Closure]**

Discussion

39-41 Ratio decidendi.

42 Resolución.

43-44 Conclusiones adicionales.



	<b>(2) ROBERT CHESTER HAWORTH</b>	
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre de los representantes del Claimant]</b> <b>The Claimant acted in person but was assisted by his mother whom I permitted to address the Court on his behalf</b>		
<b>[Nombre del letrado de los Defendants]</b> <b>Richard Selwyn Sharpe (instructed by Haworth Holt Bell Ltd) for the Defendants</b>		
<b>[Fecha de la vista] Hearing date: 2 February 2015</b>		
<b>Approved Judgment</b>		
<b>[Main Body]</b>		
<b>[Nombre del Judge]</b> <b>Judge Behrens</b>		
<b>1. Introduction</b> 1-5 Antecedentes del caso. 6 Antecedentes pertinentes a partir de la resolución del Judge Langan QC [Queen's Counsel]. 7 Reclamación por parte del Claimant. 8 Argumentos de los Defendants. 9 Precedente. 10 Argumentaciones adicionales por el Claimant. 11 Argumento expuesto por las dos partes. 12 Argumento del Claimant. Ratio decidendi.		
<b>2. The order of Judge Langan QC [Queen's Counsel]</b>  13-15 Antecedentes en los que se basa el párrafo 6.		
<b>3. History of Mr Taylor's education</b>  16-20 Datos sobre la educación de Taylor.		
<b>4. Moneys paid by the executors</b>  21-23 Argumentos por parte del Claimant con el objetivo de exponer cómo se controla la cantidad pecuniaria en litigio por parte del albacea.		
<b>5. Mr Taylor's needs and assets</b>  24-26 Explicación detallada de todos los activos y necesidades financieras del Claimant.		
<b>6. Needs of other beneficiaries</b>  Esta sección no se ha desarrollado.		
<b>7. The Law</b>  <b>7.1. Legislation</b>		

28-29 Legislación pertinente.  <i>7.2. Authorities</i>  Precedentes judiciales  30-38 Cuatro casos de precedentes junto con sus respectivas explicaciones.
<b>8. Discussion</b>  39-40 Obiter dicta.
<b>[Closure]</b>
<b>9. Conclusion</b>  41-42 Conclusiones finales. 43 Resolución.
<b>10. Costs</b>  44-46 Conclusión final en relación a las costas procesales. 47 Resolución.

**Sentencia tercera:** Birmingham City Council v Mr C y Mrs S Mondhlani

**Objeto judicial:** Consideración del traspaso de escritura en los órganos judiciales mencionados en la sentencia.

**Análisis macroestructural**

	[Escudo del Reino Unido]	
[Heading]		
[Neutral Citation Number]		[Número de caso] <u>9PB76894</u>
[Sin código]		
IN THE [Órgano Judicial] COUNTY COURT SITTING IN [localidad] BIRMINGHAM		
		[Fecha] Date: 6/11/2015
<b>Before:</b>		
[Nombre del District Judge] <b>DISTRICT JUDGE SALMON</b>		
	<b>Between :</b>	
	[Nombre de las partes]	
	[Nombre del Claimant] <b>BIRMINGHAM CITY COUNCIL</b>	<u><b>Claimant</b></u>
	-and-	
	[Nombre de los Defendants]	
	<b>MR C y MRS S MONDHLANI</b>	<u><b>Defendants</b></u>
[Nombre de los letrados de las partes]		
[Nombre de la letrada del Claimant] Ms Amy Knight		
[Nombre del letrado de los Defendants] Mr Andrew Byles		
[Fecha de la vista] Hearing dates: 30th October 2015		

## Approved Judgment

### [Main Body]

#### [Nombre del Judge]

DISTRICT JUDGE SALMON

#### [Nombre del Judge]

District Judge Salmon: -

#### Introduction

1-7 Introducción de los hechos de la sentencia, detallados en diversos puntos [7].

#### This Case

##### [8-20 Explicación del caso]

8-10 Introducción del caso que se va a dirimir mediante la sentencia, que se pasa a desarrollar en los párrafos 9 y 10.

11 Explicación de los hechos y legislación pertinente.

12-19 Exposición de la actuación por parte de la demanda anteriormente y durante el juicio. Conclusión final del proceso [17], quedando únicamente dos cuestiones pendientes de considerar. A saber, elevar la sentencia al High Court. Finalmente, quedó este caso para debate [19].

20 Comienzo y desarrollo de la Ratio decidendi del Judge.

#### The Application to add a Counterclaim

##### [23-34 Explicación del letrado, Claimant and Defendants]

23-24 Mención de la opinión del letrado del Claimant previa a la sentencia que se extiende en el siguiente párrafo.

25 Explicación de una testigo del Claimant.

26 Legislación pertinente.

27-28 Explicación por el Counsel del Claimant.

29 Nuevamente, explicación del Claimant.

30-32 Primera de las sentencias que sienta precedente. Obiter dicta.

33 Segunda de las sentencias previas.

34 Resumen de dos Judges (concurring opinions).

#### Discussion

35-50 Desarrollo detallado de la Ratio decidendi, teniendo en consideración la argumentación de los Defendants [37], a partir de legislación vigente [39] y [41].

#### Transfer to the High Court

51-60 Legislación a considerar en este caso.

#### *The County Court*

61 Legislación pertinente.

The High Court

62 Legislación pertinente.

63-64 Sentencias precedentes pertenecientes a este Tribunal.

65-67 Ratio decidendi.

The factors the Court should take account of in respect of a transfer

68-69 Ratio decidendi.

The Advantages to Birmingham City Council of transfer

70-71 Ratio decidendi.

The prejudice to a tenant of transfer

72-78 Ratio decidendi.

The Impact on Court Resources

79-81 Ratio decidendi.

The chances that if a warrant / writ is issued it will be suspended

82 Ratio decidendi.

**[Closure]**

Summary

83 Conclusiones finales del Judge. Resolución.

Addendum to this judgment

84-88 Conclusión final.

**[Firma del Judge]**

**[Fecha]**

## Crown Court

**Sentencia primera:** The Queen -v- Vasiliki Pryce and Christopher Huhne

**Objeto judicial:** Impago de costas procesales de una sentencia previa.

### Análisis macroestructural

	[Escudo del Reino Unido]	
[Heading]		
<b>JUDICIARY OF ENGLAND AND WALES</b>		
<b>In the [nombre del Court] Southwark Crown Court</b>		
[Nombre del Judge] <b>Mr Justice Sweeney</b>		
[Nombre de las partes]  [Nombre de la Fiscalía] <b>The Queen</b>  -v-  [Nombre de los Defendants] <b>Vasiliki Pryce</b> <b>Christopher Huhne</b>		
[Resumen del objeto judicial de la sentencia] <b>Judgment: Costs (1)</b>		
[Main Body]		
<i>Introduction</i>  1 Introducción de los hechos de la sentencia. 2-3 Legislación pertinente para la presente sentencia. Detalle de las costas procesales. 4 Declaración de los testigos. 5 Mención de una vista previa. Consideraciones sobre el material pertinente para el caso. 6-7 Fiscalía. Incoamiento del caso. 8 Mención de los costes y del caso.		
<i>Background</i>  9 Mención de una sentencia previa al caso. 10-12 Argumentaciones sobre la anterior sentencia dictada por el mismo Judge. 13 Fragmento de la anterior sentencia. Legislación. Descripción detallada del caso. 14 Consideraciones finales del Judge.		



15 Legislación sobre las costas.
<i>The Arguments</i>
16 Argumentos por parte de la Fiscalía (“Prosecution”). 17 Precedentes aplicables en otras sentencias. 18 Imposibilidad de sufragar las costas en la denominada “Operation Solar”. 19-20 Enumeración y desglose de las costas.
<b>[Closure]</b>
<i>Conclusion</i>
21 Ratio decidendi sobre las conclusiones del caso. 22 Resolución. 23 Mención de una segunda sentencia relacionada con las costas procesales.
<b>[Firma del Judge]</b>
<b>[Fecha]</b> 9 May 2014

**Sentencia segunda:** SERIOUS FRAUD OFFICE vs STANDARD BANK PLC

**Objeto judicial:** Posible acuerdo entre una persona física y el Fiscal ante irregularidades financieras (“Deferred Prosecution Agreement” o DPA).

**Análisis macroestructural**

	[Escudo del Royal Courts of Justice]	
[Heading]		
[Neutral Number]  [Sin código]	Citation	[Número de caso] Case No: U20150854
<b><u>IN THE [Órgano Judicial] CROWN COURT AT [lugar] SOUTHWARK</u></b>		
<b><u>IN THE MATTER OF [legislación] s. 45 OF THE CRIME AND COURTS ACT 2013</u></b>		
		Royal Courts of Justice [Dirección]
		[Fecha]  Date: 30 November 2015
	Before :  [Nombre del Judge]  THE PRESIDENT OF THE QUEEN’S BENCH DIVISION (THE RT. HON. [RIGHT HONOURABLE] SIR BRIAN LEVESON)	
	[Nombre de las partes]  Between:  [Nombre del Applicant] SERIOUS FRAUD OFFICE  - and -  [Nombre del Respondent] STANDARD BANK PLC (Now known as ICBC	<u>Applicant</u>          <u>Respondent</u>

	<b>Standard Bank plc)</b>	
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre del letrado del Applicant]</b> Sir Edward Garnier Q.C. [Queen's Counsel], Crispin Aylett Q.C. [Queen's Counsel] and Allison Clare (instructed by the Serious Fraud Office)		
<b>[Nombre del letrado del Respondent]</b> Nicholas Purnell Q.C. [Queen's Counsel] (instructed by Herbert Smith Freehills LLP, London)		
<b>[Fecha de la vista]</b> 30 November 2015		
<b>Approved Judgment</b>		
<b>[Main Body]</b>		
<b>[Nombre del Judge]</b> Sir Brian Levenson P.		
1-2 Antecedentes de hecho. 3 Legislación pertinente para el caso. 4 Ratio decidendi. 5-6 Antecedentes judiciales, junto con la Ratio de los mismos. 7-11 Explicación del hecho. Legislación pertinente [10].		
<i>The Terms of the DPA</i>		
12-13 Explicación de la legislación en la que se basa la sentencia. 14-17 Explicación de la legislación junto con la Ratio. 18-20 Ratio decidendi.		
<b>[Closure]</b>		
<i>Concluding Remarks</i>		
21-23 Resolución, junto con su base jurídica [22].		

**Sentencia tercera:** Malabu Oil and Gas Limited v The Director of Public Prosecutions

**Objeto judicial:** Orden inhibitoria y uso fraudulento de fondos monetarios.

**Análisis macroestructural**

	[Escudo del Reino Unido]	
[Heading]		
[Neutral Number] [Sin código]	Citation	[Número de caso] Case Number: <u>74/14</u>
[Localidad, Judicial] <u>IN THE SOUTHWARK CROWN COURT</u>	Órgano	
		<u>Royal Courts of Justice</u> [Dirección]
		[Fecha] <u>Date: 15/12/2015</u>
Before :		
[Nombre del Judge] <u>MR JUSTICE EDIS</u>		
	Between : [Nombre de las partes]  [Nombre del Applicant] <b>MALABU OIL AND GAS LIMITED</b>  -and- [Nombre del Respondent] <b>THE DIRECTOR OF PUBLIC PROSECUTIONS</b>	Applicant          Respondent
[Nombre de los letrados de las partes]		
[Nombre de los letrados del Applicant] HUGO KEITH QC [Queen's Counsel] y NICHOLAS YEO.		
[Nombre de los letrados del Respondent] JONATHAN FISHER QC [Queen's Counsel] y WILL HAYS		

<b>[Fechas de la vista] Hearing dates: 23 and 24 November 2015</b>
<b>Approved Judgment</b>
<b>[Main Body]</b>
<p><b>[Nombre del Judge]</b>  <b>Mr Justice Edis:</b></p> <p>1-2 Introducción de los hechos, así como de precedentes sentados por sentencias previas. La sociedad solicita que se retire la orden inhibitoria dictada por un Judge.</p>
<p><b>Open Justice</b></p> <p>3 Antecedentes.</p>
<p><b>Summary of Facts</b></p> <p>4-9 Descripción de los hechos delictivos. Argumentación de diversas exposiciones que inculpan a la sociedad que suplica la resolución ante la resolución impuesta.</p>
<p><b>The involvement of the UK Civil Courts</b></p> <p>10-11 Otras intervenciones por parte de la sociedad. Explicación de tres hechos acontecidos relativos a la sentencia y que merecen ser estudiados en la presente [11], junto con diversos Judicial dicta.  12 Hechos judiciales precedentes a esta sentencia.</p>
<p><b>Chief Etete and Malabu</b></p> <p>13 Comentarios sobre otro juicio anterior a la presente sentencia. Ratio decidendi sobre dicho juicio, relacionado con la presente.  14 Continuación con el comentario en el párrafo anterior. Precedente explicado cronológicamente.</p>
<p><b>The dispersal of the money by Malabu</b></p> <p>15-16 Explicación del uso fraudulento del dinero de la sociedad.</p>
<p><b>The wire tap and Bisignani Statements</b></p> <p>17 Obiter dicta por parte del Judge, mencionado anteriormente en párrafo 10. Ratio decidendi.  18-20 Pruebas basadas en escuchas telefónicas (“wiretap”) y explicaciones adicionales de las mismas.</p>
<p><b>The Nigerian House of Representatives Recommendations of 18<sup>th</sup> February 2014</b></p> <p>21 Ratio decidendi. Explicación de cierto descontento por parte del Respondent ante la revelación de elementos informativos que no le son beneficiosos.  22-24 Hechos delictivos expuestos. Explicaciones adicionales.</p>
<p><b>The Expert Evidence of Italian law</b></p> <p>25-26 Base jurídica.  27-30 Exposición por parte de un perito relatada más pormenorizadamente en otros puntos [30].</p>
<p><b>Issues</b></p>

31-32 Argumentos jurídicos relativos al caso.
<b>The legal and procedural framework under the 2005 Order</b>
33-34 Argumentos jurídicos existentes en dos países, Italia y Reino Unido. 35-38 Base jurídica que explica los anteriores párrafos.
<b>The Approach of the Court: the statutory test and discretion</b>
39 Precedente de una sentencia anterior. Judicial dicta. 40-41 Segunda de las sentencias precedentes. Obiter dicta. Tercera sentencia [41] y Judicial dicta de la misma.
<b>The lawfulness of the Request in Italian Law</b>
42-45 Argumentación de precedentes, así como la legislación pertinente para dicho precedente.
<b>Non-disclosure</b>
45-50 Bases argumentativas sobre precedentes referentes a la no revelación de material en una orden inhibitoria.
<b>Discussion and Decision</b>
51-53 Comentarios del Judge. Obiter dicta y precedente en la sentencia.
<b>Malabu's submissions on the statutory test</b>
54-66 Ratio decidendi.
<b>Discretion</b>
67-71 Obiter dicta.
<b>Non-disclosure</b>
72-78 Conclusiones.
<b>[Closure]</b>
<b>Conclusion</b>
79 Resolución
<b>Postscript</b>
80-83 Explicaciones finales.

## High Court of Justice

### Queen's Bench Division

**Sentencia primera:** [2015] EWHC 1605 (Admin)

**Objeto judicial:** Paso de vehículos, datos de los propietarios y usuarios de los mismos.

#### Análisis macroestructural

	<b>[Escudo del Royal Courts of Justice]</b>	
<b>[Heading]</b>		
<u>Neutral Citation Number:</u> [2015] EWHC 1605 (Admin)		
		<b>[Número de caso]</b> Case no. CO/4140/2014
<b>IN THE [Órgano Judicial] HIGH COURT OF JUSTICE</b>  <b>[Sección] QUEEN'S BENCH DIVISION</b>  <b><u>ADMINISTRATIVE COURT</u></b>		
		<b>[Dirección]</b> Royal Courts of Justice <b>[Fecha]</b> Date: 12/06/2015
	<b>Before:</b>  <b>[Nombre del Judge]</b> <b><u>MR. JUSTICE EDIS</u></b>	
	<b>Between:</b>  <b>[Nombre de las partes]</b>	

	<p>[Nombre de la Claimant]</p> <p><b>THE QUEEN (on the applicaction of STEPHEN JOHN DUFF)</b></p> <p><b>-and-</b></p> <p>[Nombre del Defendant]</p> <p><b>SECRETARY OF STATE FOR TRANSPORT</b></p> <p><b>-and-</b></p> <p>[Nombre de la Interested Party]</p> <p><b>(1) THE MASTER, FELLOWS AND SCHOLARS OF THE COLLEGE OF THE HOLY AND UNDIVIDED TRINITY WITHIN THE TOWN AND UNIVERSITY OF CAMBRIDGE OF KING HENRY VIII'S FOUNDATION (2) RANSOMES PARK LIMITED (3) THE FM GROUP (UK) LIMITED (4) EQUITY ESTATES PROJECTS LIMITED</b></p>	<p><u><b>Claimant</b></u></p> <p><u><b>Defendant</b></u></p> <p><u><b>Interested Parties</b></u></p>
<p>[Nombre de los letrados de las partes]</p>		
<p>[Nombre del letrado de la Claimant]  <b>Nicholas Yeo</b> (instructed by Gotelee Solicitors) for the <b>Claimant</b></p>		
<p>[Nombre del letrado del Defendant]  <b>Tom Cross</b> (instructed by The Treasury Solicitor) for the <b>Defendant</b></p>		
<p>[Fecha de la vista:] Hearing date: 6 May 2015</p>		
<p><b>Approved Judgment</b></p>		
<p>[Main Body]</p>		
<p>[Nombre del Judge]  <b>Mr. Justice Edis :</b></p>		



**Introduction**

1-2 Introducción de la sentencia y explicación de la legislación pertinente para la mencionada sentencia.

3 Desarrollo adicional del párrafo 2. Introducción de la carta como elemento probatorio para el hecho acaecido, redactada por el *Secretary of State* por medio del DVLA [Driver and Vehicle Licensing Agency].

4 Ratio decidendi por parte del Judge a partir de la prueba incluida en el párrafo 3.

5-6 En estos dos párrafos se introduce de nuevo la legislación que forma parte del precedente para la sentencia, y en especial con relación al párrafo 3, continuando con la legislación en relación a la prueba de la carta.

**The Challenge to the Decision in These Proceedings.**

7 Puntos expuestos por la Claimant.

**The Evidence of the Claimant**

**[8-14 Argumentación del Claimant. Elementos probatorios]**

8 Inicio de los argumentos por parte de los testigos de la Claimant.

9 El presente párrafo continúa la argumentación del testigo de la Claimant junto con el argumento de una tercera parte que se muestre beneficiada ante la argumentación de la Claimant.

10-11 Explicación en los siguientes dos párrafos de un medio de prueba por parte del letrado del Defendant. Explicación de la señal visual sita en la localidad pero que no se encuentra expuesta en el presente párrafo.

12 Hechos relativos a los dos párrafos anteriores.

13-14 De nuevo, declaración por parte del testigo del Defendant, así como su explicación adicional. Ratio decidendi.

**The Accredited Trade Associations and the policy**

15-19 El párrafo comienza con la legislación a tener en consideración de la Claimant. Continúa con los párrafos 16 a 19.

**“Giving people information from our vehicle record”**

20-22 Legislación precedente. Cuadros explicativos en párrafos 21 y 22.

23 Opinión del Judge a partir de los párrafos mencionados anteriormente.

**The impact of the Protection of Freedoms Act 2012 (POFA)**

24-25 Argumentación por parte de la Claimant.

26-27 Resolución.

**The submissions of ProServe**

28-29 Opinión por parte del letrado de la Claimant, parte de cuyo razonamiento nos remite a la tabla primera expuesta en el párrafo 21.

30 Opinión del Judge. Ratio decidendi.

**The Data Protection Act 1998: Ground 4**

31 Argumento del letrado de la Claimant, así como de los hechos jurídicos precedentes.

32-33 Argumento en relación con el párrafo anterior.

**The requirement to join the ATA: discussion and decision**

**[34-39 En los siguientes párrafos de la presente sección se va a poner en evidencia la argumentación de la Claimant]**

34-35 Argumentación de la Claimant. Ratio decidendi.

36-38 Ratio decidendi de parte del Judge en referencia a la Claimant.

39 Ratio decidendi y opiniones adicionales finales del Judge.

**The unlawful pre-condition ground**

40 Obiter dicta y precedente (Crown Court).

41-42 Argumentación de la Claimant. Obiter dicta.

**Abdication of power**

43 Argumentación del párrafo a partir del *Secretary of State*.

[Closure]

**Conclusion**

44 Resolución.

**Costs**

45-46 Costas procesales.

**Sentencia segunda:** [2015] EWHC 3285 (Admin)

**Objeto judicial:** Recepción de mensajes intimidatorios por parte de un compañero de universidad.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>		
Neutral Citation Number  [2015] EWHC 3285 (Admin)	<b>[Sin escudo]</b>	
		<b>[Número del caso]</b> <u>Case No. CO/3171/2015</u>
<b><u>IN THE [Órgano Judicial] HIGH COURT OF JUSTICE</u></b>  <b><u>[Sección] QUEEN'S BENCH DIVISION</u></b>  <b><u>ADMINISTRATIVE COURT</u></b>		
		<b>[Dirección]</b> Royal Courts of Justice
		<b>[Fecha]</b> <b><u>13/11/2015</u></b>
<b>Before :</b>		
<b>[Nombre del Judge]</b> <b>HIS HONOUR JUDGE MILWYN JARMAN QC [Queen's Counsel]</b>		
	<b>Between :</b>	
	<b>[Nombre de las partes]</b>	
	<b>[Nombre del Claimant]</b> <b>RAVINDU SAHAN THILAKAWARDHANA</b>	<b><u>Claimant</u></b>
	<b>- and -</b>	
	<b>[Nombre del Defendant]</b> <b>THE OFFICE OF THE INDEPENDENT ADJUDICATOR</b>	<b><u>Defendant</u></b>
	<b>-and-</b>	

	<b>[Nombre de la Interested Party] THE UNIVERSITY OF LEICESTER</b>	<b><u>Interested Party</u></b>
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre del letrado del Claimant] Mr Clive Newton QC [Queen’s Counsel]</b>		
<b>[Nombre del letrado del Defendant] Ms Aileen McColgan</b>		
<b>[Nombre del letrado de la Interested Party] Ms Claire Darwin</b>		
<b>[Fecha de la vista] Hearing date: 9 November 2015</b>		
<b>APPROVED JUDGMENT</b>		
<b>[Main Body]</b>		
<b>[Nombre del Judge] HH [His Honour] Judge Jarman QC [Queen’s Counsel]</b>		
<b>[Introducción del caso. Argumentación y recurso del Claimant. Observaciones del Defendant. Precedentes]</b>		
<p>1-2 Introducción del caso.  3 Observaciones sobre los hechos de la demanda.  4 Fragmento tomado de un mensaje privado en tono amenazante recibido por el compañero del Claimant.  5 Fragmento de una carta del Claimant.  6 Investigación a raíz de la acción llevada a cabo por el Claimant. Argumentación del Claimant.  7 Observaciones por parte de la funcionaria que investigó las pruebas que evidenciaban mala conducta por parte del compañero.  8-10 Conversaciones con el Claimant.  11 Posibilidad de nombramiento de testigos que comparezcan en la vista.  12 Prueba de mensaje de correo enviado por el Claimant a su amigo en el que afirmaba no desear relaciones amistosas lesivas.  13 Aceptación por parte del Claimant de cierto grado de culpa en dichos mensajes.  14 Observaciones de la comisión que trata las alegaciones.  15-16 Recurso del Claimant. Deliberación de la comisión evaluadora [16].  17-18 Conclusiones adicionales de la comisión.  19 Conclusión final de las observaciones expuestas en párrafos 17 y 18.  20-23 Observaciones del Claimant y el Defendant. Explicaciones de las mismas [21-23].  24 Observaciones del letrado del Claimant.  25 Observaciones del Defendant.  26 Legislación referida al Claimant  27-28 Precedente basado en sentencias previas.  29 Ratio decidendi.  30 Explicación del Judge sobre las palabras del letrado del Claimant.  31-33 Ratio decidendi.</p>		

34 Continuación de su explicación del letrado del Claimant.

**[Closure]**

35-37 Conclusiones finales.

38 Resolución.

**Sentencia tercera:** [2016] EWHC 181 (QB)

**Objeto Judicial:** Omisión del cumplimiento del deber por parte del policía ante un caso de intento de asesinato.

**Análisis macroestructural**

	[Escudo del Royal Courts of Justice]	
[Heading]		
[Neutral Number] [2016] EWHC 181 (QB)	Citation	[Número de caso] Case No. <u>HQ12X00232</u>
<u>IN THE</u> <u>Judicial] HIGH COURT</u> <u>OF JUSTICE</u>	[Órgano Judicial]	
[Sección] <u>QUEEN'S</u> <u>DIVISION</u>	<u>BENCH</u>	
<u>NEWCASTLE</u> <u>DISTRICT REGISTRY</u>		
		[Dirección] High Court of Justice
		[Fecha] <b>05/02/2016</b>
Before :		
[Nombre del Judge] <b>MR JUSTICE MALES</b>		
	Between :	
	[Nombre de las partes]	
	[Nombre de los Claimants]	
	<b>DARREN RATHBAND and DEBBIE ESSERY</b>	<u>Claimants</u>
	-and-	
	[Nombre del Defendant]	

	<b>THE CHIEF CONSTABLE OF THE NORTHUMBRIA CONSTABULARY</b>	<b><u>Defendant</u></b>
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre de los letrados de los Claimants] Mr Geoffrey Tattersall QC [Queen’s Counsel] y Mr Darryl Allen QC [Queen’s Counsel] (instructed by Hill Dickinson LLP).</b>		
<b>[Nombre de los letrados del Defendant] Mr John Beggs QC [Queen’s Counsel] y Mr Aaron Rathmell (instructed by Northumbria Police Legal Department).</b>		
<b>[Fechas de la vista:] Hearing dates: 12-15, 18-20 y 22 January 2016</b>		
<b>Approved Judgment</b>		
<b>[Main Body]</b>		
<b>[Nombre del Judge] Mr JUSTICE MALES</b>		
<b>Mr Justice Males : Introduction</b>		
1-2 Introducción del caso. 3 Argumentación de los Claimants por no avisar inmediatamente a los agentes policiales. 4 Argumentación por parte del Defendant. 5 Conclusiones.		
<b>The evidence</b>		
6-8 Judicial dicta partir de las pruebas obtenidas del hecho delictivo que aparece en la sentencia. 9 Pruebas expuestas por parte de los peritos cuya declaración no forma parte esencial del caso. 10 Segundo perito por parte de los Claimants. 11-12 Obiter dicta por parte del Judge en relación a diversas pruebas que no aportan valor en la sentencia en cuestión.		
<b>The facts</b>		
13 Introducción de los antecedentes, previos a la sentencia.  <i>The shooting at Birtley</i>  14-15 Exposición del delito juzgado. Intento de asesinato de su ex pareja y asesinato del novio de ésta.  <i>The manhunt</i>		

16 Busca y captura del Defendant. Explicación de la peligrosidad que supone el mismo.

17 Explicación del funcionamiento de la organización para el control de incidentes graves en Inglaterra y Gales, incluso con armas de fuego.

*Moat's belief that Mr Brown was a police officer*

18 Explicación del hecho acaecido y que forma parte de la sentencia. Explicación del modus operandi por parte del Defendant, argumentando la perpetración del hecho delictivo.

19 Explicación por parte del Defendant que forma parte de su defensa frente a la acusación.

20 Conclusión por parte del Judge, formando parte de su Judicial dicta.

*The role of Superintendent Farrell*

**[21-24 A continuación se comienza a describir la actuación policial a partir de las organizaciones establecidas de acuerdo con lo expuesto en el párrafo 17]**

21 Explicación detallada del comienzo de los hechos que desembocaron en las actuaciones tratadas en la sentencia. Se realiza una descripción temporal exacta de los acontecimientos.

22-23 Organización policial, expuesta en párrafos 17 y 21, con el objetivo de tratar las amenazas de muerte lanzadas por el Defendant hacia otros individuos, además de su anterior pareja y su novio, anteriormente mencionados en párrafos 14 y 15.

24 Breve explicación de la labor de la agente Farrell, primordial en la localización y la captura del Defendant.

*PC Rathband's shift*

**[25-29 Los siguientes párrafos dan cuenta de la labor de un Claimant, el agente de policía Rathband, en los momentos previos del delito que se tratan en la sentencia]**

25 Introducción.

26 Uno de los Claimants tenía previo conocimiento de la peligrosidad del Defendant, si bien es cierto que el propio Claimant afirma que no tuvo la formación adecuada en este caso en particular. Obiter dicta del Judge sobre este respecto.

27-29 Los Claimants acuden a un lugar en la carretera en donde poder tener mayor visibilidad de posibles infractores y poder, de este modo, localizar al Defendant en su vehículo.

*Moat's 999 call*

30-41 Prueba de una llamada telefónica por parte del Defendant, cuyo fragmento se inicia en el párrafo [31] y que continúa en los párrafos 34, 38 y 40. Explicación de la actualización policial del encargado del caso [32-33].

*Eastings and Northings*

42-44 Recopilación de información relatada a partir de un número de móvil y del operador de mismo. Obtención del número de móvil del Defendant por medio del mismo operador telefónico.



45-46 Localización, por medio del móvil, del Defendant.

*Cell site analysis*

47-49 De nuevo, análisis del operador para poder obtener información del Defendant.

*The information provided to Superintendent Farrell*

50-52 Información facilitada a la agente policial en lo relativo a la llamada telefónica realizada por el Defendant.

*Superintendent Farrell's response*

53-55 Análisis, por parte de la agente policial Farrell como parte de los Claimants, de la llamada del Defendant.

56 -58 Necesidad de analizar la llamada del Defendant.

59 Los Claimants aceptan ese análisis, pero alegan que el Defendant no dio los pasos necesarios para poder efectuar un aviso disuasorio.

60-64 Obiter dicta de cada uno de los hechos acaecidos desde la perpetración del delito por parte del Claimant, junto con una explicación detallada temporal de los mismos.

*The shooting of PC Rathband*

**[En los siguientes párrafos, que abarcan desde el párrafo 65 al 68, se describe el lapso de tiempo en el que tiene lugar la agresión del Defendant al agente de policía]**

65 Agresión del Defendant al agente.

66-68 Recurso de una cámara de vigilancia del vehículo policial, la ANPR (“Automated Number Plate Recognition”) que permite, junto con la llamada descrita en párrafo 65, poder concretar el tiempo exacto de los hechos. Explicación adicional en [67] y prueba visual del Defendant [68].

69 Conclusiones por parte del Judge. Ratio decidendi.

*The instruction to return to police stations*

70 Un agente de policía es trasladado al hospital.

71-72 Continuación de la explicación de los hechos acaecidos tras la agresión por parte del Defendant. Comienzo de Judicial dicta por parte del Judge, introduciendo casos precedentes [72].

*The subsequent location and death of Moat*

73 Localización y muerte de Moat.

*Visits to PC Rathband*

74-77 Visitas al agente herido, antes de su fallecimiento.

*Chief Superintendent Milward's review*

78 Argumentación por parte del Defendant de su imposibilidad de reaccionar antes de la agresión.

79-80 Argumentación, esta vez de parte de un Claimant, con un fragmento de su razonamiento. Obiter dicta del Judge [80].

#### *Amendments to Safe Patrolling Procedures*

81 Cambios tras producirse el hecho descrito en la policía local de Northumbria.

#### **Duty of care**

##### *The three stage test*

84-86 Judicial dicta a partir de un caso anterior. Precedente.

87-88 Obiter dicta.

89-92 Obiter dicta y explicación de un caso como precedente. Precedente y Judicial dicta de otro caso [91].

##### *The Hill principle of public policy*

93 Precedentes.

94-98 Judicial dicta de diversas sentencias precedentes.

##### *Claims by police officers*

99-106 Número importante de Judicial dicta de otras sentencias que sientan precedente para los hechos dirimidos en la sentencia.

##### *Summary of legal principles*

107- 108 Ratio decidendi por parte del Judge.

##### *Application of the principles*

109-116 Judicial dicta detallada del Judge, basada en precedentes [115].

#### **Breach of duty**

##### *The issue*

117-118 Argumento por los Claimants del incumplimiento del deber por parte del agente Farrell.

119-120 Argumentación por parte del Defendant.

121 Introducción de las pruebas de los testigos que van a pasar a enumerarse en la siguiente sección.

##### *The evidence*

#### **[122-132 Introducción de elementos probatorios. Conclusiones anteriores]**

122-123 Introducción de la sección que se dedica a las pruebas por parte de los testigos de ambas partes.

124-125 Explicación por parte de los testigos de los agentes de policía sobre cómo habrían transcurrido los hechos si se hubiera avisado a las patrullas de un ataque inminente.

126 Introducción de la Ratio decidendi, desarrollada en los siguientes párrafos.

127-129 Recopilación de los diversos testigos por parte del Judge. Obiter dicta desarrollada en los mencionados párrafos.

130-131 Conclusiones de los párrafos anteriores.

132 Conclusiones con respecto al párrafo 132.

*The terms of any warning*

133-136 Explicación de las argumentaciones entre los Claimants y Defendants. Exposición de la cross-examination entre ambas partes.

*Timing*

137-138 Ratio decidendi a partir de la explicación temporal de los hechos, expuestos en los párrafos 60 y 63-68.

*Conclusion on breach of duty*

139-140 Razonamiento por parte del Judge en referencia al incumplimiento del deber por parte de la agente Farrell.

**Causation**

141-145 Obiter dicta, de nuevo, por el Judge. Exposición del hecho y razonamiento de qué hubiera ocurrido en otras circunstancias.

146-147 El factor tiempo forma parte de la Ratio decidendi en estos párrafos.

**Double crewing**

149-150 Obiter dicta.

[Closure]

**Conclusion**

151-155 Judicial dicta que explica su resolución.

156-157 Resolución. Conclusión.



<p><b>[Nombre del letrado de la Claimant]</b> Douglas Campbell (instructed by Wragges LLP )</p>
<p><b>[Nombre del letrado de la Defendant]</b> Simon Malynicz and Stuart Baran (instructed by Simmons &amp; Simmons LLP )</p>
<p><b>[Fechas de la vista] Hearing dates: 17th, 18th, 19th, 22nd and 23rd July 2013</b></p>
<p><b>Approved Judgment</b></p>
<p><b>[Nota informativa. Las copias de la presente sentencia serán consideradas como auténticas]</b></p>
<p><b>[Main Body]</b></p>
<p><b>[Nombre del Judge]</b> <b>Mr Roger Wyand QC [Queen’s Counsel]</b></p> <p><b>Introduction</b></p> <p>1-2 Antecedentes.</p> <p><b>[imagen 1]</b> <b>[imagen 2]</b></p> <p>Soporte visual de la defensa. 3-4 Explicación del caso. Registro de la marca. 5-7 Claimant. 8-9 Defendant.</p>
<p><i>A preliminary point</i></p>
<p><b>[10-21 Argumentos jurídicos de la sentencia]</b></p> <p>10-11 Obiter dicta y precedentes. 12-15 Judicial dicta. 16-17 Obiter dicta y precedentes. 18 Ratio decidendi. 19-21 Judicial dicta.</p>
<p><i>The Claimant’s witness</i></p> <p><b>[22-42 Argumentos jurídicos de la Defendant. Declaración de testigos]</b></p> <p>22 Mr Tugham [testigo 1]. 23 Judicial dicta. 24 Sarah Shaw [testigo 2]. 25 Cross-examination de otros testigos. Ratio decidendi del punto 24. 26 Parina Bhathawalla [testigo 3]. 27 Tracey Jones [testigo 4]. 28 Argumentos de la Claimant. 29 Steward Thorpe [testigo 5]. Ratio decidendi. 30 Thomas Rose [testigo 6]. 31 Jonathan Handle [testigo 7]. 32 Joe Norris [testigo 8].</p>

- 33 Markus Sargeant [testigo 9].
- 34 Robin Morgan [testigo 10].
- 35 George Fernon [testigo 11].
- 36 Bradley Seagrave [testigo 12].
- 37 Adam Jarenko [testigo 13].
- 38 Peter Mortimore [testigo 14].
- 39 Andrew Robinson [testigo 15].
- 40 Alexander Jackson [testigo 16].
- 41 Duncan Burns [testigo 17].
- 42 Paul Herron [testigo 18].

*The Defendant's witnesses*

**[43-56 Declaración de testigos]**

- 43 Joseph Early [testigo 1]. Opinión del Judge sobre el testigo.
- 44 Nicholas Wilks [testigo 2].
- 45 Catherine Smith [testigo 3].
- 46 Steward Rayment [testigo 4].
- 47 John Vargas [testigo 5].
- 48 Mark Pearson [testigo 6].
- 49 Nichola Redpath [testigo 7].
- 50 Gillian Hay [testigo 8].
- 51 Richard Cameron [testigo 9].
- 52 Ian Brennan [testigo 10].
- 53 Caitlin Hood [testigo 11].
- 54 Stephen Homer [testigo 12].
- 55-56 Stephanie Koeckler [testigo 13].

*The Scope of the registration*

**[57-73 Letrados de ambas partes. Argumentación]**

- 57 Uno de los letrados de la Defendant introduce una serie de puntos a tener en consideración en referencia al registro de una marca y su validez y que explica en los siguientes párrafos.
- 58-59 El primero de los puntos se refiere a la demanda del color, introducido en el párrafo 2.
- 60 Argumentación de la legislación vigente, relativa al párrafo 59.
- 61 Judicial dicta.
- 62 Comunicación de las partes a la Oficina Británica de Patentes y Marcas.
- 63 El letrado de la Defendant. Argumentación sobre el color del logotipo de la marca, explicado en los párrafos anteriores.
- 64 Legislación en referencia a lo expuesto entre los párrafos 58 a 63.
- 65-66 Contestación por la Claimant.
- 67 Argumentación del letrado de la Defendant. Precedente detallado de otros Judges en sentencias y que forman parte de un Judicial dicta.
- 68-69 El letrado de la Claimant continúa la argumentación referente a lo comentado en los anteriores párrafos. Inclusión de imágenes [68]. Ratio decidendi [69].
- 70-73 Razonamiento del Judge. Ratio decidendi.

*Non-Use*

**[74-94 Cross examination. Ratio decidendi]**

74 Segundo de los razonamientos por parte del letrado de la Defendant.

75-76 Legislación pertinente.

77-78 Precedente. Judicial dicta por parte del Judge.

79-80 Cross-examination [79] y explicación del párrafo anterior.

81 Legislación relativa al registro de marcas.

82-83 Cross-examination al testigo 1 de la Claimant [82] y resumen del mismo [83].

84-85 Explicación de la marca registrada.

86 Letrado de la Claimant.

87 Letrado de la Defendant.

88 Conclusiones detalladas descritas atendiendo a diversos aspectos:

*Entertainment services.*

*Comedy services.*

*Nightclub and cabaret entertainment.*

*Music hall and orchestra services.*

*Show production services.*

*Provision of live and recorded music.*

*Dancing.*

*Provision of recreational facilities.*

*Organisation of contexts and competitions.*

*Production and/or presentation of live shows, displays and of sound recordings.*

*Publication services.*

*Consultancy, advisory and information services relating to the aforesaid services.*

89 Introducción de la Ratio decidendi del Judge.

90-91 Precedentes.

92 Judicial dicta y precedente de una sentencia anterior.

93-94 Conclusiones del Judge. Ratio decidendi.

*Invalidity*

95-100 Argumentación de la Defendant. Ratio decidendi [100].

101-103 Argumentaciones adicionales de la Claimant.

104 Conclusión del Judge en referencia al registro de la marca en cuestión.

*Infringement*

105-106 Exposición de la Claimant sobre una infracción cometida por la Defendant. Legislación pertinente.

*Infringement under section 10 (2)(b)*

107-108 Nuevamente, legislación referente a las marcas registradas.

109-114 Ratio decidendi del Judge sobre la marca en cuestión. Apoyo mediante material visual [109] y [114].

115 Conclusión del Judge sobre los párrafos anteriores.

116-118 Sentencias anteriores. Judicial dicta del Judge.

119-128 Ratio decidendi de cada uno de los aspectos de la sentencia, considerando cuestiones mencionadas por los testigos [121] y la Claimant [122] y [125].

*Infringement under section 10(3)*

129-130 Judicial dicta del Judge.

131 Alegación por parte de la Claimant.

132 Alegación de la Defendant.

133-135 Judicial dicta del Judge.

136 Observación sobre una sentencia previa.

137-138 Observación del letrado de la Defendant, de acuerdo con la sentencia explicada en párrafo 136.

139-140 Judicial dicta respecto al párrafo 138 [139].

141 Judicial dicta sobre la Claimant.

142-144 Ratio sobre la Defendant. Sentencia previa en párrafo 143.

145-146 Conclusiones del Judge sobre la Defendant.

**[Closure]**

*Passing Off*

147-148 Conclusiones finales y resolución [148].



**Sentencia segunda:** [2015] EWHC 1183 (CH)

**Objeto judicial:** Pérdidas monetarias en acciones.

**Análisis macroestructural**

[Heading]		
<u>His Honour Judge Pelling</u> <u>QC [Queen's Counsel]</u>  <u>sitting as a Judge of the</u> <u>High Court</u>		
Neutral Citation Number: [2015] EWHC 1183 (CH)		[Número de caso] Case No: <b>HC13B00603</b>
<b>IN THE [Órgano Judicial]</b> <b>HIGH COURT OF</b> <b>JUSTICE</b>  [Sección] <b>CHANCERY</b> <b>DIVISION</b>		
		[Dirección judicial] <b>Órgano</b>
		[Fecha] <u>2 June 2015</u>
	<b>Before:</b>  [Nombre del Judge] <b><u>HIS HONOUR JUDGE</u></b> <b><u>PELLING QC [Queen's</u></b> <b><u>Counsel]</u></b> <b><u>SITTING AS A JUDGE</u></b> <b><u>OF THE HIGH COURT</u></b>	
	<b>Between:</b>  [Nombre de las partes]  [Nombre de los Claimants] <b>(1) ABBY ELIZABETH</b> <b>SWAIN</b> <b>(2) CHRISTA JANE</b> <b>SWAIN</b> <b>(3) GEMMA LOUISE</b> <b>SWAIN</b>  <b>- and -</b>	<b>Claimants</b>

	<p><b>[Nombre de los Defendants]</b>  <b>(1) SWAINS Plc</b>  <b>(2) NEIL GORDON KIRBY</b>  <b>(3) GRAEME EDWARDS (As Personal Representative of David Jonathan Berry Deceased)</b></p>	<p><b>Defendants</b></p>
<p><b>[Nombre de los letrados de las partes]</b></p> <p><b>[Nombre del letrado de los Claimants]</b>  Mr Paul Marshall (instructed by W Legal, Solicitors)</p> <p><b>[Nombre de los letrados de los Defendants]</b>  The First Defendant did not appear and was not represented.  Mr Nigel Burroughs (instructed by Beale &amp; Co) for the Second Defendant.  Mr Paul Mitchell (instructed by Clyde &amp; Co) for the Third Defendant.</p>		
<p><b>[Fecha de la vista] Hearing Date: 20 April 2015</b></p>		
<p><b>Approved Judgment</b></p>		
<p><b>[Main Body]</b></p>		
<p><b>[Nombre del Judge]</b></p> <p>HIS HONOUR JUDGE PELLING QC <b>[Queen`s Counsel]</b> SITTING AS A JUDGE OF THE HIGH COURT</p>		
<p><b>[Nombre del Judge]</b></p> <p><b>HH (His Honour) Judge Pelling QC [Queen`s Counsel]:</b></p> <p><b>Introduction</b></p> <p>1-2 Introducción del caso precedente dictaminado por el mismo Judge.</p> <p><b>Claimants` Pleaded Case</b></p> <p>Precedentes jurídicos.  3 Ratio decidendi de una sentencia dictada con anterioridad. Valoración de la legislación pertinente.</p>		
<p><b>Applicable Principles</b></p> <p>4-5 Antecedentes jurídicos.</p>		
<p><b>The Dividend Claim</b></p> <p>6-9 Exposición por parte del letrado de la defensa. Conclusión del Judge [9].  10 Judicial dicta.  11-13 Exposición por parte del segundo letrado de la defensa.</p>		

14-35 Judicial dicta. Introducción del letrado de la defensa [17]. Exposición de todos los comentarios por parte de la defensa, junto con sus propias argumentaciones.

**The Discount Claim**

36 Introducción de las pérdidas. Ratio decidendi.

37-38 Exposición de los Defendants.

39 Exposición por parte del letrado del Claimant. Precedente.

40-50 Judicial dicta del Judge. Argumentación de las exposiciones realizada por ambas partes.

**Disposal**

Damages

51 Resolución relativa a los daños y perjuicios ocasionados.

[Closure]

Interest

52 Resolución relativa a los intereses que se han de recuperar ante las pérdidas ocasionadas.

**Sentencia tercera:** [2015] EWHC 3418 (Ch)

**Objeto judicial:** Despido improcedente.

**Análisis macroestructural**

	[Escudo del Royal Courts of Justice]	
[Heading]		
<b><u>Neutral Citation Number:</u></b> [2015] EWHC 3418 (Ch)		[Número de caso] <b><u>Case No: HC-2013-000428</u></b>
IN THE [Órgano Judicial] HIGH COURT OF JUSTICE  [Sección] CHANCERY DIVISION		
		[Dirección]
		[Fecha] <b><u>Date: 26/11/2015</u></b>
Before: [Nombre del Judge]  MR D HALPERN QC [Queen's Counsel] (SITTING AS A DEPUTY JUDGE OF THE CHANCERY DIVISION)		
	<b>Between :</b>  [Nombre de las partes]  [Nombre del Claimant] ANTHONY JOHN KEOWN (trading as AJK Distribution)  - and -  [Nombre de los Defendants] (1) MOHAMMED	<b>Claimant</b>

	<b>NAHOOR (also known as Mohamed Nahoor) (2) PARVEEN NAHOOR (3) TAHIR HASSAN</b>	<b>Defendants</b>
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre del letrado del Claimant]</b> <b>Mr James Weale (instructed by Vanderpump &amp; Sykes)</b>		
<b>[Nombre del letrado del primer Defendant]</b> <b>Mr Sami Rahman (instructed on a direct access basis) for the 1st Defendant</b>		
<b>[Nombre de la letrada del segundo y tercer Defendant]</b> <b>Ms Shobana Iyer (instructed on a direct access basis) for the 2nd and 3rd Defendants</b>		
<b>[Fechas de la vista]</b> Hearing dates: 26th to 28th October 2015		
<b>Approved judgment</b>		
<b>[Main Body]</b>		
<b>[Nombre del Judge]</b> <b>Mr D Halpern QC [Queen’s Counsel] :</b>		
1 Introducción del caso. Argumentación del Claimant.		
<b>Summary of the facts</b>		
2-3 Claimant. Explicación inicial del caso. Volumen de negocio del Claimant. 4-8 Explicación de los hechos acaecidos, así como de las finanzas del Claimant y los Defendants. 9 Rechazo de los Defendants en la entrega de documentos en relación con los negocios del Claimant. 10-11 Explicación de los hechos. Los Defendants denuncian un “despido improcedente” [11].		
<b>History of the proceedings</b>		
12-15 Explicación de la sentencia. 16-21 Resumen de los hechos.		
<b>The witnesses</b> <b>[22-28 Declaración de los testigos]</b>		
<b>Mr Keown</b> 22 Mr Keown [testigo 1].		
<b>Mr O’Leary</b> 23 Mr O’Leary [testigo 2]. 24 Argumentación del Judge.		
<b>Mr Nahoor</b>		

25 Mr Nahoor [testigo 3]. Obiter dicta (en varios apartados).

***Mr and Mrs Hassan*** [testigos 4 y 5].

26 Judicial dicta del punto anterior.

27-28 Conclusión e inicio de argumentación sobre los distintos testigos mencionados anteriormente. Contrainterrogatorio (“Cross-examination”) [28].

**The agreement between Mr Keown and Mr Nahoor**

29-30 Argumentación de las diversas pruebas presentadas por ambas partes.

31 Conclusión referente a un acuerdo entre las partes. Explicación de la Ratio decidendi.

**Claims between Mr Keown and Mr Nahoor**

32-35 Argumentaciones divergentes por las partes. Judicial dicta por parte del Judge.

36 Precedentes.

37-38 Explicación de los letrados. Judicial dicta.

39 Explicación de Judicial dicta.

40 Explicación de un letrado de la defensa. Precedente.

41-44 Judicial dicta. Conclusión en referencia a los Defendants [44].

**Claim by Mr Keown against the Hassans**

45-47 Explicación de ambas partes sobre asuntos financieros, sin llegar a un acuerdo.

48-54 Judicial dicta.

55 Precedente.

56-57 Conclusiones del punto 55.

**Issue estoppel and abuse of process**

58 Precedente judicial.

59-62 Ratio decidendi.

63 Argumentación sobre una sentencia previa.

**Postscript**

64-66 Explicaciones finales del caso. Ratio decidendi. Explicación de antecedentes jurídicos [66].

[Closure]

**Disposition**

67- 68 Resolución de la sentencia.

## Family Division

**Sentencia primera:** [2016] EWHC 503 (Fam)

**Objeto judicial:** Familia que se desplaza a Siria para presuntamente unirse al ISIS.

### Análisis macroestructural

	[Escudo del Royal Courts of Justice]	
[Heading]		
Neutral citation number [2016] EWHC 503 (Fam)		
	Número del caso: [Sin código]	
IN THE [Órgano Judicial] HIGH COURT OF [Sección] JUSTICE FAMILY DIVISION		
	[Dirección] Royal Courts of Justice	
	[Fecha de la vista] 7 March 2016	
	[Fecha] 5 April 2016	
Before: [Nombre del Judge] <b><u>SIR JAMES MUNBY PRESIDENT OF THE [Sección] FAMILY DIVISION</u></b>		
[Resumen del objeto judicial de la sentencia] In the matter of Y (Children) (no 3)		
[Nombre de los letrados de las partes]		
[Nombre de las letradas de la autoridad local (B):] Mrs Jane Crowley QC and Miss Rhian Livesley.		
[Nombre de las letradas de una Respondent MY1, madre de Y1, Y2 y abuela de Y3, Y4:] Miss Jane Cross QC and Miss Alison J Woodward.		
[Nombre de los letrados de MY2, madre de Y3, Y4:] Mr Karl Rowley QC and Miss Elliw Roberts. FY2, padre de Y3, Y4.		
[Nombre de las letradas del tutor de otra Respondent Y1, Y2, Y3, Y4:] Miss Julia Cheetham QC and Miss Elizabeth Morton.		

<b>[Fechas de la vista]</b> Hearing dates: 5-8, 12-16, 27 October 2015
<b>Approved Judgment</b>
<b>[Nota informativa. Las copias de la presente sentencia serán consideradas auténticas]</b>
I direct that pursuant to CPR PD 39A para 6.1 no official shorthand note shall be taken of this Judgment and that copies of this version as handed down may be treated as authentic.
<b>[Main Body]</b>
<b>[Nombre del Judge]</b> SIR JAMES MUNBY PRESIDENT OF THE FAMILY DIVISION
<b>[Nota aclaratoria sobre la celebración del juicio con audiencia pública]</b> This judgment (delivered in private on 7 March 2016) was handed down in open court on 5 April 2016
<b>[Nombre del Judge, Sección]</b> <b>Sir James Munby, President of the Family Division</b>
1 Argumentación de la presente sentencia a partir de dos previas dictadas por el mismo Judge. Mención de las mismas.
<u>Background</u>
2 El Judge menciona una de sus anteriores sentencias con el objeto de abordar los hechos juzgados en esta última. 3 Fragmentos de la sentencia introducida en el párrafo anterior, gracias a los cuales se enmarca el hecho jurídico que se trata en la sentencia que analizamos. Hechos acaecidos en su periplo hasta Siria. 4 Descripción de los adultos y de los menores de la sentencia. 5 Los menores quedan en situación de acogimiento familiar (“foster care”). Sentencia previa.
<u>Threshold</u>
6 Acontecimiento previo mencionado. 7-8 Explicación del hecho en un documento del cual se menciona un fragmento del mismo, llamado “Scott Schedule”. 9 Conclusiones (“findings of facts”) en la versión final del documento mencionado anteriormente [7-8]. Planificación y ejecución del viaje. 10 Mención del motivo del viaje por las autoridades inglesas: formar parte del ISIS. 11 Conclusiones sobre si la familia quería trasladarse a Siria para ese cometido.
<u>The hearing</u>
12 Vista sobre los hechos acaecidos. Fecha. Nombre de los letrados que representan a las partes de la sentencia. 13 Pruebas facilitadas por la policía, tanto de carácter oral como escrito. Mención sobre una sentencia precedente. 14 Comunicación del Judge a cada una de las partes.
<u>The law</u>
15 Mención de su anterior sentencia sobre otro caso similar. Precedente.



<p>16-17 Precedentes y Judicial dicta a partir de la cual añade conclusiones adicionales.</p> <p>18-22 Precedentes y Judicial dicta. El Judge introduce numerosas sentencias que constituyen bases de precedente para la sentencia.</p> <p>23 Conclusión ante los hechos mencionados en los párrafos anteriores.</p>
<p><u>Some common ground</u></p> <p>24 Introducción de los hechos, expuestos brevemente anteriormente [3].</p> <p>25 Viaje desde Inglaterra a Siria. Explicación del mismo.</p> <p>26-27 Llegada a la frontera siria.</p>
<p><u>The local authority's case</u></p> <p><b>[28-39 Material. Descripción del caso. "Cross-examination". Conclusiones]</b></p> <p>28 Mención del material expuesto por las autoridades locales inglesas.</p> <p>29 Resumen de lo expuesto por las autoridades. Relación con Al-Qaeda. Mención de registros a sus viviendas. Exposición de material documental que los relaciona con grupos extremistas.</p> <p>30 Consideraciones adicionales del caso que demuestran la relación de los acusados con grupos extremistas en Siria.</p> <p>31 Ausencia de respuesta por parte de las autoridades turcas.</p> <p>32-33 Análisis de los lugares en donde los inculpados pernoctaron en Siria.</p> <p>34 Descripción del momento de la detención de la familia.</p> <p>35 Descripción detallada y explicación del viaje a Turquía y su intención de cruzar la frontera siria.</p> <p>36 Conclusiones de las autoridades inglesas.</p> <p>37 Letradas de las autoridades locales. Análisis de las llamadas telefónicas y posterior "cross-examination".</p> <p>38 Mención del letrado de la madre.</p> <p>39 Conclusiones de las letradas, mencionadas en el párrafo 37.</p>
<p><u>The responses to the local authority's case</u></p> <p><b>[40-53 Argumentos de los letrados. Pesquisas policiales]</b></p> <p>40 Introducción de las respuestas a las autoridades locales inglesas.</p> <p>41 Letradas de la madre (MY2) en relación a las autoridades mencionadas.</p> <p>42-43 Mención de los letrados de la madre. Análisis de los puntos mencionados por las autoridades locales inglesas [29].</p> <p>44-45 Conclusiones de los dos párrafos anteriores.</p> <p>46 Consideraciones de otros letrados de la familia (MY1, madre de MY2).</p> <p>47-49 Comentarios de los detalles de MY1 de acuerdo con lo expuesto a lo largo de la sentencia.</p> <p>50 Declaración del progenitor (FW2).</p> <p>51 Actuación de las letradas del tutor.</p> <p>52 Consideraciones sobre la familia por parte del tutor.</p> <p>53 Pesquisas policiales.</p>
<p><u>Discussion</u></p> <p>54 Consideraciones sobre las autoridades de Inglaterra y su implicación en el presente caso.</p>
<p><u>Discussion: events in this country</u></p> <p>55 Introducción de la argumentación del Judge.</p>

56 Explicaciones sobre Al-Qaeda y la relación de la familia con dicha organización.  
57 Argumentación adicional del Judge, así como de los letrados del tutor.  
58 Comentario del Judge sobre los letrados del tutor.

Discussion: Turkey

59 Introducción de lo expuesto en el epígrafe mencionado.  
60-61 Razonamiento del Judge.  
62 El Judge enumera sus conclusiones sobre lo expuesto en la sentencia, considerando la argumentación de los letrados de la madre y abuela de la familia.  
63 Consideraciones adicionales del Judge sobre el viaje.  
64 Consideraciones sobre las autoridades inglesas.  
65-66 Ratio decidendi.

**[Closure]**

67 Resolución.

Afterword

68 Fecha en la que se dictó la sentencia en privado.  
69 Fecha en la que se dictó la sentencia en público.

**Sentencia segunda:** [2014] EWHC 3311 (Fam)

**Objeto judicial:** Adopción de un menor.

**Análisis macroestructural**

	[Escudo del Royal Courts of Justice ]	
[Heading]		
Neutral citation number [2014] EWHC 3311 (Fam)		
		[Número del caso] Case No.: ZC58/14
IN THE [Órgano Judicial] SINGLE FAMILY COURT (SITTING AT THE HIGH COURT)		
		[Dirección] Royal Courts of Justice
		[Fecha] <u>09/10/2014</u>
	Before:  [Nombre de la Judge] <u>MRS JUSTICE PAUFFLEY</u>	
	[Resumen del objeto judicial de la sentencia] Re LRP (A child) (n° 2) (Leave to oppose adoption application)	
	Between :  [Nombre de las partes]  [Nombre de la Applicant] CH  -and-  [Nombre del Respondent]	<u>Applicant</u>

	<b>The London Borough of Merton</b>	<b><u>Respondent</u></b>
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre del letrado de la Applicant] Philip Squire</b>		
<b>[Nombre de la letrada del Respondent] Helen Soffa</b>		
<b>[Fecha de la vista] Hearing date: 2 October 2014</b>		
<b>Approved Judgment</b>		
<b>[Nota informativa. Las copias de la presente sentencia serán consideradas como auténticas]</b>		
I direct that copies of this version as handed down may be treated as authentic.		
<b>[Nota aclaratoria exponiendo la necesidad de mantener protegida la identidad de los menores en caso de publicación de la sentencia]</b>		
<b>[Main Body]</b>		
<b>[Nombre de la Judge]</b> <b>Mrs Justice Pauffley :</b>		
1- 3 Introducción por parte de la Judge que está arbitrando este caso.		
<i>Legal framework</i>		
<b>[4-15 Marco jurídico en el que se asienta la sentencia]</b>		
4 Mención de sentencias anteriores y que forman parte del precedente para la sentencia actual.		
5 Introducción de la definición de “grant of leave” en lo relativo a la solicitud de adopción de un menor. Ratio decidendi por parte de la Judge y explicación de si dicha solicitud es factible o no.		
6-8 Explicación de la Judge argumentada en diversos puntos de estos párrafos.		
<i>The background</i>		
9-12 Precedente que forma parte, de nuevo, del Ratio decidendi de la Judge, a partir de dos sentencias anteriores. De igual modo, exposición de los hechos incluidos en la anterior sentencia [10-12].		
13-15 En estos últimos párrafos, la Judge expone la parte final de la anterior sentencia, así como el consiguiente recurso ante la resolución de adopción, elevado por parte de la madre, parte solicitante de la misma.		
<i>CH's case</i>		
16-17 Introducción del caso del presente recurso por medio de la sentencia que analizamos.		
18 Argumentación de la madre sobre la adopción de su hija.		
19 Explicación de la situación paterna por parte de la madre.		
20 En contraposición con el párrafo 19, la Applicant defiende su capacidad en sus deberes y responsabilidades como madre.		
21-22 Situación actual de la Applicant.		
23 Exposición de violencia doméstica inflingida por el padre.		

24-25 Descripción del tratamiento psiquiátrico recibido por la madre.  
26 Conclusión final de la Applicant que ruega la adopción de la menor.

*The first question – assessment of change in the mother*

27 Desarrollo, por parte de la Judge, a partir del párrafo 26. Ratio decidendi.  
28 Ratio decidendi. Desarrollo del párrafo anterior. No existe, de acuerdo con la Judge, cambios con respecto a las conclusiones de la anterior petición.  
29-45 Argumentación detallada por medio de la Ratio decidendi de la Judge con el objetivo de poder establecer, de manera clara y refutando la argumentación llevada a cabo por parte de la Applicant si se trata de una petición que puede o no concederse. Cuestionamiento de su capacidad para poder cumplir sus obligaciones maternas.

**[Closure]**

*The second stage of the exercise*

46 Resolución de la petición de la Applicant.

**Sentencia tercera:** [2016] EWHC 504 [Fam]

**Objeto judicial:** Violencia doméstica y orden de alejamiento de un progenitor hacia otro.

**Análisis macroestructural**

	[Escudo del Royal Courts of Justice]	
[Heading]		
<b>Neutral Citation Number:</b> <b>[2016] EWHC 504 (Fam)</b>		<b>[Número de caso]</b> <b>FD15P00438</b>
<b>IN THE [Órgano Judicial] HIGH COURT OF JUSTICE</b>		
<b>[Sección] FAMILY DIVISION</b>		
		<b>[Dirección]</b> Royal Courts of Justice
		<b>[Fecha]</b> Date: 10 March 2016
<b>Before :</b>		
[Nombre del Judge]		
<b><u>SIR JAMES MUNBY PRESIDENT OF THE FAMILY DIVISION</u></b>		
[Resumen del objeto judicial de la sentencia] <b>In the Matter of D (Children) (Child Abduction: Practice)</b>		
[Nombre de los letrados de las partes]		
[Nombre del letrado del Applicant (padre)] Mr Richard Harrison QC [Queen's Counsel] (instructed by Lyons Davidson).		
[Nombre del letrado de la Respondent (madre)] Mr Edward Bennett (instructed by Dawson Cornwell).		
[Fecha de la vista:] Hearing date: 20 January 2016		
<b>Approved Judgment</b>		
[Main Body]		
[Nombre del Judge] SIR JAMES MUNBY PRESIDENT OF THE FAMILY DIVISION		

**[Nota aclaratoria] This judgment was handed down in open court**

**[Nombre del Judge]**

**Sir James Munby, President of the Family Division**

1 Introducción del contexto de la sentencia.

The background

2-3 Exposición de los hechos relativos a la sentencia. Custodia de la madre (Respondent) y orden de alejamiento por violencia doméstica infringida por el padre (Applicant).

4-5 Incoamiento de un procedimiento de demanda por el Applicant.

6-7 Explicación de la anterior sentencia y exposiciones adicionales.

The hearing on 20 January 2016

8 Principio de acuerdo entre las partes en lo referente al caso. Mención de una sentencia previa.

9 Comienzo de los argumentos del Judge sobre la sentencia analizada. Judicial dicta.

The law: the authorities

10 Sentencia previa.

11 Judicial dicta referida a la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

12 Mención de otras sentencias más recientes.

13 Referencia a otra sentencia por parte del letrado.

14-15 Inicio de la Ratio decidendi del Judge.

16-20 Diversas opiniones de Judges de varias sentencias que, por su importancia, merecen ser consideradas como Judicial dicta.

Discussion

21-23 Ratio decidendi de las sentencias mencionadas en los párrafos anteriores y que el Judge desea relacionar con el caso que nos ocupa.

24 Ratio decidendi, esta vez enfocada a la sentencia que le ocupa. Mención del letrado de la Respondent.

25 Razonamiento del letrado del Applicant. Mención de sentencia previa.

**[Closure]**

26 Conclusiones finales del Judge. Resolución.

Annex

27 Conclusiones de la anterior sentencia del caso.

## Court of Appeal

### Civil Division

**Sentencia primera:** [2016] EWCA Civ 86

**Objeto judicial:** Fallecimiento causado por el cáncer desarrollado tras la exposición prolongada al amianto.

#### Análisis macroestructural

	[Escudo del Royal Courts of Justice]	
[Heading]		
Neutral Citation Number: [2016] EWCA Civ 86		
		[Número de caso] Case No: B3/2014/4329
<b>[Órgano Judicial]</b> <b><u>IN THE COURT OF APPEAL</u></b>  <b>[Sección] (CIVIL DIVISION)</b>  <b><u>ON APPEAL FROM THE HIGH COURT OF JUSTICE</u></b>  <b><u>QUEEN'S BENCH DIVISION</u></b>  <b>[Nombre del Judge]</b> <b><u>MR JUSTICE JAY</u></b>  <b>[Código]</b> <b><u>HQ12X03121</u></b>		
		<b>[Dirección]</b> <u>Royal Courts of Justice</u> <b>[Fecha de la publicación de la sentencia]</b>  <b>Date: 15/02/2016</b>
<b>Before :</b>		





<p><b>Master of the Rolls</b></p> <p>1 Introducción del caso. 2-6 Antecedentes acaecidos anteriormente con el cometido de valorar la sentencia en cuestión. Aportación de datos relevantes que justifican el fallecimiento del Appellant [3]. Exposición de una anterior sentencia (precedente) [6].</p> <p><i>Some medical common ground</i></p> <p>7 Descripción y evaluación médica pormenorizada, tomada de la anterior sentencia mencionada en el párrafo 6.</p> <p><i>The two stages of the causation question</i></p> <p>8-9 Judicial dicta que desarrolla el párrafo anterior. Mención de un precedente [8].</p> <p><i>The Fairchild exception</i></p> <p>10-12 Obiter dicta. Exposición de los hechos. Precedente [12].</p> <p><i>Summary of the judgment of Jay J</i></p> <p>13 Introducción de los hechos. 14-18 Judicial dicta del precedente.</p> <p><i>The appellant's case</i></p> <p>19-20 Argumentación por el Appellant. 21 Resumen del fallo de la sentencia recurrida.</p> <p><i>Discussion</i></p> <p>22-23 Ratio decidendi sobre la causa de la patología que provocó el óbito. Precedente. 24-26 Argumentación del letrado del Appellant. Judicial dicta [25] y [26]. 27-28 Introducción y precedente del caso. 29 Explicación de los peritos. 30 Explicación de la Ratio decidendi del Judge de la sentencia recurrida. Obiter dicta. 31 Judicial dicta. 32 Judicial dicta. Precedente anterior. 33-34 Judicial dicta. 35-36 Mención de otra sentencia previa. 37 Informe pericial que compara la sentencia mencionada en los párrafos anteriores con la sentencia actual. 38-40 Obiter dicta. 41-42 Judicial dicta de la sentencia mencionada. 43-44 Mención de la anterior sentencia. 45-49 Conclusiones adicionales sobre la sentencia previa.</p>
<p><b>[Closure]</b></p>
<p><i>Conclusion</i></p> <p>50-51 Resolución sobre el recurso de apelación.</p> <p><b>[52-55 Concurring remarks]</b></p>
<p><b>Lord Justice Tomlinson;</b></p>

52 Opinión individual del Lord.

**Lord Justice Sales**

53-55 Opinión individual del Lord.

**Sentencia segunda:** [2016] EWCA Civ 91

**Objeto judicial:** Caso de violencia doméstica.

**Análisis macroestructural**

	<b>[Escudo del Royal Courts of Justice]</b>	
<b>[Heading]</b>		
Neutral Citation Number: <u>[2016] EWCA Civ 91</u>		<b>[Número de caso]</b> <u>C1/2015/0459</u>
<b><u>[Órgano Judicial]</u></b> <b><u>IN THE COURT OF APPEAL</u></b>  <b><u>[Sección] (CIVIL DIVISION)</u></b> <b><u>ON APPEAL FROM HIGH COURT</u></b> <b><u>QUEEN'S BENCH DIVISION</u></b>  <b><u>DIVISIONAL COURT</u></b>  <b><u>[Nombre del Lord y la Lady]</u></b> <b><u>THE RIGHT HONOURABLE LORD JUSTICE FULFORD &amp; THE HONOURABLE MRS JUSTICE LANG</u></b>  <b><u>[2015] EWHC 35 (Admin)</u></b>		
		<b>[Dirección]</b> <u>Royal Courts of Justice</u> <b>[Fecha]</b>  <b>18/02/2016</b>

	<p style="text-align: center;"><b>Before:</b></p> <p style="text-align: center;">[Nombre de los Lords y la Lady]</p> <p style="text-align: center;"><b>THE RIGHT HONOURABLE LORD JUSTICE LONGMORE THE RIGHT HONOURABLE LORD JUSTICE KITCHIN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>and</b></p> <p style="text-align: center;"><b>THE RIGHT HONOURABLE LADY JUSTICE MACUR DBE [Dame of the British Empire]</b></p>	
	<p style="text-align: center;"><b>Between:</b></p> <p style="text-align: center;">[Nombre de las partes]</p> <p style="text-align: center;">[Nombre de la Appellant] <b>THE QUEEN (ON THE APPLICATION OF RIGHTS OF WOMEN)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>- and -</b></p> <p style="text-align: center;">[Nombre del Respondent] <b>THE LORD CHANCELLOR AND SECRETARY OF STATE FOR JUSTICE</b></p>	<p style="text-align: center;"><u><b>Appellant</b></u></p> <p style="text-align: center;"><u><b>Respondent</b></u></p>
<p>[Nombre de los letrados de las partes]</p> <p>[Nombre de los letrados de la Appellant] Ms Nathalie Lieven QC [Queen’s Counsel] and Ms Zoe Leventhal.</p> <p>[Nombre de los letrados del Respondent] Mr Neil Sheldon &amp; Mr Alasdair Henderson.</p>		
<p style="text-align: center;">[Fecha de la vista:] Hearing date: 28 January 2015</p>		
<p style="text-align: center;"><b>Approved Judgment</b></p>		
<p style="text-align: center;">[Main Body]</p>		

**[Nombre del Lord]**

**Lord Justice Longmore**

### **Introduction**

1-2 Cuestión arbitrada mediante la presente sentencia, junto con la legislación sobre la que se asienta la misma.

3-4 Legislación que rige la sentencia.

5 Descripción de la Appellant.

6 Conclusión de la sentencia apelada.

### **The Statutory Scheme**

7 Explicación de la sentencia apelada.

8-25 Legislación a considerar para la sentencia.

### **The 2012 Regulations**

27-30 Legislación adicional que se va a tratar en el siguiente apartado.

### **The judgment of the Divisional Court**

31-32 Explicación de los hechos considerados en la sentencia previa que se está recurriendo. Legislación oportuna para la misma [31] y precedente adicional [32].

33 Exposición de dos casos que sirven de precedente.

### **Ultra Vires?**

34 Razonamiento por parte del letrado del Claimant, partiendo de la legislación expuesta en este párrafo.

35-36 Ratio decidendi de cada Lord.

### **Padfield and purpose?**

37-39 Sentencias precedentes. Obiter dicta.

40-41 Argumentos adicionales en la presente sentencia.

42-43 Razonamientos de los letrados.

44-47 Opiniones de los Lords a partir de lo expuesto por ambos letrados [42-43].

### **Legislative history**

48 Exposición del letrado sobre el recurso de apelación, basado en sentencias precedentes.

49-50 Exposiciones adicionales del párrafo 49.

**[Closure]**

### **Conclusion**

51 Resolución sobre el recurso.

**52 Lord Justice Kitchin**

**53 Lady Justice Macur**

**Sentencia tercera: [2016] EWCA Civ 125**

**Objeto judicial:** Prohibición de fumar en lugar oficial.

**Análisis macroestructural**

	<b>[Escudo del Royal Courts of Justice]</b>	
<b>[Heading]</b>		
<b>[Neutral citation number]</b> [2016] EWCA Civ 125		<b>[Número de caso]</b> <u>Case No: C1/2015/1018</u>
IN THE <b>[Órgano Judicial]</b> COURT OF APPEAL  <b>[Sección]</b> (CIVIL DIVISION)  ON APPEAL FROM THE HIGH COURT  <b>[Nombre del Judge]</b> MR JUSTICE SINGH  <b>[Código]</b> CO/1258/2014		
		<b>[Dirección] Royal Courts of Justice</b>
		<b>[Fecha]</b>  <b>Date: 08/03/2016</b>
	Before:  <b><u>[Nombre de los Lords]</u></b> <b><u>THE MASTER OF THE</u></b> <b><u>ROLLS</u></b> <b><u>LORD JUSTICE</u></b> <b><u>McCOMBE</u></b>  <b><u>And</u></b>  <b><u>LORD JUSTICE DAVID</u></b> <b><u>RICHARDS</u></b>	
	Between	



	<p>[Nombre de las partes]</p> <p>[Nombre del Appellant]  <b>SECRETARY OF  STATE FOR JUSTICE</b></p> <p><b>-and-</b></p> <p>[Nombre del Respondent]  <b>PAUL BLACK</b></p>	<p><b>Appellant</b></p> <p><b>Respondent</b></p>
<p>[Nombre de los letrados de las partes]</p> <p>[Nombre de los letrados del Appellant]  <b>James Eadie QC [Queen’s Counsel] and David Pievsky (instructed by  Government Legal Department) for the Appellant.</b></p> <p>[Nombre de los letrados del Respondent]  <b>Philip Havers QC [Queen’s Counsel] and Shaheen Rahman (instructed by Leigh  Day) for the Respondent.</b></p>		
<p>[Fecha de la vista] Hearing date: 15/02/2016</p>		
<p><b>Approved Judgment</b></p>		
<p>[Main Body]</p>		
<p>[Nombre del Lord]  <b>Master of the Rolls:</b></p> <p>1-2 Introducción del caso a tenor de base jurídica introducida en el presente punto.  3 Explicación adicional de la legislación en la que se basa el recurso.</p>		
<p><i>The relevant legislation</i></p> <p>4-7 Explicación pormenorizada de los argumentos jurídicos de la ley mencionada en los anteriores párrafos. Posible condena aplicable [7].  8-9 Cumplimiento o ejecución de la ley expuesta en el párrafo anterior.  10-12 Continuación de la legislación pertinente y explicación de la misma.</p> <p><i>The case-law</i></p> <p>13 Exposición de sentencias previas.  14 Judicial dicta de un Judge que dictó una sentencia que sentó precedente para la sentencia actual.  15-16 Ratio decidendi de otro de los Judges que formó parte de la resolución de la sentencia mencionada en el párrafo 14.  17 Obiter dicta y Ratio decidendi de otra sentencia.  18-20 Otra sentencia que sienta precedente. Judicial dicta.  21 Obiter dicta de otra sentencia.  22 Judicial dicta de otra sentencia precedente.  23-25 Precedente de otra sentencia. Decisiones tomadas en la misma.</p> <p><i>The judgment</i></p>		

26-29 Comentarios referentes a la sentencia recurrida mediante la presente. Legislación vinculante para la misma [29].

*Discussion*

30 Judicial dicta del Lord a partir de las sentencias mencionadas en párrafos 18-20 y párrafo 22.

31-32 Judicial dicta sobre sentencias mencionadas anteriormente en los párrafos 18-20 y de la sentencia descrita en párrafos [14-15] y [18-20].

33-34 Continuación con la Obiter dicta.

35 Judicial dicta. Precedente de la sentencia mencionada en párrafo 15.

36-38 Argumentación del letrado del Defendant.

39-47 Ratio decidendi detallada por parte del Lord.

**[Closure]**

*Conclusion*

48 Resolución.

49 Opinión de **Lord Justice McCombe**.

50 Opinión de **Lord Justice David Richards**

## Criminal Division

**Sentencia primera:** [2015] EWCA Crim 1886

**Objeto judicial:** Delito de pertenencia a un grupo yihadista.

### Análisis macroestructural

	<b>[Escudo del Royal Courts of Justice]</b>	
<b>[Heading]</b>		
<u>Neutral Citation Number:</u> <b>[2015] EWCA Crim 1886</b>		
		<b>[Números del caso]</b> <u>201405953 A7 and</u> <u>201405956 A7</u>
<b>[Órgano Judicial]</b> <b><u>IN THE COURT OF APPEAL</u></b>  <b>[Sección]</b> <b><u>(CRIMINAL DIVISION)</u></b>  <b><u>ON APPEAL FROM WOOLWICH CROWN COURT</u></b>  <b>[Nombre del Judge]</b> <b><u>His Honour Judge Topolski QC</u></b> [Queen's Counsel]  <b><u>T20147072 &amp; T20147073</u></b>		
		<b>[Dirección]</b> <u>Royal Courts of Justice</u>
		<b>[Fecha]</b> <b>09/12/2015</b>

	<p style="text-align: center;"><b>Before :</b></p> <p style="text-align: center;">[Nombre de los Lord, Lady y Sir]</p> <p style="text-align: center;"><b><u>LORD JUSTICE TREACY</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>MRS JUSTICE ELISABETH LAING DBE</u></b> [Dame of the British Empire]</p> <p style="text-align: center;"><b><u>and</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>SIR DAVID MADDISON</u></b></p>	
	<p style="text-align: center;"><b>Between :</b></p> <p style="text-align: center;">[Nombre de los Appellants]</p> <p style="text-align: center;">[Nombre de los Appellants] <b>YUSUF SARWAR MOHAMMED AHMED</b></p> <p style="text-align: center;"><b>-and-</b></p> <p style="text-align: center;">[Nombre de la Respondent] <b>REGINA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Appellants</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>Respondent</u></b></p>
<p>[Nombre de los letrados de las partes]</p>		
<p>[Nombre de los letrados de los Appellants que representan a Yusuf Sarwar] A Bajwa QC [Queen’s Counsel] &amp; R Thomas (instructed by the Registrar of Criminal Appeals).</p>		
<p>[Nombre de los letrados de los Appellants que representan a Mohammed Ahmed] J Bennathan QC [Queen’s Counsel] &amp; R Thomas (instructed by the Registrar of the Criminal Appeals).</p>		
<p>[Nombre de los letrados de la Respondent] B Altman QC [Queen’s Counsel].</p>		
<p style="text-align: center;">[Fecha de la vista] Hearing date: 18 November 2015</p>		
<p style="text-align: center;"><b>Approved Judgment</b></p>		
<p style="text-align: center;">[Main Body]</p>		
<p>[Nombre del Lord] <b>Lord Justice Treacy</b></p>		

**[1-57 Motivo de recurso. Argumentación de letrados. Mención de la sentencia anterior apelada. Ratio decidendi. Resolución]**

1-2 Motivo del recurso de la anterior sentencia.

3-4 Hecho de la anterior sentencia. Delito de pertenencia a grupo terrorista yihadista.

5-8 Exposición de las pruebas que demuestran la comisión de dicho delito, tanto en sus ordenadores [5], como en redes sociales [6], llamadas telefónicas [7] y material fotográfico [8], este último tomado a su regreso al Reino Unido.

9 Pruebas adicionales que validan el supuesto delito expuesto en los párrafos 3 y 4. Aparición de restos de explosivos en su ropa.

10-11 Argumentación del letrado de los Appellants en el Crown Court y que finalmente no fue aceptada por dicho Órgano Judicial en la sentencia recurrida.

12-22 Comienzo del razonamiento. Hechos jurídicos relacionados con la sentencia, así como la Judicial dicta.

23 Informe por parte de la acusación.

24-25 Judicial dicta por parte del anterior Judge a partir de las conclusiones de la anterior sentencia.

26-27 Fragmento de la anterior sentencia que se está recurriendo mediante la presente.

28 Antecedente jurídico.

29-31 Judicial dicta. Exposición de la culpabilidad de la Respondent.

32-35 Argumentación del fallo en la anterior sentencia.

36 Antecedente jurídico, referente a la argumentación del fallo [32-35].

37-38 Precedente en otra sentencia anterior.

40-41 Exposición de hechos reseñables para la presente sentencia. Consideraciones adicionales por los Appellants.

42-43 Introducción de otra sentencia a tener en consideración en la presente sentencia. Judicial dicta por parte del anterior Judge de la sentencia dictada.

44-46 Argumentación referente al delito de terrorismo, tanto en Siria [44-45] como en territorio británico [46].

47-51 De nuevo, argumentación de la sentencia recurrida, mostrando la Judicial dicta actual, así como la Judicial dicta de la anterior sentencia [49], por medio de un fragmento de la misma.

52 Judicial dicta, basada en antecedentes jurídicos.

53-56 Argumentación previa a la resolución.

**[Closure]**

57 Resolución.

**Sentencia segunda:** [2016] EWCA Crim 3

**Objeto judicial:** Soborno al jurado.

**Análisis macroestructural**

	[Escudo del Royal Courts of Justice]	
[Heading]		
Neutral Citation Number: [2016] EWCA Crim 3		
		Número del caso: 2015/05350/B5
<b>[Órgano Judicial]</b> <b><u>IN THE COURT OF APPEAL</u></b>  <b>[Sección]</b> <b><u>(CRIMINAL DIVISION)</u></b>  <b><u>ON APPEAL FROM THE CROWN COURT AT LIVERPOOL</u></b>  <b>[Nombre del Judge]</b> <b><u>His Honour Judge Andrew Hatton</u></b>		
		<b>[Dirección]</b> Royal Courts of Justice
		<b>[Fecha]</b> Date: 15/01/2016
<b>Before :</b>		
<b>[Nombre de los Lords]</b> <b><u>THE LORD CHIEF JUSTICE OF ENGLAND AND WALES THE PRESIDENT OF THE QUEEN'S BENCH DIVISION and MR JUSTICE OPENSHAW</u></b>		
	<b>Between:</b> <b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre de la Respondent]</b> Regina	<b><u>Respondent</u></b>

	- and - [Nombre del Appellant] Carl McManaman	<u>Appellant</u>
[Nombre de los letrados de las partes]		
[Nombre de los letrados del Appellant] Charlotte Kenny		
[Nombre de los letrados de la Respondent] Karl H Scholz		
[Fecha de la vista] Hearing date: 15 December 2015		
<b>Approved Judgment</b>		
[Main Body]		
[Nombre del Lord] Lord Thomas of Cwmgiedd, CJ [Chief Justice]		
1-3 Resolución emitida por el Lord en la sentencia apelada. El Appellant alega fallos en la sentencia por un presunto soborno al jurado (“jury tampering”) en la misma.		
<b>Background</b>		
4 El Appellant alega violación de la legislación. Explicación breve de argumentos de la defensa y la acusación.		
5-6 Localización temporal de la sentencia dictada en el Crown Court.		
7-8 Testimonio de uno de los miembros del jurado ante una posible influencia indebida al jurado.		
9-10 El Judge considera pertinente disolver el jurado. Entrevista al individuo que intentó contactar con un miembro del jurado.		
11 Continuación del juicio, una vez disuelto el jurado.		
<i>The submission made to us</i>		
12-13 Exposición de una sentencia previa.		
<b>Our conclusion</b>		
<i>(a) The finding of jury tampering by Steven Burke</i>		
14-16 Ratio decidendi del Lord con referencia a la sentencia anterior.		
17-20 Continuación del resumen del veredicto del jurado.		
<i>(b) Proof of the involvement of the appellant</i>		
21 Exposición de la opinión del Appellant.		
22 Sentencia previa. Judicial dicta.		
23-25 Argumentaciones sobre la influencia del jurado.		
<i>(c) Fairness to the appellant and the interests of justice</i>		
26-30 Argumentación sobre la posibilidad o no de litigar con la presencia de un jurado. Sentencias previas y Judicial dicta [27] y [28].		

[Closure]

**Concluding observations in relation to police investigation of jury tampering**

31-32 Conclusiones finales. Resolución, basada en el párrafo 20.



**Sentencia tercera:** [2016] EWCA Crim 11

**Objeto judicial:** Ausencia de permiso para la publicación de información relativa a un juicio por parte de los medios de comunicación.

**Análisis macroestructural**

	<b>[Escudo del Royal Courts of Justice]</b>	
<b>[Heading]</b>		
Neutral Citation Number [2016] EWCA Crim 11		
		<b>[Número de caso]</b> <u>2015/01756/B2</u>
<b>[Órgano Judicial]</b> <b><u>IN THE COURT OF APPEAL</u></b>  <b>[Sección]</b> <b><u>(CRIMINAL DIVISION)</u></b>  <b><u>ON APPEAL FROM THE CENTRAL CRIMINAL COURT</u></b>  <b>[Nombre del Lord]</b> <b><u>Mr Justice Nicol</u></b>  <b>[Código]</b> <b><u>T2013/7502</u></b>		
		<b>[Dirección]</b> <u>Royal Courts of Justice</u>  <b>[Fecha]</b> <u>09/02/2016</u>
	<b>Before:</b>  <b>[Nombres del Lord y las Ladies]</b> <b>THE LORD CHIEF JUSTICE OF ENGLAND AND WALES</b> <b>LADY JUSTICE HALLETT and LADY JUSTICE SHARP</b>	

	<p style="text-align: center;"><b>Between:</b> [Nombre de las partes]</p> <p style="text-align: center;">[Nombre de los Appellants] <b>Guardian News and Media Ltd and ors</b></p> <p style="text-align: center;">- and –</p> <p style="text-align: center;">[Nombre de los Respondents] <b>R [Regina]</b></p> <p style="text-align: center;">-and-</p> <p style="text-align: center;"><b>Erol Incedal</b></p>	<p style="text-align: center;"><u><b>Appellants</b></u></p> <p style="text-align: center;"><u><b>Respondents</b></u></p>
<p>[Nombre de los letrados de las partes]</p> <p>[Nombres de los letrados de los Appellants] <b>Anthony Hudson QC [Queen’s Counsel] y Ben Silverstone.</b></p> <p>[Nombre del letrado de uno de los Respondents] <b>Richard Whittam QC [Queen’s Counsel], Jennifer Carter-Manning y Stuart Baker.</b></p> <p>[Nombre del letrado de otro de los Respondents] <b>Joel Bennathan QC [Queen’s Counsel].</b></p>		
<p>[Fechas de las vistas] <b>Hearing dates: 30 June, 1 July 2015, 12 y 13 October 2015</b></p>		
<p style="text-align: center;"><b>Approved Judgment</b></p>		
<p style="text-align: center;">[Main Body]</p>		
<p>[Nombre del Lord] <b>Lord Thomas of Cwmgiedd, CJ [Chief Justice]:</b></p>		
<p><b>I: Introduction and factual background</b></p> <p>1 Introducción de la sentencia recurrida y explicación de la misma. Presentación del Judge que dictaminó tal sentencia.</p> <p>2 Recurso de la sentencia, de acuerdo con la legislación vigente.</p> <p>3-4 Conclusiones sobre la sentencia recurrida.</p> <p>5 Introducción de los hechos.</p> <p>6-9 Explicación de los hechos de la sentencia recurrida. Legislación pertinente. Sentencia previa [8].</p> <p>10-12 Legislación pertinente a considerar en la sentencia.</p> <p>13-14 Explicación de la sentencia recurrida y mención del Judge nombrado a tales efectos. Legislación aplicable en la sentencia.</p> <p>15 Resolución y conclusiones del Judge de la sentencia apelada.</p> <p><i>The first section 159 appeal</i></p>		

**[16-32 Legislación del recurso de apelación. Argumentación de los Appellants]**

16-17 Legislación por la que se apela a la sentencia, introducida en el título de la presente subsección. Desarrollo de la misma [17].

18-19 Legislación del recurso de apelación.

20 Explicación de la vista oral de la sentencia que se recurre en la presente.

21-22 Se explica el sumario del Court of Appeal a partir de la sentencia recurrida.

23-26 Planteamiento de la posibilidad de intervención de los medios de comunicación durante la vista oral, expuesto en el párrafo 25 y en el párrafo 26.

27-28 Argumentación de los Appellants.

29 Exposición del Judge de la sentencia recurrida.

30-32 Razonamiento final de acuerdo con el párrafo anterior.

*The procedure at this appeal*

**[En la siguiente sección podemos observar la segunda estructura importante, referente al recurso de la sentencia previa. Pasamos a detallar tal estructura]**

33 Introducción del procedimiento de la presente sentencia, similar a la recurrida.

34 Referencia a la anterior vista, así como el precedente en el que se basa.

35 Razonamiento del letrado de los Appellants.

**II: The jurisdiction of the court to allow accredited journalists to attend**

36-37 Explicación de la resolución por parte del Court of Appeal. Legislación en la que se basa la misma, junto con el precedente.

38-39 Razonamientos finales que desarrollan lo expuesto en los dos párrafos anteriores.

**III: The making public of more of the evidence**

40 Aceptación por las partes de la sentencia.

41 Principios que debe tomar el Court, mencionados en los siguientes párrafos.

**(1) The principles in relation to ordering a departure from open justice in national security cases**

42 Introducción de cada uno de los organismos nacionales que tienen como objeto fundamental la seguridad nacional, y que se pasan a enumerar.

*(a) Role of the Director of Public Prosecutions*

43-44 Explicación del denominado DPP [Director of Public Prosecutions] nombrado por el gobierno, que se caracteriza por su imparcialidad [44].

45-46 Su labor en la necesidad de mantener la seguridad nacional, a partir de lo expuesto sobre la presencia o no de cámaras en los juicios, como se indica en los párrafos 23 y ss.

*(b) The approach of the court in determining whether part of the proceedings should be held in camera*

47 Evolución de lo expuesto en la sección previa. Utilización de precedentes en sentencias.

48 Obiter dicta de un Judge que dictó otra sentencia previa.

49-50 Precedentes de sentencias.

*(c) The decision is to be made in relation to the evidence in issue*

51-52 Decisión establecida por el Court, a partir de lo expuesto en párrafos 45 y 46 (y anteriores) de la sentencia. Obiter dicta de un Judge en sentencia previa [52].

53 Judicial dicta sobre lo expuesto en el párrafo anterior, a partir de la labor del DPP.

54-56 Sentencias previas que pueden basar la exposición de la sentencia presente.

57 Judicial dicta de la argumentación de la sentencia, descrita en párrafos 45 y 46.

58 Sentencias que sientan precedente para la presente, cuyo Judicial dicta fue expuesto en el párrafo 48.

59-60 Razonamientos adicionales.

*(d) Duty of the Executive to provide the evidence*

61-62 Argumentación del caso. Explicación sobre el hecho fundamental de la sentencia: si las pruebas de un juicio se han de hacer públicas, comentado en los párrafos superiores. Descripción del papel del DPP en este asunto.

*(e) Importance of the principles in relation to review*

63-66 En relación con los hechos expuestos en la anterior sección, se considera la revisión del material probatorio antes de hacerse público, todo ello junto con el precedente de una sentencia [64].

66 Tras la exposición anterior, comienza la parte final de la Ratio decidendi por parte del Lord.

*(f) The presence of journalists during the trial*

67-69 Comentarios adicionales del hecho central de la sentencia.

**(2) Is a continuation of the departure from principles of open justice still necessitated?**

*(a) The countervailing considerations*

70 Ratio decidendi del Lord a partir de los hechos que se les imputan a los Respondents.

*(b) Our decision*

71-75 Decisiones finales.

**[Closure]**

*Outcome*

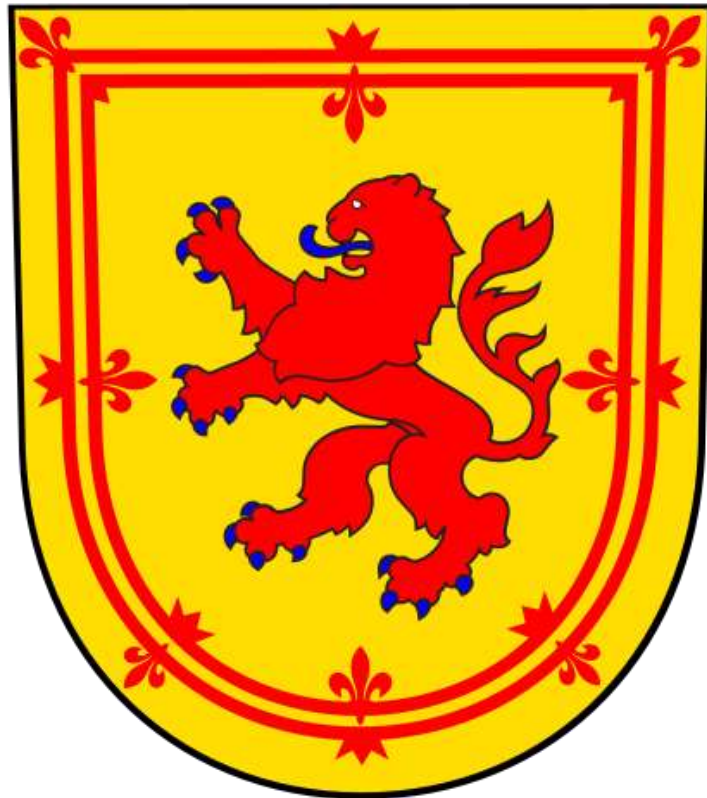
76 Resolución.

**OBSERVATION**

77-80 Consideraciones adicionales a las expuestas previamente a lo largo de la

sentencia.

## 6.6 Sentencias de Escocia



## SENTENCIAS DE ESCOCIA

<b>6.6 Escocia</b>		
<b>Sheriff Court</b>	<b>Civil Division</b>	3
	<b>Criminal Division</b>	3
<b>Land Court</b>		3
<b>Court of Session</b>	<b>Outer House</b>	4
	<b>Inner House</b>	4
<b>Sheriff Appeal Court (Criminal Division)</b>		4
<b>High Court of Justiciary</b>		4
<b>TOTAL ESCOCIA</b>		<b>25</b>

## Sheriff Court

### Civil Division

**Sentencia primera:** 2015SCGLA63

**Objeto judicial:** Contrato por obra y servicios.

#### Análisis macroestructural

<b>[Heading]</b>		
		<b>[Nº caso]</b> <b>2015SCGLA63</b>
<b>[Órgano Judicial]</b> <b>[Jurisdicción] SHERIFFDOM OF GLASGOW AND STRATHKELVIN AT</b> <b>[localidad] GLASGOW</b>		
<b>[Código]</b> <b>CA107/12</b>		
JUDGMENT  of <b>[Nombre del Sheriff]</b> SHERIFF PRINCIPAL C A L SCOTT, QC <b>[Queen's Counsel]</b>		
	in the cause <b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre de los Pursuers<sup>7</sup>]</b> Avondale Coaches Ltd  against  <b>[Nombre de los Defenders]</b> Strathclyde Partnership for Transport	<u>Pursuers</u>          <u>Defenders</u>
<b>[Localidad]</b> Glasgow, <b>[fecha]</b> 2 October 2015		
<b>[Main Body]</b>		
<b>[Parte introductoria de la sentencia]</b>		
<u>NOTE:-</u>		

<sup>7</sup> Nuevamente mantenemos los términos en lengua inglesa a partir de las sentencias escocesas analizadas con el objeto de mantener la heterogeneidad e idiosincrasia propia del Common Law de Reino Unido.



### ***Background***

- 1 Introducción de la sentencia. Mención de la anterior sentencia.
- 2 Explicación del litigio en cuestión.
- 3 Descripción sobre la vista oral de la sentencia.
- 4-5 Explicación por parte del Sheriff.
- 6-7 Argumentación por parte de los Defenders. Razonamiento por parte del Sheriff.
- 8 Explicación del recurso ante la sentencia dictada.
- 9 Letrado de los Defenders. Sentencia precedente.
- 10 Argumentación opuesta de los Pursuers.
- 11 Razonamiento por el Sheriff. Judicial dicta.
- 12 Recurso de los letrados de ambas partes.
- 13 Recurso por parte de los Defenders. Mención de un testigo de los Defenders.
- 14 Argumentaciones por los testigos de los Defenders. Razonamiento expuesto.
- 15 Exposición de la argumentación del testigo de los Defenders.
- 16-17 Razonamiento del Sheriff sobre los testigos mencionados en los párrafos anteriores.

### ***Defenders' submissions***

#### **[18-56 Declaración de testigos. Pruebas. Razonamiento del recurso. Opinión de los letrados. Conclusiones]**

- 18-19 Argumentación del Counsel (“letrado”) de los Defenders en relación con el razonamiento.
- 20-21 Exposición de la declaración de uno de los testigos de los Defenders. Mención de lo expuesto anteriormente.
- 22 Explicación de la argumentación del letrado de los Defenders en referencia al Sheriff.
- 23 Argumentación de los Pursuers.
- 24-26 Argumentación del letrado de los Defenders.
- 27-29 Declaración del testigo de los Defenders. Mención del letrado de los Pursuer.
- 30-32 Declaración de las pruebas en la sentencia recurrida.
- 33 Mención de lo expuesto en los párrafos anteriores, así como el razonamiento del Sheriff de la sentencia recurrida.
- 34 Exégesis del letrado de los Defenders por el Sheriff de la sentencia recurrida.
- 35 Razonamiento del presente caso recurrido.
- 36-37 El Sheriff del presente recurso menciona al anterior, así como su razonamiento en referencia a la declaración de los Defenders.
- 38-39 Nuevamente, exégesis de la exposición llevada a cabo por el Sheriff de la sentencia previa a la presente.
- 40-42 Mención del letrado de los Defenders.
- 43 Conclusiones del Sheriff de la sentencia previa, así como del letrado de los Defenders.
- 44-46 Defenders.
- 47 Mención del contrato que vinculaba a ambas partes.
- 48-50 Continuación de la argumentación de los Defenders.
- 51-53 Fragmentos de diversas cláusulas contractuales y mencionadas por el letrado de los Defenders.
- 54 Opinión del letrado de los Defenders sobre la decisión del Judge en la sentencia previa. Sentencia precedente.

55-56 Conclusiones de los Defenders.

***Pursuer' submissions***

**[57-84 Argumentación de los Pursuers. Argumentación. Mención y declaración de testigos]**

57-58 Aportación de argumentaciones por los Pursuers.

59-62 Argumentaciones adicionales de los Pursuers.

63-64 Mención sobre la declaración del testigo.

65 Explicación del letrado del recurso de apelación.

66-67 Descripción sobre los Pursuers, así como de la declaración de uno de los testigos.

68-70 Argumentación adicional sobre el recurso.

71-72 Argumentación en contra de lo expuesto anteriormente por los Defenders.

73 Exposición de la argumentación del Sheriff en la sentencia recurrida.

74 Aproximación en la exposición de los Pursuers en lo relativo a los testigos.

75 Exposición de la opinión por ambas partes.

76 Observación del Sheriff sobre un testigo.

77 Mención del testigo del párrafo anterior, así como de los documentos periciales del caso.

78 Opinión del letrado del Pursuer.

79 Opinión de los Defenders.

80-81 Explicación sobre el Sheriff de la sentencia.

82 Explicación del letrado de los Pursuers.

83 Sentencias precedentes.

84 Continuación de la argumentación del letrado del recurso.

***Decision***

**[85-110 Motivos del recurso. Mención y argumentación sobre la sentencia recurrida. Consideraciones de la misma. Conclusiones]**

85 Mención de los motivos del recurso.

86 Argumentación por parte del Sheriff del recurso.

87 Sentencias precedentes.

88 Opinión del Sheriff de la sentencia recurrida.

89-90 Opinión del Sheriff que está a cargo del presente recurso.

91 Aproximación de los Defenders. Opinión al respecto del Sheriff.

92 Exégesis sobre lo expuesto por el Judge de la sentencia recurrida.

93 Comentarios de los apelados en lo relativo a la decisión del Judge de la sentencia recurrida.

94-96 Opinión del Sheriff de la presente sentencia.

97 El Sheriff continúa su argumentación.

98 Mención de la argumentación del anterior Judge.

99-100 Observación de un Judge anterior, cuya sentencia se ha recurrido, sobre los Pursuers. Mención de la "cross-examination" de la sentencia recurrida.

101-102 Precedente. Mención de la sentencia que sienta precedente de la sentencia apelada.

103 Consideraciones sobre el Judge anterior.

104 Opinión del presente Sheriff sobre los Pursuers.

105-106 Opinión de los Defenders.

107-108 Conclusiones sobre los motivos de recurso, expuestos en párrafos anteriores.

**[Closure]**

109-110 Conclusiones. Resolución.

**Sentencia segunda:** [2016] EDIN SC 6

**Objeto judicial:** Nombramiento de un albacea para la administración de los bienes de un tercero.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>		
<b>[Órgano Judicial]</b> <b>[Jurisdicción] SHERIFFDOM OF GLASGOW AND STRATHKELVIN AT</b> <b>[localidad] GLASGOW</b>		
<b>[Nº caso:]</b> <b>[2016] EDIN SC 6</b>		
<b>[Código]</b> A20/15		
<b>[Nombre del Sheriff]</b> JUDGMENT OF SHERIFF JOHN NEIL McCORMICK		
	In the cause	
	<b>[Nombre de las partes]</b>	
	<b>[Nombre de la Pursuer]</b> ELIZABETH DOBBIE (Executrix-Dative of the deceased Mrs Ellen McGowan or Patton)	<u>Pursuer;</u>
	Against	
	<b>[Nombre del Defender]</b> MICHAEL PATTON (Executrix-Dative to the deceased Mrs Ellen McGowan or Patton)	<u>Defender:</u>
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre de los letrados de la Pursuer] Mr M Thomson, Messrs Thompson and Brown, Solicitors, Glasgow</b>		
<b>[Nombre del letrado del Defender] Mr F McShane, Advocate, instructed by Inksters, Solicitors, Wick</b>		
<b>[Localidad] Glasgow, [fecha] 22 December 2015</b>		
Parte introductoria. Explicación de sentencia y fecha de la vista.		
<b>[Main Body]</b>		

## **NOTE**

### ***Background***

1 Introducción de la sentencia.

2-3 Explicación de los hechos relativos a la sentencia.

4 Asignación de una fecha para la celebración de la vista. Nombre de los letrados.

### ***Submissions on behalf of the pursuer***

5 Explicación sobre la finada. Uno de sus hijos es la Pursuer, mientras que otro es el Defender. El Defender se hace cargo de los bienes sin ninguna distribución. Se le denomina “vicious intronmitter”.

6 Auto de nombramiento de la Pursuer como administradora, “executrix-dative” o “albacea dativo” en Escocia al no existir “executor nominate” o albacea testamentario<sup>8</sup>.

7 Comienza la litigación de ambas partes.

8-9 El Defender eleva una petición para ser nombrado albacea durante el proceso mencionado.

10 El Defender es nombrado albacea a expensas del ya existente.

11-13 Legislación pertinente por parte del Sheriff y del Defender [13].

### ***Submissions on behalf of the defender***

14 Letrado del Defender.

15-17 Declaración por parte de los letrados de la Pursuer. Ratio decidendi.

18 Legislación en relación a la figura de la albacea en Escocia.

19-20 Argumentación en referencia al letrado del Defender.

21-22 Argumentación entre el letrado y el Judge.

23 Judicial dicta sobre la argumentación del letrado.

24-26 Consideraciones adicionales del letrado.

27 Argumentaciones del letrado del Defender.

### ***Decision***

28 Introducción de la Ratio decidendi.

29-30 Judicial dicta sobre la Pursuer.

31-32 Judicial dicta sobre el nombramiento del Defender en calidad de albacea.

33-34 Sentencia previa. Precedente. Obiter dicta.

35-36 Judicial dicta sobre la Pursuer.

37-39 Judicial dicta en relación al caso.

40-42 Legislación escocesa sobre la designación de albacea.

43 Procedimiento sobre tal designación.

44-47 Desarrollo de tal procedimiento. Ratio decidendi a este respecto.

48 Ratio decidendi. Legislación.

49-52 Obiter dicta y consideraciones finales.

### ***Expenses***

53-54 Judicial dicta sobre ambas partes.

55-57 Consideraciones finales sobre costas.

**[Closure]**

<sup>8</sup> Vázquez y del Árbol, 2008: 218.

58 Costas procesales y resolución.

**Sentencia tercera:** [2016] SC EDIN 26

**Objeto judicial:** Aspectos relativos al contacto y régimen de visitas entre un progenitor y su hija.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>		
<b>[Órgano judicial]</b> <b>[Jurisdicción] SHERIFFDOM OF LoTHIAN AND BORDERS AT [localidad] EDINBURGH</b>		
		<b>[Nº caso]</b> <b>[2016] SC EDIN 26</b>
<b>[Código]</b> F551/15		
<b>[Nombre de la Sheriff]</b> JUDGMENT OF SHERIFF WENDY A SHEEHAN		
	In the cause <b>[Nombre de las partes]</b> <b>[Nombre del Pursuer]</b> JGC  against <b>[Nombre de la Defender]</b> NW	<u>Pursuer:</u>    <u>Defender:</u>
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre del letrado del Pursuer] Act: Kildare</b>		
<b>[Nombre del letrado de la Defender] Alt: Duffy</b>		
<b>[Localidad] EDINBURGH, [fecha] 30 MARCH 2016</b>		
<b>[Main Body]</b>		
<b>[1-38 Explicación por parte de la Sheriff de cada una de las partes. Origen de la sentencia. Posición de las partes]</b>		
1-2 Descripción del Pursuer. Padre de la menor (T). Localidad de residencia, edad y formación [2].		
3-4 Descripción de la Defender. Madre de la menor. Localidad de residencia y profesión [4].		
5 Descripción de la menor. Fecha de nacimiento.		
6 Situación inicial entre el Pursuer y la Defender. Embarazo no deseado y posterior separación.		

7-8 Edad actual de la menor. Educación. Situación de la Defender con su hija, así como con sus abuelos maternos [8].

9 Situación del Pursuer en el momento de los hechos. Nacimiento de la menor.

10 Situación de la Defender en el momento de los hechos.

11 Contacto entre el Pursuer y la menor bajo la vigilancia de la Defender.

12 Contacto por parte de los abuelos paternos de la menor.

13-14 Descripción de las visitas del Pursuer a la menor.

15-17 Mención de desencuentros entre las dos partes, incluyendo no sufragar la manutención de la menor [17].

18-21 Descripción cronológica y detallada de las visitas.

22-24 Problemas de salud del Pursuer que dificultan el régimen de visitas.

25-26 El Pursuer solicita un régimen de visitas más habitual con la menor.

27 Oposición de la Defender.

28-30 Informe en contra de la Defender. Resultados positivos en el test de estupefacientes realizado al Pursuer.

31-34 Descripción de los problemas de salud que dificultan un régimen de visitas regular, descrito anteriormente en párrafos 22 a 24.

35-38 Posición positiva por parte de la Defender a mantener un contacto indirecto entre la menor y el Pursuer.

**Finds in Fact and Law**

1-2 Se mantiene el contacto indirecto entre el Pursuer y la menor.

**NOTE**

1 Descripción de cada una de las partes. Definición del motivo del presente caso.

**Factual Background**

2 Descripción de la situación de ambas partes en el momento de los hechos.

3-4 Descripción detallada de la Defender. Situación familiar y relación con la menor.

5-7 Descripción de la Defender. Relación con la Defender y la menor.

8-11 El Pursuer acude a un letrado para formalizar el régimen de visitas.

12-13 Enumeración de los problemas de salud del Pursuer.

14 Consumo de estupefacientes del Pursuer.

15 La Defender niega el régimen entre el Pursuer y la menor.

**The pursuer's evidence/supporting witnesses**

16 Exposición del deseo del Pursuer por mantener contacto con la menor.

17 Su mala condición de salud le impide dicho contacto.

18-19 Se encuentra sin ayuda de sus padres.

20-22 Enumeración de las visitas del Pursuer a la menor.

23 Ratio decidendi de la Sheriff sobre la identidad de su padre a la menor.

24 Empeoramiento de su salud.

25-26 Situación sin contacto con la menor. Negativa de la Defender a evitar dicho contacto [26].

27 Declaración detallada de los padres del Pursuer.

28 Situación inmadura del Pursuer en el momento del nacimiento de la menor.

29-30 Problemas de salud en la familia.

31 Consumo de estupefacientes.

**The defender's evidence/supporting witnesses**



32 Ratio decidendi detallada de la Sheriff sobre la Defender.  
33 Ratio decidendi de la Sheriff sobre la Defender tras recibir una misiva que le instaba a facilitar el régimen de visitas al Pursuer.  
34-35 “Cross-examination” por la Defender y su padre [35]. Ratio decidendi.

**The Child**

36 Edad de la menor. Educación. Descripción de su personalidad. Judicial dicta de la Sheriff.

**The Bar report**

37-38 Descripción por parte de un letrado encargado del informe sobre el caso.

**Submissions for the pursuer**

39 Propuesta o solicitud por parte del letrado del Pursuer. Explicación.  
40-41 El letrado se basa en legislación para basar sus argumentos, así como sentencias previas. Ratio decidendi de la Sheriff.  
42 Descripción y comparativa del letrado entre el pasado de las partes y su presente.

**Submissions for the defender**

43-44 Explicación por la letrada de la Defender.  
45 Sentencias precedentes. Obiter dicta de la Sheriff sobre los aspectos descritos por la letrada.

**Decision**

**The legal framework**

47 Judicial dicta de la Sheriff basada en legislación.  
48 Judicial dicta de la sentencia precedente, utilizada por ambos letrados y la propia Sheriff para encauzar su argumentación.  
49 Mención de sentencias precedentes. Mención de otra sentencia, de la que la Sheriff expone varios párrafos.  
50 Judicial dicta de la Sheriff sobre el Pursuer.  
51-52 Judicial dicta relacionada con la menor. Importancia del bienestar de la menor en el caso [52]. Consideraciones sobre la salud del Pursuer.  
53 Ratio decidendi. Consumo de estupefacientes del Pursuer.

**[Closure]**

54-56 Consideraciones finales en la Ratio decidendi y resolución.

## Criminal Division

**Sentencia primera:** [2016] SC EDIN 7

**Objeto judicial:** Extradición de la querellada.

### Análisis macroestructural

<b>[Heading]</b>		
<b>[Órgano Judicial][Jurisdicción del juez de primera instancia escocés (“Sheriff”)] SHERIFFDOM OF LOTHIAN AND BORDERS, AT [localidad] EDINBURGH</b>		
		<b>[Nº caso:] [2016] SC EDIN 7</b>
<b>[Código] E52/15</b>		
<b>[Nombre del Sheriff] JUDGMENT OF SHERIFF T WELSH QC [Queen’s Counsel]</b>		
<b>[legislación] under the Extradiction Act 2003</b>		
	in the case of  <b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre del Applicant] THE LORD ADVOCATE (FOR THE GOVERNMENT OF THE FEDERAL REPUBLIC OF GERMANY), CROWN OFFICE, EDINBURGH, EH7 4AU</b>	<u>Applicant:</u>
	Against  <b>[Nombre de la Respondent] M</b>	<u>Respondent:</u>
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre de la letrada del Applicant] Act [Actor]: Ms Knippe; Crown Office, Edinburgh</b>		
<b>[Nombre del letrado de la Respondent] Alt [Alter: “defender”]: Mr Stewart, Goode and Stewart, Solicitors, Edinburgh</b>		

<b>[Localidad]</b> Edinburgh, <b>[fecha]</b> Date: 21 January 2016
<b>[Main Body]</b>
<b>The issue</b> 1 Exposición de los hechos. Situación personal de la Respondent. Argumento del Applicant como base de la sentencia: extradición de la Respondent a Alemania.
<b>The applicant</b> 2 Introducción de la Respondent. Mención de la legislación pertinente para el caso.
<b>The respondent</b> 3 Introducción de la Respondent. Situación personal en el momento de los hechos y en la actualidad.
<b>The extradition hearing</b> 4 Introducción de la vista oral. Presentación de los testigos por la Respondent. No hay declaraciones del Applicant.
<b>[5-10 Pruebas periciales de diversos peritos]</b>  <b>The evidence of M, (this note is not intended to be comprehensive)</b> 5 Exposición de la Respondent. Edad, situación personal, familiar e hijos. Informe detallado de la condición delicada de salud de uno de sus hijos. 6 Juicio en Alemania, localidad de los hechos. Traslado a Escocia. Situación personal actual.
<b>The evidence of P (this note is not intended to be comprehensive)</b> 7 Exposición del marido de la Respondent. Edad. Situación personal y familiar. Explicación de la situación de su hijo, mencionado en el párrafo 5. Explicación detallada de la situación familiar.
<b>The evidence of Dr Jack Boyle BA, BSc (Econ), Med, PhD, AFBPsC, Cpsychol. (this note is not intended to be comprehensive)</b> 8 Declaración pericial. Entrevista a M y P, así como a los tres hijos mayores. Aportación de informe pericial al caso. Resumen del Sheriff en referencia al informe.
<b>The evidence of Dr Susan Baird MBChb, MRC Physicians, MRC Path, Consult Paediatric Haematologist, RHSC, Edinburgh (this note is not intended to be comprehensive)</b> 9 Declaración del informe pericial del médico sobre el menor que se encontraba enfermo. Informe de la implicación de M en el cuidado de su hijo.
<b>The evidence of Elaine Weir, CLIC Sargent Social Worker, RHSC, Edinburgh</b> 10 Declaración de un trabajador social. Explicación del tratamiento del menor, así como la situación de M en todo el proceso.
<b>The facts established from the evidence produced</b> 11 Ratio decidendi del Sheriff a partir de los hechos expuestos anteriormente [1].

Situación familiar de la Respondent. Situación de salud de uno de sus hijos e implicación de la Respondent.

**Submissions**

*Respondent*

12 Argumentación del letrado de la Respondent. Sentencias previas mencionadas por el letrado del Applicant.

*Applicant*

13 Argumentación del letrado del Applicant.

**Discussion**

*The Test*

14 Judicial dicta de la presente sentencia, basada en legislación. Precedente de la sentencia. Otras Judicial dicta en relación a la extradición, útiles para las circunstancias atenuantes de una posible condena.

*The “Pros” and “Cons”*

15 Ratio decidendi del Sheriff a favor y en contra para evaluar el caso.  
[Tabla ilustrativa].

*The Balancing Exercise*

16 Ratio decidendi detallada del Sheriff. Explicación sobre la anterior sentencia, así como la situación de la Respondent, su entorno familiar y el caso que aborda la sentencia.

17 De nuevo, precedentes relevantes para desarrollar la Ratio decidendi y sus conclusiones.

18 Ratio decidendi y conclusiones.

*Conclusion*

**[19-26 Judicial dicta muy detallada de los diversos actores de la sentencia]**

19 Judicial dicta sobre el padre, P.

20-22 Judicial dicta sobre cada uno de los hijos, así como su relación con la Respondent, la madre, M. Consideraciones a partir de los peritos, expuestas a lo largo de la sentencia.

23 Judicial dicta sobre el hijo enfermo (J) y la Respondent. Consideraciones sobre su enfermedad. Implicación de la Respondent en el cuidado de su hijo.

24 Judicial dicta en consideración con la culpabilidad de la Respondent.

**[Closure]**

25-26 Consideraciones finales y resolución.

**[Firma del Sheriff]**

**[Nombre del órgano judicial]**

[Fecha]

**Sentencia segunda:** [2016] SC DUN 15

**Objeto judicial:** Juicio por 16 cargos relacionados con infracciones de tráfico (“contraventions of road traffic”).

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>		
<b>[Órgano Judicial]</b> <b>[Jurisdicción] SHERIFFDOM OF TAYSIDE, CENTRAL AND FIFE AT</b> <b>[localidad] DUNDEE</b>		
<b>[Nº caso]</b> <b>[2016] SC DUN 15</b>		
<b>[Nombre del Sheriff]</b> JUDGMENT OF SHERIFF A N BROWN		
<b>[Legislación]</b> In the applications under section 128 of the Criminal Justice and Licensing (Scotland) Act 2010		
in		
<b>[Nombre de las partes]</b>		
<b>[Nombre del Procurator Fiscal]</b> PROCURATOR FISCAL, DUNDEE		
Against		
<b>[Nombre de los Accused]</b> (FIRST) WTH, PERTH; (SECOND) CJS, DUNDEE; AND (THIRD) GM LIMITED, DUNDEE		
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre del letrado del Procurator Fiscal] Act: Kempton</b>		
<b>[Nombre de los letrados de los Accused] (First) Donnelly; (Second and Third) Gilmartin</b>		
<b>[Localidad] Dundee, [fecha] 27 January 2016</b>		
<b>[Main Body]</b>		
<b>[1-2 Introducción de la legislación sobre el que se basa el Sheriff para la sentencia]</b>		
1 Mención de la información que se encuentra en la legislación citada anteriormente. 2 Indicación de la información en referencia al registro, la identidad de todos los que participaron en el mismo, información de cada informe.		

NOTE

1 Los tres Accused se declaran inocentes (“plead not guilty”). Legislación.

The disclosure regime

**[2-8 Legislación. Declaraciones]**

2-3 Explicación de la legislación, importante para la sentencia, sobre la revelación de información (“disclosure”) delicada y reservada.

4-5 Declaración para la defensa de los Accused en relación a la no revelación de información por parte de la acusación. Legislación.

6-8 Consideraciones a este respecto en la legislación.

Submissions of parties

**[9-18 Declaración de los testigos. Obiter dicta. Explicación del caso]**

9 El letrado del primer Accused presenta a los dos primeros testigos del caso. No se menciona o revela la información fundamental de los Accused, como si forman parte o no de una organización delictiva, son juzgados por una infracción de tráfico.

10 Solicitud por parte del primer Accused en relación a la revelación de información para la defensa.

11 Sentencia previa en relación a ambas partes. Ratio decidendi y Obiter dicta.

12 Letrado por parte de los segundo y tercero Accused. Información revelada que no había sido desvelada anteriormente por ninguno de los agentes.

13 Requerimiento de la información no revelada por parte del segundo Accused.

14 Requerimiento por parte del letrado del segundo Accused. Se requiere información no expuesta, como el registro de un local de uno de los Accused en relación con falsificación de matrículas. Se requiere aportación de material grabado.

15-16 Explicación sobre el letrado del segundo Accused.

17 No se ha revelado toda la información de la declaración, en referencia a los testigos. Sentencias en referencia a la necesidad de revelar toda la información expuesta a la acusación.

18 Explicación muy detallada del caso. Enumeración de los cargos, en todos los casos en referencia a delitos de tráfico, no utilizando ningún tipo de vigilancia.

Discussion and decisions

**[19-38 Ratio decidendi. Legislación. Resolución]**

19 Judicial dicta. Legislación pertinente. Sentencias previas.

20-22 Sentencias previas. Legislación.

23-24 Judicial dicta.

25-29 Judicial dicta. Sentencias.

30 Judicial dicta sobre la información revelada al Sheriff.

31-34 Judicial dicta. Legislación.

**[Closure]**

35-38 Consideraciones finales y resolución.

**Sentencia tercera:** [2016] SC GLA 9

**Objeto judicial:** Abuso sexual de menores.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>		
<b>[Órgano Judicial]</b> <b>[Jurisdicción] SHERIFFDOM OF GLASGOW AND STRATHKELVIN AT</b> <b>[localidad] GLASGOW</b>		
		<b>[Nº. caso]</b> <b>[2016] SC GLA 9</b>
<b>[Código]</b> B2808/15		
<b>[Nombre del Sheriff]</b> JUDGMENT OF SHERIFF PRINCIPAL C A L SCOTT, QC <b>[Queen's Counsel]</b>		
	In the cause  <b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre del Applicant]</b> SIR STEPHEN HOUSE, QPM <b>[Queen's Medal</b> <b>Police]</b> CHIEF CONSTABLE  Against  <b>[Nombre del Respondent]</b> R McK	  <u>Applicant;</u>       <u>Respondent:</u>
<b>[Localidad]</b> Glasgow, <b>[fecha]</b> 4 February 2016.		
<b>[Main Body]</b>		
<b>[Párrafo introductorio. Consideraciones del recurso por iniciativa del Applicant, posibles cambios de la sentencia dictada por omisión o sustitución de términos de acuerdo con el recurso de apelación. Mención de la legislación pertinente. Asimismo, se exponen diversos puntos a considerar en el recurso y en referencia al Respondent]</b>		
NOTE.-  <i>Background</i>  1 Exposición de la sentencia recurrida. Legislación en la que se basa la misma. 2-3 Vista oral. El Judge anterior desestima la petición del Applicant de un riesgo de delito de abuso sexual hacia el Respondent.		



4 Motivos de la petición del Applicant. Consideraciones del Judge apelado.  
5-6 Consideraciones adicionales sobre el Judge que dictó la sentencia original presentado por el Sheriff presente.

***Applicant's submissions in the appeal***

7 Argumento por parte del Applicant en relación al riesgo del Respondent, dada su profesión como profesor de gimnasia.

8 La letrada del Applicant expone un caso de abuso sexual a una menor.

9 Conclusiones del letrado en referencia al riesgo de abusos por parte del Respondent, explicado anteriormente.

***Respondent's submissions in the appeal***

10 Letrado del Respondent, quien aporta su argumentación. Se desestima el recurso.

***Reply on behalf of the applicant***

11 Argumentación de la letrada del Applicant. Necesidad de cambios ya mencionados en la parte introductoria.

***Discussion and decision***

12-15 Ratio decidendi sobre la legislación necesaria para el presente recurso.

16 Ratio decidendi partiendo de la sentencia dictadas por el primer Judge.

17-18 Ratio decidendi sobre el Applicant.

19-20 Ratio decidendi dependiendo de lo aportado por ambas partes.

**[Closure]**

21-22 Consideraciones y resolución.

## Land Court

**Sentencia primera:** SLC/81/13

**Objeto judicial:** Cuestiones relativas a unos terrenos sitos en Escocia.

### Análisis macroestructural

<b>[Heading]</b>
<b>THE COURT</b>
<b>[Nombre de los Lords]</b> (Lord Minginish, Mr J A Smith)
<b>[Título de la sentencia]</b>
<b><i>TUMMEL VALLEY LEISURE LIMITED</i></b> <b>[Nombre de la Applicant (Appellant)]</b> <i>v</i> <b><i>SCOTTISH NATURAL HERITAGE</i></b> <b>[Nombre del Respondent]</b>
<b>[Nº caso]</b> (Application RN SLC/81/13 — Order of 13 November, 2014)
<b>[Main Body]</b>
<b>[Resumen de la sentencia]</b>
<b>[Explicación detallada del resumen previo. Exposición de la Applicant. Legislación pertinente. Exposición del Respondent. Evaluación de la localidad. Motivo del recurso de apelación]</b>
<b>[Explicación sobre el Applicant. Legislación y sentencias precedentes. Obiter dicta]</b> 1 Explicación del recurso.
<b><i>Factual background</i></b>  2 Exposición del Applicant. Legislación. 3 Exposición de los hechos del presente recurso. Applicant y Respondent. Motivo de la denegación por parte del Respondent al Applicant. Presentación del recurso.
<b><i>Legislative context</i></b>  4-8 Marco de legislación europea y británica relativa al recurso relativo al impacto medioambiental.
<b><i>Authorities referred to</i></b>
<b>[Fuentes y organismos pertinentes para el dictado de la sentencia]</b>
<b>Evidence</b>  9 Localidad y fecha del recurso. Enumeración de cada uno de los testigos de ambas partes.  <i>Mr John David Coutts</i>

**[10-35 Declaraciones de las partes. Conclusiones y argumentaciones por parte de los letrados]**

- 10 Declarante del recurso. Edad y profesión.
- 11 Declaración por parte de Mr Coutts.
- 12 Situación de la localidad. Descripción del terreno.
- 13 Declaración por parte del testigo del Applicant.
- 14-15 Aportación de pruebas.
- 16-18 Continuación con la declaración.
- 19-21 Aportación de pruebas.
- 22 Conclusiones a partir de lo expuesto en las pruebas.
- 23-24 Conclusiones finales a partir de las pruebas fotográficas expuestas al testigo del Applicant.
- 25 Cross-examination (“Contrainterrogatorio”).
- 26-28 Continuación con la exposición de pruebas. Declaración.
- 29-30 Explicación del testigo por medio de la declaración anteriormente mencionada.
- 31 Obiter dicta.
- 32 Argumentación del testigo del Respondent. Letrado del recurso.
- 33-35 Argumentación del letrado del recurso. Valoración del Applicant y Respondent por medio de los letrados.

*Ms Helen Taylor*

- 36-37 Testigo del Respondent, llamado testigo 1. Formación. Profesión [37].
- 38 Explicación de informes del testigo mencionado.
- 39-41 Enumeración de pruebas fotográficas.
- 42-44 Declaración por parte de la testigo 1.
- 45 Contrainterrogatorio.
- 46-48 Aportación de material fotográfico como prueba del caso.
- 49 Conclusiones a partir de lo expuesto mediante las pruebas fotográficas.
- 50-51 Argumentación y conclusiones.

*Angus Tree*

- 52 Testigo del Respondent, llamado testigo 2. Formación.
- 53 Profesión del testigo y relación con los hechos.
- 54 Declaración del testigo.
- 55 Cross-examination.
- 56-59 Argumentación en referencia al testigo.

*Gavin Michael Clark*

- 60 Testigo del Respondent, llamado testigo 3. Formación.
- 61 Explicación del testigo con relación al material expuesto por el testigo 1.

*Dr David Bale*

- 62 Testigo 4. Formación.
- 63-64 Exposición de material para el caso.
- 65-66 Contrainterrogatorio. Material. Declaración del testigo.

67-68 Explicaciones adicionales.  
69 Declaración del testigo 4.  
70-71 Consideraciones adicionales.

***Submissions***

*(i) For the appellants*

72-73 Exposición por parte del letrado del Applicant.  
74 Ratio decidendi sobre los Applicants.  
75 Argumentación. Sentencias precedentes.  
76-77 Sentencias precedentes.  
78-81 Declaración del letrado del Applicant.  
82-84 Ratio decidendi sobre el Respondent.  
85-86 Ratio decidendi sobre el Applicant. Exposición del testigo del Applicant.  
87-91 Consideraciones sobre el Applicant.

*(ii) For the respondents –*

92 Exposición sobre el letrado del Respondent.  
93-96 Legislación a considerar por el Respondent.  
97 Sentencias precedentes anteriores por parte del Respondent.  
98-99 Consideración por parte del Applicant.  
100 Judicial dicta sobre las declaraciones de los testigos.  
101-102 Consideraciones finales.

*(iii) Response by Mr Clarke*

103-104 Consideraciones sobre la argumentación de los dos letrados.

***Discussion***

*Issues of fact*

106 Obiter dicta del Lord sobre los motivos de litigio entre ambas partes.  
107-108 Primer motivo de litigio. Correspondencia entre ambas partes.  
109-110 Explicación de lo expuesto en los dos párrafos anteriores.  
111-113 Segundo motivo.  
114 Judicial dicta sobre la declaración de los testigos 1 y 4.  
115-116 Conclusiones finales.

*Issues of law*

117 Explicación de los hechos.

*Legitimate Expectation*

118-121 Argumentos del letrado del Applicant.  
122 Judicial dicta. Sentencias anteriores.  
123-126 Sentencias anteriores. Precedentes importantes para el recurso.  
127-128 Conclusiones de argumentos del Applicant.

*The natural feature being protected*

129-131 Legislación.

132-133 Material y explicación sobre el terreno.

134-136 Misiva en referencia a la decisión tomada antes de elevar el recurso. Explicación de la misma [135-136].

137 Argumentación del letrado del recurso.

138-139 Ratio decidendi por el Court que juzga el recurso.

140-141 Conclusiones finales.

*Validity of the respondents' conclusions*

142 Ratio decidendi sobre las conclusiones del Respondent.

*The White Cliffs of Dover*

143 Exposición adicional del letrado del recurso. Ratio decidendi.

**Decision**

144 Resolución.

**Expenses**

145 Adjudicación de las costas procesales.

[Closure]

[Nombre de los letrados de las partes]

[Nombre del letrado del Applicant] Geoff Clark QC [Queen's Counsel];  
Blackadders, Solicitors, Dundee

[Nombre de los letrados del Respondent] James Findlay (QC [Queen's Counsel],  
England & Wales); Harper Macleod, Solicitors, Glasgow

**Sentencia segunda:** RN SLC 225/05

**Objeto judicial:** Diferencias en torno al uso y posesión de un terreno de pastoreo sito en Escocia.

### **Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>
<b>THE COURT</b>
<b>[Nombre del Lord]</b> (Lord McGhie, Mr J A Smith)
<b>[Título de la sentencia]</b>
<b>SORBIE</b> [Nombre del Applicant (Appellant)] <i>v</i> <b>KENNEDY</b> [Nombre del Respondent]
<b>[Nº caso]</b> (Application SLC 225/05 — Order of 23 October 2014)
<b>[Main Body]</b>
<b>[Resumen de la sentencia]</b>
<b>[Explicación detallada del resumen previo. Exposición del Applicant. Legislación pertinente. Exposición del Respondent. Evaluación de la localidad. Motivo del recurso]</b>
<i>Authorities cited</i> <b>[Mención de múltiples precedentes judiciales]</b>
<i>Text Book material</i> <i>Statutory material</i> <b>[Material legislativo]</b>
<i>Relevant provisions</i>
1 Legislación pertinente para la presente sentencia.
<i>Submissions</i>
1 Explicación del caso por los letrados de ambas partes del litigio. Mención de la legislación pertinente.
<i>Discussion</i> <b>[2-18 Argumentación de los letrados. Ratio decidendi. Sentencia precedente]</b>
2 Razonamiento por parte del Court tanto sobre el caso en general como sobre el caso de las argumentaciones de cada una de las partes.
3 Argumentación del letrado del Applicant. El letrado menciona una sentencia precedente.
4 Continúa la argumentación del Lord en el presente párrafo a partir de lo expuesto en el párrafo anterior.
5 Legislación en relación a terrenos de pastoreo. Asimismo, se mencionan sentencias dictadas previamente.

6 Legislación.  
7 Argumentación del Lord sobre la materia. Cita de una sentencia previa.  
8 Sentencias previas.  
9 Continuación de la argumentación del Lord en relación al concepto de “landlord” (“propietario”), con el fin de estipular aquello que se considera en la sentencia. Exégesis del letrado del Respondent. Ratio decidendi.  
10 Letrado del Appellant. Sentencia precedente.  
11-12 Argumentación por parte del Lord que está relacionada con los hechos de la sentencia.  
13 Legislación pertinente.  
14-15 Razonamiento del Lord en lo relativo al letrado del Respondent.  
16-17 Consideraciones del Lord.  
18 Consideración final y resolución.

[Closure]

**[Nombre de los letrados de las partes]**

**[Nombre del letrado del Applicant]** Iain Maclean, Advocate, MacPhee & Partners, Solicitors, Fort William

**[Nombre del letrado del Respondent]** Robert Sutherland, Advocate, E Thornton & Co, Solicitors, Oban

**Sentencia tercera:** SLC 47/12

**Objeto judicial:** Divergencias sobre el uso de un terreno de pastoreo de ganado.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>
<b>THE COURT</b>
<b>[Nombre del Lord]</b> (Lord McGhie, Mr J A MacDonald)
<b>[Título de la sentencia]</b> <b>JOHN POLLOCK &amp; SONS LTD</b> <b>[Nombre del Applicant (Appellant)]</b> <i>v</i> <b>THE FIRM OF ROBERT RENNIE</b> <b>[Nombre del Respondent]</b>
<b>[Nº caso]</b> (Application SLC 47/12 – Order of 29 April 2014)
<b>[Main Body]</b>
<b>[Resumen de la sentencia]</b>
1 Consideraciones iniciales de la sentencia.
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>
<b>[Nombre del letrado del Applicant]</b> Mr Lewis Kermack, Solicitor.
<b>[Nombre del letrado del Respondent]</b> Peter Barclay, Advocate.
<i>Main Authorities</i>
<b>[Mención de diversos precedentes judiciales]</b>
<i>Statutory material</i>
<i>Text Books.</i>
<b>[Material legislativo]</b>
<i>Background</i>
2 Descripción del caso, motivo de disputa entre ambas partes.
3 Explicación del Lord sobre el caso, la situación de pastoreo y del ganado, así como la situación del Applicant, propietario de las tierras.
4 Descripción de la situación entre el Applicant y el Respondent en lo concerniente al pastoreo del ganado, así como el precio por cabeza de ganado.
5 Descripción de las tareas del Respondent en las tierras de pastoreo, que contempla el cuidado de las mismas y su cercado, etc.
6 Argumentación del Respondent.
7 Mención del motivo de la disputa entre ambas partes a partir del cuidado del ganado a lo largo del año.
8 Conclusiones previas a las declaraciones de ambas partes.
<i>Submissions</i>



*Submissions for applicant*

9 Descripción del motivo argumentado por el Applicant. Letrado del Applicant.

10 Sentencias precedentes y legislación.

11-12 Argumentación del letrado del Applicant.

*Submission for respondents*

13 Argumentación de la parte demandada en relación al derecho del ganado a pastar en el terreno en invierno, así como el precio a pagar por este derecho.

14 Mención del Obiter dicta, mencionada en los precedentes judiciales a comienzo de la presente sentencia.

***Discussion***

15 Argumentación del Lord sobre lo expuesto hasta el momento.

16-18 Mención de la argumentación de ambos letrados.

19 El Lord explica su visión acerca de la cuestión en litigio.

20 Sentencia previa.

21-23 Comentario acerca del Obiter dicta [14] y que continúa en los siguientes párrafos [22-23].

24 Mención del letrado del Applicant.

25-27 Sentencia precedente y explicación del razonamiento del Lord [27].

28 Varias sentencias precedentes, en esta ocasión de origen inglés.

29 Consideración final.

***Decision***

30 Consideración inicial del Lord.

31 Descripción del letrado de los Respondents.

**[Closure]**

32 Conclusiones finales del Lord sobre ambos letrados. Resolución.

## Court of Session

### Outer House

**Sentencia primera:** [2016] CSOH 3

**Objeto judicial:** Daños y perjuicios por desarrollar un cáncer al estar expuesto al amianto (“asbestos”) durante el trabajo temporal como profesor de la Universidad de Saint Andrew’s.

#### Análisis macroestructural

<b>[Heading]</b>		
<b>[Órgano Judicial]</b> OUTER HOUSE, COURT OF SESSION		
		<b>[Número caso]</b> <b>[2016] CSOH 3</b>
<b>[Código]</b> PD1798/14		
<b>[Nombre del Lord]</b> OPINION OF LORD PENTLAND		
	In the cause <b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre del Pursuer]</b> ROBERT PRESCOTT  Against  <b>[Nombre de la Defender]</b> THE UNIVERSITY OF ST ANDREWS	<u>Pursuer:</u>          <u>Defender:</u>
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre del letrado del Pursuer]</b> Pursuer: Grahame QC [Queen’s Counsel], Hastie; Digby Brown LLP		
<b>[Nombre del letrado de la Defender]</b> Defender: MacKenzie; Clyde & Co		
<b>[Fecha]</b> <u>13 January 2016</u>		
<b>[Main Body]</b>		
<b>Introduction</b>		
1 Exposición y descripción cronológica de los hechos tratados en la sentencia.		

- 2 Enumeración de los daños y perjuicios de las partes.
- 3 Pruebas periciales facilitadas por el Pursuer.
- 4 Pruebas periciales facilitadas por la Defender.

### **The pursuer**

- 5 Explicación de la formación académica del Pursuer.

### **The renovation project at the Old Library**

- 6-7 Exposición del hecho en cuestión: renovación de la antigua biblioteca universitaria.
- 8 El Pursuer acudió en varias ocasiones a la biblioteca por motivos laborales. Su exposición al amianto le provocó enfermedades graves.

### **The factual evidence**

#### *The pursuer*

- 9-11 Enumeración de las visitas realizadas a la biblioteca por el Pursuer.
- 12 De acuerdo con lo expuesto, el Pursuer expone las condiciones insalubres a las que se vio expuesto durante los trabajos de reforma.
- 13-15 Explicación de los trabajos de remodelación de la biblioteca.
- 16 El Pursuer no había estado expuesto al amianto anteriormente.
- 17-19 Cross-examination (“contrainterrogatorio”) al Pursuer sobre las obras de remodelación.
- 20 Reflexiones del Pursuer sobre lo expuesto anteriormente.
- 21 Informe médico sobre su diagnóstico.
- 22 Cross-examination en referencia a una solicitud para obtener una indemnización por incapacidad laboral por la exposición al amianto. Exposición del fragmento de la solicitud.
- 23-24 Información adicional de la actividad profesional del Pursuer.
- 25 Re-examination.
- 26 Obiter dicta del Lord.

#### *John Reid*

- 27 Primer testigo del Pursuer: capataz de la obra que contacta con el Pursuer.
- 28 Declaración del testigo.
- 29-30 Descripción de los trabajos de reforma en el edificio.
- 31-32 El testigo confirma la exposición al amianto. Localidades de trabajo [32].
- 33 Comentarios adicionales del testigo.
- 34 Judicial dicta del Lord sobre el testigo.

#### *Dr Lloyd Carson*

- 35 Segundo testigo: investigadora del Departamento de Psicología, esposa del Pursuer.
- 36 Declaración breve de la testigo.
- 37 Judicial dicta del Lord sobre la testigo.

#### *Professor Arthur David Milner*

- 38 Testigo primero de la Defender: Catedrático de Universidad. Formación académica

en el momento del hecho. Miembro del Departamento de Psicología.  
39 Declaración breve del testigo.  
40 Judicial dicta del Lord sobre el testigo.

### **Conclusion on the factual evidence**

41 Reflexiones de la letrada del Pursuer. Ratio decidendi por parte del Lord sobre lo expuesto por la misma.  
42 Judicial dicta extensa del Lord sobre las explicaciones del Pursuer, expuestas entre los párrafos 12 a 15. Sentencias precedentes.  
43-44 Judicial dicta sobre el Pursuer.  
45-46 Judicial dicta, en este caso sobre el conainterrogatorio (“cross-examination”) del Pursuer.  
47-48 Judicial dicta sobre el primer testigo del Pursuer.  
49-50 Dos informes periciales forman parte de la Ratio decidendi del Lord.  
51-52 Judicial dicta sobre ambos informes periciales.  
53 Conclusión final sobre los mismos.

### **Engineering and medical evidence**

54-57 Opinión y declaración de una ingeniera. Formación académica de la misma [56].  
58 La Defender responde a la declaración.  
59-61 Continúa la declaración.  
62 A tenor de documentos que exponen las medidas nocivas del amianto, se pregunta sobre dichos niveles. Primer interrogatorio del testigo (“examination-in-chief”).  
63 Ratio decidendi sobre la letrada del Pursuer. Sentencia previa.  
64 Ratio decidendi. Sentencias anteriores.  
65 Ratio decidendi sobre lo expuesto en dichas sentencias precedentes.  
66-67 Ratio decidendi sobre informe médico.  
68 Cross-examination realizado al perito responsable del informe incluido en los párrafos 66 y 67.  
69 Declaración de otro perito médico.  
70 Obiter dicta sobre ambos peritos mencionados.

**[Closure]**

### **Decision**

71 Obiter dicta, Judicial dicta. Resolución.

**Sentencia segunda:** [2016] CSOH 45

**Objeto judicial:** Proceso fraudulento en el nombramiento de un fideicomisario (“Trustee”).

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>		
<b>[Órgano Judicial]</b> <b>OUTER HOUSE, COURT OF SESSION</b>		
		<b>[Nº. caso]</b> <b>[2016] CSOH 45</b>
<b>[Código]</b> <b>A402/12</b>		
<b>[Nombre de la Lady]</b> <b>OPINION OF LADY WOLFFE</b>		
	<p>In the cause</p> <p><b>[Nombre de las partes]</b></p> <p><b>[Nombre del Pursuer]</b> SIMON ANTHONY CHISWELL</p> <p>against</p> <p><b>[Nombre de los Defenders]</b> (FIRST) ANN MARIE CHISWELL; (SECOND) NRAM, (NORTHERN ROCK ASSET MANAGEMENT); and (THIRD) KEEPER OF THE REGISTERS OF SCOTLAND</p>	<p><u>Pursuer:</u></p> <p><u>Defenders:</u></p>
<b>[Nombre del letrado de las partes]</b>		
<b>[Nombre del letrado del Pursuer]</b> E Campbell; Ledingham Chalmers LLP		
<b>[Nombre del letrado de los Defenders]</b> Gill; TLT LLP		
<b>[Fecha]</b> 22 March 2016		
<b>[Main Body]</b>		
<b>Second defenders’ motion for dismissal on basis of no title to sue</b>		

<p>1 Exposición de los hechos. Motivos expuestos por ambos Defenders. Desestimación (“dismissal”) de la demanda. Exposición de secuestro de bienes (“sequestration”).</p> <p>2 Obiter dicta del párrafo anterior.</p>
<p><b>Background</b></p> <p>3 Explicación de los hechos. Descripción de las partes procesales.</p> <p>4 Enumeración de los hechos de la sentencia. Pursuer.</p> <p>5-6 Los Defenders exponen sus motivos. Indicios de defraudación y engaño en el documento por parte del Pursuer de la presente sentencia.</p> <p>7 Exposición del Pursuer.</p>
<p><b>Second defender’s submissions on the pursuer’s want of title to sue</b></p> <p>8 Explicación del secuestro de bienes. Nombramiento de un fideicomisario para el caso del secuestro de los mismos (“trustee in sequestration”).</p> <p>9 Consecuencia de lo expuesto en párrafo anterior. Legislación.</p> <p>10-11 Argumentación del segundo Defender. Legislación y sentencias precedentes.</p> <p>12-13 Segundo Defender. Precedente con más sentencias, continuando con lo expuesto en los párrafos anteriores [10-11]. Obiter dicta. Precedente.</p> <p>14-16 Argumentación en relación al derecho del Pursuer a los bienes, a pesar del secuestro de los mismos. Obiter dicta y sentencias precedentes. Judicial dicta [15].</p> <p>17 Enumeración de los motivos esgrimidos por el Pursuer.</p> <p>18-19 Judicial dicta de la Lady.</p>
<p><b>The pursuers’s reply</b></p> <p>20-21 Explicación del Pursuer. Réplica a los Defenders.</p> <p>22-23 Enumeración de los motivos del Pursuer.</p> <p>24 Explicación de su litigio con los Defenders.</p> <p>25 Sentencias precedentes.</p> <p>26-27 Argumentación del Pursuer.</p> <p>28 Sentencias precedentes y Obiter dicta.</p> <p>29 La Lady expone su Obiter dicta sobre el Pursuer. Sentencias precedentes.</p> <p>30 Obiter dicta de la Lady.</p> <p>31-33 Obiter dicta sobre lo expuesto por el Pursuer. Mención de sentencias dictadas anteriores.</p> <p>34 Sentencia y legislación.</p>
<p><b>The second defenders’ reply</b></p> <p>35 Réplica por parte del segundo Defender al Pursuer.</p>
<p><b>Further reply by the pursuer</b></p> <p>36 Contrarréplica del Pursuer al segundo Defender, relacionada con la sección anterior.</p>
<p><b>Discussion and decision</b></p> <p><i>Preliminary: What is the extent of the trustee’s or creditors’ interest in the Subjects that is derived from the pursuer?</i></p> <p>37-38 Ratio decidendi de la Lady basada en lo expuesto por el Pursuer en relación a la falsificación de documentos. Sentencia precedente.</p> <p><i>The general rule that divestiture of title to estate on sequestration precludes title to sue</i></p>

39-40 Ratio decidendi. Judicial dicta.

*Circumstances in which a bankrupt might regain title to sue in respect of property failing within his sequestration*

41-43 Ratio decidendi. Sentencias precedentes. Ratio decidendi [43].

*The inter-relationship between a trustee's powers and rights of a secured creditor*

44-46 Ratio decidendi de la Lady sobre la relación entre el Pursuer y el interés, tanto de los acreedores ("creditors") como del fideicomisario ("trustee"). Legislación.

47-48 Judicial dicta de la Lady sobre el fideicomiso.

*What is the "competition" apprehended by the second defender?*

49 Exposición sobre el segundo de los Defenders.

50-51 Judicial dicta sobre el párrafo 49. Precedente de sentencia.

52-53 Sentencias y Obiter dicta.

*What would be the effect of the pursuer's reduction of the standard security granted quoad his one-half share of the Subjects?*

54-55 Judicial dicta sobre el Pursuer. Letrado del Pursuer [55].

56-57 Judicial dicta en relación entre el Pursuer y el segundo Defender.

*Is it sufficient for the pursuer to demonstrate an 'interest'?*

58-59 Judicial dicta, nuevamente sobre el Pursuer.

60 Judicial dicta sobre el segundo Pursuer.

61-62 Judicial dicta. Sentencia previa y Obiter dicta.

[Closure]

#### **Ancillary arguments**

63-64 Judicial dicta. Obiter dicta y resolución.

**Sentencia tercera:** [2016] CSOH 47

**Objeto judicial:** Accidentes de varios ciclistas en una carretera con deficiencias en el asfalto del terreno.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>		
<b>[Órgano Judicial] OUTER HOUSE, COURT OF SESSION</b>		
		<b>[nº. caso] [2016] CSOH 47</b>
<b>[Código] PD1637/15</b>		
<b>[Nombre de la Lady] OPINION OF LADY WOLFFE</b>		
	In the cause <b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre del Pursuer] DAVID ROBINSON</b>  against  <b>[Nombre del Defender] SCOTTISH BORDERS COUNCIL</b>	<u>Pursuer;</u>          <u>Defender:</u>
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre del letrado del Pursuer] Love; Thompsons</b>		
<b>[Nombre del letrado del Defender] MacPherson, Solicitor Advocate; Clyde &amp; Co</b>		
<b>[Fecha] <u>29 March 2016</u></b>		
<b>[Main Body]</b>		
<b>Introduction</b>		
<i>The accident</i>		
1 Introducción del caso.		
2 Exposición del peligro de la calzada. Presentación del Defender del caso.		
<i>The issue</i>		
3 Explicación y definición de los peligros, expuestos en párrafo 2. Fragmento de la		



sentencia previa que se está recurriendo.  
4 Puntos convergentes en ambas partes del litigio, relacionados con los expuestos en el párrafo anterior.  
5 Puntos divergentes en ambas partes, expuestos en el párrafo 3.

**The case on record**

6 Exposición introductoria por el Defender en contra de las pruebas aportadas por el Pursuer.

*The pursuer's case on record*

7 Legislación sobre la que se basa el caso del Pursuer.

*The defenders case on record*

8 Exposición por el Defender en referencia a los hechos en su contra. Descripción de la localidad de los hechos.

9 Alegaciones (“avertment”) a su favor.

**The evidence about the state of the road surface on the bridge**

10 Situación del accidente.

11-12 Explicación sobre las modificaciones del terreno.

13-14 Exposición por el Defender. Declaración de un testigo.

15 Aportación de material visual [fotos] [no incluidas en la sentencia].

**The evidence about the pursuer's accident**

16 Descripción del Pursuer y de la bicicleta que se conducía en el momento del accidente.

17 Descripción detallada del accidente. Localidad y destino del Defender.

18 Cross-examination al Defender.

19 Declaración del Pursuer.

20 Declaración de uno de los testigos del Pursuer. Descripción de los hechos.

21 Exposición de un mecánico especialista de bicicletas. Informe pericial del mismo.

**Mr Dixon's evidence**

22 Informe pericial presentado por el Pursuer.

23-24 Descripción de la profesión del perito mencionado en el párrafo 22. Explicación en referencia a la formación del mismo.

25-26 Explicación del informe pericial sobre la localidad de los hechos.

27-29 Explicación durante el contrainterrogatorio (“cross-examination”). Explicación adicional.

30 Explicaciones finales de la “cross-examination”, expuesta en los párrafos 27-28.

31 “Re-examination” entre Pursuer y Defender.

**The defenders' evidence**

32 Declaraciones por parte del Defender.

33 Explicación de la primera de las declaraciones.

34-36 Cross-examination.

37 Segundo contrainterrogatorio.

38-39 Contrainterrogatorio de la segunda declaración.

40 Presentación de pruebas visuales al segundo testigo del Defender.

**The parties' submissions**

*The pursuer's submissions*

41 Petición por parte del Pursuer. Descripción detallada de los hechos.

42 Declaración del letrado del Pursuer. Sentencias previas.

43 Judicial dicta. Obiter dicta.

*The defenders' submissions*

44 Argumentos en contra de las declaraciones del Pursuer por parte del Defender. Explicación de los mismos.

**Discussion and decision**

45 Ratio decidendi de la Lady en el recurso.

1) *Did the metal strips pose a hazard, in the sense of creating a significant risk of an accident, to road users proceeding with due skill and care?*

46 Argumentación en referencia a las pruebas materiales del caso.

47 Judicial dicta. Opinión de la Lady sobre el Pursuer.

48 Judicial dicta sobre las diversas declaraciones por parte del Defender.

49 Judicial dicta.

2) *Was the pursuer riding with due skill and care?*

50 Judicial dicta sobre los argumentos de Pursuer y Defender.

51 Sentencia previa. Judicial dicta.

52 Judicial dicta.

3) *Was the hazard one that would be apparent to a roads authority of ordinary competence using reasonable care?*

53 Obiter dicta y Judicial dicta. Declaración del Defender.

54 Obiter dicta y Judicial dicta sobre declaraciones de Pursuer y Defender.

55-57 Obiter dicta y Judicial dicta de la declaración por parte de un testigo del Pursuer, explicado anteriormente entre los párrafos 22-31.

**[Closure]**

58 Resolución.

**Sentencia cuarta:** [2016] CSOH 51

**Objeto judicial:** Permiso de entrada al país de un menor adoptado por motivos de reagrupación familiar.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>		
<b>[Órgano Judicial]</b> <b>OUTER HOUSE, COURT OF SESSION</b>		
<b>[Nº. caso]</b> <b>[2016] CSOH 51</b>		
<b>[Código]</b> <b>P790/15</b>		
<b>[Nombre del Lord]</b> <b>OPINION OF LORD GLENNIE</b>		
	in the petition of <b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre de los Petitioners]</b> (FIRST) EMM and (SECOND) CNM  for  <b>[Nombre del Respondent]</b> Judicial Review of a refusal by the Secretary of State for the Home Department to consider an application for leave to enter as the child of a refugee pursuant to Immigration Rule 352D	<u>Petitioners:</u>
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre de los letrados de los Petitioners]</b> Bovey QC [Queen's Counsel], Byrne; Drummond Miller LLP		
<b>[Nombre de los letrados del Respondent]</b> Komorowski; Office of the Advocate General		
<b>[Fecha]</b> 1 April 2016		
<b>[Main Body]</b>		

<p><b>Introduction</b></p> <p>1 Introducción del caso. Presentación de los menores. Situación familiar.  2 Solicitud de entrada a los Petitioners por motivos de agrupación familiar con su familia, refugiados residentes en el Reino Unido. Denegada.  3 Explicación de los motivos de la denegación del permiso. Legislación (Convenio de La Haya).  4 Mención de legislación.  5-6 Judicial dicta en referencia a lo dispuesto en la solicitud.  7 Los Petitioners piden la revocación (“reduction” en derecho escocés) ante la decisión del Secretary of State.</p>
<p><b>The relevant paragraphs of the Immigration Rules</b>  <b>[8-10 Legislación sobre Inmigración, considerando la solicitud formulada]</b></p> <p>8 Condiciones para poder entrar o permanecer en el Reino Unido.  9-10 Definición de “parent”, incluida en la petición. Consideración de la adopción.</p>
<p><b>Application of those Rules to the situation of the petitioners</b></p> <p>11 Obiter dicta sobre la decisión en referencia a la adopción de los Petitioners por su familiar. Legislación mencionada a tales efectos.</p>
<p><b>Articles 8 and 14 ECHR</b></p> <p>12 Legislación relevante para el caso.</p>
<p><b>The 1951 Refugee Convention</b></p> <p>13-14 Mención de la legislación que da título a esta sección. Argumentación por el letrado de los Petitioners.</p>
<p>Council Directive <b>2004/83/EC</b></p> <p>15 Legislación en referencia a la condición de refugiado. Condiciones mínimas.</p>
<p><b><i>AA (Somalia) v Entry Clearance Officer [2014] IWLR 43</i></b></p> <p>16 Introducción sentencia mencionada. Considerada de importancia en su deliberación.  17 Explicación de la sentencia anterior. Edad y situación de una Petitioner. Situación familiar.  18-19 Judicial dicta del Lord que dictó la sentencia anteriormente mencionada.</p>
<p><b>Submissions</b></p> <p>20 Exposición de argumentación de ambas partes, desarrolladas a continuación. Nexo.  21 Argumentación por el letrado de los Petitioners. Mención de la sentencia citada en los párrafos 16 a 19. Sentencias adicionales.  22 Exposición de la argumentación del letrado de los Petitioners sobre la situación en cuestión. Sentencias.  23-26 Argumentación del letrado del Respondent. Mención de sentencia [16-19]. Ratio decidendi.</p>
<p><b>Discussion</b></p> <p>27-28 Párrafos introductorios sobre la cuestión de la solicitud de permiso de entrada al Reino Unido por motivos familiares.</p>

29 Ratio decidendi. Mención, dentro de la Ratio decidendi del Lord, de los Petitioners.  
30-31 Obiter dicta de lo expuesto en el párrafo 29.  
32 Mención de precedente de la sentencia [16-19].  
33-35 Consideraciones finales.

**[Closure]**

**Disposal**

36 Resolución.

**Inner House**

**Sentencia primera:** [2016] CSIH 12A

**Objeto judicial:** Siniestro objeto de análisis por parte de una empresa aseguradora.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>		
<b>[Órgano Judicial]</b> <b>EXTRA DIVISION, INNER HOUSE, COURT OF SESSION</b>		
		<b>[Nº. caso]</b> <b>[2016] CSIH 12A</b>
<b>[Código]</b> A2852/00		
<b>[Nombre de la Lady y los Lords]</b> Lady Paton Lord Drummond Young Lord McGhie		
OPINION OF THE COURT		
<b>[Nombre del Lord]</b> delivered by LORD MCGHIE		
	in the cause	
	<b>[Nombre de las partes]</b>	
	<b>[Nombre del Pursuer]</b> ECCLESIASTICAL INSURANCE OFFICE PLC	<u>Pursuer and Respondent;</u>
	against	
	<b>[Nombre de la Defender]</b> LADY IAM HAZEL VIRGINIA WHITEHOUSE-GRANT- CHRIST	<u>Defender and Reclaimer:</u>
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre del letrado del Pursuer]</b> R Dunlop QC [Queen’s Counsel]; Clyde & Co		
<b>[Nombre del letrado de la Defender]</b> Party		

<b>[Fecha]</b> <u>2nd March 2016</u>
<b>[Main Body]</b>
1 Introducción del caso. Recurso (“reclaiming motion” en derecho escocés) a partir de una sentencia previa. Explicación del caso. Legislación en referencia al caso.
<b>Statutory provisions</b>
<b>[Ratio decidendi y legislación con relación al hecho juzgado]</b>
<b>Authorities</b>
<b>[Fuentes u organismos precedentes]</b>
<b>Text books</b>
<b>[Libro del que se parte para el contexto jurídico]</b>
<b>Background</b>
5-6 Introducción y descripción de los hechos. Reclamación de los daños derivados de un siniestro por parte del Pursuer a la aseguradora (Defender). Rechazo por parte de la aseguradora. 7 El Pursuer incluye un alegato. Fragmento incluido en el párrafo. 8-10 Reconvención (“counter-claim”) por parte de la Defender. 11 Vista por parte del Lord.
<i>Submissions for defender</i>
12 Petición o solicitud por la Defender de acuerdo a tres preceptos. 13 Argumentación en relación al párrafo 12. 14-15 Legislación en la que la Defender basa su argumentación.
<i>Submission for pursuer</i>
16-17 Argumentación por parte del letrado de la Defender en la primera sentencia. 18 Explicación del letrado, junto con la Judicial dicta por parte del Lord de la sentencia recurrida. Mención de legislación y sentencias precedentes. Obiter dicta. 19-20 Continuación de la Judicial dicta del Lord. Mención a legislación escocesa pertinente para el caso. 21 Judicial dicta en relación a las injurias y calumnias vertidas, unas de las razones para la argumentación mencionada en el párrafo 12. 22 Ratio decidendi sobre el retraso en la reclamación [12] tras el siniestro. 23 Conclusiones sobre el letrado de la defensa.
<b>Discussion</b>
<i>First head of appeal</i>
24 Introducción a las razones de ambas partes en el recurso. 25 Ratio decidendi del Lord del recurso. 26 Judicial dicta del Lord en relación a la sentencia recurrida, dictada por el anterior Lord. Mención de sentencias precedentes. 27 Ratio decidendi del Lord anterior, recurriendo a la legislación.

28-29 Obiter dicta de la anterior sentencia.  
30-31 Judicial dicta sobre el letrado del Pursuers. Legislación.  
32-33 Argumentación por parte de la letrada de la defensa. Ratio decidendi del Lord a este respecto.  
34 Ratio decidendi basándose en la legislación.  
35 Sentencia previa, basada en lo expuesto en el párrafo 34. Obiter dicta.  
36-37 Obiter dicta.  
38-40 Judicial dicta a partir de una sentencia anterior, en ambos casos en referencia a la Defender. Ratio decidendi [40].  
41 Judicial dicta sobre el letrado de l.  
42 Judicial dicta. Nexo.  
43 Judicial dicta sobre la reclamación del siniestro. Sentencias previas.  
44 Argumentación del letrado de la Defender.  
45 Judicial dicta sobre el letrado del Pursuer.

*Second head of appeal*

46 Introducción del recurso por injurias y calumnias. Explicación de lo dispuesto al Lord de la sentencia recurrida.  
47 Ratio decidendi en consideración a la Defender.  
48-49 Ratio decidendi sobre lo dispuesto por el Lord de la sentencia recurrida anteriormente, relacionada con el retraso en la indemnización por el siniestro, mencionado en párrafo 12. Ratio decidendi del Lord en relación con ambas partes [49].  
50 Judicial dicta sobre el Lord anterior en referencia a la tercera razón, mencionada en el párrafo 12.  
51 Conclusión de esta sección.

*Third head of appeal*

52-54 Ratio decidendi del recurso. Legislación y Obiter dicta.

**Decision**

55 Judicial dicta sobre los recursos del Pursuers.

**[Closure]**

56-57 Ratio decidendi sobre las consideraciones de Pursuer y Defender. Conclusiones y resolución.



**Sentencia segunda:** [2016] CSIH 21

**Objeto judicial:** Blanqueo de capitales, tráfico de estupefacientes y pornografía, entre otros.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>		
<b>[Órgano Judicial]</b> <b>FIRST DIVISION, INNER HOUSE, COURT OF SESSION</b>		
		<b>[Número caso]</b> <b>[2016] CSIH 21</b> <b>P508/14 and P1019/14</b>
<b>[Nombres de los Lords]</b>  Lord President Lord Bracadale Lord Drummond Young		
<b>OPINION OF THE COURT</b>  <b>[Nombre del Lord]</b> delivered by LORD CARLOWAY, the LORD PRESIDENT in the reclaiming motion		
	<b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre de los Petitioners]</b> THE SCOTTISH MINISTERS  against  <b>[Nombre del Respondent]</b> STEVEN MACDONALD	<u>Petitioners and Reclaimers:</u>   <u>Respondent:</u>
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>  <b>[Nombre del letrado de los Petitioners]</b> Dean of Faculty (Wolffe QC [Queen's Counsel]), HM Carmichael; Civil Recovery Unit  <b>[Nombre del letrado del Respondent]</b> Bain QC [Queen's Counsel]; Central Court Lawyers, Livingston		
<b>[Fecha]</b> 25 February 2016		
<b>[Main Body]</b>		
<b>Introduction</b>		

<p>1 Motivo del presente recurso elevado a partir de una sentencia dictada en Outer House con fecha 22 de abril de 2015. Exposición de los hechos y motivos del recurso.</p>
<p><b>Legislation</b></p> <p>2 Legislación en relación al caso. 3 Argumentación en referencia al órgano judicial y el caso concreto.</p>
<p><b>The Petitions</b></p> <p>4 Primero de los recursos de apelación en referencia a los antecedentes penales del Respondent, entre las que se incluye blanqueo de capitales (“money laundering”), tráfico de estupefacientes y de seres humanos (“drug supply”, “human trafficking”) y pornografía (“pornography”). 5-7 Exposición del fraude fiscal, explicado en detalle en los párrafos 6 y 7. 8-11 Mención de la adquisición de dos casas, pudiendo ser ambas bienes recuperables a los Petitioners.</p>
<p><b>The Response</b></p> <p>12 Ratio decidendi a partir de la legislación. 13-14 Informe pericial de un contable como parte argumentativa del Respondent en el presente recurso.</p>
<p><b>The Judge’s Decision</b></p> <p>15 Precedentes de la sentencia recurrida como parte de la presente. Mención de sentencias precedentes que el Lord anterior considera en su argumentación.</p>
<p><b>Submissions</b></p> <p><i>Petitioners</i></p> <p>16-17 Introducción del recurso elevado a partir de la sentencia dictada. 18-20 Actuación del Lord previo.</p> <p><i>Respondent</i></p> <p>21-23 Ratio decidendi [21] del Respondent [22] y los Petitioners [23] a partir de lo expuesto en párrafos superiores.</p>
<p><b>Decision</b></p> <p>24 Legislación y ratio sobre el proceder del Lord antedicho. 25-26 Judicial dicta en la que basa su argumentación para llegar al fallo. 27 Judicial dicta sobre los Petitioners. 28 Judicial dicta sobre el Respondent.</p> <p style="text-align: center;"><b>[Closure]</b></p> <p>29 Resolución.</p>

**Sentencia tercera:** [2016] CSIH 22

**Objeto judicial:** Desarrollo urbanístico.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>		
<b>[Órgano judicial] EXTRA DIVISION, INNER HOUSE, COURT OF SESSION</b>		
		<b>[Nº. caso] [2016] CSIH 22</b>
<b>[Código] P807/14</b>		
<b>[Nombres de Lords y Lady]  Lord Drummond Young Lady Clark of Calton Lord Malcolm</b>		
<b>OPINION OF THE COURT</b>		
<b>[Nombre del Lord]</b> delivered by LORD MALCOLM in the reclaiming motion in the petition of		
	<b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre del Petitioner]</b> ST ANDREWS ENVIRONMENTAL PROTECTION ASSOCIATION LIMITED  for  <b>[Nombre de los Respondents]</b> Judicial Review of a decision of Fife Council of 16 May 2014 to grant planning permission in principle for the erection of a secondary school with associated facilities at land to the north of Pipeland Farm, Largo Road, St Andrews	<b><u>Petitioner and reclaimer:</u></b>      <b><u>Respondents:</u></b>

<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre del letrado del Petitioner] Findlay; Gillespie Macandrew LLP</b>		
<b>[Nombre del letrado de los Respondents] Armstrong QC [Queen's Counsel]; Balfour + Manson LLP</b>		
<b>[Fecha] 18 March 2016</b>		
<b>[Main Body]</b>		
<p>1 Introducción del caso.  2 El Petitioner ha presentado un recurso de apelación en referencia al permiso de construcción de un centro de educación de secundaria presentado por los Respondents.  3 Continuación con el plan dispuesto en el permiso de desarrollo urbanístico.  4-5 Explicación de la planificación del edificio.</p>		
<b>The submissions before the Lord Ordinary</b>		
<p>6 Argumentos expuestos ante el Lord.  7 Argumentos relativos a la empresa urbanística que iba a efectuar la construcción.</p>		
<b>The Lord Ordinary's decision</b>		
<p>8 Judicial dicta por parte del Lord que concedió dicho permiso.  9-11 Judicial dicta en consideración a lo descrito en el caso.</p>		
<b>The submissions to this court</b>		
<p>12 Introducción del recurso. Argumentación del letrado del Petitioner, mencionando legislación pertinente, así como Obiter dicta de sentencias previas.  13 Informe de la localidad.  14-15 Declaración del letrado de los Respondents. Sentencias precedentes en referencia a la planificación urbanística.  16 Ratio decidendi. Resumen de lo expuesto por el letrado de los Respondents.  17 Exposición breve del letrado de los Respondents.  18 Réplica por parte del letrado del Petitioner a partir de la sentencia previa.  19-20 Judicial dicta del Lord.</p>		
<b>Case law</b>		
<b>[21-32 Consideraciones de precedentes. Sentencias previas, obiter y Judicial dicta]</b>		
<p>21-22 Sentencias precedentes a considerar para el caso.  23-24 Sentencia dictada en el UK Supreme Court. Precedente.  25 Argumentación del letrado de los Respondents.  26 Obiter dicta, expuesta en párrafos 23-24.  27 Sentencia precedente.  28-29 Argumentación en contra del plan de urbanismo.  30 Judicial dicta del razonamiento del Lord a partir de una sentencia anterior.  31-32 Precedente de sentencia anterior con el recurso expuesto.</p>		
<b>Discussion and decision</b>		
<b>[33-43 Judicial dicta del Lord. Consideraciones de ambas partes. Precedente. Resolución]</b>		

33 Obiter dicta. Resolución sobre la decisión, por parte de las autoridades educativas, emitida en detrimento del impacto medioambiental.  
34-37 Judicial dicta en relación a las autoridades encargadas del urbanismo. Ratio decidendi por parte del anterior Lord [36].  
38 Consideraciones por parte del letrado del Petitioner.  
39-41 Análisis de los errores cometidos por parte de urbanismo, introducidos en el párrafo 38.  
42 Argumentos procedentes de una sentencia previa.  
43 Argumentos procedentes de otra sentencia anterior.

**[Closure]**

**Postscript**

44 Resolución.

**Sentencia cuarta:** [2016] CSIH 24

**Objeto judicial:** Denegación de la nacionalidad británica a la Petitioner.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>		
<b>[Órgano judicial]</b> EXTRA DIVISION, INNER HOUSE, COURT OF SESSION		
		<b>[Nº caso]</b> <b>[2016] CSIH 24</b>
<b>[Código]</b> P1107/13		
<b>[Nombre de Lords y Lady]</b>  Lord Brodie Lady Dorrian Lord Malcolm		
OPINION OF THE COURT		
<b>[Nombre del Lord]</b> delivered by LORD BRODIE		
	in the Reclaiming Motion  by  <b>[Nombre de la Petitioner]</b> SHELLEY ELIZABETH ROMEIN  against  <b>[Nombre del Respondent]</b> THE ADVOCATE GENERAL FOR SCOTLAND ON BEHALF OF THE SECRETARY OF STATE FOR THE HOME DEPARTMENT	<u>Petitioner and Reclaimer:</u>          <u>Respondent:</u>
<b>[Nombre del letrados de las partes]</b>  <b>[Nombre de los letrado de la Petitioner]</b> McBrearty QC [Queen’s Counsel], Irvine; McGill & Co Solicitors		

[Nombre del letrado de los Respondents] Johnston QC [Queen’s Counsel],  
Komorowski; Office of the Advocate General

[Fecha] 1 April 2016

[Main Body]

**Introduction**

- 1 Explicación de las pretensiones de la Petitioner. Legislación sobre la que basa su registro como ciudadana británica. Denegación de su petición.
- 2 Descripción del origen de la Petitioner y sus progenitores.
- 3 La Petitioner reclama dicha nacionalidad tras la denegación de la misma.
- 4 Ratio decidendi sobre el derecho de la nacionalidad, según figura expuesta en un libro.

**The historical background**

**[5-31 Legislación pertinente. Judicial dicta, Ratio decidendi y sentencias previas]**

- 5 Letrado de la Petitioner. Legislación en la que basa su argumentación.
- 6-10 Enumeración de la legislación precedente, anterior a la sentencia, sobre el derecho a la nacionalidad británica.
- 11 Legislación más reciente. Argumentación por parte del “Secretary of State”.
- 12-14 Legislación reciente sobre la adquisición de la nacionalidad británica.
- 15 Legislación y sentencia previa.
- 16-18 Ratio decidendi. Enumeración de la legislación, subdividida en diversos artículos. Argumentación del recurso [18].
- 19-20 Objeciones por parte del Respondent. Legislación en la que basa su argumentación. Sentencia precedente [20].
- 21 Argumentos de la Petitioner a partir de la legislación mencionada.
- 22 Ratio decidendi del Lord sobre el Petitioner, basada en legislación.
- 23-24 Ratio decidendi sobre el recurso.
- 25 Respondent. Argumentación y legislación.
- 26 Ratio decidendi sobre la argumentación de la Petitioner y el Respondent.
- 27 Nueva argumentación en contra del recurso, así como la legislación mencionada.
- 28 Sentencias precedentes.
- 29 Legislación a partir de la ausencia de discriminación hacia la mujer.
- 30 Judicial dicta. Explicación de acuerdo por ambas partes.
- 31 Legislación utilizada por ambas partes. Judicial dicta del Lord de una sentencia previa. Sentencias previas.

**Conclusion.**

- 32 Inicio de la Ratio decidendi del Lord. Mención de la legislación pertinente.
- 33-35 Legislación.

[Closure]

- 36 Judicial dicta, mencionada en el párrafo 20. Resolución.

**Sheriff Appeal Court**

**Criminal Division**

**Sentencia primera:** [2015] SAC (Crim) 1 SAC/2015/000003/AP  
SAC/2015/000004/AP

**Objeto judicial:** Pena de encarcelamiento de 354 días.

**Análisis macroestructural**

	<b>[Escudo]</b> SHERIFF APPEAL COURT	
<b>[Heading]</b>		
		<b>[Nº. caso]</b> <b>[2015] SAC (Crim) 1</b> <b>SAC/2015/000003/AP</b> <b>SAC/2015/000004/AP</b>
<b>[Nombre de los Sheriffs]</b>  Sheriff Principal M M Stephen QC <b>[Queen’s</b> <b>Counsel]</b> Sheriff Principal C A L Scott QC <b>[Queen’s</b> <b>Counsel]</b>		
OPINION OF THE COURT		
<b>[Nombre del Sheriff]</b> delivered by SHERIFF PRINCIPAL M M STEPHEN QC <b>[Queen’s Counsel]</b>		
in		
SUMMARY APPEALS AGAINST SENTENCE		
	by  <b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre del Appellant]</b> ROBBIE ROBERTSON  against  <b>[Nombre del Respondent]</b>	<u>Appellant:</u>



	PROCURATOR FISCAL, STIRLING	<u>Respondent:</u>
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre de los letrados del Appellant] CM Mitchell; Virgil M Crawford, Stirling</b>		
<b>[Nombre de los letrados del Respondent] Lord Advocate; Crown Agent</b>		
<b>[Fecha] 4 November 2015</b>		
<b>[Main Body]</b>		
<p>1 Motivo del recurso de apelación expuesto.</p> <p>2 Descripción del Appellant. Enumeración de los cargos imputados mediante la sentencia. Legislación en la que se basa cada uno de los delitos.</p> <p>3 Obiter dicta del una sentencia previa, recurrida en la presente, con relación a las penas.</p> <p>4 Motivo del recurso, así como legislación en la que se basa el mismo.</p> <p>5-6 Motivo del segundo recurso ante la sentencia dictada con el objetivo del encarcelamiento.</p> <p>7 Descripción del delito imputado. Localidad de los hechos.</p> <p>8 Obiter dicta sobre la sentencia apelada, así como sobre el Appellant.</p> <p>9 Obiter dicta del Lord de la sentencia que se recurre.</p> <p>10 Obiter dicta del Lord que recurre la sentencia.</p> <p>11 Sentencias previas y precedentes, así como legislación en el que se basa la resolución del Lord de la sentencia recurrida.</p>		
<b>[Closure]</b>		
12-13 Consideraciones finales y resolución.		

**Sentencia segunda:** [2015] SAC (Crim) 2 SAC/2015/000001/AP

**Objeto judicial:** Conducción temeraria bajo los efectos del alcohol.

**Análisis macroestructural**

	<b>[Escudo]</b> SHERIFF APPEAL COURT	
<b>[Heading]</b>		
		<b>[Nº. caso]</b> <b>[2015] SAC (Crim) 2</b> <b>SAC/2015/000001/AP</b>
<b>[Nombre de los Sheriffs]</b>  Sheriff Principal Stephen Q.C. <b>[Queen’s Counsel]</b> Sheriff Principal Pyle Sheriff Principal Lewis		
OPINION OF THE COURT		
<b>[Nombre del Sheriff Principal]</b> delivered by SHERIFF PRINCIPAL STEPHEN Q.C. <b>[Queen’s Counsel]</b>		
in application for INTERIM SUSPENSION		
	by <b>[Nombre de las partes]</b> <b>[Nombre del Appellant]</b> DAVID MACKAY  against <b>[Nombre del Respondent]</b> PROCURATOR FISCAL, INVERNESS	 <u>Appellant:</u>       <u>Respondent:</u>
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre del letrado del Appellant]</b> Forbes; Faculty Services		
<b>[Nombre del letrado del Respondent]</b> Edwards; Crown Agent		
<b>[Fecha]</b> <u>1 December 2015</u>		
<b>[Main Body]</b>		

1 Explicación sobre el recurso.

2 Información sobre las cuestiones que se valoran en el caso recurrido. Descripción del delito. Conducción bajo los efectos del alcohol.

3 Explicación de la multa impuesta por el delito cometido, junto con la retirada del permiso de conducir (“disqualification from holding or obtaining a driving licence”).

Recurso contra la sentencia por parte del Respondent. Denegado.

4-5 Recurso y legislación sobre la que se basa el presente recurso.

6-7 Ratio decidendi del Sheriff de acuerdo con la legislación.

8 Ratio decidendi de acuerdo con el recurso para ser recurrido ante el High Court. Legislación sobre la infracción de tráfico.

9 Legislación por parte del Fiscal (“Advocate Depute”).

**[Closure]**

10-11 Consideraciones finales. Legislación y resolución.

**Sentencia tercera:** [2016] SAC (Crim) 4 SAC/2015-0068/AP

**Objeto judicial:** Condena a la cónyuge del Respondent, por el carácter delictivo de sus actuaciones y el error procesal del Sheriff previo.

**Análisis macroestructural**

	<b>[Escudo]</b> SHERIFF APPEAL COURT	
<b>[Heading]</b>		
		<b>[Número caso]</b> <b>[2016] SAC (Crim) 4</b> <b>SAC/2015-0068/AP</b>
<b>[Nombre de los Sheriffs]</b> Sheriff Principal Scott Sheriff Beckett Sheriff Principal Lockhart		
OPINION OF THE COURT  <b>[Nombre del Sheriff Principal]</b> Delivered by the Vice President, SHERIFF PRINCIPAL C.A.L. SCOTT QC <b>[Queen's Counsel]</b>		
In the Bill of Advocation For		
	<b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre de la Complainer]</b> THE PROCURATOR FISCAL, ABERDEEN  against  <b>[Nombre del Respondent]</b> MUHHAMED TARIQ	<u>Complainer:</u>         <u>Respondent:</u>
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre del letrado de la Complainer]</b> Complainer: Goddard, AD; Crown Agent		
<b>[Nombre del letrado del Respondent]</b> MacKenzie; Faculty Services, Edinburgh		
<b>[Fecha]</b> <u>12 January 2016</u>		

[Main Body]

***Introduction***

- 1 Introducción de la presente sentencia.
- 2 Explicación de los hechos delictivos. Legislación relevante para el caso.
- 3 Presentación del caso ante el Tribunal.
- 4 Aplazamiento de la vista. Se fija nueva fecha para la sesión.
- 5 La Complainer presta declaración.
- 6-7 Se aplaza nuevamente la sesión para nuevas declaraciones.
- 8 Nuevos aplazamientos de la vista oral. En este párrafo el Sheriff exonera al Respondent tras su negación a aplazar nuevamente la sesión. En ese momento tiene localidad el denominado “Bill of Advocation”, por el cual el fiscal puede revisar fallos o errores de la sentencia dictada en un Court inferior.
- 9-10 Argumentación por la Complainer.
- 11 Argumentación por el letrado del Respondent.

***Sheriff's reasoning***

- 12-13 Obiter dicta por parte del Sheriff de la sentencia recurrida.
- 14 Ante la consideración expuesta en los dos párrafos anteriores, el Sheriff desestima la opción de un nuevo aplazamiento y exonera al Respondent.

***Advocate-Depute's submissions***

- 15-16 El Advocate-depute (o Advocate Depute) en derecho escocés, similar al fiscal español, es nombrado por el Lord Advocate para la acusación, y en estos momentos expone la situación de la cónyuge del Respondent, poniendo en evidencia el carácter incriminatorio de sus actuaciones. Denuncia y consiguiente detención del Respondent [16].
- 17 Continuación de la argumentación.
- 18 Uso del precedente. Sentencias previas.
- 19-20 Obiter dicta y Judicial dicta [20].
- 21-22 Judicial dicta. Mención de sentencias previas [21-22].
- 23 Conclusión del Advocate-depute sobre el Sheriff. Argumentaciones adicionales.
- 24 Razonamiento del Advocate-depute en referencia de la cónyuge del Respondent y su declaración incriminatoria respecto a él.
- 25 El hecho delictivo de violencia doméstica ha de ser investigado por la acusación hasta llegar a un veredicto.
- 26 El Advocate-depute enumera factores en detrimento del Respondent.
- 27 Conclusiones finales del Advocate-depute. Error en el dictamen del Sheriff.

***Counsel for the respondent's submissions***

- 28-29 El letrado del Respondent: argumentación sobre el posible recurso contra la sentencia dictada por el Sheriff.
- 30 La Complainer expone los detalles del hecho que se tiene en consideración.
- 31 Sentencias precedentes mencionadas por el Respondent.
- 32-33 Obiter dicta de otra sentencia previa. Argumentación sobre la misma [33].

***Discussion***

- 34-35 Judicial dicta inicial por parte del Sheriff de la sentencia recurrida.

36 Tres consideraciones (para llegar al veredicto) que no tuvo en consideración el Sheriff.

37 Explicación del error en el dictamen del Sheriff.

38-40 Enumeración de los fallos. En estos párrafos se da cuenta de la falta de constancia de otras declaraciones importantes para el caso. Cónyuge [38] e hijo [39].

41-42 Judicial dicta de otras cuestiones relevantes, ampliando lo expuesto en los párrafos anteriores.

### **Decision**

43 Judicial dicta de una sentencia, mencionada en párrafos 17 y [20-21].

**[Closure]**

44 Resolución.

**Sentencia cuarta:** [2016] SAC (Crim) 3 SAC/2015/15/AP

**Objeto judicial:** El Appellant ha sido culpado de un cargo de agresión física a un agente de policía.

**Análisis macroestructural**

	<b>[Escudo]</b> SHERIFF APPEAL COURT	
<b>[Heading]</b>		
		<b>[Nº. caso]</b> <b>[2016] SAC (Crim) 3</b> <b>SAC/2015/15/AP</b>
<b>[Nombre de los Sheriffs]</b> Sheriff Principal Scott QC <b>[Queen’s Counsel]</b> Sheriff Beckett QC <b>[Queen’s Counsel]</b> Sheriff Principal Lockhart		
OPINION OF THE COURT  <b>[Nombre del Sheriff]</b> delivered by SHERIFF J. BECKETT Q.C. <b>[Queen’s Counsel]</b>  in  APPEAL BY STATED CASE		
	by <b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre del Appellant]</b> SRS  against  <b>[Nombre de la Respondent]</b> PROCURATOR FISCAL, TAIN	<u>Appellant:</u>          <u>Respondent:</u>
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>  <b>[Nombre del letrado del Appellant]</b> Mackintosh; Faculty Services		

[Nombre del letrado de la Respondent] Goddard AD [Advocate Depute]; Crown Agent

[Fecha] 10 February 2016

[Main Body]

**Introduction**

**[1-3 Descripción del delito y situación de las partes del caso]**

1 Descripción del delito.

2 Motivo del recurso por parte del letrado del Appellant.

3 Vínculo familiar entre el Appellant y la Respondent.

**The trial**

**[4-10 Declaraciones de las partes y Ratio decidendi del Sheriff]**

4 Declaración por el Appellant. Aportación de material fotográfico como prueba [material no incluido en la sentencia]. Argumentación del Appellant, negando las acusaciones vertidas.

5 Declaración fallida por parte de la menor, familiar de las partes y testigo de la agresión por medio de un canal de video.

6 Declaración por escrito de la testigo mencionada anteriormente.

7 El letrado del Appellant hace una objeción ante la incomparecencia de una testigo, de acuerdo a la legislación citada.

8 La declaración es aceptada por el Sheriff, de acuerdo a la ley.

9 El Sheriff acepta la declaración del Appellant. Obiter dicta.

10 Obiter dicta del Sheriff.

**Submissions**

11-12 Declaración por parte del letrado. Sentencia en la que basarse, así como mención de los artículos de la ley pertinente.

13 Explicación de la importancia del testimonio indirecto (“hearsay”) del menor. Judicial dicta sobre otra sentencia, considerada en la deliberación por el Sheriff del recurso.

14-15 Argumentación por parte de la acusación. Sentencia previa [15].

**Decision**

16 Legislación.

17 Judicial dicta en relación a una sentencia sobre la declaración de un menor.

18 Judicial dicta.

19-20 Ratio decidendi.

21-22 Obiter dicta, consideraciones sobre las partes.

23-24 Judicial dicta.

[Closure]

25 Resolución.



## High Court of Justiciary

**Sentencia primera:** [2015] HCJAC 117. HCA/2015/000570/XC

**Objeto judicial:** Cargos imputados por un delito de abuso sexual contra menores.

### Análisis macroestructural

<b>[Heading]</b>		
<b>[Órgano judicial]</b> <b>APPEAL COURT, HIGH COURT OF JUSTICIARY</b>		
		<b>[Nº. caso]</b> <b>[2015] HCJAC 117</b> <b>HCA/2015/000570/XC</b>
<b>[Nombre de la Lady y los Lords]</b>  Lady Paton Lord Bracadale Lord Turnbull		
OPINION OF THE COURT		
<b>[Nombre del Lord]</b> delivered by LORD TURNBULL		
in		
APPEAL AGAINST CONVICTION AND SENTENCE		
	by <b>[Nombre de las partes]</b> <b>[Nombre del Appellant]</b> DL  against <b>[Nombre del Respondent]</b> HER MAJESTY'S ADVOCATE	<u>Appellant:</u>          <u>Respondent:</u>
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre del letrado del Appellant]</b> Forbes; John Pryde & Co		
<b>[Nombre del letrado de la Respondent]</b> Prentice QC [Queen's Counsel] (sol adv), AD [Advocate Deputy]; Crown Agent		
<b>[Fecha]</b> 1 December 2015		

1 Descripción del Appellant. Edad. Cargos imputados al Appellant. Motivo para el recurso interpuesto.
<b>[Main Body]</b>
<p><b>The charges and evidence</b>  <b>[2-8 Exposición de cargos. Descripción]</b></p> <p>2 Primero de los cargos por abuso sexual en referencia al primero de los menores.  3 Tercero de los cargos.  4 Informe por parte del Lord. Nexo existente.  5 El primer cargo se subdivide en otros dos. Explicación del primer incidente sin testigos.  6 Segundo incidente. Explicación del delito. Presencia de testigos.  7 Tercer cargo. Explicación del delito.  8 Explicaciones finales en relación al Fiscal (“Advocate Depute”).</p>
<p><b>The verdicts</b></p> <p>9 Veredictos por parte del jurado ante cada uno de los cargos.</p>
<p><b>The ground of appeal</b></p> <p>10 Razonamiento en referencia al recurso de apelación. Legislación pertinente.  11-12 Obiter dicta sobre el Sheriff ante la sentencia recurrida.  13-14 Obiter dicta del Sheriff previo en relación al jurado.</p>
<p><b>The trial Judge’s directions</b></p> <p>15 El Lord evalúa la doctrina jurídica relativa al caso.  16 Mención de la transcripción de los cargos por parte del Lord.</p>
<p><b>The argument for the appellant</b></p> <p>17-18 Instrucción del Appellant.  19-20 Fragmentos de la instrucción.  21 Explicaciones adicionales de la instrucción e intercambio de impresiones entre el Sheriff y el jurado.</p>
<p><b>Submissions for the Crown</b></p> <p>22-23 Argumento del Fiscal. Legislación en la que basa su exposición [23].</p>
<p><b>Analysis</b></p> <p>24-25 Judicial dicta sobre el argumento del Sheriff de la sentencia recurrida.  26-30 Explicación en referencia a los cargos del Appellant.  31 Consideraciones finales de los cargos del Appellant.</p>
<b>[Closure]</b>
<p><b>Decision</b></p> <p>32 Resolución.</p>



**Background**

1 Enumeración de los cargos atribuidos al Respondent, cuya sentencia ahora se ha recurrido.

2 Descripción de la localidad en la que se cometieron los hechos, así como del hecho delictivo en sí mismo.

**Appeal against conviction**

3 Cuestionamiento de las declaraciones de un agente de policía (“Detective Constable, DC”) por la Appellant. Ratio decidendi del Sheriff de la sentencia apelada.

4 Profesión, edad y descripción de la Appellant en párrafo 3, así como su intervención en los hechos.

5 Declaración del letrado de la Appellant sobre la declaración expuesta en el párrafo 3. Mención de la sentencia previa.

6 Declaración del Fiscal de la acusación (“Advocate Depute”).

7-8 Mención de sentencias previas, sentando precedente. Obiter dicta.

9 Judicial dicta. Argumentación sobre el recurso.

**Appeal against sentence**

10 Argumentación del letrado de la Appellant, basando su exposición en la legislación. Mención de la sentencia recurrida con la Ratio decidendi del Lord.

**[Closure]**

11 Obiter dicta final y resolución.

**Sentencia tercera: [2016] HCJAC 24 HCA/2014/004974/XC**

**Objeto judicial:** Cargos de agresión y asesinato.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>		
<b>[Órgano Judicial]</b> <b>APPEAL COURT, HIGH COURT OF JUSTICIARY</b>		
		<b>[N° caso]</b> <b>[2016] HCJAC 24</b> <b>HCA/2014/004974/XC</b>
<b>[Nombre de las Ladies y del Lord]</b>  Lady Paton Lady Clark of Carton Lord Malcolm		
OPINION OF THE COURT		
<b>[Nombre de la Lady]</b> Delivered by LADY PATON		
in		
APPEAL AGAINST SENTENCE		
	by <b>[Nombre de las partes]</b> <b>[Nombre del Appellant]</b> ANGUS SINCLAIR  against <b>[Nombre del Respondent]</b> HER MAJESTY'S ADVOCATE	<u>Appellant:</u>          <u>Respondent:</u>
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre de los letrados del Appellant]</b> <b>Appellant:</b> Duguid QC [Queen's Counsel], McCall QC [Queen's Counsel]; (Faculty Services Limited for AFJ Solicitors)		
<b>[Nombre de los letrados del Respondent]</b> <b>Respondent:</b> F Mulholland QC [Queen's Counsel], Lord Advocate; Crown Agent		

<b>[Fecha]</b> 24 March 2016
<b>[Main Body]</b>
<p><b>Punishment part of 37 years</b></p> <p>1 Descripción cronológica de dos casos de agresión y asesinato. Enumeración de las lesiones corporales sufridas por las dos víctimas.  2 Imposición de la pena por los delitos anteriormente mencionados.</p>
<p><b>Events in the appellant's life</b></p> <p>3 Descripción del solicitante del recurso de apelación frente a la sentencia condenatoria. Enumeración cronológica de todos los delitos y sus consiguientes condenas.</p>
<p><b>Indictment and trial for World's End murders</b></p> <p>4 Auto de procesamiento ("indictment") para el Appellant del recurso. Presentación de las pruebas ("production" en derecho escocés).  5 Apertura de juicio, por el que se le condena, de manera unánime, por dos cargos de asesinato, mencionados en el párrafo 4, denominados "the World's End murders".  6 Explicación del Lord Advocate (semejante al Fiscal General del Estado en España). Obiter dicta del anterior Sheriff que dictó sentencia que se recurre en la presente, mencionando pruebas anteriormente expuestas en el párrafo 4. Exposición en su Ratio decidendi de sentencias precedentes. Igualmente, se observa la Obiter dicta de la Lady que conduce el recurso, quien menciona diversos cargos de que se inculpan.  7 Imposición de cadena perpetua por parte de la Lady.  Mención de la legislación sobre la que se basa la mencionada condena.</p>
<p><b>Appeal against sentence</b></p> <p>8 Exposición por el Appellant de la sentencia, sobre la necesidad de considerar el recurso ante la anterior sentencia.</p>
<p><b>Relevant legislation</b></p> <p>9-10 Enumeración de las leyes y los artículos legislativos relevantes para el caso.</p>
<p><b>The sentencing Judge's report to the appeal court</b></p> <p>11 Párrafo importante en la sentencia del recurso. Ratio decidendi anterior y conclusiones. Comunicación entre ambos tribunales con motivo del recurso. Mención de la legislación pertinente, así como sentencias precedentes en las que basa sus conclusiones y su fallo, mencionado de igual modo en el párrafo.</p>
<p><b>Submissions for the appellant</b></p> <p>12 Argumentación por parte del letrado de la defensa ("Senior counsel") sobre la condena.  13 Razonamiento en contra del letrado en relación a la condena impuesta por el anterior Judge. Enumeración de motivos en los siguientes párrafos.</p>
<p><i>Length of time since commission of offence</i></p> <p>14 Primero de los motivos. Necesidad de haber reducido la condena.</p>

*Comparable cases*

15-21 Enumeración de diversos casos equiparables al de la sentencia.

*The appellant's criminal record*

22 Razonamiento, de nuevo por el Appellant del recurso, en referencia a la condena impuesta anteriormente a partir de los cargos impuestos al mismo. Mención de la legislación pertinente.

*The expiry date of the punishment part imposed in 2001*

23 Argumentación de la condena considerada errónea.

*What a Judge might have recommended in 1977*

24 Razonamiento final por parte de la defensa.

*Conclusion*

25 Finalmente se llega a una conclusión para que se establezca una nueva condena mediante la sentencia de apelación.

**Submissions for the Crown**

26 Obiter dicta de la Lady para introducir el argumento del Fiscal. Nexo.

27 Legislación pertinente por parte del Fiscal. Sentencia precedente.

28 Legislación.

29 Obiter dicta de la sentencia. Legislación.

30 Referencia de la sentencia recurrida.

31 Sentencia previa utilizada por la acusación.

32 Conclusiones finales.

**Final response for the appellant**

33 Legislación por parte de la acusación.

34-35 Sentencias dictadas previamente, sentando nuevamente precedente. Legislación pertinente.

**Discussion**

36 De nuevo, descripción de los delitos, anteriormente mencionados en los primeros párrafos de la sentencia recurrida.

37 Mención del fallo de la primera sentencia.

*Length of time since commission of offence*

38 Ratio decidendi referente a la duración de la condena.

*Comparable cases*

39 Sentencia previa. Obiter dicta. Legislación.

40 Ratio decidendi. Obiter dicta.

41 Consideraciones finales.

*The appellant's criminal record*

42 Legislación a partir de la Ratio decidendi.

43-45 Sentencias previas. Legislación relativa a las mismas.

46 Sentencia previa. Obiter dicta.

47-48 Ratio decidendi. Legislación.

49 Conclusión. Nexo.

*The expiry date of the punishment part imposed in 2001*

50 Judicial dicta.

*What a Judge might have recommended in 1977*

51 Judicial dicta. Argumentos finales.

**[Closure]**

*Conclusion*

52 Resolución.



**Sentencia cuarta:** [2016] HCJAC 18 MA4/15

**Objeto judicial:** Asesinato de una mujer.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>		
<b>[Órgano judicial]</b> <b>APPEAL COURT, HIGH COURT OF JUSTICIARY</b>		
		<b>[N° caso]</b> <b>[2016] HCJAC 18</b> <b>MA4/15</b>
<b>[Nombre de los Lords y de la Lady]</b>  Lord Justice General Lady Dorrian Lord Bracadale		
OPINION OF THE COURT		
<b>[Nombre de la Lady]</b> delivered by LADY DORRIAN		
in <b>[Legislación]</b>		
in the application under section 3(3)(b) of the Double Jeopardy (Scotland) Act 2011		
	by <b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre del Appellant]</b> HER MAJESTY'S ADVOCATE  against  <b>[Nombre del Respondent]</b> FRANCIS DAVID AULD	  <u>Appellant:</u>     <u>Respondent:</u>
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre del letrado del Appellant]</b> I McSporran (sol adv) AD [Advocate Depute], Lawrie; the Crown Agent		
<b>[Nombre del letrado del Respondent]</b> Findlay QC [Queen's Counsel], Young; Murray Hamilton and Chalmers, Glasgow		
<b>[Fecha]</b> 19 February 2016		

[Main Body]

**Introduction**

1 Introducción del caso. Motivo del recurso al amparo de la legislación vigente.

**Evidence at the trial**

2 Explicación de los hechos. Descripción de las lesiones ocasionadas en el cuerpo de la víctima. Descripción de la localidad.

3 Descripción de la relación entre la víctima y el Appellant del recurso. Descripción precisa de los hechos. Descripción de la ropa utilizada por la víctima.

4 Declaración de uno de los testigos.

5 Declaración de otros testigos, partiendo de la anterior declaración [4].

6 Declaración de un testigo clave de los hechos.

7 Explicación por parte de la defensa del buen carácter del Appellant.

**Medical and Pathology evidence at trial**

8 Informe de la autopsia practicada por el forense. Descripción de las lesiones ocasionadas al cuerpo de la víctima.

9 Continuación con el informe forense. Informe médico en referencia al Appellant.

**Forensic evidence at trial**

10 Recopilación de pruebas de la escena del crimen. Enumeración.

**Evidence at trial of police interviews with respondent**

11 Interrogatorio policial tras la desaparición de la fallecida. Explicación de los hechos.

12 Segundo interrogatorio. Explicación de los hechos.

13 Descripción de lo expuesto por el Respondent en los interrogatorios en referencia a la noche de los hechos.

14 Declaración de la madre y hermano del Respondent.

**The arguments at trial**

**Crown**

15 Argumento de la acusación sobre las pruebas en relación con el Respondent. Explicación argumentada de las pruebas localizadas en la localidad del crimen.

**Respondent**

16 Argumento de la defensa del Respondent. Explicación argumentada a favor del Respondent de las pruebas sonoras (de audio) existentes, así como de las pruebas localizadas. Argumentación sobre la situación del Respondent.

**The evidence upon which the application is based**

17 Presentación de cinco testigos del caso.

**Daniel McDougall [Testigo 1]**

18 Descripción del testigo 1. Declaración jurada del testigo 1 sobre la noche de los hechos. Conversación entre el testigo 1 y otra persona relacionada con los hechos.

19 Obiter dicta sobre la declaración del párrafo anterior.

**Alexander McCartney [Testigo 2]**

20 Descripción del testigo 2. Declaración jurada del testigo 2 sobre la noche de los hechos. Descripción de conversaciones para el caso.

21 Explicación de la declaración de acuerdo con la acusación.

22 Explicaciones adicionales del testigo 2.

**Caroline Vandeleur and Patrick Vandeleur [Testigos 3 y 4]**

23 Descripción de los testigos 3 y 4. Relación con el Respondent. Conversaciones adicionales entre los testigos y el Respondent.

24 Declaración de la testigo 3 con referencia a una conversación en tono amenazante presuntamente llevada a cabo por el Respondent.

25 Hechos comunicados y denunciados a la policía en diversas ocasiones.

**Paul McAteer [Testigo 5]**

26 Descripción del testigo 5. Declaración jurada. Mención de la conversación que mantuvieron.

27 Declaración de los testigos 3, 5 y 5 en relación al Respondent.

**The Legislation**

28 Legislación relevante para la enoxeración del Respondent.

**Submissions**

**Arguments re reasonable diligence**

**Crown**

29 Judicial dicta sobre la acusación.

30 Judicial dicta sobre las declaraciones surgidas de las conversaciones entre el Respondent y los testigos 3 y 4.

31-32 Información adicional del testigo 2 tras la investigación inicial.

**Respondent**

33 Explicación de la relación entre los testigos 1 y 2.

**Admissibility of the statement to McCartney**

**Crown**

34 Sentencias precedentes.

35 Explicación en referencia al testigo 2 y su declaración sobre los hechos.

36 Obiter dicta.

**Respondent**

37 Judicial dicta relativa al Respondent.

**Do the statements constitute admissions?**

**Crown**

38 Judicial dicta de la acusación sobre el testigo 1.  
39 Legislación y Obiter dicta. Sentencia previas.

**Respondent**

40-41 Obiter dicta.  
42 Obiter dicta sobre el testigo 1.  
43 Obiter dicta sobre los testigos 3, 4 y 5.

**Whether the case is substantially strengthened by the admissions**

**Crown**

44 Argumentación de la admisión de medios de prueba por parte de la acusación.

**Respondent**

45 Argumentación de tales admisiones por el Respondent.

**Whether it is likely that a reasonable jury properly instructed would have convicted**

**Crown**

46 Obiter dicta de una sentencia previa. Argumentación de la acusación.  
47 Judicial dicta.

**Respondent**

48 Argumentos sobre los diversos testigos que declararon [18-27].

**Whether it is in the interests of justice to set aside the acquittal**

**Crown**

49 Sentencia precedente.  
50 Argumentación sobre el delito de asesinato.  
51 Explicación sobre la necesidad de un juicio, contando con material inculpatario. Cambios surgidos con el paso del tiempo.  
52-53 Pruebas diversas, como muestras de sangre y de cabello, así como material audiovisual.  
54 Dichas pruebas no obstaculizan el desarrollo de un juicio justo.

**Respondent**

55 Argumentación por el Respondent.

**Decision**

**Issues:**

**Whether the statements constitute admissions**

- 56 Legislación pertinente. Sentencias previas. Judicial dicta.
- 57 Explicación de la legislación mencionada en el párrafo 56.
- 58 Sentencias previas. Judicial dicta de ambos tribunales.
- 59-60 Judicial dicta de la conversación entre el Respondent y la testigo 3. Nexa [60].
- 61 Judicial dicta de las declaraciones de los testigos, la acusación y el Respondent.
- 62 Judicial dicta del la Lady sobre el testigo 2.

**Whether the statement to McCartney is admissible**

- 63 Ratio decidendi sobre la argumentación del Fiscal, así como la declaración llevada a cabo por el testigo 2, citado en el párrafo 62. Mención de sentencias previas.

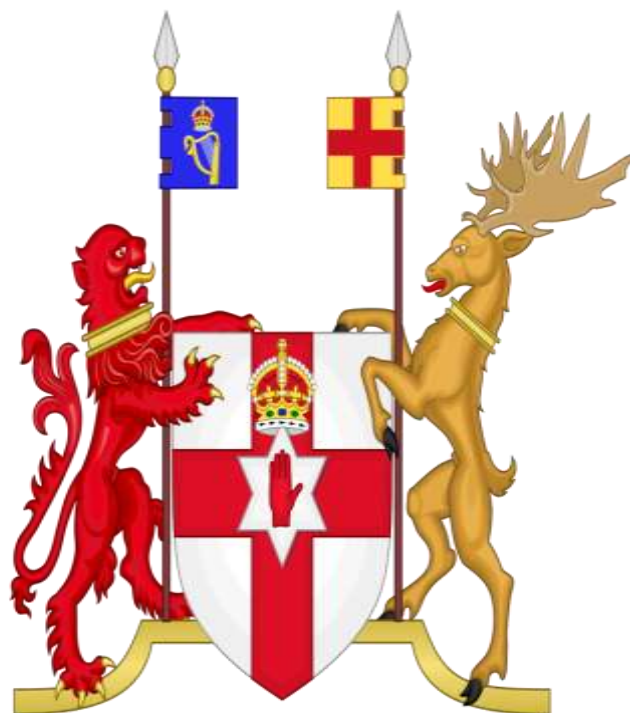
**The remaining tests under section 3**

- 64 Ratio decidendi sobre las declaraciones de otros testigos diferentes al testigo 1. Sentencia previa.
- 65 Razonamientos finales.

**[Closure]**

- 66 Resolución.

## 6.7 Sentencias de Irlanda del Norte



## SENTENCIAS DE IRLANDA DEL NORTE

Irlanda del Norte es el tercer país que conforma el Reino Unido cuyas sentencias también hemos analizado en el presente capítulo. La recopilación del corpus se ha realizado, del mismo modo que en los otros dos casos, de manera electrónica.

El orden se ha establecido partiendo de los Magistrates' Courts y continuando hasta los Courts of Appeal. La selección preventiva de los órganos judiciales junto con el número de sentencias se conforma del siguiente modo:

<b>6.7 Irlanda del Norte</b>		
<b>Magistrates' Court</b>		<b>4</b>
<b>County Court</b>		<b>3</b>
<b>Crown Court</b>		<b>3</b>
<b>High Court of Justice</b>	<b>Queen's Bench Division</b>	<b>3</b>
	<b>Chancery Division</b>	<b>3</b>
	<b>Family Division</b>	<b>3</b>
<b>Court of Appeal</b>	<b>Civil Division</b>	<b>3</b>
	<b>Criminal Division</b>	<b>3</b>
<b>TOTAL IRLANDA DEL NORTE</b>		<b>25</b>

## Magistrates' Court

**Sentencia primera:** [2013] NIMag 1

**Objeto judicial:** Imputación por tenencia de dinero falso.

### Análisis macroestructural

<b>[Heading]</b>		
<b>Neutral Citation N°. [2013] NIMag 1</b>	<i>Ref:</i> <b>2013NIMag1</b>	
<i>Judgment: approved by the Court for handing down</i>	<i>Delivered: [fecha]</i> <b>07/10/2013</b>	
<b>[Órgano Judicial]</b> <b>IN DUNGANNON MAGISTRATES' COURT</b>  <b>IN THE [Jurisdicción] COUNTY COURT DIVISION OF FERMANAGH &amp; TYRONE</b>		
	<b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre del Complainant]</b> <b>DIRECTOR OF PUBLIC PROSECUTIONS</b>  -v- <b>[Nombre del Defendant]</b> <b>PATRICK O'NEILL</b>	Complainant;      Defendant
<b>[Nombre del District Judge]</b> <b>DEPUTY DISTRICT JUDGE (MC) [Magistrates' Courts] CONWAY</b>		
<b>[Main Body]</b>		
1 Explicación de los hechos. El Complainant ha sido citado por su presunta comisión de dos cargos de uso de dinero falso. El Defendant admite alguno de los mismos en los interrogatorios policiales. 2 Nombre de los letrados. <b>[Nombre del letrado del Complainant]</b> Mr Donnelly (PPS) <b>[Public Prosecution Service]</b> .  <b>[Nombre del letrado del Defendant]</b> Ms Lynch BL <b>[Barrister-at-Law]</b> , McNamee McDonnell Duffy Solicitors.		
<b>Facts</b>		



**[3-10 Nombre de los testigos. Descripción hechos. Interrogatorio policial]**

3 Nombre de los testigos de la acusación.

Constable Carolina Nethery [testigo 1].

Constable Mark Craig [testigo 2].

Constable Keith Courtney [testigo 3].

Mr Stephen McGregor [testigo 4].

4 Declaración del testigo 1 y del letrado Mr McNamee.

5 Listado de los hechos que se están valorando en la sentencia. Inclusión de **la** legislación pertinente.

6 Descripción de la falsedad del dinero.

7 El testigo 1 detiene al Defendant.

8 El Defendant y su letrado se presentan en comisaría de policía.

9-10 Interrogatorio policial. El Defendant es citado para comparecer [10].

**The disputed Evidence**

**[11-14 Hechos acaecidos. Letrado. Judicial dicta]**

11 Descripción de la conversación entre la testigo 1 y el letrado del Defendant.

12 Se encuentra dinero falso en una caja fuerte. Conversación entre la testigo 1 y el letrado del Complainant.

13 Declaración del letrado. El párrafo describe la conversación ya mencionada en el anterior.

14 Judicial dicta en relación con la conversación mencionada.

**Abuse of Process Application:**

15 El Complainant argumenta que el procedimiento ha constituido un abuso procesal (“abuse of process”). Asimismo, reclama que ha habido mala fe en su detención por parte de la policía. Ratio decidendi.

16 Argumento de la acusación.

*Decision:*

**[17-33 Información referente al hecho juzgado mediante la sentencia. Obiter dicta. Ratio decidendi]**

17 El abuso procesal puede protegerse de acuerdo a lo dispuesto en varias sentencias previas, mencionadas en este párrafo.

18 Información más detallada de lo expuesto en el párrafo 17. Sentencias precedentes.

19 Los argumentos del Complainant van ligados a lo descrito en el párrafo 18.

20-21 De nuevo, sentencias precedentes.

22-23 Judicial dicta sobre el Complainant.

24 Sentencia precedente. Obiter dicta.

25-27 Explicaciones adicionales. Sentencias precedentes.

28-33 Ratio decidendi sobre lo expuesto en relación con el procedimiento llevado a cabo por la policía.

**Application to Exclude Evidence Under Article 74(2) PACE:**

34 En este párrafo se explica, por medio de la ley mencionada, la declaración de una confesión emitida por el Defendant.

35 Razonamiento de la defensa. Sentencias previas.

36 Explicación por parte de la acusación.

*Decision:*

**[37-46 Ratio decidendi]**

37 Ratio decidendi. Legislación sobre la confesión emitida.

38 Ratio decidendi en referencia al primer paso: la declaración vertida por parte de la testigo 1.

39 En relación a una posible advertencia por parte de la policía (“caution”) en localidad de una acusación. Judicial dicta de una sentencia.

40 Judicial dicta.

41 Tercer razonamiento: la confesión no surgió como consecuencia de una advertencia informal.

42-43 Obiter dicta sobre el Complainant.

44 Legislación junto con Obiter dicta.

45-46 Razonamientos sobre lo expuesto en párrafos anteriores.

**Application to Exclude Evidence Under Article 76(1) PACE:**

47 Ratio decidendi.

**[Closure]**

**Conclusion:**

48 Resolución.

**POSTSCRIPT:**

49 La acusación no aportó testimonios adicionales.

**Appendix**

**SUMMARY OF TAPE RECORDED POLICE INTERVIEW**

**[Detalle del interrogatorio policial]**

**Sentencia segunda:** [2014] NIMag 1

**Objeto judicial:** Caso de asesinato y meses de encarcelamiento.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>		
<b>Neutral Citation N°: [2014] NIMag 1</b>		<i>Ref:</i> [sin código]
<i>Judgment: approved by the Court for handing down</i>		<i>Delivered:</i> [fecha] <b>03/09/14</b>
		<b>[Código] ICOS N°. 11/076071</b>
<b>[Órgano Judicial]</b> <b>IN THE [Jurisdicción] PETTY SESSIONS DISTRICT OF CRAIGAVON</b>		
	<b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre del Complainant]</b> <b>DPP</b>  -v-  <b>[Nombre de los Defendants]</b> <b>Robert ATKINSON</b>  -and-  <b>Eleanor ATKINSON</b>  -and-  <b>Kenneth HANVEY</b>	<b>Defendants;</b>          <b>Complainant;</b>
<b>[Nombre del District Judge]</b> <b>District Judge (Magistrates' Court) Peter King</b>		
<b>[Main Body]</b>		
<b>Introduction</b> <b>[1-16 Antecedentes. Declaraciones. Pruebas periciales]</b>  1-2 Antecedentes. Descripción detallada en relación a una sentencia previa en la que se encontraba el tercer Defendant, dictada en High Court (Queen's Bench Division). 3 Relato de los hechos en relación con el primer Defendant. 4 Interrogatorio policial al primer Defendant.		

5 Falsa declaración por parte de dos de los testigos del caso. Condenados a seis meses de encarcelamiento.

6 Explicación de la acusación por parte del Fiscal General (“Director of Public Prosecution”) contra el primero de los Defendants, así como uno de los individuos que testificaron, según se expone en el párrafo 5.

7 Se abren investigaciones a raíz del asesinato. Se toma declaración tanto de los tres Defendants como a la persona que testificó, mencionada anteriormente.

8 Finalmente se decide inculpar formalmente del delito a los tres Defendants.

9 Los Defendants piden la comparecencia de la testigo mencionada. Legislación pertinente.

10 La testigo presta declaración. Cross-examination (“contrainterrogatorio”).

11 Contrainterrogatorio de la testigo, a tenor de la ley mencionada en el párrafo presente.

12-13 La testigo presta declaración, negando ciertas afirmaciones, a pesar de haber sido probadas [13].

14-15 Prueba material de una carta con contenido amenazador hacia la testigo.

16-17 Finalmente el Fiscal no ve indicios de encausar a la testigo, si bien es cierto que se continúa la causa contra los tres Defendants. Legislación pertinente.

#### **[17 Judicial dicta. Resolución]**

El párrafo 17 es complejo y en él se detallan diversas leyes a tener en consideración. Asimismo, aparecen varias sentencias que sientan precedente para la sentencia analizada. De hecho, observamos la Judicial dicta que el Judge del caso considera relevante de cara a su evaluación, la Ratio decidendi y la resolución posterior.

La última parte del párrafo 17 se centra en la Ratio decidendi de otros testigos que aportaron declaraciones que no convencieron al Judge. Obiter dicta.

#### **[Closure]**

#### **Discussion**

**[En esta última parte el Judge vuelve a considerar un Judicial dicta de una sentencia previa como parte de su resolución]**

18 Resolución.



5 Antecedentes del hecho delictivo.  
 6 Se descubre el delito. Exposición de elementos probatorios por medio de imágenes en una grabación realizada en el establecimiento en cuestión.  
 7 Se menciona otro incidente perpetrado por el mismo Defendant.  
 8 Declaración, tras una prueba pericial, que afirma que los billetes utilizados por él eran falsos.  
 9 Durante unos interrogatorios policiales, el Defendant no aporta información relevante alguna. Presta declaración, aceptando que únicamente uno de los tres billetes era falso.  
 10 Dichas alegaciones previas constan como no probadas en ese momento.

*Counsel's case for unusual difficulty*

**[11-19 Argumentación del letrado del Defendant. Declaración]**

11 El letrado del Defendant expresa su deseo de mantener su declaración de manera confidencial, así como el derecho a permanecer en silencio por parte del Defendant.  
 12 En dicho escrito el letrado afirma que la declaración de la acusación contiene ciertos testimonios indirectos de oídas (“hearsay evidence”) que pueden acarrear dificultades durante el proceso.  
 13 Obiter dicta en relación con el párrafo 12.  
 14 El letrado señala, de nuevo en su declaración escrita, que otras fuentes describen el mal carácter del Defendant.  
 15 Obiter dicta del Judge, en relación con párrafo anterior. Señala que dicha afirmación consta a partir de la segunda demanda, si bien es cierto que no ve tal descripción.  
 16 El letrado afirma la necesidad de realizar una transcripción de la entrevista.  
 17-19 Judicial dicta del Judge en referencia a lo expuesto anteriormente.

*Counsel's case for unusual gravity*

20 El letrado expone por escrito al Judge los cargos del Defendant, junto con su posible condena.  
 21 El letrado facilita los antecedentes delictivos del Defendant. Judicial dicta.  
 22-23 Judicial dicta del Judge, reprobando la actitud del letrado al revelar los antecedentes previos de su cliente, pudiendo haber recusación por el propio Judge. Comentarios adicionales sobre este punto [23].

*Decision*

24-27 Judicial dicta en referencia a la sentencia o fallo del Defendant a partir de lo juzgado en una “petty session” (“Magistrates’ Court”) [25].  
 28-29 Judicial dicta en referencia a irregularidades existentes en los documentos. Asimismo, vuelve a mencionar lo expuesto en los párrafos 22 y 23.  
 30-31 Judicial dicta en referencia al letrado y a la acusación [31].  
 32 Judicial dicta sobre la sentencia contra el Defendant.

*Should such an application be made by counsel in advance of trial?*

33-34 Precedente. Sentencia previa. Judicial dicta.  
 35-36 Judicial dicta sobre los letrados de una causa.  
 37 Judicial dicta con sentencias precedentes.  
 38-43 Judicial dicta. Explicación de las actuaciones de la parte del Complainant y el Defendant [42].  
 44 Judicial dicta, mencionada en párrafo 33.  
 45-46 Conclusiones finales.

**[Closure]**

*Postscript*

47 Resolución.

[Fecha]

[Firma]

**Sentencia cuarta:** [2016] NIMag 1

**Objeto judicial:** Mensajes electrónicos contra la religión islámica.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>	
<b>Neutral Citation N°. [2016] NIMag 1</b>	<i>Ref:</i> [sin código]
<i>Judgment: approved by the Court for handing down</i>	<i>Delivered:</i> [fecha] 05/01/2016
<b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre del Complainant]</b> <b>DPP</b>  -v-  <b>[Nombre del Defendant]</b> <b>JAMES MCCONNELL</b>	
<b>[Nombre del District Judge]</b> <b>DISTRICT JUDGE McNALLY</b>	
<b>[Main Body]</b>	
<p>1 Antecedentes de los hechos. 2 Explicación detallada de los mensajes ofensivos inferidos por parte de la acusación. 3 Exposición de un video y un programa de televisión como pruebas periciales. 4 Cross-examination (“Contrainterrogatorio”). Interrogatorio al Defendant. 5 Segunda prueba de video. Mención del letrado del Defendant, Joe Rice. 6 Mención de declaraciones de varios testigos. 7-8 Argumentación del Defendant. 9-10 Argumentación del Defendant. 11 Declaración en favor del Defendant. 12-14 Argumentación del Defendant. 15 Legislación vigente. 16-17 Sentencias precedentes. 18-22 Ratio decidendi y Judicial dicta.</p> <p style="text-align: center;"><b>[Closure]</b></p> <p>23-24 Conclusiones y resolución.</p>	



## County Court

**Sentencia primera:** [2015] NICty 1

**Objeto judicial:** Extradición de un ciudadano polaco por delitos de agresión contra las personas y contra la propiedad.

### Análisis macroestructural

<b>[Heading]</b>		
<b>Neutral Citation N°. [2015] NICty 1</b>	<i>Ref:</i> [sin código]	
<i>Judgment: approved by the Court for handing down</i>	<i>Delivered: [fecha] 20/03/2015</i>	
<b>[Órgano Judicial]</b> In the County Court for the Division of Belfast		
<b>[Legislación]</b> In the matter of the Extradition Act 2003		
	Between  <b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre del Applicant]</b> <b>COURT IN SAD</b> <b>OKREGOWY, POLAND</b>  v  <b>[Nombre del Defendant]</b> <b>SEBASTIAN GORSKI</b>	  <b>Defendant</b>       <b>Applicant</b>
<b>[Nombre de la Judge]</b> <b>Her Honour Judge Smyth</b>		
<b>[Main Body]</b>		
1 Antecedentes de los hechos. Petición de extradición por parte del Applicant, el estado de Polonia, al Defendant. Legislación pertinente a tales efectos. Enumeración de hechos delictivos del Defendant.		
2-3 Explicación de las sentencias sobre los delitos.		
<i>Dual Criminality</i>		
4 El Applicant acusa al Defendant de fraude en una entidad bancaria.		
<i>Article 8</i>		

**[5-21 Mención del Defendant. Informes periciales]**

5 El Defendant se muda junto con su familia a Irlanda del Norte, con su identidad legal vigente.

6 Explicación del Applicant. Negación de su huida de Polonia y su culpabilidad por no informar a las autoridades competentes de su cambio de residencia.

7 El Defendant y su familia se asientan en Irlanda del Norte.

8 Informe pericial del médico de cabecera acerca de la depresión sufrida por la mujer del Defendant.

9-10 Profesión de su esposa. Tras pasar por un expediente de regulación de empleo (“redundancy”), finaliza el arrendamiento de su vivienda.

11 Profesión del Defendant. Enumeración cronológica.

12 Sentencia condenatoria por infracciones de tráfico.

13 Detención del Defendant e ingreso en prisión.

14 Prueba pericial por un psiquiatra que demuestra que el Defendant amenaza con suicidarse si le extraditan a Polonia.

15 Se le facilitan ansiolíticos y antidepresivos. Intento de suicidio.

16-17 De nuevo, el informe pericial, similar al expuesto en el párrafo 14, detecta su tendencia al suicidio. Desequilibrio emocional [17].

18-20 Informe pericial de los hijos menores de la pareja. Problemas de índole emocional expuestos en párrafos 18 y 20.

21 Informe pericial del estado psicológico de la madre que puede acarrear problemas a los menores.

*The Law*

*Dual Criminality*

22 Legislación para una posible extradición. Ratio decidendi.

*Article 8*

22 Legislación en referencia a la extradición desde el punto de vista de los derechos humanos. Sentencia precedente.

23-26 Judicial dicta referente al párrafo 22.

27 Sentencia previa. Obiter dicta.

28 Obiter dicta de la sentencia mencionada en el párrafo 27.

29-31 Sentencias precedentes.

*Discussion*

*Dual Criminality*

32 Judicial dicta.

*Article 8*

33 Judicial dicta, mencionada entre los párrafos 23 al 26.

34-39 Judicial dicta relativa al retraso de la orden judicial.

40-41 Sentencia previa referente a lo expuesto en párrafos 34 a 39.

42-50 Judicial dicta.

**[Closure]**

51 Resolución.

**Sentencia segunda:** [2015] NICty 2

**Objeto judicial:** Discriminación laboral y social a un homosexual.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>		
<b>Neutral Citation N°. [2015] NICty 2</b>	<i>Ref:</i> [sin código]	
<i>Judgment: approved by the Court for handing down</i>	<i>Delivered: [fecha] 19/05/2015</i>	
<b>[Órgano Judicial] IN THE COUNTY COURT IN NORTHERN IRELAND</b>		
	<b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre del Plaintiff] GARETH LEE</b>  V  <b>[Nombre de los Defendants] ASHERS BAKING Co Ltd and  COLIN McARTHUR  and  KAREN McARTHUR</b>	<b>Plaintiff</b>    <b>1st Defendant</b>   <b>2nd Defendant</b>   <b>3rd Defendant</b>
<b>[Nombre del District Judge] Presiding District Judge Brownlie</b>		
<b>[Main Body]</b>		
<b>Introduction</b>  1 Antecedentes. 2 Los Defendants niegan las acusaciones vertidas sobre su actuación discriminatoria.		
<b>Summary of evidence</b>		

**Plaintiff's evidence**

3 Explicación de la condición sexual del Plaintiff, miembro activo de una organización LGBT.

4-5 Relación del caso con el debate social al respecto en Irlanda del Norte.

6-8 Explicación de los acontecimientos previos al hecho juzgado.

9-10 Actuaciones que el Plaintiff considera motivo de litigio procesal [9].

11 Razonamiento detallado por parte del Plaintiff. Opiniones y sentimientos ante los hechos acaecidos.

**The Defendants' Evidence****[12-25 Declaración de los Defendants]**

12-13 Explicación de los tres Defendants. El primero trabaja en un negocio de repostería, mientras que el segundo y el tercero son gerentes del mismo.

14-15 En su declaración, el tercer Defendant expone sus convicciones religiosas, en contra de los matrimonios del mismo sexo, al igual que el segundo Defendant.

16-17 Explicación del tercer Defendant. Declaración [17].

18-20 Explicaciones adicionales del comportamiento posterior del tercer Defendant.

21-22 Implicación del hecho acontecido dentro del contexto social del momento.

23-25 Finalmente no se tomaron consideraciones adicionales. Suspensión del pedido solicitado por el Plaintiff.

**The 2nd Defendant**

26 Hechos relativos al segundo Defendant, marido de la tercera Defendant. Opinión compartida por ambos.

**The Issues**

A continuación se exponen algunas de las consideraciones del caso. Se valora si existe discriminación directa o indirecta por razones políticas, sociales o de condición sexual.

28 Legislación pertinente a lo expuesto en el párrafo 27, subdividida en varios apartados. Ratio decidendi.

**Summary of Competing Legal Arguments****[29-46 Explicación de los Defendants. Legislación. Ratio decidendi]**

29 El letrado del Plaintiff expone su razonamiento, atendiendo a los apartados mencionados en el párrafo 28.

30 El letrado de los Defendants contesta a lo expuesto en el párrafo anterior.

31-34 Legislación pertinente.

35-36 Razonamiento por parte de los Defendants. Sentencias previa en la que basan dicho razonamiento [36].

37 Explicación de los Defendants, así como de su letrado.

38 Declaración de la tercera Defendant.

39-40 Judicial dicta muy detallada del Judge en referencia a los Defendants.

41-42 Continuación de la Ratio decidendi, incluyendo diversas Judicial dicta de varias sentencias previas, esenciales para su razonamiento.

43 Judicial dicta, explicada en el párrafo 45.

44-45 Legislación aplicada al caso.

46 Judicial dicta en referencia al segundo y la tercera Defendant.

**The competing arguments****[47-69 Razonamiento y argumentación. Ratio decidendi]**

47 Razonamientos del letrado del Plaintiff.  
48 Razonamientos del letrado de los Defendants. Legislación que apoya su explicación.  
49-52 Explicación de convicciones políticas y religiosas que forman parte del caso. Sentencias precedentes [50-52].  
53 Debate social sobre el matrimonio del mismo sexo en Irlanda del Norte. Introducido en párrafos 4 y 5.  
54 Obiter dicta del Judge sobre la opinión política de los Defendants.  
55 Se debate, por medio de la legislación, el asunto de la discriminación por razones de sexo.  
56 Misiva de la defensa de los Defendants.  
57-58 Ratio decidendi, relacionada con párrafos 38 y 39.  
59-62 Ratio decidendi, relativa a los Defendants.  
63 Ratio decidendi, con varios Judicial dicta de sentencias previas.  
64-69 Continuación del razonamiento por parte del Judge.

### **THE HUMAN RIGHTS ACT 1998**

#### **[70-99 Legislación. Ratio decidendi y Obiter dicta. Conclusiones]**

70 Exposición de la defensa del Defendant.  
71 Interpretación de la legislación a este respecto. Introducción de los Derechos Humanos y el respeto a la vida privada y a la familia. Introducción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Derecho de expresión y prohibición de toda discriminación.  
72 Sentencia previa.  
73-74 Ratio decidendi.  
75 Obiter dicta del Judge.  
76-77 Legislación sobre derechos y libertades.  
78 Obiter dicta.  
79-80 Judicial dicta que el Judge tiene en cuenta en su argumentación [80].  
81 Ratio decidendi a raíz de la legislación mencionada en beneficio de los Defendants.  
82-88 Obiter dicta.  
89 Opiniones del Plaintiff.  
90-93 Ratio decidendi. Judicial dicta [92].  
94-95 Ratio decidendi sobre los Defendants. Opinión del Plaintiff, basada en legislación y una sentencia previa [95].  
96-98 Ratio decidendi. Obiter dicta. Conclusiones finales. Sentencias precedentes.

**[Closure]**

99 Resolución.



<p>7 Solicitud por parte del servicio policial (“Police Service of Northern Ireland [PSNI]”) para la devolución de las pertenencias del Appellant.</p> <p>8 La Judge deniega la devolución de los estupefacientes.</p>
<p>Grounds of appeal</p> <p><b>[9-18 Legislación. Sentencias precedentes]</b></p> <p>9 Explicación del Appellant, así como la legislación en la que basa su recurso.</p> <p>10-11 Legislación pertinente en su recurso.</p> <p>12-17 Sentencias previas. Precedente.</p> <p>18 Observaciones partiendo de concurring remarks de una sentencia anterior (entre los diferentes Judges que dictaron sentencia). Judicial dicta.</p>
<p>The remaining grounds of appeal</p> <p>19 Judicial dicta.</p>
<p style="text-align: center;"><b>[Closure]</b></p>
<p>Discussion</p> <p>20-24 Conclusiones finales. Judicial dicta [20], como se ha expuesto anteriormente en párrafo 18. Resolución [24].</p>



## Crown Court

**Sentencia primera:** [2016] NICC 3

**Objeto judicial:** Contaminación por eliminación de residuos de manera ilegal.

### Análisis macroestructural

<b>[Heading]</b>	
<b>Neutral Citation Number: [2016] NICC 3</b>	<b>Ref: KEE9957</b>
<i>Judgment: approved by the Court for handing down (subject to editorial corrections)</i>	<b>Delivered: [fecha] 10/5/2016</b>
<b>[Órgano Judicial] IN THE CROWN COURT SITTING AT [localidad] BELFAST</b>	
<b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre de la Appellant] THE QUEEN</b>  -v-  <b>[Nombre de los Defendants] ACE BATES SKIP HIRE LIMITED THOMAS BATES GARY BATES</b>	
<b>[Nombre del Judge] KEEGAN J [Justice]</b>	
<b>[Main Body]</b>	
<b>Sentencing Remarks:</b>	
<b>Introduction</b>  1 Explicación de los cargos del primer Defendant [persona jurídica]. 2 Segundo Defendant. Cargos. 3 Tercer Defendant [persona física]. Cargos. 4 Enumeración de los cargos que se imputan a los tres Defendants. Mención de la legislación. 5 Consideraciones finales del Judge al respecto.	
<b>Background</b> <b>[6-20 Descripción y cronología de los hechos. Medios de prueba]</b>  6 Descripción de la sociedad delictiva. Posición de los otros dos Defendants en relación	

con la propia sociedad.  
7 Evaluación del terreno por parte del Judge. Descripción del hecho.  
8 Control del terreno.  
9 Explicación por parte del Judge.  
10 Enumeración sobre los cargos que se les imputan.  
11 Consideraciones sobre la eliminación de residuos ilegales, mencionada anteriormente [7].  
12 Consideraciones de los peritos por ambas partes.  
13 Explicación sobre el lapso de tiempo en el que tuvo lugar la actuación jugada en la sentencia.  
14 Explicación del análisis por los peritos en el propio terreno.  
15 Análisis de los residuos en el mencionado terreno.  
16-18 Mención de diversos fuegos que tuvieron lugar en el citado terreno.  
19 Prueba fotográfica sobre lo expuesto en los párrafos anteriores. Testigos oculares.  
20 Consideraciones finales sobre los letrados de la Fiscalía.

### **The circumstances of the defendants**

#### **Ace Bates Skip Hire Limited**

21 Descripción sobre la sociedad. Mención sobre los beneficios de la misma.  
22 Consideraciones sobre los motivos del hecho delictivo. Comentarios sobre el terreno.  
23 Comentarios finales sobre la sociedad.

#### **Gary Bates**

24 Descripción sobre otro de los Defendants por medio de su letrado.

#### **Thomas Bates**

25 Exposición de otro de los Defendants de acuerdo con el letrado.

### **Sentencing principles**

26 Argumentos por parte del Judge. Sentencia previa [precedente].  
27 Mención sobre la Fiscalía. Consideración sobre el “Sentencing Council Guidelines for England and Wales”.  
28 Comentarios adicionales finales por parte del Judge.

### **Confiscation**

29-30 Consideraciones por parte del letrado de la Fiscalía. Legislación y sentencias previas. Consideraciones de los Defendants.  
31 Comentarios de peritos sobre el hecho juzgado. Letrado de la Fiscalía.  
32 Consideraciones adicionales de la Fiscalía.  
33 Sentencias previas.  
34-36 Sentencias precedentes. Argumentaciones de la situación de dos de los Defendants.

### **Sentences for the counts on the indictment**

38 Consideraciones por parte del Judge sobre la Fiscalía.  
39-41 Judicial dicta.

[Closure]

42 Resolución.

**Thomas Bates and Gary Bates**

43-44 Judicial dicta final del Judge.

**Sentencia segunda:** [2015] NICC 4

**Objeto judicial:** Homicidio llevado a cabo sin premeditación.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>	
<b>Neutral Citation N°. [2015] NICC 4</b>	<b>Ref: 2015NICC4</b>
<i>Judgment: approved by the Court for handing down</i>	<i>Delivered: [fecha] 27/03/2015</i>
<b>[Órgano Judicial]</b>	
<b>IN THE CROWN COURT IN NORTHERN IRELAND SITTING AT [localidad] DUNGANNON</b>	
<b>[Nombre de las partes]</b>	
<b>[Nombre de la Applicant] R [Regina]</b>	
<b>-v-</b>	
<b>[Nombre del Defendant] THOMAS HORNAY</b>	
<b>[Main Body]</b>	
<b>[Nombre del Judge]</b> The Honourable Mr Justice Burgess	
<i>Introduction</i>	
1 Introducción de los antecedentes del delito expuesto en la sentencia. 2 Consideraciones adicionales en referencia al delito cometido. Legislación pertinente a este respecto.	
<i>Background to the Offence</i>	
<b>[3-15 Exposición de los hechos. Declaración del Defendant. Pruebas periciales]</b>	
3 Exposición de los hechos acaecidos entre el Defendant y la víctima. Fecha y descripción de las lesiones letales ocasionadas a la víctima. 4 Prueba de arma blanca recabada en la escena del crimen. 5 Explicación, por parte del Defendant, de los motivos que le impulsaron a asesinar a la víctima. 6 Explicación del momento del asesinato realizado por el Defendant. 7 Confesión del Defendant. Examen pericial por parte de un médico, seguida de diversas pesquisas policiales. Dichas diligencias se realizaron con dificultades por el	

idioma.

8 El Defendant permanece encarcelado y seguidamente es recluido en un centro de salud mental.

9-10 El Defendant se considera culpable de homicidio sin premeditación (“manslaughter”), en detrimento del realizado con premeditación (“murder”): el primer caso es menos grave que el segundo en Common Law. Su defensa se basa en dos premisas: grado de responsabilidad atenuado (“diminished responsibility”), basado en el estado mental del Defendant. En el segundo caso, su pérdida del control (“loss of control”).

11 Pruebas periciales por parte de diversos expertos en psicología y psiquiatría forense, entre otros.

12-13 Exposición detallada de cada uno de los peritos presentados en el párrafo 11.

14-15 Veredicto de la sentencia dictada tras los hechos.

#### *Personal circumstances*

16 Antecedentes del Defendant. Edad actual y situación personal previa al hecho delictivo.

17 El Defendant admite el delito de homicidio pero sin premeditación.

18-19 Pruebas periciales mentales realizadas al Defendant.

#### *Victim Impact Report*

20 Declaración por parte de un familiar directo de la persona asesinada.

#### *Present Medical Condition*

21-22 Informe pericial detallado sobre el estado mental actual del Defendant. Consejos resultantes de las investigaciones detalladas anteriormente [22].

#### *Practice Direction*

23 Precedente. Sentencia previa. Judicial dicta. Subdividida en varias secciones, explicando las circunstancias agravantes (“aggravating factors”) y las atenuantes (“mitigating factors”). Exposición de la condena mínima y máxima imponibles al Defendant.

#### *Representations from the prosecution*

24 Judicial dicta del Judge en el que expone los argumentos del fiscal.

25-26 Continuando con los argumentos del fiscal, observa 6 circunstancias agravantes del delito.

#### *Representations on behalf of the defendant*

27 El letrado del Defendant introduce tres circunstancias atenuantes para el mismo.

28 El Defendant se declara culpable del delito de homicidio sin premeditación. De igual modo, se incluyen nuevamente las opiniones de los expertos que aportaron sus informes sobre su estado mental. Sentencias precedentes, base de la exposición del Judge (Judicial dicta).

**[Closure]**

*Conclusions*

29 Resolución.

**Sentencia tercera:** [2015] NICC12

**Objeto judicial:** Delito de homicidio sin premeditación.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>		
<b>Neutral Citation Number: [2015] NICC12</b>	<b>Ref: MAG9703</b>	
Judgment: approved by the Court for handing down (subject to editorial corrections)	<b>[Fecha] 18/09/2015</b>	
<b>[Órgano Judicial]</b>		
<b>IN THE CROWN COURT SITTING AT [localidad] BELFAST</b>		
	<b>[Nombre de las partes] [Nombre de la Appellant] REGINA  -v-  [Nombre de los Defendants] PAUL BUSTARD  OLWYN BUSTARD  JAMES GAWN</b>	<b>First Defendant;  Second Defendant;  Third Defendant;</b>
<b>[Main Body]</b>		
<b>[Nombre del Judge] MAGUIRE J [Justice]</b>		
<b>Introduction [1-14 Hechos delictivos. Argumentación de los Defendants]</b>		
1-2 Introducción del primer Defendant por cargos de homicidio sin premeditación “manslaughter”, así como los otros dos Defendants, el segundo por ser cómplice de dicho homicidio, mientras que el tercero está acusado de ocultación de información. 3 Explicación de los hechos acaecidos en el delito. 4 Descripción de las causas del fallecimiento.		

<p>5 Relación entre el fallecido y el primero de los Defendants por consumo de estupefacientes, junto con la descripción de un altercado entre el Defendant y el fallecido. Descripción detallada de los acontecimientos previos a los hechos.</p> <p>6-7 Hechos previos a la agresión, con horas aproximadas.</p> <p>8-9 Descripción del momento del fallecimiento, detallado en el párrafo 9.</p> <p>10 Un Defendant (el primero) se declara culpable.</p> <p>11-12 Descripción detallada de los hechos, continuando con los párrafos anteriores.</p> <p>13 Razonamiento por parte del tribunal de los hechos del acusado.</p> <p>14 Descripción de la pareja del Defendant.</p>
<p><b>Aggravated and mitigating circumstances</b></p> <p>15 Explicaciones de las circunstancias agravantes.</p> <p>16 Explicaciones de las circunstancias atenuantes.</p>
<p><b>The first defendant's criminal record</b></p> <p>17 Relación de las diversas condenas del primer Defendant.</p> <p>18 Relato del hecho delictivo mencionado en párrafos anteriores.</p> <p>19-20 El hecho delictivo por el que fue condenado el primer Defendant no tiene peso jurídico para el tribunal.</p>
<p><b>The pre-sentence report</b></p> <p>21-23 El tribunal recibe un informe relacionado con los hechos, de cara a la condena de los mismos (“pre-sentence report”).</p> <p>24-25 Enumeración de los mismos.</p> <p>26 El primer Defendant presenta un riesgo alto de reincidir en el delito.</p>
<p><b>Dr Pollock's report</b></p> <p>27 Informe pericial sobre el primer Defendant.</p> <p>28 Enumeración de algunos puntos del mismo.</p>
<p><b>Victim impact</b></p> <p>29 Declaración escrita de la víctima, facilitada por su madre.</p>
<p><b>Dangerousness</b>  <b>[30-43 Legislación. Ratio decidendi y Obiter dicta]</b></p> <p>30 Legislación aplicable al caso.</p> <p>31 Homicidio sin premeditación. Legislación que tipifica el delito cometido.</p> <p>32-33 Sentencia condenatoria encontrada en la ley anteriormente citada.</p> <p>34-36 Se define el test de peligrosidad a tenor de la ley. Sentencia condenatoria [36].</p> <p>37-38 Procedimientos a seguir de acuerdo con lo expuesto.</p> <p>39-40 La Ratio decidendi continúa con la definición de la condena privativa de libertad que conlleva el encarcelamiento del Defendant (“custodial sentence”).</p> <p>41-43 Sentencias precedentes. Obiter dicta.</p>
<p><b>Application to this case</b></p> <p>44 Judicial dicta del Judge sobre el primer Defendant.</p> <p>45-46 El Judge reflexiona sobre la condena.</p> <p>47 Sentencia previa. Judicial dicta para el fallo del Judge.</p> <p>48-51 Judicial dicta del Judge.</p> <p>52 Opinión sobre la condena.</p>



**The elements within the extended custodial sentence**

53 Introducción a los dos apartados siguientes.

**The appropriate custodial term**

56 [sic] Ratio decidendi sobre la duración de la condena. Definición en la ley mencionada.

57-60 Obiter dicta.

61-62 Obiter dicta sobre la acusación y la defensa.

63 Sentencia previa presentada por la acusación.

64-65 Judicial dicta.

66 Obiter dicta.

67-69 Segunda y tercera sentencia [67-68] de la acusación.

70-74 Sentencias presentadas por la defensa.

[Closure]

**Assessment**

75-80 Judicial dicta del tribunal.

81-82 Conclusiones finales y fallo de la sentencia.

**The extension period**

83 Judicial dicta que explica el alcance de la sentencia y el periodo de duración de la misma.

84-86 Judicial dicta.

87 Conclusiones de la sentencia, a tenor de lo expuesto en los párrafos 83 a 86.

**The cases of the second and third defendants**

**[88-105 Explicación del delito. Resoluciones. Ratio decidendi]**

88 Explicación del delito cometido por la segunda Defendant.

89 Relación entre el primer y la segunda Defendant en el delito.

90-91 Situación personal descrita de la segunda Defendant.

92 Judicial dicta. Nexo.

93 Resolución en la condena de la segunda Defendant.

94 Resolución en la condena del tercer Defendant.

95 Explicación de la condena expuesta en el párrafo 94.

96-97 Prueba de mensajes de texto.

98-99 Interrogatorio policial al tercer Defendant.

100-101 Situación personal del tercer Defendant. Antecedentes penales (“criminal record”).

102-103 Informe de sus antecedentes.

104 Judicial dicta del Judge, explicando su conclusión en la condena del tercer Defendant.

105 Resolución para el tercer Defendant.

## High Court of Justice

### Queen's Bench Division

**Sentencia primera:** [2016] NIQB 8

**Objeto judicial:** Demanda por libelo (“difamation”) en redes sociales.

En Common Law se distingue entre “difamation, libel”, realizados por escrito (como el caso que nos ocupa), y la calumnia o “slander”, de forma oral. En Escocia no encontramos tal distinción.

#### Análisis macroestructural

<b>[Heading]</b>		
<b>Neutral Citation N°. [2016] NIQB 8</b>	<i>Ref:</i> <b>STE9849</b>	
<i>Judgment: approved by the Court for handing down</i>	<i>Delivered:</i> <b>[fecha] 03/02/2016</b>	
<b>[Órgano Judicial] IN THE HIGH COURT OF JUSTICE IN NORTHERN IRELAND</b>		
<b>[Sección] QUEEN'S BENCH DIVISION</b>		
	<b>BETWEEN:</b>  [Nombre de las partes]  [Nombre del Plaintiff] <b>THOMAS ELLIOT</b>  and  [Nombre del Defendant] <b>PHILIP FLANAGAN</b>	<b>Plaintiff:</b>     <b>Defendant:</b>
<b>[Main Body]</b>		
<b>[Nombre del Judge] STEPHENS J [Justice]</b>		
<b>Introduction</b>		

1 Explicación del caso.

2 Nombre de los letrados de las partes.

[Nombre del letrado del Plaintiff] David Dunlop.

[Nombre del letrado del Defendant] Desmond Fahy.

### **Factual background**

#### **[3-25 Plaintiff. Hechos acaecidos. Conclusiones sobre el Plaintiff en el proceso]**

3 Descripción del Plaintiff. Formación académica y profesional.

4 Continuación en la descripción iniciada anteriormente. Destaca su labor como político y miembro del “Ulster Defence Regiment” (“UDR”) y, más adelante, de los “Royal Irish Rangers”.

5 Descripción del Defendant. Miembro del “Sinn Fein”, así como de la Asamblea de Irlanda del Norte.

6 Párrafo que resume lo expuesto en las líneas anteriores.

7 Mención del mensaje del Defendant en Twitter. A pesar de haber sido retirado este comentario, el Plaintiff lo mantuvo como prueba de su acusación.

8 En este sentido, el mensaje pudo haberse leído a pesar de no figurar publicado en las redes sociales.

9 El Plaintiff aporta la prueba del número de seguidores del Defendant. Aceptado como prueba por el Judge del caso.

10 El Defendant no aportó ninguna prueba a su favor. Judicial dicta del Judge en referencia al mensaje del Defendant.

11 De igual modo, no existen pruebas sobre los seguidores que retuitearon el mensaje del Defendant, ni el número de personas que pudieron publicarlo en las redes sociales.

12 Ratio decidendi del Judge sobre el mensaje del Defendant, al hacerse público.

13 Observaciones de la reacción del Plaintiff, quien ve en peligro su seguridad y la de los suyos. Evolución política del Defendant tiempo después de la publicación del mensaje.

14 El Plaintiff incoa el proceso contra el Defendant, reclamando una pronta contestación. El Defendant no responde a tal requerimiento.

15 El Plaintiff retoma la acción por libelo.

16-18 Comunicación entre los letrados de ambas partes.

19 Finalmente el Defendant acepta la carga difamatoria del mensaje publicado por medio de una carta.

20-21 Aceptación por el letrado. No obstante, el Defendant no lleva a cabo lo que se ha dispuesto [21].

22 De igual modo, el Defendant no aporta ningún tipo de medio de prueba adicional a su favor.

23 Tras una propuesta de indemnización (“offer of amends”) por parte del Defendant, el Defendant acepta un juicio abierto en el que proceda a la lectura de una declaración del Plaintiff.

24 Judicial dicta.

25 El Plaintiff presta declaración. Judicial dicta del Judge.

### **Legal principles in relation to the assessment of compensation**

26-28 Legislación en referencia a la falta de disposición para llegar a un acuerdo monetario por ambas partes. Precedente de sentencias. Judicial dicta importante para las conclusiones finales del fallo [27].

29 Circunstancias atenuantes por parte del Defendant. Precedente.

30 Libertad de expresión. Nuevos precedentes procedentes de casos previos.

31-32 Judicial dicta de una sentencia previa que, en opinión del Judge, ha de ser tenida en cuenta para la presente sentencia.  
33 Fuente referente al libelo.  
34 Obiter dicta sobre los daños por comentarios difamatorios.  
35-36 Ratio decidendi sobre los daños personales y difamatorios. Precedente de sentencias.

**[Closure]**

**Discussion**

37-38 Ratio decidendi del Judge. Judicial dicta expuesta en el párrafo 27.  
39-40 Conclusiones finales y resolución.

**Sentencia segunda:** [2016] NIMaster 1

**Objeto judicial:** Asesinatos llevados a cabo a manos de soldados.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>		
<b>Neutral Citation N°. [2016] NIMaster 1</b>	<i>Ref:</i> [sin código]	
<b>Judgment: approved by the Court for handing down</b>	<i>Delivered:</i> 05/02/2016	
<b>[Órgano Judicial] IN THE HIGH COURT OF JUSTICE OF NORTHERN IRELAND</b>		
<b>[Sección] QUEEN'S BENCH DIVISION</b>		
	<b>BETWEEN:</b>	
	[Nombre de las partes]	
	[Nombre del Plaintiff] Patrick Arthurs as personal representative of Declan Arthurs (deceased)	<b>Plaintiff;</b>
	and	
	[Nombre de los Defendants] Ministry of Defence	
	and	
	Chief Constable of the Police Service of Northern Ireland	<b>Defendants.</b>
<b>[Main Body]</b>		
<b>[Nombre del Master] Master Bell</b>		
<b>Introduction</b>		
1 Introducción del caso. Asesinato cometido a manos de unos soldados.		

2 Procedimientos iniciales del delito introducido en el párrafo 1. Descripción más detallada del caso.  
3-4 Exposición del tribunal inicial para el delito mencionado.  
5 Descripción de la solicitud que forma parte del precedente.  
6-7 Conclusiones sobre dicho litigio. Necesidad de incoar procedimientos para el caso [7].

**The Application**

8-9 Solicitud por parte del Plaintiff. Ratio decidendi.  
10 El Plaintiff presenta un recurso.

**Plaintiff's Submissions**

11-12 Precedentes de las sentencias. Ratio decidendi y Judicial dicta [12].  
13-15 Razonamientos con referencia al Plaintiff. Precedentes de sentencias.

**Second Defendant's Submissions**

16-18 Introducción del segundo Defendant por medio de una declaración jurada (“affidavit”) en réplica al Plaintiff (de la sentencia inicial), explicada en el siguiente párrafo.  
19 Descripción del procedimiento por el Plaintiff.  
20 Precedentes de sentencias.  
21-22 Opiniones de los Defendants.

**Consideration**

23 Ratio decidendi. Obiter dicta.

**The Article 2 Argument**

24 Precedente de la sentencia.  
25-26 Sentencias precedentes facilitadas por el segundo Defendant. Judicial dicta. Continuación de lo expuesto anteriormente.  
27-28 Sentencia previa explicada por la Plaintiff. Ratio decidendi [28].  
29 Precedente de sentencia expuesta.  
30-32 Plaintiff. Sentencia previa [30], Ratio decidendi del Master y legislación pertinente [31-32], junto con una sentencia previa [32].

***The Article 6 Argument***

33 Ratio decidendi del Master. Sentencia previa precedente. Judicial dicta de un Master de una sentencia.  
34 Ratio decidendi en relación a lo expuesto en el párrafo 33.

***The General Law***

35 Ratio decidendi. Sentencia precedente, junto con una Judicial dicta.  
36-37 Ratio decidendi en relación a la legislación pertinente.  
38 Ratio decidendi sobre el segundo de los Defendants.  
39 Ratio decidendi sobre el Plaintiff. Sentencia previa.  
40-42 Obiter dicta sobre el caso.  
43 Sentencia precedente y Judicial dicta, por medio de un fragmento de grabación de

audio de la sentencia previa.

44 Judicial dicta del Master sobre las pretensiones del Plaintiff.

**[Closure]**

45 Conclusiones finales y resolución.

46-49 Conclusiones finales adicionales.

**Sentencia tercera:** [2016] NIQB 13

**Objeto judicial:** Incumplimiento de contrato y delitos relacionados.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>		
<b>Neutral Citation N°. [2016] NIQB 13</b>	<i>Ref:</i> <b>HOR9872</b>	
<b>Judgment: approved by the Court for handing down</b>	<i>Delivered:</i> <b>15/2/2016</b>	
<b>[Órgano Judicial]</b>		
<b>IN THE HIGH COURT OF JUSTICE IN NORTHERN IRELAND</b>		
<b>[Sección]</b>		
<b>QUEEN'S BENCH DIVISION (COMMERCIAL)</b>		
<b>[Código] 2013 N° 129859</b>		
	<b>BETWEEN:</b>	
	<b>[Nombre de las partes]</b>	
	<b>[Nombre del Plaintiff] CAPITAL HOME LOANS LIMITED</b>	<b>Plaintiff;</b>
	<b>-and-</b>	
	<b>[Nombre del Defendant] HEWIT AND GILPIN SOLICITORS LIMITED (SUED AS A FIRM)</b>	<b>Defendant.</b>
<b>[Main Body]</b>		
<b>[Nombre del Judge]</b> <b>HORNER J</b>		
<b>(A) INTRODUCTION</b>		
1 Presentación de los hechos de la sentencia. Nombre de los letrados de la sentencia. <b>[Nombre del letrado del Plaintiff]</b> Mr Gibson.		
<b>[Nombre de los letrados del Defendant]</b> Mr Good QC <b>[Queen's Counsel]</b> y Mr MacMahon.		



2-3 Descripción del caso. Explicación del Plaintiff en relación a la compraventa de diversas propiedades, mencionadas igualmente en el presente párrafo.

**(B) BACKGROUND INFORMATION**

4 Información adicional sobre el caso. Información del Plaintiff y situación del sector inmobiliario en Irlanda del Norte.

5 El Plaintiff toma contacto con el Defendant por medio de una solicitud, para que el Defendant actúe como agente inmobiliario (“mortgage broker”). Información incluida en el formulario.

6 Explicación del formulario y de los procedimientos llevados a cabo.

7-8 Información del Plaintiff al Defendant por carta.

9-10 Propiedades adquiridas de un modo irregular, de acuerdo con un testigo.

11 Judicial dicta en lo relativo a la transacción.

12 De nuevo, carta del letrado del Plaintiff con diversas alegaciones relacionadas con las pretensiones de la demanda.

13 Contestación del Defendant. Continuación del procedimiento por parte del Plaintiff.

**(C) THE EVIDENCE**

14-15 Testigo del Plaintiff. Exposición de ciertas pruebas.

16-17 Cross-examination de la testigo mencionada en los párrafos anteriores. Opinión de la misma por el Judge del caso. Judicial dicta [17].

18-21 Exposición de una de las letradas del Defendant, mencionada anteriormente en el párrafo 1. Comunicación directa con el Plaintiff [20-21].

22-23 Desconocimiento de la transacción mencionada anteriormente por parte de la letrada mencionada en los párrafos 18-21, quien afirma que siempre trabajó realizando las tareas propias de un letrado.

24 Judicial dicta por parte del Judge en referencia a la letrada mencionada en los párrafos previos.

**(D) EXPERT EVIDENCE**

25 Judicial dicta de una sentencia anterior, en este caso procedente de Australia.

26 Opiniones por parte de dos peritos de las dos partes del litigio.

27-28 Judicial dicta.

**(E) DISCUSSION**

**The Liability**

29-30 Descripción de las tareas (deberes y obligaciones) del letrado.

31 Obiter dicta en referencia a lo comentado en los párrafos anteriores.

32 Judicial dicta.

33 Judicial dicta sobre el papel del letrado.

34-35 Nuevamente, comentario en referencia a las tareas del letrado, incluidas en el manual de conducta utilizado por ellos.

36-37 Correspondencia habida entre el Plaintiff y los Defendants.

**Causation**

38 Judicial dicta. Comentarios del Judge sobre el Plaintiff, así como de los letrados.

39 -42 Observaciones sobre la entidad bancaria y la transacción realizada por la misma.

43 Sentencia precedente. Judicial dicta.

44 Judicial dicta.

**(F) FURTHER ISSUES**

45 Opinión del propio Judge.

**Contribution Negligence**

46-47 Judicial dicta. Conclusiones finales.

48 Sentencia previa. Judicial dicta.

**Duty to Mitigate**

49-50 Judicial dicta sobre el Plaintiff.

51-53 Sentencias previas. Precedentes.

**Quantum**

54 Introducción.

55-57 Sentencias precedentes. Judicial dicta [56].

**[Closure]**

**(G) CONCLUSION**

58 Resolución.

## Chancery Division

**Sentencia primera:** [2014] NICH 17

**Objeto judicial:** Establecimiento de una servidumbre de paso entre varias propiedades de los Defendants.

### Análisis macroestructural

<b>[Heading]</b>		
<b>Neutral Citation N°. [2014] NICH 17</b>	Ref: <b>DEE9297</b>	
<i>Judgment: approved by the Court for handing down</i>	<i>Delivered: [fecha] 13/06/14</i>	
<b>[Órgano Judicial]</b> <b>IN THE HIGH COURT OF JUSTICE IN NORTHERN IRELAND</b>		
<b>[Sección]</b> <b>CHANCERY DIVISION</b>		
<b>[Órgano Judicial de donde emana la sentencia]</b> <b>ON APPEAL FROM THE COUNTY COURT FOR THE DIVISION OF CRAIGAVON</b>		
	<b>BETWEEN</b>  [Nombre de las partes]  [Nombre de la Plaintiff] <b>KARIN FINLAY</b>  <b>and</b>  [Nombre de los Defendants] <b>PHILLIP CULLEN</b>  <b>and</b>  <b>RAYMOND CULLEN</b>	  <b>Plaintiff;</b>    <b>First Defendant;</b>    <b>Second Defendant.</b>
<b>[Main Body]</b>		
<b>[Nombre del Judge]</b> <b>DEENY J [Justice]</b>		
1 Antecedentes. La Plaintiff reclama el derecho a una servidumbre de paso por las propiedades de los dos Defendants.		

2 Introducción de un caso similar al primero en el que se ven involucrados los mismos Defendants.  
3 Momento de la vista con motivo de ambas causas.  
4 Fallo de las mismas.  
5 Recurso por parte de los dos Defendants a la Plaintiff anteriormente mencionados. Ratio decidendi del Judge. Explicación detallada de los terrenos en cuestión. Solución a una de las causas mencionadas.  
6 Comienza a explicarse la segunda de las causas, presente en la sentencia actual. Nombre de los letrados.

[Nombre del letrado de la Plaintiff] Mr Keith Gibson.

[Nombre del letrado de los Defendants] Mr John Coyle.

7 Razonamiento inicial de la Plaintiff a partir de una escritura de servidumbre (“indenture”) del mismo área que nos ocupa. Se menciona un mapa adjunto [no aportada a la sentencia].

8 Explicación detallada por el Judge sobre una propiedad cercana.

9 El Judge detalla la relación entre todas las propiedades anteriormente mencionadas, consultando un mapa. Mención de Obiter dicta sobre varias sentencias.

#### **Claim to right of way by prescription**

10 La Plaintiff reclama el derecho de paso de su propiedad a través de las propiedades de los Defendants.

11-12 Legislación pertinente.

13-19 Obiter dicta de sentencias anteriores.

20 Obiter dicta del Judge, enfocada a este caso, citando al segundo de los Defendants.

21 Sentencia precedente y legislación pertinente.

22 Mención de otra sentencia a tener en consideración. Precedente.

23 Sentencia precedente, interrumpida con Ratio decidendi por parte del Judge.

24 Mención de la sentencia recurrida por la Plaintiff y expuesta en el párrafo 3.

25 Precedente.

26 Obiter dicta.

27-30 Obiter dicta y precedentes. Ratio decidendi.

#### **Evidence**

31-32 Obiter dicta.

33 Prueba aportada por la Plaintiff en su mención de un precedente.

34-35 Prueba descrita utilizada por la Plaintiff.

36 Judicial dicta. Nexo.

37-38 Pruebas aportadas por parte de la propia Plaintiff. Judicial dicta del Judge a partir de una cross-examination por parte de la Plaintiff.

39 Prueba aportada por la Plaintiff.

40-42 Razonamiento por parte del letrado de la Plaintiff, restando credibilidad al documento. Cross-examination.

43-44 Segundo Defendant. Aportación de pruebas y cross-examination.

45 Aportaciones de un perito.

46-47 Aportación por el letrado de la Plaintiff.

[Closure]

**Conclusion**

48-49 Resolución.

**Sentencia segunda:** [2015] NICH 5

**Objeto judicial:** El Plaintiff reivindica una propiedad a los Defendants.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>		
Neutral Citation N°: [2015]NICH 5	<i>Ref:</i> DEE9508	
<i>Judgment: approved by the Court for handing down</i>	<i>Delivered: [fecha] 11/02/2015</i>	
<b>[Órgano Judicial] IN THE HIGH COURT OF JUSTICE IN NORTHERN IRELAND</b>		
<b>[Sección] CHANCERY DIVISION</b>		
<b>[Código] 2014 N°. 51080</b>		
	<b>BETWEEN:</b>	
	<b>[Nombre de las partes]</b>	
	<b>[Nombre del Plaintiff] HER MAJESTY'S PRINCIPAL SECRETARY OF STATE FOR COMMUNITIES AND LOCAL GOVERNMENT</b>	<b>Plaintiff;</b>
	<b>-and-</b>	
	<b>[Nombre de los Defendants] PRAXIS CARE  And PERSONS UNKNOWN</b>	<b>Defendants.</b>
<b>[Main Body]</b>		
<b>[Nombre del Judge] DEENY J [Justice]</b>		
1 Antecedentes del caso. El Plaintiff desea recuperar su propiedad contigua. Ubicación		

de la misma.

2-3 Comunicación por medio de declaraciones juradas entre las dos partes del caso. Nombre de los letrados. Asimismo se mencionan los nombres de ambas partes, que han variado en el tiempo.

**[Nombre del letrado del Plaintiff]** Mr Craig Dunford.

**[Nombre del letrado de los Defendants]** David McMillan QC **[Queen’s Counsel]**.

4 Explicación acerca de la propiedad. Diversos propietarios para la misma.

5 El Secretary of State otorga una licencia a los Defendants para que continúen en la propiedad. Explicación de las siguientes ampliaciones aplicadas a la licencia de la propiedad.

6-7 Aviso del cese del contrato de acuerdo con la legislación vigente. Introducción del impedimento existente “proprietary estoppel”, desarrollado más adelante en la presente sentencia [12-19].

### **Order 113**

8 Por medio de la citada legislación, el propietario de unas tierras puede emprender procedimientos legales sumarios (“summary proceedings”) contra aquel que haya permanecido en la citada tierra sin su licencia o consentimiento.

9-11 El letrado de los Defendants menciona varias sentencias previas. Obiter dicta de los Judges de las mismas.

### **Proprietary Estoppel**

12 Explicación concisa del aspecto jurídico que nos ocupa: el traspaso de una propiedad si no existe un documento oficial (“note or memorandum in writing”) o bien un testamento en caso de deceso del propietario de la misma.

13 Sentencias de precedente. Obiter dicta. Explicación del motivo del delito.

14-15 Obiter dicta del Judge y relación de lo expuesto en el párrafo 13. Precedente en una sentencia [15].

16 Precedentes de sentencias dictadas con anterioridad.

17-18 Obiter dicta [17] y Judicial dicta [18].

19 Obiter dicta de una sentencia anterior.

### **The Defendant’s case on the facts**

20 Razonamiento por parte de los Defendants, quienes aportan documentación.

21-22 Opinión de uno de los Defendants. Aportación de una carta como prueba para la Ratio decidendi del Judge, continuada en el párrafo 22.

23 Obiter dicta. Nexo con el siguiente párrafo.

24 Conversaciones entre ambas partes. Segunda carta, esta vez entre el Plaintiff y los Defendants, en respuesta de la anterior [21]. En dicha misiva aparecen, igualmente, sentencias precedentes.

25 Judicial dicta.

26-28 Explicaciones de diversas partes implicadas en el caso. Obiter dicta [28].

### **The plaintiff’s case**

29 Judicial dicta del Judge.

30-31 Introducción de otra carta como prueba en el caso.

32 Explicación adicional sobre la carta mencionada por parte de uno de los Defendants.

33-34 Carta de la parte de los Defendants dirigida al Plaintiff.

35-38 Nuevo arrendamiento por el Plaintiff y posibilidad de la venta de la propiedad por parte de los Defendants. Conclusión a este respecto [38].

**Conclusions**

39 Comienzo de la Ratio decidendi del Judge, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 6 y 7 y desarrollado en párrafos 12 a 19. Judicial dicta, recogida anteriormente en párrafo 16.

40-41 Judicial dicta sobre los Defendants.

42 Judicial dicta, recogida en párrafos 13 y 18.

43-44 Conclusiones finales del Judge sobre los Defendants.

**[Closure]**

45-46 Resolución.





<b>MR JUSTICE DEENY</b>
<b>[Main Body]</b>
1-2 Introducción del caso por el Judge que instruye la causa.
<p><b>The Plaintiff's Case</b></p> <p>3-4 Explicación del motivo del caso aportando información sobre las pertinentes cantidades monetarias.</p> <p><b>The Defendant's Case</b></p> <p>5 El segundo Defendant, hijo del primer Defendant, asegura en una declaración jurada que no vivía en dicha propiedad, a pesar de que su hijo fuera el propietario legal de la misma.</p> <p>6-7 Importancia de otro miembro de la familia. Razonamiento por parte del letrado de la defensa [7].</p> <p>8-9 Posibles problemas para el Plaintiff con la venta de la propiedad.</p>
<p><b>Agency</b></p> <p>10-11 Definición del término “agencia” por parte del letrado del Plaintiff a partir de una fuente precedente.</p> <p>12 Explicación sobre el otro miembro de la familia, anteriormente mencionado en los párrafos 6 y 7.</p> <p>13 Pruebas adicionales que implican a los Defendants.</p> <p>14 Judicial dicta.</p> <p>15-16 Argumentos del segundo Defendant.</p> <p>17 Contrainterrogatorio (“Cross-examination”) del otro miembro de la familia, mencionado anteriormente.</p> <p>18 Análisis sobre el documento mencionado en el párrafo 17.</p> <p>19-20 Documentos adicionales en referencia al intermediario al que se recurrió en el caso.</p> <p>21 Judicial dicta relacionada con los párrafos anteriores.</p>
<p><b>Findings on Agency</b></p> <p>22 En este párrafo se presenta otra Judicial dicta por parte del Judge. Gracias a ella, el Judge expone su visión de la relación entre el segundo Defendant y su hermano, pues el primero no aporta ninguna prueba contundente de dicha relación contractual, sin evidencia que demuestre que el familiar del segundo Defendant fuera representante en ese período.</p>
<p><b>Ilegality</b></p> <p>23 Explicación adicional del párrafo anterior.</p> <p>24 Precedente de sentencias. Judicial dicta.</p> <p>25-26 Ratio decidendi. Obiter dicta.</p> <p>27-32 Ratio decidendi. El Judge corrobora la relación entre los dos Defendants y el intermediario, familiar directo de ambos. El Judge lo evidencia en el párrafo 31.</p> <p>33-34 Explicación de los párrafos anteriores.</p> <p>35-37 “Cross-examination”.</p>
<b>Finding on Ilegality</b>

38 Introducción de una explicación de los delitos de fraude hipotecario con el objetivo de poderlo relacionar con el caso.

**[Closure]**

39 -40 Conclusiones finales y resolución.

## Family Division

**Sentencia primera:** [2015] NIFam 4

**Objeto judicial:** Reparto de bienes tras la separación de una pareja.

### Análisis macroestructural

<b>[Heading]</b>		
<b>Neutral Citation N°. [2015] NI Fam 4</b>	<i>Ref:</i> OHA9606	
<i>Judgment: approved by the Court for handing down</i>	<i>Delivered: [fecha]</i> 08/05/2015	
	<b>[Código] 2011-035334</b>	
<b>[Órgano Judicial]</b> <b>IN THE HIGH COURT OF JUSTICE IN NORTHERN IRELAND</b>		
<b>[Sección]</b> <b>FAMILY DIVISION</b>		
	<b>BETWEEN:</b>  [Nombre de las partes]  [Nombre del Petitioner] <b>DAVID McGOWAN</b>  and  [Nombre de la Respondent] <b>CHRISTABEL McGOWAN</b>	<b>Petitioner;</b>    <b>Respondent.</b>
<b>[Main Body]</b>		
<b>[Nombre del Judge]</b> <b>O`HARA J [Justice]</b>		
1 Introducción del hecho dirimido en la sentencia. El Judge menciona legislación a tener en cuenta en la misma. Ratio decidendi.		
<b>Background</b> <b>[2-26 Hechos acaecidos y descripción de los mismos]</b>		
2 Descripción del Petitioner y la Respondent. Edad, profesión y edad de sus hijos.		

3 El Petitioner declara que sugirió a la Respondent la conveniencia de su reincorporación a un trabajo remunerado.

4 Descripción del hogar familiar. Cuantía de la hipoteca familiar, así como del salario neto mensual, entre otras cantidades, del Petitioner.

5 El Petitioner es trasladado a Londres por motivos laborales. Aumento de salario. Cantidades desglosadas.

6 Separación de ambas partes. Explicación de los movimientos financieros realizados por parte del Petitioner en Londres, así como en otra vivienda sita en Francia, junto con su nueva compañera sentimental. La Respondent y sus hijos no tenían conocimiento de ello.

7 Declaración del Petitioner.

8 El Petitioner le pasaba mensualmente a la Respondent una cantidad reducida tras la separación. Desglose de tales ingresos.

9-10 Venta de la propiedad que el Petitioner y la Respondent poseían en Portugal para afrontar gastos por parte del Petitioner ante su nueva situación personal. Reducción del ingreso mensual a la Respondent [10].

11 No se ha percibido un incremento en los ingresos del Petitioner a la Respondent.

12 Explicación de la situación actual de los hijos de ambas partes.

13-14 La Respondent desea mudarse a una vivienda más asequible para su situación financiera.

15 Situación financiera del Petitioner en su próxima jubilación.

16-17 Situación financiera actual del Petitioner. Desglose de cantidades [16] y propiedades [17].

18-19 Cantidades de la hipoteca, inversiones y acciones.

20 Explicación de la letrada del Petitioner. Judicial dicta al respecto.

21-23 Judicial dicta sobre el Petitioner. Ingresos a la Respondent.

24-26 Judicial dicta sobre el Petitioner. Desglose de cifras.

### **Submissions**

27 El letrado del Petitioner destaca ciertos puntos a considerar.

28 La letrada de la Respondent responde con otros aspectos a tener en cuenta. Cantidades económicas.

### **Discussion**

29 Exposiciones de ambos letrados. Sentencias precedentes y legislación.

30-31 Judicial dicta del Judge a partir de la sentencia considerada por el letrado del Petitioner.

32 Réplica por parte de la letrada de la Respondent en relación a lo expuesto en los párrafos 30 y 31. Sentencia precedente.

33-35 Opiniones sobre el Petitioner, muy detalladas en el párrafo 35.

36 Explicación detallada y desglosada de los bienes de ambas partes.

37 Situación financiera de la Respondent.

38-39 Situación financiera del Petitioner.

40-41 Judicial dicta.

42 Judicial dicta de una sentencia previa que el Judge considera importante en su fallo.

### **[Closure]**

43 Resolución.

**Sentencia segunda:** [2015] NIFam 14

**Objeto judicial:** Separación de una madre respecto a sus hijos pequeños.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>	
<b>Neutral Citation N° [2015] NIFam 14</b>	<i>Ref:</i> <b>OHA9745</b>
<i>Judgment: approved by the Court for handing down</i>	<i>Delivered:</i> [fecha] <b>23/09/2015</b>
	<b>[Código] 14/108420</b>
<b>[Órgano Judicial]</b>	
<b>IN THE HIGH COURT OF JUSTICE IN NORTHERN IRELAND</b>	
<b>[Sección]</b>	
<b>FAMILY DIVISION OFFICE OF CARE AND PROTECTION</b>	
<b>[Legislación]</b>	
<b>IN THE MATTER OF THE CHILDREN (NI) ORDER 1995</b>	
<b>[Órgano Judicial de donde emana la sentencia]</b>	
<b>UPON APPEAL FROM THE FAMILY CARE CENTRE IN BELFAST</b>	
<b>[Resumen del objeto judicial de la sentencia]</b>	
<b>RE A AND B (CHILDREN: INJURY: PROOF: SUSPICION: SPECULATION)</b>	
<b>[Main Body]</b>	
<b>[Nombre del Judge]</b> <b><u>O'HARA J [Justice]</u></b>	
<b><u>Introduction</u></b>	
1 Sentencia apelada mediante un recurso interpuesto por la madre y la abuela de dos niños. Las lesiones a los menores no fueron accidentales.	
2 Nombre de los letrados de ambas partes.	
<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>	
<b>[Nombre del letrado de la madre]</b> Ms M Smyth QC <b>[Queen's Counsel]</b> with Ms W Davidson.	
<b>[Nombre del letrado de la abuela]</b> Ms R Lyle.	
<b>[Nombre del letrado del Trust)]</b> Mr A Magee.	
<b>[Nombre del letrado del tutor]</b> Ms V Ross.	
3-4 Antecedentes previos de violencia hacia los menores.	
5 Descripción médica de las lesiones inflingidas a uno de los menores.	
6-8 Opinión de peritos referentes a lo expuesto en el párrafo 5. Conclusión: "NAI" ("non-accidental injury") [7], posiblemente causado por el estrés de la madre [8].	

9 Retirada a la madre de la custodia de sus hijos.

10 Parte médico, expuesto anteriormente [6-7].

11-13 Nuevo médico que pone en evidencia los malos tratos inflingidos. Fragmento del informe pericial. Descripción adicional de un nuevo parte [12]. Discusión de los peritos sobre la materia [13].

14 Uno de los peritos se retracta de la opinión conjunta.

15 Obiter dicta.

16-17 Obiter dicta, considerando el análisis de las lesiones.

18 Ratio decidendi y fragmento de la anterior sentencia. Obiter dicta.

19 Sentencias previas. Precedentes.

20-21 Judicial dicta. Consideraciones previas de los expertos.

22 Judicial dicta de la anterior sentencia.

**[Closure]**

23 Resolución.

24-25 Consideraciones adicionales que pueden sentar precedentes futuros.

**Sentencia tercera:** [2015] NIFam 15

**Objeto judicial:** Expediente de adopción de dos menores.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>		
<b>Neutral Citation N° [2015] NIFam 15</b>	<b>Ref: MAG9199</b>	
<i>Judgment: approved by the Court for handing down</i>	<i>Delivered: [fecha] 21/08/2015</i>	
<b>[Órgano Judicial]</b> <b>IN THE HIGH COURT OF JUSTICE IN NORTHERN IRELAND</b>		
<b>[Sección]</b> <b>FAMILY DIVISION</b>		
	<b>Between:</b>  <b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre del Applicant]</b> <b>WESTERN HEALTH AND SOCIAL SERVICE TRUST</b>  <b>-and-</b>  <b>[Nombre de los Respondents]</b> <b>K AND L</b>	  <b>Applicant;</b>     <b>Respondents.</b>
<b>[Main Body]</b>		
<b>[Nombre del Judge]</b> MAGUIRE J [Justice]		
Introduction  1 Introducción del caso, así como de los dos menores [M y N]. Legislación pertinente para el mismo. 2 Mención de los progenitores [el padre: K y la madre: L]. 3 Mención de los letrados.  <b>[Nombre de la letrada del “Trust”]</b> Suzanne Simpson QC [ <b>Queens` Counsel</b> ]. <b>[Nombre de las letradas de los padres]</b> Mrs Keegan QC [ <b>Queens` Counsel</b> ] y Melanie Rice BL [ <b>Barrister-at-Law</b> ]. <b>[Nombre de la letrada del tutor]</b> Grainne Murphy BL [ <b>Barrister-at-Law</b> ].		



<p><b>The background to the Application</b></p> <p>4-5 Hechos previos a la sentencia.  6 Sentencia recurrida en una situación similar.  7-8 Judicial dicta, relevante para el presente caso.  9 Recurso de la sentencia.</p>
<p><b>Events since the judgment of Weir J [Justice]</b></p> <p>10 Razonamiento por parte del tribunal. Judicial dicta.  11 Opinión de los progenitores.  12 Párrafo complejo. Opinión de los trabajadores sociales, exponiendo el comportamiento paterno.  13 Judicial dicta.  14-15 Explicación de la ausencia de contacto directo [14] e indirecto [15] con los menores.</p> <p><b>The children’s progress in the placement</b></p> <p>16-17 Reubicación de los menores.  18 Observación en la evolución de los mismos.</p>
<p><b>The involvement of Professor Iwaniec</b></p> <p>19 El tutor consigue la venia del Tribunal (“leave of court”) para formar una comisión que lleve a cabo un informe elaborado por medio de un perito, el Dr Iwaniec [sic].  20-21 Conclusiones del perito.</p>
<p><b>The position of the parties in relation to freeing</b></p> <p><b>The Trust</b></p> <p>22-25 Observaciones por parte del “Trust” antedicho.</p>
<p><b>L and K</b></p> <p>26 Opinión de los progenitores para recuperar la custodia de los menores.  27-28 Explicación de lo expuesto en el párrafo 26, dudando de la profesionalidad de los cuidadores de los menores [27].</p>
<p><b>The Guardian ad Litem</b></p> <p>29 Exposición de la formación del tutor.  30-31 Opinión del mismo.</p>
<p><b>The Voice of the Child</b></p> <p>32-33 Opción de los menores para testificar ante el Judge que fue desestimada por los letrados de los mismos. El Judge continúa con el procedimiento [33].  34-37 Reunión de los menores con el Judge. Obiter dicta.</p>
<p><b>The Referral</b></p> <p>38-39 Remisión a un perito sobre el caso y sobre los menores.  40-41 Observación del trabajo por parte del personal del centro de acogida (“carer”) de los menores.  42 Párrafo complejo, puesto que se detalla la opinión de cada uno de los especialistas:</p>

tanto el Dr Iwaniec, como de los trabajadores del centro de acogida y de un psicoterapeuta.
<b>Criticism of how the referral was handled</b>
43 Críticas por parte de los progenitores al árbitro sobre el procedimiento llevado a cabo. Cross-examination. 44-46 Judicial dicta por parte del tribunal en referencia a la notificación tardía a los progenitores sobre los servicios de un árbitro en el procedimiento [45], exponiendo las críticas dirigidas tanto al árbitro como al propio “Trust” [46]. 47-48 Judicial dicta del propio tribunal en referencia a los párrafos mencionados anteriormente.
<b>The legal position in relation to freeing orders</b>
49-51 Precedentes de varias sentencias. Obiter dicta. 52 Legislación pertinente en referencia al bienestar de los menores, autos de adopción y acuerdos paterno-filiales, así como la adopción de menores sin permiso paterno. 53 Judicial dicta sobre el presente recurso. 54-56 Judicial dicta en referencia a puntos esenciales de la sentencia.
<b>The Convention</b>
57 Legislación y “concurring remarks” de diversos Judges a partir de otras sentencias previas. Precedente.
<b>Assessment</b>
58 Precedente.
<b>Is adoption in the best interests of the children?</b>
59 Conclusiones para el presente recurso, aportando las pruebas del perito, el Profesor Iwaniec, así como la Judicial dicta de otro Judge, mencionado en párrafos 6, 7 y 8.
<b>Is the consent of L and K to adoption being withheld unreasonably?</b>
60-63 Judicial dicta. 64 Observaciones más detalladas de los párrafos 60-63.
<b>Is adoption proportionate in the circumstances of this case?</b>
65-67 Opinión sobre una Judicial dicta [66].
<b>Freestanding breaches of Articles 6 and 8 of the Convention</b>
68-69 Ratio decidendi. 70 Precedente identificable en dos sentencias previas. 71-72 Ratio decidendi final.
<b>Contact</b>
73 Judicial dicta del Judge de la primera sentencia. 74 Opinión del “Trust”. 75 Opinión del tutor. 76 Opinión de los menores. 77 Opinión de los progenitores. 78 Conclusiones finales del Judge.

**[Closure]**

**Conclusion**

79 Resolución.

## Court of Appeal

### Civil Division

**Sentencia primera:** [2015] NICA 69

**Objeto judicial:** Recurso elevado a partir de diversas sentencias dictadas sobre cuatro demandas interpuestas.

#### Análisis macroestructural

<b>[Heading]</b>		
<b>Neutral Citation N°. [2015] NICA 69</b>	<i>Ref:</i> WEI9801	
<i>Judgment: approved by the Court for handing down</i>	<i>Delivered: [fecha] 30/11/2015</i>	
<b>[Órgano Judicial] IN HER MAJESTY'S COURT OF APPEAL IN NORTHERN IRELAND ON APPEAL FROM</b>		
<b>[Tribunal de donde emana la sentencia recurrida] THE HIGH COURT OF JUSTICE IN NORTHERN IRELAND</b>		
<b>[Sección] QUEEN'S BENCH DIVISION</b>		
	<b>BETWEEN:</b>  [Nombre de las partes]  [Nombre del Appellant] <b>WILLIAM JOHN MORROW</b>  -and-  [Nombre del Respondent] <b>ATTORNEY GENERAL FOR NORTHERN IRELAND</b>	<b>Appellant,</b>       <b>Respondent.</b>
<b>[Nombre de los Lords]</b>		
<b>Before: Morgan LCJ [Lord Chief Justice], Weatherup LJ [Lord Justice] and Weir LJ [Lord Justice]</b>		

<b>[Main Body]</b>
<p><b>WEIR LJ [Lord Justice] (delivering the judgment of the court)</b></p> <p>1 Explicación de la sentencia que se ha recurrido. Enumeración de cada uno de los puntos, junto con los argumentos jurídicos incluidos en la legislación.  2 Esta sentencia fue dictada a raíz de cuatro procesos civiles (“actions”) que se enumeran en el párrafo, cada uno de los cuales ha abordado mediante una sentencia.  3 Cada Lord escucha al Appellant. Explicación de su declaración.  4 El Appellant opta por representarse a sí mismo.</p>
<p><b>The judgment of the court below</b></p> <p>5 Un Lord menciona una sentencia precedente. Obiter dicta de la misma.  6 El Lord de la sentencia que es recurrida acude a una segunda sentencia precedente. Obiter dicta tomada por el propio Judge de las anteriores sentencias.  7 Obiter dicta de la presente sentencia, tomando en consideración la sentencia recurrida. Obiter dicta previa.  8 El párrafo resume cada uno de los cuatro procesos del Appellant, según los Lords del actual caso, quienes toman las palabras de la sentencia inicial.  9 Razonamiento final de la sentencia recurrida.</p>
<p><b>The appeal to this court</b></p> <p>10 Objeciones del Appellant en su recurso. Enumeración de sus motivos para presentar dicho recurso.</p>
<p><b>The submissions on behalf of the Attorney General</b></p> <p>11-12 Enumeración del letrado del Respondent en el recurso de apelación ante el dictado de diversas sentencias. Precedente. Explicación del ejercicio del Lord al promulgar la sentencia ahora recurrida [12].</p>
<p><b>Consideration</b></p> <p>13-14 Mención de sentencias anteriores. Ratio decidendi. Obiter dicta.</p> <p style="text-align: center;"><b>[Closure]</b></p> <p>15 Resolución.</p>

**Sentencia segunda:** [2016] NICA 2

**Objeto judicial:** Despido improcedente de un empleado.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>		
<b>Neutral Citation N° [2016] NICA 2</b>	<b>Ref: WEA9833</b>	
<i>Judgment: approved by the Court for handing down</i>	<i>Delivered: [fecha] 14/01/2016</i>	
<b>[Órgano Judicial]</b> <b>IN HER MAJESTY'S COURT OF APPEAL IN NORTHERN IRELAND</b>		
<b>[Órgano Judicial de donde emana la sentencia recurrida]</b> <b>ON APPEAL FROM THE OFFICE OF INDUSTRIAL TRIBUNAL AND THE FAIR EMPLOYMENT TRIBUNAL</b>		
	<b>BETWEEN:</b>  <b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre del Appellant]</b> <b>THE DEPARTMENT FOR EMPLOYMENT AND LEARNING</b>  <b>-and-</b>  <b>[Nombre del Respondent / Claimant]</b> <b>RICHARD JAMES MORGAN</b>	  <b>Appellant</b>     <b>Respondent/Claimant</b>
<b>[Nombre de los Lords]</b> <b>Gillen LJ [Lord Justice] Weatherup LJ [Lord Justice] and Weir LJ [Lord Justice]</b>		
<b>[Main Body]</b>		
<b>WEATHERUP LJ (delivering the judgment of the Court)</b>  1 Descripción del recurso a partir de una sentencia previa. Legislación pertinente para ambos casos. 2 Conclusión por parte del tribunal en referencia a los pagos realizados al Appellant.  The Employment Rights (Northern Ireland) Order 1996  3-4 Legislación que regula los pagos realizados a un empleado, de acuerdo con		

diversos factores.

The approach to determining whether a person is an employee.

5 Diversos Judicial dicta de otros tribunales de sentencias previas, relevantes para la primera parte del presente recurso, siendo parte constitutiva del precedente.

6 De nuevo, otra sentencia previa.

The original and review decisions of the Tribunal

7 Este párrafo introduce información detallada del Appellant por medio de los antecedentes de hecho (“findings of facts”), divididos en subapartados.

8 Obiter dicta en lo relativo a un pago realizado al Appellant.

9 La conclusión anterior se basa en Judicial dicta a partir de dos sentencias previas que aparecen en el presente párrafo.

10 Precedente de una sentencia similar.

11 Nuevamente Obiter dicta expuesta por un Tribunal de una sentencia previa.

12 El Court concluye a partir de los dos Judicial dicta mencionadas anteriormente en los párrafos 9 y 10.

Grounds of appeal

13 Mención de las razones esgrimidas por el Appellant en el presente recurso, es decir, que él ejercía de empleado, de acuerdo con la legislación mencionada de igual modo en este párrafo. Igualmente, afirma que el tribunal erró según la ley en el momento de afrontar la situación, citando para ello la legislación apropiada para esta situación.

14 Conclusiones del propio Appellant.

15-16 Precedente de la sentencia, mencionada en párrafos 10 y 12.

17 Obiter dicta de la anterior sentencia, previa al recurso.

18 Mención de la sentencia que sienta precedente en el recurso presente, citado en el párrafo 10 y mencionada nuevamente en párrafos 15 y 16.

19 Sentencia previa mencionada en el párrafo 12, junto con la Judicial dicta por parte del Judge de la misma.

20 Argumento sobre el pago realizado al empleado citado.

21 Hechos en los que se basa el tribunal para poder llegar a la conclusión expuesta en el párrafo anterior.

22 Precedente de la sentencia mencionada en los párrafos 10, 12 y 18.

23 Por medio de este párrafo el Appellant resume sus demandas.

24-25 Descripción de los hechos, esta vez de la sentencia que nos ocupa. Desglose del impuesto sobre la renta (“PAYE”) del empleado.

26 Objeciones del propio Appellant sobre lo expuesto en los párrafos anteriores.

27 Para ello, el Appellant toma un precedente de una sentencia previa.

**[Closure]**

28 Resolución.

**Sentencia tercera:** [2016] NICA 4

**Objeto judicial:** Despido improcedente de un empleado.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>		
<b>Neutral Citation N° [2016] NICA 4</b>	<b>Ref: WEI9856</b>	
<b>Judgment: approved by the Court for handing down</b>	<b>[Fecha] Delivered: 01/02/2016</b>	
<b>IN HER [Órgano Judicial] MAJESTY'S COURT OF APPEAL IN NORTHERN IRELAND</b>		
<b>[Órgano Judicial de donde emana la sentencia recurrida] ON APPEAL FROM AN INDUSTRIAL TRIBUNAL</b>		
	<b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre de la Appellant] CAROLINE CONNOLLY</b>  <b>-and-</b>  <b>[Nombre del Respondent] WESTERN HEALTH AND SOCIAL CARE TRUST</b>	<b>Appellant;</b>      <b>Respondent.</b>
<b>[Nombre de los Lords] Before Gillen LJ [Lord Justice], Weatherup LJ [Lord Justice] y Weir LJ [Lord Justice]</b>		
<b>[Main Body]</b>		
<b>WEIR LJ [Lord Justice] (delivering the judgment of the court)</b>		
<b>The Nature of the Appeal</b>		
1 Introducción del caso.		
<b>Background</b>		
2 Información sobre la profesión de la Appellant relevante para el caso.		
3 Informe del médico de cabecera ("GP") sobre los problemas de salud de la Appellant.		
4 Hechos acaecidos que forman parte del delito en cuestión.		
5 Suspensión de su ejercicio como enfermera.		
6 Explicación sobre el párrafo anterior.		



7-8 Investigación llevada a cabo por el responsable de emergencias, departamento donde trabajaba la Appellant en referencia a lo expuesto en la descripción de los hechos.

9 Aviso por carta a la Appellant de la celebración de una vista oral.

10 Vista oral con una comisión evaluadora.

11 De nuevo, información por carta acerca del resultado evaluativo de la comisión ante la sustracción de un inhalador por parte de la Appellant, explicada en el párrafo 10.

12 La Appellant interpone, días más tarde, un recurso ante las observaciones tomadas por la comisión que investigó el caso, expuestas en los párrafos 10 y 11.

13 Observaciones de la comisión mencionada en una segunda carta, a tenor del recurso expuesto en el párrafo anterior.

#### **The Proceedings before the Industrial Tribunal**

14 La Appellant ha interpuesto una demanda por despido improcedente (“unfair dismissal”), que fue desestimada por el Tribunal, aportando la explicación en el presente párrafo.

15 Precedentes mencionados por el propio Tribunal.

16-19 Críticas a la investigación mencionada en el párrafo 11 [16-17], preocupación en el tribunal por los momentos previos a la formación de la comisión [19].

20 A partir de lo dispuesto anteriormente, el tribunal consideró oportuna la opción de elevar un recurso ante el despido mencionado anteriormente. Mención de precedentes.

21 Judicial dicta del tribunal.

22 Conclusión final.

#### **Review of the Tribunal’s Decision**

23 La Appellant presenta un escrito de súplica (“lodge and application”) con objeto de obtener una revisión de la decisión del Tribunal.

#### **The Appellant’s Arguments on Appeal**

24 La Appellant interpuso el recurso, a tenor de lo dispuesto en la legislación pertinente.

25-29 Opinión de la Appellant, aludiendo igualmente a la legislación pertinente [28].

#### **The Respondent’s Arguments on Appeal**

30-32 Respuesta por parte del Respondent, con explicaciones dispuestas cronológicamente. Precedente [31].

33-34 Explicación de su opinión de acuerdo con la legislación pertinente.

#### **Consideration**

35 Obiter dicta. Precedente.

36 Judicial dicta basada en los hechos específicos sobre el caso.

37-38 Ratio decidendi sobre las consideraciones de la sentencia recurrida.

39-41 Consideraciones adicionales del presente Court, en referencia a la legislación establecida a tales efectos, sobre la extensión del tiempo [40-41].

42 Precedentes y Judicial dicta para la sentencia presente.

#### **[Closure]**

43-44 Conclusiones finales y resolución.

## Criminal Division

**Sentencia primera:** [2015] NICA 62

**Objeto judicial:** Delito de la Applicant de un asesinato y práctica de la autopsia a un cadáver.

### Análisis macroestructural

<b>[Heading]</b>		
<b>Neutral Citation N°. [2015] NICA 62</b>	<i>Ref:</i> <b>GIL9753</b>	
<i>Judgment: approved by the Court for handing down</i>	<i>Delivered: [fecha] 20/10/2015</i>	
<b>[Órgano Judicial] IN MAJESTY'S COURT OF APPEAL IN NORTHERN IRELAND</b>		
	<b>[Nombre de las partes]  [Nombre de la Prosecution] THE QUEEN  -v-  [Nombre de la Applicant] HAZEL STEWART</b>	<b>Applicant.</b>
<b>Before: [Nombre de los Lords] Morgan LCJ [Lord Chief Justice], Gillen LJ [Lord Justice] and Weatherup LJ [Lord Justice]</b>		
<b>[Main Body]</b>		
<b>GILLEN LJ [Lord Justice] (giving the judgment of the Court)</b>		
<b>Background</b>		
<p>1 La Applicant cumple condena por la comisión de dos asesinatos. Veredicto emitido con jurado. Condena a cadena perpetua.</p> <p>2-4 Finalmente la condenada por uno de los dos asesinatos presta declaración de acuerdo con el letrado de la defensa. Dicha argumentación aparece presentada por el argumento de dicho letrado [4].</p> <p>5-6 Explicación de la absolución por el otro asesinato, negando que la Applicant estuviera involucrada en dicho asesinato.</p> <p>7 El Court of Appeal toma nota de las pretensiones de la Applicant.</p> <p>8- 9 Mención del recurso elevado.</p>		

10-11 El Judge enmarca dicho recurso en la sentencia que nos ocupa.  
12-14 Sentencia precedente, explicada en tres partes, cada una de ellas expuesta en los párrafos siguientes.

**Factual background**

15-16 Presentación de los antecedentes que llevaron a la condena.  
17-18 Explicación de ambos asesinatos. Resultado de la práctica de la autopsia [17-18].  
19 Confesión del asesinato por parte del marido de una de las víctimas, vinculado sentimentalmente a la Applicant.  
20-22 Se presta declaración. Explicación de los hechos.  
23 Afirmaciones de que la Applicant mencionada estaba dispuesta a actuar como cómplice (“co-operate”).  
24 Relación de los hechos entre ambos individuos.  
25 Introducción de la declaración de la Applicant. Nexo.  
26-27 Relato de los hechos por parte de la Applicant.  
28-30 La Applicant ofrece distintas versiones de los hechos durante el interrogatorio policial.

**Abandonment**

31 Presentación de los letrados del caso.

[Nombre del letrado de la Applicant] Mr Kelly QC [Queen’s Counsel].  
[Nombre del letrado de la Prosecution] Mr Murphy QC [Queen’s Counsel] y Mr Connor.

32 Legislación.  
33 Sentencias precedentes.  
34 Principios en los que se basa la renuncia al recurso (“abandonment of appeal”), tratado anteriormente en el párrafo 33.  
35 Sentencias precedentes.  
36-38 Razones por las que no se puede iniciar un recurso, mencionado en los párrafos siguientes [37-38].  
39 Sentencia previa. Judicial dicta.

***The evidence of abandonment***

40 Declaraciones juradas de familiares.

**The applicant’s submissions**

41 La entonces acusada, ahora Applicant, desconocía el resultado sobre la desestimación del recurso.

**The Prosecution submissions**

42 Explicación de la desestimación del recurso contra los cargos de asesinato de una de las víctimas.

**Conclusion on the question of abandonment**

43-44 Conclusiones en referencia a lo expuesto anteriormente.  
45-50 Explicaciones adicionales.

**Ground 1 – The Makanjuola Principle  
Legal Principles**

51-53 Ratio decidendi. Sentencia previa. Judicial dicta [52].
<b>The Applicant's submissions</b>
54 Explicación por parte del letrado de la Applicant, detallada en varios puntos.
<b>The prosecution submissions</b>
55 Opinión del Fiscal y del Lord.
<b>Conclusion on ground 1</b>
56-57 No es posible interponer un recurso, argumentándolo en ambos párrafos. 58-61 Consideraciones en referencia a la Applicant como partícipe del delito. 62 Consideración final del recurso.
<b>Ground 2 ---Good Character</b>
<b>Legal Principles</b>
63-64 A continuación se explican los pasos a seguir tras el buen comportamiento de un Acusado. Todo ello debe considerarse por el propio jurado [64]. 65-69 Precedentes de sentencias. 70 Judicial dicta, importante en este punto de la sentencia. Diversos puntos que trata, desarrollados en subapartados.
<b>The Judge's charge</b>
71-72 Concurring remarks entre el Judge y el letrado del Defendant, expuesto claramente por el Judge en el párrafo 72. 73 Ratio decidendi. Nexo para el siguiente párrafo. 74 El Judge se dirige al jurado.
<b>The applicant's submissions</b>
75 Comentarios por parte del letrado de la Applicant.
<b>The prosecution submissions</b>
76 Letrado de la defensa.
<b>Conclusions</b>
77-82 Conclusiones finales del Judge, basadas en la buena conducta de la Applicant, enfatizando la falta de cargos previos contra ella. Igualmente admitió su participación en el asesinato junto con otro acusado, sin haber podido obtener pruebas contrarias tras la "cross-examination". 83-84 Conclusiones finales y resolución.
<b>Ground 3 – The Lucas Direction</b>
85 Tercero de los razonamientos por parte del letrado, denominado "Lucas Direction", explicado en el párrafo 86.
<b>Legal Principles</b>
86 Explicación de lo expuesto en el párrafo 85 ("The Lucas Direction") por medio del precedente en una sentencia. Se refiere al uso de falsedades durante un juicio. El Judge ha de informar al jurado que dichas falsedades son motivo de culpabilidad si se han realizado deliberadamente, no siendo, igualmente, motivo de culpabilidad por sí

mismas. Por último, el Judge ha de informar que un acusado puede incurrir en falsedades por motivos de diversa índole, como la protección de un tercero, por ataques de pánico o bien para ocultar acciones vergonzosas.

87 El letrado de la defensa afirma que el jurado no fue informado por el Judge.

88-89 Judicial dicta sobre el aspecto anterior.

**[Closure]**

**Conclusion**

90 Resolución.

**Sentencia segunda:** [2015] NICA 74

**Objeto judicial:** Cargos delictivos por lesiones corporales por agresión física.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>	
<b>Neutral Citation N°. [2015] NICA 74</b>	<i>Ref:</i> <b>MOR9830</b>
<i>Judgment: approved by the Court for handing down</i>	<i>Delivered:</i> <b>[fecha] 18/12/2015</b>
<b>[Órgano Judicial]</b> <b>IN HER MAJESTY'S COURT OF APPEAL IN NORTHERN IRELAND</b>	
<b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre de la Prosecution]</b> <b>THE QUEEN</b>  -v-  <b>[Nombre del Appellant]</b> <b>ROBERT BARI</b>	
<b>[Nombre de los Lords]</b> <b>Before: Morgan LCJ [Lord Chief Justice], Gillen LJ [Lord Justice] and Keegan J [Justice]</b>	
<b>[Main Body]</b>	
<b><u>MORGAN LCJ [Lord Chief Justice] (giving the judgment of the court)</u></b>	
1 Antecedentes de hecho. Delitos llevados a cabo por el Appellant. Nombre de los letrados.	
<b>[Nombre del letrado del Appellant]</b> Mr Coiley. <b>[Nombre del letrado de la Prosecution]</b> Mr Henry (PPS) <b>[Public Prosecution Service]</b> .	
<b>Background of the offence</b>	
2 Declaración de un testigo de la agresión inflingida por parte del Appellant a su mujer. 3 Descripción de la agresión tanto a su mujer como al propio testigo. 4 Detención del Appellant por la policía. 5 Declaración del Appellant.	
<b>Personal circumstances and pre-sentence report</b>	
6 El Appellant cuenta con un amplio historial delictivo. Enumeración cronológica de los hechos del mismo.	

<p>7-8 Antecedentes familiares problemáticos. Sus hijos pasaron a la tutela de servicios sociales [8].</p> <p>9 El Appellant argumenta que su comportamiento fue resultado de la provocación de su mujer. Enumeración de factores adversos del mismo.</p> <p>10 Descripción de violencia doméstica (“domestic abuse”), tanto física como psicológica, sin considerar el daño que pudiera causar a sus hijos.</p>
<p><b>The sentencing remarks</b></p> <p>11 Se considera la existencia de diversas circunstancias agravantes por parte del Appellant.</p> <p>12 Sentencia mencionada. Precedente.</p>
<p><b>The issues in the appeal</b></p> <p>13 Se enumeran los fallos cometidos en la sentencia recurrida.</p>
<p><b>Consideration</b></p> <p>14 Judicial dicta sobre las agresiones contra la víctima, la mujer. El Lord preside el Court de esta causa coincide con la opinión del Judge que dictó la sentencia recurrida.</p> <p>15-16 Explicación de las agresiones, a la víctima teniendo en cuenta su conducta en presencia de sus hijos menores [16].</p> <p>17 Consideración de otros cargos, como robo con violencia. Se incrementan, de este modo, el número de circunstancias agravantes contra el Appellant.</p> <p>18-19 Conclusiones finales.</p>
<p style="text-align: center;"><b>[Closure]</b></p>
<p><b>Conclusion</b></p> <p>20 Resolución.</p>

**Sentencia tercera:** [2016] NICA 3

**Objeto judicial:** Cargos delictivos por violación contra un individuo con historial delictivo.

**Análisis macroestructural**

<b>[Heading]</b>	
<b>Neutral Citation N°. [2016] NICA 3</b>	<b>Ref: MOR9870</b>
<i>Judgment: approved by the Court for handing down</i>	<i>Delivered: [fecha] 29/01/2016</i>
<b>[Órgano Judicial]</b> <b>IN HER MAJESTY’S COURT OF APPEAL IN NORTHERN IRELAND</b>	
<b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre del Public Prosecution Service]</b> <b>THE QUEEN</b>  <b>-v-</b>  <b>[Nombre del Applicant]</b> <b>LUKASZ ARTUR KUBIK</b>	
<b>[Nombre de los Lords]</b>  <b>Before: Morgan LCJ [Lord Chief Justice], Gillen LJ [Lord Justice] and Keegan J [Justice]</b>	
<b>[Main Body]</b>	
<b><u>MORGAN LCJ [Lord Chief Justice] (giving the judgment of the court)</u></b>  1 Antecedentes del hecho delictivo. El Applicant recurre la anterior sentencia. Nombre de los letrados.  <b>[Nombre de los letrados del Applicant]</b> Mr O’Donoghue QC <b>[Queen’s Counsel]</b> y Mr Sherrard. <b>[Nombre de los letrados de la PPS]</b> Mr McCollum QC <b>[Queen’s Counsel]</b> y Ms Kitson (“Public Prosecution Service”).	
<b>Background</b>  2 Descripción de la víctima de la violación. 3-4 Explicación del hecho delictivo. 5 Interrogatorio policial realizado al Applicant.	
<b>Pre-sentence report</b>	



6 El Applicant cuenta con condenas previas, la mayor parte de ellas ocurridas en Irlanda del Norte y más de la mitad por delitos de tráfico y circulación vial, así como lesiones varias. También fue condenado por posesión y tráfico de estupefacientes.

7 Explicación de su educación y formación, tanto personal como profesional.

8 Declaración del Applicant sobre su conducta efectuada bajo los efectos del alcohol. Su explicación fue similar a la de la víctima.

9 Informe pericial sobre el Applicant, autor del delito. En él se dan factores que aumentan las posibilidades de volver a delinquir.

10 Igualmente se señalan factores que potencian posibles daños en víctimas, y que se han evaluado en el Applicant.

### **Victim Impact**

11 Daños psicológicos por parte de la víctima del Applicant, tras el informe pericial de un psicólogo. Judicial dicta a este respecto.

### **Sentencing remarks**

12 Se explican los hechos del Judge que dictó la sentencia que el Applicant recurre. El Judge consideró los diferentes antecedentes previos al hecho delictivo. Legislación pertinente.

13 Sentencia previa que el Judge tomó como precedente para la sentencia.

### **Consideration**

14 Sentencias previas con el mismo asunto de violación y agresiones sexuales.

15-16 Sentencia precedente, en este caso en referencia a las posibles pruebas periciales de expertos, llegando a posibles recomendaciones. Ampliación de la explicación [16].

17 Enumeración de las circunstancias agravantes en el delito.

18 Obiter dicta sobre el párrafo 17.

19 Ayuda de las circunstancias agravantes y atenuantes en el caso, partiendo de sentencias previas.

20 Ratio decidendi.

21-23 Obiter dicta del Judge que dicta la sentencia original. Se señala tres circunstancias agravantes en el delito: violencia gratuita [21], daños psicológicos a la víctima [22] y degradación de dicha víctima [23].

24 Obiter dicta de los párrafos anteriores.

25 Legislación.

26 Importancia de hayarse bajo los efectos del alcohol al haber perpetrado el delito.

27-28 No parece haber patrones concretos relacionados con la comisión del delito.

29 No obstante, existen factores en un informe antes de la sentencia que corroboran la peligrosidad del Applicant.

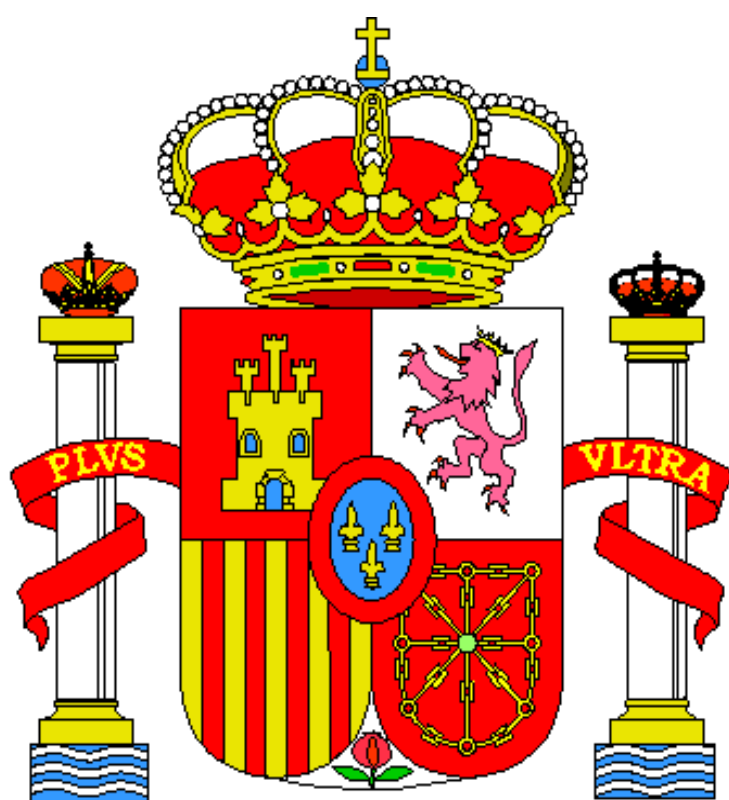
30 Legislación pertinente sobre violación. Obiter dicta de varias sentencias.

**[Closure]**

### **Conclusion**

31 Resolución.

## 6.8 Sentencias de España



## SENTENCIAS DE ESPAÑA

Finalmente pasamos a analizar las sentencias dictadas en los tribunales españoles. Del mismo modo que en el caso británico, la recopilación del corpus español se ha llevado a cabo buscando siempre el formato digital, si bien es cierto que hemos tenido mucha menor dificultad en la selección de las sentencias de España.

Primeramente, la mayor parte de las sentencias españolas se facilitan en formato digital, gracias al portal CENDOJ (poderjudicial.es). Por medio del mismo hemos podido hacer una recopilación selectiva de las sentencias atendiendo a diversos criterios de búsqueda. En primer lugar, decidimos llevar a cabo la recopilación del corpus de sentencias procedentes de diversos órganos judiciales. Para ello seleccionamos sentencias emanadas de diversos órganos judiciales representativos, excepto el Tribunal Supremo, por dos razones fundamentales: por una parte, para seguir con el método analítico macroestructural de sentencias que ya recopilamos y analizamos del Reino Unido, en donde no tomamos sentencias del Tribunal Supremo (UK Supreme Court) y, por otro lado, para realizar un estudio de ambos órganos en investigaciones ulteriores.

No obstante, y a pesar de la relativa facilidad de compilación de sentencias españolas en comparación con las británicas, hemos elegido tanto la temática como el Juzgado o Tribunal más similar posible a los británicos con el objetivo de poder hacer más asequible el laborioso cotejo de las sentencias británicas y españolas.

Por otro lado, y de igual modo que en el caso británico, nos hemos decantado por la recopilación de sentencias españolas procurando la diversidad y la heterogeneidad temática y procesal en las mismas, como resumimos a continuación:

**TABLA DE SENTENCIAS DE ESPAÑA (CORPUS)**

<b>ESPAÑA</b>	
<b>6.8 España</b>	
<b>Juzgado de Primera Instancia</b>	<b>3</b>
<b>Juzgado de Primera Instancia e Instrucción</b>	<b>2</b>
<b>Juzgado de Menores</b>	<b>2</b>
<b>Juzgado de lo Mercantil</b>	<b>2</b>
<b>Juzgado de lo Penal</b>	<b>2</b>
<b>Juzgado de lo Contencioso-Administrativo</b>	<b>3</b>
<b>Juzgado de lo Social</b>	<b>2</b>
<b>Audiencia Provincial</b>	<b>3</b>
<b>Tribunal Superior de Justicia</b>	<b>2</b>
<b>Juzgado de Instrucción</b>	<b>2</b>
<b>Audiencia Nacional</b>	<b>2</b>
<b>TOTAL ESPAÑA</b>	<b>25</b>

## Juzgado de Primera Instancia

**Sentencia primera:** SJPI 119/2015 - ECLI:ES:JPI:2015:119

**Objeto judicial:** Demanda para los costes de un tratamiento odontológico.

### Análisis macroestructural

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Identificación de la sentencia]</b> <b>[Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b> Roj: SJPI 119/2015 - ECLI:ES:JPI:2015:119 Id Cendoj: 07040420092015100001		
<b>[Órgano Judicial]</b> Juzgado de Primera Instancia <b>[Localidad]</b> Sede: Palma <b>[Sección]</b> Sección: 9		
<b>[Código]</b> Nº de Recurso: 404/2014 Nº de Resolución: 102/2015 Procedimiento: CIVIL		
<b>[Nombre de la Jueza]</b> Ponente: MARIA DEL PILAR ANGUIITA MATA Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>[Órgano Judicial, Sección, localidad]</b> <b>[Número de sentencia:]</b> SENTENCIA: 00102/2015 Procedimiento civil nº 404/2014 - Juicio ordinario SENTENCIA Nº 102/2015		
En <b>[localidad]</b> Palma, a <b>[fecha]</b> 13 de julio de 2015		
<b>[Nombre de la Magistrado-Juez<sup>9</sup>]</b> Dña. M <sup>a</sup> del Pilar Anguita Mata, Magistrado-Juez del <b>[Órgano Judicial]</b> Juzgado de Primera Instancia <b>[Sección]</b> nº 9 de <b>[localidad]</b> Palma de Mallorca.		
<b>[Nombre de las partes. Nombre de los procuradores y los letrados de las partes]</b>  <b>[Nombre de la Demandante]</b> Dña. Amanda <b>[Nombre del procurador de la Demandante]</b> D. José Antonio Cabot Llambías <b>[Nombre de la letrada de la Demandante]</b> Dña. Soledad Raso Périz <b>[Nombre del Demandado]</b> MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS S.A. <b>[Nombre del procurador del Demandado]</b> D. Antonio Colom Ferrá <b>[Nombre de la letrada del Demandado]</b> Dña. Marta Rossell Garau.		
<b>[Cuerpo Principal]</b>		

<sup>9</sup> Se mantiene “Magistrado-Juez”, de acuerdo con la sentencia analizada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

[1º-5º Fases previas a la sentencia]

**PRIMERO: Demanda.** Mención de la demanda y de la cantidad a abonar al Demandado en concepto de daños.

**SEGUNDO: Contestación.** Admisión de la demanda.

**TERCERO: Audiencia Previa.** Las partes comparecen en Audiencia. Admisión de pruebas de ambas partes. Citación de juicio para ambas partes.

**CUARTO: Juicio.** Admisión de ambas partes y las pruebas anteriormente aportadas.

**QUINTO:** Conclusión final. Prescripciones legales esenciales en juicio.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

[1º-5º Descripción de los hechos. Contestación de la demanda. Valoración y argumentaciones. Costas.]

**PRIMERO.-** Descripción detallada de los hechos objeto de la demanda. Detalle del coste del protésico dental debido al tratamiento al que se sometió la Demandante.

Localización de la clínica. Descripción de todo el tratamiento odontológico.

Mención de los informes periciales de la clínica y del doctor de la misma.

Descripción de los problemas dentales e incluso faciales.

Descripción de la póliza aseguradora de la compañía demandada.

**SEGUNDO.-** Contestación de la demanda contra Mapfre y Vitaldent.

Explicación de los hechos por la Magistrado-Juez.

**TERCERO.-** Legislación que tipifica los arrendamientos de contrato, así como los contratos.

Sentencia precedente.

Explicación de los hechos y las pruebas por los peritos. Informes periciales.

**CUARTO.-** Valoración de las secuelas estéticas de la Demandante. Peritos.

Estimaciones y argumentaciones finales.

**QUINTO.-** Costas.

[Cierre]

**FALLO**

Resolución.

Posibilidad de elevar RECURSO DE APELACIÓN.

**Sentencia segunda:** SJPI 21/2016 – ECLI:ES:JPI:2016:21

**Objeto judicial:** Solicitud de la devolución de una cantidad de valores procedentes de una entidad bancaria.

### Análisis macroestructural

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Número de identificación de la sentencia]</b> <b>[Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b> Roj: SJPI 21/2016 – ECLI:ES:JPI:2016:21 Id Cendoj: 41091420272016100001		
<b>[Órgano Judicial]</b> Juzgado de Primera Instancia <b>[Localidad]</b> Sede: Sevilla <b>[Sección]</b> Sección: 27		
<b>[Código]</b> Nº de Recurso: 2035/2012 Nº de Resolución: 50/2016 Procedimiento: CIVIL		
<b>[Nombre del Juez]</b> Ponente: ANTONIO MARCO SAAVEDRA Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>[Órgano Judicial, Sección, localidad]</b> JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 27 DE SEVILLA <b>[Dirección]</b> <b>[Fax]</b>		
<b>[Número de Identificación General]</b> N.I.G. 4109142C20120066299 <b>Procedimiento:</b> PROCED.ORDINARIO (N) 2035/2012. <b>Negociado:</b> 2T		
<b>[Nombre de las partes. Nombre de los procuradores y letrados de las partes]</b>  <b>[Nombre de los Demandantes]</b> Luis María y Yolanda <b>[Nombre del procurador/a de los Demandantes]</b> Sr/a. IGNACIO JOSE PEREZ DE LOS SANTOS <b>[Nombre del Demandado]</b> BANCO SANTANDER SA <b>[Nombre de la procuradora del Demandado]</b> Sr/a. REYES AREVALO ESPEJO		
<b>[Cuerpo principal]</b>		
<b>ANTECEDENTES DE HECHO</b> <b>[1º-6º Hechos de la demanda. Representación de las partes. Pruebas]</b>  <i>PRIMERO.-</i> Exposición de los hechos de la demanda. <i>SEGUNDO.-</i> Admisión a trámite. Contestación por el Demandado. <i>TERCERO.-</i> Representación y citación de las partes.		

**CUARTO.-** Ratificación de las partes en la demanda.

**QUINTO.-** Pruebas admitidas e informe de las partes por medio de sus letrados.

**SEXTO.-** Prescripción legal de la demanda. [Nexo].

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**[1°-8° Hechos acaecidos. Consideraciones y argumentos para el Demandante. Costas]**

**PRIMERO.- antecedentes de hecho.**

Exposición detallada de los hechos. Adquisición de valores de la entidad bancaria. Explicación de la actualización de la parte actora.

**SEGUNDO.- acciones ejercitadas: error en el Demandante e inexistencia o falta de consentimiento de su esposa**

Inexistencia de una relación contractual con la entidad bancaria de acuerdo con el Demandante.

**TERCERO.- momento de firma del contrato**

Alegaciones divergentes por cada una de las partes con relación al contrato.

**CUARTO.- valoración del producto: no es complejo**

Sentencias previas relativas a los valores de las acciones bancarias.

**QUINTO.- inexistencia de error**

Argumentación de los Demandantes. Mención de sentencias anteriores. Consideración de legislaciones pertinentes.

**SEXTO.- inexistencia de vulneración de las normas aplicables en la venta del producto**

Explicación del Juzgado a partir de la legislación estipulada en la Ley de Mercado de Valores. Mención de una sentencia previa.

**SÉPTIMO.- Inexistencia de consentimiento de la actora, la Sra Yolanda. Consecuencias**

Mención de la prueba pericial. Argumentación del Demandado.

**OCTAVO.-** Costas.

[Cierre]

**FALLO**

Resolución.



**Sentencia tercera:** SJPI 464/2015 - ECLI:ES:JPI:2015:464

**Objeto judicial:** Acción de nulidad de pleno derecho y reclamación de cantidad a una entidad bancaria.

### Análisis macroestructural

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Número de identificación de la sentencia]</b> <b>Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b> Roj: SJPI 464/2015 - ECLI:ES:JPI:2015:464 Id Cendoj: 01059420052015100001		
<b>[Órgano Judicial]</b> Órgano: Juzgado de Primera Instancia <b>[Localidad]</b> Sede: Vitoria-Gazteiz <b>[Sección]</b> Sección: 5		
<b>[Código]</b> Nº de Recurso: 669/2015 Nº de Resolución:208/2015 Procedimiento: CIVIL		
<b>[Nombre del Magistrado Juez]</b> Ponente: JOSE LUIS NUÑEZ CORRAL Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>UPAD CIVIL – JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 5 DE VITORIA-GASTEIZ</b> <b>ZIBILEKO ZULUP - GASTEIZKO LEHEN AUZIALDIKO 5 ZENBAKIKO</b> <b>EPAITEGIA</b> <b>[Dirección]</b> <b>[Teléfono]</b> <b>[Nº de FAX]</b> <b>[Correo electrónico]</b>		
NIG PV / IZO EAE: 01.02.2-15/008984 NIG CGPJ / IZO BJKN :01059.42.1-2015/0008984		
<i>Pro.ordinario / Proz.arrunta 669/2015 - O</i> CONTRATOS EN GENERAL		
<b>[Nombre de las partes. Nombre del procurador]</b>  <b>[Nombre del Demandante]</b> Demandante / Demandatzailea: Florencio <b>[Nombre del procurador del Demandante]</b> Procurador / Prokuradorea: SEBASTIAN IZQUIERDO ARRONIZ <b>[Nombre de la Demandada]</b> Demandado / Demandatua: CAJA LABORAL <b>[Nombre del procurador de la Demandada]</b> Procurador / Prokuradorea: MARIA MERCEDES BOTAS ARMENTIA		
<b>SENTENCIA Nº 208/2015</b>		
En <b>[localidad]</b> Vitoria, <b>[fecha]</b> 30 de noviembre de 2015.		
<b>[Nombre de las partes. Nombre de los procuradores de las partes]</b>		
<b>[Nombre del Magistrado-Juez, Órgano Judicial, Sección, Localidad, Nombre del</b>		

**Demandante, Nombre del letrado y procurador del Demandante, Nombre del Demandado, Nombre del letrado y procurador. Objeto Judicial].**

[Nombre del letrado del Demandante] Sr. Learreta.

[Nombre del procurador del Demandante] Sr. Izquierdo. Asistido por letrada Sra. Díaz.

[Nombre de la letrada del Demandado] Sra. Botas.

[Nombre del procurador del Demandado] Sr. Learreta.

[Cuerpo Principal]

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El demandante interpone una demanda.

**SEGUNDO:** Presentación de la demanda. Celebración del juicio.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Argumentación por parte del Demandante. Pérdida de inversión. Solicita la cantidad reclamada y las costas a abonar al Demandado. Contestación del Demandado.

**SEGUNDO:** Explicación de los motivos del Demandante y Demandado. Ambas partes estudian la legislación en sus diversas causas. Sentencias previas.

**TERCERO:** Razonamiento del Magistrado-Juez. Mención de la declaración del Demandante y de un testigo. El Magistrado-Juez considera la situación de Demandante anteriormente al momento del hecho que se juzga en la sentencia. Legislación pertinente.

**CUARTO:** El Magistrado-Juez continúa el análisis relativo al Demandante. Necesidad de información sobre los productos financieros. Explicación detallada del contrato bancario con el demandante. Relación de la naturaleza jurídica ente la parte Demandante y al Demandado. Legislación. Mención de una sentencia. Consideración del contrato bancario y del producto del Demandante. Argumentación razonada del juez a partir de los hechos expuestos y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y sentencias dictaminadas en dicho Tribunal.

Enumeración de los requisitos expuestos. Mención de la información no aportada al Demandante. Argumentación adicional. Mención del Demandado que justifica la demanda. Legislación adicional. Consideraciones finales.

**QUINTO:** Nulidad del contrato. Efectos de la misma y la consiguiente reclamación pecuniaria. Legislación. Descripción de daños morales y materiales en los que se incurrió por la inversión perdida por el Demandante.

**SEXTO:** Consideraciones finales del Juez. Abono de cantidad y costas. Legislación.

[Cierre]

#### **FALLO**

Resolución.

**MODO DE IMPUGNACIÓN: APELACIÓN.** Audiencia Provincial de Álava.

**PUBLICACIÓN.** Magistrado-Juez. Fecha. Localidad.

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

**Sentencia primera:** SJPII 179/2015 - ECLI:ES:JPII:2015:179

**Objeto judicial:** Demanda por la cuantía excesiva de los honorarios de profesionales en un concurso de acreedores.

### Análisis macroestructural

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Número de identificación de la sentencia]</b> <b>Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b> Roj: SJPII 179/2015 - ECLI:ES:JPII:2015:179 Id Cendoj: 40194410022015100013		
<b>[Órgano Judicial]</b> Órgano: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción <b>[Localidad]</b> Sede: Segovia <b>[Sección]</b> Sección: 2		
<b>[Código]</b> Nº de Recurso: 333/2014 Nº de Resolución:213/2015 Procedimiento: CIVIL		
<b>[Nombre del Juez]</b> Ponente: FELICISIMO TEODORO MOLINO TEJEDOR Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>[Órgano Judicial]</b> JDO. 1ª.INST.E INSTR. N.2 Y MERCANT. <b>[Localidad]</b> SEGOVIA <b>SENTENCIA: 00213/2015</b> <b>[Dirección]</b> <b>[Teléfono]</b>		
<b>[Número de Identificación General]</b> N.I.G. 40194 41 1 2014 0002138 <b>[Objeto judicial]</b> ICO INCIDENTE CONCURSAL COMUN 0000333/2014 0001 Procedimiento origen: SECCIÓN I DECLARACIÓN CONCURSO 0000333/2014 <b>Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES</b>		
<b>[Nombre de las partes. Nombre de los procuradores y letrados de las partes]</b>  <b>[Nombre del Demandante]</b> DEMANDANTE: D/ña. JAIME OLMOS S.L. <b>[Nombre de la procuradora del Demandante]</b> Procurador/a Sr/a MARIA TERESA PEREZ MUÑOZ <b>[Nombre del letrado del Demandante]</b> Abogado/a Sr/a. Aurelio <b>[Nombre del Demandado]</b> Aurelio <b>[Nombre de la procuradora]</b> Procurador/a Sr/a MARÍA NURIA GONZALEZ SANTOYO <b>[Nombre del letrado]</b> Abogado/a Sr/a <b>[en blanco]</b>		
<b>SENTENCIA</b> En <b>[localidad]</b> Segovia, a <b>[fecha]</b> veintiséis de octubre del año dos mil quince.		

[Nombre del Juez sustituto, Sección, localidad, mención del Objeto Judicial]  
[Nombre de la procuradora del Demandante] Doña María Teresa Pérez Muñoz.  
[Nombre del letrado del Demandante] Don Javier Cons García  
[Nombre del Demandado] Don Aurelio  
[Nombre de la procuradora del Demandado] Doña Nuria González Santoyo.

[Cuerpo Principal]

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Nombre de la procuradora, mención de la sentencia dictada.

**SEGUNDO.-** Contestación del Demandado ante la demanda expuesta en el punto primero.

**TERCERO.-** No celebración de la vista ante la ausencia de proposición de pruebas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Opinión divergente de ambas partes.

**SEGUNDO.-** Procedimiento concursal.

Enumeración del concurso a partir de una lista de acreedores. Honorarios a partir de un contrato de arrendamiento de servicios.

**TERCERO.-** Proceso de ejecución hipotecaria.

Explicación sobre la ejecución hipotecaria. Escrito elevado por el Demandado.

**CUARTO.-** Jurisprudencia aplicable al caso.

Enumeración de diversas sentencias de diversas Audiencias Provinciales en referencia de los acreedores. Legislación. Consideraciones de los honorarios de los letrados, así como de los profesionales que forman parte de los concursos de los acreedores concursales. Consideraciones sobre los honorarios de administradores concursales.

**QUINTO:** No se imponen costas.

[Cierre]

#### FALLO

Resolución.

**Sentencia segunda:** SJPII 7/2016 - ECLI:ES:JPII:2016:7

**Objeto judicial:** Nulidad parcial del contrato de préstamo en las “multidivisas” en garantía hipotecaria.

### Análisis macroestructural

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Número de identificación de la sentencia]</b> <b>Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b> Roj: SJPII 7/2016 - ECLI:ES:JPII:2016:7 Id Cendoj: 11027410032016100001		
<b>[Órgano Judicial]</b> Órgano: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción <b>[Localidad]</b> Sede: Puerto de Santa María (El) <b>[Sección]</b> Sección: 3		
<b>[Código]</b> Nº de Recurso: 544/2015 Nº de Resolución: <b>[en blanco]</b> Procedimiento: CIVIL		
<b>[Nombre del Juez]</b> Ponente: LORENZO ROSA LERIA Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>[Órgano Judicial, Sección, localidad]</b> <b>[Teléfonos]</b>		
<b>[Nombre de las partes]</b>		
<b>[Nombre de los Demandantes]</b> D/Dña Demetrio y Laura <b>[Nombre del procurador de los Demandantes]</b> BLANCA BACHILLER BURGOS <b>[Nombre del letrado de los Demandantes]</b> <b>[en blanco]</b> <b>[Nombre del Demandado]</b> BANKINTER SA <b>[Nombre del procurador del Demandado]</b> RAFAEL MARIN BENITEZ		
<b>SENTENCIA</b>		
En <b>[localidad]</b> El Puerto de Santa María (Cádiz), a <b>[fecha]</b> veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.		
<b>[Nombre de las partes. Nombre de los procuradores y letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre de la procuradora del Demandante]</b> D <sup>a</sup> Blanca Bachiller Burgos. <b>[Nombre del Demandante]</b> D <sup>o</sup> Demetrio y D <sup>a</sup> Laura. <b>[Nombre del letrado del Demandante]</b> D <sup>o</sup> Miguel Pérez de Irigoyen. <b>[Nombre del Demandado]</b> Bankinter S.A. <b>[Nombre del procurador del Demandado]</b> D <sup>o</sup> Rafael Marín Benítez. <b>[Nombre del letrado del Demandado]</b> D <sup>o</sup> Marcos de la Lastra Gómez.		
<b>[Cuerpo Principal]</b>		
<b>ANTECEDENTES DE HECHO</b>		

Primero.- Explicación de la procuradora de los Demandantes. Nulidad parcial del contrato de préstamo.

Segundo.- Admisión a trámite de la demanda. Constestación del procurador del Demandado, oponiéndose.

Tercero.- Celebración de la vista. Aportación de la prueba documental y testifical.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Los Demandantes solicitan la nulidad de parte del contrato en referencia a las divisas distintas del euro. Exposición sobre la situación de la demanda. Desconocimiento por los Demandantes sobre el funcionamiento del préstamo multidivisa. Desglose de la cantidad. Oposición por parte del Demandado, argumentada en el párrafo, en relación al contrato.

**Segundo.** Argumentación detallada en referencia al contrato, exponiendo el contenido existente en diversas páginas y cláusulas del contrato.

Documento aportado a la demanda, considerando el cambio de la divisa. Legislación pertinente. Argumentación por parte del Juzgado en relación a la anulabilidad y la ausencia radical del contrato. Definición de “multidivisa”.

Mención de varias sentencias previas, algunas de ellas dictadas en el Tribunal Supremo. Consideraciones de la sala en relación al concepto de multidivisa.

Documentos aportados. Información adicional sobre el Demandado. Comentarios sobre los documentos aportados en la sentencia.

Mención del nulo conocimiento de los Demandantes sobre el contenido contractual.

**Tercero.** Planteamiento de haber aportado la información por parte de la entidad bancaria. Legislación a este respecto, basada en publicidad sobre el contrato, así como la información mínima para el cliente. Legislación adicional.

Exposición de sentencia precedente del Tribunal Supremo. Concretación de las cláusulas de contrato.

Explicación sobre la inexistencia de folletos informativos, así como la posición tanto de Demandantes como de Demandado.

**Cuarto.** Razonamiento por parte del Magistrado-Juez sobre lo mencionado en el anterior punto. Sentencias dictadas anteriormente. Legislación.

**Quinto.** Estimación de las costas a la parte demandada.

**Sexto.** Posibilidad de recurso. Legislación.

[Cierre]

#### **FALLO**

Nombre del procurador y nombres de los Demandantes. Nombre del letrado del Demandante. Nombre del procurador y nombre del Demandado. Desglose de cantidades. Costas.

PUBLICACIÓN.- Dictada por el Magistrado-Juez. Localidad. Fecha.

## Juzgado de Menores

**Sentencia primera:** SJME L 61/2014 - ECLI:ES:JMEL:2014:61

**Objeto judicial:** Delito de agresión sexual, delito de lesiones y malos tratos contra un menor de edad.

### Análisis macroestructural

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Número de identificación de la sentencia]</b> <b>[Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b> Roj: SJME L 61/2014 - ECLI:ES:JMEL:2014:61 Id Cendoj: 25120530012014100027		
<b>[Órgano Judicial]</b> Órgano: Juzgado de Menores <b>[Localidad]</b> Sede: Lleida <b>[Sección]</b> Sección: 1		
Nº de Recurso: 50/2013 Nº de Resolución: 59/2014 Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO		
<b>[Nombre de la Magistrada- Juez]</b> Ponente: ESPERANZA GARCIA DEL ORDI Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>[Órgano Judicial, Sección, localidad]</b> JUZGADO DE MENORES NUM. 1 DE LLEIDA		
<b>EXPEDIENTE DE REFORMA núm.50/13</b> Expediente de fiscalía núm. 47/13 <b>[Código de sentencia]</b> SENTENCIA NUM 59/2014		
En <b>[localidad]</b> Lérida, a <b>[fecha]</b> dieciséis de abril de dos mil catorce		
<b>[Nombre de la Magistrada-Juez del Juzgado. Exposición de los delitos cometidos].</b> <b>[Nombre de las partes. Nombre de los letrados de las partes]</b>  <b>[Nombre del Denunciado]</b> Balbino <b>[Nombre del letrado del Denunciado]</b> José Luis Ramírez <b>[Nombre de la Acusación]</b> Ministerio Fiscal.		
<b>[Cuerpo Principal]</b>		
<b>ANTECEDENTES DE HECHO</b>  <b>PRIMERO.-</b> Explicación de los hechos, con delitos tipificados en la legislación mencionada. <b>SEGUNDO - TERCERO.-</b> Manifestación del Ministerio Fiscal y del letrado de la		

defensa.

**HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO.-** Exposición de los delitos de malos tratos, vejaciones y lesiones inflingidas por el menor a otra menor, pareja del Denunciado. Enumeración de las lesiones. Agresión sexual.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Argumentación jurídica de los hechos, exponiendo los hechos delictivos. Exposición del Denunciado. Argumentación de la Magistrado-Juez en relación a la declaración del Denunciado. Mención del informe pericial, considerando los antecedentes familiares. Argumentación del mencionado informe, ratificado por los peritos. Partes médicos. Declaración de familiares del Denunciado. Mención de tres testigos y del tutor.

**SEGUNDO.-** Mención de los hechos constitutivos del delito del Denunciado.

**TERCERO.-** Legislación pertinente. El Ministerio Fiscal solicita imponer medidas de internamiento y libertad vigilada. Consideraciones adicionales sobre los informes sobre el Denunciado. Mención sobre la libertad vigilada del Denunciado.

**CUARTO.-** Indemnización por las lesiones y daños morales del Denunciado a la menor. Mención del precedente de una sentencia del Tribunal Supremo.

[Cierre]

**FALLO**

Enumeración de la condena del menor Denunciado.

[Órgano judicial] **JUTJAT DE MENORS DE LLEIDA**

[Dirección]

[Número de expediente] 50/2013

**AUTO**

[Nombre de la Magistrada-Juez]

[Localidad, fecha]

**HECHOS**

**ÚNICO.** [Número de sentencia] [fecha].

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**ÚNICO.** [Se procede a la sentencia, no habiéndose interpuesto ningún recurso].

**PARTE DISPOSITIVA**

**DISPONGO:** [Sentencia firme].



**Sentencia segunda:** SJME L 138/2015 - ECLI:ES:JMEL:2015:138

**Objeto judicial:** Coacciones y acoso por parte de un menor.

**Análisis macroestructural**

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Número de identificación de la sentencia]</b> <b>[Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b> Roj: SJME L 138/2015 - ECLI:ES:JMEL:2015:138 Id Cendoj: 25120530012015100037		
<b>[Órgano Judicial]</b> Juzgado de Menores <b>[Localidad]</b> Sede: Lleida <b>[Sección]</b> Sección: 1		
<b>[código]</b> N° de Recurso: 72/2015 N° de Resolución: 104/2015 Procedimiento: PENAL –PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO		
<b>[Nombre de la Magistrada-Juez]</b> Ponente: ESPERANZA GARCIA DEL ORDI Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>[Órgano Judicial, Sección, Localidad]</b> JUZGADO DE MENORES NÚM. 1 DE LLEIDA		
EXPEDIENTE DE REFORMA núm. 72/15 Expediente de Fiscalía: Núm. 75/15. <b>SENTENCIA NUM. 104/15</b>		
En <b>[localidad]</b> Lleida, a <b>[fecha]</b> catorce de septiembre de dos mil quince		
<b>[Nombre de la Magistrada-Juez]</b> Esperanza García del Ordi. <b>[Órgano Judicial, Sección, localidad, n° de expediente]</b> Juzgado de Menores.		
<b>[Nombre de la Denunciada, número de identificación (DNI)]</b> Amanda. <b>[Nombre del letrado de la Denunciada]</b> Anna Monne. <b>[Nombre de la Acusación]</b> Ministerio Fiscal.		
<b>[Cuerpo Principal]</b>		
ANTECEDENTES DE HECHO  PRIMERO.- Fecha de incoamiento del presente expediente, mención de la condena del menor, legislación que tipifica el objeto judicial, información al letrado de la defensa. SEGUNDO.- Mención de la fecha y la hora de la vista. La Denunciada y su letrado aceptan las condiciones solicitadas por el Ministerio Fiscal. TERCERO.- Se dicta sentencia. Legislación que tipifica el delito expuesto. CUARTO.-Prescripciones legales. [Nexo].		
<b>HECHOS PROBADOS</b>		

<b>ÚNICO.-</b> Mención acerca del delito de acoso por parte del menor a su antigua pareja.
<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>  <b>PRIMERO.-</b> La Denunciada admite los hechos que se le imputan. <b>SEGUNDO.-</b> Legislación que tipifica los delitos mencionados anteriormente. <b>TERCERO.-</b> Consideraciones adicionales sobre la Denunciada, atendiendo a diversos factores. Tipificación de los delitos.
<b>[Cierre]</b>
<b>FALLO</b>  Resolución.

## Juzgado de lo Mercantil

**Sentencia primera:** SJM M 193/2015 - ECLI:ES:JMM:2015:193

**Objeto judicial:** Delito por publicidad de tipo engañoso.

### Análisis macroestructural

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Número de identificación de la sentencia]</b> <b>[Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b> Roj: SJM M 193/2015 - ECLI:ES:JMM:2015:193 Id Cendoj: 28079470062015100043		
<b>[Órgano Judicial]</b> Órgano: Juzgado de lo Mercantil <b>[Localidad]</b> Sede: Madrid <b>[Sección]</b> Sección: 6		
<b>[Código]</b> 507/2011 <b>[Código de sentencia]</b> Procedimiento: Apelación, Concurso de acreedores		
<b>[Nombre del Magistrado-Juez]</b> Ponente: FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTIN Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>[Órgano Judicial]</b> JUZGADO DE LO MERCANTIL <b>[Sección]</b> NÚMERO SEIS <b>[Localidad]</b> MADRID		
<b>[Nº sentencia]</b> PROCESO: Ordinario nº 507/11 <b>ASUNTO:</b> Sentencia definitiva <b>SENTENCIA Nº.</b> [en blanco]		
En [localidad] la Villa de Madrid, a [fecha] TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.		
<b>[Nombre del Magistrado-Juez]</b> SR. DON FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTIN		
<b>[Órgano Judicial, Sección, nº Sección]</b> Juzgado de lo Mercantil nº 6.		
<b>[Nombre de las partes. Nombre de los procuradores y letrados de las partes]</b>  <b>[Nombre del Demandante]</b> ENERGIZER GROUP ESPAÑA. <b>[Nombre del Demandado]</b> PROCTER & GAMBLE ESPAÑA, S.A. <b>[Nombre del procurador del Demandante]</b> Sr. Venturini Medina. <b>[Nombre de la letrada del Demandante]</b> Dña. Beatriz Díaz de Escauriaz. <b>[Nombre del procurado del Demandado]</b> Sr. Lanchares Perlado. <b>[Nombre de los letrados del Demandado]</b> D. Montiano Monteagudo y Dña. Nuria Porxas.		
<b>[Cuerpo Principal]</b>		

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Enumeración de las demandas interpuestas por el Demandante: declaración de publicidad engañosa. Demanda de una condena. Pago de costas.

**SEGUNDO.-** Legislación vigente. Traslado de la demanda al Demandado.

**TERCERO.-** Contestación por el Demandado al Demandante. Enumeración de la demanda del Demandado. Pago de costas.

**CUARTO.-** Admisión a trámite de la demanda. Legislación pertinente.

**QUINTO.-** Explicación por parte del procurador del Demandado.

**SEXTO.-** Citación para ambas partes para la celebración de una audiencia.

**SÉPTIMO.-** Comparecencia de la parte actora en la fecha y hora. Acompañamiento de pruebas.

**OCTAVO.-** Admisión de las pruebas [séptimo].

**NOVENO.-** Alegaciones de ambas partes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** *Jurisdicción, competencia y procedimiento.*

Competencia objetiva y territorial del órgano jurisdiccional. Legislación.

**SEGUNDO.-** *Pretensión de la parte demandante-reconvenida.- Oposición y pretensión de la demandada-reconveniente.*

Exposición de la demanda presente por parte del Demandante. En su enunciado expone la reclamación previa por parte del Demandado en la presente sentencia. Enunciación de cada uno de las causas abiertas en el caso. Exposición de informes periciales recabados en la causa.

**TERCERO.-** *La acción declarativa negativa en el ámbito de la Ley de Competencia Desleal.* Explicación del suplico de la demanda. Legislación.

**CUARTO.-** *Publicidad engañosa por excluyente.-Exageración publicitaria.- Mensaje publicitario “Nuevo.- El mejor afeitado para tu piel”.*

Descripción de los hechos del caso, así como la documentación técnica con su consiguiente explicación. Exposición del Demandante. Argumentación de la publicidad engañosa. Sentencias previas. Legislación relativa a dicha publicidad. Explicación de las pruebas periciales de los productos de la sentencia (hojas de afeitar).

**QUINTO.-** *Publicidad comparativa.-Mensaje publicitario “Afeita mejor que Mach3”.*

Alegaciones de las partes. Mención de varias sentencias previa, de acuerdo a legislación pertinente. Explicación en referencia al hecho publicitario en cuestión.

**SEXTO.-** *Publicidad engañosa por inveraz.- Mensaje publicitario “El cartucho de hojillas de Gillette es el mejor de todos los tiempos”.*

Posiciones de las partes y alegaciones de las mismas. Mención del examen sobre la publicidad engañosa. Exposición de las ideas incluidas en el mensaje publicitario. Análisis de mensaje publicitario en la sentencia. Sentencias previas.

**SÉPTIMO.-** *Costas.*

Legislación. Información en relación a las costas.

[Cierre]

## FALLO

Mención de los procuradores de ambas partes. Dictado de la resolución de la sentencia.

Explicación de la condena. Legislación. Resolución.

**Sentencia segunda:** SJM IB 870/2016 - ECLI:ES:JMIB:2016:870

**Objeto judicial:** Aplicación indebida de la cláusula suelo en una hipoteca bancaria.

**Análisis macroestructural**

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b> Roj: SJM IB 870/2016 - ECLI:ES:JMIB:2016:870 Id Cendoj: 07040470022016100087		
<b>[Órgano Judicial]</b> Órgano: Juzgado de lo Mercantil <b>[Localidad]</b> Sede: Palma de Mallorca <b>[Sección]</b> Sección: 2		
<b>[Código]</b> 538/2015 <b>[Código de sentencia]</b> 132/2016 Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO		
<b>[Nombre del Juez de Refuerzo]</b> Ponente: FERNANDO ROMERO MEDEL Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>[Órgano Judicial]</b> JDO. DE LO MERCANTIL N.2 <b>[Localidad]</b> PALMA DE MALLORCA		
<b>[Número de sentencia]</b> SENTENCIA: 00132/2016 <b>[Órgano Judicial]</b> JDO. DE LO MERCANTIL N.2 DE PALMA DE MALLORCA <b>[Dirección]</b> <b>[Teléfono]</b> <b>[Fax]</b> FRM 6350A0		
<b>[Número de Identificación General]</b> N.I.G.: 07040 47 1 2015 0001252 ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000538 /2015 Procedimiento origen: / Sobre OTRAS MATERIAS		
<b>[Nombre de las partes. Nombre de los procuradores y letrados de las partes]</b>  <b>[Nombre del Demandante]</b> DEMANDANTE D/ña. Teófilo <b>[Nombre de la procuradora del Demandante]</b> Procurador/a Sr/a. MARIA ELLEN DOLS WINKLER <b>[Nombre del letrado del Demandante]</b> [en blanco] <b>[Nombre del Demandado]</b> DEMANDADO D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA <b>[Nombre del procurador del Demandado]</b> Procurador/a Sr/a JUAN REINOSO RAMIS <b>[Nombre del letrado del Demandado]</b> Abogado/a Sr/a [en blanco]		
<b>[Número de sentencia]</b> SENTENCIA N° 132/2016		
En <b>[localidad]</b> la ciudad de Palma de Mallorca a <b>[fecha]</b> 6 de abril de 2016.		

<b>[Nombre del Juez de Refuerzo] D. Fernando Romero Medel</b>
<b>[Órgano Judicial, Sección] Juzgado de lo Mercantil nº 2</b>
<b>[Nombre de los procuradores y letrados de las partes]</b>
<p><b>[Nombre de la procuradora del Demandante] D<sup>a</sup> María Ellen Dols Winkler.</b>  <b>[Nombre de la Demandante] D. Teófilo</b>  <b>[Nombre de la letrada de la Demandante] D<sup>a</sup> Susana De Andrés.</b>  <b>[Nombre del Demandado] BANCO BILBAO VIZCAYA S.A.</b>  <b>[Nombre del procurador del Demandado] D. Juan Reinoso Ramis</b>  <b>[Nombre del letrado] D<sup>o</sup> Mateo Juan Gómez.</b></p>
<b>[Cuerpo Principal]</b>
<p><b>ANTECEDENTES DE HECHO</b></p> <p><b>Primero.-</b> Nombre de la Procuradora, fecha de la demanda, nombre del Demandado. Enumeración de lo solicitado, cuantía de la condena y costas procesales.  <b>Segundo.-</b> Emplazamiento al Demandado. Alegaciones por el Demandado.  <b>Tercero.-</b> Convocada audiencia previa al juicio. Excepciones procesales.  <b>Cuarto.-</b> Prescripción legal.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b></p> <p><b>Primero.-</b> <i>Excepción procesal de demanda defectuosa en relación a la impugnación de la cláusula de intereses de demora.</i>  Enumeración explicativa sobre la excepción que se encuentra en la escritura de prestación hipotecaria.  <b>Segundo.-</b> <i>Excepción procesal de cosa juzgada</i>  Contestación de la demanda. Sentencia del Tribunal Supremo sobre la nulidad de la cláusula. Mención de diversas sentencias. Legislación. Consideraciones de la sala sobre los supuestos de las sentencias.  <b>Tercero.-</b> <i>Cláusula de gestión de reclamación de débitos.</i>  Consideración sobre la cláusula mencionada. Sentencias dictaminada previamente.  <b>Cuarto.-</b> <i>Devolución de cantidades en virtud de la cláusula declarada nula.</i>  Desdogle en la enumeración de las cantidades en la cláusula mencionada en el punto tercero.  <b>Quinto.-</b> Consideraciones finales del Juzgado.</p>
<b>[Cierre]</b>
<p><b>FALLO</b></p> <p>Resolución. Condena.  Nombre del Juez.  Leída y Firmada.</p>

## Juzgado de lo Penal

**Sentencia primera:** SJP 34/2015 - ECLI:ES:JP:2015:34

**Objeto judicial:** Querrela por riesgo laboral de la salud de los trabajadores.

### Análisis macroestructural

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Número de identificación de la sentencia]</b> <b>Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b> Roj: SJP 34/2015 - ECLI:ES:JP:2015:34 Id Cendoj: 46250510012015100001		
<b>[Órgano Judicial]</b> Órgano: Juzgado de lo Penal <b>[Localidad]</b> Sede: Valencia <b>[Sección]</b> Sección: 1		
<b>[código]</b> Nº de Recurso: 418/2014 <b>[código de sentencia]</b> 234/2015 Procedimiento: PENAL – PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO		
<b>[Nombre del Juez]</b> Ponente: PEDRO ANTONIO CASAS COBO Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>[Órgano judicial]</b> JUZGADO DE LO PENAL NUM. 1 DE VALENCIA <b>SENTENCIA</b> NÚM. 000234/2015		
En <b>[localidad]</b> Requena [Valencia], a <b>[fecha]</b> ocho de junio de dos mil quince.		
<b>[Nombre del Magistrado-Juez]</b> Pedro Antonio Casas Cobo. <b>[Órgano Judicial, Sección, Número de Sentencia, localidad]</b> Juzgado de lo Penal.		
<b>[Nombre de las partes. Nombre de los procuradores y letrados de las partes]</b>  <b>[Nombre de los Querellantes, número de identificación (DNI), domicilio]</b> URALITA. CERAMICAS SANITARIAS REUNIDAS. IDEAL ESTANDAR INDUSTRIAL. ALLIANZ GLOBAL CORPORATED. MAPFRE. <b>[Nombre del letrado de la Acusación Particular]</b> ENRIQUE, JOSE M <sup>a</sup> ABELLA RUBIO, <b>[Nombre de los procuradores de los Acusados]</b> ROSANA PEREZ PUCHOL. ANTONIO ERANS ALBERT. GUADALUPE PORRAS BERTI. JAVIR ROLDAN GARCIA. <b>[Nombre de los letrados de los Acusados]</b> JOSE LUIS ARJONA, CERAMICAS SANITARIAS REUNIDAS. JOSE M <sup>a</sup> ABELLA RUBIO. IGNACIO VELLON FERNANDEZ. JUAN GOMEZ SUBIELA sustituido por CARLOS DEL PINO AZNAR. <b>[Nombre de los Acusados, número de identificación de los Acusados (DNI), Domicilio]</b> Silvio, Hilario.		



Acusación particular: Jose Ángel, Ángel Jesús, Abilio, Braulio, Eulalio, Imanol, Máximo, Segismundo, Luis Andrés, Felicísima, Millán, Aurelio, Donato, Gervasio, Luciano, Roque, Carlos Ramón, Jacinto, Apolonio, Dionisio, Jenaro, Pablo, Vicenta, Jose María, Marco Antonio, Alejo, Constancio, Ginés, Marcial, Sebastián, Jesús María, Juan Alberto, Benjamín, Eusebio, Javier, Pedro, José Ignacio, Julián, Antonio y Doroteo.

[Nombre de los letrados de cada uno de los Acusados] Sr/a. ARJONA GARCIA, JOSE LUIS. Sr/a. CAPELLA ALEMANY.

[Nombre de los procuradores de cada uno de los Acusados] Sr/a. PEREZ PUCHOL, ROSA ANA.

[Nombre de los letrados de la Acusación Particular] SENABRE PERALES. MARIO, MARTINEZ ESPARZA. JOSE, sustituido por ENRIQUE GALVEZ CORTES, ALCARRIA MARTINEZ, PEDRO. RODRIGO RODRIGO. SERGIO, sustituido por JOSE PLA GARCIA, MAYOL TUR. ROCIO, VEIGA CONDE, MARIA JOSE.

### [Cuerpo Principal]

#### **I. ANTECEDENTES**

Explicación del delito de la causa por parte del Ministerio Fiscal. Legislación del Estatuto de los Trabajadores y del Reglamento de Enfermedades Profesionales. Enumeración de las infracciones y delitos cometidos a este respecto. Mención de los dos Acusados. Enumeración de las indemnizaciones en cantidades monetarias. Mención de acusaciones particulares y penas de prisión.

#### **II. HECHOS PROBADOS**

Introducción sobre la empresa. Exposición de los hechos delictivos. Mención de daños personales por el uso de amianto y asbesto, pero no al sílice en la póliza del seguro, que incluye la responsabilidad civil. Empleo de material cuyo polvo inhalado podía provocar la enfermedad de la silicosis, sin tratamiento. Enumeración de otras enfermedades a partir del contacto con estos materiales.

Mención de los trabajadores. Al primer trabajador se le diagnostica la enfermedad en el año 2000. Trasplante bipulmonar. Acarrea secuelas.

Trabajador 2. Se mencionan otros 33 trabajadores con las mismas secuelas en mayor o menor gravedad. Una de las trabajadoras falleció. Asimismo, se citan a cuatro trabajadores diagnosticados de silicosis, aunque no se ha confirmado dicho diagnóstico. Descripción de los efectos nocivos del polvo de sílice. Mención de los trabajos en la empresa en los que tenía localidad el contacto con el sílice.

Mención de la falta de medición por parte de la empresa. Se recogen las mediciones de en sílice durante varios años. Se indican las medidas a tomar por parte de la empresa.

Descripción de los Acusados que no tomaron medidas ante la situación que ya conocían.

#### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- Valoración de la prueba:

Constatación que todos los afectados fueron contratados por la empresa. Mención de los cambios en la denominación de la empresa, así como la certificación del Registro Mercantil.

Informe pericial por parte de Médicos Forenses en relación a la silicosis.

Consideraciones sobre las consecuencias de la enfermedad.  
Probado el diagnóstico de la enfermedad en la empresa. Argumentaciones dadas por los médicos.  
Descripción de cada uno de los trabajadores y su diagnóstico. Informes médicos detallados en cada uno de los casos. Período de trabajo en la empresa. Declaración de cada uno de ellos. Descripción de las secuelas con motivo de la enfermedad.  
Medidas de prevención. Se detalla el seguro de riesgo laboral de la empresa. Mención de medidas de prevención, mediante el uso de mascarillas, operaciones periódicas de limpieza, etc. Los trabajadores no observaron mejoras hasta los años 90. Informes de evaluaciones sobre los puestos en la empresa.  
Mención de inspección de trabajo. Informes. Recopilación y consideraciones de las mediciones en diversos puestos de la empresa. Conclusiones finales de las mismas.  
Aportación de informes que prueban las mejoras experimentadas en la prevención de riesgos de salud por parte de los Acusados. Pruebas testificales.  
Argumentación sobre los reconocimientos médicos en la década de los noventa.  
Funciones de los Acusados. Descripción de sus funciones en la empresa.  
Documentaciones periciales.  
SEGUNDO.- Calificación jurídica de los hechos:  
Mención del delito de omisión de medidas de higiene y seguridad a los trabajadores, así como la planificación preventiva del trabajo. Legislación pertinente. Consideraciones del Magistrado-Juez sobre la falta de las medidas oportunas y las consiguientes consecuencias para otros empleados de la empresa.  
TERCERO.- Participación.  
Mención de la obligación del empresario en mantener la seguridad de sus empleados. Legislación a este respecto.  
CUARTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad:  
Mención de la complejidad en el análisis y estudio de la querrela y su extensión en el tiempo.  
QUINTO.- Pena:  
Consideraciones de la pena para cada uno de los Acusados, partiendo de la legislación mencionada.  
SEXTO.- Responsabilidad civil y costas.  
Costas. Se considera los informes periciales y la legislación para fijar las costas a cada uno de los trabajadores.  
Se considera de igual modo a la aseguradora.

[Cierre]

## **FALLO**

Pena de cada Acusado. Desglose de las cantidades.

**Sentencia segunda:** SJP 26/2015 - ECLI:ES:JP:2015:26

**Objeto judicial:** Delitos de prevaricación e impacto medioambiental.

**Análisis macroestructural**

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Número de identificación de la sentencia] Repertorio Oficial de Jurisprudencia] Roj: SJP 26/2015 - ECLI:ES:JP:2015:26 Id Cendoj: 35017510022015100001</b>		
<b>[Órgano Judicial]</b> Órgano: Juzgado de lo Penal <b>[Localidad]</b> Sede: Puerto del Rosario <b>[Sección]</b> Sección: 2		
<b>[Código]</b> Nº de Recurso: 303/2013 <b>[Código de sentencia]</b> 176/2015 Procedimiento: PENAL – PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO		
<b>[Nombre del Juez]</b> Ponente: PEDRO SANTIAGO ROMERO BUCK-ARSTAD Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>[Órgano Judicial, Sección]</b> JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 <b>[Dirección, localidad]</b> Puerto del Rosario		
<b>[Nº sentencia]</b> Procedimiento: Procedimiento abreviado <b>ASUNTO: Sentencia definitiva</b> <b>SENTENCIA Nº. Sentencia 000176/2015</b>		
<b>[Relación de nombres de peritos y Acusados] [en blanco]</b>		
<b>[Nombre de los letrados]</b> Manuel Travieso Darías Francisco Javier Artiles Camacho Francisco Javier Artiles Camacho Pedro Amador Jiménez		
<b>[Nombre de los procuradores]:</b> Agustín David Travieso Darías Susana María Ojeda García Susana María Ojeda García Guayarmina Nereida Ruiz Suárez		
<b>[La relación de los nombres no aparece diferenciada en relación a ambas partes del litigio]</b>		
<b>SENTENCIA</b>		
En <b>[localidad]</b> Puerto del Rosario, a <b>[fecha]</b> 24 de junio de 2015		
<b>[Nombre del Juez]</b> PEDRO SANTIAGO ROMERO BUCK-ARSTAD		
<b>[Localidad, número de sentencia]</b> Puerto del Rosario.		

<b>[Enumeración de cada uno de los cuatro Acusados. Identificación de cada uno de ellos] Fermín, Dámaso, Iván, Melchor.</b>
<b>[Nombre de los letrados de cada uno de los Acusados]</b>
<b>[Cuerpo Principal]</b>
<b>ANTECEDENTES DE HECHO</b>
<p>PRIMERO.- Fecha en el que se incoan las diligencias de la sentencia.</p> <p>SEGUNDO.- Enumeración de los delitos. Legislación.</p> <p>TERCERO.- Conclusión y exposición breve de los letrados de los Acusados.</p>
<b>HECHOS PROBADOS</b>
<p>PRIMERO.- Presentación de los hechos. Descripción de la finca rústica y su explotación industrial, que no está permitida según su calificación.</p> <p>SEGUNDO.- Informe para el impacto ambiental de la explotación mencionada en el párrafo anterior. Denuncia interpuesta por un colectivo ecologista.</p> <p>TERCERO.- Apertura de expedientes por parte de la Agencia de Protección del Medio Urbano contra la Mercantil “Prelao, S.A.” ante la extracción de áridos en la mencionada finca. La calificación del suelo presentada por un Acusado no era la correcta. Número de expediente.</p> <p>CUARTO.- Se insta a los Acusados a que legalicen las obras. El Administrador de la mercantil expone una ampliación del plazo.</p> <p>QUINTO.- El Administrador de la mercantil aporta documentación sobre el correcto emplazamiento de la cantera. Mención de legislación.</p>
<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>
<p>PRIMERO.- CUESTIONES PREVIAS</p> <p>1ª Admisión de pruebas periciales solicitada por el Ministerio Fiscal. Los Acusados citan a técnicos sobre la concesión de la licencia. Admisión de las pruebas del Fiscal. Desestimación del recurso de las partes.</p> <p>2ª Suspensión del procedimiento desestimada.</p> <p>3ª Suspensión de la vista por la renuncia de una prueba pericial. Oposición del Fiscal.</p> <p>4ª Suspensión por la incomparecencia de un testigo. El Ministerio Fiscal renuncia a la prueba de citación, decisión que fue objeto de recurso. Desestimado.</p> <p>5ª Exposición del letrado de uno de los Acusados: solicita que se archive por haber vencido el plazo. Alegación del Ministerio Fiscal. Sentencias previas del Tribunal Supremo. Mención de actuaciones judiciales de la presente sentencia previas a la misma. Legislación pertinente.</p> <p>6ª Aportación de documentación, consistente en planos de la finca [no incluidos en sentencia]. Admisión del testigo pericial, previamente desestimada por el Ministerio Fiscal.</p> <p>SEGUNDO.- Enumeración de las pruebas admitidas por los acusados.</p> <p>TERCERO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.</p> <p>1ª Primer Acusado. Profesión y alegaciones. Declaración a preguntas del Ministerio Fiscal y de su letrado. Constatación de la patrulla Seprona con el Acusado. Explicación del Acusado sobre sus actividades desarrolladas en la cantera. Sentencia del Tribunal Supremo en relación a las pruebas que se presenten.</p> <p>Explicación del Administrador de la sociedad.</p>

2º Acusado. Alcalde de la localidad. Edad. Solicitud de una concesión en el plazo para legalizar la licencia. Exposición de la adjudicación de extracción de áridos. Examinación de las pruebas periciales.

3º Acusado. Concejal del ayuntamiento. Expresa su desconocimiento de las actividades realizadas en la cantera. Mención de una sentencia del Tribunal Supremo en relación a la “ignorancia deliberada”. Razonamiento a este respecto del órgano judicial.

4º Acusado. Informe pericial en consonancia con el primer Acusado.

Mención de sentencias y legislaciones previas. Exposición de informes periciales y planos sobre la localidad. Enumeración de diversos peritos y sus consiguientes alegaciones. Razonamiento del Juez sobre algunos de los peritos.

Mención de cambios de normativas y otorgamiento de licencias.

Se menciona la ausencia de la licencia apropiada para tal explotación, vulnerando el espacio natural del enclave. Mención pertinente de la normativa. Conclusiones sobre el primer acusado.

CUARTO.- CALIFICACIÓN. Mención del delito de los cuatro Acusados. Exposición de una sentencia previa. Se citan diversas sentencias dictaminadas anteriormente. Argumentación detallada sobre el delito de prevaricación. Mención de sentencias que apoyan dicha argumentación.

QUINTO.- AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.- Enumeración de los Acusados y su autoría en los hechos.

SEXTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS. No se aprecian circunstancias significativas.

SÉPTIMO.- PENA. Enumeración de las penas solicitadas por el Fiscal de cada uno de los Acusados.

OCTAVO.- RESPONSABILIDAD CIVIL. Reparación de daños, de acuerdo con la ley mencionada.

NOVENO.- COSTAS. Abono de las costas por los Acusados. Legislación.

[Cierre]

## **FALLO**

Enumeración de las condenas a cada uno de los Acusados, basada en la legislación.

PUBLICACIÓN.- Publicación de la sentencia en fecha.

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo

**Sentencia primera:** SJCA 67/2016 - ECLI:ES:JCA:2016:67

**Objeto judicial:** Inmueble en ruinas, ordenando así el desalojo de sus propietarios y ocupantes.

### Análisis macroestructural

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Número de identificación de la sentencia]</b> <b>[Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b> Roj: SJCA 67/2016 - ECLI:ES:JCA:2016:67 Id Cendoj: 32054450012016100002		
<b>[Órgano Judicial]</b> Juzgado de lo Contencioso Administrativo <b>[Localidad]</b> Sede: Ourense <b>[Sección]</b> Sección: 1		
<b>[código]</b> N° de Recurso: 318/2014 N° de Resolución: 18/2016 Procedimiento: CONTENCIOSO		
<b>[Nombre del Magistrado]</b> Ponente: FRANCISCO DE COMINGES CACERES Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>[Órgano Judicial]</b> XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. <b>[Sección]</b> N.1 <b>[Localidad]</b> OURENSE <b>SENTENCIA:</b> 00018/2016 N11600 <b>[Dirección]</b>		
<b>[Número de Identificación General]</b> N.I.G: 32054 45 3 2014 0000679 <b>Procedimiento:</b> PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000318 /2014 / <b>Sobre:</b> ADMON. LOCAL		
<b>[Nombre de las partes. Nombre de los procuradores y letrados de las partes]</b>  <b>[Nombre de los Demandantes]</b> De D/D <sup>a</sup> : María Purificación Cándido. <b>[Nombre del letrado de los Demandantes]</b> JOSE CALVO MARTINEZ <b>[Nombre de la procuradora de los Demandantes]</b> D./D <sup>a</sup> : MARIA JESUS SANTANA PENIN <b>[Nombre de los Demandados]</b> Contra D./D <sup>a</sup> HABILITA 2 S.L., <b>[localidad]</b> CONCELLO DE XINZO DE LIMIA <b>[Nombre de los letrados de los Demandados]</b> Letrado: ANTERO DOCAMPO PARENTE, JUAN SALGADO REQUEJO <b>[Nombre de la procuradora de los Demandados]</b> Procurador D./D <sup>a</sup> INES FERNANDEZ RAMOS, INES FERNANDEZ RAMOS		
<b>Materia:</b> Urbanismo. Declaración de ruina técnica inminente parcial. Xinzo de Limia.		

**Cuantía:** Indeterminada, superior a 30.000 euros.

**SENTENCIA**

**Número:** 18/2016

**[Localidad]** Ourense, **[fecha]** 1 de febrero de 2016

**[Nombre del Magistrado]**

**[Órgano Judicial, Sección, localidad]** Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Nº.

1. Ourense.

**[Nombre de los Demandantes]** D. Candido y D<sup>a</sup> María Purificación.

**[Nombre de la procuradora de los Demandantes]** D<sup>a</sup> María Jesús Santana Penín.

**[Nombre del letrado de la parte demandante]** D. José Calvo Martínez.

**[Nombre de los Demandantes]** Concello de Xinzo de Limia y sociedad mercantil HABILITA 2, SL.

**[Nombre de los letrados de cada una de las partes Demandadas]** D<sup>a</sup> Carmen Prado López. D<sup>o</sup>. Antonio Docampo Parente.

**[Nombre de la procuradora de la segunda parte Demandada]** Dña. Inés Fernández Ramos.

**[Cuerpo Principal]**

**ANTECEDENTES**

1º.- Nombre de los Demandantes. Mención del recurso contencioso-administrativo contra la legislación vigente sobre el anterior Decreto. Mención del hecho por el que interponen el recurso.

2º.- Oposición por parte de los Demandados. Pruebas documentales, testificales y periciales. Cuantía del litigio, tipificada en legislación, visto para sentencia.

3º.- Cuantía del litigio.

4º.- Pleito concluso y visto para sentencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Enumeración de los distintos objetos del proceso, así como las consiguientes acciones efectuadas. Mención de las sentencias relacionadas con el caso dictadas previamente que son objeto de estudio y análisis.

**II.-** Exposición de los hechos. Mención de las sentencias dictadas y expuestas detalladamente de manera cronológica. Informes periciales por parte de un arquitecto. Alegación detallada por los Demandados.

**III.-** Explicación del Juzgado en relación al deber de los propietarios. Legislación que tipifica la declaración de ruina, así como su consiguiente reparación.

**IV.-** Mención de los puntos divergentes por ambas partes del litigio.

**V.-** Estudio de informes periciales sobre el estado ruinoso del inmueble realizado por un arquitecto municipal. Mención de otros informes periciales de otros arquitectos. Se detalla de manera cronológica.

**VI.-** Conclusiones enumeradas de los informes periciales expuestos en el punto V. Análisis de cada una de las partes del inmueble.

**VII.-** Conclusiones del Juzgado sobre la improcedencia de una “ruina técnica parcial” del inmueble. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Mención de los Decretos del alcalde, uno de los Demandados en la presente demanda.

**VIII.-** Razonamientos del Juzgado a partir del material fotográfico [no incluido en la presente demanda], así como conclusiones del mismo.

**IX.-** Conclusiones del Juzgado. Condena a los Demandados.

[Cierre]

**PARTE DISPOSITIVA**

1. Conclusiones finales. Estimación parcial del recurso interpuesto.
2. Fallo.
3. Condena.
4. Costas.
5. Notificación.



**Sentencia segunda:** SJCA 135/2016 - ECLI:ES:JCA:2016:135

**Objeto judicial:** Prestación económica para un menor con Grado II de Dependencia.

### Análisis macroestructural

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Número de identificación de la sentencia]</b> <b>[Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b> Roj: SJCA 135/2016 - ECLI:ES:JCA:2016:135 Id Cendoj: 39075450022016100041		
<b>[Órgano Judicial]</b> Juzgado de lo Contencioso Administrativo <b>[Localidad]</b> Sede: Santander <b>[Sección]</b> Sección: 2		
<b>[Código]</b> Nº de Recurso: 369/2014 Nº de Resolución: 56/2016 Procedimiento: PROCESAMIENTO ORDINARIO		
<b>[Nombre de la Jueza]</b> Ponente: ANA GOMEZ GONZALEZ Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>SENTENCIA n° 000056/2016</b>		
En <b>[localidad]</b> Santander, a <b>[fecha]</b> 30 de marzo de dos mil dieciséis.		
<b>[Nombre de la Jueza, Órgano judicial, sección]</b>		
<b>[Nombre de la Demandante]</b> Doña Dolores <b>[Nombre de la procuradora de la Demandante]</b> Doña Esther Gómez Baldonado <b>[Nombre del letrado de la Demandante]</b> Don José María Real del Campo <b>[Nombre de la Demandada]</b> Consejería de Sanidad del Gobierno de Cantabria. <b>[Nombre de la letrada de la Demandada]</b> Servicios Jurídicos.		
<b>[Cuerpo Principal]</b>		
<b>ANTECEDENTES DE HECHO</b>		
<b>PRIMERO.-</b> Mención del recurso contencioso-administrativo de la Demandante contra la Demandada. Explicación de los motivos del mismo. <b>SEGUNDO.-</b> Remisión del expediente requerido a la Demandada. Formulación de la demanda. Mención del menor y cuantía de la prestación económica. Costas. Constestación de la Demandada ante la demanda interpuesta. <b>TERCERO.-</b> Conclusiones de las partes. Pleito visto para sentencia.		
<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>		
<b>PRIMERO.- Planteamiento de la controversia.</b> Mención de los argumentos esgrimidos por la Demandada en relación a un cambio de criterio sobre el menor, al que se le reconoció un grado de dependencia II.		

Mención de las rentas del menor. Legislación en el que se sustenta dicho recurso. Alegación de la Demandada ante el recurso. Consideraciones adicionales.

**SEGUNDO.- Régimen jurídico aplicable.**

Argumentación sobre el importe de la prestación y abono de pensiones para cuidados de menores. Legislación que regula dicha prestación. Enumeración de diversos supuestos. Desglose de la capacidad económica atendiendo en función de los cuidados en el entorno familiar, así como diversos supuestos.

**TERCERO.- Valoración del presente caso.**

Argumentación por parte del Juzgado sobre el presente caso. Regulación legislativa. Mención del cálculo de la capacidad económica del menor a partir de su renta y patrimonio.

**CUARTO.- Costas procesales.**

Legislación sobre costas procesales.

[Cierre]

**FALLO**

Resolución. Nombre de la procuradora, nombre de la Demandante, nombre de la Demandada. Cantidad establecida.

**MODO DE IMPUGNACIÓN**

Recurso. Período de notificación e importe del recurso. Legislación.

**PUBLICACIÓN**

Publicación de la anterior sentencia apelada. Nombre de la Magistrado-Juez.

**Sentencia tercera:** SJCA 579/2015 - ECLI:ES:JCA:2015:579

**Objeto judicial:** Denegación del permiso de residencia en territorio español.

### Análisis macroestructural

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Número de identificación de la sentencia]</b> <b>[Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b> Roj: SJCA 579/2015 - ECLI:ES:JCA:2015:579 Id Cendoj: 38038450022015100001		
<b>[Órgano Judicial]</b> Juzgado de lo Contencioso Administrativo <b>[Localidad]</b> Sede: Santa Cruz de Tenerife <b>[Sección]</b> Sección: 2		
<b>[Código]</b> Nº de Recurso: 442/2014 Nº de Resolución: 186/2015 Procedimiento: CONTENCIOSO		
<b>[Nombre del Magistrado-Juez]</b> Ponente: EVARISTO GONZALEZ GONZALEZ <sup>10</sup> Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>[Órgano Judicial, Sección]</b> JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 <b>[Dirección]</b> <b>[Teléfono]</b>		
Procedimiento: Procedimiento abreviado Nº Procedimiento: 0000442/2014 <b>[Número de Identificación General]</b> NIG 3803845320140001871		
Materia: Extranjería. Resolución: Sentencia 000186/2015 IUP: TC2014015265		
Intervención: <b>[En blanco]</b> , Demandante <b>[en blanco]</b> , Demandado <b>[en blanco]</b> , Interviniente: Mariana. Subdelegación de Gobierno <b>[en blanco]</b> , abogada: Nayra Mesa Mesa, Abogacía del Estado en SCT, procurador <b>[en blanco]</b> .		
<b>SENTENCIA</b>		
En <b>[localidad]</b> Santa Cruz de Tenerife, a <b>[fecha]</b> 27 de julio de 2015		
<b>[Nombre del nombre del Magistrado-Juez Titular]</b> Evaristo González González. <b>[Órgano Judicial, Sección]</b> Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 2.		
<b>[Nombre de las partes. Nombre de la letrada de la Demandante]</b>  <b>[Nombre de la Demandante]</b> Dña. Mariana. <b>[Nombre de la letrada de la Demandante]</b> Nayra Mesa Mesa. <b>[Nombre de la Demandada]</b> Subdelegación de Gobierno Sta. Cruz de Tenerife.		

<sup>10</sup> Respetamos la ausencia de tildes en las mayúsculas de los nombres propios, siguiendo la tendencia de las sentencias españolas.

**[Mención de la resolución originaria impugnada en la presente].**

**[Cuerpo Principal]**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- La Demandante interpone recurso contencioso-administrativo por la denegación de solicitud de tarjeta de residencia permanente en la UE. Enumeración de todas las demandas.

Segundo.- Trámite de la demanda.

Tercero.- Fecha de la celebración de la vista.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- Legislación sobre libre circulación y residencia en España. Mención del derecho comunitario. Aplicación de la directiva a ciudadanos de la UE.

Segundo.- Sentencia dictada previamente, acorde con la sentencia que nos ocupa.

Tercero.- Explicación de la sentencia mencionada anteriormente. Mención de resoluciones pertinentes para la sentencia. Mención de la Directiva de la UE, así como legislación nacional. Aplicación de lo mencionado al caso actual. Situación de la Demandante. Explicación de su situación, explicación de su estado civil: casada con un ciudadano español.

Consideración del derecho de libre circulación y libre residencia en los estados de la Unión Europea. Legislación al respecto.

Enumeración del derecho de residencia de los ciudadanos de la UE. Enumeración (2004/38/CE) de los documentos necesarios para la inscripción en el Registro Central de Extranjeros.

Cuarto.- Legislación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. Explicación.

Quinto.- Mención de la situación actual del ciudadano. Legislación y explicación sobre el caso de acuerdo con la legislación y sentencias mencionadas en este punto. Razonamiento de la Magistrado-Juez en referencia al caso sobre el derecho de residencia.

**[Cierre]**

**FALLO**

1. Resolución (estimar el recurso).
2. Anular la resolución.
3. Reconocer el derecho a la residencia.
4. Condena en costas.

Nombre de la Magistrado-Juez. Órgano Judicial, Sección, localidad.

**PUBLICACIÓN**

## Juzgado de lo Social

**Sentencia primera:** SJSO 73/2015 - ECLI:ES:JSO:2015:73

**Objeto judicial:** Nulidad del despido de varios trabajadores al considerarse el mismo improcedente.

### Análisis macroestructural

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Número de identificación de la sentencia]</b> <b>[Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b> Roj: SJSO 73/2015 - ECLI:ES:JSO:2015:73 Id Cendoj: 15030440042015100001		
<b>[Órgano Judicial]</b> Órgano: Juzgado de lo Social <b>[Localidad]</b> Sede: Coruña (A) <b>[Sección]</b> Sección: 4		
<b>[Código]</b> Nº de Recurso: 408/2015 <b>[Código de sentencia]</b> Nº de Resolución: 485/2015 Procedimiento: SOCIAL		
<b>[Nombre del Juez]</b> Ponente: NICOLAS EMILIO PITA LLOVERES Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>[Órgano Judicial]</b> XDO. DO. SOCIAL N.4 <b>[Localidad]</b> A CORUÑA <b>[Número de Sentencia]</b> SENTENCIA: 00485/2015		
<b>[Objeto Judicial]</b> DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000408/2015 Procedimiento Origen: Sobre: DESPIDO		
<b>[Nombre de las partes. Nombre de los procuradores y letrados de las partes]</b>  <b>[Nombre del Demandante]</b> D/ña: Óscar <b>[Nombre del letrado del Demandante]</b> ABOGADO/A: PEDRO MANUEL PEDREIRA CANDAL <b>[Nombre del procurador del Demandante]</b> PROCURADOR: <b>[en blanco]</b> GRADUADO/A SOCIAL: <b>[en blanco]</b> <b>[Nombre de los Demandados]</b> DEMANDADO/S D/ña: RESTAURACIONES MONUMENTALES Y CONSTRUCCIONES, S.A. RECMOSA, Carina, Simón, PROPIETARIA CLUB FINANCIERO ATLANTICO, S.A., CLUB FINANCIERO ATLANTICO, Juan Ignacio, ADMINISTRADOR CONCURSAL Amadeo. <b>[Nombre del letrado]</b> ABOGADO/A: <b>[en blanco]</b> <b>[Nombre del procurador]</b> PROCURADOR <b>[en blanco]</b> GRADUADO/A SOCIAL: <b>[en blanco]</b>		
SENTENCIA		

En [localidad] La Coruña a [fecha] 23 de octubre de 2015
[Nombre del Magistrado-Juez] Nicolás E. Pita Lloveres. [Órgano Judicial, Sección] Juzgado de lo Social
[Nombre de las partes. Nombre de los procuradores y letrados de las partes]
[Nombre del Demandante] D. Óscar [Nombre del letrado del Demandante] Sr. Pedreira Candal [Nombre de los Demandados] RESTAURACIONES MONUMENTALES Y CONSTRUCCIONES, S.A. (RECMOSA), su administrador concursal D. Amadeo y ASOCIACION CLUB FINANCIERO ATLANTICO) [Nombre de los letrados de los Demandados] Sr. Durán Rodríguez y Sra. Vallejo Martínez. [Nombre de letrados por el Ministerio Fiscal, que no comparecen].
<b>[Cuerpo Principal]</b>
<b>ANTECEDENTES DE HECHO</b>
<p>Primero.- Mención de la nulidad del despido al considerarse el mismo improcedente. Consideración respecto a la readmisión de los despedidos.</p> <p>Segundo.- Acto de conciliación de ambas partes. Proposición de prueba documental y declaración testifical de las partes.</p> <p>Tercero.- Tramitación legal.</p>
<b>HECHOS PROBADOS</b>
<p>Primero.- Mención del Demandante. Profesión, categoría, antigüedad, salario.</p> <p>Segundo.- Tipo de contrato. Empresa con la que trabaja.</p> <p>Tercero.- Interposición de denuncia ante un retraso en el pago de los salarios.</p> <p>Cuarto.- Desestimación de la demanda en la sentencia previa a la presente.</p> <p>Quinto.- Enumeración de las demandas por el trabajador.</p> <p>Sexto.- Abono de nóminas.</p> <p>Séptimo.- Comunicación de la extinción del contrato al Demandante. Exposición de los motivos argumentados por la empresa. Indemnización y su estipulación en el Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>Octavo.- Ofrecimiento a otra empresa para formalizar sus contratos.</p> <p>Noveno.- Explicación de la constitución de la sociedad.</p> <p>Décimo.- La anterior empresa pasa a formar parte del concurso de acreedores.</p> <p>Undécimo.- Enumeración de las cuentas anuales de la empresa “Restauraciones Monumentales”.</p> <p>Duodécimo.- Constitución de la asociación “Club Financiero Atlántico”.</p> <p>Décimotercero.- Descripción de la sociedad Propietaria “Club Financiero Atlántico”.</p> <p>Décimocuarto.- La sociedad descrita anteriormente concede servicios y actividades a la empresa RECMOSA.</p> <p>Décimoquinto.- Denuncia de contrato mencionado en el anterior punto.</p> <p>Décimosexto, Décimoseptimo.- Cesión del edificio. Propiedad del edificio (décimoseptimo).</p> <p>Décimooctavo.- Mención de la relación contractual entre cada una de las empresas.</p> <p>Décimonoveno.- Relación de clientes.</p> <p>Vigésimo.- Explicación sobre la relación del Demandante en el litigio.</p> <p>Vigésimo primero.- Mención del acuerdo laboral del contrato.</p>

Vigésimo segundo.- No se alcanza un acuerdo entre las partes.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- Exposición de la solicitud por la parte actora. Nulidad del despido. Solicitud de daños. Alegaciones.

Declaración por las empresas que han prestado sus servicios, RECMOSA y ASOCIACION CLUB FINANCIERO ATLANTICO.

Segundo.- Acreditación de lo mencionado en el punto primero mediante documentación.

Tercero.- Razonamiento por el Juzgado. Exposición sobre las diversas empresas expuestas.

Cuarto.- Consideraciones adicionales sobre la existencia de grupos de empresas. Mención de la inspección de trabajo.

Quinto.- Análisis de la relación contractual entre las empresas. Sentencias previas. Consideraciones de legislación que tipifica lo expuesto.

Sexto.- Consideración acerca de la extinción del contrato del Demandante. Consideraciones adicionales, como la vulneración de los derechos de los trabajadores.

Séptimo.- Conclusiones finales.

[Cierre]

**FALLO**

Resolución. Mención de la condena particular para cada uno de los Demandados.

**PUBLICACIÓN**

**Sentencia segunda:** SJSO 2/2016 - ECLI:ES:JSO:2016:2

**Objeto judicial:** Abusos sexuales y acoso laboral.

**Análisis macroestructural**

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Número de identificación de la sentencia]</b> <b>Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b> Roj: SJSO 2/2016 - ECLI:ES:JSO:2016:2 Id Cendoj: 12040440012016100001		
<b>[Órgano Judicial]</b> Órgano: Juzgado de lo Social <b>[Localidad]</b> Sede: Castellón de la Plana/Castelló de la Plana <b>[Sección]</b> Sección: 1		
<b>[Código]</b> Nº de Recurso: 915/2014 <b>[Código de sentencia]</b> Nº de Resolución: <b>[en blanco]</b> Procedimiento: SOCIAL		
<b>[Nombre de la Magistrada-Juez]</b> Ponente: MARTA COSCARON GARCIA Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>[Órgano Judicial]</b> Juzgado de lo Social <b>[Sección]</b> nº 1 de <b>[localidad]</b> Castellón		
<b>[Número de expediente]</b> Expediente nº 915/14 – Sanción <b>SENTENCIA nº 16</b>		
En <b>[localidad]</b> Castellón de la Plana, a <b>[fecha]</b> once de abril de dos mil dieciséis.		
<b>[Nombre de la Magistrada-Juez]</b> Marta Coscarón García.		
<b>[Órgano Judicial]</b> Juzgado de lo Social. <b>[Sección, localidad, nº de expediente]</b> Nº 1 de Castellón.		
<b>[Nombre de las partes. Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre del Demandante, número de identificación (DNI)]</b> D. Eleuterio. <b>[Nombre de la letrada del Demandante]</b> Sra. D <sup>a</sup> María Dolores Esteve Andrés. <b>[Nombre de la Demandada]</b> Universitat Jaume I. <b>[Nombre de la letrada de la Demandada]</b> D <sup>a</sup> Josefina Rodríguez García.		
<b>[Cuerpo Principal]</b>		
<b>ANTECEDENTES DE HECHO</b>		
Tramitación de la anterior demanda por la improcedencia de la sanción impuesta.		
<b>HECHOS PROBADOS</b>		
<b>PRIMERO.-</b> Nombre del Demandante, ocupación y datos adicionales. <b>SEGUNDO.-</b> Explicación de los hechos motivo de la demanda. <b>TERCERO.-</b> Comisión investigadora en reclamaciones por acoso laboral, acoso sexual. Declaración del Demandante y la Demandada.		



**CUARTO.-** Apertura de expediente disciplinario al Demandante, quien es notificado de lo mismo.

**QUINTO.-** Declaración por parte del Demandante.

**SEXTO.-** Declaración de la Demandada. Declaraciones adicionales.

**SÉPTIMO.-** Mención de la sanción al Demandante. Legislación que tipifica el delito.

**OCTAVO.-** Resolución de validez del procedimiento disciplinario. Imposición de la sanción mencionada en el punto séptimo.

**NOVENO.-** Explicación de la demanda presente en el Juzgado.

**DÉCIMO.-** Información sobre la asignatura impartida por el Demandante a su alumna.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Declaraciones de ambas partes. Pruebas testificales y documentales. El Demandante declara la improcedencia de la sanción. Explicación sobre los hechos.

**SEGUNDO.-** Legislación en el que se tipifica el acoso y la discriminación sexual. Mención de sentencias previas.

**TERCERO.-** Declaración de la alumna. Consideraciones sobre el hecho. Declaraciones de una testigo y su análisis por parte del Juzgado.

**CUARTO.-** Conclusiones finales del Juzgado.

**QUINTO.-** Posibilidad de recurso. Conclusión.

[Cierre]

#### **FALLO**

Resolución.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada. Nombre de la Magistrada-Juez.

## Audiencia Provincial

**Sentencia primera:** SAP BA 1/2016 - ECLI:ES:APBA:2016:1

**Objeto judicial:** Denuncia y Diligencias Informativas de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Badajoz por múltiples delitos.

### Análisis macroestructural

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Número de identificación de la sentencia]</b> <b>[Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b> Roj: SAP BA 1/2016 - ECLI:ES:APBA:2016:1 Id Cendoj: 06015370012016100001		
<b>[Órgano Judicial]</b> Órgano: Audiencia Provincial <b>[Localidad]</b> Sede: Badajoz <b>[Sección]</b> Sección: 1		
<b>[Código]</b> 29/2014 <b>[Código de sentencia]</b> 1/2016 Procedimiento: PENAL- PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO		
<b>[Nombre del Juez]</b> Ponente: MATIAS RAFAEL MADRIGAL MARTINEZ-PEREDA Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>[Órgano Judicial y Sección]</b> AUD. <b>[Audiencia]</b> PROVINCIAL SECCIÓN N.1 <b>[Localidad]</b> BADAJOZ		
<b>[Nº sentencia]</b> SENTENCIA: 00001/2016 <b>S E N T E N C I A</b> núm.1 /2016		
<b>[Nombre de los Magistrados]</b> D. José Antonio Patrocinio Polo (Presidente) D. Enrique Martínez Montero de Espinosa D. Matías Madrigal Martínez Pereda (Ponente)		
En <b>[localidad]</b> Badajoz, a <b>[fecha]</b> once de enero de dos mil dieciséis		
<b>[Parte introductoria de la sentencia. Localización de la misma, nº de Sección, localidad. Enunciado del delito]</b>		
<b>[Nombre de las partes. Nombre de los procuradores y letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre de la Acusación Particular]</b> Soc. Coop. CAVAL en Concurso de Acreedores, Agencia Estatal de Administración Tributaria [AEAT] y Junta de Extremadura <b>[Identificación y domicilio de los Acusados]</b> <b>[Nombre de los procuradores de los Acusados]</b> Sr. Bueno Felipe, Abogado del Estado D. Juan José Torres Ventosa <b>[Nombre de los letrados de los Acusados]</b> Sra Perera Gutiérrez, Abogado del Estado D. Juan José Torres Ventosa y D <sup>a</sup> María Elena Sánchez-Simón Pérez		

[Nombre de la institución de la Acusación Pública] **Ministerio Fiscal**  
[Nombres de los Acusados] **Miguel, Braulio y Claudia**  
[Nombre de los procuradores de los Acusados] y sr. **Calatayud Rodríguez**  
[Nombre de los letrados de los Acusados] **Sra. Palacios Jiménez y Sr. Mansilla González.**  
[Nombre del letrado de los Acusados] **Sr. Suero Sánchez**

[Cuerpo Principal]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-**Introducción del caso. Localización y tramitación de las diligencias.  
**SEGUNDO.-** Explicación del inicio del juicio oral. Legislación pertinente. Tras apreciar un defecto en la anterior sentencia, se dirime nuevamente en la presente Audiencia.  
**TERCERO.-** Subsanción del defecto expuesto. Fechas de la vista oral.  
**CUARTO.-** Enumeración de los delitos y penas de cada uno de los Acusados, basados todos ellos en legislación. Ministerio Fiscal. Cuantía de las multas ante tales hechos delictivos.  
**QUINTO.-** Enumeración de los tres delitos por el Abogado del Estado, en defensa de la AEAT. Cuantía de las multas interpuestas al Acusado [cuarto].  
**SEXTO.-** Exposición de la defensa de los Acusados. Legislación. Pena.  
**SÉPTIMO.-**Enumeración del Letrado de la Acusación Particular de cada uno de los delitos, todos ellos con su correspondiente legislación. Consideración de los delitos de cada uno de los Acusados. Penas y cuantías de cada uno de los Acusados.  
**OCTAVO.-** Exposición por parte de los letrados de los Acusados. Disconformidad ante las condenas relativas a cada uno de los Acusados.

**HECHOS PROBADOS**

[Enumeración, explicación y desglose de los Acusados y cada uno de sus delitos]

**PRIMERO.-** Nombre de uno de los Acusados. Explicación de los hechos delictivos.  
**SEGUNDO.-** Explicación más detallada de cada uno de los beneficios de cada Acusado. Desglose.  
**TERCERO.-** Continuación de lo expuesto en el párrafo anterior. Explicación.  
**CUARTO.-** Conclusiones finales de los hechos del primer Acusado. Sentencia recurrida.  
**QUINTO.-** Segundo acusado. Enumeración de los hechos delictivos del Acusado.  
**SEXTO-SÉPTIMO.-** Explicación de los delitos del Acusado. Desglose de las cantidades falseadas por el Acusado.  
**OCTAVO.-** Falsificación de facturas. Tercera Acusada, esposa del segundo Acusado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Introducción de la anterior sentencia sobre la que se interpone el recurso de apelación. El Juez indica los fundamentos jurídicos de la misma con el objeto de enmarcar la presente sentencia en un marco jurídico.  
**PRIMERO-SEGUNDO.-** Introducción de la sentencia previa. Alegación de indefensión y falta de información.  
**TERCERO.-** Objeciones al perito que intervino para la anterior sentencia. Legislación vigente del Código Penal.

CUARTO.- Objeciones a la caducidad del expediente contra el primer Acusado. Legislación de la Ley General Tributaria.

QUINTO.- Explicaciones adicionales de la sentencia previa.

SEXTO- SÉPTIMO.- Explicaciones sobre la impugnación de la sentencia previa. Legislación previa. Conclusiones finales en referencia a las alegaciones de la sentencia.

### **SEGUNDO.- *Delitos contra la Hacienda Pública***

Explicación de la Audiencia en lo relativo al delito contra Hacienda. Legislación vigente. Explicación sobre la implicación de los Acusados en el delito. Mención de sentencias previas. Enumeración de varios expertos periciales. Documentación aportada para la sentencia.

TERCERO.- Descripción de las falsificaciones de documentos fiscales. Declaración del perito, inspector fiscal. Informe del perito y de la inspección fiscal. Desglose de la cuantía defraudada. Mención de los descuadres fiscales en la contabilidad de la Cooperativa.

CUARTO.- Explicación entre la relación entre dos Acusados del delito. Enumeración sobre facturas y albaranes fraudulentos. Nuevamente, cantidades defraudadas a Hacienda, desglosadas detalladamente en diversos ejercicios fiscales. Legislación pertinente.

**QUINTO.- Delito continuado de falsedad en documento mercantil. Concurso ideal con los delitos fiscales.**

Explicación del delito mencionado. Legislación en relación a lo expuesto.

**SEXTO.- Delito de Fraude de Subvenciones**

Argumentación sobre el delito. Legislación. Mención de diversas pruebas periciales. Sentencia previa.

**SÉPTIMO.- Delito de Falsedad Contable**

Continuación de la explicación de los delitos, iniciados en los párrafos anteriores. Legislación. Sentencia de Tribunal Supremo. Explicación detallada de la contabilidad.

**SÉPTIMO [sic].-Delitos de Administración desleal y Apropiación indebida**

Explicación por parte de la Audiencia sobre un Acusado como autor material del delito.

Argumentación de todos los delitos, como administración y apropiación indebida.

**OCTAVO.-** Explicación sobre los delitos del Acusado. Explicación sobre el informe pericial. Legislación pertinente.

**NOVENO.- Idoneidad del título de Imputación del Acusado Miguel. Idoneidad respecto del delito de ADMINISTRACIÓN DESLEAL imputado al ACUSADO Braulio**

Autoría por parte del Acusado. Argumentación.

**DÉCIMO.- Delitos de Apropiación Indebida respectivamente imputados a los Acusados Braulio, de una parte, y a Claudia y Miguel, de otra.**

Explicaciones sobre los Acusados. Conclusiones finales del delito. Sentencia previa.

**UNDÉCIMO.-** Argumentación por parte de la Audiencia sobre el ocultamiento, falseamiento y manipulación documental del Acusado, expuesto a lo largo de la sentencia.

**DUODÉCIMO.-** Argumentación sobre el Acusado con su culpabilidad en los delitos expuestos. Enumeración de los delitos contra la Hacienda Pública, Falsedad Contable

y Apropiación Indevida, exponiendo las penas en cada una de ellas. Legislación.  
**DÉCIMOTERCERO.-** Consideración sobre las cantidades en relación a la indemnización por parte de los Acusados.  
**DÉCIMOCUARTO.-** Explicación de costas procesales. Conclusiones finales.

[Cierre]

**FALLAMOS**

Resolución respectiva a cada uno de los tres Acusados.

**PUBLICACIÓN**

Nombre del Magistrado Ponente.

**Sentencia segunda:** SAP BU 227/2016 - ECLI:ES:APBU:2016:227

**Objeto judicial:** Conducción temeraria bajo los efectos de alcohol.

**Análisis macroestructural**

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Número de identificación de la sentencia]</b> <b>[Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b> Roj: SAP BU 227/2016 - ECLI:ES:APBU:2016:227 Id Cendoj: 09059370012016100086		
<b>[Órgano Judicial]</b> Órgano: Audiencia Provincial <b>[Localidad]</b> Sede: Burgos <b>[Sección]</b> Sección: 1		
<b>[Código]</b> 24/2016 <b>[Código de sentencia]</b> 87/2016 Procedimiento: PENAL- APELACIÓN PROCIMIENTO ABREVIADO		
<b>[Nombre del Magistrado]</b> Ponente: LUIS ANTONIO CARBALLERA SIMON Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>[Órgano Judicial, Sección]</b> AUD. <b>[Audiencia]</b> PROVINCIAL SECCIÓN N.1 <b>[Localidad]</b> BURGOS		
<b>[Número de rollo]</b> ROLLO DE APELACIÓN NÚM. 24/2016 PROCEDIMIENTO PENAL NÚM. 337/2014		
<b>[Órgano Judicial]</b> JUZGADO DE LO PENAL NÚM. 1 DE BURGOS <b>SENTENCIA NUM. 00087/2016</b>		
<b>[Nombre de los Ilustrísimos Señores Magistrados]</b>  <b>Ilmos. Sres. Magistrados:</b> <b>D. LUIS ANTONIO CARBALLERA SIMÓN</b> <b>D. ROGER REDONDO ARGÜELLES</b> <b>Dª MARÍA TERESA MUÑOZ QUINTANA</b>		
<b>[Localidad]</b> Burgos, a <b>[fecha]</b> dieciséis de Marzo de dos mil dieciséis.		
<b>[Exposición del delito]</b>		
<b>[Nombre de las partes. Nombre de los procuradores y letrados de las partes]</b>  <b>[Nombre del Acusado]</b> D. Jon <b>[Nombre de la Procuradora del Acusado]</b> Dª Teresa Martín Raymondi <b>[Nombre del Letrado del Acusado]</b> D. Ciro de la Peña Gutiérrez <b>[Nombre de la institución de la Acusación]</b> Ministerio Fiscal		
<b>[Cuerpo Principal]</b>		
<b>I.- ANTECEDENTES DE HECHO</b>		

<p><b>PRIMERO.-</b> Mención de la sentencia previa al recurso de la presente sentencia.</p> <p><b>-HECHOS PROBADOS-</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> Nombre del Acusado, Número de Identificación (DNI), Fecha y explicación del hecho delictivo. Modelo y matrícula del vehículo.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Mención del fallo dictado en la sentencia. Condena y multa al Acusado. Legislación.</p> <p><b>TERCERO.-</b> Se interpone el recurso de apelación a la sentencia mencionada anteriormente.</p>
<p><b>II.- HECHOS PROBADOS</b></p> <p>Aceptación de los hechos probados.</p>
<p><b>III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> Enumeración de las alegaciones frente a la sentencia mencionada anteriormente. Error en valoración de pruebas, así como la presunción de inocencia. Legislación sobre la que se basa esta última alegación. Finalmente se cuestiona la cadena de custodia de la prueba de alcoholemia.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Explicación sobre la presunción de inocencia, anteriormente mencionada. Mención del carácter argumental del recurso.</p> <p><b>TERCERO.-</b> Enumeración de las alegaciones presentadas por el Acusado, en relación con la ingesta de bebidas alcohólicas.</p> <p>Explicación por parte de los Magistrados y del Ministerio Fiscal. Legislación pertinente. Descripción de los hechos acaecidos, motivos de la sentencia y consiguiente recurso. Sentencia dictada en el Tribunal Supremo en donde pone en evidencia que la detención por consumo de bebidas alcohólicas es insuficiente para una sentencia condenatoria. Mención de sentencias del Tribunal Supremo en referencia al consumo de alcohol y estupefacientes.</p> <p>Mención de los preceptos para el delito una vez llevado a cabo el consumo de las sustancias mencionadas y teniendo en cuenta su consiguiente efecto en la conducción. Asimismo, relación con el suceso de la sentencia. Mención de Acusado y de los agentes que ratifican el atestado.</p> <p>Explicación del Acusado sobre los hechos. Mención de los agentes que procedieron a la detención del acusado, así como pruebas testificales adicionales.</p> <p>Conclusiones de los Magistrados al Acusado.</p> <p><b>CUARTO.-</b> Argumentación sobre el planteamiento del recurso. Legislación del <i>Código Penal</i>.</p> <p><b>QUINTO.-</b> Conclusiones finales. Pago de las costas.</p>
<p style="text-align: center;"><b>[Cierre]</b></p>
<p><b>FALLAMOS</b></p> <p>Resolución.</p>
<p><b>PUBLICACIÓN.-</b> Mención de la anterior sentencia. Nombre del Magistrado presente. Sesión pública, Sección y Órgano Judicial.</p>

**Sentencia tercera:** SAP MU 654/2016 - ECLI:ES:APMU:2016:654

**Objeto judicial:** Denuncia interpuesta por lesiones laborales.

**Análisis macroestructural**

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Órgano Judicial]</b> Órgano: Audiencia Provincial <b>[Localidad]</b> Sede: Murcia <b>[Sección]</b> Sección: 2		
<b>[Código]</b> 153/2015 <b>[Código de sentencia]</b> 181/2016 Procedimiento: PENAL- APELACIÓN PROCEDIMIENTO ABREVIADO		
<b>[Nombre de la Magistrada]</b> Ponente: MARIA ANGELES GALMES PASCUAL Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>[Órgano Judicial, Sección]</b> AUD. <b>[Audiencia]</b> PROVINCIAL SECCIÓN N.2 <b>[Localidad]</b> MURCIA <b>[Nº sentencia]</b> SENTENCIA: 00181/2016 <b>[teléfonos, FAX]</b>		
<b>[Delito]</b> Delito/falta: LESIONES POR IMPRUDENCIA		
<b>[Nombre de las partes. Nombre de los procuradores y letrados de las partes]</b>  <b>[Nombre de los Denunciante/Querellante]</b> [en blanco] <b>[Nombre del procurador de los Denunciante/Querellante]</b> [en blanco] <b>[Nombre del letrado de los Denunciante/Querellante]</b> [en blanco] Contra: MINISTERIO FISCAL <b>[Procurador]</b> [en blanco] <b>[Abogado]</b> [en blanco]		
<b>[Nombre de los Magistrados]</b> D. Abdón Díaz Suárez <b>PRESIDENTE</b> Don Jaime Bardají García Doña María Ángeles Galmés Pascual <b>MAGISTRADOS</b>		
En <b>[localidad]</b> Murcia, a <b>[fecha]</b> cinco de abril de dos mil dieciséis.		
<b>[Recurso en la Audiencia Provincial, número de sentencia, delito de lesiones y delito contra los derechos de trabajadores]</b>		
<b>[Nombre de las partes]</b>  <b>[Nombre de los Denunciantes]</b> Aníbal, Eloy y Jacobo  <b>[Nombre de los procuradores y letrados de las partes]</b>  <b>[Nombres de los procuradores de los Denunciantes]</b> Juana María Gurao Lavela, María Belda González y José Augusto Hernández Foulquié		



[Nombre de los letrados de los Denunciantes] Higinio Pérez Mateos, Damián Montoya Martínez y María Cruz Marín Ayala  
[Nombres de la Acción Penal Pública, Parte Apelada] Ministerio Fiscal

[Cuerpo Principal]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- ÚNICO.-** Descripción del suceso acaecido que produjo lesiones. Descripción sobre el trabajo de los Denunciantes. Número de identificación personal (DNI). Mención de la empresa de los Denunciantes. Enumeración detallada de las lesiones.

**SEGUNDO.-** Condena al administrador y los otros miembros de la empresa por delitos de lesiones por imprudencia, de acuerdo con la legislación.

**TERCERO.-** Se interpuso recurso de apelación por los tres Denunciantes.

**CUARTO.-** Remisión de las diligencias a la presente Audiencia. Fecha.  
Nombre del Magistrado-Ponente.

**HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO.-** Descripción detallada del suceso. Enumeración de las lesiones de los Denunciantes.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Recurso de recurso por el primero de los Denunciantes. Asegura la existencia de la negligencia por parte del accidentado. Legislación. Recurso de recurso del segundo Denunciante. Recurso de apelación del tercer Denunciante.

**SEGUNDO.-** Mención detallada de diversas sentencias previas.

**TERCERO.-** Legislación sobre la que se basa el delito contra los derechos de los trabajadores y prevención de riesgos laborales. Mención de sentencias previas. Enumeración de las medidas de seguridad por parte de los Magistrados. Relación de sentencias dictadas en el mismo Órgano Judicial. Conclusiones finales en relación a las partes procesales.

**CUARTO.-** Legislación sobre delito de lesiones imprudentes e infracciones imprudentes. Sentencias previas.

**QUINTO.-** Legislación sobre el recuso de apelación.

**SEXTO.-** Legislación sobre las costas.

[Cierre]

**FALLAMOS**

Resolución sobre los Denunciantes. Menciones a los procuradores y letrados de cada uno de ellos.

## Tribunal Superior de Justicia

### Sala de lo Social

**Sentencia primera:** STSJ CL 1433/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:1433

**Objeto judicial:** Despido colectivo e indemnización por el mismo.

#### Análisis macroestructural

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Número de identificación de la sentencia]</b> <b>[Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b> Roj: STSJ CL 1433/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:1433 Id Cendoj: 47186340012016100620		
<b>[Órgano Judicial]</b> Órgano: Tribunal Superior de Justicia. <b>[Sala]</b> Sala de lo Social <b>[Localidad]</b> Sede: Valladolid <b>[Sección]</b> Sección: 1		
<b>[Código]</b> Nº de Recurso: 411/2016 Número de Resolución: <b>[en blanco]</b> Procedimiento: RECURSO SUPPLICACIÓN		
<b>[Nombre del Magistrado]</b> Ponente: JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>[Órgano Judicial]</b> T.S.J. CASTILLA-LEÓN SOCIAL <b>[Localidad]</b> VALLADOLID <b>SENTENCIA: 00638/2016</b> <b>[Dirección]</b> <b>[Teléfono]</b> <b>[Fax]</b>		
<b>[Número de Identificación General]</b> NIG: 24089 44 4 2013 0000797 402250 <b>RSU RECURSO SUPPLICACIÓN [sic] 0000411/2016</b> <b>[Objeto judicial]</b> Sobre: DESPIDO OBJETIVO		
<b>[Nombre de las partes. Nombre de los procuradores y letrados de las partes]</b>  <b>[Nombre del Recurrente]</b> RECURRENTE/S D/ña PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA S.A. <b>[Nombre del letrado del Recurrente]</b> ABOGADO/A: ABOGADO DEL ESTADO <b>[Nombre de los Recurridos]</b> RECURRIDO/S D/ña: Benigno, COMITE INTERCENTROS DE LA EMPRESA PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA S.A., COMIS. NEGOC.DE LOS RTES.DE LOS TRAB.POR CC.OO. (Hernan Y 6 MAS), COMIS. NEGOC. DE LOS RTES.DE LOS TRABAJ. POR UGT (Roberto. Y 5 MAS), MINISTERIO FISCAL		

[Nombre del letrado del Recurrente] ABOGADO/A: JOSE PEDRO RICO GARCIA,

Ilmos. Sres.:

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael A. López Parada

[Cuerpo Principal]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Presentación, Órgano Judicial, Sección, localidad.

**SEGUNDO.**- Nombre del Recurrente. Exposición y explicación detallada del caso: despido colectivo e indemnización.

Explicación de la empresa recurrida por medio del Expediente de Regulación de Empleo (ERE) a la Dirección General de Empleo.

Consideraciones acerca de la designación de los trabajadores. Mención de la relación laboral en la empresa.

Explicación de jornada de huelga en empresa.

**TERCERO.**- Recursos contra dicha sentencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.**- Mención de la anterior sentencia en la que se basa el recurso. Órgano Judicial, Sección, localidad. Mención de sentencias previas del Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de Justicia sobre comunicaciones individuales en despidos colectivos. Legislación pertinente.

[Cierre]

**FALLAMOS**

Resolución. Nombre del Recurrente y los Recurridos.

Posibilidad de Recurso de Casación.

Mandamos y firmamos.

**Sentencia segunda:** STSJ CANT 321/2016 - ECLI:ES:TSJCANT:2016:321

**Objeto judicial:** Demanda por incapacidad y grado de invalidez.

**Análisis macroestructural**

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Número de identificación de la sentencia]</b> <b>[Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b> Roj: STSJ CANT 321/2016 - ECLI:ES:TSJCANT:2016:321 Id Cendoj: 39075340012016100184		
<b>[Órgano Judicial]</b> Órgano: Tribunal Superior de Justicia. <b>[Sala]</b> Sala de lo Social <b>[Localidad]</b> Sede: Santander <b>[Sección]</b> Sección: 1		
<b>[Código]</b> Nº de Recurso: 29/2016 <b>[Código de sentencia]</b> 356/2016 Procedimiento: Recursos de Suplicación		
<b>[Nombre de la Magistrada]</b> Ponente: MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA. Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>[Número de sentencia]</b> SENTENCIA nº 000356/2016		
En <b>[localidad]</b> Santander, a <b>[fecha]</b> 15 de abril del 2016.		
<b>[Nombre de la Presidenta del Órgano judicial]</b> PRESIDENTA <b>Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Mercedes Sancha Saiz.</b> <b>[Nombre de los Magistrados]</b> MAGISTRADOS <b>Ilmo. Sr. D. Rubén López Tamés Iglesias</b> <b>Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA (Ponente)</b>		
<b>EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, [Órgano Judicial]</b>		
<b>SENTENCIA</b>		
<b>[Nombre del Demandante, nombre de los Demandados].</b>		
<b>[Cuerpo Principal]</b>		
<b>ANTECEDENTES DE HECHO</b>		
<b>PRIMERO.-</b> Nombre del Demandante, nombre de los Demandados. Sentencia y fecha de la vista. <b>SEGUNDO.-</b> Enumeración de los hechos acaecidos. Nombre del Demandante, Número de Identificación (DNI). Enumeración detallada de las afecciones padecidas por el Demandante. Informe pericial médico sobre el Demandante. Conclusiones sobre el mismo. Mención del grado de invalidez. Datos del facultativo a cargo del informe. Mención de los antecedentes sobre la salud del Demandante. Documentación aportada por el Demandante. Revisión de su historia clínica. Conclusiones.		

**TERCERO.-** Fallo de la sentencia. Condena.

**CUARTO.-** Recurso de suplicación por los Demandados.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Interposición del recurso ante la demanda mencionada anteriormente.  
Exégesis sobre los informes médicos periciales.

**SEGUNDO.-** Mención de posibles consideraciones sobre los Demandados.

**TERCERO.-** Legislación relativa a la incapacidad permanente absoluta recogida al Demandante. Explicación sobre la enfermedad. Enumeración de las diversas dolencias del Demandante.

[Cierre]

**FALLO**

Resolución.

**PUBLICACIÓN**

## Juzgado de Instrucción

**Sentencia primera:** SJI 4/2014 - ECLI:ES:JI:2014:4

**Objeto judicial:** Falta de información relativa a una entidad bancaria.

### Análisis macroestructural

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Número de identificación de la sentencia]</b> <b>Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b> Roj: SJI 4/2014 - ECLI:ES:JI:2014:4 Id Cendoj: 10037430052014100001		
<b>[Órgano Judicial]</b> Juzgado de Instrucción <b>[Localidad]</b> Sede: Cáceres <b>[Sección]</b> Sección: 5		
<b>[código]</b> N° de Recurso: 491/2013 N° de Resolución: 53/2014		
Procedimiento: PENAL – RECURSO PROCEDIMIENTO ABREVIADO <b>[Nombre del Magistrado-Juez]</b> Ponente: JOAQUIN GONZALEZ CASSO Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>[Órgano judicial]</b> JDO. 1ª.INST. E INSTRUCCIÓN N.5 <b>[Localidad]</b> CÁCERES		
<b>SENTENCIA N° 00053/2014</b> <b>PROCEDIMIENTO ORDINARIO N°491/2013</b>		
En <b>[localidad]</b> CÁCERES , a <b>[fecha]</b> treinta y uno de Marzo de dos mil catorce		
<b>[Nombre del Magistrado-Juez, Órgano Judicial, Sección, localidad].</b>		
<b>[Nombre de las partes. Nombre de los procuradores y letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre del Demandante<sup>11</sup>, número de identificación (DNI)]</b> D° Alfredo y Dª Bárbara <b>[Nombre de la procuradora del Demandante]</b> Dª MARIA VANESA RAMIREZ CARDENAS FERNANDEZ DE AREVALO. <b>[Nombre del letrado del Demandante]</b> D. BENJAMIN CORTES MARGALLO. <b>[Nombre del Demandado]</b> BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALMANCA Y SORIA SAU <b>[Domicilio fiscal].</b> <b>[Nombre de la procuradora del Demandado]</b> Dª ANA ISABEL ARROYO FERNANDEZ. <b>[Nombre del letrado del Demandado]</b> D. EMILIO MOYANO MARTINEZ.		
<b>[Cuerpo Principal]</b>		

<sup>11</sup> En la sentencia aparece como “Demandante” a pesar de contar con dos Demandantes.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Descripción del hecho delictivo. Declaración de la nulidad de participaciones preferentes con el Demandado. Reclamo del reintegro de una cantidad más intereses legales.

**SEGUNDO.-** Admisión de la demanda. Traslado de la misma del Demandante al Demandado.

**TERCERO.-** Oposición por el Demandado. Se desestima la demanda y se expresa imposición de las costas al Demandante.

**CUARTO.-** Citación en una audiencia por ambas partes.

**QUINTO.-** Falta de acuerdo en la vista. Admisión de diversas pruebas.

**SEXTO.-** Celebración del juicio ordinario. Resumen de las pruebas periciales.

**SÉPTIMO.-** Grabación de la vista.

**OCTAVO.-** Preceptos y legalidades en la tramitación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Explicación del incumplimiento contractual de la entidad bancaria. Mención de los dos Demandantes, don Alfredo y doña Bárbara.

**SEGUNDO.-** Alegaciones de los Demandantes.

**TERCERO.-** Exposición de los hechos. Descripción de la cuantía del depósito por parte de los Demandantes. Explicación cronológica del proceso de contratación por los Demandantes. Deficiencia en la información por parte de la entidad bancaria.

**CUARTO.-** Alegación por el Demandado. Razonamiento por el Magistrado-Juez, de acuerdo con el Código Civil. Mención de diversas sentencias precedentes del Tribunal Supremo.

**QUINTO.-** Explicación sobre los productos contratados por los Demandantes. Examinación de la liquidez y beneficios de los mismos, basados en la Ley de Mercado de Valores. Se mencionan varias sentencias sobre la materia.

**SEXTO.-** Continuación con la explicación referente al punto quinto. Participaciones preferentes.

**SÉPTIMO.-** Legislación sobre los puntos tratados anteriormente en referencia a las preferentes. Enumeración de las obligaciones de la entidad bancaria por informar de las inversiones a sus clientes, así como sus posibles riesgos. Sentencia al respecto.

**OCTAVO.-** Argumentación basada en legislación.

**NOVENO.-** Argumentación del Demandado sobre la demanda interpuesta por los Demandantes. Falta de información por el Demandado.

**DÉCIMO.-** Conclusiones finales del Juzgado, amparadas en diversos artículos del Código Civil. Mención de diversas sentencias.

**UNDÉCIMO.-** Mención sobre consideraciones en relación al contrato.

**DUODÉCIMO.-** Legislación. Obligación de devolver el principal invertido.

**DÉCIMO TERCERO.-** Consideraciones finales del Juzgado.

[Cierre]

## **FALLO**

Resolución y pago de las costas. Condena.

**PUBLICACIÓN.**

**Sentencia segunda:** SJI 3/2016 - ECLI:ES:JI:2016:3

**Objeto judicial:** Acoso mediante mensajes de elevado contenido sexual.

### Análisis macroestructural

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Número de identificación de la sentencia]</b> <b>Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b> Roj: SJI 3/2016 - ECLI:ES:JI:2016:3 Id Cendoj: 31232430032016100001		
<b>[Órgano Judicial]</b> Juzgado de Instrucción <b>[Localidad]</b> Sede: Tudela <b>[Sección]</b> Sección: 3		
<b>[código]</b> N° de Recurso: 260/2016 N° de Resolución: <b>[en blanco]</b> Procedimiento: PENAL – PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO		
<b>[Nombre del Magistrado-Juez]</b> Ponente: OSCAR ORTEGA SEBASTIAN		
Tipo de Resolución: Sentencia. Procedimiento, diligencias urgentes nº 0000260/2016		
<b>[Órgano Jurídico]</b> Juzgado de Instrucción <b>[Sección]</b> nº 3 de <b>[localidad]</b> Tudela, (Navarra) <b>[dirección]</b> .		
<b>[Nombre del Magistrado-Juez]</b> Sr. D. Oscar Ortega Sebastián. <b>[Órgano Jurídico, Sección, localidad]</b> <b>[Nombre del Magistrado-Juez]</b> <b>[N° de sentencia]</b>		
<b>SENTENCIA</b>		
En <b>[Localidad]</b> Tudela, a <b>[Fecha]</b> 23 de Marzo de 2016.		
<b>[N° de sentencia, Órgano Jurídico, Sección, mención del delito]</b>		
<b>[Nombre de las partes. Nombre de los letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre del Acusado, N° de Documento de Identidad, Fecha de Nacimiento, Domicilio, Localidad]</b> D. Anselmo. <b>[Nombre del letrado del Acusado]</b> D. Juan Manuel Casado Angós. <b>[Nombre de la Acusación]</b> Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.		
<b>[Cuerpo Principal]</b>		
<b>ANTECEDENTES DE HECHO</b>		
<b>Primero.-</b> Presentación del delito juzgado en la presente sentencia. Consideraciones iniciales. <b>Segundo.-</b> Mención de la pena, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación.		
<b>HECHOS PROBADOS</b>		



Descripción del momento en el que se conocen la Denunciante y el Acusado.  
Explicación del delito que se imputa al Acusado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** A tenor de lo dispuesto en la legislación vigente (Ley de Enjuiciamiento Criminal), se enumeran las penas por los hechos probados y en relación con el delito que se imputa por acoso.

Enumeración de las penas y castigos que se le tienen que imponer al Acusado. Descripción del acoso y su consiguiente presión psicológica en la Denunciante, víctima de dicho acoso, dando lugar a la modificación de hábitos y horarios. De igual modo, el Magistrado-Juez enumera diversas conductas del presunto acosador, con el fin de tenerlas en consideración en la sentencia: vigilar y mantener contacto, uso indebido de datos personales y atentar contra la libertad de la Denunciante. Mención adicional de legislación.

**Segundo.-** Mención de su delito y su tipificación en el Código Penal.

**Tercero.-** No se mencionan modificaciones.

**Cuarto.-** Legislación pertinente sobre los delitos mencionados en el punto primero.

**Quinto.-** Continuación de la exposición de legislación anteriormente mencionada.

**Sexto.-**Costas. Legislación.

**Séptimo.-** Conclusiones finales. Legislación. No se recurre la sentencia.

[Cierre]

#### **FALLO**

Imposición de la condena y la pena al Acusado. Nombre de la Denunciante (o víctima). El Magistrado-Juez del [Órgano Jurídico, Sección] de [localidad], [Nombre del Magistrado-Juez].

## Audiencia Nacional

### Sala de lo Contencioso

**Sentencia primera:** SAN 1258/2016 - ECLI:ES:AN:2016:1258

**Objeto Judicial:** Hechos delictivos ligados al desarrollo de unas obras de infraestructura en un acceso portuario.

#### Análisis macroestructural

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Número de identificación de la sentencia]</b> <b>[Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b> Roj: SAN 1258/2016 - ECLI:ES:AN:2016:1258 Id Cendoj: 28079230082016100172		
<b>[Órgano Judicial]</b> Órgano: Audiencia Nacional. <b>[Sala]</b> Sala de lo Contencioso <b>[Localidad]</b> Sede: Madrid <b>[Sección]</b> Sección: 8		
<b>[Código]</b> Nº de Recurso: 202/2013 <b>[Código de sentencia]</b> 210/2016 Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO		
<b>[Nombre del Magistrado]</b> Ponente: JUAN CARLOS FERNANDEZ DE AGUIRRE FERNANDEZ. Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>[Órgano Judicial]</b> <i>AUDIENCIA NACIONAL</i> <b>[Sala]</b> <i>Sala de lo Contencioso-Administrativo</i> <b>[Sección]</b> <i>SECCIÓN OCTAVA</i>		
<b>[Número de Recurso]</b> <i>Núm. De Recurso: 0000202/2013</i> <b>[Tipo de Procedimiento]</b> <i>Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO</i> <i>Número de Registro General: 01551/2013</i>		
<b>[Nombre de las partes. Nombre de los Procuradores y Letrados de las partes]</b>  <b>[Nombre del Demandante]</b> <i>Demandante: AYUNTAMIENTO DE CARREÑO (ASTURIAS)</i> <b>[Nombre del procurador del Demandante]</b> <i>Procurador: DON IGNACIO DE NORIEGA ARQUER</i> <b>[Nombre del Demandado]</b> <i>Demandado: MINISTERIO DE FOMENTO</i> <b>[Nombre del letrado del Demandado]</b> <i>Abogado Del Estado</i>		
<b>[Nombre del Ponente del Órgano Judicial]</b> <i>Ponente Ilmo. Sr.: D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ</i>		
<b>[Número de sentencia]</b> <i>SENTENCIA Nº: [en blanco]</i>		
<b>[Nombre del Presidente del Tribunal]</b> <i>Ilmo. Sr. Presidente: D. FERNANDO LUIS</i>		

RUIZ PIÑEIRO

[Nombre de los Magistrados] Ilmo. Sres. Magistrados:

D<sup>a</sup>. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

D<sup>a</sup>. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

[Localidad] Madrid, a [fecha] dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

[Sección del Órgano judicial, Órgano Judicial, número de recurso, nombre del procurador, nombre del Demandante, mención de la resolución que se recurre en la presente sentencia, nombre del Demandado y nombre del letrado].

[Cuerpo Principal]

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Presentación de una resolución por parte del Ministerio de Fomento. Interposición y breve explicación del recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.-** Contestación del Demandado. Desestimación de la demanda e imposición de las costas al Demandante.

**TERCERO.-** Documentación pericial de ambas partes.

**CUARTO.-** Presentación de conclusiones, pruebas y fundamentos jurídicos adicionales por ambas partes.

**QUINTO.-** Fecha para el emplazamiento.

**SEXTO.-** Cuantía indeterminada.

**SÉPTIMO.-** Prescripciones legales.

[Nombre del Magistrado Ponente] D<sup>o</sup>. JUAN CARLOS FERNANDEZ DE AGUIRRE FERNANDEZ.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Base del razonamiento sobre el que se interpone el presente recurso. Descripción.

**SEGUNDO.-** Descripción cronológica de la obra de infraestructura en la que se basa el recurso. Mención de legislación por parte de la Concejalía del Ayuntamiento, resolución de la Dirección General de Carreteras y demás organismos.

Enumeración de las diversas actuaciones en la vía.

Conclusiones de la Consejería de Medio Ambiente con referencia a dicha vía.

Exposición de diversas resoluciones, entre las que podemos resaltar las expuestas por la Consejería del Ayuntamiento, la Consejería de Medio Ambiente y de la Autoridad Portuaria. Análisis pormenorizado de las actuaciones finales sobre el terreno.

**TERCERO.-** Argumentaciones por parte de la Audiencia acerca de la actuación del ayuntamiento en la localidad de las obras. Mención de legislación que tipifica dicha observación. Aportación de informes técnico-periciales. Alegaciones por parte de la Abogacía del Estado, demandada en la presente sentencia.

**CUARTO.-** Razonamiento de la Audiencia sobre la alegación. Legislación.

**QUINTO.-** Continuación del razonamiento iniciado en el anterior punto. Legislación que tipifica lo expuesto. Mención de sentencias dictadas previas.

**SEXTO.-** Estudio Informativo y documento complementario.

Estimación de la Sala del expediente informativo aprobado por resolución.

Argumentación de la Audiencia. Declaraciones periciales enumeradas. Mención de sentencias de la Audiencia, así como legislación vigente que apoya el razonamiento de

la Audiencia. Resoluciones de diversos organismos, locales y nacionales. Conclusiones de la sala sobre dichas resoluciones.

**SÉPTIMO.-** En referencia al expediente informativo mencionado en el punto anterior, alegación del consistorio, Demandante de la sentencia. Legislación. Consideraciones de todos los aspectos, jurídicos y medioambientales, por parte del Ayuntamiento.

Respuesta enumerada de la Administración. Constatación de los informes periciales.

**OCTAVO.-** Mención de los estudios a estudio en las obras de la infraestructura. Enumeración exhaustiva de las diversas resoluciones llevadas a cabo por distintos organismos oficiales, tanto locales como regionales y nacionales. Legislación.

**NOVENO.-** Alegaciones del Ayuntamiento. Razonamiento de la Audiencia. Exégesis de los informes periciales mencionados anteriormente. Mención de las resoluciones de los organismos.

**DÉCIMO.-** Conclusión final.

[Cierre]

## **FALLAMOS**

**PRIMERO.-** Resolución.

**SEGUNDO.-** Costas.

**[Mandada y firmada]**

## Sala de lo Penal

**Sentencia segunda:** SAN 1176/2016 - ECLI:ES:AN:2016:1176

**Objeto judicial:** Participación activa en un grupo terrorista y asesinato en grado de conspiración.

### Análisis macroestructural

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>[Encabezamiento]</b>		
<b>[Número de identificación de la sentencia]</b> <b>[Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b> Roj: SAN 1176/2016 - ECLI:ES:AN:2016:1176 Id Cendoj: 28079220042016100015		
<b>[Órgano Judicial]</b> Órgano: Audiencia Nacional. <b>[Sala]</b> Sala de lo Penal <b>[Localidad]</b> Sede: Madrid <b>[Sección]</b> Sección: 4		
<b>[Código]</b> 3/2014 <b>[Código de sentencia]</b> 19/2016 Procedimiento: PENAL- PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO		
<b>[Nombre del Magistrado]</b> Ponente: JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO Tipo de Resolución: Sentencia		
<b>[Órgano Judicial]</b> AUDIENCIA NACIONAL <b>[Sala]</b> SALA DE LO PENAL <b>[Sección]</b> SECCIÓN 4ª		
ROLLO PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 2/2014 SUMARIO (PROCEDIMIENTO ORDINARIO) Nº 6/2014 JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6 20107		
<b>[Número de Identificación General]</b> N.I.G.: 28079 27 2 2010 0009946 <b>SENTENCIA Nº 19/2016</b>		
<b>[Nombre de los Magistrados]</b> ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS: DÑA. ANGELA MARIA MURILLO BORDALLO (Presidente) DÑA. CARMEN PALOMA GONZÁLEZ PASTOR DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO (Ponente)		
En <b>[localidad]</b> Madrid, a <b>[fecha]</b> veintisiete de abril de dos mil dieciséis.		
<b>[Número de Sala, Sección, Órgano Judicial, sentencia precedente, delitos que se juzgan].</b>		
<b>[Nombre de las partes. Nombre de los procuradores y letrados de las partes]</b>		
<b>[Nombre del Acusado, Número de Identificación (DNI), antecedentes penales (si los hubiera).</b>		

<p><b>[Nombre del procurador del Acusado]: D. Javier Cuevas Rivas.</b>  <b>[Nombre de la letrada del Acusado]: D<sup>a</sup> Eukene Jauregi Lejona.</b>  <b>[Nombre de la Acusación Pública]: el Ministerio Fiscal.</b>  <b>[Nombre del letrado]: D<sup>o</sup> Miguel Ángel Carballo Cuervo.</b></p>
<p><b>[Nombre del Magistrado] D<sup>o</sup> JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>[Cuerpo Principal]</b></p>
<p><b>ANTECEDENTES DE HECHO</b></p> <p>PRIMERO.- Apertura de diligencias contra el Acusado. Solicitudes previas. Remisión de la causa nuevamente a la Audiencia. Admisión de pruebas periciales para la causa.  SEGUNDO.- Exposición por el Ministerio Fiscal, de acuerdo con el Código Penal. Mención del Acusado en los delitos que se le imputan.  TERCERO.- Explicación de la defensa del Acusado.  CUARTO.- Celebración del juicio. Fechas.</p>
<p><b>HECHOS PROBADOS</b></p> <p>PRIMERO.- Descripción de las pruebas del Acusado como parte integrante de la organización terrorista ETA. Mención de pruebas periciales que lo confirman (agendas y soporte electrónico). Explicación de las pruebas.  SEGUNDO.- Descripción de los hechos acaecidos. Mención del Acusado. Se describe detalladamente la actitud sospechosa del mismo.  TERCERO.- Falta de acreditación de su implicación en un intento de asesinato. Mención de declaraciones de dos testigos.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS JURÍDICOS</b></p> <p>PRIMERO.- Calificación jurídica de los hechos declarados ya probados.</p> <p>Explicación de los hechos en los que se implica el Acusado, siendo constitutivos de delito. Mención cronológica de los mismos. Mención de sentencias del Tribunal Supremo. Detalles de la banda armada u organización terrorista, en el que se enmarca cronológicamente la actividad del acusado.  SEGUNDO.- Acreditación de los hechos declarados probados.  Hechos probados a partir de declaraciones, pruebas y dictámenes periciales. Exposición de su negativa a declarar ante la Guardia Civil. Declaración en respuesta a preguntas ante el Tribunal. Informe médico ante la alegación de malos tratos que sufrió con el Acusado. Informe psicológico. Explicación por parte de la Audiencia.  Declaración cronológica de los testigos-peritos. Guardias Civiles. Consideraciones adicionales de la Audiencia sobre las pruebas periciales y testificales del caso.  La Audiencia saca conclusiones cronológicas sobre los hechos acaecidos de acuerdo con lo expuesto a lo largo del caso. Vigilancia al Acusado. Pruebas documentales adicionales (fotografías) [no aportadas en la presente sentencia].  TERCERO.- Pronunciamiento absolutorio sobre los hechos atribuidos al Acusado relacionados con una supuesta conspiración para cometer dos asesinatos terroristas.  Consideración del grado de involucración del Acusado en el delito de “conspiración”, tipificado en la legislación mencionada.  Declaración del acusado ante las preguntas de su letrada.  Declaración de los testigos de la Guardia Civil.  Mención de otras sentencias previas, enumeradas en varios puntos.</p>

Documentación y pruebas periciales en referencia al Acusado. Peritos. CUARTO.- Individualización de las penas a imponer. Mención de las penas a imponer en el Acusado. Legislación. QUINTO.- Costas procesales. Costas procesales. Tipificación en la ley.
<b>[Cierre]</b>
<b>FALLAMOS</b>  Fallo. PUBLICACIÓN.

## 6.9 Bibliografía

### Fuentes citadas

AA.VV. (2015). *Oxford Dictionary of Law*. Oxford: Oxford University Press.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J. M. (2012). *Diccionario Jurídico*. Pamplona: Aranzadi.

IGLESIAS MACHADO, S. (2015). *La sentencia en el proceso civil*. Madrid: Dykinson.

VÁZQUEZ Y DEL ÁRBOL, E. (2016). *Traducción judicial y policial (Inglés <> Español) y Derecho Comparado*. Madrid: Dykinson.

### Fuentes electrónicas

#### **Inglaterra y Gales**

JUDICIARY:

[<https://www.judiciary.gov.uk/>]

#### **Escocia**

SCOTTISH COURTS AND TRIBUNALS:

[<https://www.scotcourts.gov.uk/search-judgments/about-judgments>]

#### **Irlanda del Norte**

NORTHERN IRELAND COURTS AND TRIBUNALS SERVICE:

[<https://www.courtsni.gov.uk/en-GB/Judicial%20Decisions/Pages/default.aspx>]

#### **España**

CENDOJ: [<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>]

## CAPÍTULO 7 ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

### 7.1 Macroestructura. Resumen macroestructural de las sentencias por país. Consideraciones previas

Este capítulo resume los aspectos analizados en la investigación mediante la recopilación de los rasgos más sobresalientes de la misma. El cuerpo central del capítulo se centra en un resumen de las macroestructuras de las sentencias del Reino Unido y España. Para ello recordaremos diversos puntos analizados, centrándonos en los resultados de las macroestructuras y en cómo dichos resultados pueden ofrecer y desarrollar posibles técnicas traductológicas.

Los resultados se resumen por medio de unas tablas explicativas que ilustran la macroestructura de las sentencias de los sistemas jurídicos de Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte por una parte y de España por otra. En este sentido mencionaremos las consideraciones pertinentes en relación a las divergencias entre los diversos sistemas jurídicos estudiados.

Múltiples conceptos de los sistemas analizados carecen de un equivalente exacto en el otro ordenamiento jurídico, por lo que los mencionamos en la lengua origen en la que aparece en cada una de las sentencias, puesto que ya se abordaron en el capítulo referente al derecho.

Nuestras conclusiones se basan en el estudio de la macroestructura de un corpus de 100 sentencias digitalizadas procedentes del Reino Unido y España, dictadas (años 2013-2016) por varios órganos judiciales de cada uno de los sistemas jurídicos de Inglaterra y Gales, Escocia, Irlanda del Norte y España. No obstante, como ya advertimos en el capítulo anterior, no hemos incluido sentencias del Tribunal Supremo español ni del Supreme Court británico, puesto que la consideraremos su estudio de un modo más pormenorizado a partir de los resultados del presente estudio.

A continuación aportamos diversas tablas que de manera independiente desglosan la macroestructura de cada uno de los sistemas jurídicos mencionados. En nuestras conclusiones se reflexiona tanto sobre las macroestructuras de cada sistema como sobre el cotejo macroestructural entre dichos sistemas.



De este modo, el cotejo de las macroestructuras británicas y españolas constituye la parte final del capítulo de conclusiones. Por ello, en los siguientes apartados vamos a enumerar las estructuras analizadas en el capítulo anterior, diseñando una macroestructura por país, con el objetivo de poder detectar ciertos paralelismos y puntos divergentes entre las sentencias emanadas de los órganos judiciales analizados.

En dicho análisis, y como hicimos en el capítulo previo, hemos mantenido la ortotipografía de todas las partes procesales, con el objeto de ofrecer un análisis fidedigno del mismo. Del mismo modo que en el capítulo 6, nuestros comentarios adicionales aparecerán entre corchetes y en negrita, para resaltar del resto del cuerpo del texto.

Igualmente, hemos respetado la estructura de todas las sentencias, señalando las diferencias en los diversos órganos judiciales, tanto del Reino Unido como de España. Asimismo, cada estructura mantendrá la organización interna de las sentencias que aparezca de una manera más recurrente en el análisis realizado. Para ello, aportaremos diversas tablas que se encuentran divididas tal y como las hemos encontrado en nuestro estudio.

Dentro de las sentencias británicas hemos optado por establecer una subdivisión en los tres sistemas jurídicos que hemos analizado, debido a las diferencias entre los mismos: Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte. No obstante, y para presentar con claridad los resultados obtenidos, hemos añadido unos comentarios adicionales a comienzo del apartado de cada país con el fin de poder ofrecer un resumen del panorama ligado a las sentencias de cada uno de ellos.

Más adelante, las sentencias de Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte aparecerán unificadas en una tabla que aborda las sentencias británicas en su conjunto, exponiendo la macroestructura de la sentencia más representativa, que más se repita en cada corpus. Asimismo mencionaremos otras opciones que aparecen en determinadas sentencias con el fin de establecer patrones divergentes de la macroestructura de cada sistema investigado.

## **7.2 Reino Unido. Inglaterra y Gales**

Como es sabido, la historia judicial de Inglaterra y Gales se remonta a varios siglos atrás y cuenta con una de las democracias más antiguas de mundo. En este contexto

histórico la importancia de las sentencias en Inglaterra y Gales es vital dentro del estudio que nos ocupa.

La primera parte se centra en un comentario general de las sentencias, en el que expondremos los rasgos más sobresalientes obtenidos durante el proceso analítico de nuestro trabajo. Seguidamente resumimos tanto los órganos como los cargos judiciales propios de Inglaterra y Gales, previamente estudiados. Finalmente expondremos una tabla explicativa de la macroestructura de las sentencias, añadiendo las observaciones pertinentes a las mismas.

### **7.2.1 Inglaterra y Gales. Observaciones generales de las sentencias**

Las sentencias dictadas en Inglaterra y Gales van a conformar la primera macroestructura a estudio. Primeramente vamos a tomar en consideración los rasgos generales observados en las sentencias que nos ayuden a resumir la totalidad de las sentencias de Inglaterra y Gales incluidas en el corpus.

El corpus total lo componen 25 sentencias de Inglaterra y Gales. El número de páginas varía entre las 7 de la sentencia más corta y las 49 páginas de la sentencia más extensa, siendo el promedio de unas 20 páginas (aproximadamente), con un promedio de 80 párrafos, analizados pormenorizadamente en el capítulo anterior.

Por otro lado, se ha considerado tanto el objeto judicial como la ubicación geográfica de las sentencias de Inglaterra y Gales. Con referencia al objeto judicial, también mencionamos la variedad del mismo, ya que buscamos un amplio abanico de litigios de distintos órdenes.

A lo largo de la investigación hemos podido constatar una macroestructura común entre todas las sentencias analizadas de Inglaterra y Gales. No obstante, como ya hemos señalado anteriormente, también podemos observar ciertas divergencias entre las mismas, especialmente cuando hay sentencias que emanan de órganos judiciales de rasgos diferenciados.

Ante esta situación en los siguientes puntos vamos a resumir los resultados que hemos constatado en nuestra investigación. En primer lugar, mencionaremos los cargos judiciales en Inglaterra y Gales, algunos de los cuales son sensiblemente diferentes en otras partes del Reino Unido. A partir de aquí podremos evidenciar un mayor distanciamiento respecto a las figuras judiciales de España, comprobando de este modo sus similitudes y sus diferencias, de vital importancia a la hora de cualquier traducción.

En segundo lugar, pasaremos a señalar los órganos judiciales que han aparecido en las sentencias de Inglaterra y Gales y que extenderemos a otras partes del Reino Unido y España. Finalmente expondremos la macroestructura de las sentencias de Inglaterra y Gales. Partiendo de lo expuesto en capítulos anteriores, se realizará un cotejo para observar posibles similitudes y convergencias en las sentencias de Inglaterra y Gales.

<b>Órgano Judicial</b>	<b>Caso</b>	<b>Resumen Objeto Judicial</b>	<b>Nº de páginas</b>	<b>Nº de párrafos</b>
Magistrates' Court	R v Paul Meehan	Ocultación de información y pérdida de tiempo ocasionada por parte del Defendant a las autoridades policiales tras un caso de asesinato.	21	51
Magistrates' Court	Court of Appeal (Palermo) v Domenico Rancadore	Extradición de un ciudadano italiano, quien es acusado de formar parte de la mafia.	21	(sin numeración en el original) [87]
Family Court	[2015] EWFC 26 (Fam)	Delito de asesinatos llevados a cabo contra menores y motivados por rituales.	24	165
Family Court	[2016] EWFC 1	Cuidado y custodia de un menor por parte de sus progenitores, que presentan deficiencias de	48	164

		aprendizaje.		
County Court	In the matter of S (A Child)	Menor hijo de una prostituta callejera.	15	44
County Court	Miles Oliver Taylor v Richard Jennison Bell y Robert Chester Haworth	Nombramiento de un albacea.	10	47
County Court	Birmingham City Council  Vs Mr C y Mrs S Mondhlani	Consideración de traspaso de escritura entre los órganos judiciales mencionados en la sentencia.	36	88
Crown Court	The Queen - v- Vasiliki Pryce and Christopher Huhne	Impago de costas procesales de una sentencia previa.	10	23
Crown Court	Serious Fraud Office v Standard Bank PLC	Posible acuerdo entre una persona física y el Fiscal ante irregularidades fiscales (“Deferred Prosecution Agreement” o DPA).	8	23
Crown Court	Malabu Oil and Gas Limited v The Director of Public	Orden inhibitoria y uso fraudulento de fondos monetarios.	31	83

	Prosecutions			
High Court. Queen's Bench Division	[2015] EWHC 1605 (Admin)	Paso de vehículos, datos de los propietarios y usuarios de los mismos.	21	46
High Court. Queen's Bench Division.	[2015] EWHC 3285 (Admin)	Recepción de mensajes intimidatorios por parte de un compañero de universidad.	14	38
High Court. Queen's Bench Division	[2016] EWHC 181 (QB)	Omisión de cumplimiento de deber por parte del policía ante un caso de intento de asesinato.	39	157
High Court. Chancery Division.	[2014] EWHC 185 (Ch)	Inscripción de una marca registrada.	49	148
High Court. Chancery Division.	[2015] EWHC 1183 (CH)	Pérdidas monetarias en acciones.	15	52
High Court. Chancery Division.	[2015] EWHC 3418 (Ch)	Despido improcedente.	19	68
High Court. Family Division.	[2016] EWHC 503 (Fam)	Familia que se desplaza para presuntamente unirse al ISIS.	21	69
High Court. Family Division.	[2014] EWHC 3311 (Fam)	Adopción de un menor.	9	46
High Court. Family	[2016] EWHC 504	Violencia doméstica y	10	14

Division.	(Fam)	orden de alejamiento de un progenitor hacia otro.		
Court of Appeal. Civil Division.	[2016] EWCA Civ 86	Fallecimiento causado por el cáncer desarrollado tras la exposición prolongada al amianto.	15	55
Court of Appeal. Civil Division.	[2016] EWCA Civ 91	Caso de violencia doméstica.	18	53
Court of Appeal. Civil Division.	[2016] EWCA Civ 125	Prohibición de fumar en lugar oficial.	15	50
Court of Appeal. Criminal Division.	[2015] EWCA Crim 1886	Delito de pertenencia a un grupo yihadista.	14	57
Court of Appeal. Criminal Division.	[2016] EWCA Crim 3	Soborno al jurado.	8	32
Court of Appeal. Criminal Division.	[2016] EWCA Crim 11	Ausencia de permiso para la publicación de información relativa a un juicio por parte de los medios de comunicación.	17	80

### 7.2.2 Inglaterra y Gales. Órganos judiciales

A continuación pasamos a enumerar los órganos judiciales mencionados en las sentencias de Inglaterra y Gales, y que ya explicamos en el capítulo 4.

- Magistrates Court.
- County Court.
- Family Court.
- High Court: Chancery Division.
- High Court: Queen's Bench Division.
- High Court: Family Division.
- Court of Appeal.

### 7.2.3 Inglaterra y Gales. Cargos judiciales

Las sentencias analizadas de Inglaterra y Gales introducen diversos cargos, partes y sujetos procesales que resumimos a continuación:

- Judge.
- Mr(s) Justice.
- President of the (---) Division.
- Master of the Rolls Lord / Lady Justice.
- Lord / Lady (Chief) Justice.
- Queen's Counsel.
- Solicitor.
- Barrister.
- Claimant.
- Pursuer.
- Applicant.
- Appellant.
- Respondent.
- Defendant.
- Interested party.

## 7.2.4 Inglaterra y Gales. Macroestructura de sentencias

Las sentencias de Inglaterra y Gales presentan ciertas similitudes y divergencias en su aspecto macroestructural. Primeramente, el escudo aparece en todas ellas. Seguidamente figuran los nombres de las partes demandante y demandada (en litigios civiles), querellante y querellada (en litigios penales) y apelante, apelada (en recursos de apelación). La alternancia ha sido la siguiente:

- Petitioner – Respondent.
- Applicant – Respondent.
- Appellant – Respondent.
- Claimant – Defendant.

No obstante, como comentamos anteriormente, hemos mantenido los términos ingleses en todas las sentencias británicas, con objeto de reflejar su idiosincrasia y variedad denominativa.

A continuación aparece el nombre del Judge, Lord o Lady que dicta la sentencia e introduce la parte inicial de la misma. Dicha mención tiene lugar al comienzo de la sentencia, repitiéndose a lo largo de la misma. Los nombres de los letrados de ambas partes y la fecha de la vista también es información recurrente de las sentencias, normalmente introducida al inicio de las mismas.

Como podemos observar, existe cierta homogeneidad en las sentencias de Inglaterra y Gales al comienzo de las mismas, introduciendo cuestiones esenciales de cada sentencia. Sin embargo, la heterogeneidad macroestructural constituye el rasgo más sobresaliente de las sentencias de Inglaterra y Gales. Dicha variedad se observa en el “heading” y, principalmente, en el cuerpo o “main body” de cada sentencia.

En diversas sentencias se puede observar una subdivisión destinada a la parte demandante o querellante y a las consideraciones del caso, así como a declaraciones adicionales. Tras los nombres de los letrados se observa “The facts”, que contextualiza los hechos delictivos resumidos por parte del Judge, Lord o Lady y que se desglosa en diversos apartados de cada sentencia.

El desarrollo macroestructural de las sentencias de Inglaterra y Gales es más evidente en el “main body” de las mismas, como hemos comentado. La mayor parte de las mismas



desarrollan una macroestructura muy detallada, como es el caso de la sentencia [2016] EWHC 181 (QB), en cuyo apartado “The facts” se detalla minuciosamente el caso. Del mismo modo, sucede con la sentencia [2015] NICty 3 de Irlanda del Norte.

Sin embargo, algunas de las sentencias muestran una mayor sencillez en su estructura, como la sentencia R [Regina] -v- Vasiliki Pryce and Christopher Huhne y Serious Fraud Office vs Standard Bank plc (Now known as ICBC Standard Bank plc), ambas del Crown Court.

### 7.2.5 Inglaterra y Gales. Resumen en tabla macroestructural

	[Escudo de armas del Reino Unido]	
	[En Magistrates’ Courts] Judiciary of England and Wales	
	[En Queen’s Bench Division, Family Division y Courts of Appeal]  [Escudo de armas del Royal Courts of Justice]	
[Código alfanumérico que no aparece en todas las sentencias analizadas. En aquellas en las que sí aparece, se observan los siguientes acrónimos]  <i>Neutral Citation Number</i> <u>[año]</u>  EW [England and Wales] [Órgano Judicial]  HC [High Court] CA [Court of Appeal] (Sección): Civ [Court of Appeal, Civil Division] Crim [Court of Appeal, Criminal Division] Fam [High Court, Family Division] FC [Family Court]		

[El mencionado código finaliza con una numeración].		
		[Número de caso] Case No --- [Código alfanumérico]
<p><b>IN THE [Órgano Judicial:]</b> Sitting at the Sitting in / at [Órgano judicial, localidad]</p> <p>[High Court of Justice] [Sección] Queen's / Chancery / Family Division</p>		
		[Dirección, localidad] [Fecha de la sentencia]
<p style="text-align: center;"><b>[Heading]</b> <b>Before:</b> <b>[Nombre del Judge/Lord/Lady]</b> <b>[En algunas sentencias aparece la siguiente información:]</b> <b>sitting at the [Órgano Judicial] in [localidad]</b></p>		
	<p style="text-align: center;">Nombre del Claimant / Petitioner / Applicant /Appellant</p> <p style="text-align: center;"><b>[Parte omitida en "Family Division" y en sentencias de menores, favoreciendo su anonimato]</b></p> <p style="text-align: center;">- and - v</p> <p style="text-align: center;">Nombre del Defendant / Respondent</p>	<p style="text-align: center;">Claimant [se repite la denominación de la parte actora]</p> <p style="text-align: center;">Defendant</p> <p style="text-align: center;"><b>[En algunas sentencias]</b> Interested Party</p>

	<p><b>[Únicamente en Magistrates' Courts]</b></p> <p>V</p> <p>Nombre del Defendant / Respondent</p> <p>Fecha <b>[Puede aparecer al final de la sentencia]</b></p>	
	<p><b>[En Family Division / County Court y High Court Family Division en donde hay menores involucrados]</b></p> <p>Re [letra] and [letra] (Children: -- / In the Matter of (a child) [letra])</p>	
<p><b>Introductory body</b></p>		
<p><b>[Nombre de los letrados de ambas partes]</b></p> <p><b>[Nombre de los letrados del Claimant]</b> <b>[Nombre de los letrada del Defendant]</b></p> <p><b>[Fecha de la vista]</b> Hearing date(s): Day Month Year</p> <p><b>Approved Judgment</b> <b>[cuando se ha repasado el contenido y la ortotipografía de la sentencia]</b></p> <p><b>[Excepto en Magistrates' Courts]</b></p>		
<p><b>[High Court, Queen's Bench Division]</b> <b>[High Court, Chancery Division]</b> <b>[High Court, Family Division]</b></p> <p><b>[Nota informativa]</b></p> <p>En algunos casos se informa sobre la autenticidad característica de las copias de las sentencias. En otros casos (Family Division) explican la necesidad de mantener el anonimato del menor. En otros se informa que la sentencia se ha celebrado en Audiencia Pública</p>		

<b>Main body</b>
<b>Nombre del Judge / Lord / Lady</b>
<p><b>Introduction / Introduction and factual background / Introduction and executive summary</b>  <b>The background facts / Background / The background / Essential background / Some common ground</b>  <b>A preliminary point</b></p> <p>Mención de los hechos acaecidos. Descripción del Claimant.  Mención de los cargos contra el Defendant.  Información adicional (como informes periciales, argumentación entre ambas partes).  Precedentes.</p> <p><b>[En recursos]</b>  Mención de la sentencia recurrida.  Recurso elevado (nombre de la parte recurrente / apelante).</p> <p><b>The agreed facts / The history of the proceedings / This case / Summary of (the) facts / The facts / The issues</b></p> <p>Explicación más detallada del caso.  En la mayoría de las sentencias se amplía la parte introductoria por medio de una segunda parte macroestructural.</p>
<p><b>The context / The evidence / Defendant’s evidence / The prosecution evidence / The prosecution case / The expert evidence / The factual evidence / Summary of evidence</b></p> <p>Declaraciones de testigos en referencia a una o ambas partes de la sentencia. Asimismo, se puede mencionar la declaración de los peritos. En varias sentencias analizadas, los peritos aparecen en una sección independiente. Únicamente en esos casos se incluye una sección independiente.  Declaración del Defendant.  Alegaciones.</p>
<p><b>The Law (The authorities) / Legal framework / The relevant legislation / Applicable principles / The statutory scheme</b></p> <p>Argumentos jurídicos aplicables en la sentencia. En varias sentencias aparece “the case-law”.</p> <p><b>[En el Court of Appeal la presente sección macroestructural figura al comienzo de la sentencia]</b></p>
<b>Local authorities</b>

<p><b>Discussion / (The) arguments / Court findings</b></p> <p>En esta parte se pueden observar Obiter dicta y Ratio decidendi. Comentarios adicionales esenciales para la sentencia.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Closure</b></p>
<p><b>Conclusion</b> Conclusiones finales. Resolución.</p>
<p><b>Annex</b></p> <p><b>[Inglaterra y Gales]</b> <b>[Crown Courts]</b> <b>[Firma]</b> <b>[Fecha]</b> <b>Postscript</b></p> <p><b>Anexos</b> <b>Costs</b> <b>Afterwords</b></p>

### 7.2.6 Inglaterra y Gales. Resumen macroestructural por secciones

Como hemos podido observar, las sentencias de Inglaterra y Gales presentan diversa información en todas y cada una de las macroestructuras que las componen. Sin embargo, creemos conveniente establecer una explicación un poco más detallada siguiendo la subdivisión que ya aportamos del capítulo anterior.

El siguiente apartado se centra en las observaciones macroestructurales que de manera más pormenorizada detallaremos por secciones. De este modo, observaremos los aspectos más detallados de las sentencias de Inglaterra y Gales, estableciendo los resultados obtenidos tras su estudio.

### 7.2.6.1 Heading o parte introductoria

El “heading” de las sentencias de Inglaterra y Gales presenta una amplia variedad en la disposición de los elementos que componen cada una de las macroestructuras del mismo. Dada la complejidad de esta primera parte de las sentencias inglesas y galesas, creemos conveniente establecer una enumeración de los rasgos observados en todas ellas, haciendo una distinción por cada órgano judicial. Por ello, hemos recopilado las características más detalladas del “heading” de las sentencias emanadas por los mismos órganos judiciales, si bien es cierto que también mencionaremos ciertas excepciones que comentaremos en este apartado.

El “heading” o parte introductoria se observa entre el inicio de las sentencias de Inglaterra y Gales y la fecha de la vista. En esta parte de la misma se introducen las secciones macroestructurales esenciales en las sentencias, que pasamos a detallar.

Primeramente se encuentra el escudo de armas del Reino Unido, centrado en la parte superior de la sentencia. No ocurre en todas las sentencias analizadas, existiendo ciertas divergencias en algunas de ellas, en las que se localiza el escudo del “Royal Court of Justice”, como en dos sentencias del County Court.

Seguidamente aparece “Judiciary of England and Wales” en la parte inferior del escudo de armas, aunque tampoco aparece en todas las sentencias de Inglaterra y Gales.

El tercer elemento observable en las sentencias de Inglaterra y Gales es el código de las mismas. En algunas de ellas se observan hasta dos códigos de carácter alfanumérico, el “Neutral Citation Number” en el lado izquierdo y el “Case Number” en el lado derecho, mientras que en otras incluso se omite el código. Nuevamente observamos cierta inconsistencia en su uso, puesto que, como veremos más adelante, algunas sentencias mantienen los dos códigos, frente a otras que únicamente tienen uno de ellos. En las sentencias en las que hay menores no se menciona su nombre, preservando su identidad.

A continuación, las sentencias de Inglaterra y Gales facilitan la información dentro del ámbito judicial de la sentencia, señalando tanto el órgano judicial (y su sección, si procede) como el lugar en el que se celebra la vista oral, ambos en la parte izquierda del documento.

El siguiente elemento se encuentra centrado en la parte inicial del documento. En este sentido, observamos la dirección del Royal Court of Justice y la fecha de la publicación de la sentencia, ambas en la parte derecha. A continuación aparece el nombre del Judge, Lord o Lady que dicta la sentencia.

En algunas de las sentencias, como son las emanadas de los Family Courts se pone en evidencia la existencia de menores, sin revelar la identidad de los mismos.

Sin embargo, nuestro análisis constata la introducción de la información externa del ámbito procesal, al incluir en la parte central del documento el nombre de las partes, tanto demandantes, querellantes o apelantes como, en la parte inferior, la parte demandada, querellada o apelada. Dicha macroestructura es común en gran parte de las sentencias de Inglaterra y Gales.

A continuación constatamos los nombres de los letrados de ambas partes en todas las sentencias analizadas de nuestro corpus. Finalmente, la fecha de la vista y, en la mayoría de las mismas, notas adicionales, como “approved judgment” (sentencia que ya ha sido repasada detalladamente antes de su publicación) o bien otras observaciones a tener en cuenta.

Pasamos a continuación a ofrecer nuestras conclusiones de esta primera sección por medio de la siguiente tabla que resume la parte inicial de las sentencias de Inglaterra y Gales:

	<p><b>[Escudo de armas del Reino Unido]</b></p> <p><b>[Presente en sentencias dictadas en Magistrates’ Court, algunas del County Court y otras del Crown Court.]</b></p>	
	<p><b>[Escudo del Royal Court of Justice]</b></p> <p><b>[Presente en sentencias del High Court, Court of Appeal y en una del Family Court]</b></p>	
	<p><b>[Magistrates’ Court]</b> <b>[Crown Court]</b></p> <p>Judiciary of England and</p>	

	Wales	
	[Crown Court] In the [nombre del Court]	
	[Family Court] [County Court] [High Court. Family Division]  [Resumen del objeto judicial de la sentencia]  Re [inicial] and [inicial] In the matter of [inicial]	
	[Crown Court]  In the matter of [legislación]	
[Magistrates' Court] [Nombre de las partes] [Fecha de la vista]		
Neutral Citation Number  [No en todas las sentencias. Puede aparecer junto con el Case Number]		Case Number  [No en todas las sentencias. Puede aparecer junto con el Neutral Citation Number]
In the [Órgano Judicial, lugar]  [En High Court of Justice, se señala la sección: Chancery / Queen's Bench / Family Division] [De igual modo, se puede explicitar el órgano que trata el caso: Administrative Court, por ejemplo]. [Mas en algunos casos puede aparecer la legislación pertinente para cada caso]		
		[Dirección] [Fecha de la publicación de la sentencia]
	[Nombre del Judge / Lord o Lady]	
	Between  [Nombre del Claimant] -and- / v  [Nombre del Defendant] [Anonimato en casos de menores]	
[Nombre de los letrados de ambas partes]		



<b>[Nombre de los letrados del Claimant]</b>
<b>[Nombre de los letrados del Defendant]</b>
<b>[Fecha de la vista] Hearing date: [día] [mes] [año]</b>
<b>[Generalmente justificada en la parte izquierda. En otros casos aparece centrada]</b>

### 7.2.6.2 Main body o parte principal

La parte central de las sentencias de Inglaterra y Gales ofrece una mayor diversidad al ser la parte de mayor extensión de las sentencias del corpus.

La macroestructura de la parte central en las sentencias se inicia con el nombre del Judge, Lord o Lady y finaliza inmediatamente antes del fallo de la sentencia. Dada su longitud, apreciamos una gran diversidad macroestructural en el corpus analizado, por lo que creemos conveniente desgranar nuestros resultados en este apartado con el objetivo de poder resaltar los aspectos más destacables de las sentencias.

La diversidad dentro del “main body” de las sentencias de Inglaterra y Gales se debe al hilo argumentativo de los Judges o Magistrates en su explicación o Judicial dicta. Como veremos más adelante, el grado de la argumentación de cada uno de los cargos judiciales puede ser muy detallado.

En la primera parte del cuerpo central macroestructural de las sentencias de Inglaterra y Gales se introduce nuevamente el nombre del Judge, Lord o Lady que dicta la sentencia, a excepción de las sentencias dictadas en el Magistrates’ Court y en una del Crown Court.

A continuación, la “Introduction” o introducción del caso inicia la parte macroestructural central de las sentencias de Inglaterra y Gales. Posee múltiples alternativas denominativas: “Introduction and factual background”, “Introduction and executive summary”, “The background facts”, “Background”, “The background”, “Essential background” o “Some common ground”.

Su extensión varía en las diversas sentencias de Inglaterra y Gales, de 2 ó 3 párrafos de extensión hasta más de 10 en otros casos. En muchas de las sentencias analizadas (11 de 25 sentencias) el término “Introduction” encabeza la sección que inicia la exposición de los hechos delictivos del caso.

No obstante, en el resto de los casos, si bien no aparece señalado, sí que podemos constatar que forma parte inicial de las sentencias de Inglaterra y Gales. También advertimos es la diferencia de longitud en esta primera macroestructura de las sentencias, siendo la oscilación media de aproximadamente 6 párrafos.

En dicha “Introduction” se detalla la identidad de las partes, sus antecedentes (en particular los del Defendant), los cargos que se le imputan al mismo, las declaraciones y alegaciones de las partes, así como las declaraciones periciales.

Sin embargo, la primera parte del “main body” en Inglaterra y Gales varía en los recursos de apelación (en alguna de las sentencias del “Family Court” y en las de “Court of Appeal”), en las que se menciona la sentencia previa recurrida, añadiendo en algunos casos la legislación pertinente para tal recurso. Se observa en las siguientes sentencias:

- Sentencia [2014] EWHC 3311 (Fam), High Court Family Division.

Asimismo, podemos observar la incorporación de la legislación pertinente en los recursos de apelación, como ocurre en las siguientes sentencias:

- Sentencia: The Court of Appeal (Palermo) v Domenico Rancadore, Magistrates’ Court.
- Sentencia [2014] EWHC 185 (Ch), High Court Chancery Division.
- Sentencia [2015] EWHC 1183 (CH), High Court Chancery Division.

La siguiente parte es la denominada “The agreed facts”, “The history of proceedings”, “This case”, “Summary of facts”, “The facts” o “Factual background” y, a veces figura unida a la anterior macroestructura.

Primeramente se enumeran cronológicamente los hechos delictivos acaecidos que se juzgan mediante la sentencia. Asimismo se profundiza en los rasgos distintivos del Defendant, así como en su entorno. De igual modo, se menciona la legislación pertinente del caso, así como los precedentes en materia de sentencias previas. La enumeración cronológica es visible en sentencias emanadas del Family Court, en las que se pueden datar los hechos, bajo la macroestructura: “the history of the proceedings: from [mes] [año] a [mes] [año]”.

Esta sección macroestructural es esencial en relación a la introducción y posterior desarrollo del hecho delictivo dentro del hecho procesal que nos ocupa. Los Judges o Magistrates de Inglaterra y Gales introducen todos los elementos probatorios que sean

esenciales para el caso en cuestión, como se ha observado en grabaciones de video (sentencia Regina vs Paul Meehan del Magistrates' Court) o mensajes de móvil en casos de homicidio (sentencia [2015] EWFC 26 del Family Court).

Por otro lado, dicha sección enumera cronológicamente los detalles del hecho que se juzga en la sentencia. En algunas de ellas se realiza detalladamente en una longitud considerable, como algunas sentencias del High Court. En los recursos de apelación el Judge menciona la sentencia que se recurre en el que se enmarca el derecho jurídico del recurso.

A partir de la segunda sección macroestructural podemos observar una divergencia considerablemente mayor en las sentencias analizadas de Inglaterra y Gales, por lo que explicaremos todas las variantes en la misma.

La complejidad del siguiente punto radica, a nuestro parecer, en ser la sección en la que el Judge/Magistrate argumenta cada uno de los puntos a tener en cuenta para su deliberación. Si bien es cierto que los puntos anteriores son (prácticamente) permanentes en las sentencias de Inglaterra y Gales, la divergencia de este punto es muy evidente.

En algunos casos, como en la sentencia [2014] EWHC 185 (Ch) del High Court (Chancery Division), el Judge introduce la declaración de los testigos, así como la argumentación de los letrados en más de 90 párrafos. En otra de las sentencias analizadas, la sentencia [2016] EWHC 503 (Fam) de la Family Division, se introduce bajo el epígrafe "Threshold", término que introduce una sentencia previa (precedente) a la actual.

No existe, por consiguiente, un único epígrafe que pueda englobar dicha sección macroestructural, sino una diversidad de contenidos bajo distintos epígrafes, mostrando la heterogeneidad de las sentencias de Inglaterra y Gales. Así, en dicha macroestructura se expone la argumentación de cada caso que nos ocupa.

A continuación, se menciona tanto la Judicial dicta como la Ratio decidendi de sentencias previas.

<b>[Nombre del Judge / Magistrate]</b>
<b>Introduction [Dicho encabezamiento no se encuentra en todas las sentencias]</b> Introduction and executive summary Introduction and factual background

Application

Exposición del caso. Detalle de cada una de las partes. Identidad y descripción.  
Antecedentes del caso para valorar la presente sentencia. En algunos casos es el propio Judge quien recuerda los precedentes sentados por sus propias sentencias dictadas con anterioridad [en dos sentencias de la Family Division].

Cargos que se imputan al Defendant.

Declaraciones y alegaciones iniciales de las partes. Pretensiones del Claimant.

Argumentación del Defendant.

En algunas sentencias, legislación pertinente para la sentencia.

**[Courts of Appeal. Civil and Criminal Division]**

Resolución emitida en la anterior sentencia.

Hechos y motivos de la anterior sentencia.

Explicación del anterior Judge.

Legislación de la sentencia previa.

**(The) (essential) Background**

The background facts / Factual background

The agreed facts / (Summary of) Facts

The context

Cronología de los hechos acaecidos.

Descripción del Defendant.

**[En recursos de apelación]**

Mención de la sentencia previa.

**The (expert) evidence**

The evidence (of the Claimant)

The Claimant's / Defendant's witnesses

Declaración de testigos.

Pruebas periciales.

Alegaciones del caso.

Elementos probatorios (grabaciones, fotografías...).

Precedentes.

Informes periciales (psicológicos, médicos, ...).

**Legislation**

The law (The authorities).

Legal framework.

The relevant legislation.

Marco jurídico de la sentencia.

**The defendant's / Expert's evidence**

The witnesses

Evolution of the allegations

The arguments

The issue

Declaración de acusados y testigos.

Explicación de los testigos.

Alegaciones. Grabaciones del caso. Exposiciones adicionales del caso.
<b>Discussion / Court's findings</b> Our conclusion

### 7.2.6.3 Closure o cierre

La tercera sección en la que se estructuran todas las sentencias del Reino Unido (e igualmente las sentencias de Inglaterra y Gales) se denomina “closure” y cierra las sentencias de Inglaterra y Gales.

Todas las sentencias analizadas de Inglaterra y Gales cuentan con un “closure” que porta el fallo de la sentencia. No obstante, como ya observamos anteriormente, el “closure” incluye otros elementos informativos de las sentencias de Inglaterra y Gales, que analizaremos más pormenorizadamente en este apartado.

Gran parte de las sentencias analizadas de Inglaterra y Gales cuenta con una macroestructura diferenciada bajo el epígrafe “conclusion”. No obstante, como veremos en las tablas, dicha macroestructura puede variar en su denominación o incluso, en algunas sentencias, la resolución no forma parte de un apartado independiente del resto de la sentencia.

Este último caso es frecuente, aunque también hemos optado por mencionar las sentencias en las que no se introduce el contenido del cierre de las mismas bajo epígrafes tradicionales.

Dichas sentencias son las siguientes:

- Sentencias [2016] EWHC 503 (Fam) del High Court (Family Division).
- Sentencias [2014] EWHC 185 (Ch) del High Court (Chancery Division),

Finalmente, un cierto número de sentencias de Inglaterra y Gales cuentan con una parte adicional, en la que se recopilan otros elementos. Este es el caso de la sentencia con número 7LS 574445 Miles Oliver Taylor v Richard Jennison Bell y Robert Chester Haworth del County Court, que incluye un desglose detallado de las costas procesales impuestas.

<p><b>Conclusion [Epígrafe más común en la macroestructura de Closure]</b>  Final thoughts about the investigation  Discussion  Summary  Concluding remarks  Afterword  Passing off  Disposition</p> <p>Informe final y conclusiones del Judge / Lord / Lady  Resolución de la sentencia.</p>
<p><b>Annex</b>  Postscript</p> <p>Judicial dicta del Judge / Lord / Lady.  Explicaciones finales de la sentencia.  “Concurring remarks”.</p>
<p><b>Costs</b>  Disposal: damages / interest</p>
<p><b>[En ciertas sentencias del County Court y del Crown Court aparecen los apartados que siguen]</b></p> <p><b>[Nombre del Judge / Lord / Lady]</b>  <b>[Firma del Judge / Lord / Lady]</b></p>
<p><b>[Fecha]</b></p>

### 7.3 Escocia

Escocia, unificada con Inglaterra y Gales mediante la *Act of Union* en 1707, mantiene, no obstante, rasgos específicos que hacen que Escocia haya quedado diferenciada de Inglaterra y Gales en lo relativo a su sistema jurídico, destacado por ser un híbrido de Common Law con Civil Law.

Del mismo modo que en el resto de países, comenzaremos aportando comentarios generales observados en las sentencias escocesas, centrándonos en los que divergen más de los resultados de Inglaterra y Gales.

#### 7.3.1 Escocia. Observaciones generales de las sentencias

Escocia constituye el segundo de los sistemas jurídicos que hemos analizado en nuestra investigación. En este apartado, y como hicimos en el caso de Inglaterra y Gales, vamos a desglosar aquellos aspectos estructurales más ligados a las sentencias emanadas de los tribunales escoceses.

El corpus lo componen 25 sentencias escocesas, cuya longitud varía entre las 4 páginas (del documento más corto) y las 38 páginas (de la sentencia más extensa), arrojando un promedio de 15-20 páginas. En relación al objeto judicial, las sentencias escocesas recopiladas muestran una amplia selección.

Para ello vamos a comenzar nuestro resumen de los resultados del análisis de las sentencias escocesas con los órganos judiciales escoceses, claramente diferentes de los Courts de Inglaterra y Gales mencionados anteriormente. Quisimos en este apartado abordar todos aquellos órganos que han aparecido en cada una de las sentencias y recordar su valor dentro de las mismas.

Cada órgano judicial escocés se mencionará del mismo modo que en los otros sistemas jurídicos analizados, en el orden en el que se ha venido detallando en nuestro estudio, es decir, desde los tribunales inferiores hasta llegar a los superiores.

Seguidamente continuaremos con una explicación sobre los cargos judiciales que se han observado en la realización de la investigación. Por consiguiente, ese punto partirá de lo visto en apartados anteriores del trabajo, añadiendo su valor en las sentencias del corpus.

Finalmente expondremos una tabla con la macroestructura de las sentencias escocesas, considerando aquellas que no hayan aparecido en los otros sistemas jurídicos británicos al figurar en mayor medida en las sentencias de Escocia.

### 7.3.2 Escocia. Órganos judiciales

Escocia tiene órganos judiciales propios que han de ser considerados en este punto. Los órganos judiciales escoceses que aparecen en las sentencias son los siguientes:

Sheriff Court. Aparece en 6 sentencias analizadas, tres son de carácter penal y otras tres son de idiosincrasia civil.

Land Court. También aparecen los Land Courts, eminentemente escoceses.

Court of Session.

- Outer House (CSOH).
- Inner House (CSIH).
- Sheriff Appeal Court.

- High Court of Justiciary.

### 7.3.3 Escocia. Cargos judiciales

En el presente apartado vamos a mencionar los cargos judiciales que hemos obtenido a partir del estudio de nuestro corpus de sentencias escocesas.

- Sheriff.
- Sheriff Principal.
- Lord / Lady.
- Advocate General for Scotland.
- Her Majesty's Advocate.
- Procurator Fiscal.
- Pursuer.
- Applicant.
- Petitioner.
- Pursuer and Respondent.
- Petitioner and Reclaimer.
- Complainer.
- Appellant.
- Applicant.
- Defender.
- Respondent.
- Defender and Reclaimer.
- Accused.

### 7.3.4 Escocia. Comentarios sobre las sentencias

A continuación mencionaremos las observaciones pertinentes de las sentencias escocesas analizadas en el corpus. Para ello mencionaremos los rasgos más generales para, seguidamente, exponer las características más detalladas no reflejadas en la tabla macroestructural.

En primer lugar podemos constatar una mayor brevedad en las sentencias escocesas a diferencia de las sentencias dictadas en Inglaterra y Gales. De las 25 sentencias



escocesas, podemos observar que la gran mayoría de las mismas mantienen cierta concisión macroestructural, lo que deriva en una menor complejidad en las mismas. Muchas de las sentencias mantienen una macroestructura clara y concisa, desarrollada por medio de una macroestructura más sinóptica.

La sencillez mencionada no menoscaba la macroestructura de la sentencia escocesa. En la mayor parte de ellas se observa una macroestructura esencial, como las “submissions”, en 17 de las 25 sentencias y que introduce cada una de las argumentaciones, tanto del Defender (y denominaciones alternativas) como del Pursuer (y nomenclatura afín).

No obstante, el “main body” de las sentencias escocesas constituye, como hemos observado en Inglaterra y Gales, el apartado con el desarrollo macroestructural más extenso. Como hemos comentado, la explicación tanto del Pursuer como del Defender en las sentencias escocesas constituye el marco contextual del litigio y, por ende, resulta la más extensa.

Del mismo modo que en las sentencias de Inglaterra y Gales, las sentencias escocesas ofrecen un patrón macroestructural que presenta ciertas divergencias en el cuerpo central (“main body”) de las mismas. La mayor parte de ellas contienen, tras la “introduction” (o “background”), la macroestructura denominada “submission”, muy frecuente en las sentencias escocesas (frente al corpus de los otros sistemas jurídicos británicos).

La “submission” del Pursuer y del Defender y sus apartados constituye el grueso de las sentencias escocesas, observándose en ella una mayor densidad macroestructural. Es en este punto de la macroestructura en el que las sentencias escocesas centralizan la información primordial de las mismas. La “submission”, clave en el “main body” de las sentencias escocesas, expone la descripción de ambas partes.

Por otra parte, resaltamos los informes periciales que se extienden en diversas sentencias escocesas, así como la parte expositiva de la “cross-examination” (contrainterrogatorio), otro de los puntos esenciales del “main body” de las sentencias escocesas.

La legislación pertinente de las sentencias puede aparecer en cualquiera de los dos apartados de las macroestructuras de las sentencias escocesas. Por una parte se incluye

en la macroestructura “submission” y, por otro lado, en apartados diferenciados, denominados “issues of facts”, “legislation” o “legal framework”.

La parte final de la sentencia la constituye la decisión o fallo en el que se expone la resolución judicial con la que se ofrece el cierre de las sentencias escocesas.

Veamos algunas de las consideraciones de las sentencias escocesas en los siguientes puntos, comenzando por sus aspectos más generales:

1. Macroestructura marcada en los encabezamientos de cada una de las partes de la sentencia escocesa.

Todas las sentencias escocesas muestran una macroestructura clara y visible. Únicamente observamos una carencia de macroestructura más homogénea en las sentencias de los Sheriff Appeal Courts. En estos casos las sentencias no mantienen dicha características, centrando su objetivo en la explicación, de manera precisa, de los rasgos de la sentencia recurrida y los motivos y legislación pertinentes para su recurso.

2. Análisis cronológico de las sentencias.

Nuevamente, las sentencias escocesas también suelen aportar una descripción cronológica detallada de los hechos delictivos de las mismas. Este es el caso de la sentencia [2016] HCJAC HCA/2014/004974/XC del High Court of Justiciary, en la que observamos la enumeración cronológica en su párrafo número 3.

De igual modo, observamos una explicación cronológica en los siguientes ejemplos:

- Sentencia [2016] CSOH 47 del Court of Session (Outer House).
- Sentencia [2016] CSOH 51 del Court of Session (Outer House).
- Sentencia [2016] SC EDIN 7 del Sheriff Court (Criminal Division).

3. Macroestructura detallada en las sentencias escocesas.

Las sentencias escocesas muestran una macroestructura más detallada, con unos patrones estructurales ligeramente más estables en el marco de las sentencias británicas. Así, mencionamos a continuación ciertas sentencias en las que observamos una macroestructura más asentada:

- Sentencias [2016] EDIN SC 6 y 2015SCGLA63 del Sheriff Court (Civil Division).
- Todas las sentencias del Land Court.

#### 4. Importancia de los “submissions” y los testimonios (“evidence”) en las sentencias escocesas.

Hemos de destacar la importancia de los “submissions”, común a las sentencias analizadas del corpus. Igualmente, señalamos las pruebas periciales (“evidence” o “productions”), esenciales también en las sentencias estudiadas. Dentro de los “evidence” cabe mencionar, a modo de ejemplo, las sentencias del High Court of Justiciary, en donde se consideran los testimonios o evidencias de los siguientes expertos:

- Facultativos biomédicos.
- Facultativos forenses.
- Ingenieros.
- Autoridades policiales.

#### 5. Macroestructuras extensas en las sentencias escocesas.

Gran parte de las sentencias dictadas en los Sheriff Courts poseen tanto una extensión como un desarrollo macroestructural complejo. Por el contrario, las sentencias de los Sheriff Appeal Courts muestran, en general, una extensión macroestructural más reducida, ya que se condensa en pocos párrafos la información de todos los hechos de la sentencia en cuestión.

#### 6. Macroestructuras especiales de las sentencias escocesas.

Dentro del corpus de las sentencias escocesas vamos a detenernos en la macroestructura de dos órganos judiciales escoceses en los que conviene mencionar ciertos rasgos especialmente distintivos que el resto de las sentencias escocesas.

En primer lugar, citaremos las sentencias emanadas del High Court of Justiciary, en el que la macroestructura difiere con respecto al resto de las sentencias.

En segundo lugar, mencionamos igualmente las sentencias de los Land’s Courts escoceses. Podemos considerarlo un órgano judicial particular escocés, y en cuya sentencia son claros numerosos aspectos que conviene señalar. De hecho, podemos señalar la densidad de las sentencias del Land’s Court. La explicación del hecho juzgado en cada una de las sentencias se presenta muy detallada y con una carga sintáctica extremadamente densa, con oraciones complejas y muy detalladas en su “heading”.

Las sentencias del Land's Court mantienen al inicio de las mismas un orden macroestructural claramente diferenciador de otras sentencias escocesas.

La falta de claridad de las sentencias por su densidad macroestructural, sobre todo en su "heading", se suple por la enumeración de palabras claves ("keywords") que nos ponen en antecedentes frente a cada sentencia.

<b>Órgano Judicial</b>	<b>Caso</b>	<b>Resumen Objeto Judicial</b>	<b>Nº de páginas</b>	<b>Nº de párrafos</b>
Sheriff Court (Civil Division)	2015SCGLA63	Contrato por obra y servicios.	19	110
Sheriff Court (Civil Division)	[2016] EDIN SC 6	Nombramiento de un albacea para la administración de bienes de un tercero.	10	58
Sheriff Court (Civil Division)	[2016] SC EDIN 26	Aspectos relativos al contacto y régimen de visitas entre un progenitor y su hija.	26	56
Sheriff Court (Criminal Division)	[2016] SC EDIN 7	Extradición de la querellada.	19	26
Sheriff Court (Criminal Division)	[2016] SC DUN 15	Juicio por 16 cargos relacionados con infracciones de tráfico ("contraventions of road traffic").	13	38

Sheriff Court (Criminal Division)	[2016] SC GLA 9	Abuso sexual de menores.	6	22
Land's Court	SLC/81/13	Cuestiones relativas a unos terrenos sitos en Escocia.	38	143
Land's Court	RN SLC 225/05	Diferencias en torno al uso y posesión de un terreno de pastoreo sito en Escocia.	9	17
Land's Court	SLC 47/12	Divergencias sobre el uso de terreno de pastoreo de ganado.	10	32
Court of Session (Outer House)	[2016] CSOH 3	Daños y perjuicios por desarrollar un cáncer al estar expuesto al amianto ("abestos") durante su trabajo temporal como profesor de la Universidad de Saint Andrew's.	19	71
Court of Session (Outer House)	[2016] CSOH 45	Proceso fraudulento en el nombramiento de un fideicomiso ("Trustee").	18	64

Court of Session (Outer House)	[2016] CSOH 47	Accidente de varios ciclistas en una carretera con deficiencias en el asfalto del terreno.	14	58
Court of Session (Outer House)	[2016] CSOH 51	Permiso de entrada al país de un menor adoptado por motivos de reagrupación familiar.	13	36
Court of Session (Inner House)	[2016] CSIH 12A	Siniestro objeto de análisis por parte de una empresa aseguradora.	18	57
Court of Session First Division (Inner House)	[2016] CSIH 21	Blanqueo de capitales, tráfico de estupefacientes y pornografía, entre otros.	9	29
Court of Session Extra Division (Inner House)	[2016] CSIH 22	Desarrollo urbanístico.	14	44
Court of Session Extra Division (Inner House)	[2016] CSIH 24	Denegación de la nacionalidad británica a la Petitioner.	19	36
Sheriff Appeal Court. Criminal	[2015] SAC (Crim) 1 SAC/2015/000003/AP SAC/2015/000004/AP	Penal de encarcelamiento de 354 días.	6	13

Division				
Sheriff Appeal Court. Criminal Division	[2015] SAC (Crim) 2 SAC/2015/000001/AP	Conducción temeraria bajo los efectos del alcohol.	5	11
Sheriff Appeal Court. Criminal Division	[2016] SAC (Crim) 4 SAC/2015-0068/AP	Condena a la cónyuge del Respondent, por el carácter delictivo de sus actuaciones y el error procesal del Sheriff previo.	13	44
Sheriff Appeal Court. Criminal Division	[2016] SAC (Crim) 3 SAC/2015/15/AP	El Appellant ha sido culpado de agresión física a un agente de policía.	10	25
High Court of Justiciary	[2015] HCJAC 117. HCA/2015/000570/XC	Cargos imputados por un delito de abuso sexual contra menores.	6	32
High Court of Justiciary	[2015] HCJAC 118. HCA/2015/001179/XC	Actuaciones ilícitas por tenencia y tráfico de estupefacientes.	4	11
High Court of Justiciary	[2016] HCJAC 24 HCA/2014/004974/XC	Cargos de agresión y asesinato.	16	53
High Court of Justiciary	[2016] HCJAC 18 MA4/15	Asesinato de una mujer.	16	66

### 7.3.5 Escocia. Resumen en tabla macroestructural

<p><b>[Órgano Judicial]</b> [El Órgano Judicial puede aparecer en diversos lugares en el comienzo de la sentencia]</p>	<p><b>[Escudo del Órgano Judicial]</b> <b>[Sheriff Appeal Court]</b>  <b>[Figura el escudo del Reino Unido junto con el texto “Sheriff Appeal Court”]</b></p>	
<p><b>[Órgano Judicial]</b>  SHERIFFDOM OF --- OUTER HOUSE, COURT OF SESSION INNER HOUSE, COURT OF SESSION APPEAL COURT, HIGH COURT OF JUSTICIARY</p>		
<p><b>[Código alfanumérico]</b></p>		<p><b>[Número de caso]</b> <b>[Código alfanumérico]</b> <b>201-</b> <b>[año]SC[otland][acrónimo de la localidad][código]</b> [En las sentencias dictadas en Edimburgo, su acrónimo [EDIN] se sitúa delante de SC]</p>
<p><b>Introductory body</b></p>		
<p><b>[Heading]</b> <b>[Título de la sentencia]</b> OPINION OF THE COURT DELIVERED BY [Nombre del Juez] LORD / LADY --- <b>[En sentencias dictadas en Sheriff Courts]</b> JUDGMENT OF SHERIFF ---</p>		
<p>In the cause In the petition of In the reclaiming motion In Appeal by <b>[Nombre del Pursuer / Applicant / Appellant / Pursuer and Respondent / Petitioner and Reclaimer / Complainer]</b> <b>Pursuer</b>  against</p>		



<b>[Nombre del Defender / Defender and Reclaimer / Petitioner / Respondent / Accused] Defender</b>
<b>[Nombre de los letrados de ambas partes]</b>
<b>[Fecha]</b>
<b>Main body</b>
<p><b>Introduction / Background</b></p> <p>Introducción y explicación de los hechos delictivos. Situación de las partes involucradas en el caso.</p>
<b>The trial / The historical background</b>
<p><b>Statutory provision Legislation</b></p> <p>Legislación pertinente.</p>
<p><b>Evidence / Supporting witness[es]</b></p> <p>Aportación de la declaración de ambas partes (ej. Pursuer y Defender). Aportación de material probatorio. Pruebas periciales.</p>
<p><b>Submission (of parties) (for the Pursuer / for the Defender) Advocate-Depute submissions The Pursuer's / Defendant's reply</b></p> <p>Declaración de ambas partes. Declaración de los letrados. Introducción del precedente. Inclusión de Obiter dicta. Introducción de legislación.</p>
<b>Discussions / Appeals</b>
<p><b>Discussion / Issues of facts</b></p> <p>Ratio decidendi. En esta sección macroestructural tiene lugar la mayor explicación y razonamiento por parte del Sheriff / Lord / Lady. En algunas sentencias aparece la legislación apropiada para la presente sentencia, a veces bajo el epígrafe de "legal framework". Sentencias precedentes.</p>
<p><b>Appeal</b></p> <p>En recursos de apelación, se incluye la argumentación en las que se basan los mismos.</p>

<b>Closure</b>
<b>Conclusion</b> Resolución.

### 7.3.6 Escocia. Resumen macroestructural por secciones

El siguiente apartado se centra en las observaciones macroestructurales que de manera pormenorizada detallaremos por secciones.

#### 7.3.6.1 Heading o parte introductoria

La parte introductoria de las sentencias escocesas se inicia con un escudo en la parte superior central de las mismas únicamente exceptuamos el caso del Sheriff Appeal Court. Seguidamente, el órgano judicial, junto con el área geográfica en la que se localiza el Court, todo ello en la parte superior central de la sentencia. No se observa en todas las sentencias: en el Court of Session (Inner y Outer House) no se menciona la localidad, puesto que existe un único órgano.

A continuación observamos el código de las sentencias del Sheriff Court, situados a derecha e izquierda de la parte superior de la misma. No obstante, y de igual modo que en las sentencias de Inglaterra y Gales, los mencionados códigos no aparecen siempre en todas las sentencias.

Los nombres de los Sheriffs, Lords y Ladies se introducen en la parte superior central de las sentencias escocesas. Introducido por “Opinion of the Court. Delivered by”, “Judgment of”, o bien “Opinion of”, sus nombres ocupan una posición predominante, del mismo modo que en el caso de Inglaterra y Gales, siendo uno de los elementos compartidos en todas las sentencias de los órganos escocesas. Únicamente varía su posición en sentencias de órganos superiores, como en los Courts of Session (Inner House), Sheriff Appeal Courts y High Court of Justiciary, ya que figura localizado en la parte izquierda de las mismas.

Seguidamente, observamos la introducción de la legislación pertinente, observable en apartados independientes únicamente en las sentencias dictadas en los Sheriff Courts, Criminal Division.

El siguiente elemento macroestructural lo componen los nombres de las partes. Como observamos en el caso de las sentencias de Inglaterra y Gales, todas las sentencias de Escocia comparten dicha macroestructura en el “heading”, localizado en la parte central del mismo. En ninguna de las sentencias de Escocia de nuestro corpus hemos observado diferencias en cuanto a la fraseología utilizada en dicha macroestructura, siendo bastante homogéneas a este respecto.

Los nombres de los letrados se presentan en el siguiente apartado y en prácticamente todo el corpus analizado, a excepción de las sentencias dictadas en los Land’s Courts. Finalmente, el “heading” de las sentencias escocesas viene cerrado por la localidad y fecha. No encontramos citado el nombre de la localidad en diversas sentencias provenientes de órganos superiores, como el Court of Session, el Sheriff Appeal Court, y el High Court of Justiciary. La razón podría deberse a que el Court of Session y el Sheriff Appeal Court se encuentran en Edimburgo. En el caso del High Court of Justiciary, este cuenta con otras localizaciones, como Glasgow y Aberdeen.

Pasamos a continuación a resumir los aspectos analizados en el “heading” de las sentencias escocesas.

	<b>[Escudo de armas]</b>	
<b>[Nombre del Órgano Judicial. Localidad]</b>		
<b>[Sheriff Court (Civil)] Sheriffdom of [jurisdicción] at [localidad]</b> <b>[Court of Session. Inner House] [Extra Division] Inner Session. Court of Session</b> <b>[Court of Session. Outer House] Outer Session. Court of Session</b> <b>[Sheriff Appeal Court. High Court of Justiciary]</b> <b>[Land Court] The Court</b>		
<b>[Número de caso]</b> <b>[En algunas sentencias del Sheriff Court]</b>		<b>[Número de caso]</b> <b>[En algunas sentencias del Sheriff Court]</b>
<b>[Nombre de los Sheriffs / Lords o Ladies]</b>		
<b>[Sheriff Courts (Civil)]</b> <b>Judgment of [Nombre del Sheriff]</b>		

**[Courts of Session. Inner House]**  
**[Sheriff Appeal Court]**  
**[Appeal Court. High Court of Justiciary]**  
Opinion of the Court. Delivered by **[Lord o Lady]**

**[Court of Session. Outer House]**  
Opinion of **[Nombre del Lord o Lady]**

**[Lands Courts] [Nombre de los Lords]**

**[Parte izquierda]**  
**[Nombre de los Lords y Ladies]**

**[Court of Session. Inner House]**  
**[Sheriff Appeal Court]**  
**[High Court of Justiciary]**

**[Sheriff Courts (Criminal Division)]**  
**[Legislación pertinente]**

Under the / In the application of **[legislación]**

**[Nombre de las partes]**

**[Sheriff Court (Criminal Division)]**  
**[Sheriff Court (Civil Division)]**  
**[Court of Session. Outer House]**  
**[Court of Session. (Extra Division) Inner House]**

In (the case of) **[Nombre del Appellant / Pursuer]**

against

**[Nombre del Respondent / Defender]**

**[Sheriff Appeal Court]**  
**[High Court of Justiciary]**

In **[Resumen del recurso]** by **[Nombre]**  
against  
**[Nombre]**

**[Land Court]**

**[Nombre] v [nombre]**

**[Nombre de los letrados de las partes]**

**[En todas las sentencias del corpus, excepto en todas las sentencias del Land Court]**

<b>[Nombre de los Letrados del Pursuer / Appellant]</b> <b>[Nombre de los Letrados del Defender / Respondent]</b>
In [Localidad], [Fecha]
<b>[No se refleja la localidad en Court of Session. Inner y Outer House, Sheriff Appeal Court, Sheriff Appeal Court. High Court of Justiciary y Land Court]</b>

### 7.3.6.2 Main body o parte principal

El “main body” de las sentencias escocesas se presenta complejo, con numerosos epígrafes que aumentan las posibles denominaciones de las macroestructuras. No obstante, como veremos en nuestra exposición y en la tabla resumida explicativa, las macroestructuras de las sentencias escocesas muestran cierto patrón concurrente en la mayor parte de ellas.

En el presente punto vamos a desgranar, de igual modo que en los otros sistemas del Reino Unido, cada una de las sentencias, observando posibles divergencias entre ellas, con el objeto de obtener un marco macroestructural visible en todas las sentencias analizadas.

Primeramente encontramos una “Introduction”. De igual modo que en las sentencias de Inglaterra y Gales, dicho apartado inicia la explicación referente al caso, mencionando la exposición de los hechos delictivos. Dicho epígrafe es recurrente al comienzo de las sentencias de Escocia, si bien es cierto que con menos asiduidad que en las sentencias de Inglaterra y Gales, llegando a eludirse en varios casos.

A continuación observamos el término “NOTE” (en mayúscula en las sentencias), común exclusivo en derecho escocés y utilizado especialmente en sentencias del Sheriff Court, con el objetivo de iniciar las explicaciones y el razonamiento propio de cada sentencia.

El segundo epígrafe esencial en las sentencias escocesas se denomina “background”. De igual modo que su homónima de Inglaterra y Gales, el “background” establece los hechos, motivos de petición por parte de la parte actora, consideraciones previas del Judge (Sheriff, Lord o Lady), así como la descripción de la situación de ambas partes en litigio, y consideraciones previas a la vista. De igual modo, se vuelve a mencionar los

nombres de los letrados de las partes, así como los posibles recursos a interponer por las partes.

No obstante, este apartado puede estar también destinado a la legislación pertinente para el caso. Su inclusión en un segundo lugar da primacía a la legislación, particularmente usual en los recursos. Así por ejemplo, observamos la macroestructura de la legislación tras la “introduction” en las siguientes sentencias escocesas:

- Sentencia [2016] SC DUN 15 del Sheriff Court (Criminal Division).
- Sentencia [2016] CSOH 51 del Court of Session (Outer House).
- Sentencia [2016] CSIH 12A del Court of Session (Inner House).
- Todas las sentencias del Land Court.

De igual modo, debemos señalar que podemos observar, en esta segunda parte del “main body” escocés, la inclusión de los razonamientos en los que se basan los recursos de apelación de las sentencias. En este sentido, el resto de los elementos informativos de las sentencias escocesas se desplazan hacia posiciones posteriores en las mismas.

Los “submissions” constituyen la siguiente macroestructura de importancia en las sentencias escocesas. Se pueden considerar como las pretensiones, así como los argumentos de cada una de las partes de la litis, por medio igualmente de sus letrados. Estos últimos pueden igualmente exponer sus requerimientos e igualmente se puede incluir los precedentes de sentencias anteriores, principalmente en recursos de apelación.

Su empleo en las sentencias de Escocia es muy evidente, siendo un epígrafe reiterado en todo el corpus escocés. A pesar de ello, no encontramos una homogeneidad en su denominación, apareciendo numerosos enunciados en la propia macroestructura, por lo que los mencionaremos detenidamente en la tabla destinada a tales efectos.

La siguiente sección macroestructural se denomina “evidence” y, del mismo modo que la macroestructura “submissions”, aparece repetidamente en las sentencias de Escocia. De igual modo que en Inglaterra y Gales, la sección macroestructural “evidence” incorpora en las sentencias analizadas los testimonios fundamentales de la misma.

Dichos testimonios (declaraciones) pasan a incluirse en un apartado algo más estable en cuanto a sus enunciados. No obstante, son varias las sentencias que desglosan dicha

macroestructura en diversos subapartados que mejoren la comprensión de la misma. Podemos observar este caso en las siguientes sentencias:

- Sentencia [2016] CSOH 3 del Court of Session (Outer House). Se subdivide cada uno de los testimonios vertidos por los diversos especialistas en el tema del caso de la sentencia.
- Sentencia [2016] CSOH 47 del Court of Session (Outer House). Se desglosan los indicios a partir de los hechos, así como el testimonio aportado por parte de los peritos.
- Sentencia SLC/81/13 del Land Court. Se encuentra muy desglosada, ocupando más de 60 párrafos de la sentencia, subdivididos en función de las declaraciones de cada uno de los testigos de la misma.

Finalmente, podemos concluir con el “main body” de las sentencias de Escocia con la macroestructura designada como “discussion”. Junto con la “introduction”, se la puede considerar como un elemento homogéneo en su denominación. Sin embargo, la macroestructura no es igualmente uniforme en cuanto a su distinción independiente dentro de la sentencia escocesa. Son diversas las sentencias en las que dicha macroestructura se encuentra unida a la “decision”, por lo que no es un apartado tan recurrente en el corpus escocés, como podemos observar en la tabla:

<p><b>Introduction</b></p> <p>Presentación del caso.</p>
<p><b>Note [en Sheriff Court]</b></p> <p>Razonamiento de la sentencia junto al “interlocutor”, término en derecho escocés para referirse a la sentencia.</p>
<p><b>Legislation</b>  <b>[En algunas sentencias (2/4) del Inner House]</b>  Statutory provision  Legislation  Text books</p> <p><b>[En Land Court]</b>  Legislative context  Statutory material  Text Book material  Statutory material</p>
<p><b>Background / Factual background</b>  Finds in Fact and Law  The Issue</p>

The case on record
<p><b>Submissions</b></p> <p>Submissions of parties  Advocate-Depute's submission / Submissions for the Crown  Counsel for the Defender's / Respondent's / Accused's submissions  Applicant's / Petitioner's / Appellant's / Pursuer and Respondent's / Petitioner and Reclaimer's / Complainer's submissions  Defender's / Respondent's / Accused's submissions  Submissions for the Pursuer / Submissions for the Defender  Submission on behalf of the Pursuer / Submission on behalf of the Defender  Submissions for (the) Applicant / Submissions for (the) Respondent  Pursuer's reply / Defender's reply  The submissions to this court  The arguments at trial</p> <p>Argumentos, pretensiones y peticiones de las partes y sus letrados.</p>
<p><b>Evidence / The Pursuer's evidence / supporting witnesses</b></p> <p>Factual evidence  The evidence about ---  [Nombre del perito] evidence  Evidence of [nombre del perito]  The Defender's / Respondent's / Accused's evidence</p> <p>Testimonios de testigos y peritos.  Contrainterrogatorio ("Cross-examination").</p>
<p><b>Discussion</b></p> <p>Discussion and decision(s)  Analysis</p>

### 7.3.6.3 Closure o cierre

La diversidad del "main body" en las sentencias escocesas parece finalmente unificarse en el "closure". Gran parte de las sentencias del corpus se inician con "conclusion", introduciendo el fallo de la sentencia, de igual modo denominada "decision", pudiendo aportar "ancillary arguments" adicionales.

La parte final de las sentencias la constituyen otros comentarios adicionales, como es el caso del "postscript". No obstante, y a diferencia de las sentencias de Inglaterra y Gales, no existe consistencia en la anexión de estos subapartados anejos a la "conclusion". Sin embargo, debemos en este punto considerar la particularidad de las sentencias dictadas



en el Land's Court. Como comentamos anteriormente, las sentencias de dicho Court son diferenciables del resto, y sucede lo propio en la macroestructura final de la misma.

En esta parte final del “closure”, las sentencias de los Land's Courts incluyen los nombres de los letrados de las partes del litigio.

Pasamos a continuación a resumir las partes de la macroestructura del “closure” en las sentencias de Escocia:

<b>Conclusion</b> Decision Disposal Ancillary arguments
<b>Postscript</b> [En Land Court]  [Nombre de los letrados de las partes]

## 7.4 Irlanda del Norte

Irlanda del Norte representa el último sistema británico sometido a estudio. Para ello concretaremos los aspectos que no se ubican en el conjunto macroestructural de las sentencias británicas, tal y como describiremos posteriormente en la tabla conjunta de los tres sistemas británicos.

En el caso norirlandés las diferencias son menos notables en lo relativo a macroestructura y la terminología, no aportando cargos y organismos judiciales diferentes del caso inglés y escocés. Es por ello que hemos decidido obviarlos, a diferencia del caso escocés e inglés y galés, puesto que en estos dos casos existen mayores diferencias.

A continuación comentaremos los rasgos observados en las sentencias norirlandesas resumidos en una tabla, cuyo contenido ya se ha plasmado en la macroestructura británica.

### 7.4.1 Irlanda del Norte. Observaciones generales de las sentencias

A continuación pasamos a mostrar una tabla macroestructural que articula la mayoría de las sentencias norirlandesas. Finalmente comentaremos los rasgos más detallados de las

sentencias de Irlanda del Norte que no se ha visto reflejado en la tabla y que consideramos relevantes para nuestras consideraciones de las mismas.

<b>Órgano Judicial</b>	<b>Caso</b>	<b>Resumen Objeto Judicial</b>	<b>Nº de páginas</b>	<b>Nº de párrafos</b>
Magistrates' Court	[2013] NIMag 1	Imputación por tenencia de dinero falso.	18	49+Appendix
Magistrates' Court	[2014] NIMag 1	Caso de asesinato y encarcelamiento.	15	17
Magistrates' Court	[2015] NI Mag 2	Fraude empleando billetes falsos.	11	47
Magistrates' Court	[2016] NIMag 1	Mensajes electrónicos contra la religión islámica.	11	24
County Court	[2015] NICty 1	Extradición ciudadano polaco por delitos de agresión contra las personas y contra la propiedad.	12	51
County Court	[2015] NICty 2	Discriminación laboral y social a un homosexual.	43	99
County Court	[2015] NICty 3	Tenencia y posible consumo de estupefacientes.	7	24
Crown Court	[2016] NICC 3	Contaminación por eliminación de residuos de manera ilegal.	13	44
Crown Court	[2015] NICC 4	Homicidio llevado a cabo sin premeditación	12	31
Crown Court	[2015] NICC 12	Delito de homicidio sin premeditación.	34	105
High Court of Justice Queen's Bench	[2016] NIQB 8	Demanda por libelo ("difamation") en redes	15	42

Division		sociales.		
High Court of Justice Queen's Bench Division	[2016] NI Master 1	Asesinatos llevados a cabo a manos de soldados.	19	49
High Court of Justice Queen's Bench Division	[2016] NIQB 13	Incumplimiento de contrato y delitos relacionados.	24	58
High Court of Justice Chancery Division	[2014] NICH 17	Establecimiento de una servidumbre de paso entre varias propiedades de los Defendants.	19	49
High Court of Justice Chancery Division	[2015] NICH 5	El Plaintiff reivindica una propiedad a los Defendants.	15	46
High Court of Justice Chancery Division	[2015] NICH 13	Deudas monetarias y desalojo de un inmueble.	11	40
High Court of Justice Family Division	[2015] NIFam 4	Reparto de bienes tras la separación de una pareja.	13	43
High Court of Justice Family Division	[2015] NIFam 14	Separación de la madre respecto a sus hijos pequeños.	12	25
High Court of Justice Family Division	[2015] NIFam 15	Expediente de adopción de dos menores.	41	79
Court of Appeal. Civil Division	[2015] NICA 69	Recurso elevado a partir de diversas sentencias dictadas sobre cuatro demandas	10	15

		interpuestas.		
Court of Appeal. Civil Division	[2016] NICA 2	Despido improcedente de un empleado.	15	28
Court of Appeal. Civil Division	[2016] NICA 4	Despido improcedente de un empleado.	20	44
Court of Appeal. Criminal Division	[2015] NICA 62	Delito de la Applicant de un asesinato y práctica de la autopsia a un cadáver.	29	90
Court of Appeal. Criminal Division	[2015] NICA 74	Cargos delictivos por lesiones corporales por agresión física.	6	20
Court of Appeal. Criminal Division	[2016] NICA 3	Cargos delictivos por violación por individuo con historial delictivo.	10	31

#### 7.4.2 Órganos y cargos judiciales

Irlanda del Norte incorpora ciertos órganos y cargos judiciales, aunque en el caso de los cargos judiciales son prácticamente los mismos que en Inglaterra y Gales, como se observa en los siguientes:

- (Presiding) District Judge.
- Judge.
- Her / His Honour Judge.
- The Honourable Mr / Mr(s) Justice.
- Public Prosecution Service (PPS).

- Complainant.
- Applicant.
- Appellant.
- Plaintiff.
- Prosecution.
- Petitioner.
- Plaintiff.
- Respondent / Defendant.
- Respondent / Claimant.

### 7.4.3 Irlanda del Norte. Comentarios sobre las sentencias

El corpus norirlandés presenta la sentencia más extensa con 43 páginas, arrojando un promedio aproximado de 35 párrafos.

La parte inicial de las sentencias norirlandesas se inicia con el Neutral Citation Number y un código alfanumérico, a izquierda y derecha de las sentencias, respectivamente. Coincide con las sentencias observadas en Inglaterra, Gales y Escocia.

Igualmente comparten la estructura de la parte introductoria de la sentencia citando el órgano de la que emanan, al igual que sucede con las partes de la misma, inaugurando la parte central con el nombre del Judge.

Las sentencias norirlandesas se desarrollan a partir de la “Introduction” en un epígrafe denominado “evidence”, “the defendant’s evidence / arguments” o “summary of evidence”. La macroestructura de las sentencias es clara y menos extensa que las de Inglaterra, Gales y Escocia.

Este rasgo es constatable gracias a la brevedad existente dentro de la macroestructura analizada. Varias de las mismas aparecen con una macroestructura sencilla, como ocurre con las sentencias [2014] NIMag 1 y especialmente la [2016] NIMag 1.

1. Consistencia del “heading” de sentencias norirlandesas.

Característica observable en la totalidad de las sentencias de Irlanda del Norte, en las que mencionamos resumida en la siguiente tabla:

<b>[Heading]</b>	
<b>Neutral Citation N°. [año] NI [Northern Ireland] [acrónimo del Órgano Judicial] [código numérico]</b>	<i>Ref:</i> [código alfanumérico]
<i>Judgment: approved by the Court for handing down</i>	<i>Delivered:</i> [fecha]
<b>[Órgano Judicial]</b> <b>[Jurisdicción] [localidad]</b> <b>[En High Court] [-- Division]</b>	
	<b>[Nombre de las partes]</b>
<b>[Nombre del Judge, Lord, Lady]</b>	

2. La macroestructura de Irlanda del Norte no siempre facilita los nombres de los letrados de las partes.

A diferencia de las sentencias de Inglaterra y Gales, y de la mayor parte de las sentencias escocesas, las sentencias de Irlanda del Norte omiten el nombre de los letrados en su parte inicial o “heading”. Como ya observamos anteriormente, los nombres de los letrados aparecen en la parte superior de las sentencias de Inglaterra y Gales, así como en la mayoría de las sentencias de Escocia (a excepción de las sentencias del Land Court).

Sin embargo, las sentencias de Irlanda del Norte sí se introducen los nombres de los letrados al comienzo de las mismas, aunque dentro del cuerpo de las propias sentencias. En este sentido, podemos recalcar la importancia de otros puntos organizados, como observaremos más adelante.

3. Inexistencia de la macroestructura “introduction” en varias sentencias.

El encabezamiento “introduction” es uno de los más usuales en las sentencias de Inglaterra y Gales, junto con la mayoría de las sentencias de Escocia. Sin embargo, el análisis de las sentencias de Irlanda del Norte ha resaltado la falta de dicho elemento macroestructural de varias de las mismas.

Dicha característica es notable nuevamente en las sentencias del Magistrates' Court norirlandesas, en las que no muestran una "introduction" tan identificable. Dicha "introduction" aparece nuevamente en las sentencias del County Court, Crown Court y High Court of Justice.

4. Inexistencia de una macroestructura muy clara en algunas sentencias norirlandesas.

La inexistencia de una macroestructura muy definida es más latente en las sentencias dictadas en los Magistrates' Court, fundamentalmente. Las cuatro sentencias presentan una macroestructura poco definible.

Este es el caso de la sentencia [2016] NIMag 1 del Magistrates' Court, en la que no encontramos encabezamientos macroestructurales tradicionales, unificándose por medio de los párrafos que la conforma. Esta es, a su vez, la sentencia cuyo análisis macroestructural ha arrojado menor variedad de enunciados y mayor simplicidad.

#### 7.4.4 Irlanda del Norte. Resumen en tabla macroestructural

Neutral Citation Number [Código alfanumérico]	[Código alfanumérico] Ref: [Año]NI [Northern Ireland][Acrónimo del Órgano Judicial] [Ejemplo] Ref: 2013NIMag1
[Nota informativa] <i>Judgment: approved by the Court for handing down</i>	<i>Delivered:</i> [Fecha de la vista]
<b>Introductory body</b>	
[Heading] [Título de sentencia] [Órgano Judicial]	
[Plaintiff / Complainer / Applicant / Appellant / Petitioner / Prosecution / Public Prosecution Service]	
-v-	
[Defendant // Respondent // Claimant // Appellant // Applicant]	
<b>Main body</b>	

<p><b>[Nombre del Judge]</b></p> <p><b>Introduction</b>  Explicación de los hechos de la sentencia. Antecedentes de hecho.  <b>[Nombre de los letrados de ambas partes]</b></p>
<p><b>Facts / The facts / Background (to the offence)</b>  Explicación de los hechos.  En esta parte aparecen las cuestiones individuales de las partes.</p>
<p><b>Summary of evidence / The evidence</b>  <b>The Defendant's arguments / evidence</b></p>
<p><b>Plaintiff's /Defendant's Submission</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Discussions / Appeals</b></p>
<p><b>Discussion / Consideration</b></p> <p><b>[En recursos: Grounds of Appeal]</b>  <b>[En recursos: Appellant's / Respondent's arguments on appeal]</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Closure</b></p>
<p><b>Conclusion</b></p> <p>Resolución.</p>

#### 7.4.5 Irlanda del Norte. Resumen macroestructural por secciones

El presente apartado se centra en cada una de las secciones de las sentencias que hemos analizado. Para ello hemos recopilado todas las sentencias e incorporaremos los elementos macroestructurales que, de forma particular, aparecen en las sentencias norirlandesas, con el fin de establecer aspectos más reseñables de ellas.



#### 7.4.5.1 Heading o parte introductoria

El “heading” de las sentencias de Irlanda del Norte presente un patrón muy homogéneo en la mayor parte de ellas. Primeramente, las sentencias del corpus analizado muestran la ausencia de escudo, tanto nacional como de los diversos órganos judiciales, en todas ellas.

En su lugar, las sentencias norirlandesas incluyen otros elementos, como son los códigos de las sentencias y la fecha de la vista, a izquierda y derecha del “heading” norirlandés.

No obstante, el elemento macroestructural fundamental del “heading” de Irlanda del Norte se muestra con el órgano judicial, su jurisdicción, la sección y el nombre de cada una de las partes del litigio.

Sin embargo, nuestro estudio ha revelado ciertas variaciones en el “heading”, al incluirse en algunas sentencias la legislación pertinente o el órgano judicial de donde emana la sentencia recurrida, en este último caso en sentencias del Court of Appeal (Civil Division), fundamentalmente.

Como hemos mencionado, el “heading” introduce las partes de la sentencia. En este sentido, tanto su ubicación como la disposición de toda la información de las mismas coinciden con todas las sentencias de Inglaterra y Gales y prácticamente con todas las de Escocia, a excepción de las emanadas en los Land’s Courts escoceses.

Finalmente, ninguna de las sentencias de Irlanda del Norte menciona los nombres de los letrados de las partes dentro de la macroestructura inicial. A diferencia de las sentencias de los anteriores sistemas jurídicos británicos (Inglaterra y Gales, Escocia), los nombres de los letrados no aparecen reflejados en el “heading” de las sentencias norirlandesas, sino que se incluyen al comienzo del cuerpo principal o “main body” de las mismas.

El nombre del Judge se encuentra en la parte final del “heading”, como hemos reflejado en la tabla, en lugar del “main body”, como ocurre en Inglaterra y Gales, puesto que, a diferencia de este último caso, en las sentencias norirlandesas no se encuentra el nombre del Judge en el “heading”.

Neutral Citation Number [Año] NI [abreviatura Órgano Judicial] [número]	Ref: [Código alfanumérico]
[Nota informativa]	<i>Delivered:</i> [Fecha de la vista]
[Órgano Judicial]	
[Sección] --- DIVISION	
[En alguna sentencia]	
IN THE MATTER OF THE [legislación] [Court of Appeal, Civil Division]	
ON / UPON APPEAL FROM THE [Órgano Judicial de donde emana la sentencia] [localidad]	
[Nombre de las partes]	
[Nombre del Plaintiff]  and / v  [Nombre del Defendant]	Plaintiff Applicant Appellant  [High Court of Justice, Queen's Bench y Chancery Division]  Complainant  Defendant Respondent
[Nombre del Judge]	

#### 7.4.5.2 Main body o parte principal

El cuerpo principal de las sentencias de Irlanda del Norte presenta, de igual modo que en Inglaterra y Gales y Escocia, una variedad muy significativa, siendo muy complejo el establecimiento de un modelo que pueda representar globalmente las sentencias norirlandesas.

El nombre del Judge puede aparecer en primer lugar, de igual modo que en las otras sentencias británicas. Su inclusión al comienzo del comienzo de la sentencia le confiere una importancia indiscutible en el posterior desarrollo del documento.

Varias sentencias de Irlanda del Norte comienzan con la “Introduction”, en la que explican los antecedentes del hecho delictivo. De igual modo, se presentan los nombres de los letrados de ambas partes que, a diferencia de Inglaterra y Gales o Escocia, no se lleva a cabo en apartados claramente definidos. Es igualmente en este primer apartado en el que se describen hechos, sentencias o legislación pertinente para el caso en cuestión.

El segundo elemento macroestructural observable es el “background”. Introduce, de un modo mucho más detallado, la descripción y evaluación de los cargos que se imputan, así como la explicación de cada una de las partes del caso. De igual modo, puede incluirse la opinión de los peritos que aportan su opinión sobre el mismo y la opinión de los letrados de cada una de las partes.

No obstante, dicho encabezamiento no aparece tan frecuentemente como el primero, pudiéndose ubicar todo su contenido en la sección previa.

De igual modo, la posición inicial de la misma la confiere una importancia reseñable en la sentencia.

Otros elementos dignos de mención son los recursos de apelación norirlandeses. En este caso, hemos observado que su posición secundaria (e incluso pueden aparecer en primaria), que se encuentra dominada por la legislación que regula tanto el caso como la propia sentencia o recurso de apelación en su totalidad.

El tercer elemento organizativo se suele denominar “(The) facts”. En algunos ejemplos analizados, los “facts” desarrollan el caso, incluyen los nombres de los testigos, el interrogatorio policial, la explicación de los antecedentes y demás hechos adicionales que requieran más pormenores. Es por ello que en la mayoría de las sentencias norirlandesas dicho contenido se encuentra dentro de la sección anterior.

Las “submissions”, de igual modo que en los otros dos sistemas del Reino Unido, establecen las explicaciones de cada una de las partes del caso, a menudo por mediación de sus letrados.

Seguidamente encontramos la “evidence” (con denominaciones alternativas). Incluida en algunos casos dentro de la “discussion”, como ocurre en la sentencia [2015] NIFam 4 de la Family Division, en donde se ofrece el desglose de los bienes de ambas partes (párrafo 36, sección de “discussion”). En otros casos, sin embargo, la opinión de un perito es esencial para el caso, por lo que el Judge distribuye la información sobre dichos informes periciales en dos o más apartados. Tal es el caso de la sentencia [2015] NIFam 15 de High Court (Family Division), en el que la “evidence” se estructura en función de la información relativa a los progenitores del menor, el tutor o el perito del caso.

Del mismo modo, la mencionada subdivisión de la “evidence” es observable en la sentencia [2016] NIQB 13 de High Court (Queen’s Bench Division), haciendo distinción entre “The evidence” y “Expert evidence”. Es obvia la importancia de dicha macroestructura y la primacía que el Judge la confiere en la sentencia.

Sin embargo, el cuerpo central de las sentencias norirlandesas comparte una primacía aún mayor mediante otra sección, capital en todas ellas: “legislation” o “the law” (“legal principles”). Su importancia es tan concluyente que dicha macroestructura aparece en primera o segunda posición de varias sentencias norirlandesas.

A continuación vamos a exponer los diversos encabezamientos que aparecen en las sentencias de Irlanda del Norte, junto con los contenidos observados en cada uno de ellos en el cuerpo central de las sentencias de Irlanda del Norte.

<p><b>Nombre del Judge</b></p>
<p><b>Introduction [en la práctica totalidad del corpus norirlandés]</b>  Preliminaries</p> <p>Descripción del delito.  Nombre de los letrados de las partes.  Sentencias precedentes. Legislación.</p>
<p><b>Background (of the offence)</b></p> <p>Mención más detallada de los hechos.</p>
<p><b>Facts</b>  The facts</p> <p>Explicación detallada y cronológica de los hechos.  Antecedentes.</p>

Nombre de los testigos. Interrogatorio policial.
<b>Submissions</b> Plaintiff's Submission / The Prosecution's Submission / Defendant's Submission
Explicación de cada una de las partes.
<b>Evidence</b> Summary evidence / Expert evidence / The disputed evidence / The Prosecution evidence  Informes y declaraciones por parte de peritos. Mención de material probatorio por parte de los letrados de las partes.
<b>VI. Legislation</b> Legal principles / The Law  Legislación y sentencias que sientan precedente. <b>[En diversas sentencias, se desglosa la macroestructura legislativa en dos o más apartados]</b>
<b>Discussion</b> The competing arguments / The Defendant's case / The Plaintiff's case on the facts / Sentencing remarks  <b>[En Courts of Appeal]</b>  The appeal to this Court The Appellant's / Respondent's Arguments on Appeal

#### 7.4.5.3 Closure o cierre

Finalmente pasamos a mencionar las macroestructuras del “closure” en las sentencias norirlandesas, según reflejamos en la siguiente tabla:

<b>Conclusion</b> <b>Discussion</b> <b>Consideration</b>
<b>Resolución</b>
<b>Postscript</b> <b>Appendix</b>
<b>[Fecha]</b> <b>[Firma]</b>

Como podemos observar, las sentencias de Irlanda del Norte mantienen un “closure” muy estable, normalmente bajo el epígrafe “conclusion”. La última parte macroestructural introduce material adicional en algunas sentencias. Este es el caso de

la sentencia del Magistrates' Court [2013] NIMag 1, en el que el Judge añade parte del interrogatorio policial referente al caso.

Otro “closure” desarrollado dentro del corpus de Irlanda del Norte es el de la sentencia del Crown Court [2016] NICC 3, especialmente pormenorizado. La introducción final del Court, junto con la resolución del segundo y tercer sujetos procesales nos muestran una sentencia con un “closure” más desglosado y detallado que en el resto.

Sin embargo, estos son dos casos aislados de las 25 sentencias norirlandesas del corpus. En el resto de las mismas observamos una macroestructura bastante estable, con pocas fluctuaciones en cuanto a sus epígrafes y al contenido de la misma. De hecho, podemos constatar que las sentencias norirlandesas de nuestro corpus presentan cierta estabilidad macroestructural, apareciendo en gran número dentro del “main body” de las sentencias. Este es el caso de las sentencias:

- Sentencia del Magistrates' Court [2016] NIMag 1
- Sentencia del Crown Court [2016] NICC 3
- Sentencia del High Court of Justice. Queen's Bench Division [2016] NIMaster 1
- Sentencia del High Court of Justice. Chancery Division [2015] NICH 5
- Todas las sentencias del Court of Appeal (Civil Division).

Como observamos, la macroestructura del “closure” incluido en el “main body” de las sentencias de Irlanda del Norte es constatable. Concluimos por tanto que el “closure” de las sentencias norirlandesas se muestra mucho menos desarrollado que en el caso de los otros casos británicos, más detallado y con más apartados dentro del mismo.

### **7.5 Sentencias del Reino Unido. Observaciones y rasgos macroestructurales**

En este apartado resumimos los rasgos generales observados en todas las sentencias del Reino Unido analizadas. Primeramente vamos a señalar las pautas convergentes en los tres sistemas jurídicos estudiados (Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte).

El “heading” de los tres ordenamientos jurídicos comparte prácticamente la misma información en las sentencias. En los casos de Inglaterra y Gales y Escocia se inicia con el escudo, bien del Reino Unido o del Royal Court of Justice. De igual modo, el número del caso aparece en los tres sistemas, si bien es cierto que no se encuentra en ellos de forma consistente.

Otro de los rasgos macroestructurales que observamos en los tres grupos es el nombre del órgano judicial, así como la localidad, especialmente en los casos de Inglaterra, Gales y Escocia. Finalmente, podemos mencionar el nombre de las partes y los nombres de los letrados de cada una de las partes, junto con la fecha de la celebración de la vista.

El caso de Irlanda del Norte varía considerablemente en relación a los dos sistemas anteriormente mencionados. En primer lugar, podemos considerar su mayor sencillez en la macroestructura inicial. A diferencia de los casos de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, cuyas secciones macroestructurales son más complejas y bastante más cercanas en cuanto a su contenido, las sentencias de Irlanda del Norte cuentan con el número de caso, de igual modo que en los otros dos ordenamientos jurídicos, la fecha (que aparece antes que en los otros dos ordenamientos británicos), el nombre del órgano judicial (posteriormente si lo comparamos con los demás) y finaliza con los nombres de las partes.

La parte inicial, por tanto, presenta ciertos rasgos comunes en el caso inglés, galés y escocés, pudiendo establecerse un primer rasgo macroestructural que es común a la mayor parte de las sentencias analizadas en estos ordenamientos jurídicos. El cotejo del “heading” de las sentencias británicas puede mostrar cierto paralelismo macroestructural que recogemos con posterioridad.

## 7.6 Sentencias del Reino Unido. Tabla comparativa resumida por secciones

Una vez analizadas las macroestructuras de las sentencias del corpus británico pasamos a desglosar cada una de ellas, empleando corchetes para la información en español. Para que sea más comprensible, nuestra división se basa en las tres secciones en las que hemos decidido dividir a las sentencias británicas del corpus.

### 7.6.1 Heading o parte introductoria

A continuación pasamos a resumir el esqueleto macroestructural del heading de las sentencias británicas analizadas.

<b>Inglaterra y Gales</b>	<b>Escocia</b>	<b>Irlanda del Norte</b>
(I. [Escudo])	(I. [Escudo])	I. [Número de caso] Neutral Citation Number
II. [Número de caso] Neutral Citation Number	II. [Nombre del Órgano Judicial] [Localidad]	II. [Nota informativa]
III. [Nombre del Órgano Judicial] [Localidad]	III. [Número del caso]	III. [Fecha de la vista]

IV. [Dirección Royal Court of Justice]	IV. [Nombre de los Sheriffs / Lords o Ladies]	IV. [Nombre del Órgano Judicial]
V. [Nombre de los Judges / Lords o Ladies]	V. [Legislación] [Sheriff Courts Criminal Division]	V. [Legislación]
VI. [Nombre de las partes]	VI. [Nombre de las partes]	VI. [Nombre de las partes]
VII. [Nombre de los letrados de las partes]	VII. [Nombre de los letrados de las partes]	VII. [Nombre del Judge]
VIII. [Fecha de la vista]	VIII. [Localidad] [Fecha de la vista]	

### 7.6.2 Main body o parte principal

El Main body o parte central de las sentencias británicas presenta una complejidad mucho mayor que en la primera sección macroestructural.

<b>Inglaterra y Gales</b>	<b>Escocia</b>	<b>Irlanda del Norte</b>
I. Introduction	I. Introduction	I. Introduction
	(Note) / Legislation [Varias de Inner y todas las de Land's]	
II. The background	II. (Factual) background	II. Background
III. The evidence	III. Submissions	III. Facts
IV. Legislation	IV. Evidence	IV. Submissions
V. Discussion	V. Discussion	V. Evidence
		VI. Legislation
		VII. Discussion

### 7.6.3 Closure o cierre

A continuación resumiremos la macroestructura perteneciente al “closure” de los tres sistemas británicos. En este caso mencionamos los epígrafes más usuales de los tres casos en orden de prelación, añadiendo nuestros comentarios adicionales entre corchetes.

<b>Inglaterra y Gales</b>	<b>Escocia</b>	<b>Irlanda del Norte</b>
Conclusion Final thoughts about the investigation Discussion Summary Concluding remarks Afterword	Conclusion Decision Disposal Ancillary arguments	Conclusion(s) Discussion



Passing off Disposition  Informe final y conclusiones del Judge / Lord / Lady Resolución de la sentencia.		
Annex Postscript  Judicial dicta del Judge. Explicaciones finales de la sentencia. "Concurring remarks".	Postscript	Postscript Appendix
<b>Costs</b> Disposal: damages / interest	<b>[Land Courts]</b>  <b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>	
<b>[Nombre del Judge / Lord / Lady]</b> <b>[Firma del Judge / Lord / Lady]</b>		<b>[Fecha]</b> <b>[Firma]</b>
<b>[Fecha]</b>		

## 7.7 Sentencias británicas. Recopilación de rasgos

### 7.7.1 Rasgos de las sentencias británicas

Siendo el origen de los intentos de codificación los Year Books que aparecieron entre los años 1275 y 1535 como los primeros atisbos de compilación de casos particulares, en la actualidad mencionamos otras codificaciones procesales. En primer lugar, existen los Private Reports, en vigor desde el año 1535 hasta el 1865, publicados para referencia pública, pero carentes de gran exactitud. Seguidamente, los Modern Reports (desde 1865 hasta la actualidad), de compilación lenta y costosa. Finalmente, los Law Reports, recopilación de los fallos judiciales en Inglaterra y Gales, compilados anualmente tanto en el High Court como en el Court of Appeal. Su importancia radica en que son revisados por los Judges y Magistrates antes de la publicación de las sentencias.

A continuación, pasamos a resumir los rasgos macroestructurales más sobresalientes de las sentencias británicas:

1. Gran variedad macroestructural en las sentencias británicas, debido a la ausencia de codificación de las mismas.

La variedad macroestructural es el rasgo más visible de las sentencias británicas. Como hemos observado en los tres sistemas (Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte), la inexistencia de una estricta regulación sobre su estructura da como resultado una heterogeneidad en la macroestructura de sus sentencias.

Dicha falta de homogeneización es visible en el “heading” y, especialmente, en el “main body” de las sentencias.

2. La organización compleja de las sentencias británicas comporta diversas estructuras.

Por medio del análisis de las 75 sentencias británicas hemos obtenido una amplia variedad de propuestas macroestructurales.

La complejidad de las sentencias británicas se muestra muy latente. Así, la gran mayoría de las sentencias británicas no mantiene una estabilidad macroestructural reseñable, desarrollándose su macroestructura a partir de la argumentación del Judge (y denominaciones afines). La dificultad inherente a las sentencias británicas estriba en la densidad macroestructural de sus elementos, que se desarrollan fundamentalmente en el “main body” de las mismas:

- a) Complejidad testifical

La primera complejidad manifiesta de las sentencias británicas la constituyen las declaraciones vertidas en las mismas. El desglose macroestructural de las sentencias es evidente en las declaraciones de los testigos, especialmente visible en los siguientes órganos judiciales:

Inglaterra y Gales
<ul style="list-style-type: none"><li>• Magistrates’ Court.</li><li>• Family Proceedings Court.</li><li>• High Court (Chancery Division).</li></ul>
Escocia
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sheriff Court (Criminal Division).</li><li>• Sheriff Court (Civil Division).</li><li>• Court of Session (Outer House).</li></ul>

- High Court.

La macroestructura observada en diversas sentencias británicas muestra una explicación más elaborada sobre cada uno de los testigos de las sentencias, siendo estos de diversa índole, expertos o no.

La declaración de testigos es aún más evidente en la sentencia segunda de la High Court (Chancery Division), con un total de 31 testigos entre ambas partes o en la sentencia tercera del mismo órgano judicial, en la que el Judge introduce a los testigos e incorpora su valoración a los mismos.

Finalmente en Irlanda del Norte no se ha observado en este punto algo reseñable en cuanto a su complejidad, no representando óbice alguno para presentar las testificaciones en sus sentencias.

b) Complejidad legislativa

La legislación constituye otra de las cuestiones complejas de las sentencias del Reino Unido. A continuación mencionaremos algunos órganos cuyas sentencias resultan generalmente más complejas en referencia a su legislación.

Inglaterra y Gales
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Magistrates' Court.</li> <li>• Crown Court.</li> </ul>
Escocia
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Court of Session (Outer House).</li> <li>• Land's Court (todas las sentencias).</li> </ul>
Irlanda del Norte
<ul style="list-style-type: none"> <li>• High Court (Queen's Bench Division).</li> <li>• High Court (Chancery Division).</li> </ul>

La complejidad macroestructural existente en la legislación pertinente se origina atendiendo a diversos factores. La primera razón es la importancia del precedente en el Common Law. Como veremos en el siguiente punto, el carácter de las sentencias

británicas permite que sean en sí mismas documentos jurídicos de gran valor procesal para decisiones y posturas legislativas ulteriores.

En esta primera situación citamos la sentencia del County Court [2015] NICty 2 de Irlanda del Norte, en la cual observamos la legislación “The Human Rights Act 1998” en 29 párrafos, en los que el Judge introduce la legislación pertinente junto a su Judicial dicta y argumentaciones adicionales de cada una de las partes.

La macroestructura legislativa es igualmente importante en las sentencias escocesas del Land’s Court, introduciéndose en la parte inicial de las mismas. De igual modo, la legislación se desglosa de manera detallada en la segunda parte del “main body” perteneciente a la sentencia del High Court (Queen’s Bench Division) [2016] NIMaster 1, de Irlanda del Norte. La sentencia norirlandesa desglosa la legislación relevante a lo largo de 21 párrafos en dos enunciados macroestructurales de la misma encabezados por “Article 2 Argument” y “Article 6 Argument”, esenciales para la sentencia.

c) Complejidad discursiva

El elemento argumentativo de las sentencias británicas es otro de los aspectos más complejos de las macroestructuras de las sentencias del corpus entre cuyos ejemplos más representativos citamos los siguientes:

Inglaterra y Gales
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencia [2016] EWHC 181 (QB) del High Court (Queen’s Bench Division).</li></ul>
Irlanda del Norte
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencia [2015] NI CC 12 del Crown Court.</li><li>• Sentencia [2015] NIFam 15 del High Court (Family Division).</li></ul>

La macroestructura discursiva se torna más compleja en la sentencia [2015] NI Fam 15 del High Court (Family Division) de Irlanda del Norte, puesto que su desarrollo en más de 70 párrafos cuenta con mención de observaciones periciales, legislación pertinente y argumentaciones adicionales apropiadas para la misma.

3. La falta de normativa codificativa de las sentencias británicas las dota de una mayor autonomía y libertad en su redacción.

En este punto recordaremos nuevamente la falta de codificación de las sentencias británicas. Como ya comentamos anteriormente, las sentencias británicas, lejos de estar supeditadas a un encorsetamiento macroestructural, muestran una gran libertad en su redacción.

Consideramos que cada una de las sentencias británicas, cuya redacción no se encuentra recogida detenidamente de forma jurídica, constituiría en sí un documento individual dictado por un Judge que goza de una gran independencia. Dicha autonomía facilita la libertad, por parte de cada Judge, para establecer todos y cada uno de los hechos judiciales acaecidos con el fin de poder codificar, dentro de su propia sentencia, cada uno de los detalles esenciales para la misma.

- Según el objeto procesal.
- Según el Judge.
- Según la sección (“Division”) de cada Court.

4. La macroestructura de las sentencias británicas es visible. Unidades “organizadas” no codificadas.

La inexistencia de una macroestructura codificada hace que la redacción de las sentencias del Reino Unido ofrezca mayor individualidad para el Judge que las dicta.

Dicha distinción se ha observado en los enunciados de las sentencias británicas analizadas. Con independencia de la (extensa) longitud de la mayor parte de las mismas, contando en la mayor parte de las mismas con más de 30 párrafos densamente redactados, los Judges fundamentan sus macroestructuras en las sentencias por medio de diversos enunciados.

Por este motivo, y para evitar cierta ambigüedad en la redacción de las mismas, las sentencias británicas cuentan con una división más que notable en la parte discursiva de todas ellas. Como ya observamos en el punto anterior, cada una de las tres secciones en las que hemos segmentado las sentencias británicas para su cotejo son subdivididas en numerosos apartados macroestructurales que vertebran y unifican cada una de ellas, dotándolas de cierta unidad macroestructural.

La ausencia de una codificación de las sentencias, y el intento de hacerlas accesibles a la población, dada su importancia, no es un obstáculo en la redacción de todas ellas.

Como ya observamos, la complejidad del lenguaje procesal y su longitud y densidad de contenido no les exime de una cierta claridad. Para ello, la descripción detallada de los hechos y demás contenido de cada sentencia forman parte fundamental en la redacción de las mismas.

Sobre este aspecto, podemos mencionar elementos macroestructurales comunes que prácticamente se repiten en las sentencias del Reino Unido:

- |  |
|--|
| <ul style="list-style-type: none"><li>• Introduction.</li><li>• Background.</li><li>• The Law / legislation.</li><li>• Evidence.</li><li>• Discussion.</li><li>• Conclusion.</li></ul> |
|--|

La explicación sobre la aparición de tales elementos la podemos encontrar gracias a la propia relevancia de las mismas dentro de las sentencias. En los dos primeros casos, el Judge establece el caso delictivo y los diversos aspectos iniciales a tener en cuenta. En la macroestructura denominada “the Law”, las sentencias del Reino Unido establecen el precedente jurídico en el que se basa la sentencia y que constituye, como ya hemos mencionado, parte de la base del Common Law.

En el caso de los comentarios periciales (“evidence”), podemos establecer diversos parámetros dentro de las sentencias del Reino Unido, atendiendo al origen de las pruebas periciales:

Pruebas periciales profesionales
<ul style="list-style-type: none"><li>• Facultativos.</li><li>• Forenses.</li><li>• Autoridades policiales.</li><li>• Ingenieros.</li></ul>
Pruebas periciales materiales
<ul style="list-style-type: none"><li>• Pruebas con soporte fotográfico o sonoro.</li></ul>

- Pruebas en soporte escrito (cartas).

#### 5. Sentencias judiciales británicas, textos judiciales codificados y unitarios.

Por una parte, no observamos una homogeneización de las sentencias británicas en cuanto a la macroestructura, pero sí en cuanto al contenido de las mismas, puesto que en los tres sistemas analizados se encuentra un contenido común, rasgo que por su importancia analizaremos más adelante.

Por otra parte, la inexistencia de una codificación general de las sentencias británicas no descarta un cierto patrón estructural individual en cada una de ellas. Si tenemos en cuenta los rasgos detallados anteriormente, junto con lo analizado en las sentencias, podemos constatar la “individualidad” de cada una de las sentencias británicas. Así, la importancia del *Judicial dicta* del Judge, junto con los *Obiter dicta*, forman parte constitutiva del precedente, rasgo fundamental del *Case Law*.

Dicha individualidad descansa igualmente en el individualismo de cada Judge al dictar la sentencia (*Judge-made law*). A nuestro parecer, cada una de las sentencias constituye per se un mini código judicial (“*lex specialis*”) que recopila lo analizado en cada litis. Este es el rasgo que da como resultado la excesiva complejidad y extensión de las sentencias británicas, comentado anteriormente.

La carga semántica de la macroestructura que articula las sentencias británicas fundamenta su contenido y, por ende, una posible codificación individual de cada una de las sentencias.

Sin embargo, como hemos comprobado y veremos nuevamente, la heterogeneidad macroestructural de las sentencias es más que evidente en el Reino Unido. Así, cada una de ellas puede considerarse como un pequeño documento procesal de vital importancia desde el punto de vista casuístico. Por este motivo, observamos su excesiva complejidad y su intento, en cada una de ellas, de explicar detalladamente cada una de las vicisitudes jurídicas acaecidas en cada uno de los litigios de la misma.

#### 6. Sentencias británicas, elementos procesales de primer orden en *Common Law*.

La inexistencia de un sistema codificado, junto con los anteriores rasgos comentados, hace que las sentencias británicas sean una unidad independiente con una carga de

precedente importante, dado que constituyen en sí mismas unos documentos judiciales de gran envergadura dentro del Case Law.

Bajo diversos epígrafes, la legislación es uno de los fundamentos principales de las sentencias británicas. La legislación pertinente de las sentencias establece el eje argumentativo de cada una de ellas. Como ya observamos anteriormente, en el objeto procesal de la sentencia estriba la importancia de la legislación que hace que el Judge decida o bien solo incluirla en una posición predominante en la sentencia o bien desglosarla a lo largo de ella.

Así por ejemplo, la sentencia del Magistrates' Court (The Court of Appeal, Palermo, Italy v Domenico Rancadore) de Inglaterra y Gales (la única de todo el corpus sin párrafos numerados en el original) representa en sí misma una excepción y recoge un recurso contra una sentencia previa. Es por ello que la legislación pertinente aparece desglosada en diversos epígrafes a lo largo de la misma. Del mismo modo, observamos su primacía en la sentencia [2016] CSIH 12A del Court of Session (Inner House) de Escocia, puesto que aparece al comienzo de la misma dando paso al recurso que en ella se menciona.

#### 7. Carácter narrativo dentro de cada sentencia, reflejo de la oralidad procesal en un juicio

Las sentencias británicas muestran, en todas ellas, una carga narrativa y descriptiva muy importante. El uso del “I” o del “we” por parte de cada Judge, junto con la narración del hecho delictivo y su explicación cronológica, igualmente por medio del “examination” y del “cross-examination”, refleja distintivamente el carácter oral de cada proceso judicial.

Dicha oralidad marca de igual modo cada macroestructura. Tal es el caso de ciertos encabezamientos macroestructurales por medio de preguntas. Tomemos por ejemplo la sentencia [2015] NIFam 15 de la High Court (Family Division) de Irlanda del Norte, una de cuyas macroestructuras se inicia con la pregunta: “Is adoption proportionate in the circumstances of this case?”.

La relación existente entre la sentencia y la vista oral del juicio es igualmente evidente en otras macroestructuras de las sentencias analizadas. Este es el caso del “postscript”, como podemos observar en la sentencia [2013] NIMag 1 del Magistrates' Court de



Irlanda del Norte. En su parte final, el Judge introduce el interrogatorio policial, añadiendo un elemento macroestructural que unifica la sentencia.

Nuevamente prima en las sentencias la importancia del contenido que cada Judge refleja en la macroestructura.

#### 8. Carácter inquisitivo del sistema judicial británico y de sus sentencias.

En este punto es conveniente resaltar el carácter inquisitivo del Common Law y de sus documentos. Como comentamos en el punto anterior, las sentencias del Reino Unido parten de una enumeración de numerosos testimonios de las partes del litigio, que forman parte ineludible de las sentencias. En este sentido podemos considerar a los testigos de ambas partes, la “cross-examination”, los informes periciales, todo ello explicado hasta el más mínimo detalle para establecer el hilo argumentativo de las sentencias.

La introducción de la carga descriptiva de las sentencias por parte del Judge, actor fundamental en las sentencias del Reino Unido, establece todo el contenido esencial del documento, como ya comentamos en anteriores puntos.

#### 9. Importancia de Judicial dicta, Obiter dicta y Ratio decidendi.

Judicial dicta y Obiter dicta representan dos de los elementos esenciales de las sentencias del Reino Unido.

#### 10. Las sentencias británicas son complejas macroestructuralmente, pero accesibles.

Las sentencias del Reino Unido muestran, como hemos comentado, una complejidad elevada en el conjunto de su macroestructura. Dicha complejidad se incrementa con su terminología y fraseología, que comentaremos más adelante.

Sin embargo, la macroestructura se subdivide en numerosos apartados macroestructurales que detalladamente las desglosan las sentencias y las hacen más comprensibles al público lego a la hora de su lectura.

### **7.8 España. Observaciones generales de las sentencias**

Las sentencias españolas, de igual modo que las británicas, mantienen una longitud variable dentro del corpus. Así, la sentencia más extensa ocupa 56 páginas, mientras que la más breve 5 páginas. El promedio es, aproximadamente, 15 páginas.

Las sentencias españolas, a diferencia de las británicas, muestran una homogeneidad muy significativa. Esto se debe a la existencia de diversas leyes que articulan su contenido (LOPJ, LECrim, LEC...) y del Código Penal, como veremos posteriormente.

Con respecto a su organización, también podemos observar, no obstante, cierta heterogeneidad como sucede en el segundo apartado macroestructural de las sentencias españolas. A grandes rasgos, se inicia con un órgano judicial, la sala, sección y localidad. Tras la dirección postal, teléfono y fax (en algunas sentencias), aparece el código de cada sentencia, el N.I.G. [Número de Identificación General] y el número de expediente de cada una.

A continuación figura el procedimiento, los nombres de cada uno de los Jueces, Magistrados, los letrados y procuradores de ambas partes, la materia o asunto jurídico y finaliza con el código de sentencia.

De este modo, el encabezamiento abre las sentencias españolas, identificando a las partes del proceso judicial. Seguidamente figuran los “antecedentes de hecho”, el relato y narración de los hechos procesales de manera cronológica, así como las argumentos tanto de la acusación como de la defensa.

En los “hechos probados” el Juez (y denominaciones afines) comenta el delito en sí y los “fundamentos de hecho” justifican la dirección del juzgado, audiencia o tribunal a partir de las pruebas, precedentes e informes de cada sentencia. A partir de los mismos el Juez realiza las consideraciones pertinentes partiendo de los hechos acaecidos.

Finalmente, se concluye con el “fallo” o parte dispositiva de la sentencia.

<b>Órgano Judicial</b>	<b>Caso</b>	<b>Resumen Objeto Judicial</b>	<b>Nº de páginas</b>	<b>Nº de párrafos</b>
Juzgado de Primera Instancia	SJPI 119/2015 ECLI:ES:JPI:2015:119	– Demanda para los costes de un tratamiento odontológico.	5	11
Juzgado de Primera Instancia	SJPI 21/2016 ECLI:ES:JPI:2016:21	– Solicitud de la devolución de una cantidad de valores procedentes de	9	15

			una entidad bancaria.		
Juzgado de Primera Instancia	SJPI 464/2015 ECLI:ES:JPI:2015:464	–	Acción de nulidad de pleno derecho y reclamación de cantidad a una entidad bancaria.	13	9
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	SJPII 179/2015 ECLI:ES:JPII:2015:179	–	Demanda por la cuantía excesiva de los honorarios profesionales en un concurso de acreedores.	17	9
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	SJPII 7/2016 ECLI:ES:JPII:2016:7	–	Nulidad parcial del contrato de préstamo en las “multidivisas” en la garantía hipotecaria.	15	10
Juzgado de Menores	SJME L 61/2014 ECLI:ES:JMEL:2014:61	–	Delito de agresión sexual, delito de lesiones y malos tratos contra un menor de edad.	8	10
Juzgado de Menores	SJME L 138/2015 ECLI:ES:JMEL:2015:138	–	Coacciones y acoso por parte de un menor.	3	9
Juzgado de lo Mercantil	SJM M 193/2015 ECLI:ES:JMM:2015:193	–	Delito por publicidad de tipo engañoso.	15	17
Juzgado de lo Mercantil	SJM IB 870/2016 ECLI:ES:JMIB:2016:870	–	Aplicación indebida de la cláusula suelo en una hipoteca bancaria.	15	10
Juzgado de lo Penal	SJP 34/2015 ECLI:ES:JP:2015:34	–	Querrela por riesgo laboral de la salud de los trabajadores.	56	9
Juzgado de lo Penal	SJP 26/2015 ECLI:ES:JP:2015:26	–	Delitos de prevaricación e impacto medioambiental.	25	18
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo	SJCA 67/2016 ECLI:ES:JCA:2016:67	–	Inmueble en ruinas, ordenando así el	7	19

			desalojo de sus propietarios y ocupantes.		
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo	SJCA 135/2016 ECLI:ES:JCA:2016:135	–	Prestación económica para un menor con Grado II de Dependencia.	6	9
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo	SJCA 579/2015 ECLI:ES:JCA:2015:579	–	Denegación del permiso de residencia en territorio español.	8	9
Juzgado de lo Social	SJSO 73/2015 ECLI:ES:JSO:2015:73	–	Nulidad del despido de varios trabajadores al considerarse el mismo improcedente.	10	33
Juzgado de lo Social	SJSO 2/2016 ECLI:ES:JSO:2016:2	–	Abusos sexuales y acoso laboral.	6	17
Audiencia Provincial	SAP BA 1/2016 ECLI:ES:APBA:2016:1	–	Denuncia y Diligencias Informativas de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Badajoz por múltiples delitos.	42	29
Audiencia Provincial	SAP BU 227/2016 ECLI:ES:APBU:2016:227	–	Conducción temeraria bajo los efectos del alcohol.	10	42
Audiencia Provincial	SAP MU 654/2016 ECLI:ES:APMU:2016:654	–	Denuncia interpuesta por lesiones laborales.	11	12
Tribunal Superior de Justicia Sala de lo Social	STSJ CL 1433/2016 ECLI:ES:JSJCL:2016:1433	–	Despido colectivo e indemnización por el mismo.	6	5
Tribunal Superior de Justicia Sala de lo Social	STSJ CAN 321/2016 ECLI:ES:TSJCANT:2016:321	–	Demanda por incapacidad y grado de invalidez.	8	8
Juzgado de	SJI 4/2014	–	Falta de	14	14

Instrucción	ECLI:ES:JI:2014:4		información relativa a una entidad bancaria.		
Juzgado de Instrucción	SJI 3/2016 ECLI:ES:JI:2016:3	–	Acoso mediante mensajes de elevado contenido sexual.	4	9
Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso	SAN 1258/2016 ECLI:ES:AN:2016:1258	–	Hechos delictivos ligados al desarrollo de unas obras de infraestructura en un acceso portuario.	19	19
Audiencia Nacional Sala de lo Penal	SAN 1176/2016 ECLI:ES:AN:2016:1176	–	Participación activa en un grupo terrorista y asesinato en grado de conspiración.	23	13

### 7.8.1 España. Órganos judiciales

En el presente apartado enumeramos los órganos judiciales que aparecen en las sentencias españolas, ordenados de menor a mayor importancia de igual forma que figuraban en la descripción macroestructural de las sentencias del capítulo anterior:

- Juzgado de Primera Instancia.
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.
- Juzgado de Menores.
- Juzgado de lo Mercantil.
- Juzgado de lo Penal.
- Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.
- Juzgado de lo Social.
- Audiencia Provincial.
- Tribunal Superior de Justicia.
- Juzgado de Instrucción.

- Audiencia Nacional.

### 7.8.2 España. Cargos judiciales

Por otra parte, mencionamos a continuación los cargos judiciales que aparecen en las sentencias españolas:

- Juez/a.
- Magistrado/a.
- Magistrado-Juez.
- Abogado del Estado.
- Letrado/a.
- Procurador/a.
- Demandante.
- Querellante.
- Recurrente.
- Denunciante / Querellante.
- Acusación.
- Acusación Particular.
- Acusación (Penal Pública).
- Demandado.
- Denunciado.
- Acusado.
- Recurrido.

### 7.8.3 Resumen en tabla macroestructural

La presente sección establece un resumen de la macroestructura que procede de las sentencias españolas recopiladas en el corpus.

Del mismo modo que sucede en el caso británico, la tabla representa un modelo que plasma todas las macroestructuras posibles.

<b>Consejo General del Poder Judicial</b>	<b>[Escudo nacional]</b>	
<b>Encabezamiento</b>		

<p><b>[Identificación de la sentencia]</b>  <b>[Repertorio Oficial de Jurisprudencia]</b>  Roj:  Id Cendoj: <b>[código numérico]</b></p>
<p><b>[Órgano Judicial]</b>  <b>[Localidad]</b> Sede: <b>[localidad]</b>  <b>[Sección]</b> Sección: <b>[número]</b></p>
<p><b>[código]</b> N° de Recurso: <b>[código numérico]</b>  N° de Resolución: <b>[código numérico]</b>  Procedimiento:</p>
<p><b>[Nombre del Juez / Magistrado]</b> Ponente: <b>[nombre completo del Juez / Magistrado]</b>  Tipo de Resolución: Sentencia</p>
<p><b>[Órgano Judicial]</b> <b>[Sección]</b>  <b>[Localidad]</b>  <b>SENTENCIA:</b> <b>[código numérico]</b>  <b>[Dirección]</b></p>
<p><b>[Número de Identificación General]</b> N.I.G: <b>[código numérico]</b>  <b>Procedimiento:</b> [CIVIL / PENAL / PROCEDIMIENTO ABREVIADO / PROCEDIMIENTO ORDINARIO / SUMARIO / RECURSO...]  <b>Sobre:</b> <b>[objeto jurídico]</b></p>
<p><b>[Nombre del Demandante / Querellante / Recurrente / Denunciante / Acusación (Particular) / Acusación Penal Pública]</b> De D/Dª: <b>[nombre completo]</b></p>
<p><b>[Nombre del letrado del Demandante / Querellante / Recurrente / Denunciante / Acusación (Particular) / Acusación Penal Pública]</b> Letrado: <b>[nombre completo]</b>  <b>[Nombre del procurador del Demandante / Querellante / Recurrente / Denunciante / Acusación (Particular) / Penal Pública]</b> Procurador D./Dª: <b>[nombre completo]</b>  <b>[Nombre del Demandado / Denunciado / Acusado / Recurrido]</b> Contra D./Dª <b>[nombre completo]</b>, <b>[localidad]</b>  <b>[Nombre de los letrados de la parte demandada]</b> Letrado: <b>[nombre completo]</b>  <b>[Nombre del procurador de la parte demandada]</b> Procurador D./Dª <b>[nombre completo]</b></p>
<p><b>Materia:</b> <b>[objeto jurídico]</b></p>
<p><b>SENTENCIA</b>  <b>Número:</b> <b>[código numérico]</b></p>
<p><b>[Localidad]</b>, <b>[fecha]</b></p>
<p><b>[Nombre del Juez / Magistrado / Magistrado-Juez, Órgano Judicial, Sección, localidad, nombre del Demandantes, nombre del procurador del Demandante, nombre del letrado del Demandante, nombre del Demandado, nombre de los letrados del Demandado].</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Cuerpo principal</b></p>
<p>ANTECEDENTES (DE HECHO)</p>
<p>Explicación inicial de la sentencia.</p>

<p>Nombre de las partes de la sentencia. Presentación del Órgano Judicial. Localidad.  Número de identificación de las partes.  Explicación sobre los antecedentes de las partes procesales. Enumeración de los hechos acaecidos en el caso.  Explicación de ambos. Contestación del Demandado.  En algunos casos se expone la legislación inicial de la que se va a partir en la sentencia.</p>
<p><b>HECHOS PROBADOS</b></p> <p>Explicación y exposición de los hechos y las pruebas del caso en cuestión.  Explicación del Demandante.  Comentario sobre la parte inicial de la sentencia.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE HECHO / DE DERECHO / JURÍDICOS / DE HECHO Y DERECHO</b></p> <p>Comentarios adicionales del caso.  Explicaciones de ambas partes.  Mención de la legislación pertinente para la sentencia.  Explicación de sentencias adicionales relacionadas con la actual.  Enumeración de posibles pruebas periciales.  Información de los informes periciales de la sentencia.</p> <p><b>[En recursos]</b> Incoación del recurso en los recursos analizados.  <b>[En recursos]</b> Incoación del recurso de la demanda mencionada anteriormente.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Cierre</b></p>
<p><b>FALLO / FALLAMOS</b></p> <p><b>En algunas sentencias del Tribunal Superior de Justicia, Audiencia Provincial y Audiencia Nacional</b>  Explicación de la condena impuesta. Legislación sobre la sentencia.  Mención del fallo de la sentencia.</p>
<p><b>PUBLICACIÓN</b></p> <p><b>[En algunas sentencias]</b>  Fecha de la publicación de la sentencia.  Nombre del Juez / Magistrado / Magistrado-Juez.  Firma.  <b>[Recursos]</b>  Modo de impugnación. Posibles recursos.</p>

#### 7.8.4 España. Resumen macroestructural por secciones



Las sentencias españolas mantienen una macroestructura relativamente estable, gracias a la codificación en la que se asienta el sistema jurídico español.

#### 7.8.4.1 Heading o parte introductoria

Las sentencias españolas se encuentran codificadas, entre otros elementos legislativos mencionados anteriormente, por el artículo 209 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000 de 7 de enero)*. En su parte introductoria, se expone lo siguiente:

“Reglas especiales sobre forma y contenido de las sentencias”

Las sentencias se formularán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

1ª En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio.

Consejo General del Poder Judicial	[Escudo Nacional]	
[Número Identificador de la sentencia] [Repertorio Oficial de Jurisprudencia]		
[Ubicación de la sentencia] [Órgano Judicial] [Localidad] [Sección]		
[Código] [Código de sentencia] Número de Resolución Procedimiento		
[Nombre del Juez / Jueza / Magistrado / Magistrada] Ponente:		
[Órgano Judicial] [Sección] [Localidad] [Números de teléfonos] [Número de fax] [Dirección] [Órgano Judicial y Sección traducida en aquellas Comunidades Autónomas con lengua cooficial]		
[Número de sentencia]		
En [localidad], a [fecha]		

El encabezamiento de las sentencias españolas analizadas se muestra muy homogéneo y desarrollado. De acuerdo con los resultados obtenidos, la totalidad de las sentencias españolas del corpus se inician con el escudo y el encabezamiento “Consejo General del Poder Judicial”.

Seguidamente la macroestructura de la sentencia española introduce la información formal de la misma, por medio de:

- Identificación de la sentencia
- Órgano Judicial
- Localidad y Sección
- Código
- Nombre del (Magistrado-) Juez / Magistrado
- Tipo de Resolución
- Número de sentencia.

La identificación de la sentencia española se realiza por medio del Repertorio Oficial de Jurisprudencia (RoJ), que constituye el código con el que el CENDOJ categoriza las resoluciones judiciales.

Dicho código se divide en diversos subcódigos alfanuméricos, que son los siguientes:

S(entencia) y acrónimo del Órgano Judicial	Código numérico y año de la sentencia	“European Case Law Identifier <sup>12</sup> ”	Acrónimo de país	Acrónimo de Órgano Judicial	Año	Código numérico de sentencia
SAN	1258/2016	ECLI	ES	AN	2016	1258

Tras el código RoJ y el código CENDOJ de la sentencia el siguiente elemento macroestructural de las sentencias españolas introduce la ubicación de las sentencias, por medio del Órgano Judicial, localidad (denominada “Sede”) y la Sección de la misma.

<sup>12</sup> Identificador Europeo de Jurisprudencia.

Seguidamente encontramos el número de recurso y el código de la sentencia, junto con el procedimiento. Atendiendo a este último aspecto, hemos observado las siguientes precisiones:

- Abreviado.
- Apelación.
- Civil.
- Contencioso.
- Ordinario.
- Penal (Recurso o Procedimiento Abreviado / Sumario).
- Social.

A continuación se repite el código de cada sentencia, junto con elementos adicionales que no están presentes en todas las sentencias, como son los datos de contacto (teléfonos, fax, etc).

De igual modo, se menciona nuevamente el Órgano Judicial, la Sala y la Sección en los que emana la sentencia, algunas de las cuales redactadas en la lengua de la Comunidad Autónoma con lengua cooficial. Se observa en las siguientes:

- Sentencia SJCA 67/2016 – ECLI:ES:JCA:2016:67 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.
- Sentencia SJSO 73/2015 – ECLI:ES:JSO:2015:73 del Juzgado de lo Social.
- Sentencia SJPI 464/2015 – ECLI:ES:JPI:2015:464 del Juzgado de Primera Instancia.

Seguidamente observamos los nombres de los Jueces o Magistrados, en letra mayúscula y omitiendo el uso de tildes, la localidad y la fecha de la sentencia. Finalmente, el encabezamiento español aporta los nombres de las partes del litigio, junto con los nombres de los letrados y procuradores de cada una de las mismas.

#### **7.8.4.2 Main body o cuerpo principal**

La parte inicial o encabezamiento de las sentencias españolas se iniciaba con el nombre de las partes, así como la legitimación y representación en virtud de los cuales actúen, así como los nombres de los letrados y representación, junto con el carácter con el que han litigado y el objeto judicial.

El cuerpo principal de las sentencias españolas se establece del siguiente modo, de acuerdo con el artículo 209 de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil:

2ª En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

3ª En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

A esto hay que añadir lo aportado por Iglesias:

Si bien, hay que señalar, la ausencia de algunos de estos datos no supone, a juicio del TS, infracción de la que pueda derivar una declaración de nulidad, pues aunque el artículo 372-1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, y su corresponsal, artículo 209 de la vigente ley, prevé que las sentencias definitivas contendrán el nombre de los Abogados y Procuradores, su omisión no reviste vulneración (...) más bien se trata de un error material susceptible de ser corregido por el procedimiento de aclaración de sentencia que autoriza el artículo 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación al 207 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (STS 1041/2004 de 2 de noviembre).

(Iglesias, 2015: 74-75)

Las sentencias españolas se muestran muy homogéneas en el cuerpo principal, percibiendo un seguimiento casi completo a la legislación que tipifica la redacción de las mismas.

Sin embargo, el cuerpo principal de las sentencias españolas no es totalmente homogéneo, existiendo leves diferencias en algunas de ellas. A pesar de esto, podemos considerar que dichas variaciones mínimas no constituyen un problema de gravedad.

En primer lugar mencionaremos la flexibilidad macroestructural en los epígrafes del cuerpo principal de las sentencias españolas. De acuerdo con nuestra investigación la macroestructura más recurrente en las sentencias de España la conforman las siguientes partes:

- |   |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"><li>• Antecedentes de hecho.</li><li>• Hechos probados.</li><li>• Fundamentos de derecho (o jurídicos).</li></ul> |
|---|

El “antecedente de hecho” nos introduce en la exposición de la sentencia iniciando la descripción del delito, así como explicaciones iniciales que el Juez introduce para la comprensión de la misma. La práctica totalidad de las sentencias españolas recoge exposiciones y argumentaciones de los Demandantes y Demandados, admisión a trámite de la demanda, aportación de pruebas, legislación pertinente y exposición de los letrados de las partes.

Asimismo, el “antecedente de hecho” puede incluir una explicación del recurso que se interpone a la sentencia, así como las costas y cuantía del litigio. Del mismo modo, se menciona la celebración de la vista (sentencias SJPI 464/2015-ECLI:ES:JPI:2015:464 a y SJPII 7/2016-ECLI:ES:JPII:2016:7 Primera Instancia e Instrucción).

El “antecedente de hecho” puede contener la legislación relevante para la sentencia, como ocurre en las siguientes sentencias:

- Sentencia SJME L 138/2015-ECLI:ES:SJMEL:2015:138 del Juzgado de Menores.
- Sentencia SJSO 73/2015-ECLI:ES:JSO:2015:73 del Juzgado de lo Social.
- Sentencia SJM M 193/2015-ECLI:ES:JMM:2015:193 del Juzgado de lo Mercantil.

Los “hechos probados” constituyen el desarrollo de la macroestructura anterior mediante una explicación más detallada de los hechos delictivos de la sentencia. Por medio de los hechos probados, el Juez establece detalles adicionales que ayudan en la comprensión del delito, como son los informes médicos o las administraciones de diversa índole.

Por último, la macroestructura de los “fundamentos de hecho” la conforman, además de la legislación pertinente para dicha sentencia, la aportación de documentación, las pruebas periciales, las declaraciones adicionales y las pretensiones de cada una de las partes, entre otras informaciones.

Sin embargo, dicha macroestructura no se mantiene en todas las sentencias españolas. Así, en el primer par de sentencias del Juzgado de Primera Instancia no aparecen los “hechos probados”. De igual modo, la denominación cambia en “fundamentos de derecho”, denominada también “fundamentos jurídicos”.

En este sentido, señalamos la importancia de ciertos elementos macroestructurales en diversas sentencias españolas analizadas. Este es el caso de las sentencias del Juzgado de Menores, en las que existe una mayor preponderancia a favor de los fundamentos de derecho, puesto que se le concede especial importancia a la legislación, así como a los informes periciales.

A raíz de lo expuesto anteriormente, observamos ciertos cambios sustanciales dentro de la propia macroestructura del cuerpo principal de la sentencia. Varias sentencias aparecen desglosadas en subapartados dentro de los elementos macroestructurales en los que se dividen las sentencias españolas.

Este caso aparece en las siguientes sentencias:

- Sentencia SJPI 21/2016-ECLI:ES:JPI:2016:21 del Juzgado de Primera Instancia.
- Sentencias SJP 34/2015-ECLI:ES:JP:2015:34 y SJP 26/2015-ECLI:ES:JP:2015:26 del Juzgado de lo Penal.
- Sentencia SJM M 193/2015-ECLI:ES:JMM:2015:193 del Juzgado de lo Mercantil.

#### 7.8.4.3 Closure o cierre

Las sentencias españolas concluyen con el cierre, descrito del siguiente modo:

4ª El fallo, que se acomodará a lo previsto en los artículos 216 y siguientes, contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 de esta Ley.

(Artículo 209 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil*)

No obstante, se observan ciertas divergencias a partir de lo expuesto anteriormente. En las sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo hemos observado una parte dispositiva muy desarrollada.

En la sentencia primera del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo el cierre se subdivide en fallo, condena y las costas procesales. En la sentencia segunda se menciona tanto el fallo como la impugnación.

De igual modo, el cierre se desarrolla atendiendo a la importancia de cada sentencia. Este es el caso del fallo de la sentencia primera del Juzgado de Menores, en el que, dada su importancia y complejidad, el cierre aparece más desglosado que en otras sentencias.

Asimismo destacamos la diferencia en las sentencias de la Audiencia Nacional, en las que aparece “mandada y sellada” al final de las mismas.

## 7.9 Sentencias españolas. Comentarios

La estructura de las sentencias españolas se encuentra reglada mediante legislación diversa. Por medio de ella vamos a analizar si las macroestructuras analizadas coinciden con la normativa existente en España. Entre ellos mencionamos los siguientes códigos y leyes.

- *Ley de Enjuiciamiento Civil.*
- *Ley de Enjuiciamiento Criminal.*
- *Ley Contencioso-Administrativa*
- *Código Civil.*
- *Código Penal.*

La mencionada *Ley de Enjuiciamiento Civil* estipula diversos aspectos de las sentencias civiles. Así, el Capítulo VIII, Sección I, artículo 209 es esencial en cuanto a la forma de redacción de las mismas (“Reglas especiales sobre forma y contenido de las sentencias”). Primeramente observamos la forma del encabezamiento de las sentencias y que mencionamos anteriormente:

1ª En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio.

2ª En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

3ª En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

4ª El fallo, que se acomodará a lo previsto en los artículos 216 y siguientes, contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 de esta Ley.

De igual modo, se estipula las lenguas oficiales de España en el capítulo III, artículos 142 y 144. Como ya observamos, encontramos diversas de España que mantienen dos lenguas en el encabezamiento de las mismas.

#### 1. Macroestructura muy estable en las sentencias españolas.

Las macroestructuras del corpus de sentencias españolas se muestran estables en gran parte de ellas. Dicha estabilidad es evidente en el “encabezamiento” de las mismas, en donde la práctica totalidad del corpus analizado muestra un patrón muy regular, con prácticamente ninguna variación.

De acuerdo con nuestro análisis, gran parte de las sentencias (15 del total de 25) se enmarca con el patrón macroestructural: antecedentes + fundamentos + fallo.

De igual modo, las sentencias españolas arrojan una homogeneidad prácticamente absoluta en los códigos de las mismas. Como ya comentamos anteriormente, las sentencias españolas se identifican de acuerdo a su RoJ (Repertorio Oficial de Jurisprudencia), cuyo patrón es muy regular.

Dicha homogeneidad no se encuentra solamente en las macroestructuras que conforman las sentencias españolas, sino dentro de cada una de ellas. Así, todas las macroestructuras aparecen con párrafos numerados.



Como aparece estipulado, los párrafos han de aparecer numerados claramente y, en este aspecto, las sentencias españolas mantienen una clara regularidad. Casi todas establecen una numeración ordinal, a excepción de una sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo (SJCA 67/2016 – ECLI:ES:JCA:2016:67), que emplea números romanos.

## 2. Flexibilidad de los enunciados macroestructurales.

Nuestra segunda conclusión se observa en línea con el punto anterior. Como comentamos anteriormente, el sistema jurídico español se encuentra regulado mediante legislación monocodificada, cuyo objetivo también es mantener cierto control en lo referente al contenido de las sentencias españolas.

Sin embargo, nuestra investigación arroja ciertas divergencias observadas en las macroestructuras. Primeramente se observa que algunos de los enunciados no aparecen en todas las sentencias. Este el caso de los “hechos probados”, únicamente está presente en algunas sentencias españolas, entre las que podemos citar las siguientes:

- Sentencia SJI 3/2016-ECLI:ES:JI:2016:3 del Juzgado de Instrucción.
- Sentencias SJP 34/2015-ECLI:ES:JP:2015:34 y SJP 26/2015-ECLI:ES:JP:2015:26 del Juzgado de lo Penal.
- Sentencia SJSO 73/2015-ECLI:ES:JSO:2015:73 del Juzgado de lo Social.

## 3. Desglose dentro de las macroestructuras de las sentencias españolas.

La divergencia en las sentencias españolas no se atiene únicamente a la macroestructura de las mismas, sino también al contenido de cada una de ellas. Uno de los aspectos a considerar es el desglose en cada una de las macroestructuras, subdivididas en apartados.

Estos detalles macroestructurales aparecen en varias sentencias y que mencionamos anteriormente. Así, el desglose de la sentencia SJM M 193/2015 – ECLI:ES:JMM:2015:193 del Juzgado de lo Mercantil es especialmente evidente en el cuerpo principal. Cada uno de los párrafos que conforma los “fundamentos de derecho” añade, junto a la numeración propia de las sentencias españolas, diversos epígrafes que introducen el contenido de cada uno de los mismos. No obstante, este rasgo no aparece únicamente en esta sentencia, también se observa en otras, mencionadas anteriormente.

En todas ellas el objetivo fundamental puede radicar en el deseo, por parte del Juez, de ofrecer una profunda aclaración de su argumentación, haciendo constar cada uno de los aspectos a considerar en el proceso. Así, el párrafo quinto de la mencionada sentencia establece un mensaje publicitario, clave en la misma.

De igual modo, la sentencia SJP 26/2015 – ECLI:ES:JP:2015:26 del Juzgado de lo Penal establece igualmente enunciados que organizan los párrafos.

#### 4. Macroestructura relativa a cada sentencia.

Atendiendo a lo expuesto en el punto anterior, la macroestructura puede adquirir leves variaciones en los apartados del cuerpo principal de las sentencias, dependiendo del asunto procesal. Dichas divergencias pueden atenerse a diversos parámetros, como es un mayor desarrollo en el contenido de la macroestructura, la cual puede adelantar información dentro de los elementos macroestructurales, de acuerdo nuevamente con el caso. Veamos algunos ejemplos:

- Sentencia SAN 1258/2016 – ECLI:ES:AN:2016:1258 de la Audiencia Nacional.

En la primera parte se incluye la resolución por parte del Ministerio de Fomento, así como la explicación del recurso en cuestión. De igual modo, se expone la desestimación de la demanda y la fecha de emplazamiento.

- Sentencia SAP BU 227/2016 – ECLI:ES:APBU:2016:227 de la Audiencia Provincial.

En la parte inicial (“hechos probados”) se introduce la sentencia contra la que se interpone un recurso.

#### 5. Enunciados macroestructurales confusos de acuerdo con su contenido.

Otro de los puntos reseñables es la inclusión de contenido que no corresponde con el enunciado macroestructural. Ello puede deberse a la limitación de los enunciados de las sentencias españolas de acuerdo con lo estipulado en las leyes mencionadas con anterioridad.

Así, la sentencia SJI 4/2014 – ECLI:ES:JI:2014:4 del Juzgado de Instrucción expone los hechos en el párrafo tercero de los “fundamentos de derecho”, habiéndose adelantado previamente en los “antecedentes de hecho”.

De igual modo, dicha sentencia aporta, bajo el epígrafe “fundamentos de derecho” un contenido algo más heterogéneo. Nos encontramos con una cantidad importante de información bajo un único epígrafe, como la relativa a alegaciones, legislación, argumentación del Juez, así como la repetición del hecho delictivo.

En la sentencia SJP 34/2015 – ECLI:ES:JP:2015:34 del Juzgado de lo Penal el párrafo primero de los “fundamentos jurídicos” introduce una cantidad importante de información, como la valoración de la prueba, los informes periciales, la descripción de cada uno de los trabajadores, las argumentaciones de los informes médicos, así como las secuelas físicas de los trabajadores.

Como hemos comentado anteriormente, algunas de las sentencias suplen esta complejidad con unos subapartados que facilitan visualmente su lectura.

#### 6. Argumentación del Juez o Magistrado.

La argumentación del Juez a tenor de lo dispuesto en la legislación constituye otro rasgo de las sentencias españolas. Pasamos a considerar algunas de las sentencias que presentan dicho rasgo.

En la sentencia SJCA 135/2016 – ECLI:ES:JCA:2016:135 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo observamos la argumentación por parte de la Juez en referencia a legislación pertinente para el caso (párrafos primero y tercero de los “fundamentos de derecho”) sobre la que basa su argumentación. Así, en los “fundamentos de hecho”, párrafo segundo, página 2 la Juez menciona: “Se discute el importe de la prestación para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, regulada en el art. 18 Ley 36/2009 y art. 11 Orden 48/2009”.

De igual modo, la importancia de la base jurisprudencial en los documentos procesales analizadas se observa en la sentencia SAN 1258/2016 – ECLI:ES:AN:2016:1258 de la Audiencia Nacional que menciona la legislación pertinente para un recurso en el párrafo cuarto de los “fundamentos de hecho”. En este sentido, los Jueces y Magistrados de sentencias españolas aportan menos opiniones personales en sus observaciones (frente a los británicos), argumentando de acuerdo con la legislación pertinente.

## 7.10 Tabla de rasgos adicionales de sentencias británicas y españolas

<b>Rasgos distintivos</b>	<b>Reino Unido</b>	<b>España</b>
<b>Codificación</b>	No	Sí
<b>Nivel</b>	Inquisitorio	Acusatorio
<b>Gran variedad en las macroestructuras</b>	Muy variada.	Más homogeneidad
<b>Precedente</b>	Esencial	Menos relevante
<b>Autonomía documental</b>	Mayor	Menor
<b>Uso de otras lenguas en lugar del inglés (Reino Unido) y español (España)</b>	No (en las sentencias del corpus).	Sí (en algunas sentencias con lenguas cooficiales (gallego, vasco y catalán))

Una vez que se ha realizado el estudio comparativo del corpus de sentencias británicas y españolas, debemos mencionar ciertas cuestiones. De nuevo, hemos de considerar que los sistemas jurídicos británico y español pertenecen, como ya lo comentamos, a dos familias jurídicas diametralmente opuestas y complementarias. Por una parte tenemos el Common Law, a partir del cual se origina el derecho inglés y galés, el escocés (que comparte rasgos con el Civil Law) y el norirlandés, basado en el precedente y con una escasa base jurisprudencial. Por otra parte, el derecho español, con una base de Derecho Romano y una fuerte codificación jurisprudencial (Civil Law).

Recordemos cómo al inicio de nuestra investigación partíamos de la siguiente hipótesis:

Partimos de que el contraste interlingüístico (inglés-español) ofrecerá más divergencias macroestructurales en las sentencias que el intralingüístico aplicando el análisis macroestructural del corpus bilingüe de las sentencias del Reino Unido y España.

A este respecto, debemos considerar la heterogeneidad de las sentencias provenientes de los tres sistemas jurídicos del Reino Unido. Dicha heterogeneidad macroestructural se debe en gran medida a la individualidad existente en la redacción de las sentencias. La inexistencia de un ordenamiento monocodificado y su base en el precedente hace que las sentencias británicas muestren la individualidad y la esencia personal de cada uno de los Judges / Magistrates (y demás figuras) que las dictan.

Dicha divergencia se incrementa con la escasa similitud existente en los organismos judiciales procedentes de los sistemas jurídicos analizados del Reino Unido y España.

Como hemos comentado anteriormente, el traductor debe ser consciente de dicha diferenciación en su traducción o proponiendo un equivalente si fuera posible (formal o dinámico), no olvidando la posibilidad de introducir notas explicativas a tales efectos (Vázquez y del Árbol, 2016).

Sin duda alguna, por todo lo visto anteriormente y tras la aplicación de nuestro análisis macroestructural, se ratifica la hipótesis de partida en el presente de trabajo en la que presuponíamos que iba a ser mayor la divergencia macroestructural de las sentencias británicas frente a las de las españolas.

### 7.11 Sentencias británicas y españolas. Modelo comparativo

Por estos motivos, creemos conveniente diseñar un modelo comparativo que refleje los puntos macroestructurales existentes en las sentencias británicas y las españolas. Nuestro objetivo es establecer un modelo resumido a fin de poder cotejar la macroestructura observada en las sentencias y, de este modo, facilitar tanto la comprensión de las sentencias en ambas lenguas como su traducción bidireccional (español-inglés-español).

A pesar de sus notables diferencias macroestructurales, hemos optado por introducir una tabla que permita aunar una macroestructura común en los tres sistemas jurídicos británicos estudiados. En este sentido la macroestructura general de las sentencias británicas presenta unos rasgos comunes en esos tres sistemas jurídicos, por lo que no se ha optado por representarla en tablas independientes.

No obstante, la tabla muestra las diferencias en los tres sistemas jurídicos británicos con el objetivo de recalcar diferencias existentes en dichos sistemas, siguiendo el orden establecido en el análisis (Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte).

Tras esta primera observación podemos mencionar la primera consideración dentro de nuestras conclusiones de las sentencias británicas analizadas. Como hemos podido comprobar a lo largo de la investigación, el ordenamiento jurídico del Reino Unido se asienta en el precedente (es, por tanto, descriptivo). Por este motivo, no existe un código único o leyes concretas que articulen con exactitud la macroestructura de las sentencias

y, por consiguiente, dicha macroestructura carece de homogeneidad a la hora de su redacción.

Dicha heterogeneidad se observa en las sentencias de Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte. Dada la independencia de los Judges, Lords, Ladies, Sheriffs del Reino Unido a la hora de dictar cada resolución, las sentencias muestran, a grandes rasgos, una heterogeneidad significativa.

No obstante, como hemos observado anteriormente, las sentencias británicas presentan ciertos rasgos afines a las mismas. En primer lugar, podemos observar que la macroestructura esencial de las sentencias se mantiene en los tres ordenamientos jurídicos del Reino Unido. En la parte superior del documento aparece el código de la sentencia, el órgano judicial y las partes en litigio de la misma. Seguidamente se indican los nombres de los letrados de ambas partes y, a continuación, el nombre del Judge, Lord, Lady, Sheriff, etc.

La parte central del cuerpo de la sentencia, a la que hemos denominado “main body” en el esquema macroestructural final de las sentencias británicas y “cuerpo principal” en las sentencias españolas, conforma la macroestructura con más carga informativa de las mismas, siendo la parte en la que se pueden vislumbrar más apartados. Podemos considerar que en dicha parte central, esencial en las sentencias británicas y españolas, la siguiente información.

En primer lugar la “introduction” en la mayoría de las británicas viene a veces sustituida por “background”, lo que en las sentencias españolas se centra en información sobre diversas partes procesales (letrados, procuradores, Jueces y Magistrados) y la propia sentencia. En ambos casos se explican los hechos que se van a juzgar, cuya resolución es el objetivo fundamental de la sentencia.

Tras ella, el cuerpo central (“main body”) de las sentencias tanto en las británicas como en las españolas (con “antecedentes”, “hechos probados” y “fundamentos de derecho”). Finalmente el cierre (“closure”) con “conclusion” británica y “fallo” español.

Los sistemas jurídicos de Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte (Reino Unido) y de España comparten en esencia rasgos esenciales que pueden facilitar tanto la identificación como la comprensión de cualquiera de las sentencias.

Por consiguiente, con el fin de poder proponer a una organización macroestructural bidireccional vamos a incluir una tabla que refleje la macroestructura independiente del

Reino Unido, en el que se engloba a los tres sistemas jurídicos con los que cuenta, y para posteriormente incluir otra para España.

### 7.12 Sentencias británicas y españolas. Tablas comparativas

En este punto proponemos una simplificación de la macroestructura en Reino Unido y España. Por este motivo, hemos respetado la macroestructura y el orden en el que aparece cada elemento informativo.

Siguiendo esta pauta, hemos señalado, en el orden establecido en nuestra investigación, las diferencias existentes entre los tres sistemas jurídicos del Reino Unido (Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte). Si se han encontrado dichas secciones en el corpus de los tres sistemas jurídicos no se señalará, puesto que es común a todo el Reino Unido. Para añadir otras consideraciones, así como posibles variaciones en los tres sistemas jurídicos británicos, se mantendrá el mismo orden que hemos seguido a lo largo del estudio (Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte) en las secciones en las que se observen distinciones reseñables.

### 7.13 Tabla macroestructural de las sentencias británicas

Pasamos a continuación a resumir en forma de tabla los rasgos macroestructurales de las sentencias británicas, recopilados a partir de los tres sistemas jurídicos estudiados. Hemos insertado en cada una de las macroestructuras letras mayúsculas, con objeto de facilitar la identificación de los elementos macroestructurales.

<b>TABLA MACROESTRUCTURA BRITÁNICA</b>		
	<b>A.</b>  <b>[Inglaterra y Gales]</b> Escudo de armas del Reino Unido  <b>[Escocia]</b> Escudo del órgano judicial <b>[En Sheriff Appeal Courts]</b>	

	<b>[Irlanda del Norte: Inexistente]</b>	
<b>B.</b> Neutral Citation Number <b>[Inexistente en algunas sentencias]</b>		
<b>C. [Irlanda del Norte]</b> <b>[Nota informativa]</b> <i>Judgment: approved by the Court for handing down</i>		<b>C.</b> <b>[Fecha de la sentencia]</b>  <b>[Irlanda del Norte]</b> <i>Delivered: [fecha]</i>
		<b>D.</b> Case No – <b>[Código alfanumérico]</b>
		<b>E. [Inglaterra y Gales]</b> <b>Date: [fecha]</b>
<b>F.</b> In the <b>[Órgano Judicial]</b> sitting in/at <b>[localidad]</b>  Chancery / Queen’s / Family Division		
<b>G.</b>  Dirección, localidad Fecha de la sentencia		
<b>H. [Heading]</b>		
Before:		
<b>[Inglaterra/Gales]</b> Nombre del Judge / Lord / Lady		
<b>[Escocia]</b> Nombre del Sheriff / Lord / Lady		
<b>[Irlanda del Norte]</b> Nombre del Judge		
	<b>I.</b> Nombre de las partes actoras  <b>[recursos]</b> Nombre de la Parte apelante	
<b>v</b>		



	<p>Nombre de la parte que ha de responder a la actora</p> <p><b>[recursos]</b> Nombre de la parte apelada</p>	
<p><b>J.</b></p> <p><b>[Nombre de los letrados de ambas partes]</b></p> <p><b>[Irlanda del Norte: Inexistente]</b></p>		
<p><b>K.</b></p> <p><b>[Fecha de la vista]</b> Hearing date(s): Day Month Year</p> <p><b>[Escocia: Sheriff Court]</b></p> <p><b>[Localidad, fecha de la vista]</b></p>		
<p><b>L.</b></p> <p>Introduction / Introduction and factual background / The background (facts) / (The) facts / (Essential) background / The historical background / Introduction and executive summary / Some common ground / The trial</p> <p><b>[Hechos acaecidos]</b></p>		
<p><b>M.</b></p> <p><b>[En recursos del Court of Appeal, detrás de la Introduction]</b></p> <p><b>[Legislación pertinente]</b> The Statutory Scheme / The relevant regulation / Case law / Statutory provision / Legislation / The Law / Legal framework / Applicable principles / The statutory scheme.</p>		
<p><b>N.</b></p> <p><b>[Argumentación de las partes, pruebas periciales adicionales]</b></p> <p><b>[Inglaterra / Gales]</b> The arguments. The (parties / expert / prosecution / factual) evidence. The context. Summary of evidence</p> <p><b>[Escocia]</b> Evidence / Supporting witness(es) Submission: Declaración de ambas partes Submissions (to this court)</p>		

Submissions on behalf of / for the Pursuer / Defender Pursuer's / Defender's submissions Defender's submissions of the Pursuer The Pursuer's reply  <b>[Irlanda del Norte]</b> (Summary of) evidence The evidence The Prosecution's evidence Plaintiff's / Defendant's submissions The Plaintiff's / Defendant's arguments
<b>O.</b> <b>[Legislación pertinente, tras la argumentación]</b> Case law
<b>P.</b> <b>Conclusion</b> Fallo: resolución
<b>Q.</b> <b>Anexos adicionales [en algunas sentencias]</b> Postscript Afterwords

#### 7.14 Tabla macroestructural resumida de las sentencias británicas

La tabla que mostramos a continuación desglosa la macroestructura de las sentencias del corpus tras su análisis. Hemos creído conveniente introducir comentarios adicionales entre corchetes sobre cada una de las macroestructuras. Con ello pretendemos representar lo analizado anteriormente incluyendo observaciones de las 75 sentencias británicas.

Las sentencias de Inglaterra y Gales muestran una diversidad muy elevada en su macroestructura, fundamente del “main body”, por lo que se optó por el patrón macroestructural que se repitiera con más asiduidad en las mismas.

<b>TABLA MACROESTRUCTURAL BRITÁNICA</b>		
<b>“Heading”</b>		
<b>INGLATERRA Y GALES</b>	<b>ESCOCIA</b>	<b>IRLANDA DEL NORTE</b>

<p>Escudo de armas <b>[Parte superior central]</b></p> <p>Escudo de Judiciary of England and Wales <b>[Magistrates' Court]</b></p> <p>Escudo de armas del Royal Court of Justice <b>[Queen's Bench Division, Family Division y Court of Appeal]</b></p>	<p>Escudo del Órgano Judicial <b>[Diversas ubicaciones del mismo]</b></p>	<p>[Omisión del escudo]</p>
<p>(Neutral Citation Number) <b>[Parte superior izquierda]</b></p> <p>Código alfanumérico. No aparece en todas las sentencias.</p>	<p>Órgano Judicial <b>[Parte superior central]</b></p> <p><b>[En Land Court]</b> <b>THE COURT</b></p> <p><b>[Parte izquierda]</b></p>	<p>Neutral Citation Number <b>[Parte superior derecha]</b></p> <p>Código alfanumérico.</p>
<p>(Número de caso) <b>[Parte superior derecha]</b></p> <p>Aparece en cierto número de sentencias. En otras se menciona el número de caso y el Neutral Citation Number.</p>	<p>Número de caso <b>[Parte superior izquierda]</b></p> <p>Código alfanumérico.</p>	<p>Fecha <b>[Parte superior izquierda]</b></p> <p>Precedida por “delivered”</p>
<p>Órgano Judicial, localidad <b>[Parte superior izquierda]</b></p>	<p>Título de la sentencia Nombre del Sheriff / Lord o Lady <b>[Parte central]</b></p> <p>En el título de la sentencia: Opinion / Judgment of + Nombre del Sheriff / Lord o Lady</p> <p><b>[En Land Court]</b> [Se encuentra en un orden diferente al establecido en el resto de las sentencias escocesas]</p> <p>[Título de la sentencia]</p>	<p>Órgano judicial Localidad División <b>[Parte central]</b></p>

	[Nombre de las partes] [Número de caso][código alfanumérico]  <b>[Parte izquierda]</b>	
Dirección Órgano Judicial Fecha <b>[Parte superior izquierda]</b>	(Legislación pertinente) <b>[Parte central]</b>  Aparece en algunas sentencias del Sheriff Court.  <b>[Land Court]</b> [Tras el resumen de la sentencia, legislación pertinente]	
Título de la sentencia Nombre del Judge / Lord o Lady <b>[Parte central]</b>	Nombre de las partes <b>[Parte central]</b>	Nombre de las partes <b>[Parte central]</b>
<b>[Nombre del Judge / Mr(s) Justice / President of the Right Honourable Sir / Lady Justice / The Master of the Rolls / Lord Chief Justice of England and Wales]</b> <b>[Parte central]</b>	<b>[Nombre de los letrados de las partes]</b>  <b>[Parte central]</b>  <b>[En Land Courts]</b>  [Explicación de cada una de las partes] <b>[Parte central]</b>	<b>[Nombre del Judge / Master / de los Lords / Lord (Chief) Justice]</b> <b>[Parte central]</b>
<b>“Main body”</b>  <b>[Parte central en los tres sistemas y en todos los Courts]</b>		
<b>INGLATERRA Y GALES</b>	<b>ESCOCIA</b>	<b>IRLANDA DEL NORTE</b>
<b>Introduction (and executive summary)</b>  Exposición de los hechos del caso. Introducción de cada una de las partes. Enumeración de los cargos. Argumentos de cada una	<b>[Localidad] [Fecha]</b>  <b>NOTE: Introduction The issue</b>  Exposición de los hechos. Enumeración cronológica. Información detallada del caso. Mención de la disputa.	<b>Introduction Preliminaries</b>  Antecedentes del hecho delictivo. Introducción de cada una de las partes. Comunicación inicial de las partes.

<p>de las partes. Antecedentes. Legislación vigente.</p>	<p>Introducción de cada una de las partes. Judicial dicta del Sheriff / Lord / Lady</p> <p>Recursos. Mención de sentencia recurrida. Argumentación de la parte apelada.</p> <p><b>[Land Court] Background</b></p> <p>Exposición de los hechos.</p>	<p>Explicación detallada del mismo. Explicación de los cargos imputados. Legislación pertinente.</p> <p>Recursos.</p> <p><b>[Nombre de los letrados de las partes]</b></p>
<p><b>The background facts / Summary of (the) facts</b></p> <p>Descripción de los hechos delictivos. Exposiciones adicionales. Mención de precedentes de sentencias anteriores.</p> <p>[En ciertas sentencias se observa un desglose en diversos apartados].</p>	<p><b>(The historical / Factual) Background</b></p> <p>Descripción de ambas partes. Enumeración de detalles adicionales. Conclusiones iniciales de ambas partes.</p> <p>Recurso: exposición de la sentencia recurrida.</p> <p><b>[Land Court] Submission por applicant</b></p>	<p><b>Background (of / to the offence) Background information Facts</b></p> <p>Declaración adicional de la víctima. Declaración de los testigos. Presentación de los antecedentes del hecho. Detalles adicionales del hecho. Resultados evaluativos. Judicial dicta.</p>
<p><b>(Evidence)<sup>13</sup></b> <b>The evidence</b> <b>The Defendant's / The expert's evidence</b> <b>The witnesses</b></p> <p>Argumentación de los testigos. Mención de informes periciales. En diversas sentencias se exponen informes periciales en diversas macroestructuras. Cross-examination.</p> <p>[En ciertas sentencias se observa un desglose en</p>	<p><b>(The evidence)</b> <b>The factual evidence</b> <b>The Pursuer's evidence / reply</b> <b>The evidence about ---</b></p>	<p><b>(The evidence)</b> <b>The disputed evidence</b></p>

<sup>13</sup> A partir de este punto las sentencias de Inglaterra y Gales ofrecen una diversidad macroestructural muy elevada.

varias macroestructuras].		
<b>(Evidence)</b> <b>The Claimant's witness</b>	<b>(The evidence)</b> <b>The Defender's evidence</b>	<b>The law</b>  [En varias sentencias se encuentra en segunda posición, tras la introducción de los hechos].
<b>(Legislation)</b> <b>The relevant legislation</b> <b>The case-law</b> <b>The law (the authorities)</b> <b>The legal framework</b>  Legislación oportuna para la sentencia o el recurso. "Regulation"  [En ciertas sentencias se observa un desglose en varias macroestructuras].	<b>The Pursuer's / Applicant submission / Submission of parties</b>  Declaración de los testigos. Letrados del Pursuer. Ratio decidendi. Argumentación del Pursuer.  <b>[Land Court]</b> <b>Submission for respondent</b>	
	<b>The Defender's submissions</b>  Argumentación del Defender. Testigos.  <b>[Land Court]</b>	
<b>Discussion</b>  Judicial dicta.	<b>Discussion (and decision)</b> <b>First / Second head of appeal</b>  Judicial dicta y Obiter dicta. Precedentes.	
<b>"Closure"</b>  <b>[Parte central en los tres sistemas y en todos los Courts]</b>		
<b>INGLATERRA Y GALES</b>	<b>ESCOCIA</b>	<b>IRLANDA DEL NORTE</b>
Conclusion	Conclusion	Conclusion(s)

Final thoughts about the investigation Discussion Summary Concluding remarks Afterword Passing off Disposition  Informe final y conclusiones del Judge / Lord / Lady Resolución de la sentencia.	Decision Disposal Ancillary arguments	Discussion
Annex Postscript  Judicial dicta del Judge. Explicaciones finales de la sentencia. "Concurring remarks".	Postscript	Postscript Appendix
Costs Disposal: damages / interest	[Land Courts]  [Nombre de los letrados de las partes]	
[Nombre del Judge / Lord / Lady] [Firma del Judge / Lord / Lady]		[Fecha] [Firma]
[Fecha]		

### 7.15 Tabla de rasgos macroestructurales afines y divergentes de sentencias británicas

Finalmente resumimos los rasgos afines y divergentes de las sentencias del Reino Unido en la siguiente tabla.

<b>Sentencias británicas. Rasgos afines y divergentes</b>	
<b>Convergencias</b>	<b>Divergencias</b>
Sentencias sin una macroestructura general común. Mayor homogeneidad en órganos judiciales (especialmente entre Inglaterra y Gales e Irlanda del Norte).	Heterogeneidad en numerosas macroestructuras, como en el uso de escudos y de códigos.
Similares macroestructuras en los tres sistemas jurídicos.	Diversidad de órganos judiciales entre Inglaterra y Gales e Irlanda del Norte en comparación con Escocia.

Empleo de siglas y acrónimos para Judges, Lords y Ladies: L (Lord), M (Magistrate), J (Justice), LJ (Lord Justice), LCJ (Lord Chief Justice).	En Irlanda del Norte se emplean aún más siglas y acrónimos.
Macroestructuras claras y divisibles.	Las macroestructuras observadas en el “heading” son algo más heterogéneas en Irlanda del Norte frente a los otros dos sistemas británicos.
Narración cronológica de los hechos. Desglose detallado en cada macroestructura. Uso de párrafos. En algunos casos, enunciados dentro de cada macroestructura.	Macroestructuras específicas: en Escocia, Land’s Court, fundamentalmente.
Sentencias unificadas de manera independiente. Constituyen en sí una unidad de jurisprudencia de primer orden en el Reino Unido.	En casos extraordinarios se introducen notas aclaratorias. Ej.: [2016] SC EDIN 7: “This note is not intended to be comprehensive”.
Macroestructuras con importancia: legislación (“the Law”) y de testimonios periciales (“Evidence”).	Sentencias con “cierto” patrón común en su macroestructura: Escocia.
Importancia del precedente.	Pueden aparecer partes interesadas (“Interested parties”).
Cuando se desconoce el nombre de todas las partes del proceso se indica “persons unknown”.	Pueden figurar enunciados interrogativos.
Sentencias, fiel reflejo del desarrollo de la vista oral del juicio.	Las macroestructuras observadas en el “heading” son algo más heterogéneas en Irlanda del Norte frente a los otros dos sistemas.
Macroestructuras claras y divisibles en general.	Macroestructuras específicas: en Escocia, Land Court, fundamentalmente.
Similares macroestructuras en los tres sistemas jurídicos.	Cuando la sentencia no es “approved judgment” pueden indicar que está pendiente de revisión: “subject to editorial corrections”.
Empleo de latinismos (Obiter dicta, Judicial dicta, Ratio decidendi).	
Cuando figuran menores no se mencionan sus nombres y se indican sus iniciales. Ej. [2015] NI Fam 15 de Irlanda del Norte.	
Cuando se desconoce el nombre de algún sujeto relacionado con el caso se indica: “persons unknown”.	



## 7.16 Tabla macroestructural de las sentencias españolas

<b>TABLA MACROESTRUCTURA ESPAÑOLA</b>		
Consejo Nacional del Poder Judicial	<b>A.</b> [Escudo de armas de España]	
<b>B. [Encabezamiento]</b>		
<p>[Repertorio Nacional de Jurisprudencia]            Roj: [código alfanumérico]            Id Cendoj: [código numérico]            Órgano judicial            Localidad            Sección: [número ordinal en mayúscula]            Código: [código numérico]            Código de sentencia / Número de resolución: [código numérico]            Procedimiento: [CIVIL / PENAL / PROCEDIMIENTO ABREVIADO / PROCEDIMIENTO ORDINARIO / SUMARIO / RECURSO...]            Tipo de resolución: Sentencia</p>		
<p>[Órgano Judicial] [Sección]            [Localidad]            SENTENCIA: [código numérico]            [Dirección]</p>		
<p>[Número de Identificación General] N.I.G: [código numérico]            Procedimiento: [CIVIL / PENAL / PROCEDIMIENTO ABREVIADO / PROCEDIMIENTO ORDINARIO / SUMARIO / RECURSO...]            Sobre: [objeto jurídico]</p>		
<p>[Nombre del Demandante / Querellante / Recurrente / Denunciante / Acusación (Particular) / Acusación Penal Pública] De D/D<sup>a</sup>: [nombre completo]</p>		
<p>[Nombre del letrado del Demandante / Querellante / Recurrente / Denunciante / Acusación (Particular) / Acusación Penal Pública] Letrado: [nombre completo]            [Nombre del procurador del Demandante / Querellante / Recurrente / Denunciante / Acusación (Particular) / Penal Pública] Procurador D./D<sup>a</sup>: [nombre completo]</p>		
<p>[Nombre del Demandado / Denunciado / Acusado / Recurrido] Contra D./D<sup>a</sup> [nombre completo], [localidad]            [Nombre de los letrados de la parte demandada] Letrado: [nombre completo]            [Nombre del procurador de la parte demandada] Procurador D./D<sup>a</sup> [nombre completo]</p>		

<b>Materia: [objeto jurídico]</b>
<b>SENTENCIA</b>
<b>Número: [código numérico]</b>
<b>[Localidad], [fecha]</b>
<b>[Nombre del Juez / Magistrado / Magistrado-Juez, Órgano Judicial, Sección, localidad, nombre del Demandantes, nombre del procurador del Demandante, nombre del letrado del Demandante, nombre del Demandado, nombre de los letrados del Demandado].</b>
<b>C. [Cuerpo principal]</b>
<p>ANTECEDENTES (DE HECHO)</p> <p>Explicación inicial de la sentencia.  Nombre de las partes de la sentencia. Presentación del Órgano Judicial. Localidad.  Número de identificación de las partes.  Explicación sobre los antecedentes de las partes procesales. Enumeración de los hechos acaecidos en el caso.  Explicación de ambos. Contestación del Demandado.  En algunos casos se expone la legislación inicial de la que se va a partir en la sentencia.</p>
<p>HECHOS PROBADOS</p> <p>Explicación y exposición de los hechos y las pruebas del caso en cuestión.  Explicación del Demandante.  Comentario sobre la parte inicial de la sentencia.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE HECHO / DE DERECHO / JURÍDICOS / DE HECHO Y DERECHO</p> <p>Comentarios adicionales del caso.  Explicaciones de ambas partes.  Mención de la legislación pertinente para la sentencia.  Explicación de sentencias adicionales relacionadas con la actual.  Enumeración de posibles pruebas periciales.  Información de los informes periciales de la sentencia.</p> <p><b>[En recursos]</b> Incoación del recurso en los recursos analizados.  <b>[En recursos]</b> Incoación del recurso de la demanda mencionada anteriormente.</p>
<b>[Cierre]</b>
<p>FALLO / FALLAMOS</p> <p><b>En algunas sentencias del Tribunal Superior de Justicia, Audiencia Provincial y Audiencia Nacional</b>  Explicación de la condena impuesta. Legislación sobre la sentencia.  Mención del fallo de la sentencia.</p>
<p>PUBLICACIÓN</p> <p><b>[En algunas sentencias]</b></p>

Fecha de la publicación de la sentencia.  
 Nombre del Juez / Magistrado / Magistrado-Juez.  
 Firma.  
**[Recursos]**  
 Modo de impugnación. Posibles recursos.

### 7.17 Sentencias británicas y españolas. Tablas bidireccionales

Por medio de la siguiente tabla ilustramos el cotejo entre las dos macroestructuras extraídas de las sentencias analizadas. Gracias a dicho esquema podemos observar un modelo que muestra aspectos convergentes y divergentes en las sentencias.

La tabla que presentamos a continuación muestra un cotejo bidireccional de la macroestructura a partir de las sentencias analizadas que puede facilitar tanto la comprensión estructural como la consiguiente traducción (inglés<>español) de cualquier sentencia, atendiendo a la macroestructura más recurrente en cada país analizado.

Asimismo, el traductor puede cotejar la macroestructura de las sentencias con el objeto de poder ofrecer una propuesta de traducción acorde con la sentencia origen frente a la meta.

A continuación exponemos la tabla ilustrativa de las sentencias británicas y las españolas. Hemos respetado el orden que aparece en las sentencias, desde la parte superior a la inferior, de izquierda a derecha.

#### 7.17.1 Tabla bidireccional de la macroestructura británica y española

<b>TABLA COMPARATIVA MACROESTRUCTURA BRITÁNICA Y ESPAÑOLA</b>	
<b>MACROESTRUCTURA SENTENCIAS BRITÁNICAS</b>	<b>MACROESTRUCTURA SENTENCIAS ESPAÑOLAS</b>
<b>A. [Parte central superior]</b>  <b>[Inglaterra y Gales]</b> Escudo de armas del Reino Unido  <b>[Escocia]</b>	<b>A. [Parte central superior]</b>  Escudo de armas de España

Escudo del órgano judicial [En Sheriff Appeal Court]  [Irlanda del Norte] [Inexistente]	
<b>B. [Parte superior izquierda]</b> Neutral Citation Number [Inexistente en algunas sentencias]	<b>B. [Parte superior izquierda]</b> Roj [Repertorio Oficial de Jurisprudencia]
<b>C. [Parte superior derecha]</b> Case No	
<b>D. [Parte izquierda]</b> In the [órgano judicial] sitting in/at [localidad]  [Inglaterra y Gales] [Irlanda del Norte]  Chancery / Queen's / Family Division	<b>C. [Parte izquierda]</b> Órgano judicial Localidad  Sección Número de recurso Nombre del Juez / Magistrado
<b>D. [Parte izquierda]</b>  Dirección, localidad Fecha	<b>D. [Parte central]</b>  Órgano judicial, sección, localidad Número de sentencia [igual al número de recurso]
<b>E. [Parte central]</b> [Heading]  Before:  [Inglaterra/Gales] Nombre del Judge / Lord / Lady  [Escocia] Nombre del Sheriff / Lord / Lady  [Irlanda del Norte] Nombre del Judge	<b>E. [Parte central]</b>  En [localidad], a [fecha] Nombre del Juez <sup>14</sup> / Magistrado
<b>F. [Parte central]</b>  Nombre del Respondent (y demás nomenclatura) Nombre de la Parte apelante [recursos]  v  Nombre del Respondent (y demás nomenclatura) Nombre de la Parte apelada [recursos]	<b>F. [Parte central]</b>  Nombre de la Parte demandante (y demás nomenclatura) Nombre de la Parte apelante [recursos]  Nombre de la Parte demandada Nombre de la Parte apelada [recursos]

<sup>14</sup> Puede aparecer un Juez de refuerzo ([SJM IB 870 / 216]).

<p><b>G. [Parte central]</b></p> <p>Nombre de los letrados de ambas partes [Pueden repetirse los nombres de los letrados]</p> <p><b>[Irlanda del Norte: Inexistente]</b></p>	<p><b>G. [Parte central]</b></p> <p>Nombre del letrado de la parte demandante Nombre de la Parte demandada Nombre del letrado de la Parte demandada</p>
<p><b>H. [Parte central]</b></p> <p>Fecha</p> <p><b>[Escocia: Sheriff Court]</b> Localidad, fecha</p> <p><b>[Pueden repetirse los nombres de los letrados]</b></p>	
<p><b>I.</b> Introduction / The background (facts) / (Essential) background (...) <sup>15</sup></p>	<p><b>H.</b> Antecedentes (de hecho)</p>
<p><b>J.</b> The agreed facts / The history of the proceedings / This case / Summary of the facts (...)</p> <p>The context / The evidence / Defendant's evidence / The Prosecution evidence / The expert evidence (...)</p>	<p><b>I.</b> Hechos probados</p>
<p><b>K.</b> The Law / Legal framework / The relevant legislation / Applicable principles (...)</p>	<p><b>J.</b> Fundamentos de hecho / Fundamentos de derecho / Fundamentos jurídicos</p>
<p><b>L.</b> Conclusion / Decision</p>	<p><b>K.</b> Fallo / Fallamos</p>
	<p><b>L.</b> <b>[En algunas sentencias]</b> Publicación</p>
	<p><b>M.</b> Fecha de la publicación de la sentencia Nombre del Juez / Magistrado Firma</p>

<sup>15</sup> En las siguientes tres secciones británicas (I, J y K) pueden figurar otros enunciados ya expuestos anteriormente.

	Modo de impugnación [En recursos]
--	--------------------------------------

### 7.17.2 Tabla ilustrativa simplificada de la macroestructura de las sentencias británicas y españolas

En la siguiente tabla se ofrece una macroestructura simplificada en la que se expone sinópticamente todo lo desglosado en las conclusiones del capítulo.

	Reino Unido			España
Macroestructura	Inglaterra y Gales	Escocia	Irlanda del Norte	España
<b>Escudo</b>	X	X	---	X
<b>Número de caso</b>	En la mayoría de las sentencias <sup>16</sup>			X
<b>Órgano judicial</b>	De igual modo se explicita la localidad <sup>17</sup>			X
<b>Código sentencia</b>	En la mayoría de las sentencias			X
<b>Nombre de las partes</b>	X	X	X	X
<b>Nombre de los letrados</b>	X	X		X
<b>Fecha</b>	X	Localidad, fecha	X	X
<b>Parte introductoria</b>	Introduction, The background facts, (essential) Background <sup>18</sup>			Antecedentes (de hecho)
<b>Parte probatoria, explicación de las partes</b>	The context, The evidence, Defendant's / Prosecution evidence	Pursuer's / Defender's submissions	Plaintiff's / Defendant's submissions / arguments	Hechos probados  Fundamentos de hecho  Fundamentos de derecho
<b>Base jurídica y legislativa</b>	The Law, Legal framework, Applicable evidence Statutory / Relevant provision, Relevant legislation			Fundamentos jurídicos
<b>Conclusión, fallo</b>	Conclusion, decision			Resolución / Fallo

<sup>16</sup> Como ya comentamos, en las sentencias británicas o bien se alternan ambos códigos del caso o bien se facilita únicamente uno (e incluso puede no aparecer ninguno) de ellos.

<sup>17</sup> Se explicita el órgano judicial junto con la localidad en diversas sentencias británicas. En el caso de las sentencias españolas, la localidad aparece con la fecha antes del cuerpo central de dicha sentencia.

<sup>18</sup> En la presente tabla simplificamos los enunciados ya expuestos anteriormente en el capítulo.

Parte final adicional [en algunas sentencias]		[Land Court] Nombre de los letrados		Publicación. Fecha de la publicación de la sentencia  [Audiencia Nacional]. Nombre de los Magistrados
--	--	--	--	--

### 7.18 Macroestructura comparada de sentencias británicas y españolas. Modelo estadístico

Nuestro último punto de las conclusiones se centra en un estudio estadístico sobre las sentencias de nuestra investigación. En nuestro análisis también computaremos estadísticamente los datos recopilados en nuestro estudio. A tales fines, insertaremos una tabla que refleje los porcentajes de todos los datos analizados en las sentencias.

Los datos muestran los elementos macroestructurales en los que existe una mayor Ratio de aparición. Si la macroestructura aparece en la totalidad de las sentencias se marcará con una cruz, representando un 25/25 de los casos analizados.

Macroestructura. Aspectos	Reino Unido			España
	Inglaterra y Gales	Escocia	Irlanda del Norte	
Escudo de armas del país	7/25	0	0	X
Escudo de armas de órganos judiciales	16/25	2/25	0	0
Órgano judicial	X	22/25	23/25	X

Código sentencia <sup>19</sup>	16/25 21/25 2/25	13/25 24/25 0	20/25 5/25 0	X
Nombre del Juez, Magistrado, Judge, Lord/Lady, Sheriff, etc.	X	X	X	X
Nombre de las partes	15/25	(0) <sup>20</sup> 9/25 (1) 6/25 (2) 10/25	(0) 4/25 (1) 15/25 (2) 6/25	(0) (1) (2)
Nombre de los letrados	22/25	23/25	12/25	X
Nota aclaratoria	4/25	0	0	0
Fecha de la vista	X	X	X	X
Localidad	X	X	X	X
<b>Cuerpo principal o “main body”</b>				
Parte introductoria	X	X	X	X
Parte probatoria y argumentativa	X	X	X	X
Base jurídica y legislativa	X	X	X	X
	La base jurídica en las sentencias británicas puede variar su ubicación dentro de la macroestructura.			
<b>Cierre o “closure”</b>				
Conclusión	X	X	X	X
Anexos, adicionales <sup>21</sup>	<b>[variable]</b>	<b>[homogénea]</b>	<b>[homogénea]</b>	<b>[homogénea]</b>
	Nombre del Judge / Lord / Lady y firma (3/25)	Nombre del Sheriff / Lord / Lady y firma (1/25)	Appendix Fecha y firma	Nombre del Juez / Magistrado (5/25) Costas
	Annex (2/25)	Expenses		
	Costs (2/25)	Nombre de los letrados (2/25)		<b>[En recursos]</b> Modo de

<sup>19</sup> En numerosas sentencias analizadas aparecen dos códigos: en el Reino Unido “citation number” y “case number”, recogiendo en la tabla. Del mismo modo, el Roj y el número de procedimiento en España se asignan de forma automática.

<sup>20</sup> Dicha numeración contempla el nombre de ninguna (0), una (1) o ambas (2) partes del litigio. Por ese motivo muchas de las sentencias mencionan o bien el nombre de la entidad o bien Regina (R), en el caso de sentencias penales. En casos de menores, como ya comentamos anteriormente, no se facilita la identidad de los mismos, con objeto de respetar su privacidad.

<sup>21</sup> Anexos adicionales tras el fallo, en el que se encuentra la resolución judicial. En este apartado se incluyen las macroestructuras en las que no se facilita la resolución y que constituyen el cierre total de la sentencia.



	Postscript (2/25) Afterword Opiniones de Lords / Ladies (2/25) Observation			impugnación (2/25) Publicación (12/25)
--	---	--	--	---

### 7.19 Conclusiones sobre la macroestructura de las sentencias

A la luz de los resultados obtenidos, hemos de reconocer que la comparación de la macroestructura ha resultado considerablemente compleja, dadas las diferencias en las sentencias británicas y españolas.

A lo largo de la investigación hemos podido constatar ciertos rasgos que se han ido repitiendo en las sentencias analizadas y que pasamos a desglosar.

En lo referente a la forma podemos constatar, primeramente, la inclusión del escudo, tanto del escudo de los órganos judiciales en la mayor parte de las sentencias británicas como del escudo nacional en las sentencias españolas. Asimismo, aparece la numeración de las sentencias británicas con números arábigos frente a la numeración con números ordinales en mayúscula (PRIMERO, SEGUNDO, etc).

En segundo lugar, hemos de señalar la heterogeneidad de las sentencias británicas. Como hemos comentado a lo largo del estudio, el uso del precedente y la total libertad en la redacción de las sentencias, supeditada al razonamiento del Judge / Magistrate etc junto con la total inexistencia de una ley o código que dirija o regule la redacción de los acontecimientos hace que las mismas muestren una diversidad muy notable en comparación con las sentencias españolas. Este hecho procede, como ya observamos anteriormente en nuestro estudio, de la divergencia entre el Common Law británico frente al Civil law español, caracterizado por una mayor codificación.

Nuestro estudio vislumbra dos partes estructurales claramente visibles una vez cotejamos las sentencias de ambos ordenamientos jurídicos. Por un lado, tenemos una parte más homogénea, en el que ambas modalidades (británica y española) introducen las partes en litigio e información esencial para las sentencias, como es el órgano

judicial, el nombre del Juez, los códigos identificativos, el nombre de cada uno de los letrados y la parte introductoria.

Si bien es cierto que la parte inicial, que hemos denominado “heading”, es bastante homogénea y aparece en todas las sentencias analizadas, a partir del “main body” de las sentencias se comienzan a dilucidar divergencias en las mismas. Tanto en las sentencias británicas como en las españolas se observa una mayor extensión en la redacción de este apartado, ya que varía macroestructuralmente de unas sentencias a otras.

En algunas sentencias británicas se observa una macroestructura común, mientras que en otros casos se observa un híbrido de dos enunciados macroestructurales. Este es el caso de “Finds of Fact and Law” en determinadas sentencias escocesas.

Dicha sección macroestructural de la sentencia es la que aparece con mayor frecuencia: primeramente para explicar los pormenores del caso y, en segundo lugar, para que el Judge, (Lord, Lady...) pueda aportar su razonamiento con el fin de establecer la base jurisprudencial de la sentencia, llegar a la resolución del caso y sentar precedente para futuras sentencias.

La macroestructura central puede, a su vez, dividirse en diversos apartados en el caso de las sentencias británicas. La parte central o “main body” de las sentencias británicas presenta, a grandes rasgos, una mayor complejidad, en la que el Judge puede desglosar cada uno de los aspectos esenciales de la sentencia, ofreciendo explicaciones y aclaraciones, detallando pesquisas policiales, enumerando las declaraciones de los testigos y demás aportaciones necesarias para la misma.

Del mismo modo, en las sentencias españolas existe una argumentación del Juez con mención de la legislación pertinente para la sentencia, si bien es cierto que la macroestructura española es, como ya hemos comentado, extremadamente homogénea.

No obstante, el “heading” y el “main body” son los apartados en los que podemos encontrar un mayor desarrollo de las sentencias británicas, aunque existen otras variaciones en las mismas.

De hecho, destacamos la flexibilidad del orden macroestructural de las sentencias analizadas. Como vamos a indicar en una tabla del siguiente apartado, se observa una heterogeneidad en la macroestructura de las sentencias británicas, no existiendo un estricto patrón codificador, a diferencia de las sentencias españolas.

### 7.19.1 Convergencias de las sentencias británicas y españolas

En primer lugar, debemos mencionar el uso de una macroestructura visible en ambos sistemas jurídicos plasmados en las sentencias analizadas. En el caso de las sentencias británicas, los enunciados introducen la macroestructura en la mayor parte de las mismas, poniendo al lector en antecedentes del hilo argumentativo.

Por su parte, las sentencias españolas comparten dicho rasgo, al exponer enunciados que, de igual modo que las sentencias británicas, estructuran lingüística y semánticamente a las sentencias, estableciendo un patrón estricto sobre las diferentes secciones macroestructurales.

Otro aspecto a tener en cuenta es la subdivisión dentro de la macroestructura de ambos sistemas jurídicos. En el caso del sistema jurídico británico (Common Law), es muy evidente ante su limitada codificación. En el caso del sistema jurídico español dicha división es mucho menos frecuente, aunque aparece en varias sentencias. Su marcada macroestructura hace que sea innecesaria la división dentro de la misma.

Uno de los rasgos extralingüísticos que se observan es el uso de un escudo. En el caso británico se observa en casi todos los casos, si bien es cierto que este rasgo no es consistente en todas las sentencias analizadas de nuestro corpus, puesto que en el caso norirlandés observamos una excepción, así como algunas sentencias de Inglaterra y Gales y Escocia.

Sin embargo, los elementos observados en el encabezamiento o “heading” de las sentencias de ambos sistemas son claramente cotejables entre sí.

En este sentido, podemos mencionar el uso de códigos para las sentencias, más unificado en las españolas que en las británicas. En el caso del Reino Unido destaca el uso inconsistente de los códigos identificativos, puesto que se observa el uso de dos códigos, un único código o incluso ninguno, en este último caso la sentencia se menciona de acuerdo a los nombres de las partes.

En el caso de las sentencias españolas el uso de un código identificativo aparece más homogéneamente, aunque compartiendo con la mayoría de las sentencias del Reino Unido el uso de uno (y hasta tres) códigos que permiten la cita y contextualización de las mismas.

Dentro del “heading”, parte inicial o encabezamiento de las sentencias británicas y españolas, la macroestructura más claramente compartida en ambos casos se dedica al órgano judicial de las mismas. En casi todos los casos analizados los órganos judiciales que dictan la sentencia se incluyen en el inicio de la misma.

De igual modo, las sentencias del Reino Unido y España explicitan la sección en aquellos casos que así lo requieran. En el caso de las sentencias británicas aparece “Division”, como en el caso del High Court de Inglaterra y Gales y Escocia, así como en el Court of Appeal (Civil and Criminal Divisions).

En España se observa igualmente la utilización del término “Sala”, que permite una mayor pormenorización, observándose en el caso español una mayor división que en el británico.

En el caso de España se observa igualmente esta división en Salas y Secciones, los cuales entienden las resoluciones o recursos que se hayan presentado ante un Juez o Magistrado. En el caso español, la división es ligeramente superior a la británica, aunque con el mismo propósito. En España observamos, por ejemplo:

- Sala de lo Penal.
- Sala de lo Civil.
- Sala de lo Contencioso-Administrativo.
- Sala de lo Social.
- Sala de lo Mercantil.
- Sala de Vigilancia Penitenciaria.

### **7.19.2 Tabla de diferencias de los ordenamientos a estudio. Resumen**

En la siguiente tabla finalizamos nuestras conclusiones aportando, de manera sucinta, la macroestructura comparada de las sentencias británicas y españolas. En ella mostramos los aspectos más sobresalientes de las mismas, aportando a grandes rasgos aquello analizado más detalladamente en las anteriores tablas.

En el resumen podemos observar, nuevamente, cierto equilibrio en el contenido, no tanto en la forma, de las sentencias de ambos ordenamientos.

<b>Observaciones</b>	<b>Ordenamiento británico</b>	<b>Ordenamiento español</b>
<b>Escudos de armas</b>	En las sentencias analizadas suelen aparecer los escudos de armas de los Courts que dictan la sentencia (en Inglaterra y Gales y Escocia).	El escudo de España aparece en la totalidad de las sentencias españolas.
<b>Órganos Judiciales (Salas)</b>	<p>Aparecen en casi todas las sentencias británicas y españolas. En ambos sistemas, se puede facilitar la sección del órgano judicial.</p> <p><b>(Reino Unido) Chancery / Queen's / Family Division</b></p> <p><b>(España) Sección/Sala.</b></p>	
<b>Código de la sentencia</b>	<p><b>Citation number y case number</b></p> <p>Código heterogéneo en las sentencias británicas. Ausencia de código en sentencias penales. En las sentencias pueden aparecer, ningún, uno o dos códigos<sup>22</sup>.</p>	<p><b>RoJ</b></p> <p>Código de la sentencia señalado sistemáticamente.</p>
<p><b>Nombre de los Judges, Lord, Lady, Sheriffs...</b></p> <p><b>Nombre de los Jueces, Magistrados...</b></p>	<p>En todas las sentencias. Al inicio de la sentencia en numerosos casos ("heading").</p> <p>En ciertas sentencias de Inglaterra y Gales y Escocia, se facilita al final de la misma.</p>	Al inicio de todas las sentencias.
	<p><b>Petitioner / Respondent<sup>23</sup></b></p> <p><b>[Escocia]</b> <b>Pursuer / Defender</b></p>	<p><b>Demandante/Demandada</b></p> <p><b>Apelante / Apelada, etc.</b></p>

<sup>22</sup> Incluso puede aparecer hasta tres códigos: sentencia del High Court (Queen's Bench Division) [2016] NI QB 13 de Irlanda del Norte. En algunas sentencias, como en la sentencia [2015] EWCA Crim 1886 del Court of Appeal (Criminal Division) de Inglaterra y Gales, aparecen cuatro códigos.

<sup>23</sup> Como ya observamos, existe una mayor variedad denominatoria en el Reino Unido frente a España. En la tabla nuevamente reflejamos nomenclaturas de Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte.

<b>Nombre de las partes</b>	<p>Aparece en todas las sentencias.</p> <p>Nombre de organismos públicos o de ambas partes. En sentencias de menores y penales, anonimato de las partes.</p> <p>En las sentencias sin código identificador los nombres de las partes se utilizan para poder citar tales documentos.</p> <p>Pueden aparecer partes interesadas (“interested parties”).</p>	<p>Aparece en todas las sentencias. En algunas sentencias aparece únicamente el nombre.</p>
<b>Nombre de los letrados</b>	<p>Muy recurrente en las sentencias de Inglaterra y Gales y Escocia.</p> <p>Menos frecuente en las sentencias de Irlanda del Norte.</p> <p>Pueden aparecer partes interesadas (“interested parties”).</p>	<p>Presente siempre.</p>
<b>Fecha y localidad</b>	<p>Mención en la totalidad de las sentencias británicas. La localidad aparece a veces junto con el órgano judicial, arriba mencionado.</p> <p>En contados casos, la fecha y localidad aparecen al final de la sentencia, junto con la firma del Judge / Magistrate.</p>	<p>Mencionados al comienzo de la sentencia.</p>
<b>Cuerpo central (“main body”)</b>		
	<p><b>Introduction / The background (facts) / (Essential) background (...)</b></p>	<p><b>Antecedentes (de hecho)</b></p> <p>Al igual que en las</p>

<p><b>Parte introductoria</b></p>	<p>Variedad denominativa.</p> <p>Una de las partes más homogéneas de las sentencias británicas, apareciendo en la casi totalidad de las mismas.</p> <p>Introduce los aspectos iniciales de la sentencia. Mención de cada una de las partes. Consideraciones iniciales de las sentencias.</p>	<p>sentencias británicas, se presentan las partes en litigio.</p>
<p><b>Parte probatoria y argumentativa</b></p>	<p><b>The agreed facts / The history of te proceedings / this case / summary of the facts</b></p> <p><b>The context / The evidence / Defendant's evidence / The Prosecution evidence / The expert evidence</b></p>	<p><b>Hechos probados</b></p> <p>Exposición de los hechos y las pruebas del caso en cuestión.</p> <p>Explicación de cada parte.</p> <p>Comentario sobre la sección inicial de cada sentencia.</p>
<p><b>Parte legislativa</b></p>	<p><b>The Law / Legal framework / The relevant legislation / Applicable principles (...)</b></p> <p>Macroestructura muy variable en las sentencias británicas.</p> <p>Dada la diversidad de esta sección, hemos decidido incluir las macroestructuras que aparecen en la misma.</p> <p>Explicación del caso y mención de las partes. Declaración de testigos y aportación de documentos periciales.</p> <p>En ciertas sentencias la base jurídica aparece tras la parte introductoria (frecuentemente en los recursos).</p>	<p><b>Fundamentos de hecho / Fundamentos de derecho / Fundamentos jurídicos</b></p> <p>Base jurídica de las sentencias españolas a partir de la legislación pertinente.</p>

<b>Cuerpo final (“closure”)</b>		
<b>Fallo</b>	<b>Conclusion</b> Resolución del caso.	<b>Fallo</b> Resolución del caso.
<b>Macroestructuras adicionales</b>	Annex. Costs. Fecha y firma del Judge / Magistrate.  Algún Lord / Lady / Magistrate puede aportar su opinión particular (“concurring remarks”).	<b>Publicación.</b> <b>Costas.</b> <b>Posibilidad de recurso de casación.</b>

## 7.20 Traducción jurídica. Las sentencias y la traducción jurídica-judicial

Las sentencias representan uno de los documentos jurídicos esenciales a tener en consideración tanto para el especialista en derecho comparado como para el traductor profesional, que actualmente goza de una relevancia incuestionable. Como ya concluimos en otros capítulos anteriores, cada vez es más necesario profundizar en el discurso procesal, en el que se incluye el documento de las sentencias.

Las sentencias son instrumentos jurídicos de gran importancia, puesto que muestran unas características comunicativas completas, que son claramente constatables en la macroestructura de los cuatro sistemas jurídicos a estudio. Atendiendo a la clasificación de Borja (2007:161), comentada al comienzo de la investigación, podemos considerar a las sentencias partícipes de la mayor parte de características comunicativas, que pasamos a enumerar a continuación.

En primer lugar, las sentencias tienen un objetivo normativo, al incluir en la mayor parte de las mismas la parte normativa y legislativa, de gran importancia en el Reino Unido y, en mayor medida, en España. Dicho aspecto hace que las sentencias posean un carácter jurisprudencial más que notable.

En segundo lugar, dada la naturaleza tan amplia de las sentencias, podemos observar rasgos propios de documentos públicos y privados en su macroestructura. Así por tanto, hemos observado la mención de fideicomisarios y albaceas en ciertas sentencias, figuras



jurídicas propias de testamentos, así como las partes de escrituras ante un litigio por unos terrenos, etc.

En tercer lugar, las sentencias representan una fuente de información jurídica tanto para los profesionales en la materia como para los ciudadanos legos, al encontrar una gran cantidad de vocablos, definiciones y cargos judiciales que aparecen en las mismas, haciendo de ellas breves enciclopedias y repertorios profesionales de jurisprudencia.

Nuestra investigación ha concluido con una serie de observaciones, importantes para el proceso traductológico, mencionados al comienzo del capítulo que pasamos a retomar.

Primeramente, el traductor jurídico ha de mostrarse cauto a la hora de abordar la traducción jurídica (inglés <> español). Una vez que se enfrenta a un texto en lengua origen, se debe percatar de las posibles dificultades terminológicas de su traducción hacia la lengua meta. En el caso de la traducción jurídica y judicial, dicha complejidad queda latente a partir de una serie de consideraciones que hemos mencionado a lo largo del estudio.

En el presente capítulo hemos constatado esta observación en los órganos y cargos judiciales de cada uno de los organismos jurídicos a estudio. Una posible traducción a la lengua meta de tales órganos y cargos puede acarrear cierta inexactitud que conllevaría a fallos graves en la traducción que se lleva a cabo. De hecho, “Magistrate” sería casi lo opuesto al “Magistrado” español, por la diferencia de posición en la pirámide jerárquica y por su ausencia / presencia de formación académica jurídica, respectivamente.

Dentro del marco macroestructural el traductor especializado en el discurso jurídico y judicial debe observar y mantener, en la medida que sea posible, cierto respeto a la macroestructura de la lengua origen mientras que, al mismo tiempo, ha de reflejar la macroestructura en la meta para poder reflejar el marco macroestructural del documento a la misma con el fin de poder evitar una confrontación en la lengua meta.

En el caso de las sentencias analizadas las macroestructuras ofrecen unos rasgos heterogéneos que complican el proceso traductológico. Como hemos comentado en las conclusiones, los diversos apartados macroestructurales con los que cuentan las sentencias británicas y españolas, muy diversas y heterogéneas en el primer caso y considerablemente más homogéneas en el segundo, acarrear posibles complicaciones de cotejo.

Por consiguiente, nuestras conclusiones finales van a centrarse en las diversas vertientes que el traductor jurídico puede tomar a la hora de realizar la traducción de una sentencia.

No obstante, tenemos los contenidos propios e intrínsecos de la terminología en la lengua origen. A este respecto podemos mencionar, por ejemplo, los órganos y cargos judiciales de la sentencia en lengua origen. En este sentido, y dada la falta de equivalencia total con la lengua meta, el traductor ha de mantenerlos en la lengua origen y, en la medida que lo estime oportuno, añadir unas explicaciones adicionales que puedan esclarecer su significado dentro de la sentencia. Si estas son extensas se pueden introducir en forma de glosa (nota al pie o al final del documento), como indica Vázquez y del Árbol (2016).

### **7.21 Conclusión sobre nuestra hipótesis de partida**

La macroestructura establece un marco organizativo de las sentencias. A modo de conclusiones hemos observado los parámetros que muestran ciertos aspectos comunes en las sentencias. A partir de nuestro planteamiento inicial en el que consideramos el análisis macroestructural como un posible método analítico (científico) dentro de la traducción jurídica, hemos llegado a una conclusión clara y evidente: existe la posibilidad de establecer un marco macroestructural que establezca ciertos parámetros estructurales que resuman características y rasgos de las sentencias británicas y españolas, que ayude a la ulterior traducción de dichos documentos.

No obstante, del mismo modo hemos de considerar otra de las conclusiones en nuestro estudio: la necesidad de vislumbrar rasgos intrínsecos y propios de cada uno de los sistemas procesales del Reino Unido y España. Gracias al establecimiento de sus similitudes y diferencias, el propio traductor puede percatarse de las divergencias por las que las sentencias son, al mismo tiempo, documentos jurídicos complejos e instrumentos de gran riqueza macroestructural asentada en su hilo argumentativo, claramente desarrollado en las diferentes secciones.

A raíz de todos los resultados analizados, vamos a considerar los siguientes aspectos que son de vital importancia a la hora de aportar una propuesta de traducción de las sentencias. Los aspectos a considerar son los siguientes:

- Macroestructura de las sentencias británicas y españolas.

- Dentro de las macroestructuras británicas, establecer un modelo que incluya a los tres sistemas jurídicos estudiados.
- Consideraciones terminológicas y fraseológicas en ambos sistemas.
- Formulación de una propuesta de traducción a raíz de lo considerado en los puntos anteriores.

Nuestra hipótesis de partida se iniciaba con una premisa en la que considerábamos una serie de aspectos a considerar:

Partimos de que el contraste interlingüístico (inglés-español) ofrecerá más divergencias macroestructurales en las sentencias que el intralingüístico aplicando el análisis macroestructural del corpus bilingüe de las sentencias del Reino Unido y España.

En primer lugar, consideramos las diversidades existentes en los dos sistemas jurídicos a estudio, el Common Law o derecho consuetudinario, propio del Reino Unido y el Civil Law o derecho civil romano, fundamento del derecho español.

En segundo lugar, consideramos los rasgos intrínsecos de ambos sistemas jurídicos: por una parte, el sistema del Common Law, establecidos en tres sistemas jurídicos (Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte) y cuya base jurídica es, desde hace siglos, el precedente. Por otra parte, el sistema del Civil Law o derecho napoleónico, más asentado en una fuerte codificación desde hace siglos, a partir del derecho romano.

Ante esta situación, el presente estudio interdisciplinar fundamentó su hipótesis inicial a raíz de diversos hechos:

- En el plano del derecho comparado, el Common Law representa un ordenamiento descriptivo y heterogéneo, alejado de una férrea codificación normativa. Por otro lado, el Civil Law supone un ordenamiento jurídico prescriptivo a partir de una normativa codificada mucho más estricta y, por consiguiente, más homogénea.
- En este aspecto, consideramos por tanto que las sentencias, documento judicial de primer orden, reflejaría en cierto modo sus rasgos (Common Law y Civil Law) en cada sistema.
- En el plano lingüístico, recordamos las divergencias a nivel interlingüístico de las dos lenguas analizadas, el inglés y el español.

- En el plano macroestructural, observamos dos sistemas (subsistemas en el caso británico) muy diferentes con el hallazgo de una diversidad elevada en su contraste (inglés <> español).
- En el plano traductológico, dicha diversidad en todo lo expuesto anteriormente puede influir, en gran medida, en la traducción de las sentencias (inglés <> español).

En este punto no debemos obviar las ideas expuestas anteriormente por Teun van Dijk en relación con la macroestructura. Gracias a su teoría lingüística, pudimos proponer macroestructuras en nuestro trabajo. A partir de dicho análisis la propuesta traductológica se aborda de un modo científico, puesto que permite aunar posibles variantes macroestructurales provenientes de las sentencias, diseñando así un marco macroestructural, partiendo del marco propuesto por van Dijk.

Tras haber analizado las 100 sentencias digitales emanadas por diversos órganos judiciales de primera instancia y de instancia apelativa en Reino Unido y España, es necesario intentar componer una macroestructura común que sepa unificar, en la medida en la que sea posible, los rasgos lingüísticos, semánticos y estructurales que hemos estado considerando en el capítulo 6. El análisis de las sentencias sí ha contribuido a unificar ciertos aspectos comunes afines en las sentencias. Gracias a estos elementos podemos considerar un marco extrapolable a todos ellos.

Sin embargo, el análisis macroestructural y su consiguiente propuesta de traducción han resultado muy complejos, dadas las diferencias más que notables entre los sistemas jurídicos del Reino Unido frente al de España. A pesar de las convergencias entre todas las sentencias analizadas, no debemos obviar las divergencias en las mismas.

Ante esta situación no podemos abogar por la técnica de la traducción literal, como ya advirtieron Samuel Ibn Tibbon o San Jerónimo hace varios siglos, lo que fue secundado por otros traductores y eruditos, puesto que podemos proponer una macroestructura única entre todos los países analizados. Sí que podemos calibrar la posibilidad de una posible “domesticación”, como apuntaba Robert Graves. Es decir, adaptar la cultura origen a la meta.

Esto puede ser, por tanto, aplicable a la macroestructura de las sentencias. A partir de las consideraciones establecidas en el capítulo anterior, el presente capítulo ha ofrecido

una macroestructura que refleje un intento de implantar un marco en el que se ubiquen los elementos que conforman la sentencia.

Dicha diversidad en ambos sistemas jurídicos se distingue claramente en el corpus de las sentencias de Reino Unido y España. En el caso de las sentencias españolas, observamos una uniformidad casi total en todas las sentencias analizadas, si bien es cierto que con mínimas variaciones.

La complejidad se acrecentó en el caso británico. Como mencionamos en nuestra hipótesis inicial, pudimos constatar una variación muy evidente entre las sentencias británicas frente a las españolas. Sin embargo, dichas divergencias fueron sorprendentemente compartidas por los tres ordenamientos jurídicos británicos, lo que nos ratifica nuestra hipótesis de partida: el contraste interlingüístico (inglés-español) ha ofrecido más divergencias macroestructurales en las sentencias que el intralingüístico.

La diversidad de las sentencias británicas se observa en su macroestructura. A partir de nuestra hipótesis inicial, en la cual exponíamos la diferencia entre ambos sistemas, podemos corroborar la existencia de diferencias apreciables en la macroestructura de ambos sistemas.

Paralelamente, podemos corroborar, a raíz de nuestros resultados, ciertas divergencias entre los sistemas dentro del ordenamiento jurídico del Reino Unido (Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte), precisamente por la inexistencia de una codificación en la redacción de sus sentencias frente a las sentencias españolas, más homogéneas y con divergencias mucho menos evidentes.

Por consiguiente, podemos concluir con la ratificación de nuestra hipótesis inicial que resumimos en los siguientes puntos:

- La existencia de una mayor diversidad interlingüística (al contraste inglés-español) que intralingüística.
- La existencia de divergencias de menor importancia, aunque reseñables, en los tres sistemas británicos entre sí (Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte).
- La coincidencia macroestructural de las sentencias españolas con las leyes que regulan su estructura (LOPJ, LECrim, LEC).
- La gran homogeneidad de las sentencias españolas, con leves diferencias entre ellas.

- Finalmente, hemos logrado establecer cierto patrón macroestructural en ambos ordenamientos jurídicos.

## 7.22 Bibliografía

### **Fuentes citadas**

BORJA, A. (2007). *Estrategias, materiales y recursos para la traducción jurídica inglés-español*. Barcelona: Ariel.

IGLESIAS MACHADO, S. (2015). *La sentencia en el recurso civil*. Madrid: Dykinson.

VÁZQUEZ Y DEL ÁRBOL, E. (2016). “Técnicas de traducción jurídico-económica: evaluación y posibles aplicaciones de las notas del traductor”. *Onomázein* 34. Pp. 55-69.

### **Códigos británicos consultados**

<https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/part12>

Criminal Procedure Rules (edición octubre 2015)

[<https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/criminal/docs/2015/criminal-procedure-rules-practice-directions-2015.pdf>]

### **Inglaterra y Gales**

<http://www.compactlaw.co.uk/free-legal-information/injunctions.html>

### **Escocia**

Harvie-Clark, S. (2014). *SPICe The Scottish Civil Court System*. The Scottish Parliament.

[[http://www.parliament.scot/ResearchBriefingsAndFactsheets/S4/SB\\_14-15.pdf](http://www.parliament.scot/ResearchBriefingsAndFactsheets/S4/SB_14-15.pdf)]

<https://www.scottishsentencingcouncil.org.uk/about-sentencing/sentences-and-appeals/>

<http://www.gov.scot/Resource/0049/00494474.pdf>

### **Irlanda del Norte**

Magistrates’ Court Rules Northern Ireland 1984

The County Court Rules (Northern Ireland) 1981

[http://www.childrenjudicialproceedings.eu/docs/ContextualOverview/United%20Kingdom%20\(NI\).pdf](http://www.childrenjudicialproceedings.eu/docs/ContextualOverview/United%20Kingdom%20(NI).pdf)

### **Códigos españoles consultados**

Ley de Enjuiciamiento Civil (vigente hasta junio de 2017).

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/11-2000.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/11-2000.html)

Ley de Enjuiciamiento Criminal (reformada el 6 de octubre de 2015).

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>

Ley de Procedimiento Administrativo

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/559951-1-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559951-1-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html)

Ley de Procedimiento Laboral (reformada el 11 de octubre de 2011)

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-8758-consolidado.pdf>

## CAPÍTULO 8 LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN ULTERIORES

Nuestro capítulo final se centra en las posibles líneas investigadoras que han surgido a partir del estudio iniciado en nuestra investigación.

En primer lugar nuestras investigaciones se originan a partir del corpus analizado en el capítulo 6 del presente estudio. A este respecto, una de las investigaciones que pueden surgir a partir de la actual será ampliar el análisis del corpus de sentencias.

Nuestra intención es, por tanto, establecer un patrón macroestructural que sea extensible a un mayor número de sentencias del Reino Unido y España, esta vez del órgano de máxima apelación: el Tribunal Supremo español frente al UK Supreme Court. Por medio de esta investigación podemos aumentar aún más el número de sentencias. Nuestra intención sería extraer conclusiones adicionales a partir de las que hemos obtenido en nuestro estudio.

Nuestro análisis macroestructural se puede igualmente aplicar a los Courts británicos y Tribunales españoles de última instancia apelativa. Nuestra intención es establecer modelos macroestructurales de sentencias dentro de otros órganos judiciales con el objeto de poder fijar un patrón adicional de acuerdo con dichos órganos. De este modo, podemos extender lo observado en el presente estudio y enmarcarlo en una macroestructura todavía más amplia.

Una segunda línea investigadora puede iniciarse a partir de las sentencias redactadas en inglés y español en diversas áreas geográficas. Este motivo ha sido tenido en cuenta a la hora del estudio de las sentencias de nuestra investigación, puesto que las sentencias de nuestro estudio fueron seleccionadas del Reino Unido y de España.

En el caso de las sentencias redactadas en lengua inglesa, nuestro análisis puede ser extensible a otros países anglófonos, como EE.UU, Canadá, Australia o Nueva Zelanda. En este sentido, su estudio permitiría fijar macroestructuras en otros sistemas que no han sido objeto de estudio.

Nuevamente, dicha investigación sería eminentemente práctica basada en un análisis teórico. Del mismo modo que hemos establecido en nuestro estudio, el objetivo fundamental de la mencionada línea investigadora se centraría en establecer



analíticamente un modelo macroestructural que, por países, establezca un patrón que ayude, por un lado, a la lectura de las sentencias y, por otro lado, encontrar una macroestructura que englobe las sentencias de otros países angloparlantes.

La posibilidad de incrementar el estudio en nuevas tablas explicativas sacaría a la luz macroestructuras adicionales. De igual modo, se partiría del estudio de dichos sistemas jurídicos, base fundamental en una investigación interdisciplinar.

Por consiguiente, como resumen de las futuras investigaciones mencionadas podemos considerar que no se limitarían únicamente en su plano geográfico, sino que se harían extensibles a otros organismos judiciales (de última instancia en el caso del Reino Unido y España) que no se han incluido en nuestro trabajo porque consideramos que su importancia merece un estudio independiente.

El estudio de las sentencias de nuestro corpus abre nuevos campos de investigación, puesto que la funcionalidad de la sentencia como documento procesal es indudable. Es por ello conveniente resaltar el carácter interdisciplinar de la misma con el campo económico (sentencias por fraude, blanqueo de capitales, etc), científico (sentencias por mala praxis médica), etc.

## BIBLIOGRAFÍA GLOBAL

### CAPÍTULO 1

#### **Fuentes citadas**

BASSNET-McGUIRE, S. (1980). *Translation Studies*. London, New York: Methuen.

Guillham (2012). Guillham Solicitors Dictionary. <<http://www.guillhams.com/dictionary/>>.

LÓPEZ SAMANIEGO, A. (2010). “Documentos judiciales con destinatarios no expertos. El empleo de los mecanismos referenciales en la sentencia del 11M”. *Revista Signos*. 43 (72). Pp. 99-123.

TARANILLA, R. (2015). “El empleo de imágenes en la sentencia judicial. (Reflexiones sobre la evolución del género)”. *Revista Llengua i Dret / Journal of Language and Law* no. 63.

#### **Códigos británicos consultados**

<https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/part12>

Criminal Procedure Rules (edición octubre 2015)

[<https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/criminal/docs/2015/criminal-procedure-rules-practice-directions-2015.pdf>]

Criminal Justice Scotland Act 2016.

#### **Inglaterra y Gales**

<http://www.compactlaw.co.uk/free-legal-information/injunctions.html>

#### **Escocia**

Harvie-Clark, S. (2014). *SPICe The Scottish Civil Court System*. The Scottish Parliament.

[[http://www.parliament.scot/ResearchBriefingsAndFactsheets/S4/SB\\_14-15.pdf](http://www.parliament.scot/ResearchBriefingsAndFactsheets/S4/SB_14-15.pdf)]

<https://www.scottishsentencingcouncil.org.uk/about-sentencing/sentences-and-appeals/>

<http://www.gov.scot/Resource/0049/00494474.pdf>

#### **Irlanda del Norte**

Magistrates’ Court Order Northern Ireland 1981

The County Court Order (Northern Ireland) 1980

[http://www.childreninjudicialproceedings.eu/docs/ContextualOverview/United%20Kingdom%20\(NI\).pdf](http://www.childreninjudicialproceedings.eu/docs/ContextualOverview/United%20Kingdom%20(NI).pdf)

### **Códigos españoles consultados**

Ley (1/2000) de Enjuiciamiento Civil (vigente hasta junio de 2017).

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/11-2000.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/11-2000.html)

Ley de Enjuiciamiento Criminal (reformada el 6 de octubre de 2015).

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>

Ley (6/1985) Orgánica del Poder Judicial. (Revisión vigente desde el 6 de diciembre de 2015).

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo6-1985.11t4.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo6-1985.11t4.html)

Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/559951-1-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559951-1-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html)

Ley de Procedimiento Laboral (reformada el 11 de octubre de 2011)

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-8758-consolidado.pdf>

## **CAPÍTULO 2**

### **Fuentes citadas**

AA.VV. (2014). *Collins English Dictionary*. Glasgow: Harper Collins.

ALCARAZ VARO, E. y HUGHES, B. (2002). *Legal Translation Explained*. Manchester: St. Jerome Publishing.

--- (2009). *El español jurídico*. Barcelona: Ariel.

ALCARAZ VARO, E.; CAMPOS PARDILLOS, M. A. y MIGUELEZ, C. (2006). *El inglés jurídico norteamericano*. Madrid: Ariel.

ALVAREZ ALVAREZ, S. (2008). “Elementos cohesivos en el lenguaje jurídico: análisis contrastivo de las sentencias judiciales en lengua inglesa y española”. En PEGENAUTE, L., DECESARIS, J., TRICAS, M. y BERNAL, E. (eds.). *Actas del III Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación*. Barcelona: PPU. Vol. nº 1. Pp. 407-418.

- ANESA, P. (2012). *Jury Trials and the Popularization of Legal Language: A Discourse Analytical Approach*. Bern: Peter Lang.
- BAIGORRI, J. y CAMPBELL, H. J. L. (2009) (eds.). *Reflexiones sobre la traducción jurídica. Reflections on Legal Translation*. Granada: Comares.
- BARBER, C.L. (1962). *Some Measurable Characteristics of Modern Scientific Prose*. En BEHRE, F. (ed.) *Contribution to English Syntax and Philology*. Gothenburg: Almqvist and Wiksell.
- BAZLIK, M., AMBRUS, P. y BEĆLAWSKY, M. (2010). *The Grammatical Structure of Legal English*. Warsaw: Translegis.
- BHATIA, V. K. (1982). *An Investigation into Formal and Functional Characteristics of Qualifications in Legislative Writing and its Application to English for Academic Legal Purposes*. [Tesis doctoral]. Birmingham: University of Aston.
- (1983). *Applied Discourse Analysis of English Legislative Writing*. A Language Studies Unit Research Report. Birmingham: University of Aston.
- (1987). "Textual-mapping in British Legislative Writing". *World Englishes*, 6 (1). Pp. 1-10.
- (1993). *Analysing Genre. Language Use in Professional Settings*. Harlow: Pearson Education.
- (1994). *Cognitive Structuring in Legislative Provisions*. En GIBBONS, J. (ed.). *Language and the Law*. London: Longman. Pp 136-155.
- BORJA, A. (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.
- (2007). *Estrategias, materiales y recursos para la traducción jurídica inglés-español*. Castellón: Universitat Jaume I.
- RAMOS BOSSINI, F. R. y GLEESON, M. (2014). *Diccionario bilingüe de terminología legal*. Granada: Comares.
- BUENDIA CASTRO, M. y FABER, P. (2015). "Phraseological Units in English-Spanish Legal Dictionaries: A Comparative Study". *Fachsprache: International Journal of Specialized Communication*, 27 (3-4). Pp. 161-175.
- BURNARD, P. (1996). *Writing for Health Professionals*. London: Chapman and Hall.
- CALVO RAMOS, L. (1980). *Introducción al estudio del lenguaje administrativo*. Madrid: Gredos.
- (1988). "Las aportaciones metodológicas de diferentes disciplinas en el estudio del lenguaje administrativo". *Revista Llengua i Dret*, 11. Pp. 29-62.

- (1993). “Taxonomías para designar los diasistemas o variedades intralingüísticas”. *Revista Llengua i Dret*, 19. Pp. 25-45.
- (1995). “Funcionalidad/disfuncionalidad de los lenguajes administrativos”. *Revista Llengua i Dret*, 23. Pp. 9-22.
- CAZORLA PRIETO, L. M. (2007). *El lenguaje jurídico actual*. Pamplona: Thompson Aranzadi.
- CHIERICHETTI, L. y GAROFALO, G. (2010) (eds.). *Lengua y derecho: líneas de investigación interdisciplinaria*. Bern: Peter Lang.
- CODERCH, P. S., CASTIÑEIRA PALOU, M. T., MARTIN CASALS, M., SOLE FELIU, J. y JIMÉNEZ APARICIO, E. (2005). *La técnica legislativa y el lenguaje legal*. En TURELL, M. T. *Lingüística forense, lengua y derecho. Conceptos, métodos y aplicaciones*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Pp. 169-192.
- CORNU, G. (2005). *Linguistique juridique*. Paris: éditions Montschrestein, EJA.
- CRYSTAL, D. y DAVY, D. (1988). *Investigating English Style*. London: Longman.
- DE MIGUEL, E. (2000). “El texto jurídico-administrativo: análisis de una orden ministerial”. *CLAC (Círculo de Lingüística Aplicada a la Traducción)* nº. 4. Madrid: Universidad Complutense. Pp. 6-31.
- DELGADO PUGES, I. (2010). “Glosario terminológico (inglés-francés-español) sobre formularios de cooperación judicial internacional penal”. *Entreculturas*, nº 2. Pp. 219-245.
- DUARTE I MONTSERRAT, C. (1990). ‘Els llenguatges d’especialitat’. *Revista de Llengua i Dret*, 14. Pp. 93-109.
- (1996). ‘L’elaboració de llenguatges especialitzats de l’Administració’. *Revista de Llengua i Dret*, 8. Pp. 17-23.
- DUDLEY-EVANS, T. y ST. JOHN, M. J. (1998). *Developments in English for Specific Purposes*. Cambridge: Cambridge University Press.
- GARAYZABAL HEINZE, E., JIMENEZ BERNAL, M. y REIGOSA RIVEROS, M. (coord.) (2014). *Lingüística forense. La lingüística en el ámbito legal y policial*. Madrid: Euphonía ediciones.
- GARNER, B. A. (2006). *Black’s Law Dictionary*. Dallas: Thomson West. West Publishing Co.
- GEMAR, J. C. (1981). “Réflexions sur le langage du droit: problèmes de langue et de style”. *Meta* Vol. 26, nº. 4. Pp. 338-344.

--- (1990). "Pour une méthode général de traduction: traduire par l'interprétation du texte". *Meta* 28, 4. Pp. 323-333.

--- (1991). "Terminologie, langue et discours juridiques. Sens et signification du langage du droit". *Meta* 36, 1. Pp.275-283.

--- (1995). "Traduire ou l'art d'interpréter. Langue, droit et société: éléments de jurilinguistique". *Tome 2. Application*. Québec: Presse de Université.

GIBBONS, J. (1994) (ed.). *Language and the Law*. London: Longman.

--- (1999). "Linguistics and the Law. Annual Review of Applied Linguistics". N° 19. Pp. 156-173.

--- (2003). *Forensic Linguistics. An Introduction to Language in the Justice System*. Oxford: Blackwell Publishing.

GONZALEZ SALGADO, J. A. (2009). "El lenguaje jurídico del siglo XXI". *Thémis*, n° 57. Pp. 235-244.

GOODRICH, P. (1987). *Legal Discourse. Studies in Linguistics, Rhetoric and Legal Analysis*. New York: St. Martin Press.

GOTTI, M. (2008). *Investigating Specialized Discourse*. Bern: Peter Lang.

--- (2012). "Text and Genre". En TIERSMA, P. and SOLAN, L. M. (eds.) (2012). *The Oxford Handbook of Language and Law*. Oxford: Oxford University Press. Pp. 52-66.

GREWENDORF, G. y RATHER, M. (2009). *Formal Linguistics and Law*. Berlin: De Gruyter Mouton.

GUSTAFSSON, M. (1975). *Some Syntactic Properties of English Law Language*. Turku: University.

--- (1984). "The Syntactic Features of Binomial Expressions in Legal English". *Text*, 4 (1-3). Pp. 123-141.

HARRIS, Z. (1968). *Mathematical Structures of Language*. New York: John Wiley and Sons.

HENRIQUEZ SALIDO, M. Do C. (2005). "El latín en la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español". *Estudos em homenagem ao Professor Doutor Mário Vilela*. Vol. 2. Porto: Universidade.

HENRIQUEZ SALIDO, M. do C. y DE PAULA POMBAR, M. N. (1998). *Prefijación, composición y parasíntesis en el léxico de la jurisprudencia y de la legislación*. Vigo: Universidade.

HERNANDO CUADRADO, L. A. (2003). *El lenguaje jurídico*. Madrid: Verbum.

- HILTUNEN, R. (2012). "The Grammar and Structure of Legal Texts". In TIERSMA, P. y SOLAN, L. M. (eds). *The Oxford Handbook of Language and Law*. Oxford: Oxford University Press. Pp 39-51.
- HOFFMANN, L. (1979). "Towards a Theory of LSP. Elements of a Methodology of LSP Analysis". *Fachsprache* 1. Pp. 1-2.
- HUTH, E. J. (1987). *Medical Style and Format. An international Manual for Authors, Editors, and Publishers*. Philadelphia: ISI.
- IORDAN, I. y MANOLIU, M. (1972). *Formación de palabras. Manual de lingüísticas románicas*. Madrid: Gredos, vol. II. Pp. 9-59.
- ITURRALDE SESMA, V. (1989). *Lenguaje legal y sistema jurídico. Cuestiones relativas a la aplicación de la ley*. Madrid: Tecnos.
- KITTREDGE, R. y LEHRBERGER, J. (1982). *Sublanguages. Studies of Language in Restricted Semantic Domains*. Berlin: Walter de Gruyter.
- LEGAULT, G. A. (1979). "Fonctions et structure du langage juridique". *Meta. Translator's Journal*. Vol- 24, nº 1. Pp. 18-25.
- LEHRBERGER, J. (1986). "Sublanguage Analysis". En GRISHMAN, R. y KITTREDGE, R. (eds.). *Analyzing Language in Restricted Domains*. Hillsdale: Lawrence Erlbaum Associates. Pp. 19-38.
- LERAT, P. (1997). *Las lenguas especializadas*. Barcelona: Ariel.
- MALEY, Y. (1994). "The Language of the Law". En GIBBONS, J. (ed.). *Language and the Law*. London: Longman. Pp. 11-50.
- MARTIN, J.; RUIZ, R., SANTAELLA, J. y ESCANEZ, J. (1996). *Los lenguajes especiales [lenguaje jurídico-administrativo, lenguaje científico-técnico, lenguaje humanístico, lenguaje periodístico y publicitario, lenguaje literario]*. Granada: Comares.
- MATTHEWS, J. R., BOWEN, J. and MATTHEWS, R. W. (1996). *Successful Scientific Writing: A Step-by-step Guide for Biomedical Scientists*. Cambridge: Cambridge University Press.
- McKENNA, D. (2009). "And the Verdict is... Many Legal Doublets are Superfluous and Unnecessary". *Proteus* 18. Pp. 24-26.
- MELLINKOFF, D. (2004) (ed.). *The Language of the Law*. Oregon: Wipf and Stock Publishers.
- MONZO NEBOT, E. (2015). "(Re)producing habits in international negotiations: a study on the translation of collocations". *Fachsprache* 3-4. Pp. 193-209.

- MOUNIN, G. (1963). *Les problèmes théoriques de la traduction*. Paris: Gallimard.
- (1976). *Linguistique et traduction*. Paris: Gallimard.
- NEVALAINEN, T. (1999). "Making the Best Use of 'Bad' Data: Evidence for Sociolinguistic Variation in Early Modern English". *Neuphilologische Mitteilungen*. N° 100 (4). Pp. 499-533.
- ORTEGA ARJONILLA, E. (1996). "Traducción jurídica versus traducción jurada". En SAN GINES AGUILAR, P. y ORTEGA ARJONILLA, E. (1996) (eds.). *Introducción a la traducción jurídica (inglés-español)*. Granada: Comares. Pp. 71-74.
- PINO ALONSO, D. (2009). "Lingüística pragmática y análisis de discurso". *Onomázein* 20 (2009/2). Pp. 213-219.
- PIZARRO SANCHEZ, I. (2010). *Análisis y traducción del texto económico (inglés-español)*. La Coruña: Netbiblo.
- PRIETO DE PEDRO, J. (1991). *Lenguas, lenguaje y derecho*. UNED.
- RABADAN, R. (1991). *Equivalencia y traducción. Problemática de la equivalencia transléctica inglés-español*. Zamora: Universidad de León.
- REY, A. (1976). *Néologie en marche, série b: langues de spécialité 2*. Québec: Gobierno.
- RIERA, C. (1998). *Curs de lèxic científic*. Barcelona: Claret.
- RODRIGUEZ AGUILERA, C. (1969). *El lenguaje jurídico*. Barcelona: Bosch.
- RONDEAU, G. (1983). *Introduction à la terminologie*. Chicoutimi, Quebec: Gaëtan Morin.
- RUELLAN, S. (2010). "La especialidad del léxico jurídico: Un obstáculo para su traducción". *EPOS*, XXVI. Pp. 421-430.
- SAGER, J. C., DUNGWORTH, D. y McDONALD, P. F. (1980). *English Special Languages: Principles and Practice in Science and Technology*. Wiesbaden: O. Brandstetter.
- SAPIR, E. (1949). *Culture, Language and Personality*. Los Angeles y London: University of California Press.
- ŠARČEVIĆ, S. (2000). *New Approach to Legal Translation*. The Hague: Kluwer Law International.
- SCALISE, S. (1987). *Morfología generativa*. Madrid: Alianza.
- SCHANE, S. (2006). *Language and the Law*. London: Continuum.



SINGER, M. (1990). *Psychology of Language. An Introduction to Sentence and Discourse Processes*. New Jersey y London: Lawrence Erlbaum Associates.

TIERSMA, P. (1999). *Legal Language*. Chicago: University of Chicago Press.

TIERSMA, P. y SOLAN, L. M. (eds.) (2012). *The Oxford Handbook of Language and Law*. Oxford: Oxford University Press.

TROSBORG, A. (1997) (ed.). *Text Typology and Translation*. Amsterdam y Philadelphia: John Benjamins.

VARGAS CASTRO, E. (2015). “Uso del léxico en textos escritos por estudiantes del nivel B2 de español como segunda lengua”. *Filología y Lingüística*, 41. Pp. 81-92.

VAZQUEZ Y DEL ARBOL, E. (2002). *Propuesta de un análisis comparado de cien textos biomédicos (español e inglés) desde la perspectiva del género*. Granada: Universidad. [Tesis doctoral].

--- (2006a). *La redacción y traducción biomédica (inglés-español). Un estudio basado en 200 textos*. Granada: Universidad.

--- (2006b). “La traducción al español de las expresiones binomiales y trinomiales (*doublet and triplet expressions*) en inglés jurídico: el caso de los testamentos (“wills”). *BABEL – A.f.i.a.l.*, 15. Pp 19-27.

--- (2007). *La traducción español-inglés de documentos académicos. Los sistemas universitarios español, británico y norteamericano frente al futuro EEES*. Granada: Universidad.

--- (2008). *La traducción (inglés-español) de testamentos británicos y documentos relacionados. De la teoría a la práctica*. Granada: Comares.

--- (2009). *Los poderes notariales (y documentos relacionados) en el Reino Unido, EE.UU. y España: teoría y práctica aplicada a la traducción (inglés-español-inglés)*. Granada: Comares.

--- (2014a). *Derecho civil comparado aplicado a la traducción jurídico-judicial (Reino Unido y España)*. Madrid: Dykinson.

--- (2014b). “Binomios, trinomios y tetranomios (cuasi) sinónimos en los poderes notariales digitales británicos y norteamericanos: análisis y propuesta de traducción”. *Llengua i Dret*, 61. Pp 26-46.

--- (2016). “La asimetría documental policial-penal en Emiratos Árabes Unidos, Catar, India, Pakistán y Bangladesh frente a España: estudio contrastivo de la estructura textual”. *Fachsprache* 36. 1-2. Pp 2-23.

VAZQUEZ Y DEL ARBOL, E., MARTINEZ LILLO, R.I. y ORTIZ GARCIA, J. (2011). *Errores de reproducción y transmisión de sentido en traducción general y especializada (inglés/árabe-español)*. Granada: Universidad.

VERDEJO SEGURA, M<sup>a</sup> del M. (1997). *El inglés para fines específicos en el ámbito universitario español. Estudio teórico-práctico*. Granada: Universidad.

VINAY, J. P. y DARBELNET, J. (1958). *Stylistique comparée du français et de l'anglais*. Paris: Didier.

WHOLF, B. I. (1956). *Language, Thought, and Reality*. Massachusetts: The M.I.T. Press.

WILLIAMS, C. (2004). "Legal English and Plain Language: An Introduction". *ESP across Culture* 1. Pp. 111-124.

WROBLEWSKY, J. (2000). "Il problema della traduzione giuridica". *Ars interpretandi. Rivista di ermeneutica giuridica. Traduzione e diritto*. N° 5. Pp. 155-164.

### **Fuentes consultadas**

AA.VV. (2006). *Libro de estilo Garrigues*. Elcano: Thomson Reuters.

ALCARAZ VARO, E. (2000). *El inglés jurídico. Textos y documentos*. Barcelona: Ariel Derecho.

ALVAREZ GARCIA, C. (2011). "Estudio del lenguaje de especialidad económico: el lenguaje del comercio internacional". *Entreculturas*, 3. Pp. 279-290.

BALLY, Ch. (1962). *El lenguaje y la vida*. Buenos Aires: Losada.

BAZERMAN, C. (1994). "System of Genres and the Enactment of Social Intentions". En FREEMAN, A. and MEDWAY, P. (eds.). *Genres and the New Rhetoric*. London: Burgess Science Press. Pp 79-104.

BOBENRIETH ASTETE, M. A. (1994). *El artículo científico original. Estructura, estilo y lectura crítica*. Granada: EASP.

BRAVO, J. M. (ed.) (2002). *Nuevas perspectivas de los estudios de traducción*. Valladolid: Universidad.

CAO, D. (2007). *Translating Law*. Clevedon: Multilingual Matters Ltd.

CASSANY, D. (2005). "Plain Language in Spain". *Clarity*, 53. Pp. 41-44.

CHARROW, R. y CHARROW, V. R. (1979). "Making Legal Language Understandable: A Psycholinguistic Study of Jury Instructions". *Columbia Law Review*. Pp. 1306-1374.

- CHOMSKY, N. (1965). *Aspects of the Theory of Syntax*. Cambridge, Mass.: The MIT Press.
- CIAPUSCIO, G. y KUGUEL, I. (2002). “Hacia una tipología del discurso especializado: aspectos teóricos y aplicados”. En GARCIA PALACIOS, J. y FUENTES, M. T. (eds.). *Entre la terminología. El texto y la traducción*. Salamanca: Almar. Pp. 37-73.
- CREIFELDS, C. (2007). *Rechtswörterbuch*. München: Verlag C. H. Beck München.
- D’ORS, X. (ed.) (2001). *Antología de textos jurídicos de Roma*. Colmenar Viejo: Akal Clásica.
- GARCIA PALACIOS, J. y FUENTES, M. T. (2002) (eds.). *Entre la terminología. El texto y la traducción*. Salamanca: Almar.
- HERMAN, J. (1997). *El latín vulgar*. Madrid: Ariel.
- LOPEZ ARROYO, B. (2001). *Estudio comparado inglés-español de la representación del conocimiento de los “abstracts” de las ciencias de la salud*. [Tesis Doctoral]. Universidad de Valladolid. Departamento de Lengua y Literatura Inglesa y Alemana.
- MATTILA, H. E. (2002). *Comparative Legal Linguistics*. London: Ashgate.
- (2012). *Jurilinguistique comparée. Langage du droit, latin et langues modernes*. Montreal: Éditions Yvon Blais.
- MONTOLIO DURAN, E. (2012). “La modernización del discurso jurídico español impulsada por el Ministerio de Justicia. Presentación y principales aportaciones del informe sobre el lenguaje escrito”. *Llengua I Dret*, 57. Pp. 95-121.
- MORVAN, D (dir.) (2012). *Le Robert de poche plus*. Paris: Dictionnaires LE ROBERT-SEJER.
- OLSSON, J. y LUCHJENBROERS, J. (2014). *Forensic Linguistics Institute*. London: Bloomsbury.
- PEGENAUTE, L., DECESARIS, J., TRICAS, M. y BERNAL, E. (2007) (eds.). *Actas del III Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación. La traducción del futuro: mediación lingüística y cultural en el siglo XXI*. Barcelona: PPU. Vol. nº 1.
- PILEGAARD, M. (1997). “Translation of Medical Research Articles”. En TROSBORG, A. (ed.). *Text Typology and Translation*. Amsterdam y Philadelphia: John Benjamins. Pp. 159-185.
- RODRIGUEZ, J. A. (1992). “La interpretación de las normas jurídicas. Algunas consideraciones en torno al criterio filológico o gramatical. En ARIZA, M. (ed.). *Problemas y métodos en el análisis de textos*”. Sevilla: Universidad. Pp. 283-303.

SCARPELLI, U. (1969). "Semántica jurídica". *Voce del Novissimo Digesto Italiano*. Tomo 16. Torino: Utet. Pp. 978-999.

SHUY, R. W. and LARKIN, D. K. (1978). *Linguistic considerations in the simplification/Clarification of insurance policy language*. Washington D.C.: Georgetown University and the Center for Applied Linguistics.

SOLAN, L. M. (2005). "Vagueness and Ambiguity in Legal Interpretation". En BHATIA, V. K. (Ed). *Vagueness in Normative Texts*. Bern: Lang. Pp 73-96.

--- (2005b). "La lingüística forense en los tribunales norteamericanos". En TURELL, M. T. (ed.). *Lingüística forense, lengua y derecho. Conceptos, métodos y aplicaciones*. Barcelona: Institut Universitari de Lingüística Aplicada. Universitat Pompeu Fabra. Pp. 147-167.

THURSNEYSSEN, R. (1973). "Celtic Law". En *Celtic Law Papers: Introductory to Welsh Medieval Law and Government*. Bruxelles: Librairie Encyclopedique.

TURELL, M. T. (ed.) (2005). *Lingüística forense, lengua y derecho. Conceptos, métodos y aplicaciones*. Barcelona: Institut Universitari de Lingüística Aplicada.

WELTE, W. (1985). *Lingüística moderna. Terminología y bibliografía*. Madrid: Gredos.

### **Fuentes electrónicas**

Will templates [<http://www.willtemplates.com>].

## **CAPÍTULO 3**

### **Fuentes citadas**

AA.VV. (2014). *Collins English Dictionary*. Glasgow: Harper Collins.

ACUYO, M.C. (2002). "La traducción de medios de pago internacionales: la letra de cambio, el cheque y el pagaré". *Puentes*, 2. Pp. 69-81.

--- (2003). "La traducción de documentos del Derecho de Marcas: aspectos jurídicos, profesionales y textuales". Granada: Universidad de Granada.

ADAM, J.M. (2005). *La linguistique textuelle. Introduction à l'analyse textuelle des discours*. Paris: Armand Colin.

AINSWORTH, J. (2009). "A Lawyer's Perspective: Ethical, Technical, and Practical Considerations in the Use of Linguistic Expert Witnesses". *International Journal of Speech Language and the Law*, 16, No 2.

ALCARAZ VARO, E. (1993). “El inglés jurídico y su traducción al español”. *Aspectos de la traducción inglés-español*. Valladolid: Universidad. Pp. 101-133.

--- (2000). *El inglés profesional y académico*. Madrid: Alianza.

--- (2003a). *Diccionario de términos de seguros inglés-español/español-inglés*. Barcelona: Ariel.

--- (2003b). “La traducción del español jurídico y económico”. Alicante: Universidad.

--- (2007). *El inglés jurídico. Textos y documentos*. Barcelona: Ariel.

--- (2009). *El español jurídico*. Barcelona: Ariel.

ALCARAZ VARO, E. y HUGHES, B. (2002). *Legal Translation Explained*. Manchester: St. Jerome.

--- (2008). *Diccionario de términos jurídicos inglés-español/español-inglés*. Barcelona: Ariel.

ALVAREZ CALLEJA, M. A. (1994). *Traducción jurídica inglés-español*. Madrid: UNED.

ARRONIZ, P. (1999). “La traducción para la Administración de Justicia: casos prácticos (inglés-español, alemán-español)”. En FERIA, M. C. (ed.). *Traducir para la justicia*. Granada: Comares. Pp. 155-177.

AYALA, F. (1943). *Breve teoría de la traducción*. México: Obregón.

BACH, U. (1992). “From Private Writing to Public Oration: The Case of Puritan Wills. Cognitive Discourse Analysis Applied to the Study of Genre Changes”. En STEIN, D. *Cooperating with Written Texts: The Pragmatics and Comprehension of Written Texts*. Berlin: Mouton de Gruyter. Pp. 417-436.

BADGER, R. (2003). “Legal and General: Towards a Genre Analysis of Newspaper Law Reports”. *English for Specific Purposes* 22, 3. Pp. 249-263.

BAFFY, M. y MARSTERS, A. (2015). “The Constructed Voice in Courtroom Cross-examination”. *International Journal of Speech Language and the Law*, 22, No 2. Pp. 143-165.

BAIGORRI, J. y CAMPBELL, H. (2009). *Reflexiones sobre la traducción jurídica. Reflections on Legal Translation*. Granada: Comares.

BALLIU, C. (1995). “Los traductores transparentes. Historia de la traducción en Francia durante el periodo clásico”. En *Hieronymus*, 1. Institut Supérieur de Traducteurs et Interprètes de Bruxelles. Pp. 9-51.

- BARCELO MARTÍNEZ, T. (2009). “La aplicación de los conceptos de género, macroestructura y convenciones textuales a la traducción de testamentos franceses al español”. *Entreculturas* nº1. Pp. 201-219.
- BASSNETT, S. y LEFEVERE, A. (eds.) (1990). *Translation, History and Culture*. London and New York: Cassell.
- BAYO, J. (2001). “El lenguaje forense: estructura y estilo”. En AA.VV. *Lenguaje forense*. Madrid: Consejo General del Poder judicial. Pp. 35-75.
- BERNHARDT, W. (1999). *Legal Briefs*. New York: Dell.
- BHATIA, V. K. (1983). *Applied Discourse Analysis of English Legislative Writing: A Language Studies Research Report*. Birmingham: University of Aston.
- (1984). “Syntactic Discontinuity in Legislative Writing and Simplifications for Academic Legal Purposes”. En PUGH, A.K. y ULIJN, J.M. (eds.). *Reading for Professional Purposes – Studies and Practices in Native and Foreign Languages*. London: Heinemann. Pp. 90-96.
- (1987a). “Textual Mapping in British Legislative Writing”. *Word Englishes* 6, 1. Pp. 1-10.
- (1987b). “Language of the Law”. *Language Teaching* 20, 4. Pp. 227-234.
- (1993). *Analysing Genre. Language Use in Professional Settings*. London and New York: Pearson Education.
- (1994). “Cognitive Structuring in Legislative Provisions”. En GIBBONS, J. *The Language of the Law*. London: Longman.
- (1996). “Methodological Issues in Genre Analysis”. *Hermes. Journal of Linguistics*, 16. Pp. 39-59.
- (2002). “Applied Genre Analysis: A Multi-Perspective Model”. *IBERICA* 4. Pp. 3-19.
- BLACKLEDGE, A. (2016). “Language, Marriage, Migration and the Law”. *International Journal of Speech Language and the Law*, 23, No 1. Pp. 1-23.
- BORJA, A. (1996a). “La enseñanza de la traducción jurídica”. En HURTADO ALBIR, A. (ed.). *La enseñanza de la traducción*. Castellón: Universidad Jaume I. Pp. 201-206.
- (1996b). “Ejercicios prácticos de traducción jurídica”. En OTAL, J. L. et al. (eds.) *Estudios de Lingüística Aplicada*. Castellón: Universitat Jaume I.
- (1998). *Estudio descriptivo de la traducción jurídica. Un enfoque discursivo*. [Tesis doctoral]. Barcelona: UAB.

--- (1999a). “La traducción jurídica: aspectos textuales y didáctica”. *Perspectives, Studies in Translatology* 7: 2.

--- (1999b). “La traducción jurídica en España al filo del milenio: profesión e investigación”. *Perspective, Studies in Translatology*, 7: 2.

--- (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.

--- (2005). “¿Es posible traducir realidades jurídicas?. Restricciones y prioridades en la traducción de documentos de sucesiones británicas al español”. En Monzó, E. y Borja, A. (eds.). *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castellón: Universitat Jaume I. Pp. 63-90.

--- (2012). “Aproximación traductológica a los textos médico-jurídicos”. *Panacea vol. XIII*. nº. 36.

BOWERS, F. (1989). *Linguistic Aspects of Legislative Expression*. Vancouver: University of British Columbia Press.

BRAGG, M. (2004). *The Adventure of English. The Biography of a Language*. London: Sceptre.

BRANDT, E. (2014). “Skopostheorie”. *Probleme und Methoden der Übersetzungswissenschaft*. Universität Leipzig.

BRAVO GOZALO, J. M. (ed.) (2002). *Nuevas perspectivas de los estudios de traducción*. Valladolid: Universidad.

BRAVO UTRERA, S. (2001). “Traducir al otro: Identidad, cultura y traducción”. En PASCUA FEBRES, I. (Coord). *La traducción. Estrategias profesionales*. Las Palmas de Gran Canarias: Universidad. Pp. 27-39.

BROOK, G. L. (1966). *An Introduction to Old English*. Manchester: Manchester University Press.

BROWN-BLAKE, C. N. y CHAMBERS, P. (2007). “The Jamaican Creole Speaker in the UK Justice System”. *International Journal of Speech Language and the Law*, 14, No 2. Pp. 269-294.

BUTTERS, R. R. (2009). “The Forensic Linguist’s Professional Credentials”. *International Journal of Speech Language and the Law*, 16, No 2. Pp. 113-132.

BYRD, B. (2001). *Introduction to Anglo-American Law and Language*. Munich: C. H. Beck.

CABALLERO BONALD, R y ROCA, E. (1985). *El lenguaje jurídico. La palabra, el arte y el derecho*. Granada: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

- CACERES WÜRSIG, I. (2000). *La traducción en España en el ámbito de las relaciones internacionales, con especial referencia a las naciones y lenguas germánicas (s. XVI-XIX)*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- CALVO ENCINAS, E. (2002). “La influencia de la asimetría procesal en la traducción jurídica: procedimientos de separación y divorcio en Irlanda y España”. *Puentes* 2. Pp. 37-52.
- CAMPOS, M. A. (1996). “Spanish Translations of Legal Texts: Adaptation, Equivalence and Explanation”. En *Encuentros en torno a la traducción II. Una realidad interdisciplinar*. Alcalá de Henares. Pp. 255-262.
- (1999). “Traducción jurídica”. En PINTO, M. y CORDON, J. (eds.). *Técnicas documentales aplicadas a la traducción*. Madrid: Síntesis. Pp. 217-234.
- (2007). “El lenguaje de las ciencias jurídicas. Nuevos retos y nuevas visiones”. En ALCARAZ VARO, E., MATEO MARTINEZ, J. y YUS RAMOS, F. (eds.). *Las lenguas profesionales y académicas*. Barcelona: Ariel. Pp. 155-166.
- CAO, D. (2010). “Legal Translation”. En GAMBIER, Y. y VAN DOORSLAER, L. (eds.). *Handbook of Translation Studies*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins. Pp. 191-195.
- CARMONA-RUIZ, F. (2007). *La recepción de La Celestina en Alemania en el siglo XVI*. [Tesis doctoral de Freiburg].
- CATFORD, J. C. (1965). *A Linguistic Theory of Translation*. London: Oxford University Press.
- CHARROW, V. R. (1982). “Language in the Bureaucracy”. En DI PIETRO, R.J. (ed.) *Linguistics and the Professions*. New York: Ablex. Pp. 173-188.
- CLYNE, M. (1987). “Cultural Differences in the Organization of Academic Texts”. *Journal of Pragmatics*, II. Pp. 211-247.
- CONLEY, J. M. (1990). *Rules versus Relationships: The Ethnography of Legal Discourse*. Chicago: University.
- CORNELIUS, E. (2011). “The Curious Case of Legal Translation”. *Literator* 32 (1). Pp. 121-143.
- CORNU, G. (2000). *Linguistique juridique*. Paris: Montschrestien, EJA.
- CORPAS PASTOR, G. “La traducción automática de textos jurídicos: ¿sueño o realidad?”. En SAN GINES AGUILAR, P. y ORTEGA ARJONILLA, P. (eds.) (1996). *Introducción a la traducción jurídica (inglés-español)*. Granada: Comares. Pp. 125-149.
- (2008). *Investigar con corpus en traducción: Los retos de un nuevo paradigma*. Frankfurt: Peter Lang.



- CORVO SANCHEZ, M. J. (2008). “Breve historia de la lexicografía bilingüe española y alemana hasta el siglo XIX”. *Philologia Hispalensis* 22. Universidad de Vigo. Pp. 113-139.
- CRUCES, S. y LUNA, A. (eds.) (2004). *La traducción en el ámbito institucional: autonómico, estatal y europeo*. Vigo: Universidad.
- CRUZ, M. S. (2001). “The Language of Legal Documents: A Functional Approach”. *First International Conference on English Studies: Past, Present and Future*. Almería: Universidad.
- CRYSTAL, D. y DAVY, D. (1988). *Investigating English Style*. London: Longman.
- CUCATTO, M. (2007). La construcción discursiva de las escenas en las sentencias penales como marca de oralidad: conectividad, esquematización y empatía”. *Actas del III Coloquio argentino de la IADA*. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, UNLP.
- DANET, B. (1980). “Language in the Legal Process”. *Law and Society Review* 14. Pp. 455-564.
- DANET, B. y BOGOCH, B. (1994). “Orality, Literacy, and Performativity in Anglo-Saxon Wills”. En GIBBONS, J. (ed.). *Language and the Law*. London: Longman. Pp. 100-135.
- DE AUSEJO, S. (ed.). (1987). *Diccionario de la Biblia*. Barcelona: Herder. Pp 1996-2007.
- DE MIGUEL, E. (2000). “El texto jurídico-administrativo: análisis de una orden ministerial”. *Revista de Lengua y Literatura Españolas*. Pp. 6-31.
- DE TORRES, P. (1988). “Trends in Legal Translation: The Focusing of Legal Translation through Comparative Law”.
- DELGADO, T. (1998). “Comisión rogatoria: un abanico de posibilidades”. En FELIX FERNANDEZ, L. y ORTEGA ARJONILLA, E. (coord.). *II Estudios sobre traducción e interpretación*. Málaga: Universidad. Pp. 879-885.
- (1999). “La comisión rogatoria: dos casos prácticos de traducción jurídico-judicial (español-inglés-español)”. En FERIA, M. C. (ed.). *Traducir para la justicia*. Granada: Comares. Pp. 177-221.
- DELGADO PUGES, I. y GARCIA LUQUE, F. (2011). “La tipología textual del lenguaje jurídico y su aplicación al proceso de enseñanza-aprendizaje de la traducción especializada (francés-español)”. *Anales de Filología Francesa*, nº. 19.
- DERRIDA, J. (1977). *Posiciones*. Valencia: Pretextos.

DIAZ MUÑOZ, M. (2002). “Estudio del nivel de especialización del vocabulario jurídico penal en un texto de divulgación”. *Puentes* 2. Pp. 83-91.

DIZDAR, D. (2012). “General Translation Theory”. En GAMBIER, Y. y VAN DOORSLAER, L. (eds.). *Handbook of Translation Studies*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins Publishing Company. Volume 3. Pp. 52-58.

DOBLAS, M. C. (1996). “Propuesta de traducción de un subtipo de testamento de inglés a español”. En SAN GINES AGUILAR, P. y ORTEGA ARJONILLA, E. (eds.) *Introducción a la traducción jurídica (inglés-español)*. Granada: Comares. Pp. 289-320.

DOMENECH, E. (2004). Construcción de una sentencia. Material para uso del Taller Teoría y Práctica de los Actos Jurisdiccionales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP.

DURO MORENO, M. (1997a). “La traducción jurada de documentos académicos británicos del inglés al castellano: fundamentos y técnicas”. *Actes II Congrès Internacional sobre Traducció*. Bellaterra: Universidad Autónoma de Barcelona. Pp. 39-46.

--- (1997b). “Ordenamientos jurídicos y traducción (*Common Law* y *Civil Law*)”. En SAN GINES AGUILAR, P. y ORTEGA ARJONILLA, E. (eds.). *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)*. Granada: Comares. Pp. 41-60.

ECO, U. (1993). *La búsqueda de la lengua perfecta*. Barcelona: Grijalbo.

ELENA, P. (2004). “La competencia textual en la traducción del documento público”. En GARCIA MARCOS, F. et al. (eds.). *Traducción, cultura e inmigración. Reflexiones interdisciplinares*. Granada: Atrio. Pp. 101-118.

--- (2008). “La organización textual aplicada a la didáctica de la traducción”. *Quaderns Rev. Trad.* 15. Pp. 153-167.

ENGBERG, J. (2002). “Legal Meaning Assumptions. What are the Consequences for Legal Interpretation and Legal Translation?”. *International Journal for the Semiotics of Law* 15: 357-388.

FALZOI ALCANTARA, C. (2005). “La traducción jurídica: Un intercambio comunicativo entre sistemas”. En ROMANA GARCÍA, M. L. (ed.). *Actas del II Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación*. Madrid: AIETI. Pp. 760-768.

--- (2009). “La dimensión cultural del texto jurídico: un enfoque traductor”. *Entreculturas*, 1. Pp. 181-189.

FAWCETT, P. (1997). *Translation and Language. Linguistic Theories Explained*. Manchester: St. Jerome.

FERIA, M. C. (1999a). “La traducción jurada de actas matrimoniales marroquíes”. En FERIA, M. C. (ed.). *Traducir para la justicia*. Granada: Comares. Pp. 87-108.

--- (1999b) (ed.). *Traducir para la justicia*. Granada: Comares.

FERNANDEZ y SUAREZ, R. y ALMENDAREZ, I. (1994). *A Guide to Legal English: inglés para juristas*. Madrid: Síntesis.

FERRAN LARRAZ, E. (2004). “El literalismo en la traducción de documentos jurídicos: una vía para la solución”. *LSP & Professional Communication* 4, 2. Pp. 27-37.

--- (2009). “La institución desconocida y la intraducibilidad. Paralelismo entre el derecho comparado y la traducción jurídica frente a la intraducibilidad”. Barcelona: Universidad Rovira Virgili.

--- (2013). “Las fases del proceso traductor Common Law v. Civil Law. Un enfoque pragmático-funcional”. *Revista Llengua i Dret*, nº. 60. Pp. 1-16.

FFLUR HUWS, C. (2015). “The Law of England and Wales: Translation in Transition”. *International Journal of Speech Language and the Law*, 22, No 1. [s.p].

FINEGAN, E. (1982). “Form and Function in Testament Language”. En DI PIETRO, R. J. (ed.). *Linguistics and the Professions: Proceedings of the Second Annual Delaware Symposium on Language Studies*. Norwood: Ablex. Pp. 113-120.

--- (2009). “Expert Linguists and the Whole Truth”. *International Journal of Speech Language and the Law*, 16, No 2. Pp. 267-277.

FREEDMAN, M. K. (1990). *Legalese: The Words Lawyers Use and What They Mean*. New York: Dell.

GABEL, J. B. y WHEELER, C. B. (1986). *The Bible as Literature. An Introduction*. Oxford: Oxford University Press.

GALLEGO MORELL, A. (1985). “Sobre el espíritu de las traducciones”. *Estudios Románicos dedicados al Profesor Andrés Soria Ortega II*. MONTOLLA, J. y PAREDES, J. (eds.). Granada: Universidad. Pp. 163-177.

GAMBIER, Y. y VAN DOORSLAER, L. (eds.) (2010). *Handbook of Translation Studies*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins. Volume 1.

--- (2012). *Handbook of Translation Studies*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins. Volume 2.

--- (2012). *Handbook of Translation Studies*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins. Volume 3.

- GARCIA ALBERO, J. (2013). “Aspectos históricos de las traducciones y traductores del Quijote en Alemania en el siglo XX”. *Monografías de Traducción e Interpretación*, V. Alicante. Universidad de Valencia. Pp. 271-286.
- GARCIA, C. y GARCIA, I. (eds.) (2005). *Experiencias de traducción. Reflexiones desde la práctica traductora*. Castellón: Universidad Jaume I.
- GARCIA DE ENTERIA, E. (1994). *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Madrid: Alianza.
- GARCIA MARCOS, F. et al. (eds.) (2004). *Traducción, cultura e inmigración. Reflexiones interdisciplinares*. Granada: Atrio.
- GARCIA PEINADO, M. A. (2009). “La traducción como género literario en el Renacimiento francés”. En *Entreculturas*, I. Universidad de Córdoba. Pp. 107-123.
- GARCIA YEBRA, V. (1994). *Traducción, historia y teoría*. Madrid: Gredos.
- GARNER, B. (1991). *The Elements of Legal Style*. Oxford: Oxford University Press.
- GEMAR, J. C. (2002). “Le plus et le moins-disant culturel du texte juridique. Langue, culture et équivalence”. *META* 47, 2: 163-176.
- (2005). “La asimetría cultural del traductor jurídico”. En MONZÓ, E. y BORJA A. (eds.). *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castellón: Universitat Jaume I.
- GIER, H. (1987). *450 Jahre Staats- und Stadtbibliothek Ausburg. Kostbare Handschriften und alte Drucke*. Ausburg: Staats- und Stadtbibliothek Ausburg.
- GIBBONS, J. (1994). *The Language of the Law*. London: Longman.
- (2003). *Forensic Linguistics. An Introduction to Language in the Justice System*. Oxford: Blackwell Publishing.
- GLÄSER, R. (1990). *Fachtextsorten im Englischen*. Tübingen: Gunter Narr.
- GLENN, H. P. (2007). *On Common Laws*. Oxford: Oxford University Press.
- GOBERNADO, R. (1978). *Ideología, lenguaje y derecho*. Madrid: CUPSA.
- GOLDSTEIN, T. y LIEBERMAN, J. K. (1989). *The Lawyer's Guide to Writing Well*. California: University of California Press.
- GONZALEZ SALGADO, J.A. (2009). “El lenguaje jurídico del siglo XXI”. *Diario La Ley*. Nº 7209. Pp. 1-6.
- GONZALO GARCIA, C. y GARCIA YEBRA, V. (eds.) (2004). *Manual de documentación y terminología para la traducción especializada*. Madrid: Arcos Libros.

- GOODRICH, P. (1987). *Legal Discourse*. New York: St Martin's Press.
- (1990). *Legal Discourse. Studies in Linguistics, Rhetoric and Legal Analysis*. London: The MacMillan Press.
- GRAVES, R. (1957). *Gaius Suetonius Tranquillus. The Twelve Caesars*. Harmondsworth: Penguin.
- GROFFIER, E. (1990). "La langue du droit". *META* 35, 2. Pp. 314-331.
- GUSTAFFSON, M. (1984). "The Syntactic Features of Binomial Expressions in Legal English". *Text* 4. 1-3. Pp. 123-141.
- HAIGH, R (2010). *Oxford Handbook of Legal Correspondence*. Oxford: Oxford University Press.
- HARVEY, M. (2002). "What's so special about Legal Translation?" *Meta: Journal des traducteurs/ Translators' Journal*. Vol. 47. N° 2. Pp. 177-185.
- HATIM, B. y MASON, I. (1990). *Discourse and the Translator*. London: Longman.
- HELLER, K. y DUBBER, M. D. (eds.) (2011). *The Handbook of Comparative Criminal Law*. Stanford: Stanford Law Books.
- HERNANDEZ GIL, A. (1987). *Saber jurídico y lenguaje (Obras completas)*. Tomo VI. Madrid: Espasa Calpe.
- HERNANDO CUADRADO, L. A. (2003). *El lenguaje jurídico*. Madrid: Verbum.
- HERNANDO DE LARRAMENDI, M. (1998). "Aproximación didáctica al español jurídico". *Carabela*, 44. Pp. 57-72.
- HILTUNEN, R. (1984). "The Type and Structure of Clausal Embedding in Legal English". *Text* 4-1, 3. Pp. 107-121.
- (1990). *Chapters on Legal English: Aspects Past and Present of the Language of the Law*. Helsinki: Suomalainen Tiedeakademia.
- HOLL, I. (2011). "Die Konstrastive Textsortenanalyse als Vostufe zur Übersetzung von Rechtstexten: Deutsche und Spanische Scheidungsurteile im Vergleich". *Revista de Lingüística y Lenguas Aplicadas*. Vol. 6. Pp. 195-207.
- (2012). "Técnicas para la traducción jurídica: revision de diferentes propuestas, últimas tendencias". *Hermeneus. Revista de Traducción e Interpretación*. N° 14. Salamanca: Universidad.
- HORTAL, A. (2007). *Ética profesional de traductores e intérpretes*. Bilbao: Universidad Jesuitas.

HUNG, E. y POLLARD, D. (1998). *Chinese Tradition*. En BAKER, M. (ed.). *Routledge Encyclopedia of Translation Studies*. London and New York: Routledge. Pp. 365-374.

HURTADO ALBIR, A. (1994). “Perspectivas de los Estudios sobre la Traducción”. En HURTADO, A. (ed.). *Estudis sobre la traducció*. Castellón: Universitat Jaume I.

--- (ed.) (1996). *La enseñanza de la traducción*. Castellón: Universidad Jaume I.

--- (2007) (Dir.). *Enseñar a traducir. Teoría y fichas prácticas*. Madrid: Edelsa.

--- (2011). *Traducción y traductología. Introducción a la traductología*. Madrid: Cátedra.

HUTTON, C. (2009). *Language, Meaning and the Law*. Edinburgh: Edinburgh University Press.

ITURRALDE, V. (1989). *Lenguaje legal y sistema jurídico. Cuestiones relativas a la aplicación de la ley*. Madrid: Tecnos.

JACOBS, J. y LARRAURI, E. (2011): “¿Son las sentencias públicas? ¿Son los antecedentes penales privados? Una comparación de la cultura jurídica de Estados Unidos y España.” *InDret* 4. Pp. 1–53.

KAPLAN, R. (1966). *Cultural Thought Patterns in Intercultural Education*. California: University of Southern California.

KARIM, H. (2010). “El concepto de anisomorfismo cultural en el ámbito jurídico: concepto y aplicaciones traductológicas sobre la legislación española en comparación con la marroquí”. *Entreculturas* 3. Pp. 99-105.

KELLY, L. (1998). “Latin Tradition”. En BAKER, M. (ed.). *Routledge Encyclopedia of Translation Studies*. London and New York: Routledge. Pp. 495-505.

KRISHNAMURTHY, R. (1998). “Translation: The Indian Tradition”. En BAKER, M. (ed.). *Routledge Encyclopedia of Translation Studies*. London and New York: Routledge. Pp. 365-374.

KÜNAST, H. J. (1995). “Entwicklungslinien des Ausbruger Buchdrucks von 1468 bis zum Ausburger Religionsfrieden von 1555”. En BRÜNING, J. y NIEWÖHNER, F. (eds.). *Augsburg in der Frühen Neuzeit: Beiträge zu einem Forschungsprogramm*. Berlin: Akad. Verl. (Colloquia Augustana, 1). Pp. 227-239.

KURZON, D. (1986). *It is hereby Performed: Explorations in Legal Speech Acts*. Amsterdam: John Benjamins.

LACARRA, M. J. (1999). *Cuento y novela corta en España*. Barcelona: Crítica.

- LAFARGA, F. (ed.) (1996). *El discurso sobre la traducción en la historia. Antología bilingüe*. Barcelona: EUB.
- LAFARGA, F. y PEGENAUTE, L. (2004) (eds.). *Historia de la traducción en España*. Salamanca: Editorial Ambos Mundos.
- LEFEVERE, A. (1990). "Translation: Its Genealogy in the West". En BASSNETT, S. y LEFEVERE, A. (eds.). *Translation, History and Culture*. London and New York: Cassell.
- LEUNG, J. H. C. (2012). "Judicial Discourse in Cantonese Courtrooms in Postcolonial Hong Kong: the Judge as a Godfather, Scholar, Educator and Scolding Parent". *International Journal of Speech Language and the Law*, 19, No 2.
- LOBATO, J. (2009). "La traducción jurídica, judicial y jurada: vías de comunicación con las administraciones". *Entreculturas* 1. Pp. 191-207.
- LOPEZ CARRILLO, R., MARTINEZ DENGRA, E. y SAN GINES AGUILAR, P. (1995). *Étienne Dolet o los cinco principios de la traducción*. Granada: Comares.
- MACIAS OTON, E. (2016). "Los problemas lingüísticos en la didáctica de la traducción jurídica (inglés/francés-español)". *Llengua i Dret*, 65. Pp. 1-17.
- MALEM SEÑA, J. F. (2006). "El lenguaje de las sentencias". *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia* 7. Pp. 47-63.
- MALMKJÆR, K. (2005). *Linguistic and the Language of Translation*. Edinburgh: Edinburgh Textbooks in Applied Linguistics.
- MARIN HITTA, T. (1996). "La traducción de documentos jurídicos: planteamientos generales". En SAN GINES AGUILAR, P y ORTEGA ARJONILLA, E. (eds.). *Introducción a la traducción jurídica (inglés-español)*. Granada: Comares. Pp. 63-70.
- MARQUES AGUADO, T. (2005). "Un análisis de los errores morfológicos en la versión anglosajona del Evangelio según San Mateo". *Interlingüística* 16 (2). Pp 727-739.
- MARTIN DEL BURGO, A. (2000). *El lenguaje del derecho*. Barcelona: Bosch.
- MARTIN MARTIN, J. (1991). *Normas del uso del lenguaje jurídico*. Granada: Comares.
- MATA, C. (1998). "Reflexiones sobre el proceso de la traducción de instrucciones". En FELIX FERNANDEZ, L. y ORTEGA ARJONILLA, E. (Coord.). *II Estudios sobre traducción e interpretación*. Málaga: Universidad. Pp. 1065-1079.
- MAYORAL ASENSIO, R. (1991). "La traducción jurada de documentos académicos norteamericanos". *SENDEBAR* 2. Pp. 45-57

- (1995). “La traducción jurada del inglés al español de documentos pakistaníes: un caso de traducción reintercultural”. *Sendebarr* 6. Pp. 115-146.
- (1999a). “Las fidelidades del traductor jurado: una batalla indecisa”. En FERIA, M. (ed.) *Traducir para la justicia*. Granada: Comares. Pp. 17-58.
- (1999b). “Traducción oficial (jurada) y función”. En FERIA, M. (ed.) *Traducir para la justicia*. Granada: Comares. Pp. 59-86.
- (2000b). “Consideraciones sobre la profesión del traductor jurado”. En KELLY, D. (ed.). *La traducción y la interpretación en España hoy: perspectivas profesionales*. Granada: Comares. Pp. 117-144.
- (2001a). “La traducción jurídica: un enigma para los estudiosos, una tarea para los profesionales”. *El lenguaraz* 3, 3. Pp. 15-23.
- (2001b). “Official (Sworn) Translation and its Functions”. *Babel* 46, 4. Pp. 300-331.
- (2001c). *Aspectos epistemológicos de la traducción*. Alicante: Universidad Jaume I.
- (2002a). “¿Cómo se hace la traducción jurídica?”. *Puentes* 2. Pp. 9-1
- (2002b). “Comentarios a propósito de las tarifas”. *Butlletí de l'Associació de Traductors i Intèrprets Jurats de Catalunya* (primavera) [s.p].
- (2003). *Translating Official Documents*. Manchester: St. Jerome.
- (2004). “El polifacetismo del traductor (jurídico y jurado)”. En GARCIA, C. y GARCIA, I. (eds.). *Experiencias de traducción. Reflexiones desde la práctica traductora*. Castellón: Universidad Jaume I. Pp. 165-180.
- (2005). “¿Cuánto derecho debe saber el traductor jurídico?”. En MONZO, E. y BORJA, A. (eds.) (2005). *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castellón: Universidad Jaume I. Pp. 109-113.
- (2006). “Argumentos en contra de la literalidad en traducción jurada”. *Butlletí de l'Associació de Traductors i Intèrprets Jurats de Catalunya*. [s.p].
- (2014). “Guía para la traducción jurada de documentos de registro civil (nacimiento y defunción) del inglés al español”. *Panacea* XIII, nº 36. Pp. 202-228.
- McKENNA, D. (2009). “And the Verdict is... Many Legal Doublets are Superfluous and Unnecessary”. *Proteus* 18. Pp. 24-26.
- MELLINKOFF, D. (1987). *The Language of the Law*. EE.UU: Little, Brown and Company.
- (1992). *Dictionary of American Legal Usage*. St. Paul: West Publishing.
- (1995). *Legal Writing: Sense and Nonsense*. Minnesota: West.



MENDILUCE, G. (2002). "La descripción del lenguaje médico escrito y los corpus". En BRAVO GOZALO, J. M. (ed.). *Nuevas perspectivas de los estudios de traducción*. Valladolid: Universidad. Pp. 267-295.

MENENDEZ PELAYO, M. (1881). *Dramas de Guillermo Shakespeare. El Mercader de Venecia, Macbeth, Romeo y Julieta, Otelo*. Barcelona: Biblioteca Artes y Letras.

MENENDEZ PIDAL, R. (1956). *España, eslabón entre la Cristiandad y el Islám*. Madrid: Espasa Calpe.

MERCK NAVARRO, B. (2007). "Estilística de la traducción: algunas cuestiones en torno a la *Pícara Coraje*, de H. J. Ch. von Grimmelshausen". *UNED. Revista Signa* 16. Pp. 441-461.

MOLINER, M. (1999). *Diccionario del uso del español*. Madrid: Gredos.

MONTERO MARTINEZ, S. y FABER BENITEZ, P. (2008). *Terminología para Traductores e intérpretes*. Granada: Tragacanto.

MONZO, E. (2001). "Textos jurídics i traduccions: testimonis de coneixements i eines de traducció per al traductor jurídic". *Revista de Llengua i Dret*. Pp. 23-40.

--- (2002). *La professió del traductor jurídic i jurat: descripció sociològica del professional i anàlisi discursiva del transgènere*. [Tesis doctoral]. Universitat Jaume I.

--- (2005). "Propostes de recerca en traducció jurídica: un camí per construir". *PAPER LEXTRA* 1. Pp. 11-24.

--- (2008). "Derecho y traductología en la formación del traductor jurídico: una propuesta de formación virtual". *Translation Journal*, 12. Castelló: Universidad Jaume I. [s.p].

MONZO, E. y BORJA, A. (eds.) (2005). *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castellón: Universidad Jaume I.

MOUNIN, G. (1955). *Les belles infidèles*. Paris: Cahiers du Sud.

MUNDAY, J. (2001). *Introducing Translation Studies. Theories and Applications*. London and New York: Routledge.

NEWMARK, P. (1986). *Approaches to Translation*. Oxford: Pergamon Press.

--- (1988). *A Textbook of Translation*. Hertfordshire: Prentice Hall.

NGA SHAN NG, E. (2015). "Judges' Intervention in Witness Examination as a Cause of Omissions in Interpretation in the Hong Kong Courtroom". *International Journal of Speech Language and the Law*, 22, No 2. Pp. 203-227.

NIDA, E. (1964). *Towards a Science of Translating*. Leiden: Brill.

NIDA, E. y TABER, C. R. (1986). *La traducción: teoría y práctica*. Madrid: Cristiandad.

NORD, C. (2005). *Text Analysis in Translation Theory, Methodology, and Didactic Application of a Model for Translation-Oriented Text Analysis*. Amsterdam: Rodopi.

O'BARR, W. (1981). "The Language of the Law". En FERGUSSON, C. A. (ed.). *Language in the USA*. Cambridge: Cambridge University Press. Pp. 386-406.

ORTEGA ARJONILLA, E. (1996). "Traducción jurídica versus traducción jurada". En SAN GINES AGUILAR, P. y ORTEGA ARJONILLA, E. (eds.). *Introducción a la traducción jurídica (inglés-español)*. Granada: Comares. Pp. 71-74.

--- (1999). "Algunas reflexiones en y para la Administración de Justicia desde una perspectiva académica y profesional". En FERIA, M. C. (ed.). *Traducir para la justicia*. Granada: Comares. Pp. 129-154.

--- (2008). *La traducción e interpretación jurídicas en la Unión Europea. Retos para la Europa de los ciudadanos*. Granada: Comares.

ORTEGA HERRAEZ, J. M. (2013). " 'La intérprete no solo tradujo lo que le vino en gana, sino que respondió ella a las preguntas que los abogados le realizaban a la testigo': requisitos de calidad en la subcontratación de servicios de interpretación judicial y policial en España". *Sendebarr*, vol 24. Pp. 9-42.

ORTIZ, M. (2001). *Introducción al español jurídico, Principios del sistema jurídico español y su lenguaje para juristas extranjeros*. Granada: Comares.

OSORO PEREZ-PUCHAL, O. (2002). "Funcionalismo e intenciones jurídicas: método de traducción jurídica". *Puentes*. Pp. 61-68.

PANEQUE, S. (1996). "Propuesta de traducción de un contrato en inglés al español". En SAN GINES AGUILAR, P. y ORTEGA ARJONILLA, E. (eds.). *Introducción a la traducción jurídica (inglés-español)*. Granada: Comares. Pp. 259-288.

PASCUA FEBRES, I., MOYA JIMENEZ, V., BRAVO UTRERA, S., SOCORRO TRUJILLO, K. y BOLAÑOS MEDINA, A. (2003). *Teoría, didáctica y práctica de la traducción*. La Coruña: Nogal.

PASQUAU LIAÑO, M. (1996). "Peculiaridades del lenguaje jurídico desde la perspectiva del jurista". En SAN GINÉS AGUILAR, P. y ORTEGA ARJONILLA, E. (eds.). *Introducción a la traducción jurídica (inglés-español)*. Granada: Comares. Pp. 9-23.

PELAEZ, J. (2007). "Retraducción y culturas. Problemas de la retraducción del Nuevo Testamento hoy". En ZARO VERA, J. J. y RUIZ NOGUERA, F. (eds.). *Retraducir: una nueva mirada. La retraducción de textos literarios y audiovisuales*. Madrid: Miguel Gómez Ediciones. Pp. 67-89.

PEÑARROJA FA, J. (1999). "Intérpretes jurados: documentos para su historia". *Boletín informativo de APETI*. Julio de 1999.

--- (2000). "Historia de los intérpretes jurados". En SABIO, J. A., RUIZ, J. y DE MANUEL, J. (eds.). *Conferencias del curso académico 1999-2000*. Granada: Comares. Pp. 161-195.

PIZARRO SANCHEZ, I. (2010). *Análisis y traducción del texto económico [inglés-español]*. NetBiblo: La Coruña.

PRIETO, J. (1991). *Lenguas, lenguaje y derecho*. Madrid: Civitas.

PRIETO RAMOS, F. (2002). "Beyond The Confines of Literality: A Functionalist Approach to the Sworn Translation of Legal Documents". *Puentes 2*. Pp. 27-35.

PYM, A. 2000. *Negotiating the Frontier. Translators and Intercultures in Hispanic History*. Manchester: St. Jerome.

QUEZADA GAPONOV, C. (2004). "Comprensión lectora y traducción". *ONOMÁZEIN*. Universidad Pontificia Católica de Chile. Pp. 195-119.

RABADAN, R. (1991). *Equivalencia y traducción. Problema en la equivalencia transléctica inglés-español*. Zamora: Universidad de León.

--- (2002). "Análisis contrastivo y traducción inglés-español. El programa ACTRES". En BRAVO, J. M. (Ed.). *Nuevas perspectivas de los estudios de traducción* (pp. 35-55). Valladolid: Universidad. Pp. 35-55.

RASMUSSEN, K. W. y ENGBERG, J. (1998). "Genre Analysis of Legal Discourse". *Hermes Journal of Linguistics 22*. Pp. 113-132.

REISS, K. y VERMEER, H. J. (1991). *Grundlegund einer allgemeinen Translationstheorie*. Tübingen: Niemeyer.

--- (1996). *Fundamentos para una teoría funcional de la traducción*. Madrid: Akal.

ROBINSON, D. (1997). *Western Tradition Theory: from Herodotus to Nietzsche*. Manchester: St. Jerome.

--- (2012). *Becoming a Translator. An Introduction to the Theory and Practice of Translation*. London and New York: Routledge.

RODRIGUEZ AGUILERA, C. (1969). *El lenguaje jurídico*. Barcelona: Bosch.

RUBIO TOVAR, J. (2013). *Literatura, historia y traducción*. Madrid: La Discreta.

SAN GINES AGUILAR, P. y ORTEGA ARJONILLA, E. (1997) (eds.). *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)*. Granada: Comares.

- SANTOS LOPEZ, L. J. (2010). “Géneros textuales en el lenguaje parlamentario español: la pregunta oral en la sesión de control al gobierno”. *Ibérica* 20. Pp. 127-150.
- SANTOYO, J.C. (1996). *Bibliografía de la traducción en español, catalán, gallego y vasco*. León: Universidad.
- ŠARČEVIĆ, S. (2000). *New Approach to Legal Translation*. The Hague: Kluwer Law International.
- SHUY, R. (2008). *Fighting over Words: Language and Civil Law Cases*. Oxford: Oxford University Press.
- SNELL-HORNBY, M. (1988). *Translation Studies: An Integrated Approach*. Philadelphia: John Benjamins.
- SOLAN, L. M. (1993). *The Language of Judges*. Chicago: The University of Chicago Press.
- STOLZE, R. (2013). “The Legal Translator’s Approach to Texts”. *Humanities*, 2. Pp. 56-71.
- SWALES, J. y BHATIA, V. K. (1983). “An Approach to the Linguistic Study of Legal Documents”. *Fachsprache* 3. Pp. 98-108.
- SWANTON, M (ed.) (1975). *Anglo-Saxon Prose*. London: Dent.
- TAILLEFER DE LA HAYA, L. (2006). *Traductografía y traductología en lengua inglesa*. Málaga: Ediciones del Grupo de Investigación Traductología.
- TIERSMA, P. (1999). *Legal Language*. Chicago: University of Chicago Press.
- TOMASZCZYK, J. (ed.) (1999). *Aspects of Legal Language and Legal Translation*. Łódź: University.
- VALERO-GARCES, C.; SCHNELL, B.; RODRIGUEZ, N y CUÑADO, F. (2015). “Estudio preliminar sobre el ejercicio de la interpretación y traducción judicial en España”. *Sendebarr* 26. Pp. 137-166.
- VAZQUEZ-AYORA, G. (1977). *Introducción a la traductología*. Washington D.C.: Georgetown University Press.
- VAZQUEZ Y DEL ARBOL, E. (2006a). *La redacción y traducción biomédica (inglés-español). Un estudio basado en 200 textos*. Granada: Universidad.
- (2006b). “La traducción al español de expresiones binomiales y trinomiales (*doublet and triplet expressions*) en inglés jurídico: el caso de los testamentos (*wills*)”. *Babel Afial* 15. Pp. 19-27.
- (2007a). “El tiempo verbal en textos jurídicos en español y su traducción jurada al inglés”. *Sendebarr* 18. Pp. 99-108.

--- (2007b). *La traducción español-inglés de documentos académicos. Los sistemas universitarios español, británico y norteamericano frente al futuro EEES*. Granada: Universidad.

--- (2008). *La traducción (inglés-español) de testamentos británicos y documentos relacionados. De la teoría a la práctica*. Granada: Comares.

--- (2009a). *Los poderes notariales (y documentos relacionados) en el Reino Unido, EE.UU. y España: teoría y práctica aplicada a la traducción (inglés-español-inglés)*. Granada: Comares.

--- (2009b). “Propuesta de traducción jurada al inglés (y comentario) de documentos académicos en español”. *Lebende Sprachen* 2. Pp. 75-79.

--- (2014a). *Derecho civil comparado aplicado a la traducción jurídico-judicial (Reino Unido y España)*. Madrid: Dykinson.

--- (2014b). “Los actos procesales: estudio macroestructural contrastivo (inglés-español) aplicado a la traducción”. *Fachsprache* 3-4. Pp. 179-204.

--- (2016). *Traducción judicial y policial (inglés<>español) y derecho comparado*. Madrid: Dykinson.

VAZQUEZ Y DEL ARBOL, E., MARTINEZ LILLO, R.I. y ORTIZ GARCIA, J. (2011). *Errores de reproducción y trasmisión de sentido en traducción general y especializada (inglés/árabe-español)*. Granada: Universidad.

VAZQUEZ ORTA, I. (2010): “A Genre-based View of Judgments of Appellate Courts in the Common Law System Intersubjective Positioning, Intertextuality and Interdiscursivity in the Reasoning of Judges”. En GOTTI, M. y WILLIAMS, C. (eds.). *Legal Discourse Across Languages and Cultures*. Bern: Lang. Pp. 263-284.

VEGA CERNUDA, M. A. (1996). “Apuntes socioculturales de historia de la traducción: del Renacimiento a nuestros días”. *Hieronymus*, nº 4-5. Madrid: Universidad Complutense.

VENUTI, L. (1995). *The Translator's Invisibility*. London and New York: Routledge.

--- (2004). *The Translation Studies Reader*. London: Routledge.

VERNIÈRE, P. (ed.) (1975). *Lettres Persanes*. Paris: Garnier.

VILLALMIL PORTILLA, E. (2004): *La estructura de la sentencia judicial*. Colombia: Imprensa Nacional de Colombia.

VINAY, J. P. y DARBELNET, J. (1958). *Stylistique comparée du français et de l'anglais. Méthode de traduction*. Paris: Didier.

WAY, C. (1996). "Translating across Legal Systems: Problems Posed in Translator Training". *Second International Conference on Current Trends in Studies of Translation and Interpreting*. Budapest. 5-7 septiembre.

--- (1997). "Cómo estructurar un curso de traducción especializada: premisas básicas". En VEGA, M. A. y MARTIN-GAITERO, R. *La palabra vertida. Investigaciones en torno a la traducción*. Madrid: Universidad Complutense. Pp. 485-490.

--- (1998). "Translating in a Vacuum: The Mundane World of Administrative Documents". *EST Congress 1998*. Granada: EST. 23-26 septiembre.

--- (2002a). "Traducción y derecho: iniciativas para desarrollar la colaboración interdisciplinar". *Puentes 2*. Pp. 15-26.

--- (2002b) (eds.). *Puentes. Hacia nuevas investigaciones en la mediación intercultural*. 2. Granada: Comares.

--- (2004). "Los intérpretes jurados de inglés: ¿quiénes son?". En Ortega Arjonilla, E. (Dir.) *Panorama actual de la investigación en traducción e interpretación*. Granada: Atrio. Pp. 267-276.

--- (2005a). *La traducción como acción social: el caso de los documentos académicos (español-inglés)*. Granada: Universidad.

--- (2005b). "Investigando la traducción como acción social: el caso de los documentos académicos (español-inglés)". En MONZO, E. y BORJA, A. (eds.). *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castellón: Universitat Jaume I.

--- (2005c). "La traducción jurada de títulos académicos". En CAMARA, E. y KELLY, D. (eds.). *Avances en traducción*. Granada: AVANTI. Pp. 244-293.

WEST, T. L. (2006). "Characteristics of Legal English". *Slavfile 15*, 3. Slavic Languages Division (ATA).

WILLIMAN, D. (1986). *Legal Terminology. A Historical Guide to the Technical Language of Law*. Canada: Broadviews Press.

WOTJAK, G. (2000). "La Escuela de Traductología de Leipzig: su nacimiento, sus representantes más destacados y sus posturas y postulados (testimonio de un colaborador no directamente involucrado)". *Hieronimus Complutensis* n° 9-10. Pp. 7-26.

### **Fuentes consultadas**

AALTONEN, S. "Drama Translation". University of Vaasa. En GAMBIER, Y. y VAN DOORSLAER, L. (eds) (2010). *Handbook of Translation Studies*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins Publishing Company. Pp. 105-110.

- AA.VV. *Lenguaje forense*. Madrid: Consejo General del Poder judicial.
- ALVSTAG, C. (2010). "Children's Literature and Translation". En GAMBIER, Y. y VAN DOORSLAER, L. (eds.) *Handbook of Translation Studies*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins Publishing Company. Vol. 1. Pp. 22-27.
- BAKER, M. (1992). *In other Words*. Londres: Routledge.
- BAKER, M. y SALDANHA, G. (eds.). (2011). *Routledge Encyclopedia of Translation Studies*. London and New York: Routledge.
- BALLARD, M. (1992). *De Cicerón a Benjamin. Traducteur, traduction, réflexions*. Paris: Presses Universitaires de Lille.
- BELL, R. T. (1991). *Translation and Translating. Theory and Practice*. London/New York: Longman.
- BELOTTO, J. (2013). "La didáctica de la traducción poética en el EEES". *Estudios de Traducción*, vol. 3. Universidad de Alicante. Pp. 83-94.
- BOADAS CABARROCAS, S. y GERNETT, F. (2010). "Lectores de Saavedra Fajardo en la Alemania ilustrada: Leipzig y la traducción alemana de *Locuras de Europa*". *Studia Aurea*, 4. Pp. 81-103.
- BRÜNING, J. y NIEWÖHNER, F. (eds.). *Augsburg in der Frühen Neuzeit: Beiträge zu einem Forschungsprogramm*. Berlin: Akad. Verl. (Colloquia Augustana, 1).
- CAMPBELL, S. (1998). *Translation into the Second Language*. London and New York: Longman.
- DE GROOT, G. R. (1987). "The Point of View of a Comparative Lawyer". *Les Cahiers de droit*, vol. 28, n° 4. Pp. 793-812.
- (1991). "Recht, Rechtsprache und Rechtssystem". *Betrachtungen über Problematik der Übersetzung juristischer Texten. Terminologie et Traduction*, 3. Pp. 279-316.
- DELABASTITA, D. (2010). "Literary Studies and Translation Studies". En GAMBIER, Y. y VAN DOORSLAER, L. (eds.) *Handbook of Translation Studies*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins. Pp. 196-208.
- DELGADO PUGES, I. (2010). "Glosario terminológico (inglés-francés-español) sobre formularios de cooperación judicial internacional penal". *Entreculturas* n° 2. Universidad de Málaga.
- ELENA, P. (2009). "La dimension cultural del texto jurídico: un enfoque traductor". *Entreculturas* 1. Pp. 181-189.
- ETKIND, E (1982). *Un art en crise. Essai de poétique de la traduction poétique*. Lausana: L'Âge d'Homme.

FELIX FERNANDEZ, L. y ORTEGA ARJONILLA, E. (Coord.). *II Estudios sobre traducción e interpretación*. Málaga: Universidad.

FERGUSSON, C. A. (ed.) (1981). *Language in the USA*. Cambridge: Cambridge University Press.

GALAN-MAÑAS, A. (2014). “Los problemas emocionales derivados de la traducción de *Pour un tombeau d’Anatole* de Stéphane Mallarmé, traducido al español por Mario Campaña”. *Estudios de Traducción*. Vol.4. Madrid: Universidad Complutense.

KADE, O. (1968). *Kommunikationsswissenschaftliche Probleme der Translation*. En NEUBERT, A. (ed.). *Grundfragen der Übersetzungswissenschaft*. Leipzig: Enzyklopädie.

KAINDL, K. (2010). “Comics in Translation”. En GAMBIER, Y. y VAN DOORSLAER, L. (eds.). *Handbook of Translation Studies*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins. Pp. 36-40.

LEFEVERE, A. (ed.) (1977). *Translating Literature: the German Tradition. From Luther to Rosenzweig*. Assen: Van Gorcum.

LOPEZ ARROYO, B. (2001). *Estudio comparado inglés-español de la representación del conocimiento de los “abstracts” de las ciencias de la salud*. Universidad de Valladolid. [Tesis Doctoral].

MARCOS MARÍN, F. y SANTORRE MARÍN, F. (2014). *Gramática española*. Madrid: Síntesis.

MOLINA CASTILLO, F. (ed.) (2005). *Convivio*. Madrid: Cátedra.

NAVARRO DOMINGUEZ, F. y VEGA CERNUDA, M. A. (eds.) (2007). *España en Europa: la recepción de El Quijote*. Alicante: Universidad.

NIDA, E. (2001). *Context in Translating*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins.

--- (2012). *Sobre la traducción*. Madrid: Cátedra.

NOGUERA, J.A. (1996). “La teoría crítica: de Frankfurt a Habermas. Una traducción de la teoría de la acción comunicativa a la sociología”. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona. Pp. 133-153.

--- (2010). “Functionalist Approaches”. En GAMBIER, Y. y VAN DOORSLAER, L. (eds.). *Handbook of Translation Studies*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins. Vol. 1. Pp. 120-128.

OLOHAN, M. (2010). *Commercial Translation*. University of Manchester. En GAMBIER, Y. y VAN DOORSLAER, L. (eds.). *Handbook of Translation Studies*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins Publishing Company. Vol.1. Pp. 41-44.



PASCUA FEBRES, I. (2001). *La traducción. Estrategias profesionales*. Las Palmas de Gran Canarias: Universidad.

PUGH, A.K. y ULIJN, J.M. (eds.) (1984). *Reading for Professional Purposes – Studies and Practices in Native and Foreign Languages*. London: Heinemann.

PYM, A. (2012). *Teorías contemporáneas de la traducción. Materiales para un curso universitario*. Tarragona: Intercultural Studies Group.

REYES-FOSTER, B. M. (2014). “Creating Order in the Bureaucratic Register”. *Critical Discourse Studies* 11 (4). October 2014. Pp. 1-20.

SABIO, J. A., RUIZ, J. y DE MANUEL, J. (eds.) (2000). *Conferencias del curso académico 1999-2000*. Granada: Comares.

STERN, S. M. 1961. “A Letter of the Byzantine Emperor to the Court of the Spanish Umayyad Caliph Al-Hakam”, *Al-Andalus* XX. Pp. 37-42.

STÖRIG, H. J. (ed.) (1963). *Das Problem des Übersetzens*. Darmstadt: Wissenschaftliche Buchgesellschaft.

VALERO CUADRA, P. (2007). “Traducciones alemanas de El Quijote (1907-2007): notas para una traducción del siglo XX”. En NAVARRO DOMÍNGUEZ, F. y VEGA CERNUDA, M. A. (eds.). *España en Europa: la recepción de El Quijote*. Alicante: Universidad. Pp. 139-150.

VINAY, J. P. y DARBELNET, J. (1958). *Stylistique comparée du français et de l'anglais*. Paris: Didier.

ZARO VERA, J. J. y RUIZ NOGUERA, F. (eds.) (2007). *Retraducir: una nueva mirada. La retraducción de textos literarios y audiovisuales*. Madrid: Miguel Gómez Ediciones.

### **Fuentes electrónicas**

BORJA, A. (1999b). “La traducción jurídica en España al filo del milenio: profesión e investigación”. Centro Virtual Cervantes. [<http://cvc.cervantes.es/lengua/aproximaciones/borja.htm>]. Última consulta: 21 de octubre de 2016.

HERNANDO DE LARRAMENDI, M. (2001). “Propuesta de estructuración y clasificación del léxico jurídico para la enseñanza en E/LE”. Barcelona.

[<http://www.ub.es/filhis/culturele/larramen.html>].

(Última consulta: 19 de noviembre de 2016).

VITEK, S. (2001). “The Changing World of Japanese Patent Translators”. *Translation Journal* 5, 2.

[<http://translationjournal.net/journal/16japan.htm>].

Última consulta: 13 de octubre de 2016.

## CAPÍTULO 4

### Fuentes citadas

AA.VV. (2015). *Oxford Dictionary of Law*. Oxford: Oxford University Press.

AGUILO REGLA, J. (2000). *Teoría general de las fuentes del derecho (y del orden jurídico)*. Barcelona: Ariel.

AHUMADA RUIZ, M. A. (2003). “Stare decisis y creación judicial de derecho constitucional. A propósito del precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano de Ana Laura Mugaloni Kerpel”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Vol. 23, nº 67, pp. 351-365.

AJANI, G., ANDERSON, M., ARROYO AMAYUELAS, E. y PASA, B. (2010). *Sistemas jurídicos comparados. Lecciones y materiales*. Barcelona: Universitat.

ALCARAZ VARO, E. (2002). *El inglés jurídico*. Madrid: Ariel.

ALCARAZ VARO, E. y HUGHES, B. (2007). *Diccionario de términos jurídicos*. Madrid: Ariel.

--- (2009). *El español jurídico*. Barcelona: Ariel.

ALLEN, C. K. (Sir)(1931). “The Nature of a Crime”. *Journal of Society of Comparative Legislation. Legal Duties*, 221.

ASHWORTH, A. (2000). *Sentencing and Criminal Justice. Law in Context*. London: Butterworths.

ASPREY, M. M. (1991). *Plain Language for Lawyers*. Annandale: Federation Press.

BAKER, J.H. (2002). *An Introduction to English Legal History*. Butterworths.

BERNAL DEL CASTILLO, J. (2011). *Derecho penal comparado. La definición del delito en los sistemas anglosajón y continental*. Barcelona: Atelier.

BOLINGER, D. (1975). *Aspects of Language*. New York: Harcourt Brace Jovanovich.

BORJA, A. (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.

--- (2007). *Estrategias, materiales y recursos para la traducción jurídica inglés-español*. Barcelona: Ariel.

- BROOK, G. L. (1973). *Varieties of English*. London: MacMillan.
- BUSBY, N., CLARK, B., PAISLEY, R y SANK, P. (2008). *Scots Law: A Student's Guide*. Edinburgh: Tottel Publishing.
- COWNIE, F., BRADNEY, A. y BURTON, M. (2010). *English Legal System in Context*. Oxford: Oxford University Press.
- CROSS, N. (2011). *Criminal Law and Criminal Justice. An Introduction*. London: Sage.
- CROSS, R. y HARRIS, J.W. (2012). *El precedente en el Derecho inglés*. Madrid, Barcelona y Buenos Aires: Marcial Pons.
- DAINOW, J. (1966). "The Civil Law and the Common Law: Some Points of Comparison". *The American Journal of Comparative Law (ASCL)*. Vol. 15, nº 3. Pp. 419-435.
- DAMIAN MORENO, J. (2002). *Introducción al sistema judicial español*. Pamplona: Aranzadi.
- (2014). *La decisión de acusar. Un estudio a la luz del sistema acusatorio inglés*. Madrid: Dykinson.
- DORAN, S. y JACKSON, J. (eds.) (2000). *The Judicial Role in Criminal Proceedings*. Oxford: Hart Publishing.
- D'ORS, X. (ed.) (2001). *Antología de textos jurídicos de Roma*. Tres Cantos: Akal.
- DRESSLER, J. (2006). *Understanding Criminal Law*. Newark: Lexis Nexis.
- ESMEIN, A. (1905). "Le Droit comparé et l'enseignement du Droit". *Congrès international de droit comparé*. Procès-verbaux des séances et documents I.
- FALZOI ALCANTARA, C. (2005). "La traducción jurídica: un intercambio comunicativo entre sistemas". *Actas del II Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación*. Madrid: AIETI. Pp. 760-768.
- FAULL, K. M. (ed.) (2004). *Translation and Culture*. Lewinsburg: Bucknell University Press.
- FERNANDEZ MARTINEZ, J. M. (2012). *Diccionario jurídico*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- FERRAN, E. (2013). "Las fases del proceso traductor Common Law v. Civil Law. Un enfoque pragmático funcional. La fase puente". *Revista Llengua i Dret*, nº 60. Pp. 2-16.
- FLETCHER, G. P. (1997). *Conceptos básicos de derecho penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- FRIED, V. (ed.) (1972). *The Prague School of Linguistic and Language Teaching*. Oxford: Oxford University Press.
- GARCIA GARRIDO, M. y FERNANDEZ-GALIANO, A. (1996). *Iniciación al Derecho*. Madrid: Universitas.
- GARNER, B. A. (ed.) (2006). *Black's Law Dictionary*. St. Paul: Thompson West.
- GAROFALO, A. (2009). *Géneros discursivos de la justicia penal. Un análisis contrastivo español-italiano orientado a la traducción*. Milano: Franco Angeli.
- GLENN, H. P. (2007). *On Common Laws*. Oxford: Oxford University Press.
- GODDARD, J.A. (2009). *Curso de derecho romano clásico I. Introducción e historia, acciones, bienes y familia*. México: UNAM.
- GOMEZ DE LIAÑO, F. (1992). *El proceso penal. Tratamiento jurisprudencial*. Oviedo: Forum.
- GOTTI, M. (2008). *Investigating Specialized Discourse*. Bern: Peter Lang.
- HELLER, J, KEVIN y DUBBER, MARKUS, D. (eds.) (2011). *The Handbook of Comparative Criminal Law*. Stanford: Stanford Law Books.
- HERRING, J. (2011). *Criminal Law*. Basingstoke and New York: Padgrave MacMillan.
- HERTEL, C. (2009). "Sistemas y familias jurídicos del mundo". *Sistemas jurídicos del mundo. Notarius International* 1-2. Pp. 185-200.
- KEARNS, M. (2007). *Legal English*. Madrid: Colex.
- LÓPEZ SAMANIEGO, A. (2010). "Documentos judiciales con destinatarios no expertos. El empleo de los mecanismos referenciales en la sentencia del 11M". *Revista Signos*. 43 (72). Pp. 99-123.
- LÜCKE, H. K. (1989). "Ratio decidendi: Adjudicative Rational and Source of Law". *Bond Law Review*. Vol. 1, issue 1, article 2. Pp. 36-51.
- MAER, L. y GAY, O. (2009). *The Bill of Rights 1689*. House of Commons Library.
- MORAN, G. M. (2002). "El derecho comparado como disciplina jurídica: La importancia de investigación y la docencia del derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade Coruña*. Nº 6. Pp. 501-530.
- ORMERON, D. (2008). *Smith and Hogan Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press.
- PADFIELD, N. (2012). *Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press.

RAMOS BOSSINI, F. y GLEESON, M. (2014). *Diccionario bilingüe de terminología legal*. Granada: Comares.

SAULA, J. (2013). *El abogado en casa*. Barcelona: De Vecchi.

SIMESTER, A.P., SPENCER J.R., SULLIVAN, G.R. y VIRGO, G.J. (2013). *Simester and Sullivan's Criminal law. Theory and Doctrine*. Oxford: Hart Publishing.

SINDER, J. (2001). *Irish Legal History: An Overview and Guide to the Sources*. Law Library Journal. Vol. 93:2.

SLAPPER, G. y KELLY, D. (2015). *The English Legal System (2015-2016)*. London: Routledge.

STEVENS, R. (2005). *The English Judges. Their Role in the Changing Constitution*. Oxford: Hart Publishing.

STOLZE, R. (2013). "The Legal Translator's Approach to Texts". *Humanities*, 2. Pp. 56-71.

TAMARIT SUMALLA, J. M. (2007). "Sistema de sanciones y política criminal. Un estudio de derecho comparado europeo". *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. Artículos RECPC09.06.

TARANILLA, R. (2015). "El empleo de imágenes en la sentencia judicial. (Reflexiones sobre la evolución del género)". *Revista Llengua i Dret / Journal of Language and Law* no. 63.

TIERSMA, P.M. (1999). *Legal Language*. Chicago: The University of Chicago Press.

VAZQUEZ Y DEL ARBOL, E. (2008). *La traducción (inglés-español) de testamentos británicos y documentos relacionados. De la teoría a la práctica*. Granada: Universidad.

--- (2014). *Derecho civil comparado aplicado a la Traducción Jurídico-Judicial (Reino Unido y España)*. Madrid: Dykinson.

--- (2016). *Traducción judicial y policial (inglés < > español) y Derecho Comparado. Court and Police Translation (English < > Spanish) and Comparative Law*. Madrid: Dykinson.

WAMBAUGH, E. (ed.) (1903). *Littleton's Tenure*. Washington D.C.: John Byrne and Co. Law Publishers and Booksellers.

WHITTAKER, S. (2006). "El precedente en el derecho inglés: una visión desde la ciudadela". *Revista chilena de derecho*, vol. 35, nº 1. Pp. 37-83.

WIENER-HORTS, B. (2002). "Editing in the German Parliament". *A Movement to Simplify Legal Language. Clarity*, 47. Pp. 12-17.

ZWEIGERT, K. y KÖTZ, H. (1998). *Introduction to Comparative Law*. Oxford: Clarendon Press.

### **Fuentes consultadas**

ARMENTA DEU, T. (2009). *Lecciones de derecho penal*. Madrid: Marcial Pons.

AA.VV. (2006). *El sistema jurídico mexicano*. Poder Judicial de la Federación Suprema Corte Justicia de la Nación: México.

BARTHES PORCEL, J. (1963). *Las Siete Partidas y el vigente código civil del Estado de Luisiana*. Murcia: Universidad.

BOHLANDER, M. (2009). *Principles of German Criminal Law. Studies in International and Corporative Criminal Law*. Vol. 2. Oxford and Portland, OR.: Hart Publishing.

--- (2012). *Principles of German Criminal Procedure*. Oxford and Portland, OR.: Hart Publishing.

BOMBILLAR SAENZ, F. M. (2011). “El sistema constitucional del Reino Unido”. *Revista de derecho constitucional europeo*. Nº 15. Pp. 139-183.

CANTIN CUMYN, M. (2002). “Reflexiones sobre el derecho civil de Quebec”. *Dereito*. Vol. 11, nº 1. Pp. 61-70.

CAPPALLI, R.B. (1997). *The American Common Law Method*. New York: Transnational Publishers, Inc.

CEREZO MIR, J. (2002). *Curso de derecho penal español*. Madrid: Tecnos.

DE PRADA RODRIGUEZ, M. y MUÑOZ ROJO, R. (2014). *El proceso civil inglés*. Granada: Comares.

GIFFORD, D. (1997). *Understanding the Australian Legal System*. Sydney and London: Cavendish Publishing (Australia) Pty Limited.

HATTENHAUER, H. (1987). *Zur Geschichte der Deutschen Rechts - und Gesetzesprache*. Hamburg: Joaquim Jungius-Gesellschaft der Wissenschaft.

INGMAN, T. (2011). *The English Legal Process*. Oxford: Oxford University Press.

JAMES, P. (1989). *Introduction to English Law*. London: Butterworths.

LANDROVE DIAZ, G. (2005). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid: Tecnos.

LOBBAN, M. (2001). “The Common Law Mind in the Age of Sir Edward Coke”. *Amicus Curiae*. Issue 33. Pp. 18-21.

MASFERRER, A. (2009). *La inhabilitación y suspensión del ejercicio de la función pública en la tradición penal europea y anglosajona*. Premio Nacional Victoria Kent.

MATHEUS SAMPER, L. (2004a). “Antecedentes históricos constitucionales canadienses”. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 21: 150-162.

--- (2004b). “Introducción al estudio de la Constitución de Canadá”. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 22: 254-271.

MORENO CATENA, V. y CORTES DOMINGUEZ, V. (2012). *Introducción al derecho procesal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

PLA BOIX, A. M. (2008). “Un modelo de derecho comparado: la organización judicial en Suiza”. *Revista catalana de derecho público*. N 36. Pp. 1-24.

SHEPPARD, S. (ed.) (2003). *The Selected Writings and Speeches of Sir Edward Coke*. Volume I. Indianapolis: Liberty Fund.

SIGÜENZA, J. (2015). *Sistema judicial español. Introducción al Derecho Procesal Patrio*. Murcia: Laborum.

VILLAPALOS SALAS, G. y SAN MIGUEL PEREZ, E. (2014). *Lecciones de historia del Derecho español*. Madrid: Ramón Areces.

WAY, C. (2008). *Traducción y derecho: iniciativas para desarrollar la colaboración interdisciplinar*. Granada: Universidad.

WHITE, R.M. y WILLOCK, I.D. (2007). *The Scottish Legal System*. Edinburgh: Tottel Publishing Limited.

YOUNGS, R. (2007). *English, French and German Comparative Law*. London: Routledge-Cavendish.

ZEKOLL, J. y REIMANN, M. (eds.) (2005). *Introduction to German Law*. The Hague: Kluwer Law International.

ZHAI, X. y QUINN, M. (ed.) (2014). *Bentham's Theory of Law and Public Opinion*. Cambridge: Cambridge University Press.

### **Fuentes electrónicas**

AA.VV. (2009). “La Revolución Francesa y el Imperio Napoleónico”.

[[http://portales.educared.net/wikiEducared/index.php?title=La Revolución Francesa y el Imperio Napoleónico](http://portales.educared.net/wikiEducared/index.php?title=La_Revoluci%C3%B3n_Francesa_y_el_Imperio_napole%C3%B3nico)]

(Última consulta: 28 de agosto 2015)

AA.VV. (2010). *A Guide to Northern Ireland's Criminal Justice System for Victims and Witnesses of Crime*. Department of Justice. Criminal Justice System Northern Ireland. [<http://www.dojni.gov.uk> ]

(Última consulta: 10 de septiembre de 2015).

AA.VV. (2015). “The Structure of the Courts and the Judicial System”. [<http://cain.ulst.ac.uk/issues/law/cjr/chap5.pdf>]

(Última consulta: 30 de diciembre de 2015)

AA.VV. (2016). *Criminal Courts*. [legislation.gov.uk].

[<https://www.gov.uk/courts>]

(Última consulta: 20 de octubre de 2016)

AA.VV. (2016). *Juzgados y Tribunales*. [Iabogados].

[<http://iabogado.com/guia-legal/los-tribunales/juzgados-y-tribunales#14010600000000>]

(Última consulta: 3 de octubre de 2016)

AA.VV. (2016). “Organización de Juzgados y Tribunales”. [Página oficial del Ministerio de Justicia. Gobierno de España].

[<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/administracion-justicia/organizacion-justicia/organizacion-juzgados/juzgados-tribunales>]

(Última consulta: 13 de octubre 2016)

All About Law: [<http://www.allaboutlaw.co.uk>].

CLOUDER, F. (2015). “Speech Magna Carta – 800 Years of Freedom for Today”. [<https://www.gov.uk/government/speeches/magna-carta-800-years-of-freedom-for-today>]

(Última consulta: 4 de octubre de 2015)

HARVEY-CLARK, S. (2009). *The Scottish Civil Court System*.

[<http://www.scottish.parliament.uk/Research%20briefings%20and%20fact%20sheets/SB09-52.pdf>]

(Última consulta: 30 de diciembre de 2015)

JOYCE, P. W. (1906). *A Small Social History of Ancient Ireland*. Library Ireland.

[<http://www.libraryireland.com/SocialHistoryAncientIreland/I-IV-2.php>]

(Última consulta: 24 de octubre de 2016)



### **Fuentes electrónicas legislativas**

AA.VV. (2016). *Código Penal y legislación complementaria*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

[[http://boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=038\\_Codigo\\_Penal\\_y\\_legislacion\\_complementaria&modo=1](http://boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria&modo=1)]

*Constitutional Reform and Governance Act 2010*

[[http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2010/25/pdfs/ukpga\\_20100025\\_en.pdf](http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2010/25/pdfs/ukpga_20100025_en.pdf)]

(Última consulta: 7 de octubre de 2015)

*Scotland Act 2012*.

[<http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2012/11/contents/enacted>]

(Última consulta: 12 de diciembre de 2015)

*Northern Ireland Constitution Act 1973*.

[<http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1973/36/contents>]

### **Fuentes de diagramas electrónicos**

#### **INGLATERRA Y GALES**

[<http://new.justcite.com/kb/editorial-policies/terms/uk-court-structure/>]

#### **ESCOCIA**

[<http://www.gov.scot/Publications/2012/12/9263/2>]

#### **IRLANDA DEL NORTE**

[[http://www.courtsni.gov.uk/en-GB/Publications/Targets\\_and\\_Performance/PublishingImages/JudStats11/Court-Structure.jpg](http://www.courtsni.gov.uk/en-GB/Publications/Targets_and_Performance/PublishingImages/JudStats11/Court-Structure.jpg)]

## **CAPÍTULO 5**

### **Fuentes citadas**

ADAM, J.M. (1992). "Types de textes ou genres de discours? Comment classer les textes qui dissent et comment faire?". *Les Textes: types et prototypes*. Centre de Recherches en Linguistique textuelle et analyse de discours. Université de Laussane. Pp. 10-27.

--- (1997). "Genres, textes, discours: pour une reconception linguistique du concept de genre". *Revue Belge de Philologie et d'histoire*. Tome 75, fasc. 3. *Langues et littératures modernes*. Pp. 665-681.

ALBALADEJO MAYORDOMO, T. y ENKVIST, N. E. (1985). "Estilística lingüística de texto y composición". *Revista Text. Text Linguistics and Written Composition*. Volume 5-4. Pp. 251-267.

ALEXOPOULOU, A. (2009). "Tipología textual y comprensión lectora en E/LE". *Acta del Congreso de la Federación Internacional de Estudios sobre América Latina y el Caribe (FIEALC)*. Universidad Nacional y Kapodistriaca de Atenas. Pp. 66-74.

ANDERSON, R.C., SPIRO, R.J. y MONTAGUE, W.E. (eds.) (1977). *Schooling and Acquisition of Knowledge*. Hilldale, N.J.: Lawrence Erlbaum.

ASCHEBERG, H. (2003). "Teoría de la gramática. La concepción de Eugenio Cornu". *ODISEA* nº 3. University of Heiderberg. Pp. 55-68.

AUSTIN, J. L. (1962). *How to do Things with Words*. Oxford: Clarendon Press.

BAKER, M. (1992). *In other Words. A Course on Translation*. Londres: Routledge.

BARNARD, P. J. (1974). *Structure and Content in the Retention of Prose*. London: University College, London.

BARTLETT, F. C. (1932). *Remembering*. Cambridge: Cambridge University Press.

BATALOVA, T. (1977). "On Predictative-Relative Relations of Text Forming Units". *Style*, XI, 4. Pp. 375-389.

BAZERMAN, C. (1988). *Shaping Written Knowledge*. Madison, WI: University of Wisconsin Press.

BERKENKOTTER, C. y HUCKIN, T. N. (1995). *Genre Knowledge in Disciplinary Communication. Cognition, Culture, Power*. New Jersey: Lawrence Erlbaum Associates.

BERNAL LEONGOMEZ, J. (1985). "En torno a la lingüística textual". *Thesaurus*. Tomo XL. Nº 2. Centro Virtual Cervantes. Pp. 390-395.

BERNARDEZ SANCHIS, E. (1990). "Las macroestructuras textuales como objeto del estudio lingüístico". *Actas de las primeras jornadas de lengua y literatura inglesa y norteamericana*. Logroño: Universidad de La Rioja, Colegio Universitario de la Rioja. Pp. 107-119.

BHATIA, V. K. (1993). *Analysing Genre. Language Use in Professional Settings*. London and New York: Pearson Education.

- (1994). "Cognitive Structuring in Legislative Provisions". En GIBBONS, J. (ed.). *Language and the Law*. London: Longman. Pp 136-155.
- (1996). "Methodological Issues in Genre Analysis". *Hermes. Journal of Linguistics*, nº 16. Pp. 39-59.
- (2002). "Applied Genre Analysis: A Multi-Perspective Model". *Ibérica* 4. Pp. 3-19.
- (2012). "Critical Reflections on Genre Analysis". *Ibérica* 24. Pp 17-28.
- BIBER, D.; CONNOR, U. y UPTON, T.A. (2007). *Discourse on the Move. Using Corpus Analysis to describe Discourse Structure*. Amsterdam / Philadelphia: John Benjamins Publishing Company.
- BLOOR, M y BLOOR, T. (2015). "Critical Discourse Analysis". En SCHNEIDER, K. P. y BARRON, A. (eds.) (2015). *Pragmatics of Discourse*. Berlin: De Gruyter Mouton. Pp. 189-215.
- BOWER, G. H. y CIRILO, R. K. (1985). "Cognitive Psychology and Text Processing". En VAN DIJK, T. A. *Handbook of Discourse Analysis. Disciplines of Discourse*. Volume 1. London: Academic Press. Pp. 71-105.
- BRETT, P. (1994). "A Genre Analysis of the Results Section of Sociology Articles". *English for Specific Purposes*, 13 (1). Pp. 47-59.
- BRITT, M. A. y SOMMER, J. (2004). "Facilitating Textual Integration with Macrostructure Focusing Tasks". *Reading Psychology*, 25. Pp. 313-339.
- BROWN, G. y YULE, G. (1987). *Discourse Analysis*. Cambridge: Cambridge University Press.
- BÜHLER, K. (1934). *Sprachtheorie. Die Darstellungsfunktion der Sprache*. Stuttgart: Fischer.
- CLIFT, R. (2015). "Conversation Analysis". En SCHNEIDER, K. P. y BARRON, A. (eds.). *Pragmatics of Discourse*. Berlin: De Gruyter Mouton.
- COFER, C.N. (1941). "A Comparison of Logical and verbatim Learning of Prose Passages of Different Length". *American Journal of Psychologist*, 54. Pp. 1-20.
- (1943). "Recall of verbal materials after a 4-year interval". *Journal of General Psychology* 29. Pp. 155-156.
- CONNOR, U. M. (1996). *Contrastive Rhetoric. Cross-cultural Aspects of Second-Language Writing*. Cambridge: Cambridge University Press.
- COPE, B. y KALANTZIS, M. (eds.) (1993). *The Powers of Literacy: A Genre Approach to Teaching Writing*. Bristol, PA.: Farmer Press.

CORNU, E. (1955). "Determinación y entorno. Dos problemas de una lingüística del hablar". *Romanistisches Jahrbuch VII*. Pp. 29/54.

COULTHARD, M. (ed.). *Advances in Written Text Analysis*. London: Routledge.

CRYSTAL, D. (1992). *Introducing Linguistics*. London: Penguin.

DANEŠ, F. (1974) (ed.). "Functional Sentence Perspective and the Organization of the Text". *Papers in Functional Sentence Perspective*. Prague: Academia. Pp.106-128.

DE BEAUGRANDE, R. y DRESSLER, W. (1992). *Introduction to Text Linguistics*. London: A Longman Paperback.

DOOLEY, R.A. y LEVINSOHN, S.H. (2007). *Análisis del discurso. Manual de conceptos básicos*. Lima: Instituto Lingüística de Verano.

DRESSLER, W.U. (1977). *Current Trends in Textlinguistics. Research in Text Theory*. Volume 2. Berlin: de Gruyter.

DUBOIS, A. et al. (1979). *Diccionario de Lingüística*. Madrid: Alianza.

DUDLEY-EVANS, T. (1989). "An Outline of the Value of Genre Analysis in LSP Work". En LAUREN, C. y NORMAN, M. (eds.). *Special Language: From Humans Thinking to Thinking Machines*. Clevedon: Multilingual Matters.

DUDLEY-EVANS, T. y ST. JOHN, M. J. (1998). *Developments in English for Specific Purposes*. Cambridge: Cambridge University Press.

FAIRCLOUGH, N. (2012). "Critical Discourse Analysis". *International Advances in Engineering and Technology (IAET). International Scientific Researchers (ISR)*. Volume 7. Pp. 452-487.

FEEZ, S. (2001). "Heritage and Innovation in Second Language Education". En JOHNS, A.M. (ed.). *Genre in the Classroom. Multiple Perspectives*. Mahwah: Lawrence Erlbaum Associates.

FIRTH, J. R. (1957). *A Synopsis of Linguistic Theory 1930-1955*. Oxford: Blackwell.

FOUCAULT, M. (1972). *The Archaeology of Knowledge*. New York: Pantheon.

--- (1984). "The Order of Discourse". En SHAPIRO, M. (ed.). *The Language of Politics*. Oxford: Blackwell.

FREEDMAN, A. y MEDWAY, P. (eds.) (2005). *Genre and the New Rhetoric*. London: Taylor and Francis.

FRIES, P.H. (1983). "On the Status of Theme in English: Arguments from Discourse". En PETÖFI, J.S. & SOZER, E. (eds.). *Micro and Macro Connexity of Texts*. Hamburg: H. Buske. Pp. 116-152.

--- (1995). "Themes, Methods of Development, and Texts". En HASAN, R. & FIES, P.H. (eds.). *Current Issues in Linguistics Theory. On Subject and Theme. A Discourse Functional Perspective*. Vol. 118. Amsterdam: John Benjamins. Pp. 317-359.

GARCIA IZQUIERDO, I. (2000). *Análisis textual aplicado a la traducción*. Valencia: Universitat Jaume I.

GEE, J. P. (2005). *An Introduction to Discourse Analysis. Theory and Method*. New York: Routledge.

--- y HANDFORD, M. (2012) (eds.). *The Routledge Handbook of Discourse Analysis*. Oxon: Routledge.

GEORGAPOULOUS, A. y GOUTSOS, D. (2004). *Discourse Analysis. An Introduction*. Edinburgh: Edinburgh University Press.

GIVON, T. (1984). *Syntax: a Functional-Typological Introduction*. Amsterdam: John Benjamins.

GRAESSER, A.C.; SINGER, M. and TRABASSO, T. (1994). "Constructing Inferences during Narrative Text Comprehension". *Psychological Review*. Vol. 101, nº 3. Pp. 371-395.

GREIMAS, A. J. (1966). *Sémantique structurale. Recherche de methode*. Paris: Larousse.

GUMPERZ, J. (1982). *Discourse Strategies*. Cambridge: Cambridge University Press.

HALLIDAY, M.A.K. (1994). *An Introduction to English Grammar*. London: Edward Arnold.

HALLIDAY, M.A.K. y HASAN, R. (1976). *Cohesion in English*. London: Longman.

--- (1990). *Language, Context, and Text: Aspects of Language in a Social-Semiotic Perspective*. Oxford: Oxford University Press.

HARRIS, (1960). *Structural Linguistics*. Chicago: Chicago University Press.

HATIM, B. y MASON, I. (1990). *Discourse and the Translator*. London: Longman.

HENRY, A. y ROSEBERRY, R. L. (2001). "A narrow-angled corpus analysis of moves and strategies of the genre: 'Letter of Application' ". *English for Specific Purposes*, 20. Pp. 153- 167.

HIROKAWA, R.Y. (1987). "Communication within the Japanese Business Organization". En KINCAID, D.L. (ed.). *Communication Theory: Eastern and Western Perspective*. San Diego: Academic Press. Pp. 137-149.

- HOLL, I. (2011). "Die Konstrastive Textsortenanalyse als Vostufe zur Übersetzung von Rechtstexten: Deutsche und Spanische Scheidungsurteile im Vergleich". *Revista de Lingüística y Lenguas Aplicadas*. Vol. 6. Pp. 195-207.
- HOLMES, R. (1997). "Genre Analysis, and the Social Sciences: An Investigation of the Structure of Research Article Discussion Sections in three Disciplines". *English for Specific Purposes*, 16 (4). Pp. 321-337.
- HUCKIN, T. (1995). "Cultural Aspects of Genre Knowledge". *AILA Review* 12. Pp. 68-78.
- HUNSTON, S. (1994). "Evaluation and Organization in a Sample of Written Academic Discourse". En COULTHARD, M. (ed.). *Advances in Written Text Analysis*. London: Routledge. Pp. 191-218.
- (2008). "Starting with the Small Words: Patterns, Lexis and Semantic Sequences". *International Journal of Corpus Linguistics*, 13(3). Pp. 271-295.
- (2011). *Corpus approach to evaluation: Phraseology and evaluative language*. New York: Routledge.
- HUNSTON, S. y SINCLAIR, J. (2000). "A Local Grammar of Evaluation". En HUNSTON, S. y THOMPSON, G. (eds.). *Evaluation in text: Authorial stance and the construction of discourse*. Oxford: Oxford University Press. Pp. 74-101.
- HYLAND, K. (1998). *Hedging in Scientific Research Articles*. Amsterdam: John Benjamins.
- (2002). "Genre: Language, Context, and Literacy". *Annual Review of Applied Linguistics*, 22. Pp. 113-135.
- JOHNSON, A. (2015). "Legal Discourse: Processes of making Evidence in Specialised Legal Corpora". En SCHNEIDER, K. P. y BARRON, A. (eds.) (2015). *Pragmatics of Discourse*. Berlin: De Gruyter Mouton.
- JOHNSON-LAIRD, P.N. (1983). *Mental Models*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- KANOKSILAPATHAM, B. (2007). "Rhetorical Moves in Biochemistry Research Articles". En BIBER, D.; CONNOR, U. and UPTON, T.A. *Discourse on the Move. Using Corpus Analysis to describe Discourse Structure*. Amsterdam: John Benjamins Publishing Company. Pp. 73-119.
- KAPLAN, R.B. (1966). "Cultural Thought Patterns in Intercultural Communication". *Language Learning* 16 (1). Pp. 11-20.
- KATZ, J. y FODOR, J. (1963). "The Structure of Semantic Theory". *Language*, 39. Pp. 170-210.

- KINCAID, D.L. (ed.). *Communication Theory: Eastern and Western Perspective*. San Diego: Academic Press.
- KINTSCH, W. y RAWSON, K. A. et al. (2008). "Comprehension 12". In *The Science of Reading: A Handbook*. Blackwell Publishing Ltd. Pp.209-228.
- LÉVI-STRAUSS, C. (1960). "L'analyse morphologique des contes russes". *International Journal of Slavic Linguistics and Poetics* 3. Pp.122-149.
- LOCHER, M.A. "Electronic Discourse". En SCHNEIDER, K. P. y BARRON, A. (eds.) (2015). *Pragmatics of Discourse*. Berlin: De Gruyter Mouton. Pp. 555-583.
- LONGACRE, R. E. (1983). *The Grammar of Discourse*. New York: Plenum Press.
- MACKEN-HORARIK, M. (2001). "'Something to shoot for': A Systemic Functional Approach to Teaching Genre in Secondary School Science". En JOHNS, A.M. (ed.). *Genre in the Classroom. Multiple Perspectives*. Mahwah: Lawrence Erlbaum Associates, Publishers. Pp. 17-43.
- MANN, W.; MALTHIESEN, C. y THOMPSON, S. (1992). "Rhetorical Structure Theory and Text Analysis". En MANN, W. and THOMPSON, S. (eds.). *Discourse Description: Diverse Linguistic Analyses of a Fund-raising Text*. Amsterdam: John Benjamins.
- MANNES, S. M. (1977). "On the Development of Text Grammar". En DRESSLER, W.U. *Current Trends in Textlinguistics. Research in Text Theory. Volume 2*. Berlin: de Gruyter.
- MARTIN, J. R. (1985). "Process and Text: two Aspects of Human Semiotics". En J. D. Beson y W. S. Greaves (eds.). *Systemic Perspectives on Discourse. Volume 1*. Norwood: Ablex. Pp. 248-274.
- (1992). *English Text: System and Structure*. Amsterdam: John Benjamins.
- y ROSE, D. (2007). *Working with Discourse. Meaning beyond the Clause*. London, New York: Continuum.
- MARTIN MARTIN, P. (2003). "A Genre Analysis of English and Spanish Research Paper Abstracts". *Experimental Social Sciences. English for Specific Purposes* (22) 1. Pp. 121-151.
- MAURANNEN, A. (1993). "Contrastive ESP Rhetoric: Metatext in Finnish-English Economics Texts". *English for Specific Purposes*, 12. Pp. 3-22.
- (1997). "Analysing Genre: Functional Parameters". En CHRISTIE, F. and MARTIN, J.R. (eds.). *Genre and Institutions*. London: Continuum. Pp. 3-39.
- MILLER, C. (1984). "Genre as Social Action". *Quarterly Journal of Speech*, 70. Pp. 157-178.

MINSKY, M. (1974). "A Framework for representing Knowledge". *MIT-AI Laboratory Memo 306*. [s.p].

--- (1985). "A Framework for representing Knowledge". En BRACHMAN R.J. y LEVESQUE, H.J. (eds.). *Readings in Knowledge Representation*. Los Altos, CAL.: Morgan Kaufmann. Pp. 245-262.

MORGAN, J. L. (1975). "Some Remarks on the Nature of Sentences". *Papers from the Parasession on Functionalism*. Chicago Linguistics Press. Pp. 433-449.

NATTINGER, J. R. y DE CARRICO, J. S. (1992). *Lexical Phrases and Language Teaching*. Oxford: Oxford University Press.

NORD, C. (2005). *Text Analysis in Translation Theory, Methodology and Didactic Application of a Model for Translation-Oriented Text Analysis*. Amsterdam: Rodopi.

NUNAN, D. (1993). *Introducing Discourse Analysis*. London: Penguin Books.

NWOGU, K. N. (1997). "The Medical Research Paper: Structure and Functions". *English for Specific Purposes*. Vol. 16. Nº 2. Pp. 119-138.

ORTS, M. A. (2016). "An Approach to the Study of Public Law: A Pragmatic-discursive Analysis of Judicial Decisions in Spanish and English". *Fachsprache*, 1-2. Pp. 67-83.

PALTRIDGE, B. (1994). "Genre Analysis and the Identification of Textual Boundaries". *Applied Linguistics 15*. Pp. 288-299.

--- (1995). "Working with Genre: a Pragmatic Perspective". *Journal of Pragmatics 24*. Pp. 393-406.

--- (1996). "Genre, Text Type, and the Language Learning Classroom". En *ELT Journal*. Volume 5013. Oxford: Oxford University Press.

--- (1997). "Genre, Frames and Writing in Research Settings". Amsterdam: John Benjamins.

--- (2000). *Making Sense of Discourse Analysis*. Brisbane: University of South Australia. Making Sense of Language Series. Book 3.

PARODI, G. (ed.) (2010). *Academic and Professional Discourse Genres in Spanish*. Studies in Corpus Linguistics 40. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins Publishing Company.

PEACOCK, M (2002). "Communicative Moves in the Discussion Section of Research Articles". *System 30*. University of Hong Kong. Pp. 479-497.

PETÖFI, J. (ed.) (1987). *Text and Discourse Constitution. Empirical Aspects, Theoretical Approaches*. Berlin: De Gruyter.



--- (1989). "Constitution and Meaning: A Semiotic Text-Theoretical Approach". En CONTE, M. A., PETÖFI, J. S. y SÖZER, E. (eds.). *Text and Discourse Correctedness*. Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins. Pp. 507-542.

--- y SÖZER, E. (eds.) (1983). "Micro and Macro-connexity of Texts". *Papier zur Textlinguistik. Paper in Textlinguistics*. Band 45. Volume 45. Hamburg: Helmut Buske Verlag.

PROPP, V. (1928). *Morphology of the Folk Tale*. Bloomington: The American Folklore Society and Indiana University.

REISS, K. y VERMEER, H. J. (1996). *Fundamentos para una teoría funcional de la traducción*. Madrid: Akal.

RENKEMA, J. (1999). *Introducción a los estudios sobre el discurso*. Barcelona: Gedisa.

RICHGELS, D. J. (1982). "Schema Theory, Linguistic Theory and Representations of Reading Comprehension". *Journal of Educational Research*. Vol. 76 (nº 1). Pp. 54-62.

RUDOLPH, E. (1987). "Connective Relations-Connective Expressions-Connective Structures". En PETÖFI, J. (ed.). *Text and Discourse Constitution. Empirical Aspects, Theoretical Approaches*. Berlin: De Gruyter. Pp. 97-133.

RUMELHART, D. E. (1977). "Understanding and Summarizing Brief Stories". En LABERGE, D. y SAMUELS, J. (eds.). *Basic Processes in Reading: Perception and Comprehension*. Hillsdale, NJ: Erlbaum. Pp. 265-304.

--- (1980). "Schemata: The Building Blocks of Cognition". En SPIRO, R. J., BRUCE, B. C. and BREWER, W. F. (eds.). *Theoretical Issues in Reading Comprehension: Perspective from Cognitive Psychology, Linguistic and Artificial Intelligence, and Education*. Hillsdale, NJ: Erlbaum.

SADEGHI ESFEHANI, L. (2013). "From Macro and Microstructure to an Innovation: the Macrofiction Structure". *International Journal of English Language and Linguistic Research*. Vol. 1, nº 2. Pp. 13-30.

SALAGER-MEYER, F. (1990). "A Text-Type and Move Analysis Study of Verb Tense and Modality Distribution in Medical English Abstracts". *English for Specific Purposes* 11 (2). Pp. 93-113.

SAMRAJ, B. y MONK, L. (2008). "The Statement of Purpose in Graduate Program Applications: Genre Structure and Disciplinary Variation". *English for Specific Purposes* 27 (2008). Pp. 193-211.

SCHANK, R.C. y ABELSON, R. (1977). *Scripts, Plans, Goals and Understanding*. Hillsdale, N.J.: Lawrence Erlbaum Associates.

- SCHNEIDER, K. P. y BARRON, A. (eds.) (2015). *Pragmatics of Discourse*. Berlin: De Gruyter Mouton.
- SCOLLON, R. (1997). "Contrastive Rhetoric, Contrastive Poetics, or perhaps Something else?". *TESOL Quarterly* 31. Pp. 352-363.
- SHIFFRIN, D.; TANNEN, D. y HAMILTON, H. E. (eds.) (2001). *The Handbook of Discourse Analysis*. Oxford / Massachusetts: Blackwell Publishers Ltd.
- SINCLAIR, J. (1994). *Advances in Written Text Analysis*. London: Routledge.
- (2004). *Trust the Text. Language, Corpus and Discourse*. En COULTHARD, M. (ed.). *Advances in Written Text Analysis*. London: Routledge.
- SINGER, M. (1990). *Psychology of Language. An Introduction of Sentence and Discourse Processes*. Hillsdale: Lawrence Erlbaum Associates.
- SPACK, R. (1997). "The Rhetorical Construction of Multilingual Students". *TESOL Quarterly* 31. Pp. 765-774.
- SPILLNER, B. (1979). *Lingüística y literatura*. Madrid: Gredos.
- SWALES, J. M. (1981). "Aspects of Articles Introductions". Birmingham: University of Aston. Language Studies Unit.
- (1990). *Genre Analysis: English in Academic and Research Settings*. Cambridge: Cambridge University Press.
- (1996). "Occluded Genre in the Academy: the Case of the Letter of Submission". En VENTOLA, E. y MAURANEN, A. (eds.). *Academic Writing: Intercultural and Textual Issues*. Amsterdam: John Benjamins Publishing Company. Pp. 45-58.
- TABOADA, M.T. (2004). *Building Coherence and Cohesion. Task-Oriented Dialogue in English and Spanish*. Amsterdam: John Benjamins Publishing Company.
- TANNEN, D. (ed.) (1982). *Analysing Discourse: Text and Talk*. Washington: Georgetown University Press.
- (ed.) (1993). *Framing in Discourse*. New York: Oxford University Press.
- TAYLOR, G y CHEN, T. G. (1991). "Linguistic cultural and Sub-cultural Issues in Contrastive Discourse Analysis: Anglo-American and Chinese Scientific Texts". *Applied Linguistics*, 12. Pp. 319-336.
- TELLES RIBEIRO, B. (1993). "Framing in Psychotic Discourse". En TANNEN, D. (ed.). *Framing in Discourse*. Oxford: Oxford University Press. Pp. 77-113.
- TEUBERT, W. (2003). "Writing, Hermeneutics, and Corpus Linguistics". *Logos and Language*, 4, 1-17.

- THOMPSON, D. K. (1993). "Arguing for Experimental 'Facts' in Science". *Written Communication*, 10 (1). Pp. 106-128.
- THOMPSON, S. E. (1994). "Framework and Context: a Genre-based Approach to analysing Lecture Introductions". *English for Specific Purposes*, 13. Pp. 171-186.
- TIJERO NEYRA, T. (2009). "Representaciones mentales: discusión crítica del modelo de situación de Kintsch". *Onomázein* 19. Pp. 111-138.
- TINDALE, C. W. (2004). *Rhetorical Argumentation*. Thousand Oaks: Sage Publications.
- TSUJIMURA, A. (1987). "Some Characteristics of the Japanese Way of Communication". En KINCAID, D. L. (ed.). *Communication Theory: Eastern and Western Perspective*. San Diego: Academic Press. Pp. 115-126.
- VAN DIJK, T.A. (1980a). *Macrostructures: An Interdisciplinary Study of Global Structures in Discourse, Interaction, and Cognition*. Hillsdale: Lawrence Erlbaum.
- (1980b). *Texto y contexto*. Madrid: Cátedra.
- (1981). "Episodes as Units of Discourse Analysis". En TANNEN, D. (ed.). *Analysing Discourse Text and Talk*. Washington: Georgetown University Press. Pp. 177-195.
- (1983). "Strategies of Discourse Comprehension". London: Academic Press, Inc.
- (1985). *Handbook of Discourse Analysis. Disciplines of Discourse*. Volume 1. London: Academic Press. Vol. 1-3.
- (1993). *Estructuras y funciones del discurso*. Madrid: Siglo XXI de España.
- (1995). "On Macrostructures, Mental Models and other Inventions: A Brief Personal History of the Kintsch-van Dijk Theory". *Discourse Comprehension. Essays in Honor of Walter Kintsch*. Erlbaum Publishers. University of Amsterdam. Pp. 383-410.
- (ed.) (1997). *Discourse as Structure and Process. Discourse Studies. A Multidisciplinary Introduction*. London: Sage Publications.
- (2006). *De la gramática del texto. Análisis crítico del discurso. Una breve autobiografía académica*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra.
- (2009). *Discurso y poder*. Barcelona: Gedisa.
- VAN DIJK, T. A. y KINTSCH, W. (1978). "Towards a Model of Text Comprehension and Production". *Psychological Review*. Volumen. 85. Nº 5. Pp. 363-394.
- (1983). *Strategies of Discourse Comprehension*. London: Academic Press.

VAZQUEZ Y DEL ARBOL, E. (2002). *Propuesta de un análisis comparado de cien textos biomédicos (español e inglés) desde la perspectiva de género*. [Tesis doctoral]. Granada: Universidad.

--- (2005). "A Genre-based Study of Biomedical Editorials and Letters to the Editor: A Contrastive Analysis". *Ibérica* 10. Pp. 145-160.

--- (2014). "los actos procesales: estudio macroestructural contrastivo (inglés-español) aplicado a la traducción". *Fachsprache* 3-4. Pp. 179-204.

--- (2016). *Traducción judicial y policial (inglés <> español) y Derecho Comparado*. Madrid: Dykinson.

WODAK, R. y MEYER, M. (2001). *Methods of Critical Discourse Analysis*. London: SAGE Publications Ltd.

ZAMEL, V. (1997). "Towards a Model of Transculturalization". *TESOL Quarterly* 31. Pp. 341-343.

### **Fuentes consultadas**

ALBALADEJO MAYORDOMO, T. (1983). "Componente pragmático, componente de representación y modelo lingüístico textual". *Lingua e Stile XVIII* nº 1. Pp. 3-46.

BAZERMAN, C. (1988). *Shaping Written Knowledge*. Madison, WI.: University of Wisconsin Press.

BERTORELLO, A. (2007). "Texto y textualidad en la teoría semiótica de Janos Petöfi: la constitución modal del intérprete como criterio último de la textualidad". *Revista Signa* 16. UNED. Pp. 223-234.

BLOOR, M y BLOOR, T. (2015). "Critical Discourse Analysis". En SCHNEIDER, K. P. y BARRON, A. (eds.). *Pragmatics of Discourse*. Berlin, Boston: De Gruyter Mouton.

BURGHARDT, W. and HOLKER, K. (eds.) (1979). *Text Processing*. Berlin: de Gruyter. Pp.49-118.

CARRELL, P. L. (1983). "Some Issues in Studying the Role of Schemata, or Background Knowledge, in Second Language Comprehension". *TESOL Convention*. Toronto: Southern Illinois University. Pp. 81-92.

CIAPUSCIO, G. y KUGUEL, I. (2002). "Hacia una tipología del discurso especializado: aspectos teóricos y aplicados". En GARCÍA PALACIOS, J. y FUENTES, M. T. (eds.). *Entre la terminología, el texto y la traducción*. Salamanca: Almar.

- FERNANDEZ RODRIGUEZ, J. J. (1999). "Las fuentes del ordenamiento jurídico español en la jurisprudencia constitucional". *Revista de la Facultad de Derecho*. Nº 52. Pp 343-367.
- FERNANDEZ TOLEDO, P. (2005). "Genre Analysis and Reading of English as a Foreign Language: Genre Schemata beyond Text Typologies". *Journal of Pragmatics* 37. Pp. 1059-1079.
- FETZER, A. (2015). "Conceptualising Discourse". En SCHNEIDER, K. P. y BARRON, A. (eds.). *Pragmatics of Discourse*. Berlin: De Gruyter Mouton. Pp. 35-65.
- FUENTES RODRIGUEZ, C. (1996). *Aproximación a la estructura del texto*. Cuadernos de Lingüística 13. Madrid: Ágora.
- GARCIA GARCIA, F. (2005). "Una aproximación a la historia de la retórica". *Icono* 14. Nº 5. [s.p].
- GARRIDO MEDINA, J. (1997). *Estilo y texto en la lengua*. Madrid: Gredos.
- GOSDEN, G. (1992). "Discourse Functions of Market Themes in Scientific Research Articles". *English for Specific Purposes*. 11 (3). Pp. 207-224.
- (1993). "Discourse Functions of Subject in Scientific Research Articles". *Applied Linguistics*, 14 (1), 5775.
- HUERTA HURTADO, M. DE J. y GARCIA NUÑEZ, R. (2007). "Lingüística de texto (Superestructuras)". *Sincronía. A Journal for the Humanities and Social Sciences. Department of Literature*. Año 12 / Número 42 Marzo-Junio. Guadalajara, México.
- JOHNS, A.M. (ed.) (2001). *Genre in the Classroom. Multiple Perspectives*. Mahwah: Lawrence Erlbaum Associates, Publishers.
- JOHNSTONE, B. (2002). *Discourse Analysis*. Oxford (US): Blackwell Publishers.
- KAMP, H. y REULE, U. (1993). *From Discourse to Logic*. Dordrecht: Kruwer.
- LORES, R. (2004). "On RA Abstracts: from Rhetorical Structure to Thematic Organization". *English for Academic Purposes* 23 (2004). Pp. 280-302.
- MARTIN, G. (2015). "Pragmatics and Medical Discourse". En SCHNEIDER, K. P. y BARRON, A. (eds.). *Pragmatics of Discourse*. Berlin: De Gruyter Mouton. Pp. 491-525.
- MEYER, B.J.F. (1975). *The Organization of Prose and its Effects on Memory*. Amsterdam: North Holland.
- MEYER, B.J.F. y GRICE, E. (1982). "The Interaction of Reader Strategies and the Organization of Text". *Text* 2. Pp. 155-192.

MOLLY, A. y GLADKOV, K. (2007). "Rhetorical Appeals in Fundraising". En *Discourse on the Move. Using Corpus Analysis to describe Discourse Structure*. Amsterdam: John Benjamins Publishing Company. Pp. 121-151.

PIÑERO PIÑERO, G.; DIAZ PERALTA, M.; GARCIA DOMINGUEZ, M. J. y MARRERO PULIDO, V. (2008). *Lengua, lingüística y traducción*. Granada: Comares.

SCHANK, R. C. (1972). "Conceptual Dependency: A Theory of Natural Language Understanding". *Cognitive Psychology*, 3. Pp. 552-631

VITACOLONNA, L. (1987). "Text/Discourse Definition". En PETÖFI, J. (ed.). *Text and Discourse Constitution. Empirical Aspects, Theoretical Approaches*. Berlin: De Gruyter. Pp. 421-439.

WOOD, A.S. (1982). "An Examination of the Rhetorical Structures of Authentic Chemistry Texts". *Applied Linguistics*, 3 (2). Pp. 121-143.

YANG RUIYING, D. A. (2003). "Research Articles in Applied Linguistics: Moving from Results to Conclusions". *English for Specific Purposes* 22. Pp. 365-385.

## CAPÍTULO 6

### **Fuentes citadas**

AA.VV. (2015). *Oxford Dictionary of Law*. Oxford: Oxford University Press.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J. M. (2012). *Diccionario Jurídico*. Pamplona: Aranzadi.

IGLESIAS MACHADO, S. (2015). *La sentencia en el proceso civil*. Madrid: Dykinson.

VÁZQUEZ Y DEL ÁRBOL, E. (2016). *Traducción judicial y policial (Inglés <> Español) y Derecho Comparado*. Madrid: Dykinson.

### **Fuentes electrónicas**

#### **Inglaterra y Gales**

JUDICIARY:

[<https://www.judiciary.gov.uk/>]

#### **Escocia**

SCOTTISH COURTS AND TRIBUNALS:

[<https://www.scotcourts.gov.uk/search-judgments/about-judgments>]

#### **Irlanda del Norte**

NORTHERN IRELAND COURTS AND TRIBUNALS SERVICE:

[<https://www.courtsni.gov.uk/en-GB/Judicial%20Decisions/Pages/default.aspx>]

## **España**

CENDOJ: [<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>]

## **CAPÍTULO 7**

### **Fuentes citadas**

BORJA, A. (2007). *Estrategias, materiales y recursos para la traducción jurídica inglés-español*. Barcelona: Ariel.

IGLESIAS MACHADO, S. (2015). *La sentencia en el recurso civil*. Madrid: Dykinson.

VÁZQUEZ Y DEL ÁRBOL, E. (2016). “Técnicas de traducción jurídico-económica: evaluación y posibles aplicaciones de las notas del traductor”. *Onomázein* 34. Pp. 55-69.

### **Códigos británicos consultados**

[<https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/part12>]

Criminal Procedure Rules (edición octubre 2015)

[<https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/criminal/docs/2015/criminal-procedure-rules-practice-directions-2015.pdf>]

### **Inglaterra y Gales**

[<http://www.compactlaw.co.uk/free-legal-information/injunctions.html>]

### **Escocia**

Harvie-Clark, S. (2014). *SPICe The Scottish Civil Court System*. The Scottish Parliament.

[[http://www.parliament.scot/ResearchBriefingsAndFactsheets/S4/SB\\_14-15.pdf](http://www.parliament.scot/ResearchBriefingsAndFactsheets/S4/SB_14-15.pdf)]

[<https://www.scottishsentencingcouncil.org.uk/about-sentencing/sentences-and-appeals/>]

[<http://www.gov.scot/Resource/0049/00494474.pdf>]

### **Irlanda del Norte**

Magistrates' Court Rules Northern Ireland 1984

The County Court Rules (Northern Ireland) 1981

[http://www.childreninjudicialproceedings.eu/docs/ContextualOverview/United%20Kingdom%20\(NI\).pdf](http://www.childreninjudicialproceedings.eu/docs/ContextualOverview/United%20Kingdom%20(NI).pdf)

### **Códigos españoles consultados**

Ley de Enjuiciamiento Civil (vigente hasta junio de 2017).

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/11-2000.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/11-2000.html)

Ley de Enjuiciamiento Criminal (reformada el 6 de octubre de 2015).

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>

Ley de Procedimiento Administrativo

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/559951-1-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/559951-1-39-2015-de-1-oct-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones.html)

Ley de Procedimiento Laboral (reformada el 11 de octubre de 2011)

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-8758-consolidado.pdf>



## ANEXO: SENTENCIAS DIGITALES ANALIZADAS

### INGLATERRA Y GALES

<b>Órgano Judicial</b>	<b>Caso</b>	<b>Resumen Objeto Judicial</b>	<b>Nº de páginas</b>	<b>Nº de párrafos</b>
Magistrates' Court	R v Paul Meehan	Ocultación de información y pérdida de tiempo ocasionada por parte del Defendant a las autoridades policiales tras un caso de asesinato.	21	51
Magistrates' Court	Court of Appeal (Palermo) v Domenico Rancadore	Extradición de un ciudadano italiano, quien es acusado de formar parte de la mafia.	21	(sin numeración en el original) [87]
Family Court	[2015] EWFC 26 (Fam)	Delito de asesinatos llevados a cabo contra menores y motivados por rituales.	24	165
Family Court	[2016] EWFC 1	Cuidado y custodia de un menor por parte de sus progenitores, que presentan deficiencias de aprendizaje.	48	164

County Court	In the matter of S (A Child)	Menor hijo de una prostituta callejera.	15	44
County Court	Miles Oliver Taylor v Richard Jennison Bell y Robert Chester Haworth	Nombramiento de un albacea.	10	47
County Court	Birmingham City Council  Vs Mr C y Mrs S Mondhlani	Consideración de traspaso de escritura entre los órganos judiciales mencionados en la sentencia.	36	88
Crown Court	The Queen - v- Vasiliki Pryce and Christopher Huhne	Impago de costas procesales de una sentencia previa.	10	23
Crown Court	Serious Fraud Office v Standard Bank PLC	Posible acuerdo entre una persona física y el Fiscal ante irregularidades fiscales (“Deferred Prosecution Agreement” o DPA).	8	23
Crown Court	Malabu Oil and Gas Limited v The Director of Public Prosecutions	Orden inhibitoria y uso fraudulento de fondos monetarios.	31	83

High Court. Queen's Bench Division	[2015] EWHC 1605 (Admin)	Paso de vehículos, datos de los propietarios y usuarios de los mismos.	21	46
High Court. Queen's Bench Division.	[2015] EWHC 3285 (Admin)	Recepción de mensajes intimidatorios por parte de un compañero de universidad.	14	38
High Court. Queen's Bench Division	[2016] EWHC 181 (QB)	Omisión de cumplimiento de deber por parte del policía ante un caso de intento de asesinato.	39	157
High Court. Chancery Division.	[2014] EWHC 185 (Ch)	Inscripción de una marca registrada.	49	148
High Court. Chancery Division.	[2015] EWHC 1183 (CH)	Pérdidas monetarias en acciones.	15	52
High Court. Chancery Division.	[2015] EWHC 3418 (Ch)	Despido improcedente.	19	68
High Court. Family Division.	[2016] EWHC 503 (Fam)	Familia que se desplaza para presuntamente unirse al ISIS.	21	69
High Court. Family Division.	[2014] EWHC 3311 (Fam)	Adopción de un menor.	9	46
High Court. Family Division.	[2016] EWHC 504 (Fam)	Violencia doméstica y orden de	10	14

		alejamiento de un progenitor hacia otro.		
Court of Appeal. Civil Division.	[2016] EWCA Civ 86	Fallecimiento causado por el cáncer desarrollado tras la exposición prolongada al amianto.	15	55
Court of Appeal. Civil Division.	[2016] EWCA Civ 91	Caso de violencia doméstica.	18	53
Court of Appeal. Civil Division.	[2016] EWCA Civ 125	Prohibición de fumar en lugar oficial.	15	50
Court of Appeal. Criminal Division.	[2015] EWCA Crim 1886	Delito de pertenencia a un grupo yihadista.	14	57
Court of Appeal. Criminal Division.	[2016] EWCA Crim 3	Soborno al jurado.	8	32
Court of Appeal. Criminal Division.	[2016] EWCA Crim 11	Ausencia de permiso para la publicación de información relativa a un juicio por parte de los medios de comunicación.	17	80

## ESCOCIA

<b>Órgano Judicial</b>	<b>Caso</b>	<b>Resumen Objeto Judicial</b>	<b>Nº de páginas</b>	<b>Nº de párrafos</b>
Sheriff Court (Civil Division)	2015SCGLA63	Contrato por obra y servicios.	19	110
Sheriff Court (Civil Division)	[2016] EDIN SC 6	Nombramiento de un albacea para la administración de bienes de un tercero.	10	58
Sheriff Court (Civil Division)	[2016] SC EDIN 26	Aspectos relativos al contacto y régimen de visitas entre un progenitor y su hija.	26	56
Sheriff Court (Criminal Division)	[2016] SC EDIN 7	Extradición de la querellada.	19	26
Sheriff Court (Criminal Division)	[2016] SC DUN 15	Juicio por 16 cargos relacionados con infracciones de tráfico (“contraventions of road traffic”).	13	38
Sheriff Court (Criminal Division)	[2016] SC GLA 9	Abuso sexual de menores.	6	22
Land’s	SLC/81/13	Cuestiones relativas a unos	38	143

Court		terrenos sitos en Escocia.		
Land's Court	RN SLC 225/05	Diferencias en torno al uso y posesión de un terreno de pastoreo sito en Escocia.	9	17
Land's Court	SLC 47/12	Divergencias sobre el uso de terreno de pastoreo de ganado.	10	32
Court of Session (Outer House)	[2016] CSOH 3	Daños y perjuicios por desarrollar un cáncer al estar expuesto al amianto (“abestos”) durante su trabajo temporal como profesor de la Universidad de Saint Andrew’s.	19	71
Court of Session (Outer House)	[2016] CSOH 45	Proceso fraudulento en el nombramiento de un fideicomiso (“Trustee”).	18	64
Court of Session (Outer House)	[2016] CSOH 47	Accidente de varios ciclistas en una carretera con deficiencias en el asfalto del terreno.	14	58

Court of Session (Outer House)	[2016] CSOH 51	Permiso de entrada al país de un menor adoptado por motivos de reagrupación familiar.	13	36
Court of Session (Inner House)	[2016] CSIH 12A	Siniestro objeto de análisis por parte de una empresa aseguradora.	18	57
Court of Session First Division (Inner House)	[2016] CSIH 21	Blanqueo de capitales, tráfico de estupefacientes y pornografía, entre otros.	9	29
Court of Session Extra Division (Inner House)	[2016] CSIH 22	Desarrollo urbanístico.	14	44
Court of Session Extra Division (Inner House)	[2016] CSIH 24	Denegación de la nacionalidad británica a la Petitioner.	19	36
Sheriff Appeal Court. Criminal Division	[2015] SAC (Crim) 1 SAC/2015/000003/AP SAC/2015/000004/AP	Pena de encarcelamiento de 354 días.	6	13
Sheriff Appeal Court. Criminal	[2015] SAC (Crim) 2 SAC/2015/000001/AP	Conducción temeraria bajo los efectos del alcohol.	5	11

Division				
Sheriff Appeal Court. Criminal Division	[2016] SAC (Crim) 4 SAC/2015-0068/AP	Condena a la cónyuge del Respondent, por el carácter delictivo de sus actuaciones y el error procesal del Sheriff previo.	13	44
Sheriff Appeal Court. Criminal Division	[2016] SAC (Crim) 3 SAC/2015/15/AP	El Appellant ha sido culpado de agresión física a un agente de policía.	10	25
High Court of Justiciary	[2015] HCJAC 117. HCA/2015/000570/XC	Cargos imputados por un delito de abuso sexual contra menores.	6	32
High Court of Justiciary	[2015] HCJAC 118. HCA/2015/001179/XC	Actuaciones ilícitas por tenencia y tráfico de estupefacientes.	4	11
High Court of Justiciary	[2016] HCJAC 24 HCA/2014/004974/XC	Cargos de agresión y asesinato.	16	53
High Court of Justiciary	[2016] HCJAC 18 MA4/15	Asesinato de una mujer.	16	66



## IRLANDA DEL NORTE

<b>Órgano Judicial</b>	<b>Caso</b>	<b>Resumen Objeto Judicial</b>	<b>Nº de páginas</b>	<b>Nº de párrafos</b>
Magistrates' Court	[2013] NIMag 1	Imputación por tenencia de dinero falso.	18	49+Appendix
Magistrates' Court	[2014] NIMag 1	Caso de asesinato y encarcelamiento.	15	17
Magistrates' Court	[2015] NI Mag 2	Fraude empleando billetes falsos.	11	47
Magistrates' Court	[2016] NIMag 1	Mensajes electrónicos contra la religión islámica.	11	24
County Court	[2015] NICty 1	Extradición ciudadano polaco por delitos de agresión contra las personas y contra la propiedad.	12	51
County Court	[2015] NICty 2	Discriminación laboral y social a un homosexual.	43	99
County Court	[2015] NICty 3	Tenencia y posible consumo de estupefacientes.	7	24
Crown Court	[2016] NICC 3	Contaminación por eliminación de residuos de manera ilegal.	13	44
Crown Court	[2015] NICC 4	Homicidio llevado a cabo sin premeditación	12	31
Crown Court	[2015] NICC 12	Delito de homicidio sin premeditación.	34	105
High Court of Justice Queen's Bench Division	[2016] NIQB 8	Demanda por libelo ("difamation") en redes	15	42

		sociales.		
High Court of Justice Queen's Bench Division	[2016] NI Master 1	Asesinatos llevados a cabo a manos de soldados.	19	49
High Court of Justice Queen's Bench Division	[2016] NIQB 13	Incumplimiento de contrato y delitos relacionados.	24	58
High Court of Justice Chancery Division	[2014] NICH 17	Establecimiento de una servidumbre de paso entre varias propiedades de los Defendants.	19	49
High Court of Justice Chancery Division	[2015] NICH 5	El Plaintiff reivindica una propiedad a los Defendants.	15	46
High Court of Justice Chancery Division	[2015] NICH 13	Deudas monetarias y desalojo de un inmueble.	11	40
High Court of Justice Family Division	[2015] NIFam 4	Reparto de bienes tras la separación de una pareja.	13	43
High Court of Justice Family Division	[2015] NIFam 14	Separación de la madre respecto a sus hijos pequeños.	12	25
High Court of Justice Family Division	[2015] NIFam 15	Expediente de adopción de dos menores.	41	79
Court of Appeal. Civil Division	[2015] NICA 69	Recurso elevado a partir de diversas sentencias dictadas sobre cuatro demandas	10	15

		interpuestas.		
Court of Appeal. Civil Division	[2016] NICA 2	Despido improcedente de un empleado.	15	28
Court of Appeal. Civil Division	[2016] NICA 4	Despido improcedente de un empleado.	20	44
Court of Appeal. Criminal Division	[2015] NICA 62	Delito de la Applicant de un asesinato y práctica de la autopsia a un cadáver.	29	90
Court of Appeal. Criminal Division	[2015] NICA 74	Cargos delictivos por lesiones corporales por agresión física.	6	20
Court of Appeal. Criminal Division	[2016] NICA 3	Cargos delictivos por violación por individuo con historial delictivo.	10	31

<b>Órgano Judicial</b>	<b>Caso</b>	<b>Resumen Objeto Judicial</b>	<b>Nº de páginas</b>	<b>Nº de párrafos</b>
Juzgado de Primera Instancia	SJPI 119/2015 ECLI:ES:JPI:2015:119	– Demanda para los costes de un tratamiento odontológico.	5	11
Juzgado de Primera Instancia	SJPI 21/2016 ECLI:ES:JPI:2016:21	– Solicitud de la devolución de una cantidad de valores procedentes de una entidad bancaria.	9	15
Juzgado de Primera Instancia	SJPI 464/2015 ECLI:ES:JPI:2015:464	– Acción de nulidad de pleno derecho y reclamación de cantidad a una entidad bancaria.	13	9
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	SJPII 179/2015 ECLI:ES:JPII:2015:179	– Demanda por la cuantía excesiva de los honorarios profesionales en un concurso de acreedores.	17	9
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	SJPII 7/2016 ECLI:ES:JPII:2016:7	– Nulidad parcial del contrato de préstamo en las “multidivisas” en la garantía hipotecaria.	15	10
Juzgado de Menores	SJME L 61/2014 ECLI:ES:JMEL:2014:61	– Delito de agresión sexual, delito de lesiones y malos tratos contra un menor de edad.	8	10
Juzgado de Menores	SJME L 138/2015 ECLI:ES:JMEL:2015:138	– Coacciones y acoso por parte de un menor.	3	9
Juzgado de lo Mercantil	SJM M 193/2015 ECLI:ES:JMM:2015:193	– Delito por publicidad de tipo engañoso.	15	17
Juzgado de lo Mercantil	SJM IB 870/2016 ECLI:ES:JMIB:2016:870	– Aplicación indebida de la	15	10

			cláusula suelo en una hipoteca bancaria.		
Juzgado de lo Penal	SJP 34/2015 ECLI:ES:JP:2015:34	–	Querrela por riesgo laboral de la salud de los trabajadores.	56	9
Juzgado de lo Penal	SJP 26/2015 ECLI:ES:JP:2015:26	–	Delitos de prevaricación e impacto medioambiental.	25	18
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo	SJCA 67/2016 ECLI:ES:JCA:2016:67	–	Inmueble en ruinas, ordenando así el desalojo de sus propietarios y ocupantes.	7	19
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo	SJCA 135/2016 ECLI:ES:JCA:2016:135	–	Prestación económica para un menor con Grado II de Dependencia.	6	9
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo	SJCA 579/2015 ECLI:ES:JCA:2015:579	–	Denegación del permiso de residencia en territorio español.	8	9
Juzgado de lo Social	SJSO 73/2015 ECLI:ES:JSO:2015:73	–	Nulidad del despido de varios trabajadores al considerarse el mismo improcedente.	10	33
Juzgado de lo Social	SJSO 2/2016 ECLI:ES:JSO:2016:2	–	Abusos sexuales y acoso laboral.	6	17
Audiencia Provincial	SAP BA 1/2016 ECLI:ES:APBA:2016:1	–	Denuncia y Diligencias Informativas de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Badajoz por múltiples delitos.	42	29
Audiencia Provincial	SAP BU 227/2016 ECLI:ES:APBU:2016:227	–	Conducción temeraria bajo los efectos del alcohol.	10	42
Audiencia	SAP MU 654/2016	–	Denuncia	11	12

Provincial	ECLI:ES:APMU:2016:654	interpuesta por lesiones laborales.		
Tribunal Superior de Justicia Sala de lo Social	STSJ CL 1433/2016 – ECLI:ES:JSJCL:2016:1433	Despido colectivo e indemnización por el mismo.	6	5
Tribunal Superior de Justicia Sala de lo Social	STSJ CAN 321/2016 – ECLI:ES:TSJCANT:2016:321	Demanda por incapacidad y grado de invalidez.	8	8
Juzgado de Instrucción	SJI 4/2014 – ECLI:ES:JI:2014:4	Falta de información relativa a una entidad bancaria.	14	14
Juzgado de Instrucción	SJI 3/2016 – ECLI:ES:JI:2016:3	Acoso mediante mensajes de elevado contenido sexual.	4	9
Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso	SAN 1258/2016 – ECLI:ES:AN:2016:1258	Hechos delictivos ligados al desarrollo de unas obras de infraestructura en un acceso portuario.	19	19
Audiencia Nacional Sala de lo Penal	SAN 1176/2016 – ECLI:ES:AN:2016:1176	Participación activa en un grupo terrorista y asesinato en grado de conspiración.	23	13